



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

POSGRADO EN DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

**LA EFECTIVIDAD DEL AMPARO EN MÉXICO**

**TESIS**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE

**DOCTORA EN DERECHO**

PRESENTA:

**MTRA. MARÍA ELISA FRANCO MARTÍN DEL CAMPO**

TUTOR PRINCIPAL

**DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

INTEGRANTES DEL COMITÉ TUTOR

**DRA. FRANCISCA POU GIMÉNEZ**

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO DE MÉXICO

**DR. GUILLERMO RAÚL ZEPEDA LECUONA**

EL COLEGIO DE JALISCO

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX.

MAYO DE 2019



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de **María Elisa Paulsen Camba**  
Fuente de amor inagotable que vive dentro de mí

Para **María Elisa y Zamir**

Amor y luz en mi vida

**Al Dr. Sergio García Ramírez**  
Pilar en mi formación académica

**Al Dr. Héctor Fix Zamudio**  
Padre del Derecho Procesal Constitucional

**Al Dr. Guillermo Raúl Zepeda Lecuona**  
Referente obligado de la Sociología Jurídica

# LA EFECTIVIDAD DEL AMPARO EN MÉXICO

	<b>Pág.</b>
Índice	4
Abreviaturas	7
Agradecimientos	8
Introducción	11
Capítulo 1. Marco metodológico y teórico conceptual	14
1.1. Consideraciones metodológicas	
1.2. Aproximación dogmática y sociológica al amparo en México	
1.2.1 Método deductivo	
1.2.2 Método comparativo	
1.2.3 Método analítico-sintético	
1.2.4 Método histórico	
1.2.5 Método sociológico	
1.3. Modelo teórico: argumentativo y democrático del derecho	
1.3.1 Teoría jurídica: neoconstitucionalismo	
1.4 Conceptos generales relacionados con la investigación	
1.4.1 Derechos humanos	
1.4.2 Juicio de amparo	

Capítulo 2. Estándares para la tutela jurisdiccional de los derechos humanos desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos 60

2.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.1.1 Estándar de adecuación de la protección judicial

2.1.2 Estándar de efectividad de la protección judicial

2.1.3 Estándar de sencillez de la protección judicial

2.1.4 Estándar de rapidez de la protección judicial

2.1.5 Algunas consideraciones sobre recurso judicial no ilusorio

2.2 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

2.2.1 Estándar de adecuación de la protección judicial

2.2.2 Estándar de efectividad de la protección judicial

2.2.3 Estándar de sencillez de la protección judicial

2.2.4 Estándar de rapidez de la protección judicial

Capítulo 3. La adecuación del amparo en México 113

3.1 Perspectiva histórica del amparo en México

3.2 La adecuación del amparo para la garantía de los derechos humanos

3.2.1 Amparo indirecto

3.2.2 Amparo directo

Capítulo 4. La efectividad del amparo en México 142

4.1 Eficacia

4.1.1 Amparo indirecto

4.1.2 Amparo directo

4.2	Accesibilidad	
4.2.1	Amparo indirecto	
4.2.2	Amparo directo	
4.3	Conformidad con las reglas del debido proceso	
4.3.1	Amparo indirecto	
4.3.2	Amparo directo	
	Capítulo 5. La rapidez y sencillez del amparo en México	299
5.1	Sencillez	
5.1.1	Amparo indirecto	
5.1.2	Amparo directo	
5.2	Rapidez	
5.2.1	Amparo indirecto	
5.2.1	Amparo directo	
	Conclusiones: Hallazgos y propuestas sobre la idoneidad, efectividad, rapidez y sencillez del amparo en México	313
	Referencias	324
	Anexos	407



## **ABREVIATURAS USADAS**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH

Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH

Consejo de la Judicatura Federal - CJF

Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – DADDH

Declaración Universal de Derechos Humanos – DUDH

Derecho Internacional de los Derechos Humanos – DIDH

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales – DESC

Diario Oficial de la Federación – DOF

Instituto Nacional de Estadística y Geografía – INEGI

Juzgado de Distrito – JD

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC

Tribunal Unitario de Circuito – TUC

Tribunal Colegiado de Circuito – TCC

Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes - SISE

Sistema Interamericano de Derechos Humanos – SIDH

Suprema Corte de Justicia de la Nación – SCJN

## AGRADECIMIENTOS

La conclusión de esta tesis representa el cierre de una etapa muy importante en mi vida académica y personal, una etapa que me ha dejado una profunda y maravillosa huella: el Doctorado. Han sido cuatro años de enorme esfuerzo y dedicación llenos de aprendizaje y crecimiento. He podido recorrer y concluir satisfactoriamente este arduo y fructífero camino gracias a la presencia, acompañamiento, guía, apoyo y cariño de muchas y muy diferentes personas. Hoy quiero manifestar mi profundo agradecimiento a quienes de una u otra manera me han acompañado en este retador y maravilloso viaje que ha sido el Doctorado.

Esta investigación ha sido posible gracias a la guía, acompañamiento y confianza de tres extraordinarios juristas a quienes admiro profundamente: el Dr. Sergio García Ramírez, el Dr. Guillermo Zepeda Lecuona y la Dra. Francisca Pou Giménez. Quiero agradecerles sinceramente por integrar mi comité tutor y acompañar de manera decidida, seria y comprometida el desarrollo de esta investigación. Gracias infinitas por la generosidad de su tiempo, por su apoyo e impulso para dar lo mejor de mí en esta etapa. Nunca voy a olvidar las reuniones de comité, siempre esclarecedoras y motivantes, espacios preciosos de diálogo en los que aprendí tanto.

Mi profundo agradecimiento al Dr. Sergio García Ramírez quien, con su ejemplo de dedicación, rectitud y absoluta honestidad académica, así como con su paciencia y exigencia me impulsó a ser mi mejor versión de doctoranda. Su ejemplo y enseñanzas me acompañarán siempre invitándome a esforzarme por la excelencia.

Esta investigación no sería posible sin la presencia y generoso acompañamiento del Dr. Guillermo Zepeda Lecuona. El desarrollo de la metodología para medir la efectividad del amparo en México es producto en gran medida del extraordinario trabajo que durante años ha llevado a cabo el Dr. Guillermo en el ámbito de la sociología jurídica en nuestro país, sus conocimientos y experiencia fueron la base para el desarrollo de mi investigación. Gracias infinitas por el tiempo, acompañamiento y por creer e impulsar este trabajo desde el primer día.

Un enorme agradecimiento a la Dra. Francisca Pou Giménez por la guía, acompañamiento y generosidad. Su presencia enriqueció mucho el desarrollo de mi investigación y fue determinante para que llegara a buen puerto. Su ejemplo marca de la mejor manera posible mi vida profesional y académica.

Esta investigación se enriqueció mucho con los comentarios y observaciones de dos grandes juristas: el Ministro Juan Silva Meza y el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Mi profundo agradecimiento al Ministro Juan Silva Meza por el interés en mi investigación, sus consejos iluminaron la recta final de mi tesis y a la vez marcan el inicio de nuevos proyectos para que esta investigación tenga un efecto útil. Mi sincero reconocimiento y agradecimiento al Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, su trabajo, investigación y aportes fueron elementos fundamentales para el desarrollo de mi tesis.

Mi profundo amor y agradecimiento a Zamir, mi amado esposo, extraordinario compañero de vida que me impulsó a iniciar la maravillosa aventura académica del Doctorado, y que ya en el camino ha sido constante fuente de inspiración y fiel refugio. Gracias infinitas por tu maravillosa presencia en este proceso.

Con infinito amor y agradecimiento para las tres María Elisas de mi vida. María Elisa Fajardo, amada hija, gracias por acompañarme durante todo este camino, tú has sido fuente de inspiración y luz, una gran maestra y mi mayor motor. María Elisa Martín del Campo, amada madre, gracias por la vida y por tu presencia. María Elisa Paulsen, amada *oma*, fuente de amor inagotable que vive dentro de mí.

Quiero agradecer a mis amigas y amigos, mi familia escogida, quienes con su presencia y cariño han hecho hermoso este camino: Federico, Elsa, Fabi, Jaime, Kari, Abril, Ale, Eréndira, Enrique, Fabiola, Chío, Lalo, Lety, Aura, Raúl, Yuri, Luna, Mariana, Adriana, Dulce María, Bernardo, Luis Miguel, Laura y Liz.

Quiero hacer un agradecimiento especial a la Mtra. Paola Guadalupe Jiménez Rodríguez, Coordinadora de Evaluación de Jurimetría Inicativas para el Estado de Derecho, su apoyo y enseñanzas fueron fundamentales para el análisis estadístico de la presente investigación, gracias infinitas por su tiempo y paciencia. También

agradezco profundamente a Gretel Mariana Franco Martín del Campo y a Jorge Armando Hernández Dávila por su apoyo en la presente investigación.

Por último, quiero agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México, mi amada Universidad, por el honor de formar parte de este proyecto universitario y darme la posibilidad desde mi investigación en el Doctorado y desde las aulas de la Facultad de Derecho de aportar un poco para la construcción de un México más humano y justo. Agradezco profundamente a la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, mi casa, por el apoyo e impulso a lo largo del desarrollo del Doctorado, particularmente a todo el personal académico y administrativo que hace posible el Programa del Doctorado en Derecho. También quiero agradecer a mis alumnas, alumnos y colegas de la Facultad con quienes he tenido la oportunidad de dialogar sobre los temas de mi investigación, sus diversos comentarios y visiones enriquecieron esta tesis.

## INTRODUCCIÓN

*“El recurso provisto ¿es, de veras, “efectivo”, en el sentido de que permita la defensa real de los derechos fundamentales, en todo tiempo y circunstancia? ¿Es, de veras, “sencillo”, porque pueda ser conocido, entendido, empleado por cualquier ciudadano -- pues se instituye para proteger a cualquier ciudadano-- que necesita esa protección? ¿Es, de veras, “rápido”, en el sentido de que asegure en brevísimo tiempo, no sólo al cabo de los meses o los años, la preservación de un derecho cuya tutela no admite demora, so pena de causar al titular daños severos e irreparables? ¿Se ha construido un sistema de recursos eficaz, remontando complejidades innecesarias, tecnicismos inútiles, obstáculos improcedentes? No lo acredita así el panorama que la Corte suele tener a la vista, como se deduce de las frecuentes declaraciones sobre violación del artículo 25. La observancia de éste sustraería a la justicia internacional la gran mayoría de los asuntos que llegan a su conocimiento”<sup>1</sup>.*

Sergio García Ramírez

La investigación realizada durante el doctorado se centra en el análisis del amparo a partir de dos niveles: uno empírico y otro dogmático. La pregunta central de la investigación es la siguiente: el amparo como el principal mecanismo judicial de tutela de los derechos humanos en México ¿cumple en su diseño normativo, y en la práctica, con los estándares de idoneidad, efectividad, sencillez y rapidez de acuerdo con los estándares interamericanos?

Para dar respuesta a esta pregunta se ha trabajado en un análisis dogmático de los estándares sobre protección judicial desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante también Sistema Interamericano o SIDH); así como un análisis empírico que ha implicado la construcción de indicadores cuantitativos y cualitativos. Respecto a los indicadores cuantitativos, fueron

---

<sup>1</sup> Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 46.

construidos 146,316 indicadores, de estructura, proceso y resultado, a partir de información pública del Consejo de la Judicatura Federal (en adelante también CJF), así como de solicitudes de información a éste sobre Juzgados de Distrito (en adelante también JD), Tribunales Unitarios de Circuito (en adelante también TUC) y Tribunales Colegiados de Circuito (en adelante también TCC) durante los años 2014, 2015 y 2016. Sobre los indicadores cualitativos fueron analizadas 384 sentencias de amparo directo y 384 sentencias de amparo indirecto seleccionadas a través de una muestra representativa de todos los Juzgados y Tribunales Federales en el país para los años 2014, 2015 y 2016.

En este punto es importante especificar que el análisis estadístico tiene dos fuentes de indicadores: información proporcionada por el CJF (pública en su página de internet o solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia) y un muestreo de sentencias.

El límite material de nuestra investigación lo constituye el amparo en primera instancia, es decir, no analizamos los medios de impugnación, por lo que los indicadores están centrados en JD, TUC y TCC. Este límite material se debe a dos motivos principales, el primero, que nos preocupa particularmente el contacto inicial con el Poder Judicial Federal de las personas que consideran han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos; el segundo, que los porcentajes de recursos son realmente bajos, ya que para estos años en materia de amparo indirecto el porcentaje fue del 27% y en materia de amparo directo del 3%.

Asimismo, el límite temporal de esta investigación son los años 2014, 2015 y 2016, ya que el objeto de estudio es la Ley de Amparo vigente, es decir, la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por lo tanto, el estudio de los indicadores, tanto cuantitativos como cualitativos, de los 3 años seleccionados representan una muestra representativa y adecuada para medir la efectividad del amparo en México.

Coincidimos con la afirmación de Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil respecto a que *“[t]odo sobre la importancia del juicio de amparo en México ya se ha dicho. Hablamos de la institución más tradicional de nuestro sistema jurídico, arraigada*

*como ninguna en el sentimiento colectivo (...) son muchas las personas que han superado la arbitrariedad de las autoridades contra sus más importantes derechos*"<sup>2</sup>, por eso en la presente investigación pretendemos presentar una mirada distinta al juicio de amparo al analizar empíricamente la idoneidad, efectividad, rapidez y sencillez del amparo.

---

<sup>2</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014, p. 1.

## CAPÍTULO 1. MARCO METODOLÓGICO Y TEÓRICO CONCEPTUAL

*“Lo que no se mide no se puede mejorar”.*

William Thomson Kelvin

### 1. Consideraciones metodológicas

La finalidad de este apartado es establecer claramente el marco metodológico que será utilizado para el desarrollo de la presente tesis doctoral, lo anterior debido a que consideramos que la metodología jurídica es muy relevante para el Derecho en general, pero particularmente para la investigación jurídica, que es en la parte del Derecho en la cual se inserta este trabajo. En este sentido seguimos a Héctor Fix Zamudio quien señala que *“la metodología jurídica, es la disciplina que se ocupa del estudio de los instrumentos técnicos necesarios para conocer, elaborar, aplicar y enseñar ese objeto del conocimiento que denominamos derecho”*<sup>3</sup>. De esta manera el amplio campo del Derecho se integraría por cuatro grandes áreas: conocimiento, elaboración, aplicación y enseñanza del Derecho<sup>4</sup>, nuestro trabajo de investigación se inserta en el área del conocimiento del Derecho, y es justo aquí donde consideramos particularmente importante la metodología jurídica, de manera puntual la metodología de la investigación jurídica.

Es posible clasificar a la metodología en general y especial. La metodología general se refiere a los métodos aplicables a todas las ciencias, mientras que la metodología especial se encarga de los métodos particulares de las diversas ciencias, por lo que existen tantas metodologías especiales como ramas del saber<sup>5</sup>. En este orden de ideas, la metodología de la investigación jurídica es una metodología especial que

---

<sup>3</sup> Fix Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídica*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1988, p. 23.

<sup>4</sup> Jorge Witker y Rogelio Larios retoman esta propuesta del Dr. Fix Zamudio y denomina creación, aplicación, enseñanza e investigación a las cuatro grandes áreas del Derecho. *Cfr.* Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *Metodología Jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y McGraw-Hill, 1997, pp. 171 a 192.

<sup>5</sup> Ponce de León, Luis, “La metodología de la investigación científica del Derecho”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 63, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/dtr/dtr4.pdf>



consiste en la descripción, el análisis y la valoración crítica de los métodos de investigación<sup>6</sup> que se emplean en la ciencia del derecho.

No nos es ajeno el debate respecto a si existe una ciencia del Derecho o no, por lo que queremos plantear nuestra postura al respecto, ya que estamos conscientes que esta postura epistemológica y teórica permeará el desarrollo de toda la investigación. En este sentido, coincidimos con Oscar Correas respecto a que “*la metodología de una ciencia, precisa la dilucidación del concepto de ciencia, en primer lugar*”<sup>7</sup>.

Como punto de partida para esta breve disertación sobre la ciencia consideramos oportuno señalar que, para Aristóteles, padre de la filosofía de la ciencia, la investigación científica consiste en una progresión que parte de los hechos a los principios generales y regresa a los hechos<sup>8</sup>; por lo que la ciencia permite no sólo conocer los hechos sino explicar, a través de principios, sus causas y consecuencias.

Rolando Tamayo señala que la expresión “ciencia” implica necesariamente la existencia de las dos situaciones que se señalan a continuación<sup>9</sup>:

- a) La existencia de personas que estudian, investigan, experimentan, analizan o describen sobre *algo*. A estas personas se les denomina científicos.
- b) La existencia de un conjunto de principios, por ejemplo, axiomas, definiciones o postulados, y enunciados que versan sobre *algo*.

A partir de esto es posible establecer que la ciencia padece de un caso especial de ambigüedad denominada de *proceso-producto*<sup>10</sup>, ya que se refiere tanto al proceso, es decir, al trabajo que realizan las y los científicos lo que es posible frasear como

---

<sup>6</sup> *Idem*.

<sup>7</sup> Correas, Oscar, *Metodología jurídica II. Los saberes y las prácticas de los abogados*, México, Fontamara, 2006, p. 95.

<sup>8</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, pp. 111 y 112.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 102 y cita a Carlos Santiago Nino: Nino, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, UNAM, 1989, pp. 10-11.

“hacer ciencia” (correspondería al inciso a del párrafo anterior); como al producto, es decir, al conjunto de principios y enunciados (lo que correspondería al inciso b del párrafo anterior).

Rolando Tamayo sostiene que existe una *“relación recíproca de los significados en este caso de ambigüedad”*<sup>11</sup>, ya que una actividad puede ser reconocida como ciencia cuando produce principios y enunciados científicos, y a su vez un conjunto de enunciados puede ser calificado como científico cuando es el resultado del proceso o actividad de la ciencia; pero, advierte que a pesar de la relación recíproca de los significados, no son equivalentes, lo que lo lleva a concluir que *“aplicamos apropiadamente ciencia cuando se dan los hechos a los que se refieren ambos significados”*<sup>12</sup>. Esta relación implica necesariamente que a los incisos a y b señalados con antelación les siga un inciso c:

- c) El conjunto de principios y enunciados deben ser el resultado de la actividad realizada por las y los científicos, de acuerdo con los métodos científicos.

A estos elementos propuestos por Rolando Tamayo los denominaremos “test tripartito de cientificidad”. Para estar en posibilidad de fijar nuestro criterio respecto a la existencia o no de una ciencia del derecho aplicaremos este test.

*a) La existencia de personas que estudian, investigan, experimentan, analizan o describen sobre algo.*

Tamayo afirma que existe suficiente evidencia de la existencia de ciertas personas que se dedican a explicar, describir y analizar el Derecho, *“desde la interpretatio prudentium han existido individuos (...) que se han dedicado profesionalmente al estudio y práctica del derecho”*<sup>13</sup>. Es en Roma donde podemos ubicar con mayor nitidez el surgimiento de un grupo de personas que se dedicaron a estudiar, investigar, analizar y describir el Derecho. En la actualidad una palabra que se utiliza

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 104.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 129.

para nombrar a las personas que se dedican al estudio del derecho es “jurista”, que tiene precisamente su origen en Roma.

A partir de los jurisconsultos romanos y hasta la actualidad es posible afirmar que han existido y existen grupos de personas que hacen del Derecho su objeto de estudio, investigaciones y análisis. Basta mirar la existencia de múltiples centros e institutos de investigación que hacen del Derecho su objeto de estudio. Muchos de estos centros e institutos de investigación se encuentran en universidades, por ejemplo, en nuestro país la Universidad Nacional Autónoma de México cuenta con un instituto dedicado exclusivamente al estudio, análisis e investigación del Derecho, que es el Instituto de Investigaciones Jurídicas; asimismo, cuenta con una Facultad de Derecho que además de la enseñanza, tiene por objeto el estudio y la investigación del Derecho.

La mayoría de las universidades e instituciones de educación superior cuentan con facultades, institutos o centros dedicados al estudio, análisis, investigación y enseñanza del Derecho. En estos lugares es fácilmente identificable grupos de personas que se dedican a estudiar, investigar, analizar o describir sobre ese *algo* que es el Derecho. En este sentido, no podemos pasar por alto la estrecha relación que guarda el Derecho con el nacimiento de las universidades, ya que una versión histórica sobre el nacimiento de la primera universidad señala que ésta fue la Universidad de Bolonia, y que tenía como finalidad principal la enseñanza del Derecho<sup>14</sup>.

Un autor que ha desarrollado una postura crítica respecto a la existencia de la ciencia del Derecho es Oscar Correas, no obstante, reconoce la existencia de científicos del Derecho, es decir, de personas que se dedican a describir las normas<sup>15</sup>. En este sentido, consideramos que no existe controversia sobre la existencia de personas a quienes podemos nombrar científicos/as del derecho, así

---

<sup>14</sup> Para profundizar en el tema: Verger, Jacques, “Esquemas” en De Ridder-Symoens, Hilde (ed.), *Historia de la Universidad en Europa. I. Las universidades en la Edad Media*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1994, t.I, pp. 39 a 70.

<sup>15</sup> Cfr. Correas, Oscar, *Metodología jurídica I. Una introducción filosófica*, México, Fontamara, 1997, p. 161.

que el primer elemento del que hemos denominado “test tripartito de cientificidad de Tamayo” se encuentra superado.

*b) La existencia de un conjunto de principios, por ejemplo, axiomas, definiciones o postulados, y enunciados que versan sobre algo.*

Para Aristóteles una ciencia individual es un grupo de enunciados deductivamente organizados<sup>16</sup>. El Derecho se estructura como un sistema de principios, proposiciones normativas y definiciones: “se estructura como un conjunto *T*, en donde los enunciados (*proposiciones normativas*) son deducidos *more sylogistico* de los principios (*definiciones y regulae*)”<sup>17</sup>. Además, el Derecho tiene su propia terminología, su metalenguaje en palabras de Tamayo.

Pero no basta con la existencia de un conjunto de principios y enunciados que versen sobre *algo*, sino que ese *algo* (nuestro *algo* es el Derecho) “*debe poseer ciertas propiedades para que la palabra o expresión que lo nombre ocurra propiamente en el campo del operador ciencia*”<sup>18</sup>. De acuerdo con Tamayo esas propiedades son: i) la importancia científica, ii) la susceptibilidad de abordarse por los métodos científicos, y iii) que signifique un incremento en el campo del conocimiento y un cambio de concepción de las cosas. A continuación, analizaremos estas propiedades.

Si bien es cierto que la determinación de la importancia científica de un objeto depende en gran medida de criterios valorativos, y por tanto cambiantes e inclusive relativos<sup>19</sup>, el Derecho ha sido objeto de interés para estudio, análisis e investigación, entre otros motivos por el alto impacto que tiene en la vida de las personas.

No nos es ajena la objeción que desde una mirada crítica del Derecho puede hacerse respecto a la importancia científica de éste cuando se afirma que la

---

<sup>16</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia...*, cit, p. 117.

<sup>17</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, “Introducción a la ciencia del derecho y a la interpretación jurídica. La jurisprudencia romana”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XIII, número 39, septiembre-diciembre 1980, p. 865.

<sup>18</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia...*, cit, p. 106.

<sup>19</sup> *Idem*.

búsqueda de la ciencia del derecho se debe únicamente al prestigio de la palabra ciencia, y al usar este prestigio se relegitaría al Estado y al poder<sup>20</sup>. En efecto, la palabra ciencia tiene un carácter emotivo muy importante, debido, entre otros factores a que su historia es una historia de éxito, ya que ha generado un importante incremento del conocimiento, ha permitido la superación de supersticiones y ha vencido a la ignorancia; asimismo, ha producido desarrollo tecnológico e invenciones que han mejorado la calidad de vida de las personas<sup>21</sup>.

Estamos convencidos que la palabra ciencia tiene prestigio e importancia. Es posible que debido a ello diversos/as juristas se hayan enfocado al estudio sobre la existencia de una ciencia del derecho, también podríamos coincidir con la corriente crítica respecto al uso que puede hacerse de este discurso; pero en lo que no podemos coincidir es en que esto represente un obstáculo para la existencia de una ciencia del derecho. La calificación que pueda hacerse respecto al impacto positivo o negativo, religitimator del poder o no del que se acompañe la palabra derecho al operador ciencia no imposibilita que válidamente lo acompañe, es decir, que la palabra derecho acompañe al operador ciencia podría tener el efecto que señala la corriente crítica y eso no restaría al Derecho importancia científica, y por tanto no imposibilitaría la existencia de una ciencia del derecho.

Respecto a la segunda de las propiedades propuestas por Tamayo, partimos de la premisa que los métodos científicos representan el "*instrumento esencial de la ciencia*"<sup>22</sup>. Es posible definir al método científico como el "*procedimiento intelectual o material que utiliza un sujeto para penetrar, comprender, analizar, transformar o construir un objeto de conocimiento*"<sup>23</sup>, en este sentido el método científico implica una serie de pasos que son necesarios para que una actividad sea calificada de científica. Estos pasos de acuerdo con Witker son<sup>24</sup>: i) curiosidad, ii) observación, iii) abstracción, iv) comprobación, y v) producto científico.

---

<sup>20</sup> Cfr. Correas, Oscar, *Razón, retórica y derecho. Una visita a Hume*, México, Ediciones Coyoacán, 2009

<sup>21</sup> Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando, "Introducción a la ciencia del derecho...", *cit.*, p. 859.

<sup>22</sup> Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *op. cit.*, p. 120.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 119.

<sup>24</sup> Witker, Jorge, *La investigación jurídica*, México, UNAM, McGraw-Hill, 1999, p. 5.

Popper señala que el método científico puede expresarse en los siguientes pasos<sup>25</sup>:

1. Problema. Este se presenta generalmente porque la teoría anterior resulta insuficiente, o no se cumple con las expectativas.
2. Propuesta de solución. Implica necesariamente la postulación de una nueva teoría.
3. Deducción de proposiciones que pueden contrastarse a partir de la nueva teoría.
4. Contrastaciones. Los principales instrumentos son la observación y la experimentación, en este paso tienen lugar los intentos de refutación.
5. Establecimiento de preferencias entre las teorías.

Las anteriores ideas nos permiten concluir que existen determinados pasos asociados con “hacer ciencia”, es decir, procesos que deben seguir las y los científicos; sin embargo, no se tratan de pasos absolutos y definitivos, ya que *“hay muchos tipos de métodos, según sean los objetos de conocimiento y los fines perseguidos por la actividad científica”*<sup>26</sup>. Por lo tanto, no existe un método científico, sino métodos científicos, Aristóteles afirmaba que cada ciencia tiene sus propios géneros y predicados, por lo que resulta razonable que cada ciencia tenga sus propios pasos para construir su objeto de conocimiento.

Si bien consideramos que no existen pasos absolutos y definitivos en los métodos científicos, sí se asocian determinadas características con éstos, para que una actividad sea calificada como ciencia no es necesario que cumpla con todos los pasos comúnmente asociados con los métodos científicos, *“pero al estar presentes en mayor o menor grado, contribuyen a caracterizar algo como método científico (...) [!] la desaparición de algunas de estas características no quitaría a cierto método el carácter de científico”*<sup>27</sup>. Esta idea es muy importante en la construcción de este

---

<sup>25</sup> Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *op. cit.*, p. 131.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 122.

<sup>27</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia...*, *cit.*, p. 109.

apartado, ya que uno de los argumentos recurrentes para afirmar que en el Derecho no existe un método científico es que no tiene lugar uno de sus pasos esenciales: la comprobación. Sin embargo, “*en la ciencia, apunta John Losee, no todo conocimiento es susceptible de prueba*”<sup>28</sup>.

Ya que hemos establecido que consideramos que no existe un método científico, sino métodos científicos, nos centraremos en los métodos que se utilizan en el Derecho. Los métodos jurídicos pueden entenderse como “*el conjunto de reglas científicas idóneas para identificar, interpretar y entender el vasto campo del derecho*”<sup>29</sup>. En este capítulo describiremos con profundidad los métodos que son utilizados en la presente investigación jurídica: método deductivo, método comparativo, método analítico-sintético, método histórico, método sociológico y método inductivo. Los anteriores métodos fueron seleccionados para abordar las dos aproximaciones que se plantean en la presente investigación jurídica sobre el amparo en México: teórica o dogmática y empírica.

Sobre la tercera y última de las propiedades, consideramos que el Derecho ha significado un incremento en el campo del conocimiento, así como un cambio de concepción de las cosas, resulta ilustrativa para esta afirmación la frase que Tamayo retoma de Peter Stein “*el derecho de los juristas y la revolución científica*”<sup>30</sup>. Por citar un ejemplo de esta “*revolución científica*” en Roma la racionalización de la jurisprudencia significó la superación del ritual jurídico primitivo<sup>31</sup>, en este sentido, la jurisprudencia, es decir, la ciencia del Derecho es la que aleja al Derecho de la religión. Consideramos que la separación del Derecho de la religión implicó un cambio importante, que podríamos inclusive denominar como una “*revolución*” en la concepción de las cosas.

El tema central de nuestra tesis es el acceso a la justicia, por lo que queremos enfatizar en como el Derecho representó un cambio de la mayor trascendencia en

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 116.

<sup>29</sup> Lara Sáenz, Leoncio, *Procesos de investigación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 43.

<sup>30</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia...*, cit, p. 136.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 137.

la vida de las personas: *“el sistema de jurisprudencia se convirtió en un instrumento de descubrimiento detectando y previendo problemas que no habían ocurrido en la práctica. La inmediata consecuencia de esto es que se amplió la protección judicial y se produjo un más fácil y mayor acceso a la justicia. El derecho más que formas es entendido como mecanismos de protección”*<sup>32</sup>. Entonces, en este cambio de concepción del Derecho encontramos el surgimiento de los medios y mecanismos jurídicos para proteger a las personas, un cambio de paradigma que permite pensar al Derecho como un medio para proteger la dignidad humana.

Consideramos que existen argumentos lo suficientemente convincentes para defender que el Derecho cumple con las propiedades necesarias para acompañar al operador ciencia, es decir, tiene importancia científica, es susceptible de ser abordado por los métodos científicos y ha significado un cambio de concepción de las cosas. A partir de lo señalado en este apartado es posible concluir que el Derecho supera el segundo de los elementos del “test tripartito de científicidad” propuesto por Tamayo.

*c) El conjunto de principios y enunciados deben ser el resultado de la actividad realizada por las y los científicos, de acuerdo con los métodos científicos.*

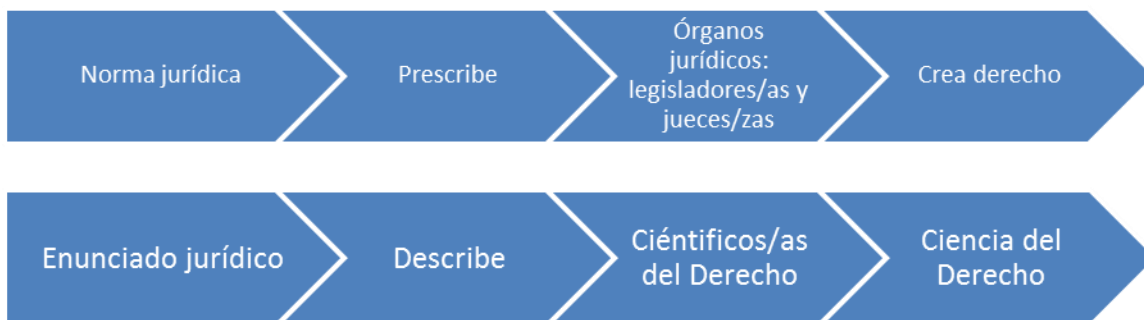
Está demostrada la existencia de las y los científicos del Derecho, así como que el Derecho se estructura como un sistema de principios, proposiciones normativas y definiciones. Sin embargo, desde la crítica jurídica se ha señalado que los principios y enunciados en el Derecho no son el resultado de la actividad realizada por científicos. Queremos poner atención en este tema, ya que de no superarse esta objeción no se cumplirían con los tres elementos del “test de científicidad” que estamos aplicando, por lo que no estaríamos en posibilidad de afirmar la existencia de una ciencia del Derecho.

---

<sup>32</sup> *Idem.*



Para poder establecer nuestra postura, resulta indispensable señalar que nos adherimos a la distinción realizada por Kelsen entre norma jurídica y enunciado jurídico. Lo anterior significa que aceptamos que no toda la construcción en el Derecho corresponde al campo de la ciencia del derecho, y por tanto no todo el derecho podría acompañar válidamente al operador ciencia, pero hay una parte que indiscutiblemente sí. Esta importante distinción para nuestra argumentación la esquematizamos de la siguiente manera:



El primero de los esquemas no es ciencia del derecho, el segundo sí. *“La ciencia del derecho tiene que conocer el derecho –por decir así, desde fuera-, y fundándose en ese conocimiento describirlo. Los órganos jurídicos tienen, como autoridad jurídica, ante todo que producir el derecho, para que pueda luego ser conocido y descrito por la ciencia jurídica”*<sup>33</sup>. Kelsen señala que la ciencia del derecho es una ciencia normativa, ya que se trata del conocimiento y descripción de normas jurídicas, así como de las relaciones que guardan con los hechos que son determinadas en ellas mismas. Desde la crítica jurídica también podemos encontrar respaldo a estas ideas: *“si existe alguna posibilidad científica para la actividad de los juristas, la propuesta de Kelsen, (...), es la que más se aproxima al mundo real”*<sup>34</sup>.

Consideramos que la dogmática jurídica es ciencia, pero no la única que puede existir en el campo del derecho como es defendido por buena parte del positivismo

<sup>33</sup> Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2ª. ed., trad. de Roberto Vernengo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 85.

<sup>34</sup> Correas, Oscar, *Metodología jurídica II...*, cit, p. 142.

jurídico. Además de la descripción de normas, nos parece que existe otra ciencia jurídica: la sociología jurídica. En este sentido, Correas entiende a la “[s]ociología del Derecho, única ciencia jurídica posible desde un auténtico positivismo enraizado en Hume”<sup>35</sup>, y señala que la propuesta de Kelsen pone a la sociología del derecho como condición de la dogmática jurídica<sup>36</sup>, sin embargo, nosotros consideramos que la dogmática y la sociología jurídica se interrelacionan y se dan sentido mutuamente.

La distinción sobre la que descansa nuestra defensa de la existencia de una ciencia jurídica se basa en la analítica jurídica, pero difiere de ella respecto a que no consideramos que la única ciencia del derecho posible sea la dogmática jurídica. En este sentido, coincidimos con Oscar Correas respecto a que “la ciencia jurídica es tan sociológica como dogmática”<sup>37</sup>, para el desarrollo de nuestra investigación este posicionamiento es de particular importancia, ya que planteamos dos aproximaciones al amparo en México, una desde la dogmática jurídica y otra desde la sociología jurídica. En nuestro entendimiento ambas aproximaciones se encuentran en el campo de la ciencia del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, queremos afirmar que coincidimos con Tamayo respecto a que el “derecho ocurre propiamente en el campo del operador ciencia para ciencia del derecho, tanto como ocurren en él, los nombres de las ciencias paradigmáticas (i.e. aritmética, geometría, gramática)”<sup>38</sup>. Si bien consideramos que no todo el derecho es susceptible de acompañar válidamente al operador ciencia como hemos expuesto con antelación, la dogmática y la sociología jurídica sí se encuentran dentro del campo de la ciencia. En este sentido, nuestra investigación se inscribe en la dogmática y en la sociología jurídica, por lo tanto, tiene una pretensión de cientificidad.

Una vez establecida nuestra postura respecto a la existencia de una ciencia del derecho, consideramos oportuno señalar que entendemos a la investigación jurídica como actividad científica y que coincidimos con Witker y Larios respecto a que “para

---

<sup>35</sup> Correas, Oscar, *Razón, retórica y derecho...*, cit., p. 67.

<sup>36</sup> Correas, Oscar, *Metodología jurídica II...*, cit., p. 143.

<sup>37</sup> *Idem*.

<sup>38</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *El derecho y la ciencia...*, cit, p. 137.

*hablar de investigación jurídica debemos despejar previamente aspectos epistemológicos y metodológicos, única forma de hacer que el trabajo de los juristas asuma un perfil científico indiscutible*<sup>39</sup>. Es por lo anterior, que consideramos tan importante el desarrollo acucioso de nuestro marco metodológico.

En este capítulo describiremos los métodos y técnicas de investigación que serán empleados en el presente trabajo de investigación que, al desarrollarse en la ciencia del derecho, son los propios de la metodología de la investigación jurídica. Como punto de partida queremos señalar que entendemos por método *“un conjunto de operaciones por medio de las cuales, paso a paso, se sigue un esquema racional, y por tanto se avanza hacia un fin”*<sup>40</sup>; y entendemos por técnica la forma de aplicar el método<sup>41</sup>.

Jorge Witker y Rogelio Larios, siguiendo a Bobbio, señalan que el derecho como ciencia social puede investigarse desde dos perspectivas epistemológicas: a) como un sistema de normas dado, es decir, expresiones analíticas del derecho, y b) como un conjunto dinámico de prescripciones, es decir, expresiones explicativas del derecho<sup>42</sup>. Nuestro trabajo de investigación utiliza ambas perspectivas epistemológicas.

La aproximación teórica o dogmática del amparo corresponde a la perspectiva epistemológica contenida en el inciso a, ya que se analizará el problema de investigación como un sistema de normas dado; mientras que la aproximación empírica o sociológica corresponde a la perspectiva epistemológica del inciso b, pues pretende medir la eficacia de la institución jurídica del amparo frente a sus destinatarios.

Ambas aproximaciones al amparo en México propuestas en la presente investigación, requieren para su mejor desarrollo de métodos específicos que se

---

<sup>39</sup> Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *op.cit.*, p. 191.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>41</sup> Ponce de León, Luis, *op. cit.*, p. 64 y 65.

<sup>42</sup> Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *op. cit.*, p. 129.

describirán a continuación, asimismo se señalarán las técnicas de investigación necesarias para desarrollar dichos métodos.

## **2. Aproximación dogmática y sociológica al amparo en México**

La presente investigación de Doctorado, como se ha señalado en párrafos anteriores, tiene la finalidad de analizar el amparo en México desde dos perspectivas epistemológicas, por un lado, desde la dogmática jurídica, para examinar la adecuación, efectividad, rapidez y sencillez del diseño normativo del amparo; y por otro, desde la sociología jurídica, para medir la adecuación, efectividad, rapidez y sencillez de la práctica del amparo en México, en nuestra investigación el análisis del amparo en la práctica incluye tanto la aplicación como el cumplimiento de las sentencias de amparo.

En este sentido, la pregunta principal que se pretende responder es la siguiente: ¿el amparo cumple en su diseño normativo y práctica con los estándares de adecuación, efectividad, rapidez y sencillez desarrollados en el SIDH? Para estar en posibilidad de responder satisfactoriamente esta pregunta desde la aproximación dogmática fueron seleccionados los métodos deductivo, comparativo, analítico-sintético e histórico, aplicados a través de la técnica de investigación documental. Mientras que para la aproximación sociológica fueron seleccionados los métodos sociológico e inductivo, instrumentados a partir de la técnica de investigación de campo y las técnicas de análisis y presentación de casos y de resoluciones jurisdiccionales.

### 2.1 Método deductivo

El método deductivo toma como fundamento algunos principios o conocimientos generales que permiten inferir conclusiones particulares en el área de estudio<sup>43</sup>. En nuestra investigación tomaremos como principios los estándares desarrollados en el SIDH sobre protección judicial y los aplicaremos al amparo en México, tanto en su diseño normativo como en su aplicación y cumplimiento. Por lo que

---

<sup>43</sup> Ponce de León, Luis, *op. cit.*, p. 69.

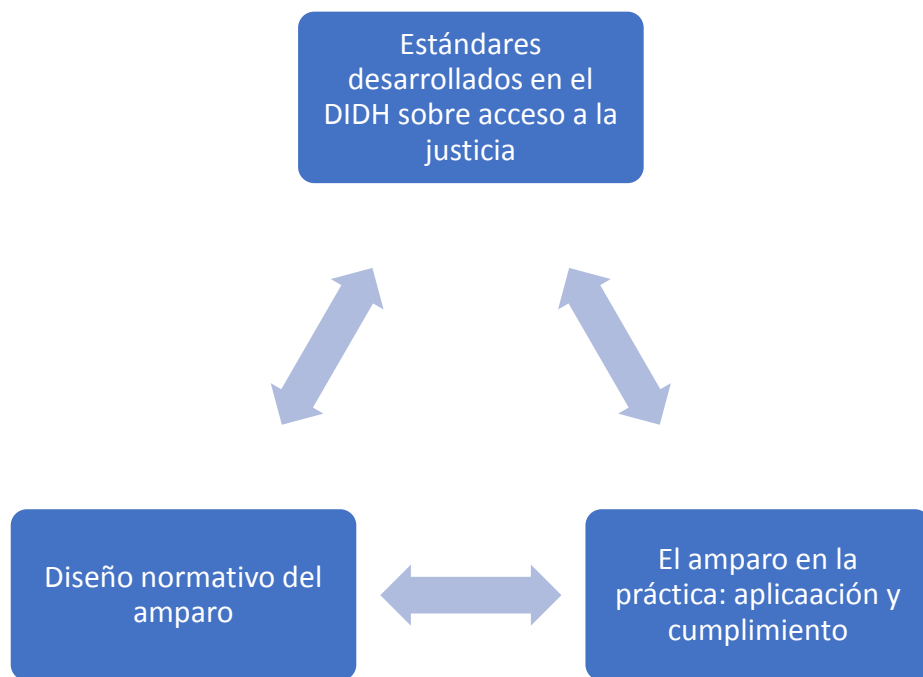
consideramos que el método deductivo nos será de gran utilidad para responder a la pregunta inicial planteada en esta tesis doctoral.

## 2.2 Método comparativo

El método comparativo, también conocido como método analógico, “*va de lo conocido a lo conocido*”<sup>44</sup>, en nuestra investigación tenemos tres elementos que queremos comparar: los estándares desarrollados en el SIDH sobre protección judicial, el diseño normativo del amparo en México y la práctica del amparo en nuestro país. Lo anterior permitirá distintos niveles de análisis:

- Comparar el diseño normativo del amparo en México con los estándares del SIDH sobre protección judicial.
- Comparar la práctica del amparo en México con su diseño normativo.
- Comparar la práctica del amparo en México con los estándares desarrollados en el SIDH sobre protección judicial.

El uso del método comparativo en nuestra investigación puede ejemplificarse en la siguiente gráfica:



---

<sup>44</sup> *Ídem.*

### 2.3 Método analítico-sintético

El método analítico tiene la finalidad de *“descubrir y construir los objetos de conocimiento dividiendo la realidad en sus partes más elementales. Se parcializa y segmenta el objeto de investigación de lo más simple a lo más complejo”*<sup>45</sup>. Se seleccionó el método analítico, ya que para determinar si el amparo en México cumple con los estándares desarrollados en el SIDH respecto a la protección judicial, lo primero que se hizo fue “fragmentar”, a partir de los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también Corte Interamericana o Corte IDH), en cuatro categorías dichos estándares: adecuación, efectividad, rapidez y sencillez.

Además, debido a la cantidad de elementos que abarca el estándar de efectividad y a su complejidad, para nuestro análisis fue dividido en tres elementos: eficacia, accesibilidad y conformidad con las reglas del debido proceso. Estos tres elementos son analizados en tres niveles: regulación, aplicación y cumplimiento de las decisiones del recurso judicial. De esta manera, con el análisis de los tres elementos y niveles anteriores es posible responder a la pregunta sobre la efectividad del amparo en México tanto en su diseño normativo como en la práctica.

En la presente investigación el método analítico es también el apropiado respecto al diseño del amparo, ya que para abordar esta institución del derecho mexicano la dividimos en dos grandes categorías, el amparo indirecto y el amparo directo.

Para contar con elementos que permitan dar una respuesta global y una propuesta al problema jurídico planteado en esta tesis también fue seleccionado el método sintético, ya que permite unir los elementos anteriormente señalados y responder si el amparo en México, tanto indirecto como directo, cumple con los estándares desarrollados en el SIDH para la protección judicial, ya que el método sintético consiste en *“la unión de las partes que el analista separa, incorporando una idea de totalidad relativa al proceso de investigación”*<sup>46</sup>. Como conclusión de la presente investigación doctoral proponemos un índice sobre la efectividad del amparo en

---

<sup>45</sup> Witker, Jorge, *Técnicas de investigación jurídica*, México, UNAM, McGraw-Hill, 1996, p. 6.

<sup>46</sup> *Ídem*.

México en el cual unimos los distintos elementos de análisis de las diversas categorías señaladas con antelación.

#### 2.4 Método histórico

En la presente investigación consideramos importante señalar, aunque de manera breve, la historia del amparo en México, en este sentido coincidimos con Ponce de León Armenta en que *“el conocimiento pleno de las instituciones jurídicas, sólo es posible si consideramos su evolución histórica”*<sup>47</sup>. Un análisis completo de la figura del amparo en México necesariamente pasa por una revisión sobre su surgimiento y evolución. Para los objetivos de nuestra investigación son elementos de análisis particularmente relevantes la reforma constitucional en materia de amparo de junio de 2011 y la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

#### 2.5 Método sociológico

El método sociológico fue seleccionado ya que dentro de la metodología jurídica se encuentra encaminado a medir la eficacia social que tienen las normas<sup>48</sup>, uno de los objetivos principales de esta investigación es medir la efectividad del amparo en México. En este sentido, *“la finalidad de este tipo de investigaciones es evaluar la finalidad y funcionamiento del derecho”*<sup>49</sup>, que como se ha señalado anteriormente es uno de los objetivos centrales de nuestra investigación. Este método será auxiliado por la técnica de investigación de campo y las técnicas de análisis y presentación de casos y resoluciones jurisdiccionales.

Nos parece importante describir en este apartado la metodología seguida para lograr el objetivo de medir la efectividad del amparo en México, la cual fue construida a partir de la metodología que Guillermo Zepeda Lecuona ha desarrollado y aplicado para hacer análisis estadístico del derecho<sup>50</sup>. En primer lugar, queremos señalar

---

<sup>47</sup> Ponce de León, Luis, *op. cit.*, p. 69.

<sup>48</sup> Cfr. Witker, Jorge, *Técnicas de investigación...*, *cit.*, p. 12.

<sup>49</sup> Witker, Jorge y Larios, Rogelio, *op.cit.*, p. 194.

<sup>50</sup> Un pilar para el desarrollo de la presente investigación doctoral es ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público en México*, México, Centro de investigación para el desarrollo, A.C. y Fondo de Cultura Económica, 2004.

que trabajamos con indicadores provenientes de dos fuentes: indicadores proporcionados por el CJF e indicadores construidos a través de un muestreo estadístico de sentencias de amparo.

Cuando nos referimos a indicadores proporcionados por el CJF incluimos tanto a los indicadores que se encuentran efectivamente disponibles para consulta pública en el apartado de estadística judicial de su página de internet<sup>51</sup> como a los obtenidos a través de 31 solicitudes de acceso a la información vía la Plataforma Nacional de Transparencia.

El CJF diseñó los siguientes siete indicadores de estructura, proceso y resultado para JD, TUC y TCC: 1) plantilla judicial, 2) perfil magistrados/as y jueces/zas, 3) litigiosidad, 4) acceso tecnológico, 5) productividad, 6) incidencia, y 7) percepción usuario.

A continuación, presentamos tres tablas, la primera de JD, la segunda de TUC y la última de TCC. El objetivo de estas tablas es mostrar el contenido de cada uno de los indicadores, ya que son el primer paso de nuestra aproximación empírica al amparo en México; así como mostrar la información que realmente se encontraba disponible en la página de internet del CJF al momento de llevar a cabo esta fase de nuestra investigación doctoral, es decir, durante el primer semestre del año 2017. Como ya fue señalado con antelación, nuestro objeto de estudio del amparo se limita temporalmente a los años 2014, 2015 y 2016; sin embargo, las siguientes tablas sólo se refieren a la disponibilidad de indicadores para los años 2014 y 2015, ya que ninguno de los indicadores del año 2016 se encontraba todavía disponible en la página del CJF.

---

<sup>51</sup> <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>



<b>Indicadores del Consejo de la Judicatura Federal</b>		
<b>Juzgados de Distrito</b>		
<b>Indicador</b>	<b>Año</b>	
	<b>2014</b>	<b>2015</b>
1) Plantilla judicial	Toda la información de este indicador está disponible	16.66% de información disponible para este indicador
1.1 Número de jueces/zas y magistrados/as	Disponible	Disponible
1.2 Promedio de auxiliares por cada juez/a o magistrado/a	Disponible	No disponible
1.3 Número de auxiliares	Disponible	No disponible
1.4 Número de secretarios/as	Disponible	No disponible
1.5 Número de actuarios/as	Disponible	No disponible
1.6 Número de oficiales administrativos	Disponible	No disponible
2) Perfil magistrados/as y jueces/zas	No hay información disponible para este indicador	No hay información disponible para este indicador
2.1 Número de jueces y magistrados por género/hombre	No disponible	No disponible
2.2 Número de juezas y magistradas por género/mujer	No disponible	No disponible
2.3 Edad promedio por género/hombre	No disponible	No disponible
2.4 Edad promedio por género/mujer	No disponible	No disponible
2.5 Nivel de estudios por género/licenciatura/hombre	No disponible	No disponible

2.6 Nivel de estudios por género/licenciatura/mujer	No disponible	No disponible
2.7 Nivel de estudios por género/maestría/hombre	No disponible	No disponible
2.8 Nivel de estudios por género/maestría/mujer	No disponible	No disponible
2.9 Nivel de estudios por género/doctorado/hombre	No disponible	No disponible
2.10 Nivel de estudios por género/doctorado/mujer	No disponible	No disponible
2.11 Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación	No disponible	No disponible
2.12 Antigüedad en el órgano jurisdiccional	No disponible	No disponible
2.13 Antigüedad en el puesto	No disponible	No disponible
3) Litigiosidad	Toda la información de este indicador está disponible	Toda la información de este indicador está disponible
3.1 Índice de litigiosidad/Penal	Disponible	Disponible
3.2 Índice de litigiosidad/Administrativa	Disponible	Disponible
3.3 Índice de litigiosidad/Civil	Disponible	Disponible
3.4 Índice de litigiosidad/Trabajo	Disponible	Disponible
3.5 Índice de litigiosidad/Total	Disponible	Disponible
3.6 Movimiento estadístico/existencia inicial	Disponible	Disponible
3.7 Movimiento estadístico/total de ingresos	Disponible	Disponible
3.8 Movimiento estadístico/carga de trabajo	Disponible	Disponible

3.9 Movimiento estadístico/total de egresos	Disponible	Disponible
3.10 Movimiento estadístico/existencia final	Disponible	Disponible
3.11 Tasa de asuntos pendientes	Disponible	Disponible
3.12 Tasa de resolución	Disponible	Disponible
3.13 Tasa de sentencia	Disponible	Disponible
3.14 Tasa de crecimiento anual de ingresos (%)	Disponible	Disponible
3.15 Tasa de crecimiento anual de egresos (%)	Disponible	Disponible
3.16 Carga de trabajo promedio	Disponible	Disponible
3.17 Índice de congestión	Disponible	Disponible
4) Acceso tecnológico	No hay información disponible para este indicador	No hay información disponible para este indicador
4.1 Número de computadoras	No disponible	No disponible
4.2 Órganos conectados a la red	No disponible	No disponible
4.3 Órganos con correo electrónico	No disponible	No disponible
5) Productividad	60% de información disponible para este indicador	60% de información disponible para este indicador
5.1 Duración en días de los asuntos (JD/Juicios de Amparo Indirecto)	Disponible	Disponible

5.2 Duración en días del auto de plazo constitucional al cierre de instrucción (JD/Procesos Penales Federales)	No disponible	No disponible
5.3 Duración en días del cierre de instrucción a sentencia (JD/Procesos Penales Federales)	Disponible	Disponible
5.4 Duración en días del auto de plazo constitucional a la sentencia (JD/Procesos Penales Federales)	Disponible	Disponible
5.5 Duración en días de los asuntos (JD/Procesos Administrativos y Civiles Federales)	Disponible	Disponible
5.6 Duración en días de los asuntos (JD/Medidas precautorias)	No disponible	No disponible
5.7 Egreso por resolución inicial	Disponible	Disponible
5.8 Egreso por sentencia	Disponible	Disponible
5.9 Egreso por secretario (semanal)	No disponible	No disponible
5.10 Número de archivos	No disponible	No disponible
6) Incidencia	Toda la información de este indicador está disponible	No hay información disponible para este indicador
6.1 JD/Juicio de Amparo Indirecto – Acto reclamado	Disponible	No disponible
6.2 JD/Procesos Penales Federales – Delitos	Disponible	No disponible
6.3 JD/Procesos Administrativos y Civiles Federales – Prestación demandada	Disponible	No disponible

7) Percepción usuario	No hay información disponible para este indicador	No hay información disponible para este indicador
7.1 Cumplimiento de sentencias (%)	No disponible	No disponible
7.2 Capacidad y eficiencia (%)	No disponible	No disponible
7.3 Honestidad y honradez (%)	No disponible	No disponible

<b>Indicadores del Consejo de la Judicatura Federal</b>		
<b>Tribunales Unitarios de Circuito</b>		
<b>Indicador</b>	<b>Año</b>	
	<b>2014</b>	<b>2015</b>
1) Plantilla judicial	Toda la información de este indicado está disponible	16.66% de información disponible para este indicador
1.1 Número de jueces/zas y magistrados/as	Disponible	Disponible
1.2 Promedio de auxiliares por cada juez/a o magistrado/a	Disponible	No disponible
1.3 Número de auxiliares	Disponible	No disponible
1.4 Número de secretarios/as	Disponible	No disponible
1.5 Número de actuarios/as	Disponible	No disponible
1.6 Número de oficiales administrativos	Disponible	No disponible
2) Perfil magistrados/as y jueces/zas	No hay información disponible para este indicador	No hay información disponible para este indicador

2.1 Número de jueces y magistrados por género/hombre	No disponible	No disponible
2.2 Número de juezas y magistradas por género/mujer	No disponible	No disponible
2.3 Edad promedio por género/hombre	No disponible	No disponible
2.4 Edad promedio por género/mujer	No disponible	No disponible
2.5 Nivel de estudios por género/licenciatura/hombre	No disponible	No disponible
2.6 Nivel de estudios por género/licenciatura/mujer	No disponible	No disponible
2.7 Nivel de estudios por género/maestría/hombre	No disponible	No disponible
2.8 Nivel de estudios por género/maestría/mujer	No disponible	No disponible
2.9 Nivel de estudios por género/doctorado/hombre	No disponible	No disponible
2.10 Nivel de estudios por género/doctorado/mujer	No disponible	No disponible
2.11 Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación	No disponible	No disponible
2.12 Antigüedad en el órgano jurisdiccional	No disponible	No disponible
2.13 Antigüedad en el puesto	No disponible	No disponible
3) Litigiosidad	Toda la información de este indicado está disponible	94.11% de información disponible para este indicador
3.1 Índice de litigiosidad/Penal	Disponible	Disponible
3.2 Índice de litigiosidad/Administrativa	Disponible	Disponible
3.3 Índice de litigiosidad/Civil	Disponible	Disponible

3.4 Índice de litigiosidad/Trabajo	Disponible	No disponible
3.5 Índice de litigiosidad/Total	Disponible	Disponible
3.6 Movimiento estadístico/existencia inicial	Disponible	Disponible
3.7 Movimiento estadístico/total de ingresos	Disponible	Disponible
3.8 Movimiento estadístico/carga de trabajo	Disponible	Disponible
3.9 Movimiento estadístico/total de egresos	Disponible	Disponible
3.10 Movimiento estadístico/existencia final	Disponible	Disponible
3.11 Tasa de asuntos pendientes	Disponible	Disponible
3.12 Tasa de resolución	Disponible	Disponible
3.13 Tasa de sentencia	Disponible	Disponible
3.14 Tasa de crecimiento anual de ingresos (%)	Disponible	Disponible
3.15 Tasa de crecimiento anual de egresos (%)	Disponible	Disponible
3.16 Carga de trabajo promedio	Disponible	Disponible
3.17 Índice de congestión	Disponible	Disponible
4) Acceso tecnológico	No hay información disponible para este indicador	No hay información disponible para este indicador
4.1 Número de computadoras	No disponible	No disponible
4.2 Órganos conectados a la red	No disponible	No disponible
4.3 Órganos con correo electrónico	No disponible	No disponible
5) Productividad	57.14% de información	57.14% de información

	disponible para este indicador	disponible para este indicador
5.1 Duración en días de los asuntos (TUC/Juicios de Amparo Indirecto)	Disponible	Disponible
5.2 Duración en días de los asuntos (TUC/Procesos Penales Federales)	Disponible	Disponible
5.3 Duración en días de los asuntos (TUC/Procesos Administrativos y Civiles Federales)	Disponible	Disponible
5.4 Egreso por resolución inicial	Disponible	Disponible
5.5 Egreso por sentencia	Disponible	Disponible
5.6 Egreso por secretario (semanal)	No disponible	No disponible
5.7 Número de archivos	No disponible	No disponible
6) Incidencia	83.33% de información disponible para este indicador	No hay información disponible para este indicador
6.1 TUC / Apelación Penal (Auto) – Delito	Disponible	No disponible
6.2 TUC / Apelación Penal (Interlocutoria) – Delito	No disponible	No disponible
6.3 TUC / Apelación Penal (Sentencia) – Delito	Disponible	No disponible
6.4 TUC / Apelación Administrativa y Civil (Auto) – Submateria	Disponible	No disponible
6.5 TUC / Apelación Administrativa y Civil (Interlocutoria) – Submateria	Disponible	No disponible
6.6 TUC / Apelación Administrativa y Civil (Sentencia) – Submateria	Disponible	No disponible



7) Percepción usuario	No hay información disponible para este indicador	No hay información disponible para este indicador
7.1 Cumplimiento de sentencias (%)	No disponible	No disponible
7.2 Capacidad y eficiencia (%)	No disponible	No disponible
7.3 Honestidad y honradez (%)	No disponible	No disponible

<b>Indicadores del Consejo de la Judicatura Federal</b>		
<b>Tribunales Colegiados de Circuito</b>		
<b>Indicador</b>	<b>Año</b>	
	<b>2014</b>	<b>2015</b>
1) Plantilla judicial	Toda la información de este indicado está disponible	16.66% de información disponible para este indicador
1.1 Número de jueces/zas y magistrados/as	Disponible	Disponible
1.2 Promedio de auxiliares por cada juez/a o magistrado/a	Disponible	No disponible
1.3 Número de auxiliares	Disponible	No disponible
1.4 Número de secretarios/as	Disponible	No disponible
1.5 Número de actuarios/as	Disponible	No disponible
1.6 Número de oficiales administrativos	Disponible	No disponible
2) Perfil magistrados/as y jueces/zas	No hay información disponible para este indicador	No hay información disponible para este indicador
2.1 Número de jueces y magistrados por género/hombre	No disponible	No disponible

2.2 Número de juezas y magistradas por género/mujer	No disponible	No disponible
2.3 Edad promedio por género/hombre	No disponible	No disponible
2.4 Edad promedio por género/mujer	No disponible	No disponible
2.5 Nivel de estudios por género/licenciatura/hombre	No disponible	No disponible
2.6 Nivel de estudios por género/licenciatura/mujer	No disponible	No disponible
2.7 Nivel de estudios por género/maestría/hombre	No disponible	No disponible
2.8 Nivel de estudios por género/maestría/mujer	No disponible	No disponible
2.9 Nivel de estudios por género/doctorado/hombre	No disponible	No disponible
2.10 Nivel de estudios por género/doctorado/mujer	No disponible	No disponible
2.11 Antigüedad en el Poder Judicial de la Federación	No disponible	No disponible
2.12 Antigüedad en el órgano jurisdiccional	No disponible	No disponible
2.13 Antigüedad en el puesto	No disponible	No disponible
3) Litigiosidad	Toda la información de este indicado está disponible	Toda la información de este indicado está disponible
3.1 Índice de litigiosidad/Penal	Disponible	Disponible
3.2 Índice de litigiosidad/Administrativa	Disponible	Disponible
3.3 Índice de litigiosidad/Civil	Disponible	Disponible

3.4 Índice de litigiosidad/Trabajo	Disponible	Disponible
3.5 Índice de litigiosidad/Total	Disponible	Disponible
3.6 Movimiento estadístico/existencia inicial	Disponible	Disponible
3.7 Movimiento estadístico/total de ingresos	Disponible	Disponible
3.8 Movimiento estadístico/carga de trabajo	Disponible	Disponible
3.9 Movimiento estadístico/total de egresos	Disponible	Disponible
3.10 Movimiento estadístico/existencia final	Disponible	Disponible
3.11 Tasa de asuntos pendientes	Disponible	Disponible
3.12 Tasa de resolución	Disponible	Disponible
3.13 Tasa de sentencia	Disponible	Disponible
3.14 Tasa de crecimiento anual de ingresos (%)	Disponible	Disponible
3.15 Tasa de crecimiento anual de egresos (%)	Disponible	Disponible
3.16 Carga de trabajo promedio	Disponible	Disponible
3.17 Índice de congestión	Disponible	Disponible
4) Acceso tecnológico	No hay información disponible para este indicador	No hay información disponible para este indicador
4.1 Número de computadoras	No disponible	No disponible
4.2 Órganos conectados a la red	No disponible	No disponible

4.3 Órganos con correo electrónico	No disponible	No disponible
5) Productividad	81.25% de información disponible para este indicador	81.25% de información disponible para este indicador
5.1 Duración en días de los asuntos (TCC / Amparo Directo)	Disponible	Disponible
5.2 Duración en días de los asuntos (TCC / Amparo en Revisión)	Disponible	Disponible
5.3 Duración en días de los asuntos (TCC / Conflictos competenciales)	Disponible	Disponible
5.4 Duración en días de los asuntos (TCC / Impedimento)	Disponible	Disponible
5.5 Duración en días de los asuntos (TCC / Quejas)	Disponible	Disponible
5.6 Duración en días de los asuntos (TCC / Revisión fiscal)	Disponible	Disponible
5.7 Duración en días de los asuntos (TCC / Reclamaciones)	Disponible	Disponible
5.8 Duración en días de los asuntos (TCC / Incidentes de inejecución)	Disponible	Disponible
5.9 Duración en días de los asuntos (TCC / Repetición del acto reclamado)	Disponible	Disponible

5.10 Duración en días de los asuntos (TCC / Inconformidades)	Disponible	Disponible
5.11 Duración en días de los asuntos (TCC / Reconocimiento de inocencia)	Disponible	Disponible
5.12 Egreso por resolución inicial	Disponible	Disponible
5.13 Egreso por sentencia	Disponible	Disponible
5.14 Egreso por secretario (semanal)	No disponible	No disponible
5.15 Egreso por acuerdo plenario	No disponible	No disponible
5.16 Número de archivos	No disponible	No disponible
1) Incidencia	Toda la información de este indicado está disponible	No hay información disponible para este indicador
6.1 TCC / Amparo Directo – Submateria	Disponible	No disponible
6.2 TCC / Amparo en Revisión – Auto reclamado	Disponible	No disponible
1) Percepción usuario	No hay información disponible para este indicador	No hay información disponible para este indicador
7.1 Cumplimiento de sentencias (%)	No disponible	No disponible
7.2 Capacidad y eficiencia (%)	No disponible	No disponible
7.3 Honestidad y honradez (%)	No disponible	No disponible

Como puede observarse en las anteriores tablas, buena parte de los indicadores anunciados en la página de internet como disponibles para consulta pública, en realidad no se encuentran, por lo tanto, se solicitó esta información vía la Plataforma Nacional de Transparencia. Además, los anteriores indicadores representan una primera aproximación al análisis empírico del amparo en México, pero insuficiente para los objetivos planteados en nuestra investigación.

En este sentido, se solicitó al Consejo de la Judicatura Federal (vía la Plataforma Nacional de Transparencia) la información desagregada para la materia de amparo del indicador 3 sobre litigiosidad y del indicador 5 sobre productividad. Así como el número de sentencias desechadas, el número de sentencias de amparo sobreseídas, el número de sentencias de sobreseimiento por cada una de las causales contempladas en la Ley de Amparo, el número de sentencias que otorgaron el amparo de la justicia federal, el número de sentencias que negaron el amparo de la justicia federal y el número de sentencias de amparo impugnadas.

Todos estos indicadores fueron analizados para los años 2014, 2015 y 2016 por cada uno de los JD, TUC y TCC. A partir del análisis de cada uno de los órganos jurisdiccionales se realizaron las proyecciones por circuito y con la información de cada uno de los 32 circuitos se construyeron los indicadores nacionales. De esta manera, en la presente investigación se analizan 146,316 indicadores.

La segunda fuente de indicadores de nuestra investigación es el muestreo de sentencias de amparo que realizamos. Limitamos materialmente nuestra investigación a las sentencias de amparo (tanto indirecto como directo) sin considerar las sentencias de los medios de impugnación<sup>52</sup> porque queremos analizar la efectividad del amparo en el primer contacto que las personas tienen con el Poder Judicial de la Federación. El límite temporal del muestreo de sentencias son los años 2014, 2015 y 2016, ya que el objeto de análisis de la presente tesis

---

<sup>52</sup> El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que en el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y respecto al cumplimiento de la sentencia se admitirá el recurso de inconformidad.

doctoral es la aplicación de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

El primer paso para realizar el muestreo de sentencias fue determinar el número de éstas que debían ser analizadas para obtener una muestra representativa, de tal manera que siguiendo una fórmula estadística se determinó que para tener una muestra con un 95% de confianza (porcentaje óptimo en términos estadísticos) era necesario analizar 384 sentencias de amparo indirecto y 384 sentencias de amparo directo, es decir, para la presente investigación fueron analizadas 768 sentencias de amparo.

Una vez determinado el número de sentencias para integrar el muestreo, el siguiente paso fue obtener las sentencias. Debido a que se trata de una muestra representativa la selección de las sentencias fue completamente aleatoria, para lograr lo anterior se siguieron los siguientes pasos:

1. Determinar aleatoriamente el número de sentencias que debían analizarse para cada año, es decir, el número de sentencias de 2014, de 2015 y de 2016.
2. Determinar aleatoriamente el número de sentencias por cada uno de los circuitos.
3. Determinar aleatoriamente la materia.
4. Determinar aleatoriamente el órgano jurisdiccional.
5. Determinar aleatoriamente el número de la sentencia de amparo. Para lograr lo anterior se utilizó la información proporcionada por el CJF respecto al número de sentencias de amparo que emitió cada órgano jurisdiccional en 2014, 2015 y 2016, de esta manera en cuanto se obtenía aleatoriamente el órgano jurisdiccional se revisó el número de sentencias de amparo que dictó y con este dato se corrió una fórmula para obtener aleatoriamente el número de sentencia de amparo para el muestreo.

De esta manera para llegar a las sentencias de amparo que componen el muestreo fue necesario correr cinco fórmulas aleatorias. Con el número de la sentencia de amparo el paso siguiente fue buscarlas en el Sistema Integral de Seguimiento de

Expedientes (en adelante también SISE) del CJF. Estos pasos se siguieron para llegar tanto a las 384 sentencias que componen el muestreo de amparo indirecto como para las 384 sentencias que componen el muestreo de amparo directo

Un obstáculo importante para la elaboración del muestreo de sentencias es que no resulta sencillo encontrarlas en el SISE, en la mayoría de las sentencias que buscamos, el órgano jurisdiccional no había subido la versión pública, en un menor número de casos todavía no se dictaba. De esta manera, al no estar disponible en el sistema el número de sentencia de amparo que correspondía analizar, lo que se hizo fue correr la fórmula aleatoria para obtener un número de sentencia que efectivamente se encontrara. Si después de correr 30 veces la fórmula no se encontraba ninguna sentencia disponible, lo que correspondía era pasar al siguiente órgano jurisdiccional dentro de la misma materia, circuito y año. Lo señalado en el párrafo anterior generó que obtener las sentencias de amparo para el muestreo se convirtiera en una tarea que implicó mucho tiempo y esfuerzo.

En este sentido, consideramos que representa un desafío de la mayor importancia para el Consejo de la Judicatura Federal, en términos de acceso a la información y transparencia, que las versiones públicas de sus sentencias se encuentren realmente disponibles en el sistema creado para este efecto, es decir, en el SISE.

Una vez que accedimos a las sentencias, lo que es una verdadera hazaña en algunos circuitos, el siguiente paso fue analizarlas, para lo cual se determinaron previamente los indicadores. Debido a las diferencias existentes entre el amparo indirecto y el amparo directo, que serán abordadas en el capítulo 3, se establecieron distintos indicadores para cada uno de los muestreos. Los indicadores analizados en el muestreo de sentencias de amparo indirecto son los siguientes:

- ✓ Autoridad responsable
- ✓ Acto reclamado
- ✓ Norma reclamada
- ✓ Omisión reclamada
- ✓ Artículos de la Constitución que se alegaron violados



- ✓ Violaciones alegadas a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales
- ✓ Causales de improcedencia
- ✓ Causales de sobreseimiento
- ✓ Suplencia de la queja
- ✓ Se cita el principio *pro persona*
- ✓ Se aplica el principio *pro persona*
- ✓ Se citan tratados internacionales
- ✓ Se aplican tratados internacionales
- ✓ Se citan estándares internacionales
- ✓ Se aplican estándares internacionales
- ✓ Derechos humanos respecto a los que se niega el amparo
- ✓ Derechos humanos respecto a los que se ampara
- ✓ Resolutivos
- ✓ Medidas de reparación distintas a la restitución
- ✓ Fecha de presentación de la demanda de amparo
- ✓ Fecha de la sentencia de amparo

Para el muestreo de sentencias de amparo directo se utilizaron los siguientes indicadores:

- ✓ La parte quejosa es una persona física
- ✓ Pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad
- ✓ La parte quejosa es una persona jurídica
- ✓ Tipo de persona jurídica
- ✓ La parte quejosa es una autoridad
- ✓ Autoridad responsable
- ✓ Acto reclamado
- ✓ Artículos de la Constitución que se alegaron violados
- ✓ Violaciones alegadas a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales
- ✓ Causales de improcedencia

- ✓ Amparo adhesivo
- ✓ Causales de improcedencia
- ✓ Causales de sobreseimiento
- ✓ Suplencia de la queja
- ✓ Se cita el principio pro persona
- ✓ Se aplica el principio pro persona
- ✓ Se citan tratados internacionales
- ✓ Se aplican tratados internacionales
- ✓ Se citan estándares internacionales
- ✓ Se aplican estándares internacionales
- ✓ Derechos humanos respecto a los que se niega el amparo
- ✓ Concepto de violación infundado
- ✓ Concepto de violación inoperante
- ✓ Concepto de violación fundado, pero inoperante
- ✓ Concepto de violación novedoso
- ✓ Derechos humanos respecto a los que se ampara
- ✓ Efectos del amparo
- ✓ Resolutivos
- ✓ Medidas de reparación distintas a la restitución
- ✓ Fecha de presentación de la demanda de amparo
- ✓ Fecha de la sentencia de amparo
- ✓ Votos particulares

El muestreo de sentencias representa una fuente importante de indicadores, tanto cualitativos como cuantitativos, para la presente investigación, ya que generó importantes insumos para analizar y determinar si el amparo en la práctica es el mecanismo jurisdiccional, idóneo, efectivo, rápido y sencillo para la garantía de los derechos humanos en nuestro país.

### 3. Modelo teórico del que parte la investigación: concepción argumentativa y democrática del derecho

El modelo teórico en el que se desarrolla nuestra investigación doctoral es la concepción argumentativa y democrática del derecho<sup>53</sup>. Rodolfo Vázquez explica este modelo teórico desde tres puntos de vista del derecho: metodológico, teórico e ideológico<sup>54</sup>. Desde el punto de vista metodológico el derecho es entendido como argumentación<sup>55</sup>, desde el punto de vista teórico el derecho es un conjunto de normas conformado por principios y reglas, en el que los principios y los derechos fundamentales tienen un papel muy importante<sup>56</sup>, y, desde el punto de vista ideológico para el derecho tiene gran relevancia la dignidad humana, el principio de igualdad y no discriminación y los derechos humanos<sup>57</sup>.

Este modelo teórico es el que mejor responde al tipo de análisis propuesto en esta investigación, ya que la pregunta principal está planteada a la luz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo de junio de 2011, y que consideramos que consolidan un nuevo paradigma constitucional en nuestro país, y, por tanto, modelos teóricos y teorías jurídicas tradicionales como el positivismo “no alcanzan” para analizar este nuevo paradigma.

Como se ha señalado con antelación, el modelo teórico en el que se adscribe la presente investigación es el argumentativo y democrático del derecho,

---

<sup>53</sup> Vázquez, Rodolfo. “Modelos teóricos y enseñanza del Derecho” en Alianza por la Excelencia Académica (Comps.) *La enseñanza del Derecho en México*, México, Porrúa, Alianza por la Excelencia Académica, Escuela Libre de Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Universidad Iberoamericana y Universidad Panamericana, 2007, pp. 110-116.

<sup>54</sup> Rodolfo Vázquez toma de Bobbio este análisis tripartito del derecho y cita la siguiente obra: Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, México, Fontamara, 1991.

<sup>55</sup> Para este tema se sugiere consultar la obra de Manuel Atienza, particularmente Atienza, Manuel, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. Una obra que permite analizar el derecho como argumentación con un enfoque de derechos humanos y de perspectiva de género es Pou Giménez, Francisca, “Argumentación judicial y perspectiva de género”, en Cruz Parceró, Juan Antonio, et. al. (coord.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Fontamara, 2014, pp. 123-153.

<sup>56</sup> Para profundizar en este tema se sugiere consultar, *inter alia*, Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 9ª. ed., Madrid, Trotta, 2009 y Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 3ª. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999.

<sup>57</sup> Para estos temas se sugiere consultar, *inter alia*, Nino, Carlos, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª. ed., Argentina, Editorial Astrea, 2005 y Habermas, Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia*, México, número 64, mayo, 2010, pp. 3-25.

puntualmente en el neoconstitucionalismo como teoría jurídica; sin embargo, en esta investigación usamos el iuspositivismo metodológico, entendido como el enfoque científico en el estudio del derecho<sup>58</sup>, para nuestro posicionamiento acerca de la existencia de ciencia jurídica y por lo tanto para la construcción del marco metodológico. En este sentido, compartimos la idea de Susanna Pozzolo respecto a que *“algunos rasgos importantes del iuspositivismo pueden llegar a ofrecer ideas útiles para el desarrollo de las tesis del constitucionalismo contemporáneo”*<sup>59</sup>, la autora considera que el iuspositivismo metodológico no sólo es compatible con la teoría neoconstitucionalista, sino que es complementario<sup>60</sup>.

En este sentido, no es una contradicción utilizar el iuspositivismo metodológico en una investigación que opta por el neoconstitucionalismo como teoría jurídica, coincidimos plenamente con la conclusión del trabajo de Susanna Pozzolo *“[e]l constitucionalismo es una doctrina normativa dirigida a proponer eficaces instrumentos de garantía de la libertad (...), pero a mi parecer necesita de la metodología cognoscitiva ofrecida por el positivismo jurídico metodológico precisamente para conocer el Derecho cómo es a fin de poderlo modificar”*<sup>61</sup>.

Consideramos que el iuspositivismo metodológico abona mucho para la presente investigación, pero estamos convencidos que no es el modelo teórico adecuado ni suficiente para la presente investigación. Autores como Ronald Dworkin, Carlos Santiago Nino<sup>62</sup>, Robert Alexy y Gustavo Zagrebelsky critican al positivismo jurídico por su incapacidad para explicar al Estado constitucional moderno<sup>63</sup>. Para la construcción de la presente investigación coincidimos con estos autores respecto a que el iuspositivismo no es el modelo teórico suficiente, pero no consideramos que sea incompatible, por el contrario, coincidimos con Susanna Pozzolo en los aportes que el iuspositivismo metodológico puede dar al neoconstitucionalismo.

---

<sup>58</sup> Cfr. Vázquez, Rodolfo, *op. cit.*, p. 102.

<sup>59</sup> Pozzolo, Susanna, *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*, Perú, Palestra Editores, 2011, p. 26.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 13 y 14.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 294.

<sup>62</sup> El pilar sobre el que se desarrolla nuestro marco teórico y conceptual sobre derechos humanos es la obra *Ética y Derechos Humanos* de Carlos Santiago Nino.

<sup>63</sup> POZZOLO, Susanna, *op. cit.*, p. 26.

### 3.1 Teoría jurídica en la que se desarrolla la investigación: neoconstitucionalismo

En este apartado presentaremos algunos elementos del neoconstitucionalismo que son relevantes para nuestra investigación. La finalidad de estas líneas no es presentar un panorama amplio del neoconstitucionalismo<sup>64</sup>, sino señalar los elementos que nos llevaron a realizar nuestra investigación doctoral dentro de esta teoría jurídica.

De las características de la teoría neoconstitucionalista<sup>65</sup> queremos retomar tres que nos parecen especialmente importantes para el desarrollo de nuestra investigación: i) la adopción de una noción específica de Constitución, ii), el Derecho está integrado por principios y reglas, y iii) la moral y el derecho son parte del mismo discurso. A continuación, analizaremos estas tres características de la teoría neoconstitucionalista y lo que aportan para nuestra investigación.

La primera de las características que analizaremos de la teoría neoconstitucionalista se refiere a la adopción de una noción específica de Constitución que implica necesariamente la incorporación de principios de justicia y de los derechos humanos en los textos constitucionales. De esta manera las Constituciones *“no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos”*<sup>66</sup>.

En este sentido, la teoría neoconstitucionalista es la adecuada para el desarrollo de nuestra investigación, ya que el objetivo central es el análisis de la adecuación, efectividad, sencillez y rapidez de la garantía más importante para los derechos humanos que existe en nuestro país: el juicio de amparo. Además, dicho análisis se

---

<sup>64</sup> Para profundizar en la teoría del neoconstitucionalismo se sugiere revisar Carbonell, Miguel (coord.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta, 2007; Carbonell, Miguel y García Jaramillo, Leonardo (coord.), *El canon neoconstitucional*, México, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010; y Prieto Sanchís, Luis, *Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ubijus, Centro de Estudios de Actualización en Derecho, 2014.

<sup>65</sup> Cfr. POZZOLO, Susanna, *op.cit.*, pp. 24 a 26 y Carbonell, Miguel, “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 9-12.

<sup>66</sup> Carbonell, Miguel, “El neoconstitucionalismo... *cit.*”, p. 10.

realiza a partir de los estándares desarrollados respecto al derecho humano a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana, que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 se encuentra constitucionalmente reconocido en el artículo primero<sup>67</sup>.

La segunda de las características de la teoría neoconstitucionalista que queremos señalar se refiere a la tesis que el Derecho está integrado por principios y reglas. Al encontrarse integrado por principios el Derecho debe ser interpretado, por lo tanto, la subsunción, propia del iuspositivismo, deja de ser una respuesta para las y los jueces, pues tiene sentido para un concepto de Derecho pensado únicamente en reglas. En un concepto de Derecho integrado por principios, las y los jueces requieren de técnicas hermenéuticas como la ponderación, la interpretación conforme y la aplicación del principio *pro persona*. En este escenario, la labor de las y los jueces tiene una gran relevancia en el Estado constitucional de Derecho.

Si se considera a la Constitución “*como norma axiológica suprema, exige del legislador no únicamente su respeto lógico-formal, sino que lo requiere también para su desarrollo y aplicación*”<sup>68</sup>, el anterior concepto exige la existencia de dos elementos esenciales, por un lado, medios de control constitucionales, y por el otro, órganos encargados de garantizar la constitución. Lo anterior implica necesariamente que la jurisdicción constitucional sea uno de los elementos de análisis más relevantes en la teoría neoconstitucionalista.

Nuestra investigación se centra en el amparo, que consideramos el medio de control constitucional más relevante en el sistema jurídico mexicano. Asimismo, en este trabajo de investigación se analiza el funcionamiento de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, órganos

---

<sup>67</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...) subrayado propio.

<sup>68</sup> POZZOLO, Susanna, *op. cit.*, p. 28.

encargados de garantizar la Constitución. Por lo tanto, la teoría jurídica óptima para este análisis es el neoconstitucionalismo.

Por último, queremos analizar la relación entre derecho y moral en esta teoría jurídica. El neoconstitucionalismo se caracteriza por considerar que la moral y el derecho son parte del mismo discurso, de esta manera la validez del derecho se entiende en términos sustanciales. Esto no implica una confusión con el modelo iusnaturalista, es cierto que en la teoría neoconstitucionalista el parámetro de validez es el contenido de justicia y los principios morales, pero estos deben encontrarse constitucionalizados, es decir, positivizados, lo que permite claramente distinguir el neoconstitucionalismo del iusnaturalismo en cuanto a la relación entre derecho y moral<sup>69</sup>.

La anterior relación entre derecho y moral hace que el neoconstitucionalismo sea la teoría óptima para abordar nuestra investigación, ya que consideramos a los derechos humanos como derechos morales<sup>70</sup>; así como que la vulneración del núcleo esencial de derechos humanos representa injusticia extrema y por tanto no puede considerarse derecho<sup>71</sup>. Esta teoría jurídica nos permite entender y explicar a los derechos humanos como el límite de validez material de las normas jurídicas<sup>72</sup> y responder adecuadamente a las exigencias analíticas que plantea en nuestro país las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos; así como la adopción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en el expediente varios 912/2010) del modelo difuso de control de convencionalidad<sup>73</sup>.

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, pp. 32-35.

<sup>70</sup> Como hemos señalado anteriormente el concepto de derechos humanos lo tomamos de la obra de Carlos Santiago Nino.

<sup>71</sup> Alexy, Robert, "Una defensa de la fórmula de Radbruch", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, España, Universidad de Coruña, 2001, pp. 75-96.

<sup>72</sup> Para profundizar en estos debates se sugiere consultar Fajardo, Zamir, "La fórmula de Radbruch y el control de convencionalidad", *Perspectiva en Derechos Humanos*, México, año 4, número 7, enero-junio de 2015, pp. 9-14.

<sup>73</sup> Para un análisis del tema de control de convencionalidad se sugiere consultar, *inter alia*, a Ferrer García Ramírez, Sergio "Sobre el control de convencionalidad", *Revista Pensamiento Constitucional*, Perú, número 21, 2016, pp. 173-186; Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2012; García Villegas Sánchez Cordero, Paula María (coord.), *El control de convencionalidad y las cortes nacionales: la perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa,

En conclusión, la presente investigación se realiza a partir de un nuevo paradigma constitucional en México, por lo que requerimos de los elementos que nos aporta el modelo teórico argumentativo y democrático del derecho, y puntualmente de las herramientas que podemos tomar de la teoría jurídica neoconstitucionalista para analizar la adecuación, efectividad, sencillez y rapidez del amparo como la garantía de los derechos humanos.

#### **4. Conceptos generales relacionados con la investigación**

A continuación, presentaremos elementos teóricos y conceptuales respecto a los derechos humanos, el juicio de amparo y la protección judicial, consideramos importantes sentar estas bases desde el primer capítulo, ya que permearan todo el desarrollo de la presente investigación.

##### 4.1 Derechos humanos

Como hemos señalado en este primer capítulo, conceptualizamos los derechos humanos a partir de la corriente ética de fundamentación, especialmente a partir de los aportes de Carlos Santiago Nino, de esta manera entendemos a los derechos humanos como derechos morales, que son exigencias de la dignidad humana, cuyo origen y fundamento es previo a la jurídico, pero que deben ser reconocidos para ser efectivos<sup>74</sup>.

Hemos optado por esta corriente de fundamentación porque consideramos que logra superar las críticas a las corrientes de fundamentación positivistas y naturalistas, ya que propone dos elementos para el concepto de derechos humanos, por un lado, que son previos a su reconocimiento jurídico y que tienen su fuente última en la dignidad humana<sup>75</sup>, y de esta manera esta corriente logra superar las críticas al iuspositivismo; por otro lado, señala que el reconocimiento de los derechos humanos en un sistema jurídico es necesario para que sean efectivos, y

---

2013, y Fajardo, Zamir, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

<sup>74</sup> Nino, Carlos, *Ética y derechos humano... cit.*

<sup>75</sup> Carlos Santiago Nino propone que los derechos humanos descansan en tres principios: inviolabilidad de la persona, autonomía de la persona y dignidad de la persona.



de esta forma supera las críticas al iusnaturalismo que considera que los derechos humanos existen al margen del derecho positivo.

El artículo primero de nuestra Constitución nos permite pensar que esta corriente de fundamentación es la adecuada para leer la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011<sup>76</sup>, por ejemplo, cuando señala *que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, de esta manera el primer párrafo del artículo primero constitucional contiene los dos elementos del concepto de derechos humanos desarrollado por la corriente ética de fundamentación. Primero, reconoce que los derechos humanos no son otorgados por la Constitución, sino reconocidos por ésta, es decir, los derechos humanos tienen un origen y fundamento previo a lo jurídico; segundo, reconoce en el propio texto constitucional los derechos humanos dándoles de esta manera un lugar privilegiado en el sistema jurídico mexicano que haga posible su efectividad.

La pregunta principal de nuestra investigación se encuentra inserta en la reforma constitucional en materia de amparo de junio de 2011, y también lo está en la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011. Lo anterior debido a que el amparo es ahora la garantía de todos esos derechos humanos que se incorporaron al texto constitucional a partir de junio de 2011 y su garantía efectiva depende en gran medida de que el amparo sea adecuado, efectivo, sencillo y rápido; además, el amparo debe cumplir con los estándares internacionales desarrollados respecto al derecho humano de acceso a la justicia.

En este sentido, coincidimos con Adriana Campuzano respecto a que *“el Derecho de acceso a la justicia es la puerta hacia el debido ejercicio de los Derechos Humanos, y que a través de ella es posible que la reforma constitucional de 2011*

---

<sup>76</sup> Para un acucioso análisis de la reforma constitucional en materia de derechos humanos sugerimos consultar García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, UNAM, 2012; y Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coordinadores), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

*logre sus propósitos*<sup>77</sup>. Las ideas anteriormente expuestas nos permiten concluir que la reforma constitucional de amparo y la de derechos humanos deben ser leídas de manera conjunta y complementaria, y es precisamente ese enfoque el que orienta nuestra investigación.

#### 4.2 Juicio de amparo

Para iniciar con los elementos conceptuales y teóricos que queremos abordar en este apartado sobre el juicio de amparo consideramos oportuno empezar por el amparo como la más importante garantía para los derechos humanos en México y en palabras de Héctor Fix-Zamudio como *“nuestra máxima institución procesal”*<sup>78</sup>, el análisis conjunto de las dos ideas anteriores permite afirmar que en nuestro país la máxima institución procesal fue concebida para garantizar derechos humanos y que en la práctica esta es la función que debería cumplir.

Ante la complejidad que representa examinar el amparo en México, en esta investigación tomamos la propuesta de Fix-Zamudio de analizar el derecho de amparo desde tres perspectivas: histórica, comparativa y procesal<sup>79</sup>, el autor propone esta mirada tripartita del derecho de amparo *“ya que de otra forma resultaría muy difícil desentrañar una institución tan compleja”*<sup>80</sup>.

Queremos empezar este análisis tripartito con cuatro momentos de la historia del derecho de amparo que consideramos claves para su nacimiento y desarrollo constitucional: 1841, 1847, 1857 y 1917. Desde la perspectiva histórica el amparo fue concebido para la tutela de los derechos fundamentales y surge en la Constitución del estado de Yucatán de 1841, por propuesta del jurista yucateco Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá. En el ámbito nacional surge en el acta de Reformas de 1847, por propuesta del jurista jalisciense Mariano Otero y Mestas; se establece en los artículos 101 y 102 de la Constitución federal de 1857, y la Constitución vigente de 1917 establece el juicio de amparo en los artículos 103 y

---

<sup>77</sup> Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *Manual para entender el Juicio de Amparo. Teórico-Práctico*, México, Thomson Reuters, 2015, p. VIII.

<sup>78</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, Porrúa, 2003, p. 1.

<sup>79</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo... cit.*, p. 6.

<sup>80</sup> *Idem*.

107<sup>81</sup>, artículos que en junio de 2011 fueron objeto de una importante reforma. En el tercer capítulo se desarrolla un apartado sobre la historia del amparo en México.

Desde la perspectiva comparada, el derecho de amparo mexicano como instrumento procesal sencillo y breve para la garantía de los derechos humanos ha inspirado el desarrollo constitucional y/o legal del amparo en la mayoría de los países latinoamericanos y en algunos países de Europa, África y Asia; así como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante también DIDH)<sup>82</sup>, es decir, nuestra máxima institución procesal ha servido para la consolidación en el mundo de la protección judicial como medio efectivo, rápido y sencillo para el amparo de los derechos humanos.

En América Latina los siguientes países han reconocido en sus constituciones el derecho de amparo: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela<sup>83</sup>. En estos países se ha mantenido el nombre de amparo para esta importante institución procesal, salvo en Brasil donde se denomina mandamiento de seguridad, en Colombia donde se denomina tutela, en Chile donde se denomina recurso de protección y en Ecuador donde se denomina acción de protección.

En Uruguay no está desarrollada a nivel constitucional la figura de amparo, pero sí a nivel legal, mientras que en República Dominicana el primer reconocimiento del derecho de amparo se realizó vía jurisprudencial<sup>84</sup>.

En Europa los siguientes países han incorporado en su ordenamiento jurídico el derecho de amparo: Albania, Alemania, Austria, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Georgia, Hungría, Polonia, República Checa, República de Macedonia, Rusia, Serbia y Montenegro y Suiza<sup>85</sup>. Mientras que en Asia se encuentra

---

<sup>81</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo... cit.*, pp. 1-17.

<sup>82</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo... cit.*, p. 2, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Breves notas sobre el amparo iberoamericano (desde el derecho procesal constitucional comparado)", en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM, Editorial Porrúa y Konrad Adenauer Stiftung, 2006, pp. 3-39.

<sup>83</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Breves notas sobre el amparo iberoamericano... cit.

<sup>84</sup> *Idem.*

<sup>85</sup> *Idem.*

reconocido el derecho de amparo en Corea del Sur y Macao, y en África en Cabo Verde<sup>86</sup>.

En los ordenamientos jurídicos de todos los países señalados con antelación se ha incorporado la institución de amparo, por supuesto con las adecuaciones y modificaciones necesarias para ser funcional en cada uno de estos lugares, pero manteniendo la esencia del amparo mexicano: la pretensión de ser una garantía efectiva de los derechos humanos.

La institución de amparo mexicana también ha tenido una influencia importante en el DIDH. Diversos instrumentos internacionales reconocen el derecho de amparo: el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>87</sup>, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>88</sup>, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>89</sup>, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>90</sup> y el artículo 13 del Convenio

---

<sup>86</sup> *Idem*.

<sup>87</sup> Artículo XVIII

Derecho de justicia

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

<sup>88</sup> Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

<sup>89</sup> Artículo 2

(...)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>90</sup> Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>91</sup>.

Desde la perspectiva procesal, Héctor Fix-Zamudio señala que cuando nos referimos al juicio de amparo mexicano nos estamos refiriendo a *“una estructura jurídica sumamente compleja que, bajo su aparente unidad, comprende varios instrumentos procesales, que si bien poseen ciertos principios generales comunes, cada uno de ellos tiene aspectos peculiares de carácter autónomo”*<sup>92</sup>. Fix-Zamudio clasifica el amparo mexicano en cinco funciones distintas: i) para la tutela de la libertad personal (*habeas corpus*), ii) para combatir las leyes inconstitucionales (amparo contra leyes), iii) para impugnar sentencias judiciales (casación), iv) para reclamar actos y resoluciones administrativas (amparo administrativo), y v) para proteger derechos sociales de las personas campesinas (amparo social agrario)<sup>93</sup>.

---

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>91</sup> ARTÍCULO 13

Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>92</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo... cit.*, p. 18.

<sup>93</sup> *Ibidem*, pp. 2-18.

## **CAPÍTULO 2. ESTÁNDARES PARA LA TUTELA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DESARROLLADOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

*“El artículo 25 de la Convención Americana instituye una garantía preciosa, que es, en rigor, la “garantía de las garantías”, el “derecho que sirve a todos los derechos”. Esta garantía, este derecho, es la culminación de un sistema tutelar que finalmente deposita sus expectativas en cierto medio de defensa al que todos pueden acudir y que a todos puede satisfacer”<sup>94</sup>.*

Sergio García Ramírez

La finalidad del presente capítulo es sistematizar los estándares desarrollados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Sistema Interamericano o SIDH) sobre la protección judicial. El punto de partida obligado para tal tarea es el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana o CADH) que reconoce el derecho que tiene toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare de violaciones a sus derechos humanos, estos derechos pueden estar reconocidos en la Constitución, en la ley o en la propia Convención Americana. Del análisis del contenido de la CADH es posible concluir que la protección judicial debe contar necesariamente con tres características: sencillez, rapidez y efectividad.

De la lectura del artículo 25.1 de la Convención Americana queda claro que los Estados Partes están obligados a garantizar protección judicial efectiva, sencilla y rápida a todas las personas bajo su jurisdicción. Además de esto, los Estados tienen tres obligaciones específicas: i) garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso judicial, ii) desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y iii) garantizar su cumplimiento.

---

<sup>94</sup> Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en *Caso Tibi vs. Ecuador*, *cit.*, párrafo 45.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte Interamericana) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión Interamericana) han dotado de contenido y alcance al derecho humano a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la CADH. La primera, a través de sus sentencias y opiniones consultivas; la segunda, a través de sus informes de fondo, temáticos y por país.

En este capítulo serán utilizadas las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH y los informes de la Comisión Interamericana, ya que la finalidad es obtener los estándares interamericanos que nuestro país está obligado a cumplir en materia de protección judicial. Lo anterior para estar en aptitud de aplicar la metodología propuesta para esta investigación: la comparación entre los estándares desarrollados en el SIDH con el diseño normativo y la práctica del amparo en México. En el primer capítulo se da cuenta de la doctrina desarrollada respecto a la protección judicial.

## **1. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte IDH en su labor de interpretación y aplicación de la CADH ha dotado de alcance y contenido al artículo 25, por ejemplo, al establecer en que consiste cada una de las tres características de la protección judicial reconocidas en el tratado, asimismo ha incorporado un elemento que debe caracterizar a la protección judicial: la adecuación<sup>95</sup>. La Corte Interamericana también ha desarrollado criterios relevantes sobre las obligaciones específicas que se derivan del artículo 25.

A partir de la jurisprudencia de la Corte IDH los Estados Partes de la Convención Americana, con particular énfasis aquellos Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, como es el caso de México, deben cumplir con cuatro estándares para garantizar la protección judicial:

---

<sup>95</sup> En su primera sentencia de fondo la Corte Interamericana desarrolló el estándar de recurso adecuado. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 63 a 65.

adecuación, efectividad, sencillez y rapidez; así como con las obligaciones específicas que en términos del artículo 25 requiere la protección judicial.

A continuación, presentamos una sistematización de los principales criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte IDH respecto a los estándares para la protección judicial y las obligaciones específicas a cargo de los Estados para garantizarla, para tal efecto fueron analizadas todas las sentencias de fondo de la Corte Interamericana hasta noviembre de 2017, así como las opiniones consultivas.

En la propuesta de sistematización que presentamos consideramos que el estándar de efectividad de la protección judicial se encuentra compuesto por tres elementos: eficacia, accesibilidad y conformidad con las reglas del debido proceso. No nos pasa desapercibido que en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana se encuentra el concepto de recurso judicial no ilusorio estrechamente vinculado con el estándar de efectividad; sin embargo, consideramos que las categorías de eficacia, accesibilidad y debido proceso son suficientes, ya que todos los elementos desarrollados por la Corte IDH para recurso judicial no ilusorio pueden ser analizados bajo estas tres categorías. No obstante, al final presentamos algunas consideraciones sobre el concepto de recurso judicial no ilusorio.

### 1.1 Estándar de adecuación de la protección judicial

El estándar de adecuación fue introducido por la Corte Interamericana en su primera sentencia de fondo, en la cual señaló *“que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias”*<sup>96</sup>. Lo anterior implica que el recurso judicial debe ser adecuado para realmente garantizar el o los derechos humanos que pretendan garantizarse a través de dicho recurso, es decir, debe tratarse del recurso indicado dentro del sistema jurídico interno, por lo que el estándar de adecuación debe ser el primero en analizarse cuando se quiera

---

<sup>96</sup> *Ibidem*, párr. 64.



determinar si un recurso cumple con los estándares interamericanos desarrollados para la protección judicial.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que *“todos los recursos disponibles en el derecho interno puedan, en determinadas circunstancias, satisfacer de una manera colectiva los requerimientos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, incluso si ninguno de ellos, en lo individual, cumpla de una manera integral con dichas disposiciones”*<sup>97</sup>, el anterior criterio implica que en determinados supuestos será necesario revisar de manera completa y complementaria los recursos judiciales disponibles en un sistema jurídico para analizar el estándar de adecuación.

La Corte Interamericana ha establecido que para considerar que un recurso existe debe cumplir con el estándar de adecuación, es decir, si un recurso judicial no es idóneo se considera como no existente<sup>98</sup>. La adecuación es el primer estándar con que debe cumplir la protección judicial ofrecida por los Estados, pero no el único; ya que es posible que un recurso judicial sea el adecuado o idóneo para proteger la situación jurídica infringida, pero no producir el resultado para el que fue concebido y por tanto no ser efectivo<sup>99</sup>, por ejemplo, al no dar una respuesta respecto a si se violaron derechos humanos, o bien al no servir para reparar los efectos provocados por violaciones a derechos humanos.

En conclusión, una vez que se determina si el recurso judicial es adecuado, es decir, que es el recurso judicial indicado para garantizar el o los derechos humanos que pretendan garantizarse, podrá analizarse su efectividad, sencillez y rapidez, de esta manera se estará en aptitud para responder si el recurso judicial bajo análisis cumple con los estándares desarrollados por la Corte Interamericana para la protección judicial.

---

<sup>97</sup> Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 288.

<sup>98</sup> Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr 24.

<sup>99</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 121.

## 1.2 Estándar de efectividad de la protección judicial

En su primera sentencia la Corte IDH señaló que la protección judicial contenida en el artículo 25 de la Convención Americana consiste en la obligación de los Estados Parte de “*suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos*”<sup>100</sup> (subrayado propio), por lo que la efectividad es el primer estándar del que se ocupó la Corte Interamericana respecto a la protección judicial ofrecida por los Estados Parte de la CADH. En esta misma sentencia la Corte IDH señaló que “*la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión*”<sup>101</sup> e inclusive afirmó que la práctica de la desaparición forzada<sup>102</sup> ha sido posible precisamente por la inexistencia o ineficacia de los recursos internos para proteger los derechos humanos, lo anterior permite concluir que el estándar de efectividad de la protección judicial es de la mayor importancia para la garantía de todos los derechos humanos.

La calidad que la Corte Interamericana otorga al estándar de efectividad de la protección judicial y a la relación de éste con la garantía de los derechos humanos se pone de manifiesto cuando señala que “*el artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales*”<sup>103</sup>. Consideramos de esta manera que la Corte IDH relaciona de manera profunda al

---

<sup>100</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91.

<sup>101</sup> *Ibidem*, párr. 93.

<sup>102</sup> La desaparición forzada es una violación grave, de carácter continuado y múltiple de derechos humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión. Esto ha sido sostenido por la Corte Interamericana en numerosos casos, para un análisis profundo sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto al tema de desaparición forzada se sugiere consultar *inter alia*, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, cit.*; *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

<sup>103</sup> **Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 177;** Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 261.

estándar de efectividad de la protección judicial con la garantía de los derechos humanos en general.

Para estar en posibilidad de aplicar la metodología propuesta y cumplir con los objetivos planteados en la presente investigación<sup>104</sup>, a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana sintetizamos el contenido del estándar de efectividad de la protección judicial en tres componentes: i) eficacia, ii) accesibilidad y iii) conformidad con las reglas del debido proceso.

No queremos dejar de señalar que la Corte IDH en el análisis del estándar de efectividad ha establecido que los recursos judiciales no deben ser ilusorios, y que en diversas sentencias ha desarrollado los supuestos en que un recurso judicial se considera como ilusorio. No obstante, todos y cada uno de dichos supuestos corresponden a alguno de los componentes de eficacia, accesibilidad o debido proceso, es decir, la Corte Interamericana ha nombrado a los mismos elementos de manera distinta.

Consideramos conveniente no utilizar el concepto de recurso judicial no ilusorio como cuarto componente del estándar de efectividad, ya que todos sus elementos pueden ser clasificados y analizados bajo cualquiera de los otros tres componentes en los que hemos sintetizado el estándar de efectividad. No obstante, al final de este apartado se presentan los principales criterios sobre recurso judicial no ilusorio desarrollados por la Corte IDH, ya que entendemos que ha sido un concepto importante en la jurisprudencia interamericana sobre protección judicial.

Por otro lado, la jurisprudencia interamericana nos permite identificar tres obligaciones concretas para los Estados que se desprenden del estándar de efectividad de la protección judicial<sup>105</sup>:

---

<sup>104</sup> Se seleccionaron tanto el método comparativo como el método analítico-sintético para determinar si en México el amparo (tanto en su diseño normativo como en la práctica) cumple con los estándares interamericanos sobre protección judicial.

<sup>105</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 104; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, cit.*, párr. 263.

- i) Reconocer normativamente los recursos judiciales y que el diseño normativo de tales recursos sea congruente con el estándar de efectividad de la protección judicial, es decir, que el diseño normativo del recurso no implique *per se* un obstáculo o genere trabas para que el recurso sea capaz de cumplir con el resultado para el que fue creado, que cumpla con las características de accesibilidad y que sea congruente con las reglas del debido proceso.
- ii) Garantizar la debida aplicación de estos recursos ante las autoridades competentes, de tal manera que se ampare a todas las personas bajo su jurisdicción de cualquier tipo de acto que viole sus derechos humanos.
- iii) Garantizar que las decisiones de dichos recursos sean cumplidas cabalmente, y de esta manera sean garantizados efectivamente los derechos humanos reconocidos en éstas.

Consideramos que las tres anteriores obligaciones específicas derivadas del estándar de efectividad de la protección judicial nos brindan un esquema adecuado para el análisis pretendido en nuestra investigación. Como hemos señalado anteriormente, el diseño normativo de los recursos judiciales es un primer elemento, importante sin duda, para la protección judicial; pero insuficiente, es indispensable que a este diseño normativo lo acompañe una adecuada aplicación por parte de las autoridades judiciales, y a su vez esta debida aplicación de los recursos judiciales sea seguida por un efectivo cumplimiento. Lo anterior permite concluir que es indispensable que para garantizar la protección judicial los Estados cumplan con cada una de las tres obligaciones específicas, ya que el incumplimiento de cualquiera de ellas genera que la protección judicial no sea efectiva en términos convencionales.

Asimismo, el adecuado cumplimiento de estas tres obligaciones específicas exige congruencia en cada una de ellas con los componentes del estándar de efectividad: eficacia, accesibilidad, y conformidad con las reglas del debido proceso. Por lo que a continuación, se desarrollarán los tres componentes del estándar de efectividad a partir de las tres obligaciones detalladas *supra*.

### 1.2.1 Eficacia

En su primera sentencia de fondo la Corte Interamericana señaló que no basta con la existencia de recursos judiciales para considerar que un Estado cumple con las obligaciones convencionales derivadas del artículo 25, sino que los recursos judiciales deben ser efectivos<sup>106</sup>; de una interpretación sistemática de la jurisprudencia de la Corte Interamericana<sup>107</sup> es posible afirmar que ha relacionado el concepto de efectividad con el de eficacia, de esta manera ha entendido por recurso efectivo como el que es “*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*”<sup>108</sup>, aquí tenemos una primera aproximación al concepto de recurso efectivo como aquel que cumple con el propósito para el que fue creado, es decir, que es eficaz.

La idea planteada en el párrafo anterior permite concluir que la eficacia forma parte del estándar de efectividad de la protección judicial, por lo tanto, consideraremos la eficacia como el primer componente de dicho estándar.

La Corte Interamericana ha señalado que debe entenderse por recurso judicial efectivo “*aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación*”<sup>109</sup>. Este criterio de la Corte IDH nos permite identificar un elemento, que consideramos de la mayor importancia: el recurso judicial no debe limitarse a determinar si hubo o no una violación a derechos humanos, sino que en caso de determinarse la existencia de dicha

---

<sup>106</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, cit., párr. 63.

<sup>107</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 4; Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213, Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr 192.

<sup>108</sup> Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, cit., párr. 66.

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 118.

violación el recurso judicial debe servir para garantizar el derecho humano en cuestión a través de la reparación integral<sup>110</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que la mera existencia formal del recurso es insuficiente, y ha señalado que no basta con la existencia de tribunales o procedimientos formales, tampoco es suficiente con la posibilidad de recurrir a los tribunales. Para que la protección judicial ofrecida por el Estado cumpla con el estándar de efectividad, éste debe tomar las medidas positivas necesarias para garantizar que los recursos judiciales que proporciona sean realmente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y en consecuencia repararla<sup>111</sup>.

En suma, el componente de eficacia del estándar de efectividad de la protección judicial se refiere a que los recursos judiciales deben ser capaces de generar el resultado para el que fueron creados, lo que implica que un órgano judicial competente analice y se pronuncie sobre la existencia o no de violaciones a derechos humanos y que el recurso judicial sirva como una garantía real de dichos derechos, es decir, que en caso de que la autoridad judicial considere violados derechos humanos se proteja a la persona que interpuso el recurso judicial y, en su caso, obtenga una reparación integral.

✓ Eficacia en la regulación del recurso judicial

El contenido del artículo 25 en relación con las obligaciones generales reconocidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana implica la obligación para los Estados de adoptar las medidas legislativas (o de cualquier otro carácter) que sean necesarias para garantizar la protección judicial, consideramos que la primera de esas medidas es el establecimiento normativo de los recursos judiciales. La Corte Interamericana ha señalado que los Estados tienen la obligación de “*diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz*”<sup>112</sup>, siendo este el primero de los

---

<sup>110</sup> La Corte Interamericana ha desarrollado una profusa doctrina sobre reparación integral.

<sup>111</sup> **Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam**, cit., párr. 177; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*, cit., párr. 261.

<sup>112</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr 237.

elementos para la protección judicial. Además, *“la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar”*<sup>113</sup>.

El diseño normativo de los recursos judiciales debe permitirles cumplir con el propósito para el que fueron creados. La Corte Interamericana en un caso contra Guatemala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la eficacia en el diseño normativo del amparo, y concluyó lo siguiente: *“el recurso de amparo es adecuado para tutelar los derechos humanos de los individuos (...) Sin embargo, en el presente caso la estructura actual del recurso de amparo en Guatemala (...) ha impedido su verdadera efectividad, al no haber permitido que produzca el resultado para el cual fue concebido”*<sup>114</sup>. El anterior criterio permite concluir que un recurso judicial desde su diseño normativo puede ser contrario al componente de eficacia y por lo tanto generar que dicho recurso sea considerado como no efectivo en términos convencionales.

En conclusión, los Estados tienen la obligación de establecer normativamente recursos judiciales para la garantía de los derechos humanos de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, que deben ser eficaces desde su diseño normativo. Si existe algún obstáculo en la propia ley, o en la interpretación de ésta, que impida al recurso judicial cumplir con el propósito para el que fue creado estaremos frente a un recurso judicial que no es eficaz y por tanto que transgrede el estándar de efectividad de la protección judicial.

- ✓ Eficacia en la debida aplicación del recurso judicial

La Corte IDH ha sido enfática al señalar que la regulación de los recursos judiciales no es suficiente para cumplir con las obligaciones derivadas del artículo 25 de la CADH, ya que *“el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación*

---

<sup>113</sup> *Garantías judiciales en estados de emergencia, cit.*, párr. 24; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, cit.*, párr. 261.

<sup>114</sup> *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, cit.*, párr. 121.

de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales”<sup>115</sup>. Asimismo, “los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad (...) de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo”<sup>116</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana ha reiterado que para garantizar la protección judicial es indispensable que los recursos judiciales tengan una efectiva aplicación por la autoridad competente<sup>117</sup>.

Además, los Estados se encuentran obligados a “adoptar las medidas necesarias para que el uso del recurso de amparo sea efectivo, conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio y motivación de los fallos, derechos de defensa, y que no sea utilizado como un mecanismo dilatorio del proceso”<sup>118</sup>.

Se ha señalado *supra* que cuando un recurso judicial no genera resultado alguno por parte de las autoridades judiciales es ineficaz<sup>119</sup>, además una aplicación indebida de los recursos judiciales también genera que no cumplan con el propósito para el que fueron concebidos<sup>120</sup>, y de esta manera sean recursos ineficaces y por lo tanto no efectivos. Otro elemento importante de análisis en la aplicación de los recursos judiciales es el tiempo que tarda éste en ser resuelto, ya que un recurso judicial no puede considerarse eficaz si no es resuelto dentro de un plazo que permita amparar la violación que se reclama<sup>121</sup>.

Respecto a la respuesta de fondo que pueda obtenerse del recurso judicial, la Corte Interamericana ha señalado que el hecho de que un recurso judicial sea resuelto en contra de quien lo intenta, no implica necesariamente una violación del derecho a la protección judicial<sup>122</sup>, pues la Corte IDH no evalúa el estándar de efectividad de los

---

<sup>115</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, *cit.*, párr 237.

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 130.

<sup>117</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. México, *cit.*, párr. 296; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr 166.

<sup>118</sup> Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, *cit.*, párr. 233.

<sup>119</sup> Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 113.

<sup>120</sup> Cfr. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, *cit.*, párr. 121.

<sup>121</sup> Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 245.

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 83; Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr 112;



recursos judiciales en función de una respuesta favorable a los intereses de la persona que lo interpone<sup>123</sup>, es decir, que no se obtenga una respuesta favorable no significa que el recurso judicial es ineficaz, lo que permitiría determinar la eficacia de éste es su diseño normativo y su debida aplicación.

En conclusión, los elementos que nos permiten identificar si un recurso judicial es eficaz en el momento de su aplicación son los siguientes: si genera un resultado por parte de las autoridades judiciales, independientemente que éste favorezca o no a la persona que lo interpone; y, el tiempo que tarda en ser resuelto, ya que debe tenerse una respuesta dentro de un plazo que permita amparar la violación que se reclama.

✓ Eficacia en el cumplimiento de las decisiones de los recursos judiciales

El artículo 25.2 inciso c de la CADH establece que los Estados Partes se comprometen a *“garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*; asimismo la Corte IDH ha señalado que *“para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva”*<sup>124</sup>, además el Estado se encuentra obligado a crear mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias y de esta manera se protejan de manera efectiva los derechos declarados<sup>125</sup>.

Para la Corte Interamericana *“la ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendiéndolo éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de*

---

Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 125.

<sup>123</sup> Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 128.

<sup>124</sup> Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 55; Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 82.

<sup>125</sup> *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, cit.*, párr. 82; Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 72; Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196.

*la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho*<sup>126</sup>. Este criterio implica que el cumplimiento efectivo de las sentencias forma parte de la protección judicial y entendemos que el incumplimiento de la sentencia genera no sólo una violación al derecho de acceso a la justicia, sino al derecho que se pretende garantizar a través de ésta.

Lo anterior permite señalar que el cumplimiento de las sentencias o resoluciones producto de los recursos judiciales interpuestos para la protección de derechos humanos es un indicador importante para saber si un Estado cumple o no con el estándar de efectividad de la protección judicial que ofrece. De acuerdo con la Corte Interamericana el cumplimiento forma parte del acceso a la justicia, de manera específica del estándar de efectividad de la protección judicial, lo que queda claramente sintetizado en el siguiente criterio jurisprudencial interamericano: *“la efectividad de las sentencias y de las providencias judiciales depende de su ejecución”*<sup>127</sup>.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado que:

*la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora*<sup>128</sup>.

Estas últimas características se refieren a que las autoridades obligadas a acatar el fallo deben hacerlo con prontitud y cumpliendo todos los extremos de la sentencia<sup>129</sup>. La falta de cumplimiento efectivo de las decisiones producto de los

---

<sup>126</sup> *Ídem*.

<sup>127</sup> *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, cit.*, párr. 104; *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, cit.*, párr. 263; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, cit.*, párr. 405. *Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, cit.*, párr. 198.

<sup>128</sup> *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, cit.*, párr. 105.

<sup>129</sup> *Ibidem*, párr. 111.

recursos judiciales impide que sean restablecidos debidamente los derechos reclamados, y por tanto deja a las personas que fueron amparados por éstos en un estado de indefensión e inseguridad jurídica<sup>130</sup>.

Asimismo, la falta de cumplimiento o el cumplimiento inadecuado de un recurso judicial lo convierte en ineficaz<sup>131</sup>. En este sentido, resulta pertinente recordar que la Corte Interamericana ha señalado que el hecho de obtener una sentencia favorable en un recurso judicial no implica que éste sea efectivo<sup>132</sup>, ya que, si ésta no es ejecutada o lo es de manera inadecuada el recurso judicial no será efectivo en términos convencionales. Además, para que los recursos judiciales sean considerados como verdaderamente eficaces, es necesario que sean adoptadas todas las medidas necesarias para su cumplimiento, lo cual puede incluir medidas de carácter presupuestal<sup>133</sup>.

En conclusión, la falta de cumplimiento o el cumplimiento inadecuado de la sentencia que es resultado de la interposición de un recurso judicial generará necesariamente que éste sea ineficaz y por consiguiente no cumpla con el estándar de efectividad desarrollado en la jurisprudencia interamericana.

- ✓ Supuestos en que la Corte IDH ha calificado a un recurso judicial como ineficaz

Podemos clasificar en tres grupos los supuestos en los que la Corte Interamericana ha considerado a un recurso judicial como ineficaz. El primero de ellos está formado por los siguientes supuestos: i) si en la práctica el recurso tropieza con formalismos que lo haga inaplicable<sup>134</sup>, ii) si los recursos son rechazados sin llegar al examen sobre su validez<sup>135</sup>, y iii) si no se obtiene ningún resultado por parte de las

---

<sup>130</sup> *Ídem*.

<sup>131</sup> Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr 100; Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 242.

<sup>132</sup> Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr 228.

<sup>133</sup> *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú, cit.*, párr. 75.

<sup>134</sup> *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondocit.*, párr. 66, 68 y 80.

<sup>135</sup> *Ibidem*.

autoridades judiciales<sup>136</sup>. En todos los anteriores supuestos el recurso judicial será considerado como ineficaz.

El segundo grupo se refiere al tiempo que tarda el recurso judicial en resolverse, la Corte Interamericana ha señalado que un recurso judicial que no es resuelto dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama es ineficaz<sup>137</sup>. Este supuesto se relaciona tanto con el componente de las reglas de debido proceso, específicamente en lo que se refiere al plazo razonable, como con el estándar de rapidez de la protección judicial. Más adelante se profundiza en el desarrollo de la jurisprudencia interamericana respecto a plazo razonable, y al estándar de rapidez.

Por último, la Corte Interamericana ha señalado que en los siguientes supuestos un recurso judicial también será considerado como ineficaz<sup>138</sup>:

- Si existe una práctica o política ordenada o tolerada por el poder público, cuyo efecto es el de impedir a determinados grupos de personas el uso de los recursos internos que, normalmente, estarían al alcance de los demás.
- Si el recurso no se aplica imparcialmente.
- Si las autoridades obligadas a cumplir el recurso lo ignoran, es decir, lo incumplen.
- Si el cumplimiento del recurso judicial es inadecuado<sup>139</sup>.
- Si las/os abogados o las/os jueces ejecutores son amenazados o intimidados por motivo del recurso, es decir, interponer el recurso resulta peligroso para las personas interesadas.

Queremos señalar que este tercer grupo de supuestos contiene exactamente los mismos elementos que la Corte Interamericana ha desarrollado respecto a recurso judicial no ilusorio. La Corte Interamericana ha llamado a los mismos elementos con

---

<sup>136</sup> *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, cit.*, párr. 113.

<sup>137</sup> *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay, cit.*, párr. 245.

<sup>138</sup> *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, cit.*, párr. 66, 68 y 80.

<sup>139</sup> *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, cit.*, párr 100.

distintos nombres, ya que a este grupo de supuestos los ha considerado tanto en ineficacia como en recurso ilusorio. Nuestra propuesta de sistematización de los estándares de la Corte Interamericana nos lleva a analizar este grupo de supuestos en el componente de eficacia.

En este análisis sobre los supuestos en los que la Corte IDH ha calificado a un recurso como ineficaz resulta oportuno recordar que en términos de la jurisprudencia interamericana el hecho de que un determinado recurso sea resuelto en contra de quien lo intenta no significa *per se* que sea ineficaz<sup>140</sup>.

En conclusión, si un recurso judicial es ineficaz por consecuencia natural no cumplirá con el estándar de efectividad, lo anterior en tanto que la eficacia es un componente de este último; además, queremos enfatizar que para la Corte Interamericana la ineficacia de los recursos judiciales provoca los mismos efectos que su inexistencia<sup>141</sup>.

### *1.2.2 Accesibilidad*

Un segundo componente del estándar de efectividad de la protección judicial es la accesibilidad al recurso judicial, es decir, la posibilidad real de interponer un recurso que permita a la persona obtener protección a sus derechos humanos. La Corte Interamericana también ha entendido por efectividad la posibilidad real que tiene una persona de interponer un recurso que sea sencillo y rápido<sup>142</sup>, y que éste le permita alcanzar la protección judicial requerida<sup>143</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que la accesibilidad a los recursos judiciales es una característica del estándar de efectividad de la protección judicial<sup>144</sup>, esto nos

---

<sup>140</sup> *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, cit., párr. 125.

<sup>141</sup> *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares*, cit., párr. 94.

<sup>142</sup> *Caso Cantos Vs. Argentina*, cit., párr. 52.

<sup>143</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 184; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 137.

<sup>144</sup> *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, cit., párr. 103.

permite considerar a la accesibilidad como un componente del estándar de efectividad y a partir de este criterio proponer nuestro análisis.

En el caso *Castañeda Gutman*, la Corte IDH denominó por primera vez accesibilidad del recurso judicial a la posibilidad real de interponerlo y señaló que “*los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos*”<sup>145</sup>. Lo anterior implica en palabras de la Corte IDH que “[s]i una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo”<sup>146</sup>.

Respecto a los alcances del componente de accesibilidad, la Corte Interamericana ha señalado que un recurso judicial sea accesible implica para los Estados cumplir con dos condiciones importantes: a) que cualquier persona que considere violado un derecho, que sea objeto de protección del mencionado recurso, pueda interponerlo y, b) que tenga la absoluta certeza y seguridad jurídica sobre las condiciones de acceso a ese recurso judicial<sup>147</sup>.

En este sentido, establecer obstáculos que limiten o excluyan a un determinado grupo de personas de interponer un recurso judicial resulta contrario a la primera condición que deben cumplir los Estados para que un recurso judicial sea considerado como accesible, y genera que ese recurso judicial al no ser accesible sea por tanto no efectivo<sup>148</sup>.

En conclusión, el componente de accesibilidad se refiere a la posibilidad real de interponer un recurso judicial, lo que implica necesariamente que cualquier persona pueda interponerlo y que tenga certeza sobre las condiciones de acceso a dicho recurso. Además, cuando un recurso judicial no es accesible, en tanto componente

---

<sup>145</sup> *Ibidem*, párr. 106.

<sup>146</sup> *Ídem*.

<sup>147</sup> *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, *cít.*, párrs. 103 a 110.

<sup>148</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33; Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

del estándar de efectividad de la protección judicial, implicará automáticamente que dicho recurso judicial no sea efectivo en términos convencionales.

✓ Accesibilidad en la regulación del recurso judicial.

El componente de accesibilidad implica que desde el diseño normativo de los recursos judiciales se tenga la absoluta certeza y seguridad jurídica sobre sus condiciones de acceso<sup>149</sup>; asimismo, que no existan obstáculos o límites a determinados grupos de personas para interponer el recurso.

La Corte IDH ha señalado que *“cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia”*<sup>150</sup>. Esto es congruente con la idea planteada con antelación respecto a que un Estado puede incumplir con el estándar de efectividad de la protección judicial desde el diseño normativo de sus recursos judiciales.

En el diseño normativo de los recursos judiciales los Estados deben garantizar que se cumpla con la característica de accesibilidad: *“a efectos de cumplir con su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos (...) toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo”*<sup>151</sup>.

Asimismo, la Corte IDH ha precisado que *“el Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos (...) el derecho a la protección judicial (...) puede ser violado independientemente de que exista o no una violación al derecho reclamado”*<sup>152</sup>. Lo anterior significa que para determinar si un Estado cumple o no con sus obligaciones en materia de accesibilidad de los recursos judiciales lo que se debe evaluar es la posibilidad real que tiene cualquier

---

<sup>149</sup> *Caso Castañeda Gutman Vs. México, cit.*, párrs. 103 a 110.

<sup>150</sup> *Caso Cantos Vs. Argentina, cit.*, párr. 52.

<sup>151</sup> *Caso Castañeda Gutman Vs. México, cit.*, párr. 106.

<sup>152</sup> *Ibidem*, párr. 101.

persona que considera violado un derecho humano de acceder a un recurso judicial para establecer si ha existido o no dicha violación y repararla, es decir, resulta irrelevante para este análisis si se presentó o no la violación al derecho humano que se pretende garantizar a través del recurso judicial.

La Corte Interamericana también ha señalado respecto al componente de accesibilidad de los recursos judiciales que las formalidades que deben observarse para acceder a los recursos judiciales son parte de las amplias garantías judiciales que deben existir en todos los procedimientos o procesos en el orden interno de los Estados<sup>153</sup>, de acuerdo con el anterior criterio los Estados no sólo pueden, sino que deben establecer criterios y presupuestos de admisibilidad de los recursos judiciales, esto por diversos motivos entre los que destacan la seguridad jurídica, la correcta y funcional administración de justicia, y la efectiva protección de los derechos de las personas.

Sobre este particular punto de la regulación de los requisitos y presupuestos de admisibilidad de los recursos judiciales, la Corte IDH analizó el diseño normativo de la Ley de Amparo en Guatemala<sup>154</sup>, si bien esta ley establece ciertos requisitos para interponer el amparo, las y los jueces no están obligados a analizar los requisitos de admisibilidad, aún más, una vez interpuesto éste el fondo debe ser tramitado, es decir, una solicitud de amparo no puede rechazarse a pesar de ser manifiestamente improcedente. Lo anterior ha generado en la práctica una interposición indiscriminada de amparos.

La Corte Interamericana ha considerado que lo anterior se ha traducido en *“una ostensible dilación en la tramitación y resolución de dichos recursos, lo cual no es compatible con el artículo 25.1 de la Convención Americana. Si bien la Corte considera que el recurso de amparo es el recurso idóneo para tutelar los derechos humanos en Guatemala, su amplitud y falta de requisitos de admisibilidad ha derivado en que algunos de éstos casos la demora sea excesiva y paralice la*

---

<sup>153</sup> Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, cit., párr 126.

<sup>154</sup> Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 204 a 211; Caso *de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*, cit., párrs. 109 a 124.



*justicia*<sup>155</sup>, debido a esto la Corte IDH concluyó que el diseño normativo del amparo en Guatemala aunado a su uso indebido ha impedido su efectividad<sup>156</sup>, y lo ha transformado en *“un medio para dilatar y entorpecer el proceso judicial y en un factor para la impunidad”*<sup>157</sup>.

En conclusión, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso judicial es perfectamente compatible con la Convención Americana, además la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos de admisibilidad, el órgano judicial conozca del fondo<sup>158</sup>.

Dentro del análisis del diseño de los recursos judiciales, merece la pena destacar que la Corte IDH ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la tasa de justicia<sup>159</sup>, ésta se refiere a la suma que debe pagarse para tener acceso a la justicia; en un caso que conoció la ley determinaba que dicha tasa correspondía a un porcentaje y no tenía un tope máximo, frente a lo cual concluyó que *“la suma fijada por concepto de tasa de justicia y la correspondiente multa constituyen, (...), una obstrucción al acceso a la justicia, pues no aparecen como razonables”*<sup>160</sup>. Además, señaló que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y puede tener limitaciones discrecionales por parte del Estado, pero éstas deben guardar una estricta relación entre el medio empleado y el fin perseguido, es decir, ser proporcionales y bajo ninguna circunstancia conducir a la negación misma del derecho<sup>161</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana señaló que para satisfacer el derecho de acceso a la justicia *“se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales”*<sup>162</sup>. Consideramos que lo anterior implica claramente un límite a la accesibilidad de los recursos judiciales, un

---

<sup>155</sup> *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, cit.*, párr. 111.

<sup>156</sup> *Ibidem*, párr. 121.

<sup>157</sup> *Ibidem*, párr. 124.

<sup>158</sup> *Caso Castañeda Gutman Vs. México, cit.*, párr. 94.

<sup>159</sup> *Caso Cantos Vs. Argentina, cit.*, párr. 53 a 55.

<sup>160</sup> *Ibidem*, párr. 54.

<sup>161</sup> *Ídem*.

<sup>162</sup> *Ibidem*, párr. 55.

límite que no es proporcional y por lo tanto es contrario al estándar de efectividad de la protección judicial.

Asimismo, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la regulación de los honorarios de las y los abogados intervinientes en el proceso: *“el cobro de honorarios profesionales regulados con base en el monto de la litis, en los términos en que se ha hecho en este caso particular, impone al actor una carga desmedida y se transforma, en definitiva, en un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia”*<sup>163</sup>. Consideramos que en este supuesto también nos encontramos frente a una limitación no proporcional del acceso a los recursos judiciales, lo que implicaría necesariamente que los recursos judiciales se tornen no efectivos.

En conclusión, el diseño normativo del recurso judicial debe ser absolutamente claro sobre las condiciones de acceso, y por tanto generar certeza y seguridad jurídica; así como garantizar que todas las personas puedan acceder a dicho recurso, el impedimento a un grupo determinado para acceder al recurso judicial implica una transgresión al estándar de efectividad de la protección judicial, así como una clara violación al derecho a la no discriminación y a la igualdad ante la ley. Las tasas de justicia que no son razonables y proporcionales son contrarias al componente de accesibilidad de la protección judicial y representan una obstrucción manifiesta al acceso a la justicia. Por último, respecto a los criterios y presupuestos de admisibilidad, éstos forman parte de las amplias garantías judiciales, la falta de requisitos de admisibilidad de un recurso judicial genera un escenario propicio para el uso indebido de éste lo que puede traer consigo demoras excesivas e inclusive la paralización del sistema de justicia.

- ✓ Accesibilidad en la debida aplicación del recurso judicial

Respecto al componente de accesibilidad en la debida aplicación de los recursos judiciales, la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de estos no es contraria al estándar de efectividad de la protección

---

<sup>163</sup> *Ibidem*, párr. 56.

judicial, y por tanto que en algunos casos los órganos y tribunales internos no resuelvan el fondo del asunto planteado no implica necesariamente una violación del derecho a la protección judicial<sup>164</sup>.

Lo que sí representa una violación a la protección judicial es la existencia de impedimentos fácticos para el acceso real a los recursos judiciales, ya que éstos vulneran el componente de accesibilidad y por tanto el estándar de efectividad de la protección judicial. Es posible que el diseño normativo del recurso permita su acceso, sin embargo, en la práctica se presentan obstáculos o un contexto que torna imposible la interposición del recurso judicial.

La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre diversos impedimentos fácticos contrarios al estándar de accesibilidad en la debida aplicación de los recursos judiciales y que por tanto generan que el recurso judicial sea no efectivo, por ejemplo, las detenciones en circunstancias de clandestinidad<sup>165</sup> o contextos de expulsión de las víctimas de un país<sup>166</sup>.

En este análisis es indispensable abordar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, en el entendido de que no basta con la inexistencia de barreras para acceder a los recursos judiciales a determinados grupos de personas (que ha sido analizado en el apartado anterior), sino que es indispensable que en la aplicación del recurso judicial se considere la desigualdad real de las personas que lo interponen y que la autoridad judicial tome las medidas necesarias para compensar estas desigualdades y de esta manera garantizar de manera efectiva tanto el derecho de acceso a la justicia como el de igualdad y no discriminación. Al respecto, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

---

<sup>164</sup> *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, cit.*, párr. 126.

<sup>165</sup> *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, cit.*, párr. 236.

<sup>166</sup> *Cfr. Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 195; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 143; Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 379.*

*el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>167</sup>.*

La Corte Interamericana, a través de casos contenciosos y opiniones consultivas, ha desarrollado importantes criterios jurisprudenciales sobre el acceso a la justicia en condiciones de igualdad de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad como las niñas, niños y adolescentes, las personas migrantes, las personas que pertenecen a una comunidad indígena y las mujeres.

Respecto al acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes en condiciones de igualdad la Corte IDH ha señalado que *“si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”<sup>168</sup>*. De esta manera se reconoce la necesidad de que las autoridades judiciales tomen medidas específicas que respondan a la situación real y especial en la que se encuentran por motivos de edad niñas, niños y adolescentes en el sistema de justicia, y a través

---

<sup>167</sup> Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 121.

<sup>168</sup> Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02* de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 98.

de dichas medidas sean garantizados tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho a la igualdad y no discriminación.

Las personas migrantes tienen derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad y para garantizar este derecho las autoridades judiciales, partiendo de la condición de desigualdad real en la que se encuentran, deben tomar las medidas de compensación adecuadas y suficientes para reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que enfrentan<sup>169</sup>.

La Corte Interamericana ha reconocido que las personas que pertenecen a una comunidad indígena enfrentan barreras y obstáculos para acceder a la justicia como la distancia y dificultad para el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, la complejidad de los procesos, los altos costos para la tramitación de los procesos y de manera muy especial el monolingüismo con el que se desarrollan los procesos judiciales<sup>170</sup>.

Por lo que en el pleno reconocimiento de las barreras y obstáculos que enfrentan las personas indígenas la Corte IDH ha establecido que *“conforme al principio de no discriminación (...) para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres”*<sup>171</sup>. Al adoptar estas medidas el poder judicial estará en aptitud de garantizar en condiciones de igualdad el acceso a la justicia para personas, comunidades y pueblos indígenas.

---

<sup>169</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, cit.*, párr. 121.

<sup>170</sup> **Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 249.**

<sup>171</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96; Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 200; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, cit.*, párr. 184.

Respecto al acceso a la justicia de las mujeres en condiciones de igualdad lo primero que debe señalarse es que la reproducción de estereotipos de género<sup>172</sup> por parte de las y los operadores de justicia constituye discriminación en el acceso a la justicia<sup>173</sup>. Además, la Corte Interamericana ha establecido que en los casos de violencia contra las mujeres las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH (que reconocen las garantías judiciales y la protección judicial respectivamente) se refuerzan y complementan con las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención de Belém do Pará)<sup>174</sup>.

Una de las obligaciones que tiene el Estado, específicamente el Poder Judicial, para hacer frente a los diversos obstáculos en el acceso a la justicia que enfrentan las mujeres es el uso de la perspectiva de género<sup>175</sup>. De este criterio de la Corte Interamericana es posible concluir que juzgar con perspectiva de género es una obligación estatal que deriva tanto del derecho a la igualdad y no discriminación como del derecho a un recurso judicial efectivo.

En conclusión, a pesar de que en el diseño normativo se establezca el acceso a todas las personas al recurso judicial, en la práctica pueden presentarse impedimentos fácticos para el acceso real a los recursos judiciales como los contextos que tornan imposible el acceso al recurso, o bien que las autoridades judiciales no consideren las situaciones reales de desigualdad que enfrentan las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad y no tomen las medidas de compensación necesarias. En estos supuestos tendríamos como resultado que en su aplicación el recurso judicial es inefectivo.

---

<sup>172</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende por estereotipo de género “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

<sup>173</sup> *Cfr. Ibídem*, párr. 400.

<sup>174</sup> *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, cit.*, párr. 193; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, cit.*, párr. 177; Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 185.

<sup>175</sup> *Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, cit.*, párr. 213.

- ✓ Accesibilidad en el cumplimiento de las decisiones de los recursos judiciales

El componente de accesibilidad en el cumplimiento de las decisiones de los recursos judiciales implica que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes<sup>176</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que *“de conformidad con el artículo 25.2.c de la Convención Americana, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral”*<sup>177</sup>.

### 1.2.3 Conformidad con las reglas del debido proceso

La Corte Interamericana ha señalado desde su primera sentencia y ha sostenido en su jurisprudencia constante que *“los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1)”*<sup>178</sup>. Así mismo, ha señalado que *“[p]ara que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso”*<sup>179</sup>. Los anteriores criterios nos permiten identificar al que consideramos como tercer y último componente del estándar de efectividad de la protección judicial: conformidad con las reglas del debido proceso.

Sobre la relación entre el estándar de efectividad de la protección judicial y las reglas del debido proceso, resulta relevante el criterio de la Corte Interamericana respecto

---

<sup>176</sup> Caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, cit., párr. 106.

<sup>177</sup> Corte IDH. Caso *Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 211.

<sup>178</sup> Algunas de las sentencias en que la Corte Interamericana ha sostenido el mencionado criterio son: Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares cit.*, párr. 91; Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit.*, párr. 193; Caso *Castañeda Gutman Vs. México, cit.*, párr. 34; Caso *Radilla Pacheco Vs. México, cit.*, párr. 190; Caso *de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, cit.*, párr. 104; Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 141; Corte IDH. Caso *Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 199.

<sup>179</sup> Corte IDH. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148; Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile, cit.*, párr. 127; Caso *Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, cit.*, párr. 203.

a que “el artículo 25.1 de la Convención incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos”<sup>180</sup>. Lo anterior implica no sólo que cumplir con las reglas del debido proceso es un componente del estándar de efectividad, sino que el estándar de efectividad es indispensable para cumplir con las reglas del debido proceso, poniendo de manifiesto la relación cercana y profunda que existe entre dos principios de la mayor importancia para el acceso a la justicia: el principio de efectividad de la protección judicial y el principio del debido proceso.

Las reglas del debido proceso a las que de manera específica se ha referido la Corte Interamericana en relación con los recursos judiciales son las siguientes:

- Juez o tribunal competente, independiente e imparcial<sup>181</sup>.
- Acceso a asistencia jurídica<sup>182</sup>.
- Derecho de audiencia<sup>183</sup>.
- Plazo razonable<sup>184</sup>.

---

<sup>180</sup> Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 60

<sup>181</sup> Cfr. *Garantías judiciales en estados de emergencia, cit.*, párr. 24; Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs 137 y 139; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia, cit.*, párr. 58; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, cit.*, párr. 96; Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, cit.*, párr. 108; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, cit.*, párr. 77; Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrs. 131 y 132; *Caso Radilla Pacheco Vs. México, cit.*, párr. 297; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, cit.*, párrs. 177 y 183; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, cit.*, párrs. 161 y 167; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, cit.*, párr. 189.

<sup>182</sup> *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, cit.*, párr. 148; Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 139.

<sup>183</sup> Cfr. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo, cit.*, párr. 229; Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; párr. 144; *Caso Baldeón García Vs. Perú, cit.*, párr. 146; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. cit.*, párr. 193.

<sup>184</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párrs. 77 y 79; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 93; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, cit.*, párr. 142; *Caso Cantos Vs. Argentina, cit.*, párr. 57; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.



- ✓ Juez o tribunal competente, independiente e imparcial

Previo al análisis de los estándares interamericanos sobre juez o tribunal competente relacionados con protección judicial, resulta pertinente señalar lo que la Corte IDH ha entendido por juez o tribunal competente: “*cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine*

---

99, párrs. 129, 130 y 132; Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, cit.*, párr. 210; Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 190; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párrs. 141 y 146; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador, cit.*, párr. 175; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, cit.*, párr. 67; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 65; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, cit.*, párr. 106; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, cit.*, párr. 219; *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit.*, párr. 199; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 151; Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párrs. 102 y 103; Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párrs. 83, 88; Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 180; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, cit.*, párr. 151; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 112; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, cit.*, párr. 156; Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párrs. 133, 135 y 137; *Caso Radilla Pacheco Vs. México, cit.*, párr. 244; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, cit.*, párr. 208; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, párr. 129 y 133; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil, cit.*, párr. 219; Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 162; Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 273; Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 75; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, cit.*, párrs. 156 y 194; Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 224; Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164; Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 172; Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párrs. 189 y 190; Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr 398; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, cit.*, párr. 201; Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 250.

*derechos y obligaciones de las personas*”<sup>185</sup> lo anterior implica que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios de acuerdo con procedimientos legalmente establecidos lo que busca evitar los tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*<sup>186</sup>. Asimismo, ha señalado que la competencia de las y los juzgadores solamente puede ser regulada por el Poder Legislativo a través de leyes<sup>187</sup>.

Respecto a que el recurso judicial sea resuelto por un juez o tribunal competente, además de ser una regla importante del debido proceso, se encuentra establecido de manera expresa en el contenido del artículo 25 de la CADH. La Corte Interamericana ha señalado que no contar con un recurso judicial que garantice ser juzgado por un tribunal competente es contrario al contenido de dicho artículo<sup>188</sup>.

Además, ha precisado que *“a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades judiciales que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia”*<sup>189</sup>.

Los anteriores criterios de la Corte Interamericana respecto a que el recurso judicial sea resuelto por un juez o tribunal competente, así como la existencia de recursos que permitan objetar dicha competencia al ser parte de las reglas del debido y al encontrarse de manera expresa en el artículo 25 de la CADH, constituyen importantes elementos de análisis para determinar si un recurso judicial es efectivo.

En lo que se refiere a que el recurso judicial sea resuelto por un juez o tribunal imparcial la Corte IDH ha entendido por ésta que *“el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el*

---

<sup>185</sup> *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú, cit.*, párr. 208. Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 210.

<sup>186</sup> *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, cit.*, párr. 50.

<sup>187</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 76.

<sup>188</sup> *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, cit.*, párrs. 131 y 132. *Cfr. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, cit.*, párr. 177; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, cit.*, párr. 161.

<sup>189</sup> *Caso Radilla Pacheco Vs. México, cit.*, párr. 297; *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, cit.*, párr. 183; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, cit.*, párr. 167.

*juicio*<sup>190</sup>, asimismo ha señalado que *“la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad”*<sup>191</sup>.

La falta de imparcialidad del juez o tribunal genera que los recursos judiciales se encuentren condenados al fracaso, y por tanto no sean capaces de producir el resultado para el que fueron creados<sup>192</sup>, es decir, la falta de imparcialidad del juez o tribunal que decide el recurso judicial lo convierte en ineficaz.

Finalmente, sobre que el recurso judicial sea resuelto por un juez o tribunal independiente, la Corte Interamericana ha abordado la independencia desde dos vertientes: institucional e individual<sup>193</sup>. La vertiente institucional consiste en la relación del Poder Judicial con el sistema, particularmente la Corte IDH la ha relacionado con el principio de separación de poderes<sup>194</sup>. La vertiente individual se refiere a la persona del juez específico<sup>195</sup>. El Estado se encuentra obligado a *“garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática”*<sup>196</sup>.

---

<sup>190</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171; Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 304; Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 162.

<sup>191</sup> *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, cit.*, párr. 56.

<sup>192</sup> *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, cit.*, párr. 96.

<sup>193</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 67; Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 194.

<sup>194</sup> *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, cit.*, párr. 194.

<sup>195</sup> *Ídem*.

<sup>196</sup> *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, cit.*, párr. 67.

La independencia del juez o tribunal ha sido considerada en la jurisprudencia interamericana como “*esencial para el ejercicio de la función judicial*”<sup>197</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que la falta de independencia del poder judicial genera que el recurso judicial sea ilusorio<sup>198</sup>.

Lo anterior permite concluir que la falta de independencia e imparcialidad del juez o tribunal que debe resolver el recurso judicial implica que éste sea ineficaz, además de contrario a las reglas del debido proceso legal, y por tanto ese recurso judicial sea considerado como no efectivo en términos de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha precisado que “[l]os tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales (...) no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud, dichos recursos no fueron efectivos”<sup>199</sup>.

✓ Acceso a asistencia jurídica

Como se ha señalado en reiteradas ocasiones *supra* la Corte Interamericana ha establecido que para que un recurso sea efectivo debe tramitarse de conformidad con las reglas del debido proceso, incluyendo el acceso a asistencia jurídica<sup>200</sup>. En la jurisprudencia interamericana, en el marco del análisis de las garantías judiciales en materia penal, se ha definido la asistencia jurídica como “*la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas*”<sup>201</sup>. Del anterior criterio es posible señalar

---

<sup>197</sup> *ídem*.

<sup>198</sup> Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, cit., párr. 24; *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*, cit., párr. 136; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, cit., párr. 108; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, cit., párr. 189.

<sup>199</sup> *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, cit., párr. 139.

<sup>200</sup> *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*, cit., párr. 148.

<sup>201</sup> *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, cit., párr. 61; Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 177; Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.

que la asistencia jurídica, no sólo en materia penal, se refiere a la asesoría y acompañamiento de un abogado en el proceso.

La Corte IDH ha concluido que la falta de acceso a asistencia jurídica viola el contenido del artículo 25 de la Convención Americana cuando la interposición de acciones constitucionales es técnicamente compleja y de difícil acceso sin la asistencia de un abogado<sup>202</sup>.

En este sentido, la Corte IDH ha considerado dentro del análisis de efectividad de los recursos judiciales el acceso a asistencia jurídica: *“el Estado no ha demostrado cómo en las circunstancias concretas en que se desarrolló la detención (...) estos recursos eran efectivos, teniendo en cuenta el hecho de que era una persona extranjera detenida que no contó con asistencia legal y sin el conocimiento de las personas o instituciones que podrían habérsela proporcionado”*<sup>203</sup>.

En conclusión, los anteriores criterios de la Corte Interamericana permiten afirmar que la falta de acceso a asistencia jurídica puede generar que un recurso judicial sea considerado como no efectivo.

✓ Derecho de audiencia

Sobre el derecho de audiencia, la Corte Interamericana ha señalado que *“[e]l recurso efectivo (...) debe tramitarse conforme a las normas del debido proceso (...). De éste, se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”*<sup>204</sup>; lo anterior implica que si la persona que interpone el recurso judicial no cuenta con amplias posibilidades de ser oída y de actuar en el proceso, entonces el recurso judicial no cumple con el estándar de efectividad.

---

<sup>202</sup> *Ibidem*, párr. 149.

<sup>203</sup> *Caso Vélez Loo Vs. Panamá, cit.*, párr. 139.

<sup>204</sup> *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit.*, párr. 193.

Además, el anterior criterio permite recordar un importante elemento del componente de la eficacia del recurso judicial analizado *supra* respecto a que en caso de determinarse la existencia de una violación a derechos humanos el recurso judicial debe servir para garantizar el derecho humano en cuestión a través de la reparación, en caso contrario ese recurso judicial será ineficaz y por lo tanto no efectivo en términos de la Convención Americana.

✓ Plazo razonable

La Corte IDH ha señalado que el estándar de efectividad de los recursos judiciales implica el respeto al principio del plazo razonable<sup>205</sup>. Nos parece relevante enfatizar la relación directa que la Corte Interamericana ha señalado entre el estándar de efectividad de la protección judicial y el estándar de plazo razonable *“los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión”*<sup>206</sup>. En este mismo sentido la Corte Interamericana ha señalado que *“no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo”*<sup>207</sup>. En suma, la Corte IDH ha concluido que un Estado no provee de un recurso judicial efectivo si existen retrasos procesales<sup>208</sup>.

Los anteriores criterios de la Corte Interamericana nos indican claramente que una violación al estándar del plazo razonable en la duración de un recurso judicial implica de manera automática que éste sea considerado como un recurso no efectivo en términos de la Convención Americana.

El plazo razonable *“no es un concepto de sencilla definición”*<sup>209</sup>, sin embargo para precisarlo la Corte Interamericana ha utilizado en su jurisprudencia constante los siguientes elementos: i) complejidad del asunto, ii) actividad procesal de la persona

---

<sup>205</sup> *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, cit.*, párr. 65.

<sup>206</sup> *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, cit.*, párr. 93.

<sup>207</sup> *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, cit.*, párr. 88.

<sup>208</sup> *Cfr. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela, cit.*, párr. 250.

<sup>209</sup> *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, cit.*, párr. 77.

interesada, y iii) conducta de las autoridades judiciales<sup>210</sup>; la Corte Interamericana retomando los aportes del Juez Sergio García Ramírez, realizados a través de sus votos<sup>211</sup>, introdujo en el caso Valle Jaramillo un cuarto elemento para la determinación del plazo razonable: “se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada”<sup>212</sup>.

i) Complejidad del asunto

Sobre el primer elemento que permite establecer si un plazo es razonable, la Corte Interamericana ha señalado diversos criterios que permiten determinar la complejidad de un proceso<sup>213</sup>: la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, la cantidad de víctimas, la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna, el contexto, así como la situación política y social.

La Corte Interamericana ha establecido que a pesar de encontrarse frente a una causa compleja los tribunales y jueces tienen la obligación de actuar con la debida prontitud en la resolución<sup>214</sup>. Lo anterior implica que la complejidad del caso no es

---

<sup>210</sup> Algunas de las sentencias donde la Corte Interamericana ha desarrollado los elementos que conforman el plazo razonable son: *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, cit., párr. 77; *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, cit., párr. 72; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, cit., párr. 142; *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, cit., párr. 129; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, cit., párr. 190; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, cit., párr. 141; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, cit., párr. 175; *Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, cit., párr. 67; *Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, cit., párr. 102; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, cit., párr. 133; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, cit., párr. 244; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, cit., párr. 273; *Caso Mévoli Vs. Argentina*, cit., párr. 172; *Caso Luna López Vs. Honduras*, cit., párr. 189; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*, cit., párr. 201.

<sup>211</sup> Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, cit.; Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146; Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, cit.

<sup>212</sup> *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, cit., párr. 155.

<sup>213</sup> Cfr. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, cit., párr. 156; *Caso Luna López Vs. Honduras*, cit., párr. 190; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, cit., párr. 398.

<sup>214</sup> *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, cit., párr. 130.

justificación para demoras o retardos en la actuación del poder judicial que lleven a que el recurso judicial se torne inefectivo.

ii) Actividad procesal de la persona interesada

La actividad procesal de la persona interesada, que es el segundo elemento que la Corte Interamericana ha utilizado para determinar la razonabilidad de un plazo, se refiere al análisis de los comportamientos de la parte interesada que por acción u omisión generan que se prolongue la actuación judicial interna<sup>215</sup>, por lo que la Corte IDH ha concluido que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”<sup>216</sup>. Lo anterior implica que la parte interesada no debe tener una conducta procesal que entorpezca la tramitación de los recursos<sup>217</sup>, obstruya el proceso judicial o que dilate cualquier decisión al respecto<sup>218</sup>.

Este elemento del plazo razonable no significa en momento alguno que la carga de los procesos judiciales se encuentre exclusivamente en la parte interesada, la Corte Interamericana ha sido enfática al señalar que la defensa del Estado no puede descansar en las actuaciones de la parte interesada<sup>219</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que “el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos”<sup>220</sup>. Además, en casos de hostigamiento o amenazas a la parte interesada su actividad procesal no puede ser considerada como criterio determinante para establecer el plazo razonable<sup>221</sup>.

iii) Conducta de las autoridades judiciales

---

<sup>215</sup> Caso Cantos Vs. Argentina, cit., párr. 57.

<sup>216</sup> Ídem.

<sup>217</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, cit., párr. 79.

<sup>218</sup> Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, cit., párr. 151.

<sup>219</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, cit., párr. 132; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, cit., párr. 103; Caso Garibaldi Vs. Brasil, cit., párr. 135.

<sup>220</sup> Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, cit., párr. 83.

<sup>221</sup> Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, cit., párr. 219.



Respecto al tercer elemento para la determinación de la razonabilidad de un plazo, la Corte Interamericana ha señalado que la conducta de las autoridades judiciales debe caracterizarse por la debida diligencia y celeridad<sup>222</sup>, sin dilaciones y entorpecimientos indebidos<sup>223</sup>. La Corte Interamericana ha analizado acciones y omisiones de las autoridades judiciales tales como que el expediente incluyera documentos no relacionados con la causa<sup>224</sup>, o el extravío del expediente o partes de éste<sup>225</sup>; las cuales ha calificado como contrarias a la debida diligencia con la que deben actuar las autoridades judiciales. Además, la Corte IDH ha señalado que el volumen o exceso de trabajo de las autoridades judiciales no representa justificación alguna para la demora en el proceso<sup>226</sup>, como tampoco lo es la falta de personal o de infraestructura<sup>227</sup>.

- iv) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada por la duración del procedimiento

Como se señaló *supra*, a partir de los aportes del Juez mexicano Sergio García Ramírez la Corte Interamericana incorporó un elemento más para determinar la razonabilidad de un plazo, consistente en tomar en cuenta la afectación que se genera en la situación jurídica de la persona involucrada, ya que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”<sup>228</sup>. A partir de la incorporación de este criterio en su jurisprudencia, la Corte Interamericana lo ha utilizado de manera constante para

---

<sup>222</sup> Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, cit., párr. 146.

<sup>223</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, cit., párr. 115; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, cit., párr. 210; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, cit., párr. 151.

<sup>224</sup> Cfr. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, cit., párr. 106.

<sup>225</sup> Cfr. Caso Calderón Vs. Ecuador, cit., párr. 106; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, cit., párr. 129; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, cit., párr. 208.

<sup>226</sup> Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, cit., párr. 199; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, cit., párr. 180.

<sup>227</sup> Cfr. Caso Garibaldi Vs. Brasil, cit., párr. 137.

<sup>228</sup> Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, cit., párr. 155.

determinar si la duración de un procedimiento se encuentra dentro del estándar de plazo razonable<sup>229</sup>.

Para concluir el análisis de este último componente del estándar de efectividad de la protección judicial, nos parece pertinente enfatizar que si el recurso judicial no cumple con alguna o varias de las reglas del debido proceso entonces será considerado como no efectivo en términos convencionales.

- ✓ Conformidad con las reglas del debido proceso en la regulación del recurso judicial

En lo que se refiere a que la regulación de los recursos judiciales sea conforme a las reglas del debido proceso, la Corte Interamericana ha desarrollado criterios respecto a la regulación del cumplimiento de las decisiones producto de los recursos judiciales: *“las disposiciones que rigen la independencia del orden jurisdiccional deben estar formuladas de manera idónea para asegurar la puntual ejecución de las sentencias sin que exista interferencia por los otros poderes del Estado”*<sup>230</sup>. De esta manera la regulación normativa de autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial para el cumplimiento de las sentencias de los recursos judiciales es un elemento importante para que el recurso judicial sea efectivo.

- ✓ Conformidad con las reglas del debido proceso en la aplicación del recurso judicial

Un elemento importante del derecho a la protección judicial efectiva que se encuadra en la obligación específica de garantizar la debida aplicación de los recursos judiciales es la exigencia para las y los jueces de evitar dilaciones y entorpecimientos indebidos que frustren la debida protección judicial de los

---

<sup>229</sup> Algunas de las sentencias en las que la Corte Interamericana analiza el cuarto elemento del plazo razonable son: *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, cit., párr. 112; *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, cit., párr. 156; *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, cit., párr. 133; *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, cit., párr. 244; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, cit., párr. 133; *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, cit., párr. 219; *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*, cit., párr. 162; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, cit., párr. 273; *Caso Forneron e hija Vs. Argentina*, cit., párr. 75; *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, cit., párr. 194; *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*, cit., párr. 224; *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, cit., párr. 164; *Caso Luna López Vs. Honduras*, cit., párr. 189.

<sup>230</sup> *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*, cit., párr. 106.

derechos humanos<sup>231</sup>. La Corte Interamericana ha señalado que la efectividad de un recurso judicial incluye la prontitud con que éste se resuelve<sup>232</sup>, pues resulta evidente que si el recurso no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación que se reclama no será eficaz<sup>233</sup>, y por tanto será un recurso judicial no efectivo.

En este sentido la Corte Interamericana ha señalado que a pesar de encontrarse frente a una causa compleja los tribunales y jueces tienen la obligación de actuar con la debida prontitud en la resolución<sup>234</sup>. Lo anterior significa que la complejidad del caso no es justificación para demoras o retardos en la actuación del poder judicial que lleven a que el recurso judicial no sea resuelto en un plazo razonable y por tanto no cumpla las reglas del debido proceso legal lo que lo convertiría de manera automática en un recurso inefectivo. Además, la Corte IDH ha señalado que el volumen o exceso de trabajo de las autoridades judiciales no representa justificación alguna para la demora en el proceso<sup>235</sup>, como tampoco lo es la falta de personal o de infraestructura<sup>236</sup>.

Asimismo, las autoridades judiciales están obligadas a tramitar con la debida diligencia los recursos judiciales, de tal manera que estos cumplan con la característica de rápido y eficaz, pues lo contrario puede generar que dicho recurso se convierta en un recurso dilatorio del procedimiento con una consecuencia negativa para la efectiva protección judicial<sup>237</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana considera que *“el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”*<sup>238</sup>.

---

<sup>231</sup> Caso *Bulacio Vs. Argentina*, cit., párr. 115.

<sup>232</sup> Caso *“Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*, cit., párr. 244.

<sup>233</sup> *Ibidem*, párr. 245.

<sup>234</sup> Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, cit., párr. 130.

<sup>235</sup> Cfr. Caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, cit., párr. 199; Caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, cit., párr. 180.

<sup>236</sup> Cfr. Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, cit., párr. 137.

<sup>237</sup> Cfr. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, cit., párr. 204.

<sup>238</sup> *Ibidem*, párr. 207.

Lo anterior implica para las y los jueces la obligación de dirigir el proceso de tal modo que se eviten dilaciones, así como entorpecimientos indebidos, ya que estos conducen a la impunidad, y frustran de esta manera la debida protección judicial de los derechos humanos; los anteriores son estándares que de acuerdo con la Corte IDH forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>239</sup>. En este sentido, *“la Corte considera que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”*<sup>240</sup>.

En conclusión, las dilaciones y entorpecimientos indebidos en el trámite de los recursos judiciales generan que éstos no cumplan con la finalidad para la que fueron creados: amparar a las personas de violaciones a sus derechos humanos, ya que no se resolverán dentro de un plazo que permita amparar la violación que se reclama.

- ✓ Conformidad con las reglas del debido proceso en el cumplimiento de las decisiones de los recursos judiciales

La Corte Interamericana ha señalado que la ejecución de las sentencias debe regirse por estándares específicos que hagan posible la realización de los siguientes principios: tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho<sup>241</sup>, y señaló los estándares específicos para la realización de los siguientes principios<sup>242</sup>:

- Principio de tutela judicial, requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles, sin obstáculos o demoras indebidas, de tal manera que alcancen su propósito de forma rápida, sencilla e integral.
- Principio de independencia judicial, requiere que se puedan ejecutar las sentencias de manera puntual sin la interferencia de los otros poderes del

---

<sup>239</sup> *Ibidem*, párr. 210.

<sup>240</sup> *Ibidem*, párr. 211.

<sup>241</sup> *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, cit.*, párr. 105.

<sup>242</sup> *Ibidem*, párr. 106.

Estado, así como la garantía del carácter vinculante y obligatorio que tienen las decisiones de última instancia.

- Principio de estado de derecho, requiere que todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, atiendan cabalmente las decisiones judiciales, lo anterior implica que estas decisiones sean ejecutadas sin retraso, así como sin obstáculo a su sentido y alcance.

En este sentido, la Corte Interamericana retoma los criterios de su homóloga europea respecto a que para lograr la plena efectividad de la sentencia debe ejecutarse sin demora y de manera completa, perfecta e integral<sup>243</sup>.

Para la determinación del plazo en el que se ejecuta una sentencia o decisión producto de los recursos judiciales consideramos relevante el siguiente criterio desarrollado por la Corte IDH *“el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización, en el presente caso, hace parte del proceso”*<sup>244</sup>. El anterior criterio interamericano nos permite concluir que para determinar el tiempo que dura el proceso de un recurso judicial debemos considerar el día en que es presentado éste por la parte presuntamente lesionada en sus derechos y que concluye no con la emisión de una sentencia, sino con el cumplimiento adecuado e integral de ésta.

Además, la Corte Interamericana ha señalado que las sentencias o resoluciones producto de los recursos judiciales deben cumplirse en el menor tiempo posible, por lo que deben adoptarse todas las medidas que sean necesarias para ello, asimismo el retraso en la ejecución de la sentencia no puede ser tal que conlleve a la afectación del derecho a un recurso efectivo<sup>245</sup>.

Sobre el cumplimiento de las sentencias o resoluciones dentro de un plazo razonable consideramos relevante el criterio de la Corte Interamericana respecto a que *“las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del*

---

<sup>243</sup> *Ibidem*, párr. 105.

<sup>244</sup> *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, cit.*, párr. 151.

<sup>245</sup> *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, cit.*, párr. 225.

*cumplimiento de sentencias*<sup>246</sup>, ya que la falta de presupuesto no representa justificación alguna para el incumplimiento de una sentencia. En este sentido, recordar que la Corte IDH ha señalado que para el cumplimiento de las sentencias producto de los recursos judiciales ofrecidos por los Estados estos se encuentran obligados a tomar todas las medidas que sean necesarias, incluyendo medidas de carácter presupuestal.

### 1.3 Estándar de sencillez de la protección judicial

En el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador encontramos un elemento respecto al estándar de recurso sencillo, a pesar de que no brinda un concepto específico sobre sencillez, en el aludido caso la Corte IDH relaciona la sencillez del recurso con la no interposición de obstáculos: *“al exigir que los detenidos tengan que apelar las resoluciones del alcalde para que su caso sea conocido por una autoridad judicial, está generando obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo”*<sup>247</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana no nos brinda un concepto específico sobre la sencillez con la que deben cumplir los recursos judiciales de acuerdo con la Convención Americana, por lo que no contamos con la posibilidad de proponer componentes como hicimos frente al estándar de efectividad; sin embargo, para efectos de nuestra investigación consideraremos como guía importante la relación que la Corte Interamericana ha establecido entre la sencillez de los recursos judiciales y la no generación de obstáculos, así como su práctica constante de analizar las características de los recursos judiciales para determinar en cada caso si son o no sencillos.

### 1.4 Estándar de rapidez de la protección judicial

De acuerdo con la Convención Americana los recursos judiciales deben ser rápidos, la Corte Interamericana ha señalado respecto a la rapidez de los recursos judiciales *“que si bien las víctimas tuvieron acceso al amparo, que es el recurso idóneo (...),*

---

<sup>246</sup> Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, cit., párr. 75.

<sup>247</sup> Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 129.

*y que lo interpusieron en tiempo y forma, tal recurso no operó con la rapidez que se requiere para atender reclamos relativos a presuntas violaciones de derechos humanos. Ciertamente no se puede sostener que la decisión del recurso interpuesto en el presente caso luego de 256 días sea una decisión rápida*<sup>248</sup>. Nos parece relevante enfatizar del anterior criterio que los reclamos de violaciones a derechos humanos deben ser atendidos con rapidez.

Respecto al estándar de rapidez la Corte IDH ha señalado que *“el Estado tenía la obligación de establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso en su resolución para prevenir que se generara una afectación del derecho concernido*<sup>249</sup>.

En este sentido, si bien la Corte Interamericana no ha desarrollado un concepto de rapidez, a través de los criterios jurisprudenciales en los que se ha pronunciado acerca de un recurso judicial rápido podemos identificar las características de éste, y por tanto proponer los siguientes componentes del estándar de rapidez de la protección judicial: celeridad y la debida diligencia.

#### *1.4.1 Celeridad*

La Corte Interamericana ha relacionado la rapidez del recurso judicial con la celeridad al señalar que *“dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia*<sup>250</sup>. De esta manera tenemos un componente que nos permite identificar si un recurso judicial es rápido: la celeridad de éste. En este sentido, consideramos que el componente de celeridad debe considerarse tanto en la tramitación del recurso judicial como en el cumplimiento de la sentencia o resolución derivada de éste a fin de determinar si un recurso judicial cumple o no con el estándar de rapidez.

#### *1.4.2 Debida diligencia*

Para cumplir con el estándar de rapidez de la protección judicial el órgano jurisdiccional debe tramitar el recurso judicial con la debida diligencia, la Corte

---

<sup>248</sup> *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, cit., párr. 156.*

<sup>249</sup> *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, cit., párr. 74.*

<sup>250</sup> *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, cit., párr. 137.*

Interamericana ha señalado que *“las autoridades judiciales no dieron trámite con la debida diligencia a las acciones de amparo, con el fin de que este fuese un recurso rápido”*<sup>251</sup>. El anterior criterio permite concluir por tanto que un requisito indispensable para que se cumpla con el estándar de rapidez es la actuación diligente de las autoridades judiciales.

Dentro de la debida diligencia con la que deben conducirse las autoridades judiciales para cumplir con el estándar de rapidez de los recursos judiciales se encuentra evitar cualquier retraso en su resolución: *“transcurrieron casi cuatro años y medio desde que las presuntas víctimas interpusieron el primer recurso de amparo y éste fue resuelto. Asimismo, pasaron casi dos años sin que se resolviera el segundo recurso de amparo que se presentó con el propósito de que se cumpliera lo ordenado en el primero. Esto demuestra que la tramitación de los recursos de amparo no fue rápida”*<sup>252</sup>.

A pesar de que no contamos con una gran cantidad de criterios jurisprudenciales interamericanos respecto al estándar de rapidez de la protección judicial, los criterios desarrollados hasta el momento, que han sido señalados con antelación, permitieron descomponer el estándar de rapidez en dos elementos; celeridad y debida diligencia.

No podemos dejar de mencionar que la Corte IDH ha relacionado el estándar de rapidez con el plazo razonable, sin embargo, para efectos metodológicos de nuestra investigación el análisis del plazo razonable lo realizaremos como componente del estándar de efectividad de la protección judicial, y por lo tanto será analizado dentro de este estándar y no en el de rapidez de la protección judicial.

### 1.5 Algunas consideraciones sobre recurso judicial no ilusorio

La Corte Interamericana ha desarrollado el concepto de recursos judiciales ilusorios y ha establecido una estrecha relación entre éstos y el estándar de efectividad de la protección judicial; sin embargo, como demostraremos en este apartado todos y

---

<sup>251</sup> Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, cit., párr. 204.

<sup>252</sup> Caso *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*, cit., párr. 74.



cada uno de los supuestos por los que la Corte IDH ha calificado a un recurso judicial como ilusorio pueden ser analizados en las categorías de eficacia, accesibilidad o debido proceso. Es por lo anterior que decidimos no incorporar al recurso judicial no ilusorio como un componente autónomo del estándar de efectividad de la protección judicial, pero reconocemos que se trata de un concepto importante en la jurisprudencia interamericana por lo que queremos presentar algunas consideraciones respecto a éste.

La Corte IDH ha establecido que *“no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”*<sup>253</sup>, y señaló algunos supuestos en los que lo anterior podría ocurrir:

- Cuando la inutilidad del recurso judicial haya quedado demostrada porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad.
- Cuando falten los medios para ejecutar las decisiones derivadas de los recursos judiciales.
- Cuando se presenta una situación que configure un cuadro de denegación de justicia, por ejemplo, un retardo injustificado en la decisión.
- Cuando no se permita el acceso de la persona presuntamente lesionada al recurso judicial.

El primero de los supuestos corresponde a una de las características del debido proceso: la imparcialidad de las y los jueces. El segundo de los supuestos también ha sido analizado en la jurisprudencia interamericana como eficacia, ya que la Corte IDH ha señalado que para que los recursos judiciales sean considerados como verdaderamente eficaces, es necesario que sean adoptadas todas las medidas necesarias para su cumplimiento, lo cual puede incluir medidas de carácter

---

<sup>253</sup> *Garantías judiciales en estados de emergencia, cit.*, párr. 24; *Caso Las Palmeras Vs. Colombia, cit.*, párr. 58; *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, cit.*, párr. 77; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, cit.*, párr 137.

presupuestal<sup>254</sup>. El tercer supuesto puede ser analizado en debido proceso o en eficacia. Finalmente, el cuarto supuesto corresponde a accesibilidad.

En conclusión, a pesar de que el concepto de recurso judicial no ilusorio es un desarrollo importante de la Corte Interamericana dentro del derecho humano de acceso a la justicia, también lo es que todos sus componentes han sido desarrollados simultáneamente en eficacia, accesibilidad y conformidad con las reglas del debido proceso.

Consideramos que conceptualmente es inadecuado nombrar de distinta manera a exactamente los mismos elementos por lo que en el desarrollo de nuestra investigación no utilizaremos el concepto de recurso judicial no ilusorio, pero esto no significa en momento alguno que no analizaremos los elementos de éste, ya que serán considerados dentro del estándar de efectividad de la protección judicial, respectivamente en los componentes de eficacia, accesibilidad y conformidad con las reglas del debido proceso. Por lo que el análisis que presentaremos en los siguientes capítulos respecto al amparo en México responderá a la totalidad del desarrollo de la jurisprudencia interamericana en torno al acceso a la justicia.

## **2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La Comisión Interamericana a través de la interpretación y aplicación de la CADH en sus informes de fondo; así como en la interpretación de dicho tratado internacional en los informes temáticos y por país ha desarrollado importantes estándares sobre la protección judicial. Estos estándares son vinculantes para México al ser un Estado Parte en la Convención Americana y un Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos.

En este apartado presentaremos los principales criterios desarrollados por la CIDH en materia de protección judicial. En este sentido, queremos señalar que la Comisión Interamericana en múltiples informes de fondo, temáticos y por país ha retomado la jurisprudencia en materia de protección judicial desarrollada por la

---

<sup>254</sup> *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*, cit. párr. 75.

Corte IDH, debido a que ésta ha sido expuesta en el apartado anterior no será reiterada en éste.

Nos parece pertinente iniciar nuestro análisis con la siguiente cita que refleja la importancia que la Comisión Interamericana ha dado a la protección judicial: *“El derecho al recurso judicial del artículo 25 de la Convención Americana constituye una herramienta fundamental para el amparo de los derechos individuales, en el marco del objeto y fin de la Convención Americana”*<sup>255</sup>. En este sentido, el acceso a la justicia es la primera línea de defensa de todos los derechos humanos<sup>256</sup>.

### 2.1 Estándar de adecuación de la protección judicial

La Comisión Interamericana ha retomado en sus informes de fondo el estándar de adecuación de la protección judicial desarrollado por la Corte IDH. Para que un recurso judicial exista *“la Convención requiere que sea realmente idóneo a fin de establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla”*<sup>257</sup>. La CIDH considera por recurso adecuado al que es idóneo para proteger la situación jurídica infringida<sup>258</sup>.

### 2.2 Estándar de efectividad de la protección judicial

La Comisión Interamericana ha señalado respecto al artículo 25.1 que *“incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos”*<sup>259</sup>. En este sentido, resulta pertinente señalar que para la CIDH *“recurso efectivo significa recurso apto para amparar o tutelar los derechos violados”*<sup>260</sup>.

---

<sup>255</sup> CIDH, Informe N° 30/97, *Caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina*, 1997, párr. 80; CIDH, Informe N° 49/99, *Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star y otros, México*, 1999.

<sup>256</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana*, 2016, párr. 398.

<sup>257</sup> CIDH, Informe N° 49/96, *Caso 11.068, Eleazar Ramón Mavares, Venezuela*, 1996, párr. 129.

<sup>258</sup> CIDH, Informe N° 1/99, *Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros, El Salvador*, 1999, párr. 124.

<sup>259</sup> Informe N° 49/96, *cit.*, párr. 129; CIDH, Informe N° 53/96, *Caso 8074, Francisco José Antonio Pradesaba Barillas, Guatemala*, 1996, párr. 32; CIDH, Informe N° 54/96, *Caso 8075, Luis Gustavo Marroquín, Guatemala*, 1996, párr. 32; CIDH, Informe N° 56/96, *Caso 9120, Ana Lucrecia Orellana Stormont, Guatemala*, 1996, párr. 37.

<sup>260</sup> Informe N° 30/97, *cit.*, párr. 75.

La CIDH ha señalado que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana establecen la obligación de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando de esta manera el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales<sup>261</sup>.

La CIDH ha señalado diversos supuestos que generan que el recurso judicial ofrecido por el Estado sea considerado como inefectivo, por ejemplo, cuando las autoridades obligadas se niegan a cumplir la sentencia que deriva de éste<sup>262</sup>, o cuando la inmunidad parlamentaria se traduce en completa impunidad en casos de violaciones a los derechos humanos<sup>263</sup>.

Para la Comisión Interamericana un recurso judicial es ineficaz si quien juzga en dicho recurso no establece concretamente la verdad o el error de la alegación de quien interpone el recurso, ya que esta persona acude al órgano judicial para alegar una violación a sus derechos, y quien juzga, después de un procedimiento de prueba y de debate sobre esa alegación, se encuentra obligado a decidir si el recurso es fundado o infundado<sup>264</sup>. Lo anterior implica necesariamente que si quien juzga en un recurso judicial no establece concretamente la verdad o el error de la alegación impide el reconocimiento, de ser el caso, de la violación de derechos, por lo que el recurso judicial se convertiría en no apto para amparar a la persona en su derecho afectado ni para proveerle una reparación integral<sup>265</sup>.

Cuando un recurso judicial es inefectivo, como en los supuestos señalados en el párrafo anterior, además de presentarse una excepción al agotamiento de los recursos internos se configura una violación a la Convención Americana<sup>266</sup>.

---

<sup>261</sup> CIDH, Informe N° 7/00, *Caso 10.337, Amparo Tordecilla Trujillo, Colombia*, 2000, párr. 47; CIDH, Informe N° 35/00, *Caso 11.020, Los Uvos, Colombia*, 2000, párr. 59; CIDH, Informe N° 36/00, *Caso 11.101, Caloto, Colombia*, 2000, párr. 51.

<sup>262</sup> CIDH, Informe N° 20/99, *Caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e hijos, Perú*, 1999, párr. 87.

<sup>263</sup> CIDH, Informe N° 34/00, *Caso 11.291, Carandiru, Brasil*, 2000, párr. 95.

<sup>264</sup> CIDH, Informe N° 8/00, *Caso 11.378, Jean Claude Pierre y otros, Haití*, 2000, párrs. 67 y 68; CIDH, Informe N° 100/01, *Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua*, 2001, párr. 89.

<sup>265</sup> Informe N° 8/00, *cit.*, párr. 68.

<sup>266</sup> CIDH, Informe N° 32/96, *Caso 10.553, María Mejía, Guatemala*, 1996, párr. 67; CIDH, Informe N° 38/97, *Caso 10.548, Hugo Bustíos Saavedra, Perú*, 1997, párr. 80.

Sobre el contenido y alcance del artículo 25.2 inciso a<sup>267</sup> de la CADH, la Comisión Interamericana ha interpretado que *“decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho --con fuerza legal-- que recaiga y que trate sobre un objeto específico”*<sup>268</sup>. En este sentido, sobre la admisibilidad de los recursos judiciales la CIDH ha señalado que *“[l]as garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción”*<sup>269</sup>.

La interpretación que ha realizado la CIDH sobre la efectividad de los recursos judiciales implica que dichos recursos incluyan medidas procesales como las precautorias, provisionales o cautelares<sup>270</sup>.

#### *Accesibilidad*

La CIDH ha señalado que la protección judicial reconocida en el artículo 25 de la Convención Americana *“no se agota con el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisamente, da origen al recurso judicial. Es más, esa decisión final es el fundamento y el objeto final del derecho al recurso judicial”*<sup>271</sup>.

La CIDH ha señalado que la obligación de los Estados de garantizar el derecho de toda persona a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo tiene dos dimensiones, la primera de carácter negativo, es decir, de no impedir el acceso a los recursos; la

---

<sup>267</sup> Artículo 25. Protección Judicial

(...)

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

(...)

<sup>268</sup> Informe N° 8/00, *cit.*, párr. 69.

<sup>269</sup> CIDH, Informe N° 105/99, *Caso 10.194, Narciso Palácios, Argentina*, 1999, párr.61.

<sup>270</sup> CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, 2007, párr. 261.

<sup>271</sup> Informe N° 8/00, *cit.*, párr. 65; Informe N° 100/01, *cit.*, párr. 85.

segunda, y más importante para la garantía efectiva del derecho humano a la protección judicial, la de organizar todo el aparato institucional de tal manera que todas las personas puedan acceder a los recursos judiciales, por lo que los Estados se encuentran obligados a remover todos los obstáculos (que pueden ser normativos, sociales o económicos) que impiden o limitan el acceso a la justicia<sup>272</sup>.

### *Asistencia jurídica*

De acuerdo con la CIDH *“las obligaciones del Estado en relación con la asistencia letrada para presentar recursos de carácter constitucional derivan de los artículos 8 y 25 de la Convención”*<sup>273</sup>. En este sentido, ha establecido que *“cuando una persona condenada que pretende la revisión constitucional de las irregularidades existentes en un juicio penal carece de medios para contratar asistencia letrada a fin de llevar adelante una moción constitucional, y cuando los intereses de la justicia así lo requieren, el Estado debe proporcionar dicha asistencia”*<sup>274</sup>.

Lo anterior implica que el Estado se encuentra obligado a proporcionar asistencia jurídica en todos los casos en que las personas deben interponer recursos judiciales para la efectiva protección de sus derechos humanos y carecen de los medios económicos para contratarla, este estándar es desarrollado por la CIDH a partir del análisis de casos en que las personas debían interponer recursos judiciales por la vía constitucional en relación con procesos penales<sup>275</sup>.

---

<sup>272</sup> *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, cit.*, párr. 6; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud*, 2011, párr. 28; CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2011, párr. 70; *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, cit.*, párr. 1.

<sup>273</sup> CIDH, Informe N° 47/01, *Caso 12.028, Donnason Knights, Grenada*, 2001, párr. 133. Cfr. CIDH, Informe N° 55/02, *Caso 11.765, Paul Lallion, Grenada*, 2002, párr. 94; CIDH, Informe N° 56/02, *Caso 12.158, Benedit Jacob, Grenada*, 2002, párr.102; CIDH, Informe N° 58/02, *Caso 12.275, Denton Aiken, Jamaica*, 2002, párr.151; CIDH, Informe N° 59/02, *Caso 12.347, Dave Sewell, Jamaica*, 2002, párr. 135; CIDH, Informe N° 41/04, *Caso 12.417, Whitley Myrie, Jamaica*, 2004, párr. 73; CIDH, Informe N° 61/06, *Caso 12.447, Derrick Tracey, Jamaica*, 2006, párr.42; CIDH, Informe No. 28/09, *Caso 12.269, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago*, 2009, párr.50 y 51.

<sup>274</sup> CIDH, Informe N° 41/00, *Caso 12.023, Desmond Mckenzie; Caso 12.044, Andrew Downer y Alphonso Tracey; Caso 12.107, Carl Baker; Caso12.126 Dwight Fletcher; y Caso 12.146, Anthony Rose, Jamaica*, 2000, párr. 313. Cfr. Informe N° 55/02, *cit.*, párr. 94; Informe N° 56/02, *cit.*, párr.102; Informe No. 28/09, *cit.*, párr.51.

<sup>275</sup> Informe N° 41/00, *cit.*, párr. 315; Informe N° 47/01, *cit.*, párr. 136.

En este sentido, la Comisión Interamericana ha reconocido que “[l]as limitaciones que pueden enfrentar determinadas personas para acceder a una asesoría jurídica y defensa legal de calidad debido a sus condiciones socio-económicas o personales supone, en la práctica, una barrera al acceso a la justicia y al derecho a la protección judicial en condiciones de igualdad para estas personas, y por tanto a la defensa de sus derechos”<sup>276</sup>.

#### *Conformidad con las reglas del debido proceso*

La Comisión Interamericana ha señalado que “el derecho a protección judicial contemplado en el artículo 25 de la Convención, implica que el recurso debe ser conocido y decidido por un órgano judicial, y no por un órgano político”<sup>277</sup>.

La CIDH ha considerado que el hecho de que las pretensiones ante las autoridades judiciales no hubieren sido exitosas no constituye una violación del acceso a la justicia si la persona contó con el recurso efectivo y las garantías procesales necesarias<sup>278</sup>. En este sentido, también ha señalado que no constituye una violación al derecho a un recurso efectivo el obtener un resultado judicial desfavorable<sup>279</sup>.

La Comisión Interamericana ha señalado que la independencia de las y los operadores de justicia representa una garantía de la mayor importancia para el acceso a la justicia, la independencia judicial es una condición indispensable para que el Estado garantice de manera efectiva a todas las personas sometidas a su jurisdicción el derecho humano a la protección judicial<sup>280</sup>.

La CIDH ha entendido la independencia judicial en dos dimensiones: i) institucional o de sistema, es decir, la independencia que debe guardar el poder judicial frente a los otros poderes públicos; ii) individual, que se refiere a las garantías para que las

---

<sup>276</sup> CIDH, *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*, 2013, párr. 276.

<sup>277</sup> CIDH, Informe N° 48/00, *Caso 11.166, Walter Vasquez Vejarano, Perú*, 2000, párr. 89.

<sup>278</sup> CIDH, Informe No. 110/09, *Caso 12.470, Ricardo Israel Zipper, Chile*, 2009, párr. 97.

<sup>279</sup> CIDH, Informe No. 38/09, *Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano De Seguridad Social y otras, Perú*, 2009, párr. 49.

<sup>280</sup> Cfr. CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, 2013.

y los funcionarios judiciales puedan desempeñarse con libertad en todas sus labores, particularmente en el conocimiento de los casos<sup>281</sup>.

Respecto a la independencia judicial en su dimensión institucional, la CIDH ha señalado que las y los juzgadores *“deben ejercer sus funciones sin ser objeto de injerencias indebidas por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, las partes del proceso, los actores sociales y otros órganos vinculados a la administración de justicia”*<sup>282</sup>. Además, esta independencia debe reconocerse en la legislación interna de los Estados<sup>283</sup>.

Sobre la independencia judicial en su dimensión individual, la CIDH ha señalado que estas son algunas formas de garantizarla: a) el establecimiento de un proceso adecuado para el nombramiento y destitución de las y los funcionarios judiciales; b) la inamovilidad en su encargo durante el período que fue establecido para su desempeño, y c) la garantía contra presiones externas<sup>284</sup>.

Además de la independencia judicial, la imparcialidad de las y los operadores de justicia es un presupuesto indispensable para la garantía del debido proceso en los recursos judiciales<sup>285</sup>. La Comisión Interamericana ha considerado que la imparcialidad judicial implica dos aspectos, primero, que las y los juzgadores *“no deben estar influenciados por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra”*<sup>286</sup>; y segundo, las y los juzgadores *“deben parecer imparciales a juicio de un observador razonable”*<sup>287</sup>.

En este sentido, *“la consolidación de una carrera judicial transparente y la consecuente estabilidad en el cargo en estricto cumplimiento de los procedimientos*

---

<sup>281</sup> *Ídem*, párr. 27. Cfr. CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 2011, párr. 356.

<sup>282</sup> *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores*, *cit.*, párr. 357.

<sup>283</sup> *Ídem*, párr. 358.

<sup>284</sup> *Ídem*, párr. 359.

<sup>285</sup> *Ídem*, párr. 355.

<sup>286</sup> *Ídem*, párr. 387.

<sup>287</sup> *Ibidem*.



*establecidos constitucional y legalmente, son fundamentales para garantizar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial y tiene efectos directos en el fortalecimiento del acceso a la justicia*<sup>288</sup>.

Plazo razonable

De acuerdo con la CIDH la complejidad de un asunto no releva al Estado de su deber de garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción mediante un mecanismo rápido, sencillo y efectivo<sup>289</sup>.

### 1.3 Estándar de sencillez de la protección judicial

Respecto al estándar de sencillez, la CIDH ha señalado que “[e]l artículo 25(1) reconoce la institución procesal del amparo constitucional, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve, que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos en la Convención y en las constituciones y leyes de los Estados partes”<sup>290</sup>.

### 1.4 Estándar de rapidez de la protección judicial

La Comisión Interamericana ha entendido por rapidez de la protección judicial la celeridad con que debe tramitarse y resolverse un recurso judicial, de manera específica se ha referido al amparo: “acción de amparo es una garantía constitucional que protege a la persona humana contra graves violaciones de derechos humanos. Es por ese motivo, una acción que debe tramitarse con celeridad, para proteger de la forma más rápida y efectiva posible los derechos conculcados (...) la acción de amparo no puede prolongarse irrazonablemente, sin llegar a una pronta resolución definitiva.”<sup>291</sup>. En este mismo sentido, la CIDH ha reconocido que el amparo por su naturaleza propia debe tener un procedimiento expedito<sup>292</sup>.

---

<sup>288</sup> CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 2009, párr. 166.

<sup>289</sup> CIDH, Informe N° 27/09, Caso 12.249, Fondo, Jorge Odir Miranda Cortez y otros, El Salvador, 2009, párr. 48.

<sup>290</sup> Informe N° 8/00, *cit.*, párr. 63.

<sup>291</sup> Informe N° 20/99, *cit.*, párr. 83.

<sup>292</sup> Informe N° 100/01, *cit.*, párr. 58.

La tramitación de los recursos judiciales no puede prolongarse irrazonablemente, y éstos deben llegar a una pronta resolución definitiva, cuando estos recursos no son rápidos se presenta un retardo injustificado para el agotamiento de los recursos internos lo que implica una violación al artículo 46.2 inciso c<sup>293</sup>.

Asimismo, respecto al estándar de rapidez de la protección judicial la CIDH ha señalado que los elementos del plazo razonable *“se pueden aplicar también para analizar si ha habido acceso al recurso “rápido”, requerido bajo el artículo 25.1 de la Convención”*<sup>294</sup>.

La CIDH ha señalado que *“la efectividad del recurso está inextricablemente ligada a la rapidez”*<sup>295</sup>, este estándar cobra especial relevancia cuando los derechos humanos que pretenden tutelarse a través del recurso judicial son, por ejemplo, la salud o la integridad personal, en este tipo de casos la rapidez con que sea resuelto el recurso judicial definirá necesariamente la efectividad de éste. La demora en el trámite, solución y cumplimiento de un recurso judicial interpuesto para garantizar este tipo de derechos puede provocar no sólo la falta de garantía de éstos, sino también una afectación en el derecho a la vida. Lo anterior puede ser sintetizado de la siguiente manera: *“[e]l derecho a la protección judicial exige que los tribunales dictaminen y decidan los casos con celeridad, particularmente en casos urgentes”*<sup>296</sup>

En este sentido, la Comisión Interamericana ha señalado que el artículo 25 de la CADH obliga a los Estados a cumplir tanto con la rapidez del recurso judicial, un aspecto cuantitativo, como con la sencillez y la efectividad, aspectos cualitativos, por lo que un Estado no puede sacrificar cualquiera de estos aspectos en pro del otro, ya que tanto los aspectos cuantitativos como cualitativos son igualmente obligatorios<sup>297</sup>.

---

<sup>293</sup> Informe N° 20/99, *cit.*, párr. 83.

<sup>294</sup> CIDH, Informe N° 28/96, *Caso 11.297, Juan Hernández, Guatemala*, 1996, párr. 75.

<sup>295</sup> CIDH, Informe N° 27/09, *cit.*, párr. 48.

<sup>296</sup> CIDH, Informe N° 40/04, *Caso 12.053 Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice*, 2004, párr. 176.

<sup>297</sup> *Cfr. ídem*, párr. 49.

### CAPÍTULO 3. LA ADECUACIÓN DEL AMPARO EN MÉXICO

*“El amparo mexicano nació con dos propósitos esenciales; el primero, la protección de los derechos fundamentales de la persona humana”*<sup>298</sup>.

Héctor Fix-Zamudio

El estándar de adecuación es el primero que debe cumplir la protección judicial ofrecida por los Estados, por lo tanto, iniciaremos el análisis dogmático y sociológico del amparo propuesto en esta investigación doctoral con este estándar. En este sentido, queremos recordar lo que la Corte Interamericana ha entendido por recurso judicial adecuado *“que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”*<sup>299</sup>. A partir de lo anterior analizaremos si el juicio de amparo es el adecuado para garantizar la amplia gama de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 1. Perspectiva histórica del amparo en México

Este breve apartado sobre la historia del amparo<sup>300</sup> en nuestro país pretende reflejar como nuestra máxima institución procesal fue concebida para la tutela de los derechos fundamentales y es *“el resultado de una lenta y dolorosa evolución, en la que se combinaron elementos externos y factores nacionales”*<sup>301</sup>. Consideramos adecuado empezar por los elementos externos y nacionales que influyeron en el surgimiento del amparo, después nos ocuparemos brevemente del nacimiento y consolidación de la institución procesal del amparo en México<sup>302</sup>.

---

<sup>298</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo... cit.*, p. 110.

<sup>299</sup> *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras... cit.*, párr. 64.

<sup>300</sup> Para profundizar en la historia del amparo en México sugerimos consultar, *inter alia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del amparo en México*, México, 1999; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia constitucional del amparo mexicano*, México, 2000; Covarrubias Dueñas, José de Jesús, “Antecedentes del Amparo”, en González Oropeza, Manuel y Ferrer MacGregor Eduardo (comp.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 327-359.

<sup>301</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo... cit.*, p. 7.

<sup>302</sup> *Ibidem*, pp. 7-18.

En cuanto a los elementos externos, Héctor Fix-Zamudio destaca la influencia del derecho público de Estados Unidos, particularmente la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes y del *habeas corpus*, que consideramos inspiran en buena medida la institución procesal del amparo mexicano; la influencia del derecho español, especialmente los antecedentes castellanos y aragoneses; y, la influencia del derecho francés, puntualmente las declaraciones de derechos, ya que como se ha señalado reiteradamente en esta investigación el amparo surge para tutelar derechos fundamentales, y la casación francesa.

Sobre los factores nacionales, Fix-Zamudio señala en primer lugar la convicción de juristas mexicanos sobre la importancia de introducir en nuestro país un instrumento procesal efectivo para la tutela de los derechos fundamentales. A partir de esta importante convicción, encontramos en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 la facultad del Congreso Federal de anular leyes de los órganos legislativos de las entidades federativas contrarias a la Constitución, y la competencia a la Suprema Corte Federal para conocer infracciones a dicha Constitución y a las leyes federales; así como varios proyectos de ley elaborados entre 1840 y 1842 en los que se proponía la creación de un instrumento procesal denominado *reclamo* cuyo objeto era proteger los derechos fundamentales y las normas constitucionales.

Con estos antecedentes del amparo planteados por Héctor Fix-Zamudio es posible comprender de mejor manera el nacimiento del amparo en la Constitución de Yucatán de 1841. El jurista yucateco Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, autor del proyecto de esta Constitución, señaló en la exposición de motivos que la Corte Suprema de Justicia del Estado debía tener el poder para oponerse a las providencias inconstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos civiles y políticos de los habitantes del Estado. De esta manera se establece en la Constitución que los jueces ampararán en el goce de los derechos constitucionales, a quienes pidan su protección contra funcionarios que no correspondan al orden judicial, además señala que la decisión debe ser breve y sumaria.

A partir del contenido de la Constitución de Yucatán de 1841 es claro que el amparo nace como una institución procesal destinada a garantizar derechos fundamentales, fin principal que permanece en la actualidad, no obstante, la complejidad que ha tomado. Además, la característica de brevedad que desde 1841 se le atribuyó se mantiene hoy como uno de los estándares más importantes en el desarrollo constitucional y en el DIDH: la rapidez.

El amparo en el ámbito nacional nace en el Acta de Reformas de 1847 en el voto particular del jurista jalisciense Mariano Otero y Mestas. A continuación, señalaremos tres elementos del voto de Mariano Otero que ponen de manifiesto que es una pieza jurídica invaluable para el Estado constitucional de derecho en México.

El primero de estos elementos, y el más importante para el análisis planteado en la presente investigación, es el nacimiento del amparo al establecer que el Poder Judicial de la Federación debía proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que le asegure la Constitución contra todos los atentados del ejecutivo y del legislativo. El segundo de los elementos del voto particular de Mariano Otero permite identificar la importancia de la creación de esta institución procesal al reconocer que en Norte América este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Finalmente, el tercer elemento que queremos señalar es que en el voto particular también se establece que las personas juzgadas tienen que sujetar sus fallos a la Constitución.

El artículo 19 del voto particular de Mariano Otero, que pasó sin cambios al Acta de Reformas con el número 25<sup>303</sup>, estableció que *los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio de los derechos que se le conceden, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo limitados dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular, sin haber ninguna*

---

<sup>303</sup> Nos parece una agradable coincidencia que actualmente el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la protección judicial, al que importantes juristas denominan “el amparo interamericano” García Ramírez, Sergio, “La protección de derechos y libertades en el sistema jurisdiccional interamericano. El amparo interamericano”, en Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM, Editorial Porrúa y Konrad Adenauer Stiftung, 2006, pp. 985-1033.

*declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré.* En el contenido de esta artículo encontramos el nacimiento a nivel nacional de la máxima institución procesal de México.

El artículo 25 del acta de reformas establece el principio de relatividad de las sentencias o fórmula Otero que implica que el amparo únicamente beneficia a quien lo promueve, es decir, las sentencias de amparo sólo se ocuparán de las personas quejasas que lo hubieran solicitado. La fórmula Otero se encuentra vigente hoy, consideramos que atenuada por la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista a partir de la reforma constitucional en materia de amparo de 2011, pero vigente.

En este apartado no pretendemos analizar la conveniencia o no de la vigencia de la fórmula Otero en nuestros días, análisis que será realizado más adelante, sino reconocer que desde una perspectiva histórica sin la fórmula Otero el amparo difícilmente habría nacido, se antoja complicado o imposible que se creara una institución procesal que pudiera representar la posibilidad de un aumento en el poder de los jueces que generara desequilibrio entre los poderes en una naciente República, lo anterior en un contexto marcado por las diferencias entre liberales y conservadores, golpes de Estado, guerras civiles y extranjeras. De esta manera, la fórmula Otero representó una solución para que se superara este “temor” por el desequilibrio de poderes, y por lo tanto que el amparo naciera y que con el paso de los años se consolidara como uno de los pilares del Estado constitucional de derecho.

Manuel Crescencio García Rejón y Mariano Otero son los padres del amparo, el jurista yucateco lo planteó por primera vez en el ámbito local, mientras que el jurista jalisciense lo llevó al ámbito nacional y a través de la fórmula Otero hizo posible la aceptación de esta institución procesal para la garantía de los derechos fundamentales en un momento histórico sumamente complicado.

En la Constitución de 1857 en los artículos 101 y 102 se reconoce el amparo. En ese sentido, coincidimos con Héctor Fix-Zamudio respecto a que esta Constitución *“debe considerarse como la etapa final del nacimiento de la institución, y constituye*

*el punto de partida de su desarrollo posterior, hasta alcanzar el alto grado de complejidad con el que la conocemos en nuestros días*<sup>304</sup>. En la Constitución de 1917 se consolida nuestra máxima institución procesal.

En cuanto a la regulación en materia de amparo, la primera ley que lo contempló fue la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 1861<sup>305</sup>; la segunda, fue la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo de 1869; la tercera, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1882; la cuarta, el Código de Procedimientos Federales de 1897; la quinta, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908; la sexta, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919; la séptima, la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1935; y, la octava, a Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2013.

El amparo en México nace como una institución procesal para la garantía de los derechos de las personas como se ha demostrado en este apartado sobre su historia, el amparo en sus orígenes *“se utilizó para arrancar de los pelotones de fusilamiento a los condenados a muerte por delitos políticos o bien evitó, así sea con limitaciones, el servicio forzado de las armas o las detenciones indebidas, lo que le dio el prestigio popular que conserva actualmente”*<sup>306</sup>. En este sentido, desde una perspectiva histórica podemos concluir que el amparo es el recurso judicial adecuado o idóneo, en términos de la jurisprudencia interamericana, para la garantía de los derechos humanos en México.

---

<sup>304</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo... cit.*, p. 11.

<sup>305</sup> Para profundizar en este tema se sugiere consultar Barragán Barragán, José, *Primera ley de amparo de 1861*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

<sup>306</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo... cit.*, p. 13.

## **2. La adecuación del amparo para la garantía de los derechos humanos**

Del contenido de los artículos 103 y 107 constitucionales queda claro que el amparo es el adecuado en el sistema jurídico mexicano para la garantía de los derechos humanos:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa (...)

Además, el artículo primero de la Ley de Amparo coloca a los derechos humanos como objeto central de la protección del amparo:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se



violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

De esta manera, el diseño normativo del amparo en México a partir de la reforma constitucional de 2011 y de la Ley de Amparo publicada en el DOF coloca a los derechos humanos como elemento esencial, por lo tanto, no hay lugar a dudas de que la institución procesal para garantizar los derechos humanos en nuestro país es el amparo, y en este sentido, en términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se trata del recurso judicial adecuado.

El análisis dogmático del amparo desde una perspectiva histórica y desde su diseño normativo nos permite afirmar que el amparo es adecuado o idóneo para la garantía de los derechos humanos. Ahora corresponde analizar en la práctica del amparo el estándar de adecuación o idoneidad, para lo cual nos auxiliaremos de un indicador obtenido a través de solicitudes de acceso a la información que es el acto reclamado en el amparo, así como de otros indicadores obtenidos de nuestro muestreo de sentencias como el tipo de personas que acuden al amparo, los derechos humanos que las personas buscan proteger y los derechos humanos que efectivamente son garantizados.

Para el análisis empírico que proponemos queremos señalar previamente que coincidimos con Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil respecto a que aparte de las modificaciones introducidas a la regulación del juicio de amparo, éste *“se coloca en un trasfondo muy diferente: la reforma constitucional de derechos humanos del 10 de junio de 2011, que impone una manera de concebir y operar estos derechos, muy diferente a la que nos enseñaron y la ejercida de modo generalizado y cotidiano en México”*<sup>307</sup>. Lo anterior implica que el juicio de amparo en nuestro país no solamente ha sufrido una importante reforma constitucional y legal, sino que enfrenta el reto de ser el medio de protección de una amplia gama de derechos, ya que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011

---

<sup>307</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo... cit.*, p. 2.

incorpora al texto constitucional los derechos humanos que se encuentran reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Por lo anterior, como parte de los indicadores diseñados para el muestreo de sentencias analizamos si la persona quejosa alega violaciones a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales; y si los órganos jurisdiccionales citan y/o aplican el principio pro persona contenido en el artículo primero constitucional, así como si citan y/o aplican tratados internacionales y estándares internacionales.

A continuación, realizaremos el análisis del estándar de adecuación respecto de la aplicación del amparo en México a partir de la clasificación en amparo indirecto y amparo directo.

### 2.1 Amparo indirecto

El primer indicador que analizaremos será el obtenido a través de solicitudes de acceso a la información respecto al acto reclamado en el amparo, para tal efecto analizaremos los actos reclamados de 2014 a 2016, periodo que comprende nuestra medición, en amparo indirecto. La siguiente tabla muestra el acto reclamado más común por circuito en Juzgados de Distrito para el año 2014.

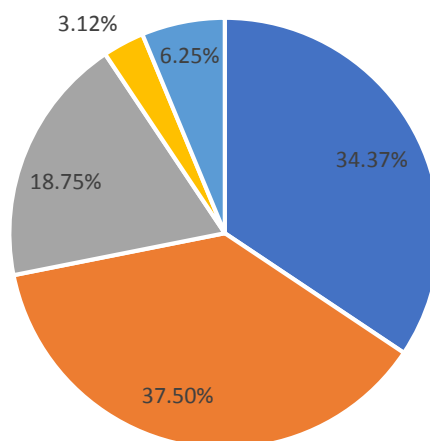
<b>Acto reclamado por circuito en Juzgados de Distrito 2014</b>	
<b>Circuito</b>	<b>Valor</b>
Primer Circuito	Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
Segundo Circuito	Actos dentro del procedimiento
Tercer Circuito	Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
Cuarto Circuito	Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
Quinto Circuito	Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
Sexto Circuito	Actos dentro del procedimiento

Séptimo Circuito	Actos privativos de libertad
Octavo Circuito	Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
Noveno Circuito	Actos dentro del procedimiento
Décimo Circuito	Actos dentro del procedimiento
Decimoprimer Circuito	Actos dentro del procedimiento
Decimosegundo Circuito	Actos privativos de libertad
Decimotercer Circuito	Actos privativos de libertad
Decimocuarto Circuito	Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
Decimoquinto Circuito	Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
Decimosexto Circuito	Actos dentro del procedimiento
Decimoséptimo Circuito	Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
Decimoctavo Circuito	Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
Decimonoveno Circuito	Actos omisivos
Vigésimo Circuito	Actos dentro del procedimiento
Vigésimo Primer Circuito	Actos dentro del procedimiento
Vigésimo Segundo Circuito	Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
Vigésimo Tercer Circuito	Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
Vigésimo Cuarto Circuito	Actos fuera de juicio

Vigésimo Circuito	Quinto	Actos dentro del procedimiento
Vigésimo Circuito	Sexto	Actos privativos de libertad
Vigésimo Circuito	Séptimo	Actos dentro del procedimiento
Vigésimo Circuito	Octavo	Actos privativos de libertad
Vigésimo Circuito	Noveno	Actos dentro del procedimiento
Trigésimo Circuito		Actos fuera de juicio
Trigésimo Circuito	Primer	Actos dentro del procedimiento
Trigésimo Circuito	Segundo	Actos privativos de libertad

A partir de los anteriores indicadores tenemos que en Juzgados de Distrito para el año 2014 el acto reclamado más frecuente fue actos dentro del procedimiento, mientras que el menos común fueron los actos omisivos. En la siguiente gráfica se muestra la incidencia de cada uno de los actos reclamados.

### Acto reclamado amparo indirecto 2014



- Amparo contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general
- Actos dentro del procedimiento
- Actos privativos de la libertad
- Actos omisivos
- Actos fuera de juicio

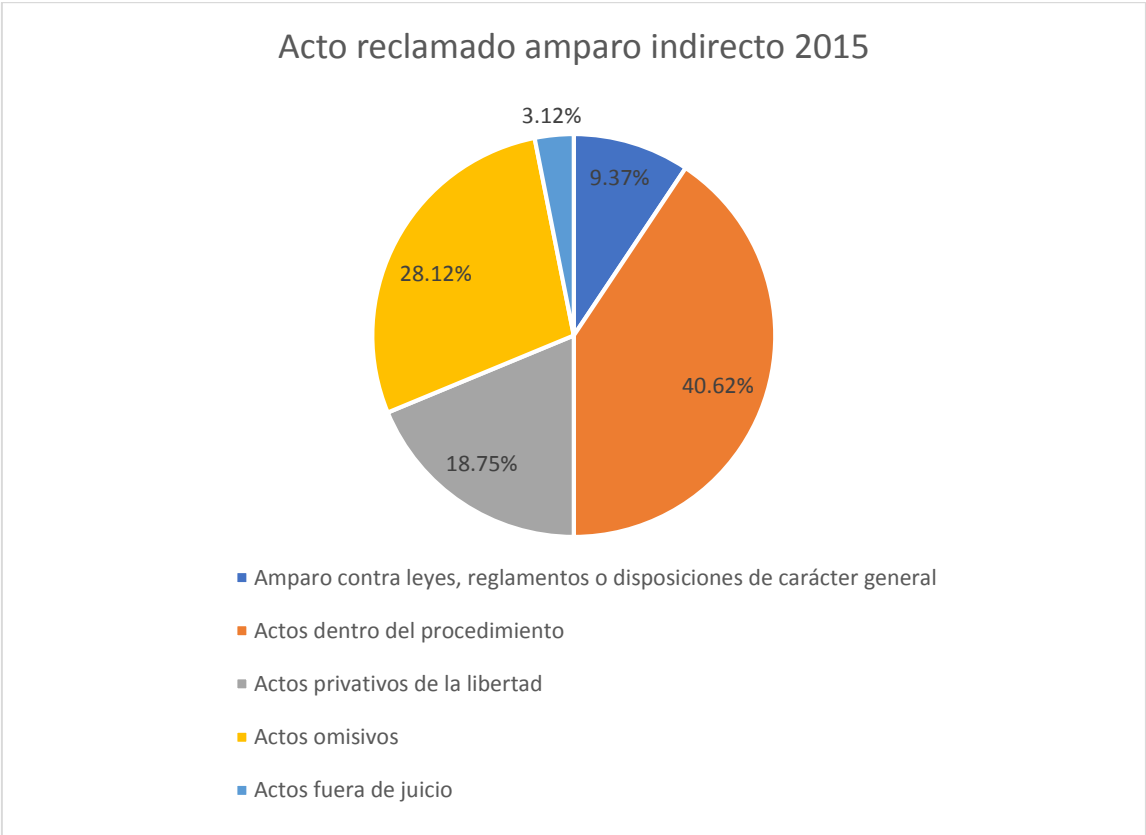
Respecto al año 2015, los actos reclamados en Juzgados de Distrito por circuito fueron los siguientes.

<b>Acto reclamado por circuito en Juzgados de Distrito 2015</b>	
<b>Circuito</b>	<b>Valor</b>
Primer Circuito	Actos dentro de juicio
Segundo Circuito	Actos privativos de libertad
Tercer Circuito	Actos dentro de juicio
Cuarto Circuito	Actos omisivos
Quinto Circuito	Amparo contra leyes
Sexto Circuito	Amparo contra leyes
Séptimo Circuito	Actos omisivos
Octavo Circuito	Actos omisivos
Noveno Circuito	Actos dentro de juicio

Décimo Circuito	Actos omisivos
Decimoprimer Circuito	Actos privativos de libertad
Decimosegundo Circuito	Actos omisivos
Decimotercer Circuito	Actos privativos de libertad
Decimocuarto Circuito	Actos dentro de juicio
Decimoquinto Circuito	Actos privativos de libertad
Decimosexto Circuito	Actos dentro de juicio
Decimoséptimo Circuito	Actos omisivos
Decimoctavo Circuito	Actos dentro de juicio
Decimonoveno Circuito	Actos omisivos
Vigésimo Circuito	Actos dentro de juicio
Vigésimo Primer Circuito	Actos dentro de juicio
Vigésimo Segundo Circuito	Amparo contra leyes
Vigésimo Tercer Circuito	Actos dentro de juicio
Vigésimo Cuarto Circuito	Actos omisivos
Vigésimo Quinto Circuito	Actos dentro de juicio
Vigésimo Sexto Circuito	Actos privativos de libertad
Vigésimo Séptimo Circuito	Actos dentro de juicio
Vigésimo Octavo Circuito	Actos dentro de juicio
Vigésimo Noveno Circuito	Actos privativos de libertad
Trigésimo Circuito	Actos fuera de juicio
Trigésimo Primer Circuito	Actos omisivos
Trigésimo Segundo Circuito	Actos dentro de juicio

Nuevamente el acto reclamado con mayor incidencia fue actos dentro del procedimiento o juicio, sin embargo, para el año 2015 el segundo acto más

reclamado ante Juzgados de Distrito fue actos omisivos, con un 28.12% de todos los actos reclamados, notamos una gran diferencia frente al porcentaje que en 2014 representaban los actos omisivos que era del 3.12% y representaba el último de los actos reclamados. Consideramos que este cambio se debe a que ha transcurrido más tiempo de que está en vigor la Ley de Amparo de 2013 cuyo artículo primero establece que las omisiones de autoridad que violen derechos humanos son objeto del juicio de amparo, y que este periodo ha permitido la apropiación por parte de las personas quejasas de esta nueva posibilidad de garantía de los derechos humanos que plantea el juicio de amparo, por lo que vemos que en la práctica este elemento incorporado en la Ley de Amparo de 2013 está mostrando resultados positivos.



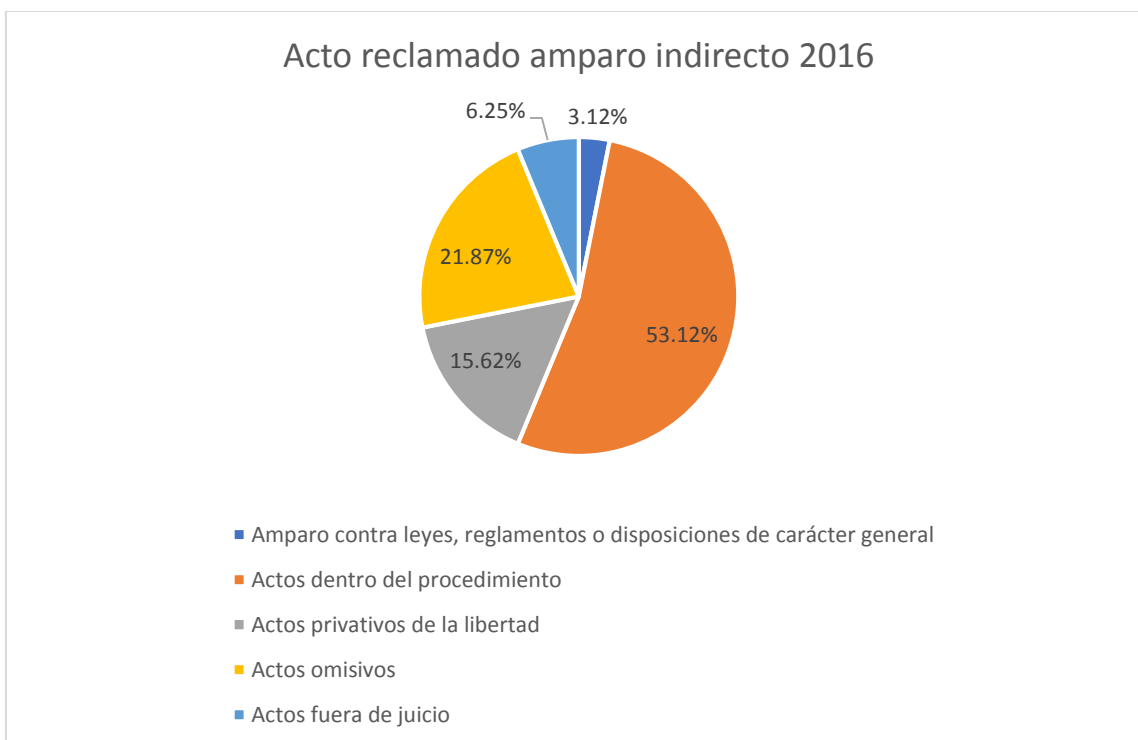
En 2016, tenemos los siguientes actos reclamados ante Juzgados de Distrito por circuito.

<b>Acto reclamado por circuito en Juzgados de Distrito 2016</b>	
<b>Circuito</b>	<b>Valor</b>
Primer Circuito	Actos dentro de juicio
Segundo Circuito	Actos dentro de juicio
Tercer Circuito	Actos omisivos
Cuarto Circuito	Actos omisivos
Quinto Circuito	Amparo contra leyes
Sexto Circuito	Actos omisivos
Séptimo Circuito	Actos dentro de juicio
Octavo Circuito	Actos privativos de libertad
Noveno Circuito	Actos omisivos
Décimo Circuito	Actos dentro de juicio
Decimoprimer Circuito	Actos dentro de juicio
Decimosegundo Circuito	Actos fuera de juicio
Decimotercer Circuito	Actos privativos de libertad
Decimocuarto Circuito	Actos dentro de juicio
Decimoquinto Circuito	Actos dentro de juicio
Decimosexto Circuito	Actos dentro de juicio
Decimoséptimo Circuito	Actos dentro de juicio
Decimoctavo Circuito	Actos dentro de juicio
Decimonoveno Circuito	Actos omisivos
Vigésimo Circuito	Actos dentro de juicio
Vigésimo Primer Circuito	Actos privativos de libertad
Vigésimo Segundo Circuito	Actos dentro de juicio
Vigésimo Tercer Circuito	Actos dentro de juicio
Vigésimo Cuarto Circuito	Actos dentro de juicio
Vigésimo Quinto Circuito	Actos dentro de juicio
Vigésimo Sexto Circuito	Actos privativos de libertad

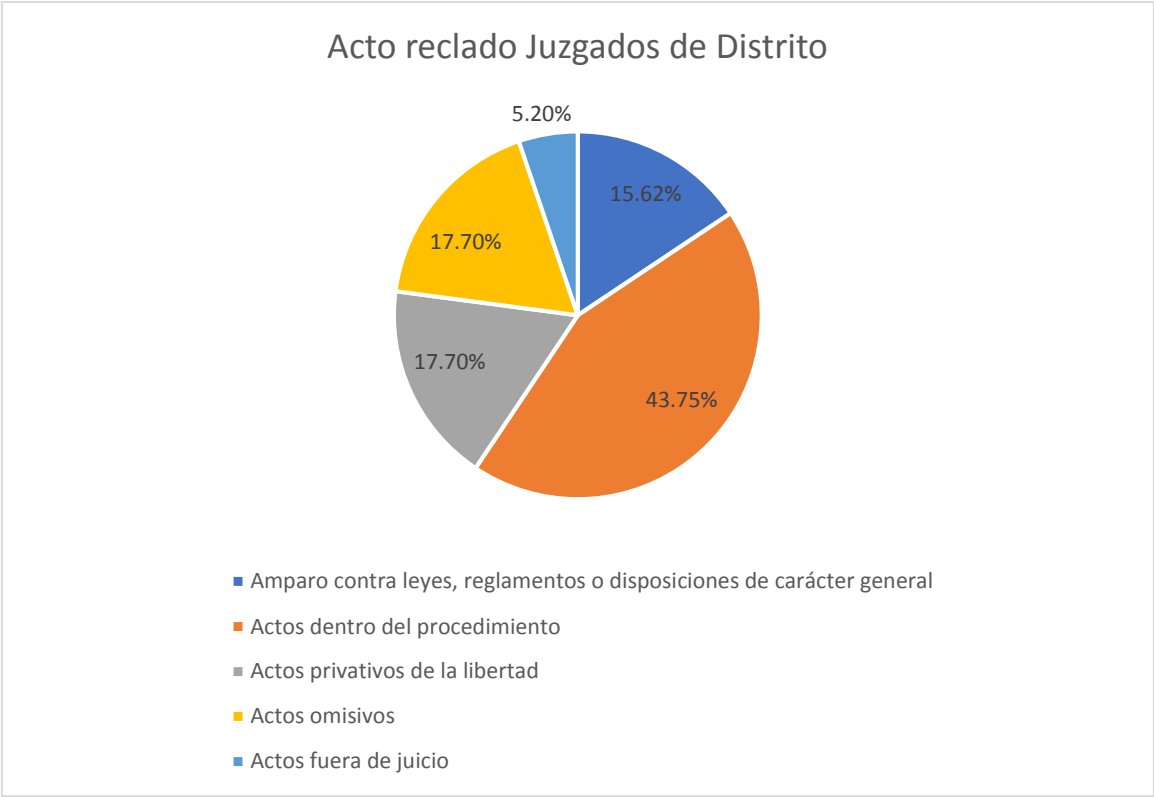


Vigésimo Séptimo Circuito	Actos omisivos
Vigésimo Octavo Circuito	Actos omisivos
Vigésimo Noveno Circuito	Actos privativos de libertad
Trigésimo Circuito	Actos fuera de juicio
Trigésimo Primer Circuito	Actos dentro de juicio
Trigésimo Segundo Circuito	Actos dentro de juicio

Los anteriores indicadores muestran, que igual que en 2015, el acto reclamado con mayor incidencia fue actos dentro del juicio con 53.12%, y el segundo acto reclamado fue actos omisivos con 21.87%, consideramos que esta tendencia muestra que la incorporación de las omisiones en la Ley de Amparo ha sido un elemento positivo en cuanto al estándar de adecuación del amparo, y es una posibilidad de protección dentro de la institución procesal que efectivamente está siendo usada por las personas quejasas. Por otro lado, queremos llamar la atención respecto a que las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general representaron el segundo acto más reclamado en 2014 (34.37%), el cuarto acto más reclamado en 2015 (9.37%) y el último acto más reclamado en 2016 (3.12%).

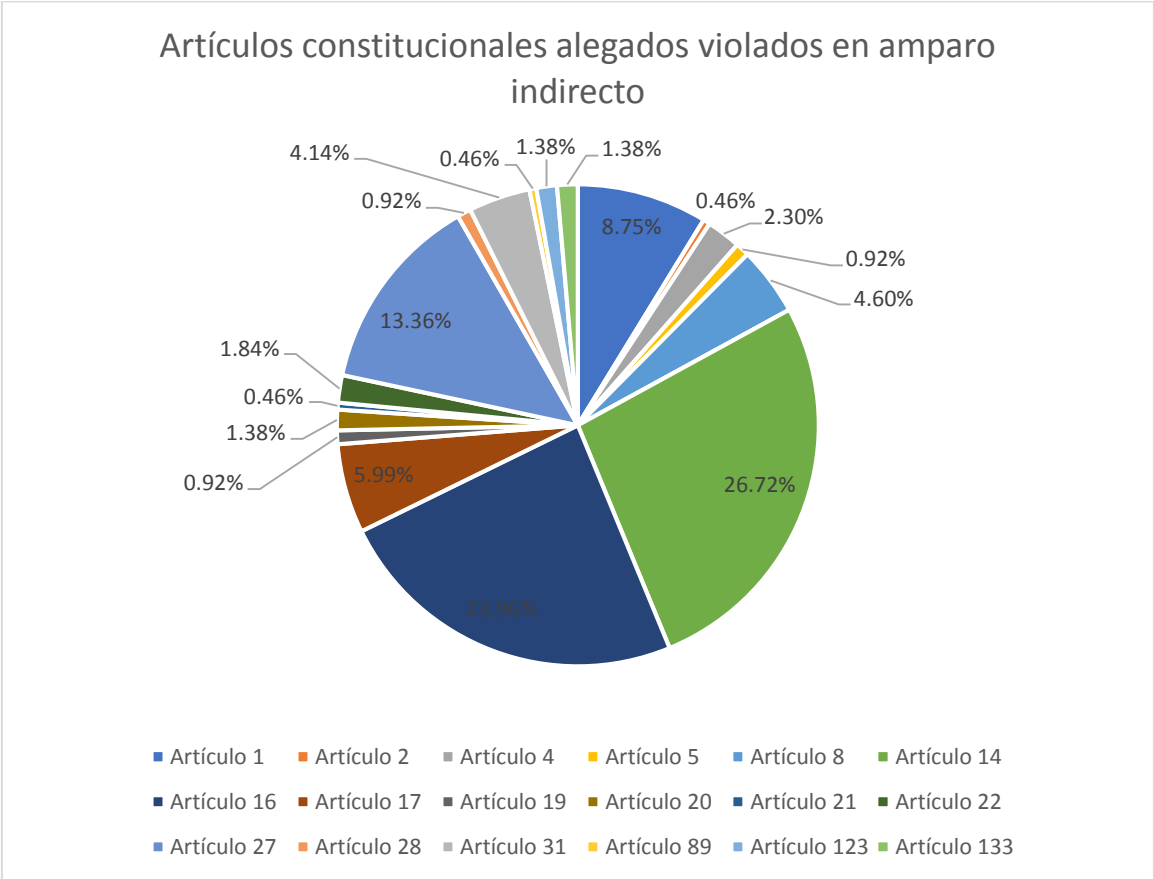


Los anteriores indicadores nos permiten obtener para el periodo de medición los tipos de actos más reclamados en Juzgados de Distrito. En este sentido, el acto reclamado con mayor incidencia es actos dentro del procedimiento con 43.75%, después, en segundo lugar, con 17.70% los actos omisivos y los actos privativos de libertad; en tercer lugar, con 15.62% las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general; y, por último, los actos fuera de juicio con 5.20%. En México, aproximadamente el 80% de las personas quejas acuden al amparo ante Juzgados de Distrito por actos dentro del juicio, por actos privativos de la libertad y por omisiones de las autoridades que violan derechos humanos.



Ahora analizaremos los indicadores obtenidos en el muestreo de sentencias, el primero corresponde a los artículos constitucionales que alegan violados las personas quejas. Este indicador nos permite conocer los derechos que las personas pretenden les sean garantizados a través del amparo, en la tabla que preparamos para este indicador puede observarse que más del cincuenta por ciento de los derechos constitucionales alegados violados corresponden a los artículos 14 y 16, es decir, las personas quejas interponen en más de la mitad de los casos el

amparo para garantizar el derecho a la legalidad y al debido proceso. Después de los artículos 14 y 16, el artículo 27 constitucional es el que más se alega violado (13.36%) por comunidades agrarias y ejidos que solicitan sea garantizada su derecho de propiedad sobre tierras. A continuación, se presenta una gráfica con los porcentajes de cada uno de los artículos constitucionales que se alegan violados.



Este indicador nos permite observar que hay derechos humanos frente a los cuales las personas prácticamente no interponen el juicio de amparo, por ejemplo, solamente el 2.30% de los derechos constitucionales violados corresponde al artículo cuarto constitucional. Solamente hay una sentencia en la que se alegó violaciones al párrafo tercero del artículo cuarto constitucional que reconoce el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad<sup>308</sup>. Este hallazgo obtenido

<sup>308</sup> En la sentencia 3/2014 del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en su carácter de Ordinario del Sexto Circuito se determinó en esta sentencia sobreseer el juicio de amparo debido a que no se combatieron los preceptos legales en su carácter de autoaplicativos y a que se presentó la demanda fuera del plazo.

del muestreo de sentencias nos parece muy importante para nuestra investigación, ya que consideramos que existe una relación directa entre los derechos humanos que se alegan violados en la demanda de amparo y las personas que efectivamente tienen acceso a esta institución procesal.

Que no se aleguen violaciones al derecho humano a la alimentación puede llevarnos a construir dos hipótesis: 1) que se garantiza efectivamente este derecho humano, 2) que las personas que tienen la necesidad de acudir ante los Juzgados de Distrito para que se garantice su derecho a la alimentación no pueden hacerlo. En México, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) 24.6 millones de personas se encuentran en condición de pobreza alimentaria, este dato destruye cualquier posibilidad de que nos encontremos en la primera hipótesis; por lo tanto, las personas que tienen la necesidad de demandar la garantía del derecho a la alimentación no acceden al amparo. En este sentido, consideramos que la pobreza es una barrera importante para el acceso a la justicia.

Otro indicador analizado en el muestreo de sentencias es si la parte quejosa alegó violaciones a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, en el 94.73% de las sentencias analizadas la parte quejosa no alegó violaciones a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

En este sentido, vemos que falta una apropiación por parte de las personas quejasas del juicio de amparo como el mecanismo para garantizar todos los derechos humanos reconocidos en el artículo primero constitucional, incluidos los derechos humanos de fuente internacional. Por lo que, queremos llamar la atención particularmente de las y los abogados que litigan en materia de amparo, ya que consideramos que su papel es fundamental para la garantía efectiva de todos los derechos humanos a través del amparo, incluidos los reconocidos en tratados internacionales de los que México es Parte. En un porcentaje muy bajo se alagaron violaciones a derechos humanos, sólo el 5.26%, y de este porcentaje solamente en

la mitad se especificaron los tratados internacionales que se consideraron violados<sup>309</sup>.

En la gran mayoría de las sentencias que la parte quejosa alegó violaciones a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, los órganos jurisdiccionales usaron dichos tratados internacionales, e inclusive realizaron un control de convencionalidad que permitió garantizar de manera efectiva los derechos humanos.

En este sentido, queremos mencionar una sentencia que destacó del muestreo porque garantiza derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos. En la sentencia 115/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán la parte quejosa alegó violaciones a los artículos primero y cuarto constitucionales, así como a derechos humanos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de los Niños por la dilación del Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado para resolver en el juicio sobre la convivencia de la niña quejosa con su padre. El Juzgado de Distrito, a través de la aplicación de diversos tratados<sup>310</sup>, instrumentos<sup>311</sup> y estándares internacionales<sup>312</sup> armoniza el derecho interno con el DIDH para llegar a una conclusión que le permite garantizar de la mejor manera los derechos humanos involucrados: derechos de la infancia, derecho a la familia y derecho a la convivencia familiar.

Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación a partir del artículo primero constitucional de utilizar el principio pro persona, así como de garantizar los

---

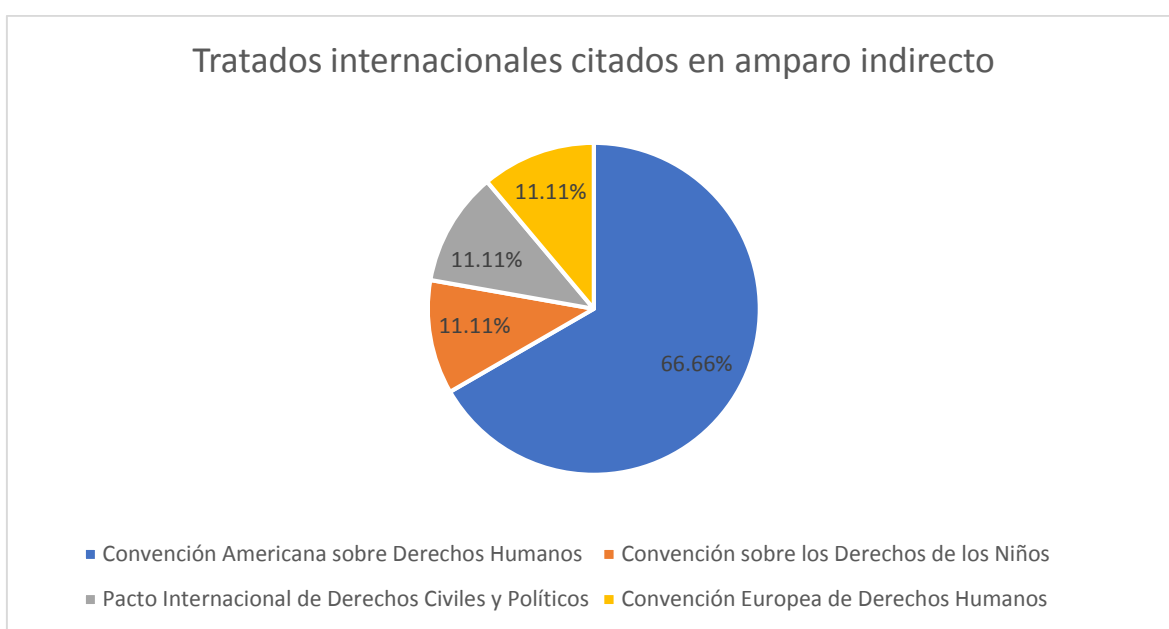
<sup>309</sup> En la Sentencia 540/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito la parte quejosa alegó violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en la Sentencia 115/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito la parte quejosa alegó violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de los Niños.

<sup>310</sup> El Juzgado de Distrito utilizó, además de la Convención de los Derechos del Niño que fue alegada, la CADH y el PIDCP.

<sup>311</sup> La DUDH y la DADDH.

<sup>312</sup> El Juzgado de Distrito cita la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH adecuada para el caso concreto: OC 17, Caso Forneron e hija contra Argentina, Asunto L.M. Medidas Provisionales respecto de Paraguay. Asimismo, cita jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. Además, cita doctrina: Diccionario de Proceso Constitucional y Convencional, Editado por el Poder Judicial de la Federación -Consejo de la Judicatura Federal-, la Universidad Autónoma de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

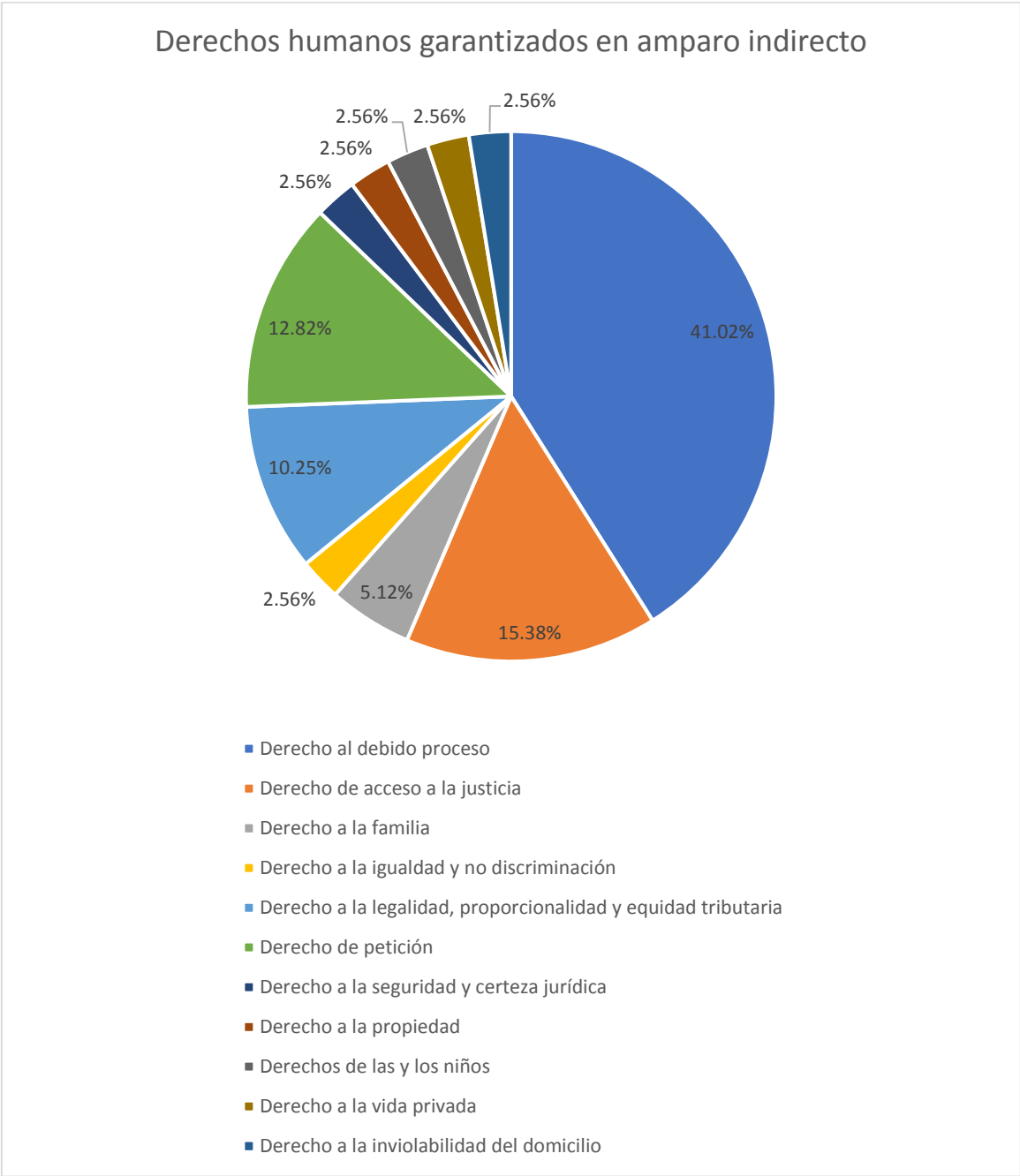
derechos humanos de fuente internacional, por lo que en el muestreo de sentencias diseñamos indicadores para medir estos elementos. En cuanto al principio pro persona encontramos que en 5.26% de las sentencias el órgano jurisdiccional lo citó y en 3.94% lo aplicó. Respecto a los tratados internacionales, en el 9.21% de las sentencias se citaron, mientras que en el 1.31% se aplicaron. Los tratados internacionales que fueron citados en amparo indirecto son la CADH, la Convención sobre los Derechos de los Niños, el PIDCP, y la Convención Europea de Derechos Humanos. A partir del número de veces que fueron citados estos tratados internacionales preparamos la siguiente gráfica.



En el 1.31% de las sentencias se citaron y aplicaron otros instrumentos internacionales, específicamente la DUDH y la DADDH. En el 5.26% de las sentencias se citaron estándares internacionales provenientes del SIDH específicamente jurisprudencia de la Corte Interamericana, en un 1.31% de las sentencias se cita jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; los estándares internacionales fueron efectivamente aplicados en el 3.94% de las sentencias.

Respecto al análisis de los derechos humanos efectivamente garantizados a través del amparo, analizamos las sentencias que concedieron el amparo para identificar

los derechos humanos que fueron tutelados por esta institución procesal. A continuación, presentamos una gráfica con esta información.



De la anterior información es posible advertir que el amparo indirecto garantiza en la práctica derechos humanos como el debido proceso y el acceso a la justicia, estos dos derechos suman el 56.4% de todos los derechos humanos garantizados a través de esta institución procesal. También vemos que se garantiza más el derecho

a la legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria que derechos de las y los niños. La ausencia de los derechos económicos, sociales y culturales en la lista de los derechos humanos garantizados por medio del amparo indirecto es preocupante.

Del análisis de los actos reclamados, de los derechos humanos que se estiman violados y los efectivamente garantizados podemos concluir que en la práctica el amparo no está siendo el recurso judicial efectivo para la garantía de la amplia gama de derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, a pesar de ser el recurso judicial adecuado para ello. De las estadísticas obtenidas podemos señalar que el amparo garantiza derechos humanos como el debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho de petición o el a la legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria; pero no derechos como igualdad y no discriminación, salud, alimentación y la educación. Debido a que este es un tema sobre el estándar de efectividad será retomado en el capítulo cuarto, pero insistimos en que el amparo sí es el recurso judicial adecuado para la garantía de todos los derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

## 2.2 Amparo directo

El análisis del estándar de adecuación del amparo directo lo realizaremos a partir de los siguientes indicadores: el tipo de personas que acuden al amparo, los actos reclamados, los derechos humanos que buscan proteger y los derechos humanos que efectivamente son garantizados; así como los elementos de análisis sobre el uso del principio pro persona y de los tratados, instrumentos y estándares internacionales por parte de los órganos jurisdiccionales.

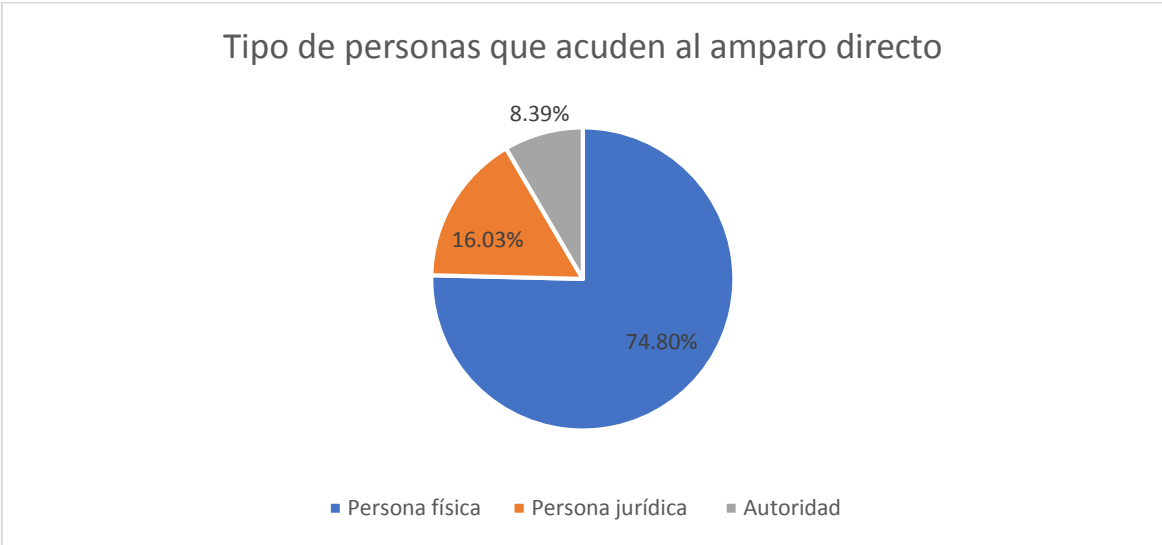
Respecto al tipo de personas que acuden al amparo directo, el 74.80% son personas físicas, el 16.03% son personas jurídicas y el 8.39% son autoridades. Estos datos nos permiten demostrar que el amparo es el mecanismo adecuado para que las personas, en los términos del artículo 1.2 de la CADH<sup>313</sup>, soliciten la garantía judicial de sus derechos humanos y que en la práctica son quienes más usan esta

---

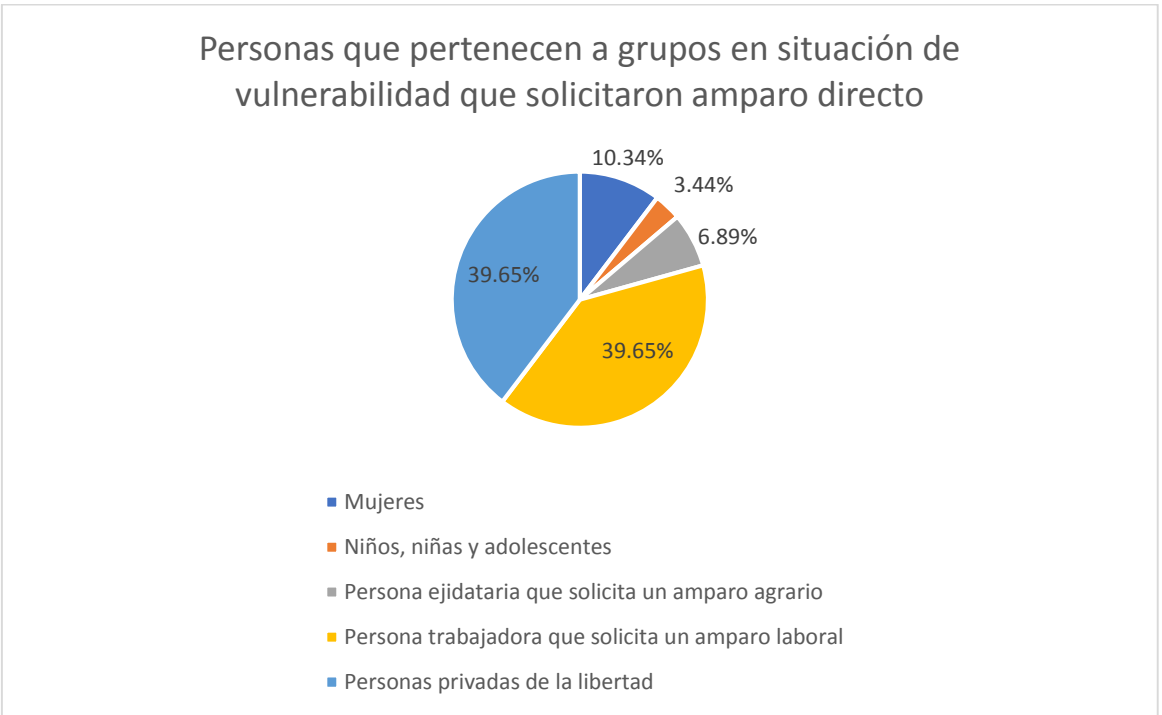
<sup>313</sup> Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.



institución procesal. A continuación, presentamos una gráfica que refleja en porcentajes el tipo de personas que acuden al amparo directo.



De las personas que acuden al amparo, el 56.12% pertenece a algún grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que preparamos la siguiente gráfica.



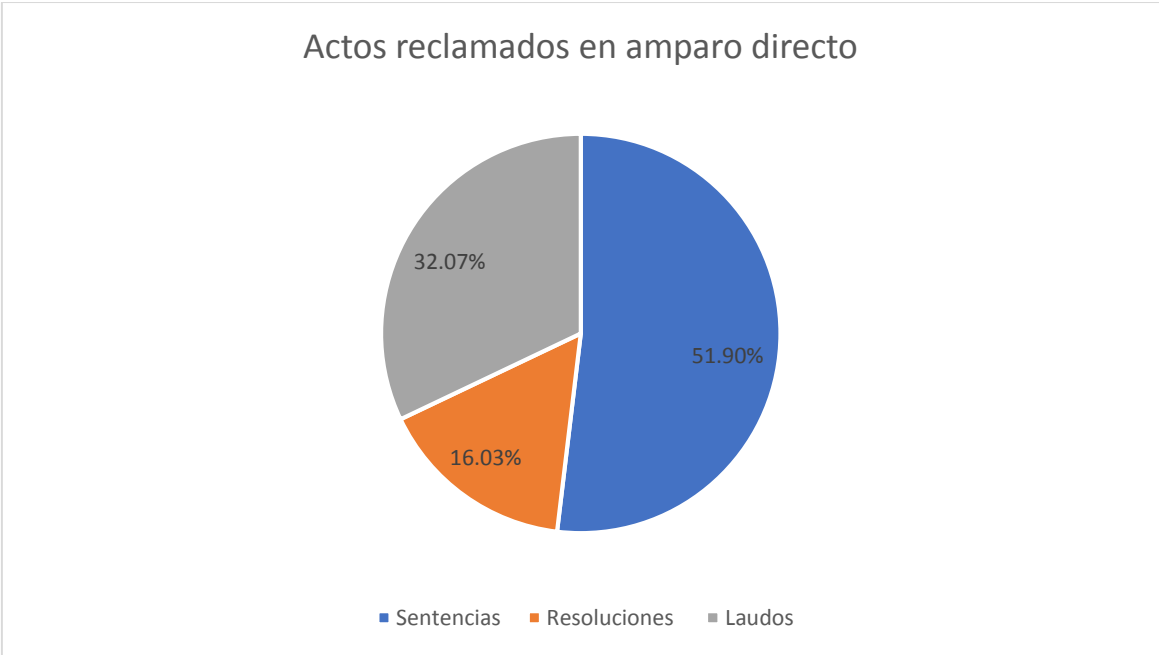
Las personas privadas de la libertad y las personas trabajadoras representan los grupos en situación de vulnerabilidad que más solicitan la garantía de sus derechos

humanos a través del amparo directo; también aparecen otros grupos que requieren un enfoque diferencial para la garantía de sus derechos como las mujeres, personas ejidatarias, niñas, niños y adolescentes.

En cuanto a los tipos de personas jurídicas que solicitan el amparo son todas empresas. Respecto a los amparos interpuestos por autoridades, el 36.36% son del Instituto Mexicano del Seguro Social, el 36.36% son de municipios, el 9.09% son del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 9.09% son gobiernos estatales, y el 9.09% son Consejo de Judicaturas locales.

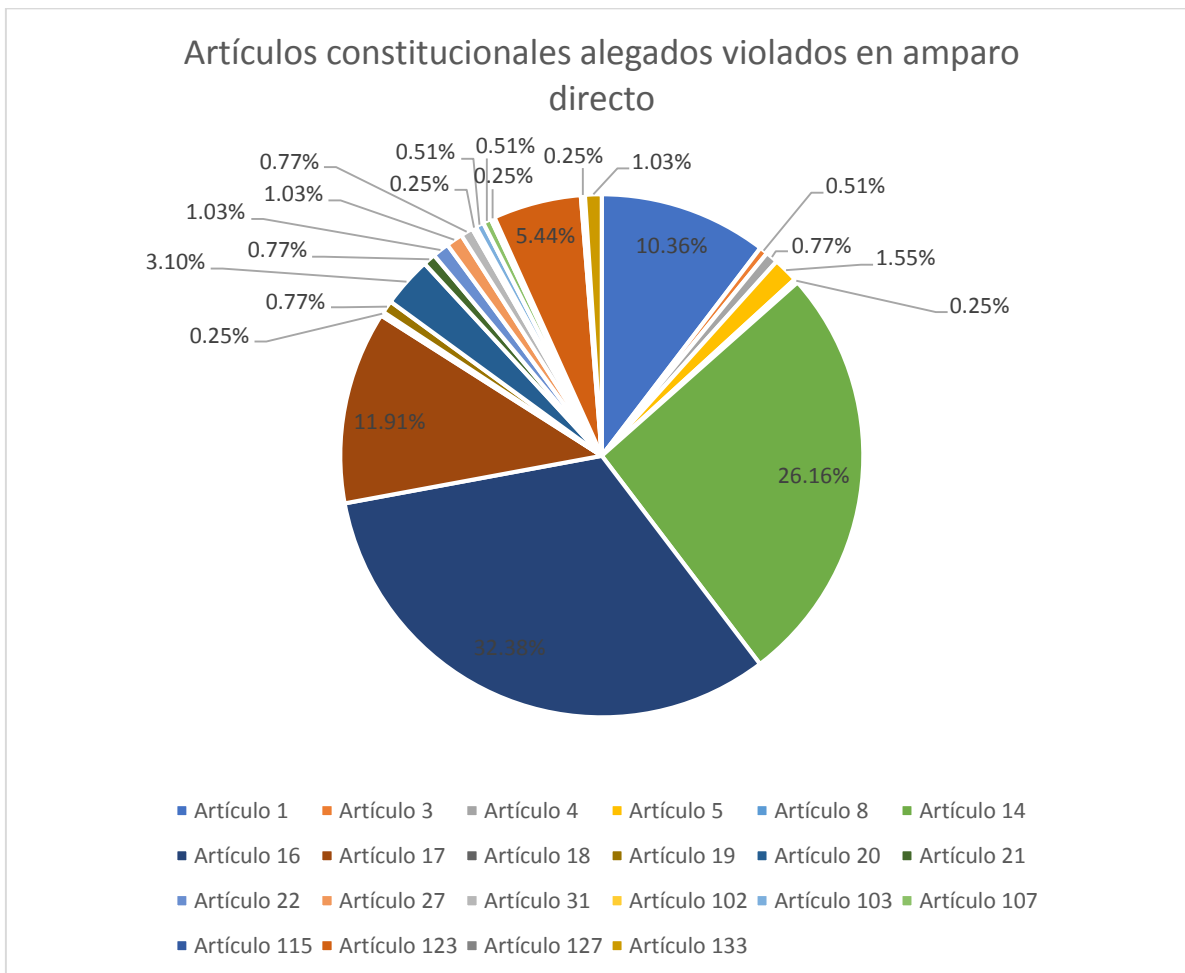
Lo anterior permite concluir que el amparo directo es principalmente interpuesto por personas, la mayoría pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, para la garantía de sus derechos humanos.

En cuanto al tipo de actos que son reclamados a través del amparo directo, tenemos que el 51.90% se trata de sentencias, el 32.07% son laudos y el 16.03% son resoluciones. Estos porcentajes se expresan gráficamente de la siguiente manera.



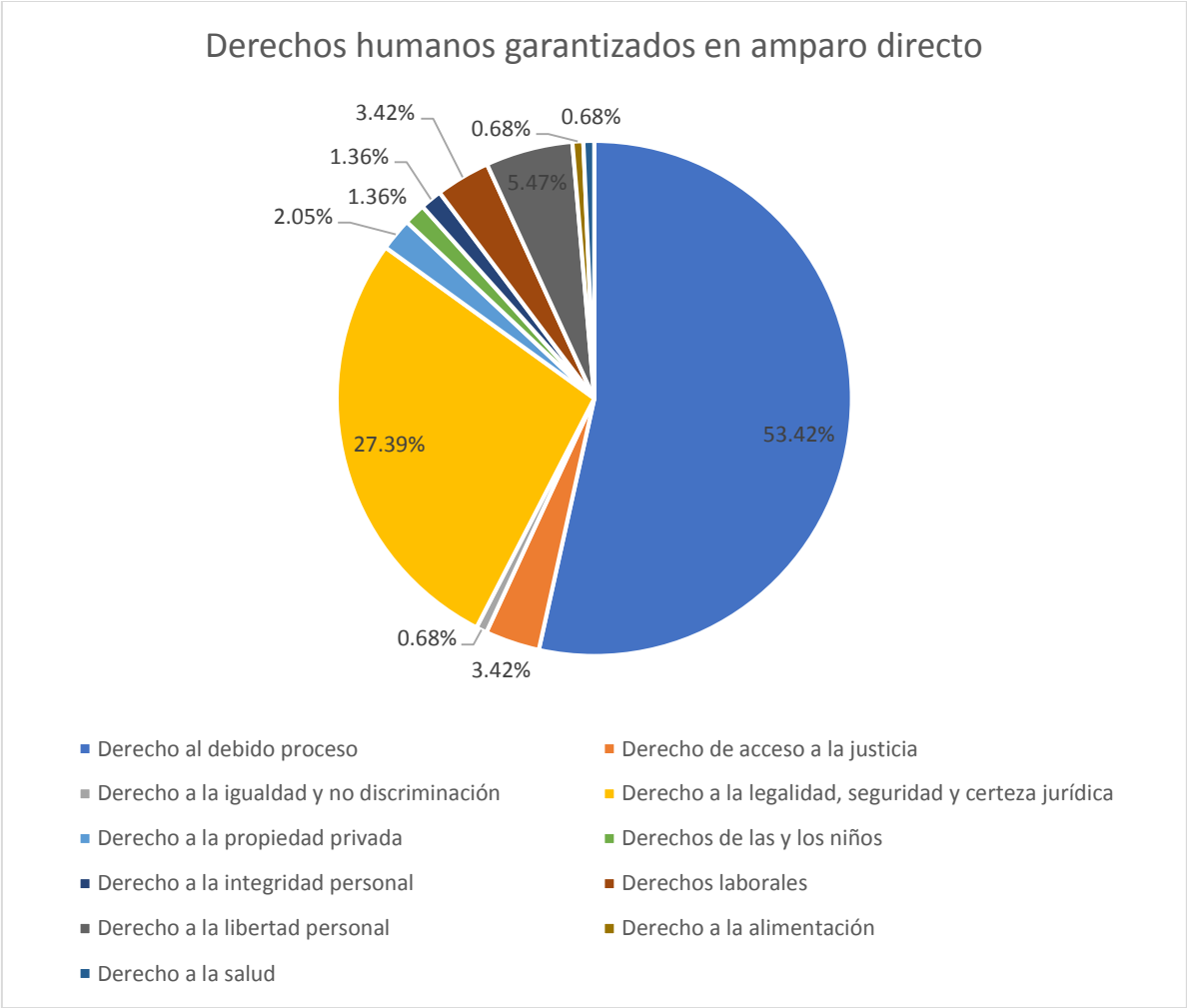
Los dos indicadores anteriores nos permiten concluir que las personas que acuden al amparo directo son personas físicas, la mayoría perteneciente a grupos en

situación de vulnerabilidad, lo hacen frente a sentencias o resoluciones que consideran que han violado sus derechos humanos. En este sentido, pasaremos al análisis de los derechos humanos que pretenden ser tutelados a través del amparo directo, para ello preparamos una gráfica con los artículos constitucionales que la parte quejosa alega violados.



La gráfica anterior nos muestra que los derechos humanos que las personas pretenden tutelar a través del amparo directo son en un 70.45% los derechos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. En materia de amparo indirecto la suma de los porcentajes de los artículos 14, 16 y 17 es del 59.43%, es decir, en el amparo directo es todavía más claro que las personas lo interponen por considerarlo adecuado para la garantía de derechos humanos relacionados con acceso a la justicia; pero no para otro tipo de derechos.

Ahora corresponde analizar los derechos humanos que efectivamente son tutelados en amparo directo, es decir, los derechos frente a los que los Tribunales Colegiados de Circuito ampararon a las personas quejasas. Para lo anterior hemos preparado la siguiente gráfica.



El 84.23% de los derechos humanos que efectivamente son garantizados a través del amparo directo son los derechos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Después encontramos el derecho humano a la libertad personal con el 5.47%. Queremos destacar que dentro los derechos humanos garantizados a través del amparo directo encontramos derechos como la igualdad y no discriminación, a la salud y a la alimentación, aunque la suma de los porcentajes de estos tres derechos es igual al 2.04%, un porcentaje muy pequeño, lo cierto es que

consideramos un avance que empiecen a aparecer dentro de los derechos tutelados por los TCC.

Para terminar con los indicadores seleccionados para el análisis del estándar de adecuación en el amparo directo, señalaremos si las personas quejas alegan violaciones a derechos humanos reconocidos en tratados o instrumentos internacionales; y si los Tribunales Colegiados de Circuito citan y/o aplican tratados, instrumentos y estándares internacionales; así como si citan y/o aplican el principio pro persona.

El 10.68% de las personas quejas alegaron violaciones a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, de estas personas el 78.57% especificó los tratados internacionales que reconocen los derechos humanos que consideran violados. El tratado internacional más mencionado fue la Convención Americana, seguido del PIDCP, también se alegaron violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención sobre los Derechos de los Niños, la CEDAW, el PIDESC, y el Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Seguridad Social.

Respecto a los derechos humanos reconocidos en otros instrumentos internacionales, el 3.05% de las personas quejas alegaron violaciones a derechos humanos reconocidos en la DUDH.

Los anteriores indicadores nos permiten concluir que es de gran importancia que las y los litigantes de amparo lo conciban como una garantía para todos los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, incluidos los de fuente internacional, y que en este sentido todavía hay un largo camino por recorrer; pero también vemos que es muy alto el porcentaje de quienes señalaron los tratados internacionales que reconocen los derechos humanos que consideran violados, lo que representa un elemento importante para la consolidación del amparo como la garantía de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. Lo anterior sin desconocer que en el caso concreto quienes tienen la obligación de garantizarlos, sin importar si la parte quejosa los alega o no, son los TCC.

En este sentido, en el 16.03% de las sentencias de amparo directo se citan tratados internacionales en materia de derechos humanos, este indicador nos permite ver que son más en las sentencias en que se citan los tratados que en las que se alegan (10.68%), lo que consideramos positivo, ya que el órgano jurisdiccional no hace depender de la parte quejosa la garantía de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. Sin embargo, consideramos que todavía es un porcentaje muy bajo, ya que los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte integran el parámetro de regularidad constitucional; además, si bien en el 16.03% de las sentencias se citan tratados internacionales, solamente en el 9.16% se aplican. A continuación, presentamos una gráfica con los tratados internacionales que son citados por los TCC.



La Convención Americana es, por mucho, el tratado internacional más citado en las sentencias de amparo en México, en amparo indirecto con el 66.66%, y en amparo directo con el 56.25%. También en ambos casos el segundo tratado internacional más veces citado es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto a otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en el 3.05% de las sentencias se citaron instrumentos internacionales. Fueron citadas la DUDH, la Resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que establece los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal y el Protocolo de Estambul.

Por último, respecto a los estándares internacionales en el 7.63% de las sentencias se citó jurisprudencia de la Corte Interamericana, especialmente sentencias en las que el Estado mexicano fue parte, y en el 5.34% de las sentencias se aplicó la jurisprudencia interamericana. Del Sistema de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos solamente fue citado el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detención Arbitraria.

Los indicadores anteriores nos permiten concluir que el amparo directo es en términos interamericanos un recurso judicial adecuado para la garantía de los derechos humanos, sin embargo, observamos con preocupación que en la práctica los derechos que efectivamente se garantizan a través de esta institución procesal son los de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Lo anterior no significa que el amparo directo no sea adecuado, sino que debemos analizar la efectividad del amparo para la garantía de todos los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

El estándar de adecuación guarda una estrecha relación con los otros tres estándares de la protección judicial, particularmente con el de efectividad, la Corte Interamericana previo al análisis del estándar de efectividad determina si el recurso judicial era el idóneo o adecuado<sup>314</sup>. En este sentido, en el presente capítulo nos ocupamos en demostrar que la institución procesal del amparo es adecuada para la garantía de los derechos humanos en México, una vez realizado lo anterior corresponde analizar si es efectiva, rápida y sencilla. En el siguiente capítulo realizaremos el análisis del estándar de efectividad.

---

<sup>314</sup> Cfr. Ibáñez, Juana María, "Artículo 25. Protección Judicial" en Steiner, Christian y Uribe, Patricia (editores), *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Bolivia, Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pág. 616.

## CAPÍTULO 4. LA EFECTIVIDAD DEL AMPARO EN MÉXICO

*“El recurso provisto ¿es, de veras, “efectivo”, en el sentido de que permita la defensa real de los derechos fundamentales, en todo tiempo y circunstancia? (...)*

*¿Se ha construido un sistema de recursos eficaz, remontando complejidades innecesarias, tecnicismos inútiles, obstáculos improcedentes? No lo acredita así el panorama que la Corte suele tener a la vista, como se deduce de las frecuentes declaraciones sobre violación del artículo 25. La observancia de éste sustraería a la justicia internacional la gran mayoría de los asuntos que llegan a su conocimiento”<sup>315</sup>.*

Sergio García Ramírez

A partir de la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana sobre protección judicial, descompusimos el estándar de efectividad en tres elementos: eficacia, accesibilidad y conformidad con las reglas del debido proceso. En este capítulo mediremos la eficacia y la accesibilidad a partir de los indicadores que hemos construido para nuestra investigación doctoral, lo que nos permitirá concluir si en México el amparo es efectivo. El componente de conformidad con las reglas del debido proceso será abordado en el siguiente capítulo, ya que el indicador que seleccionamos de este componente es el del plazo razonable y para conocer si se cumple con el plazo razonable es indispensable conocer el tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda de amparo y la emisión de la sentencia y este indicador es el que nos permitirá medir también la rapidez del amparo en México.

El análisis de la efectividad del amparo en México lo realizaremos a partir de dos grandes ejes: el amparo indirecto y el amparo directo. Como hemos señalado anteriormente seguimos la propuesta de Fix-Zamudio del análisis tripartito del amparo, por lo tanto, desde una perspectiva procesal consideramos que lo más conveniente para medir la efectividad del amparo en México es medir de manera separada el amparo indirecto y el amparo directo. La medición se realiza por cada uno de los años objeto de estudio de nuestra investigación doctoral, es decir, 2014,

---

<sup>315</sup> Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en *Caso Tibi vs. Ecuador*, cit., párrafo 46.



2015 y 2016; ya que nos permitirá analizar la aplicación de la Ley de Amparo en los tres años siguientes a su publicación en el DOF y de esta manera determinar si aumentó o no su efectividad.

Para iniciar con el análisis sobre la efectividad del amparo queremos señalar que expertas del derecho constitucional y del derecho internacional han abordado este tema y concluido que el amparo no cumple con el estándar de efectividad. Francisca Pou señala que el diseño normativo del amparo no cumple con los estándares internacionales de efectividad<sup>316</sup>; Loretta Ortiz analiza el amparo a partir del contenido del artículo 25 de la CADH y del artículo 2 del PIDCP y concluye que el amparo no es el recurso sencillo, rápido y eficiente para la protección de los derechos humanos<sup>317</sup>; y, Fabiola Martínez señala que si no hacemos una revisión cuidadosa de la mirada tradicional del amparo formalista y le damos una nueva visión, no será el mecanismo efectivo para la garantía de los derechos humanos<sup>318</sup>.

Lo anterior nos permite concluir que en la doctrina existe una preocupación compartida por diversas constitucionalistas que consideran que el juicio de amparo no cumple con el estándar de efectividad. El aporte de nuestra investigación doctoral es medir a partir de diversos indicadores de estructura, proceso y resultado, la efectividad del amparo en México.

## 1. Eficacia

Para la Corte Interamericana un recurso eficaz es *“aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer*

---

<sup>316</sup> POU GIMÉNEZ, Francisca, “El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?”, *Anuario de Derechos Humanos 2014*, Chile, 2014, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, pág. 94.

<sup>317</sup> ORTIZ AHLF, Loretta, “¿Es el amparo un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos?”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR Eduardo (comp.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 191-213.

<sup>318</sup> MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, “El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR Eduardo (comp.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 1-26.

*si ha habido o no una violación a los derechos humanos*<sup>319</sup>. En el análisis del estándar de adecuación o idoneidad se demostró que el amparo ha sido concebido para la garantía de los derechos humanos, en el análisis del componente de eficacia nos ocuparemos de responder si el juicio de amparo es capaz de generar que un órgano jurisdiccional conozca del fondo y determine la existencia o no de violaciones a derechos humanos en el caso concreto.

Para poder establecer la eficacia del amparo es indispensable analizar en su conjunto una serie de indicadores de proceso, de estructura y de resultado. El análisis se realiza por circuito<sup>320</sup>, lo que nos permite realizar un diagnóstico de manera pormenorizada de la eficacia del amparo en México. El indicador con el que iniciamos nuestro análisis es el número de ingresos de amparo, es decir, el número de demandas de amparo que fueron presentadas; después, la existencia inicial de amparos, que es el total de amparos pendientes de resolución en el órgano jurisdiccional al iniciar cada uno de los años objetos de nuestra investigación. Estos dos indicadores nos permitirán conocer la carga de trabajo en materia de amparo de cada uno de los circuitos judiciales, lo que representa el punto de partida para la medición de la eficacia del amparo.

Para el análisis adecuado de los dos anteriores indicadores nos auxiliaremos de indicadores de estructura: el número de órganos jurisdiccionales y el promedio de auxiliares por órgano jurisdiccional, es decir, la cantidad de personal de apoyo profesional y operativo del que se dispone para el cumplimiento de la función jurisdiccional: secretarios/as de Tribunal de Circuito o de Juzgado de Distrito, actuarios/as judiciales y oficiales administrativos, secretario/a ejecutivo/a, chofer de funcionario y oficial de servicios y mantenimiento. Estos indicadores de estructura también nos brindarán mayores elementos para analizar los indicadores de resultado.

---

<sup>319</sup> *Caso Castañeda Gutman Vs. México... cit.*, párr. 118.

<sup>320</sup> En el anexo 1 se encuentra una lista de circuitos del Poder Judicial de la Federación y en el anexo 2 se encuentra un mapa de la República que permite ubicar cada entidad federativa con el circuito judicial que le corresponde.

Después analizaremos tres indicadores de resultado que nos permitirán determinar la eficacia del amparo: i) el número de amparos que son resueltos mediante auto inicial del titular o presidente del órgano jurisdiccional, ii) el número de sentencias de amparo, y iii) la existencia final de amparo. En el número de sentencias de amparo se analizarán cuatro indicadores: 1) número de sentencias que amparan, 2) número de sentencias que niegan el amparo, 3) número de sentencias que sobreseen, y 4) número de sentencias que desechan.

El análisis de los anteriores indicadores se realiza para amparo indirecto por Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito en los años 2014, 2015 y 2016; y para amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito para los años 2014, 2015 y 2016. Lo anterior permitirá determinar si el amparo en México es eficaz en términos de la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana.

#### Amparo indirecto

El análisis sobre la eficacia de amparo indirecto lo dividimos en los indicadores de Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito que son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer amparo indirecto. Durante los años 2014, 2015 y 2016 fueron presentadas en México 1,610,817 demandas de amparo indirecto, de las cuales el 96.48% fueron presentadas ante Juzgados de Distrito. Derivado de la competencia originaria que les confiere la Ley de Amparo es evidente que los Juzgados de Distrito conocen de la gran mayoría de amparos indirectos en nuestro país, sin embargo, en nuestro análisis incluimos a los Tribunales Unitarios de Circuito, ya que pretendemos mostrar una “radiografía” completa del amparo indirecto y medir su eficacia en su totalidad.

##### ✓ Juzgados de Distrito 2014

En el año 2014, se recibieron 509,350 demandas de amparo en los Juzgados de Distrito. Los tres circuitos que más demandas de amparo recibieron son el primero (Ciudad de México) con 96,692; el tercero (Jalisco) con 42,401; y el segundo (Estado de México) con 31,569. Lo anterior nos permite observar que en el primer circuito se presentan el 18.98% de las demandas de amparo indirecto, seguido del

tercer circuito con el 8.32% y en tercer lugar el segundo circuito con el 6.19%. De acuerdo con INEGI<sup>321</sup> la Ciudad de México concentra el 7.5% de la población del país; Jalisco, el 6.6%; y el Estado de México, 13.5%. Lo anterior nos indica que la concentración de demandas de amparo indirecto en los tres primeros circuitos no responde únicamente a motivos poblacionales.

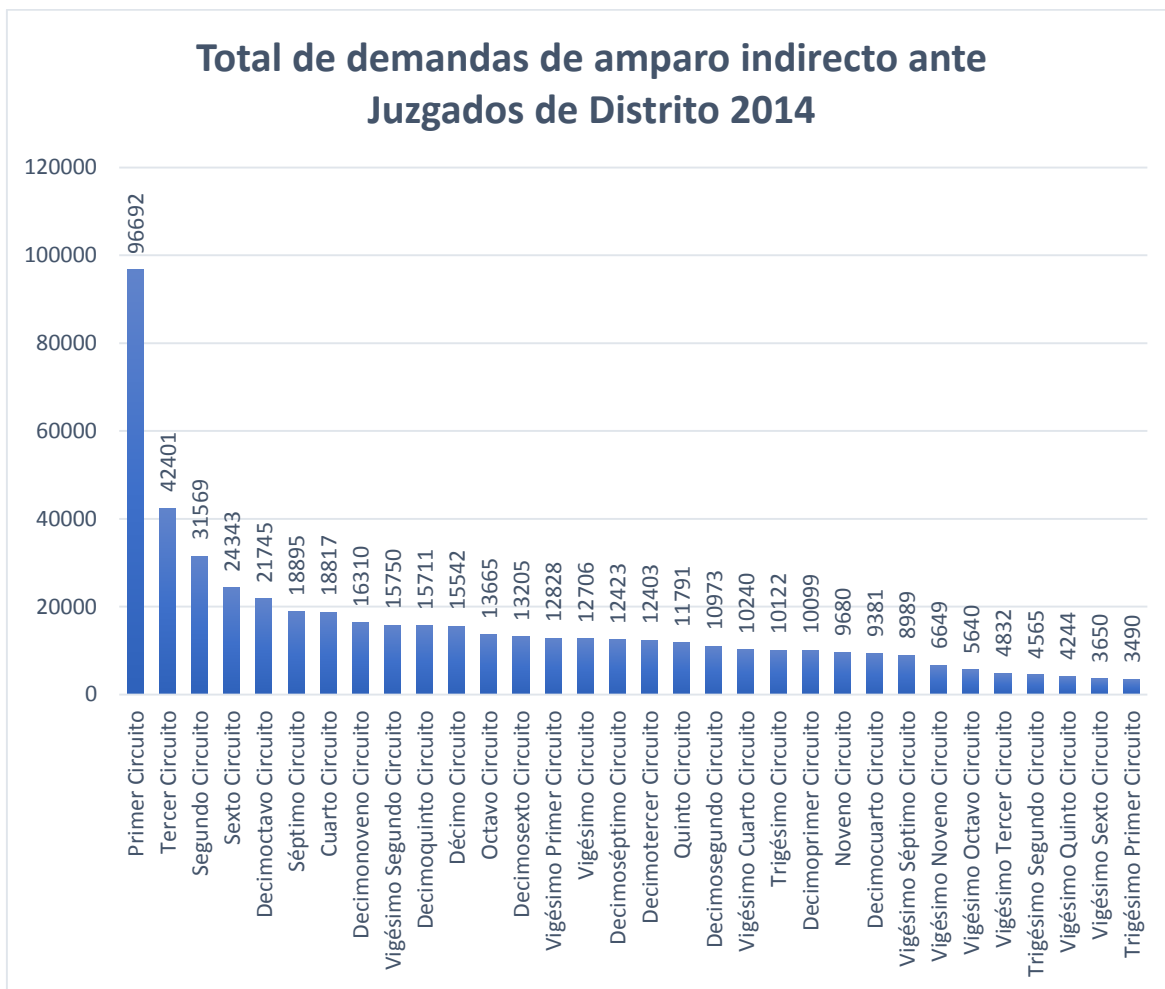
Consideramos que este primer elemento es un importante punto de partida para el análisis que planteamos en este capítulo. El comportamiento estadístico en los circuitos para indicadores como presentación de demandas de amparo, número de casos que egresan por auto inicial o el número de sentencias dictadas no tiene una relación directa con la población a la que se atiende en dicho circuito.

Las cifras anteriores nos demuestran que el factor poblacional no es el determinante para la cantidad de amparos que se presentan y resuelven por circuito; por lo que podemos pensar en otros factores como la apropiación del amparo como institución procesal para la garantía de los derechos humanos por parte de la población, el desarrollo económico, la incidencia de violaciones a derechos humanos, la existencia de barreras como la pobreza que dificulten o impidan la interposición de un amparo, entre muchos otros. Este tema excede por mucho el análisis planteado en la presente investigación, pero consideramos importante dejarlo enunciado y enfatizar que el factor población no es el determinante en nuestro análisis del amparo indirecto por circuito.

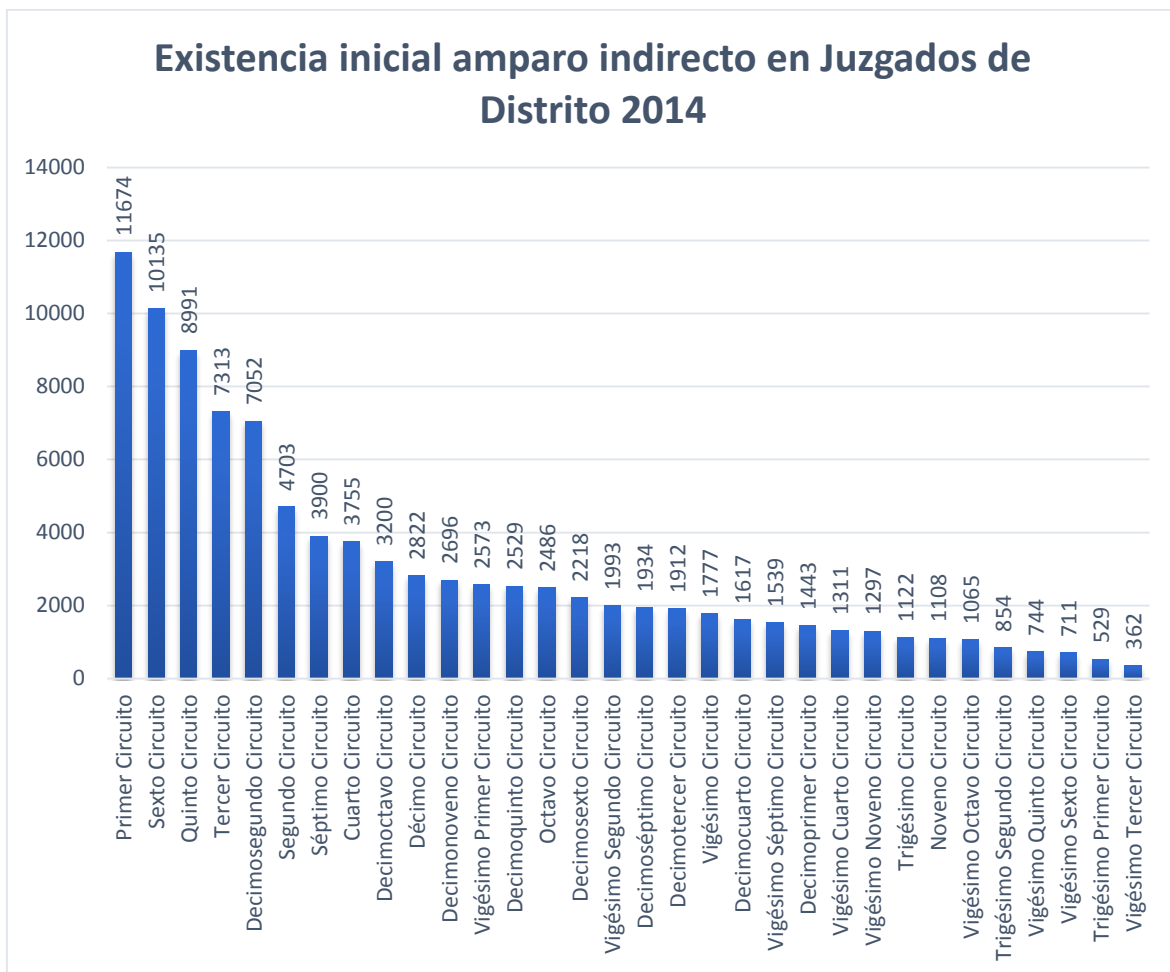
A continuación, presentamos una tabla con el número de demandas de amparo presentadas en Juzgados de Distrito para el año 2014. En la tabla se muestran los circuitos en orden de mayor a menor de acuerdo con el número de demandas de amparo recibidas.

---

<sup>321</sup> En el anexo 3 se encuentra una tabla que contiene la relación entre los circuitos judiciales y la población.



El segundo indicador es la existencia inicial de amparos en Juzgados de Distrito para el año 2014, este dato nos permitirá tener un panorama completo de la cantidad de amparos indirectos que fueron resueltos. En 2014, el total nacional de amparos indirectos pendientes de resolverse fue de 97,365. Los circuitos con mayor cantidad de amparos existentes son el primero (Ciudad de México) con 11,647; el sexto (Puebla) con 10,135; y el quinto (Sonora) con 8,991. Mientras que los circuitos con menos existencia inicial de amparo son el vigésimo tercero (Zacatecas) con 362; el trigésimo primer (Campeche) circuito con 529; y el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 711. A continuación, presentamos una gráfica con todos los circuitos que ordena de mayor a menor de acuerdo con los amparos pendientes de resolución al iniciar el año 2014.



Con estos dos indicadores ya estamos en posibilidad de conocer la cantidad de amparos que durante el año 2014 conocieron los Juzgados de Distrito, es decir, la carga real de trabajo. La carga de trabajo fue de 606,715 amparos. Los tres circuitos con más carga de trabajo son el primero (Ciudad de México) con 108,366; el tercero (Jalisco) con 49,714; y el segundo (Estado de México) con 36,272. Podemos observar que estos tres circuitos encabezan la lista de carga de trabajo, así como la lista de cantidad de demandas de amparo presentadas, exactamente en los mismos lugares; pero no así en la lista de existencia inicial de amparo, en la que los tres primeros lugares los ocupan el primero (Ciudad de México), el sexto (Puebla) y el quinto (Sonora) circuito.

Los circuitos con menos carga de trabajo son el trigésimo primero (Campeche) con 4,019; el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 4,361; y el vigésimo quinto (Durango) con 4,988. Igual que en los circuitos que tienen la mayor carga de trabajo,

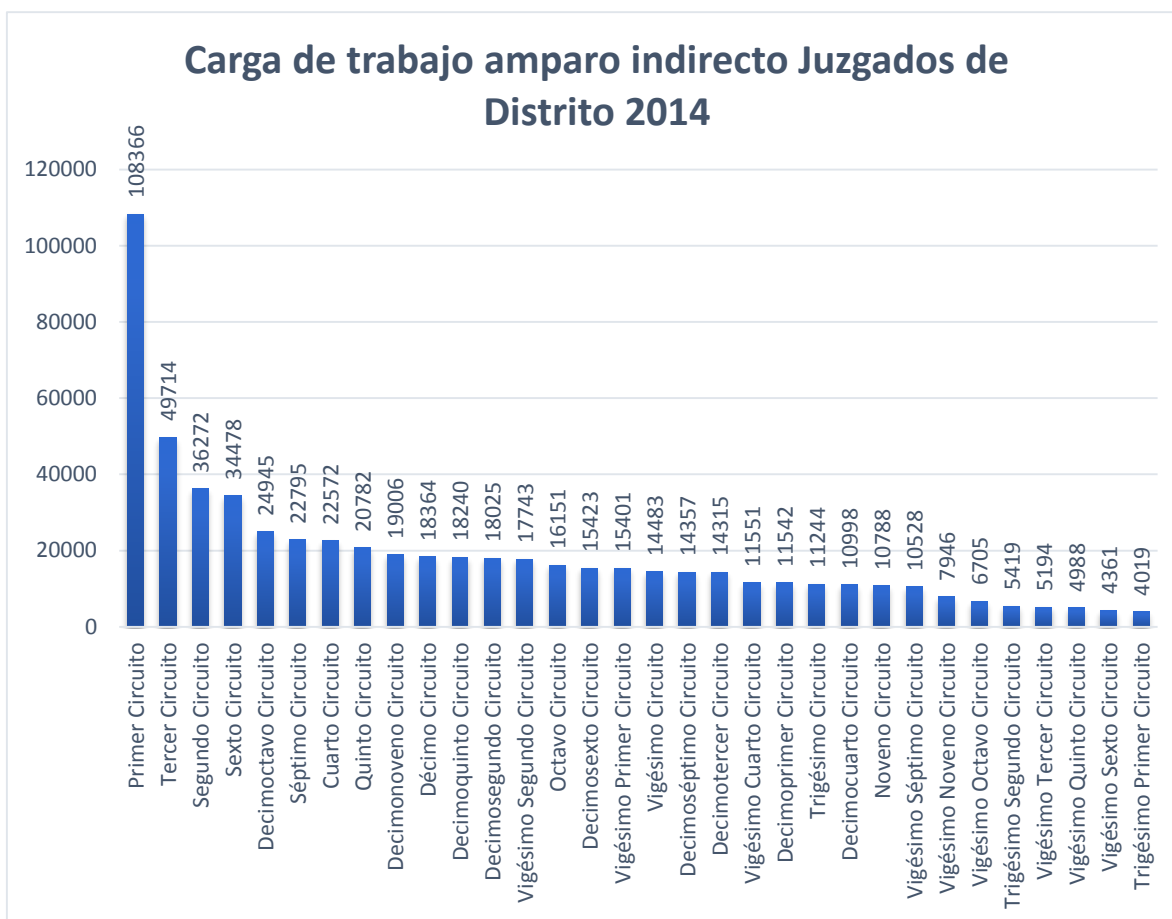
los circuitos con menor carga de trabajo ocupan exactamente las mismas posiciones en la lista de cantidad de demandas de amparo presentadas. Además, en la lista de existencia inicial de amparo también se encuentran en los últimos lugares.

Del total de la carga de trabajo en amparo indirecto, el primer circuito (Ciudad de México) concentra el 17.86%; el tercer circuito (Jalisco) el 8.19%; y el segundo circuito (Estado de México) el 5.97%. En este sentido queremos llamar la atención respecto a que el primer circuito que tiene el 7.5% de la población concentra el 17.86% de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto; mientras que la suma de doce circuitos<sup>322</sup> que concentran el 16.70% de la población en nuestro país su carga de trabajo es del 18.40%. Los anteriores datos nos permiten confirmar la hipótesis, planteada *supra*, sobre que el factor poblacional no es el único ni es el determinante respecto a la carga de trabajo que tienen los circuitos en materia de amparo indirecto.

A continuación, presentamos una tabla en la que se ordenan de mayor a menor los circuitos a partir de su carga de trabajo en materia de amparo indirecto.

---

<sup>322</sup> Trigésimo primero, vigésimo sexto, vigésimo quinto, vigésimo tercero, trigésimo segundo, vigésimo octavo, vigésimo séptimo, noveno, decimocuarto, trigésimo, decimoprimer y vigésimo cuarto.



Para un análisis completo de la carga de trabajo que tienen los circuitos es indispensable revisar indicadores de estructura como el número de Juzgados de Distrito por circuito, así como el promedio de secretarías, secretarios y auxiliares. A continuación, analizaremos estos indicadores de estructura que nos permitirán responder si los circuitos judiciales tienen la capacidad, desde la estructura, para responder adecuadamente con la carga de trabajo en materia de amparo indirecto.

En 2014, el total de Juzgados de Distrito es de 385, de los cuales el 18.70% se encuentran en el primer circuito (Ciudad de México), es decir, encontramos una correspondencia entre la carga de trabajo del circuito (17.86%) y el número de juzgadores y juzgadoras; por lo que es posible concluir que la estructura es adecuada, por lo menos porcentualmente frente al resto de circuitos judiciales, para responder a la carga de trabajo en materia de amparo indirecto. Exactamente lo mismo encontramos para el tercer circuito (Jalisco) que tiene el 8.05% de los

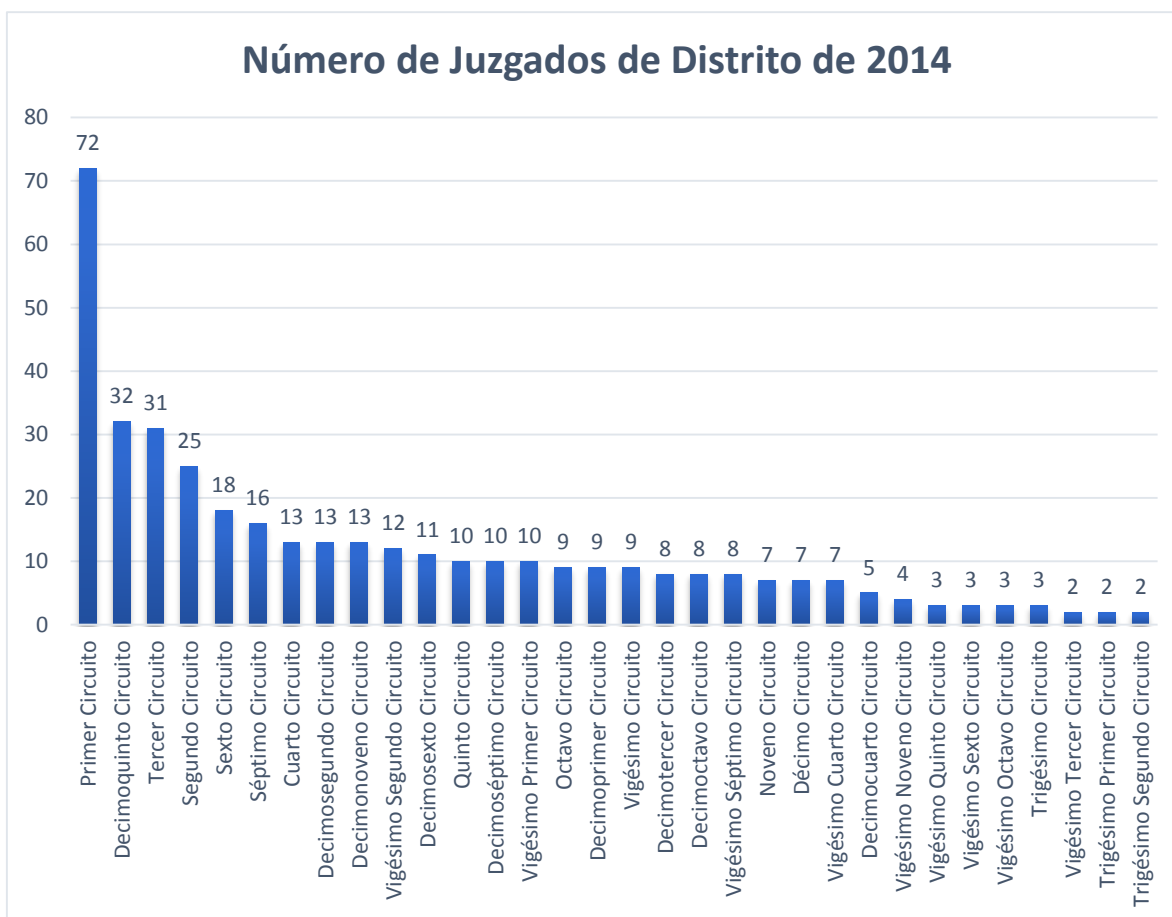


Juzgados de Distrito y el 8.19% de la carga de trabajo; así como para el segundo circuito (Estado de México) que tiene el 6.49% de los Juzgados de Distrito y el 5.97% de la carga de trabajo.

Ahora, respecto a los circuitos que menos carga de trabajo tienen encontramos que el trigésimo primer circuito (Campeche) cuenta con el 0.51% de los Juzgados de Distrito y con el 0.66% de la carga de trabajo; el vigésimo sexto circuito (Baja California Sur) tiene el 0.77% de los Juzgados de Distrito y el 0.71% de la carga de trabajo; y en el vigésimo quinto circuito (Durango) se encuentran el 0.77% de los Juzgados de Distrito y tiene una carga de trabajo del 0.82%.

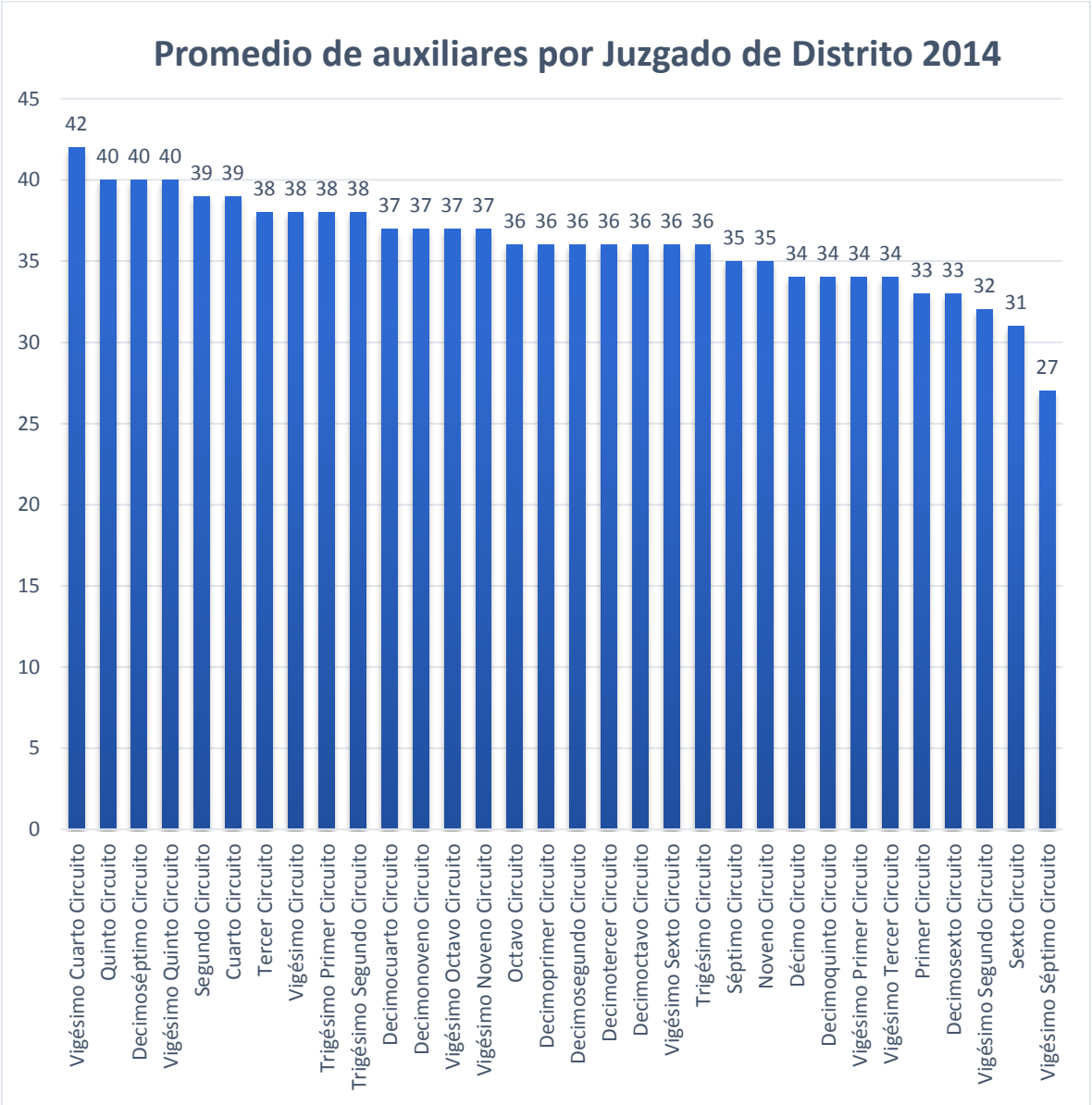
El análisis de estos porcentajes nos permite concluir que para el año 2014 el Consejo de la Judicatura Federal logró equilibrar de manera adecuada la cantidad de Juzgados de Distrito frente a la carga de trabajo por circuito. Lo anterior no debe interpretarse como una afirmación respecto a que la cantidad de amparos que debe resolver cada Juzgado de Distrito es la óptima, lo único que los indicadores analizados nos permiten concluir es que hay un equilibrio respecto a la estructura y la carga de trabajo comparando las condiciones de los circuitos judiciales. Por ejemplo, *prima facie* podría parecer que el primer circuito (Ciudad de México) tiene una mayor saturación de demandas de amparo indirecto al concentrar el 17.86% de la carga de trabajo del país y que se encontraría en condiciones distintas al trigésimo primer circuito (Campeche) que es el que menos carga de trabajo tiene con un 0.66%; sin embargo, cuando analizamos que el primer circuito tiene el 18.70% de los Juzgados de Distrito frente al 0.51% del trigésimo primero podemos concluir que realmente no se encuentran en condiciones de estructura distintas para responder a su carga de trabajo en materia de amparo indirecto.

A continuación, presentamos una gráfica que muestra el número de Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos judiciales.

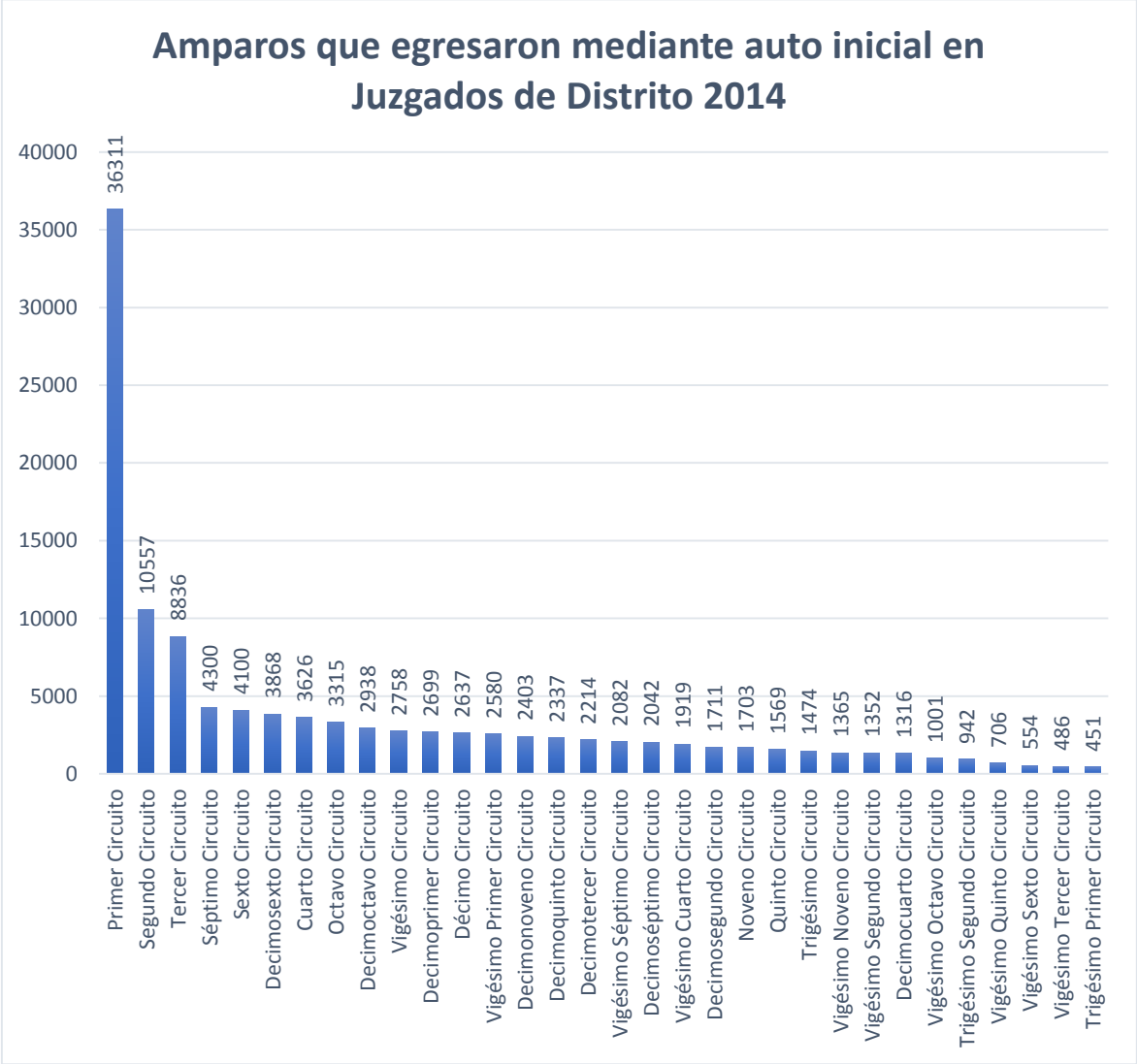


Otro indicador de estructura que queremos señalar es el promedio de auxiliares por cada Juzgado de Distrito, es decir, la cantidad de personal de apoyo profesional y operativo del que disponen para el cumplimiento de la función jurisdiccional, como secretarios/as de Juzgado de Distrito, actuarios/as judiciales y oficiales administrativos, secretario/a ejecutivo/a, chofer de funcionario y oficial de servicios y mantenimiento. El análisis de este indicador nos permite concluir que un área de mejora para la capacidad de respuesta frente a la carga de trabajo en amparo indirecto es el promedio de auxiliares, ya que podemos observar que el promedio nacional es de 36 auxiliares y que, por ejemplo, el primer circuito (Ciudad de México) que es el que mayor carga de trabajo tiene es de los últimos lugares en este indicador con un promedio de 33 auxiliares, por debajo del promedio nacional y muy por debajo del circuito con mayor promedio que es el vigésimo cuarto (Nayarit) con 42 auxiliares.

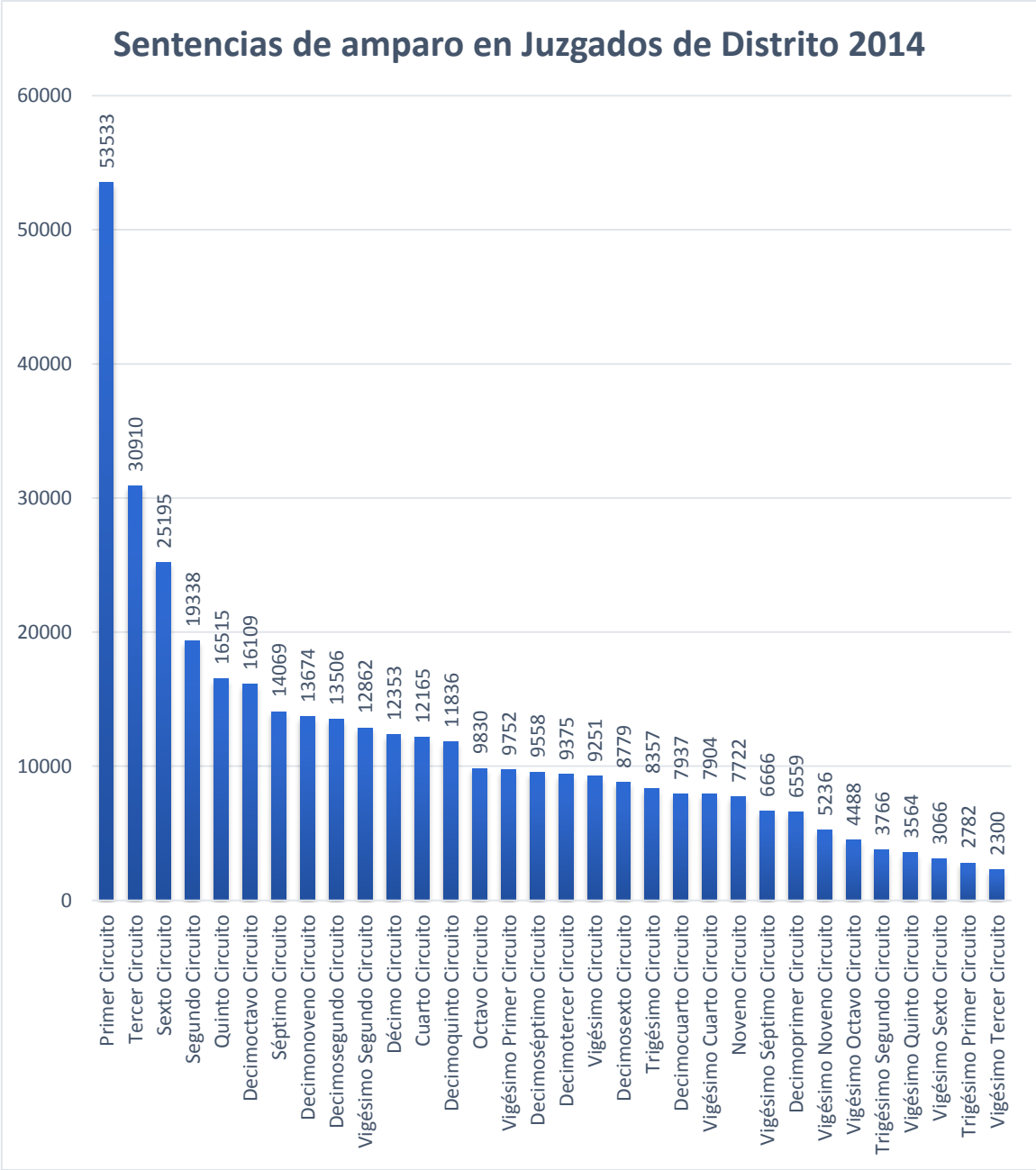
En conclusión, consideramos que el Consejo de la Judicatura Federal debe revisar la carga de trabajo en materia de amparo indirecto de cada uno de los circuitos y fortalecer la capacidad estructural de respuesta de los Juzgados de Distrito aumentando la cantidad de personal de apoyo profesional y operativo en los circuitos que lo requieran, por ejemplo, en el primer circuito (Ciudad de México). A continuación, presentamos una gráfica por circuito con el promedio de auxiliares.



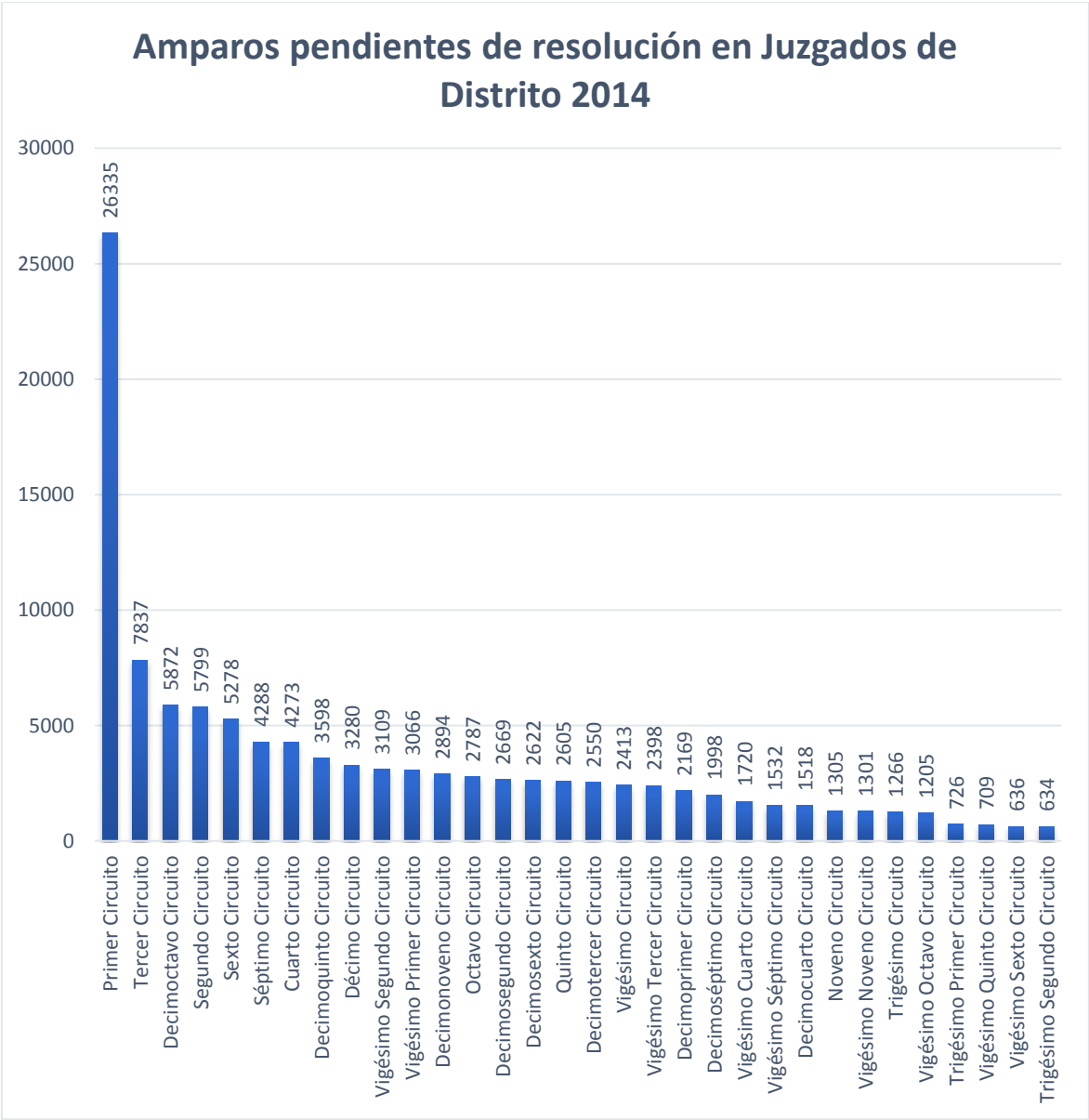
Ahora pasaremos al análisis de los tres indicadores de resultado. El primero de estos indicadores es la cantidad de amparos que se resuelven mediante auto inicial en Juzgados de Distrito, es decir, que no llegan a sentencia. El total de amparos que se resolvieron mediante auto inicial en Juzgados de Distrito fue de 116,152. En la siguiente gráfica se pormenoriza este indicador por circuito.



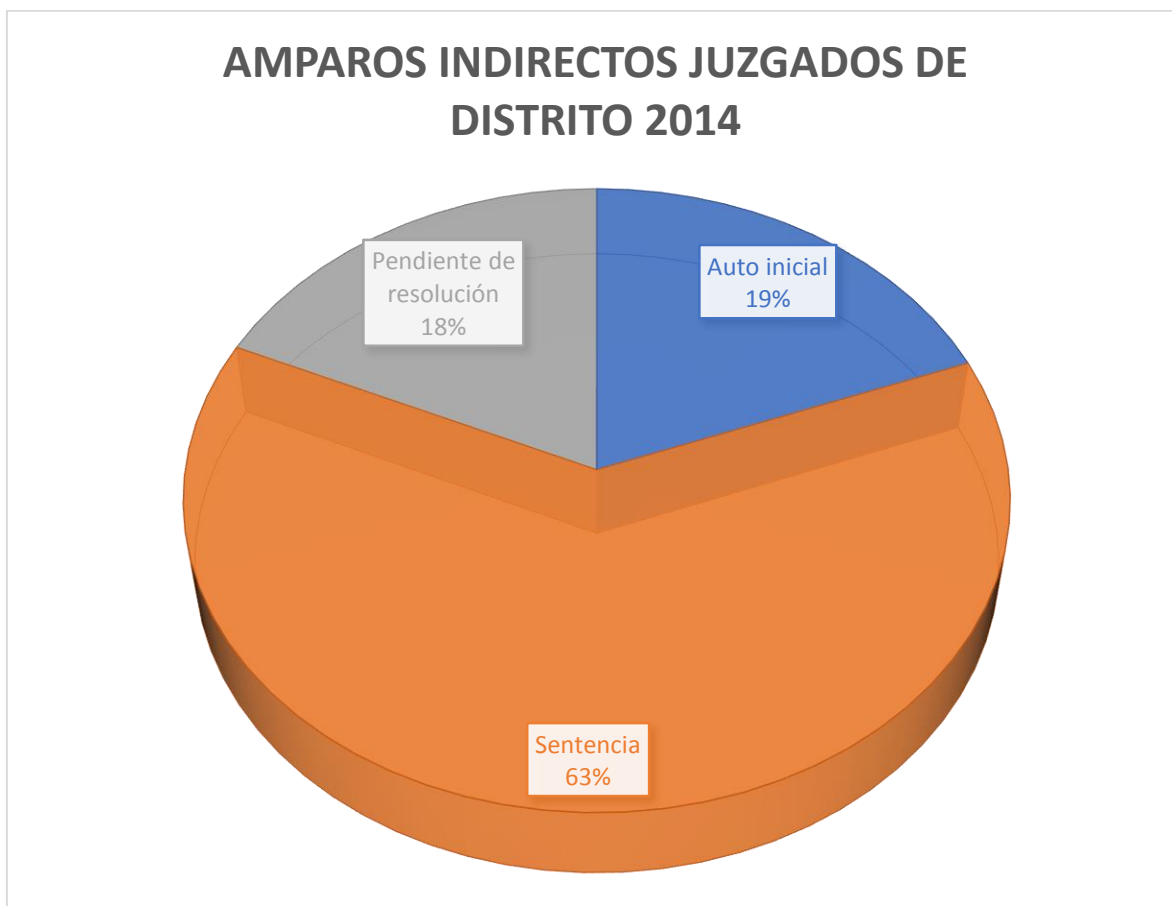
El siguiente indicador es el número de amparos que egresaron mediante sentencia. En 2014, fueron dictadas en Juzgados de Distrito 378,957 sentencias de amparo indirecto. En la siguiente gráfica se muestra este indicador por circuito.



El tercer indicador de resultado es la existencia final de amparos en los Juzgados de Distrito, es decir, la cantidad de amparos que quedan pendientes de resolución. En el año 2014 quedaron 110,392 amparos pendientes de resolución. La siguiente gráfica presenta este indicador por circuito.

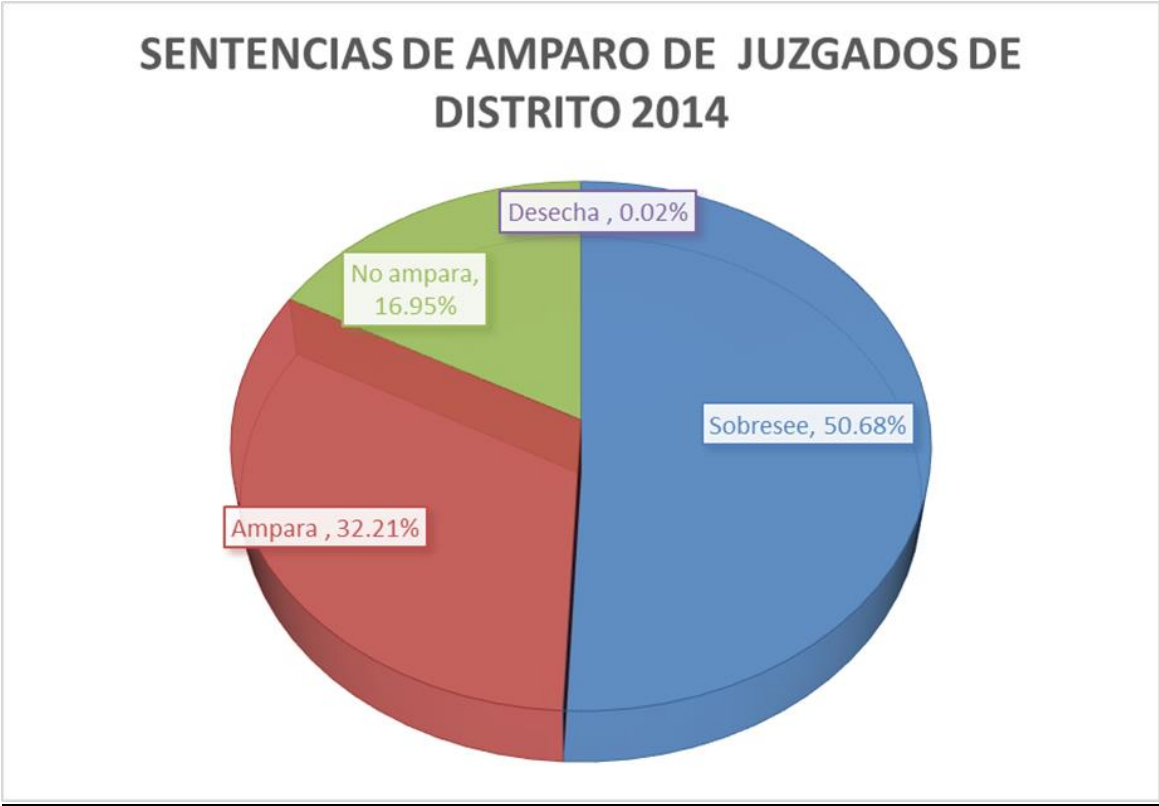


Los tres indicadores anteriores nos permiten conocer lo que pasa con una demanda de amparo en Juzgados de Distrito. De esta manera tenemos que existe un 19% de probabilidades de que se resuelva mediante auto inicial, es decir, que no se conozca el fondo; existe otro 18% de probabilidades de que quede pendiente de resolución en el Juzgado de Distrito, es decir, tampoco se conocería el fondo, por lo menos durante ese año. Finalmente, se tiene un 63% de probabilidades de que se dicte una sentencia.



Ahora nos centraremos en el 63% de los amparos indirectos conocidos en Juzgados de Distrito durante el año 2014, es decir, en las sentencias que fueron dictadas. De esta manera tenemos que del total de las sentencias dictadas por Juzgados de Distrito el 50.68% son sobreseídas, es decir, más de la mitad de los casos que

logran pasar el auto inicial o el rezago procesal no lo hacen con el sobreseimiento; el 32.21% de las sentencias ampara; el 16.95% de las sentencias no ampara, y el 0.02% de las sentencias desecha. A continuación, mostramos estos porcentajes de manera gráfica.

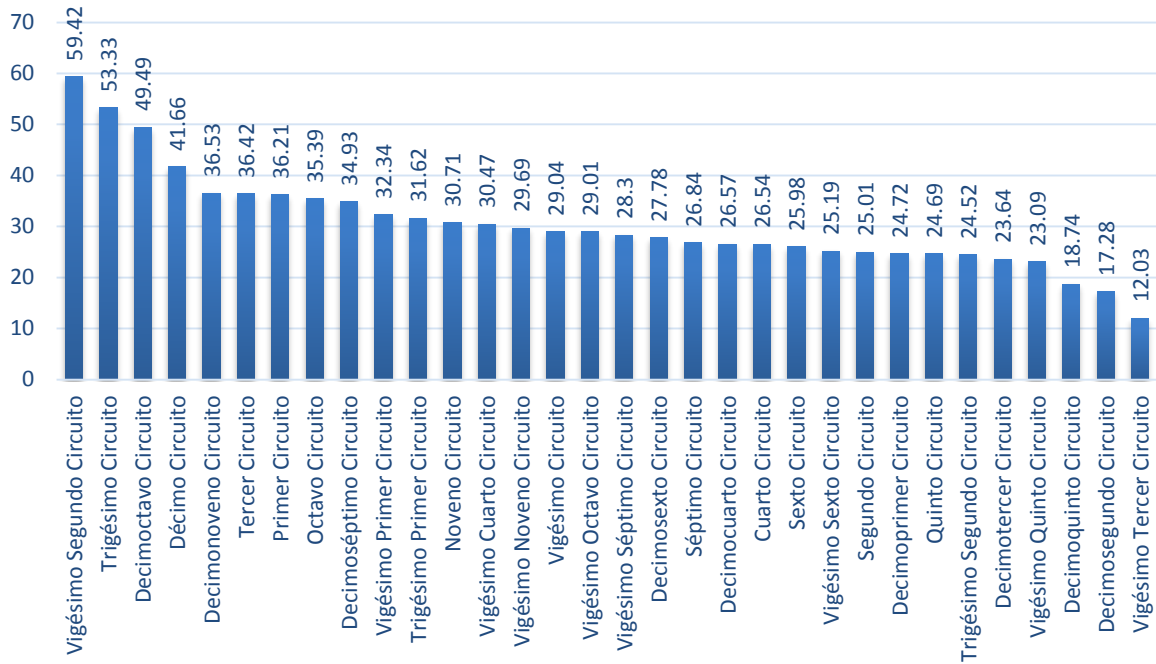


Los anteriores indicadores nos permiten calcular la eficacia del amparo indirecto. En el año 2014 la carga de trabajo fue de 606,715 amparos, de los cuales efectivamente se conoció del fondo en 167,880, es decir, cumplió con el contenido del estándar de eficacia de generar que un órgano jurisdiccional conozca del fondo y determine la existencia o no de violaciones a derechos humanos en el caso concreto en un 27.67%. Además, solamente en un 18.12% del total de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto se amparó a la persona quejosa.

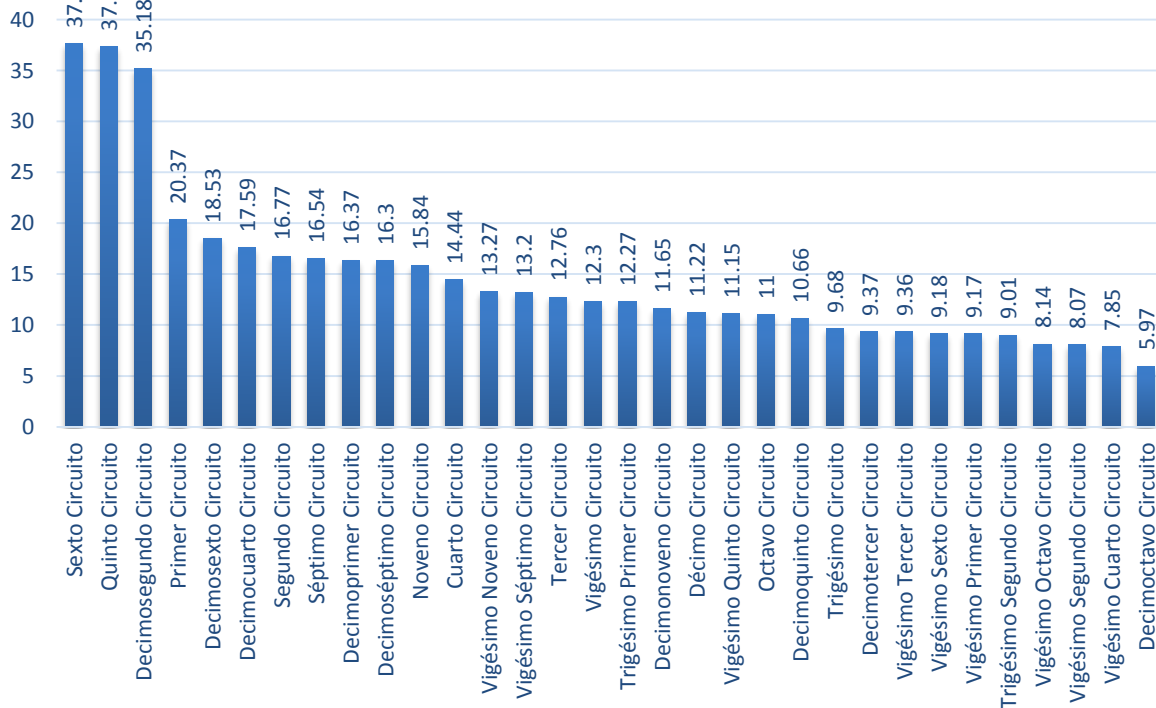
A partir de las sentencias que fueron dictadas en Juzgados de Distrito en 2014 preparamos un ranking por circuito respecto al porcentaje de amparo, negativa de amparo y sobreseimiento.



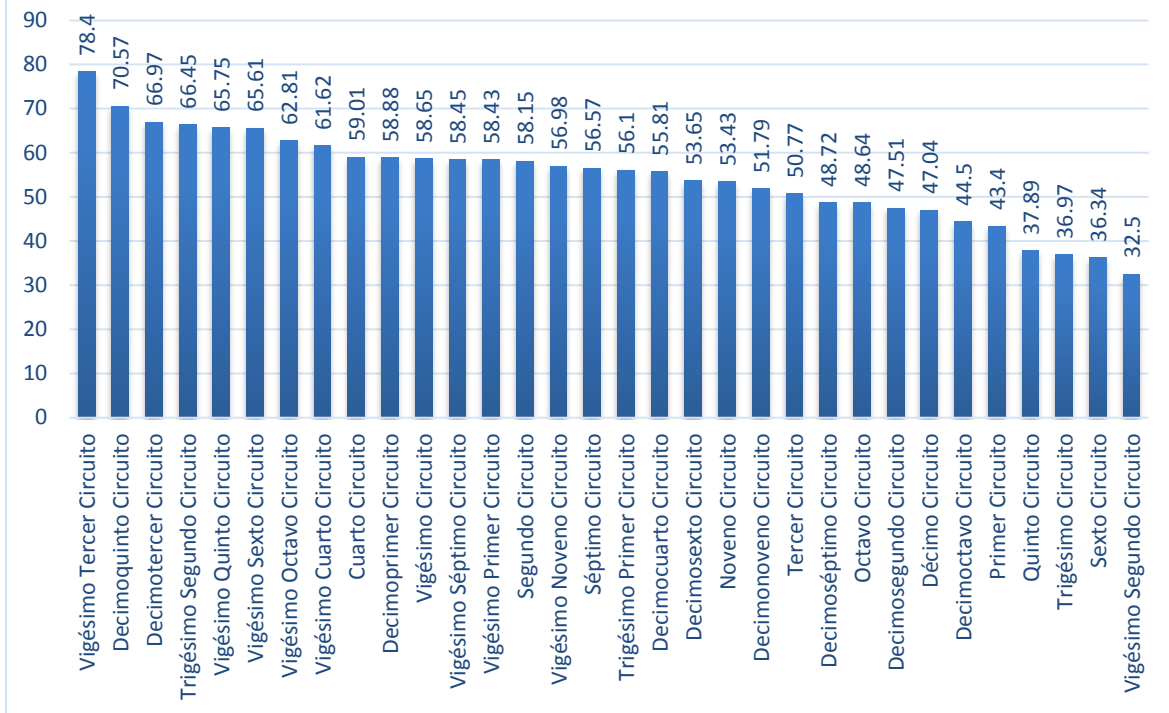
## Ranking de sentencias que amparan Juzgados de Distrito 2014



## Ranking de sentencias que no amparan Juzgados de Distrito 2014



## Ranking de sentencias que sobreseen Juzgados de Distrito 2014



De este ranking queremos analizar los circuitos que se encuentran en los extremos, es decir, el circuito con los mejores indicadores y el circuito con los indicadores más preocupantes; estos circuitos son el vigésimo segundo (Querétaro) y el vigésimo tercero (Zacatecas).

El vigésimo segundo circuito (Querétaro) tiene un porcentaje de sobreseimiento del 32.5%, que se encuentra muy por debajo del porcentaje nacional que es del 50.68%; un porcentaje de sentencias que conceden el amparo del 59.42%, que casi dobla el porcentaje nacional que es del 32.21%; y finalmente, un porcentaje de sentencias de negativa de amparo del 8.07% que es prácticamente la mitad del porcentaje nacional que es del 16.95%. Además, tiene el 2.92% de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto y el 3.11% de los Juzgados de Distrito, es decir, se encuentra equilibrada la carga de trabajo con indicadores de estructura igual que pasa con el resto de los circuitos; pero tiene porcentajes de sobreseimiento, amparo y negativa de amparo muy distintos. El vigésimo segundo circuito es el que más ampara, el que menos sobresee y el tercero que menos amparos niega. En

conclusión, el vigésimo segundo circuito es el que para el año 2014 tiene los mejores indicadores en materia de amparo indirecto.

En cambio, el vigésimo tercer circuito (Zacatecas) sobresee el 78% de sus sentencias, colocándose 28 puntos por encima del porcentaje nacional, y ampara solamente en el 12% de sus sentencias, más de 20 puntos por debajo del porcentaje nacional. El vigésimo tercer circuito tiene el 0.85% de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto y el 0.51% de los Juzgados de Distrito, relación equivalente a la del resto de circuitos del país; sin embargo, es el circuito que más amparos sobresee y que menos ampara. Los anteriores datos nos permiten ubicar al vigésimo tercer circuito como el que tiene los peores indicadores en materia de amparo indirecto.

#### ✓ Juzgados de Distrito 2015

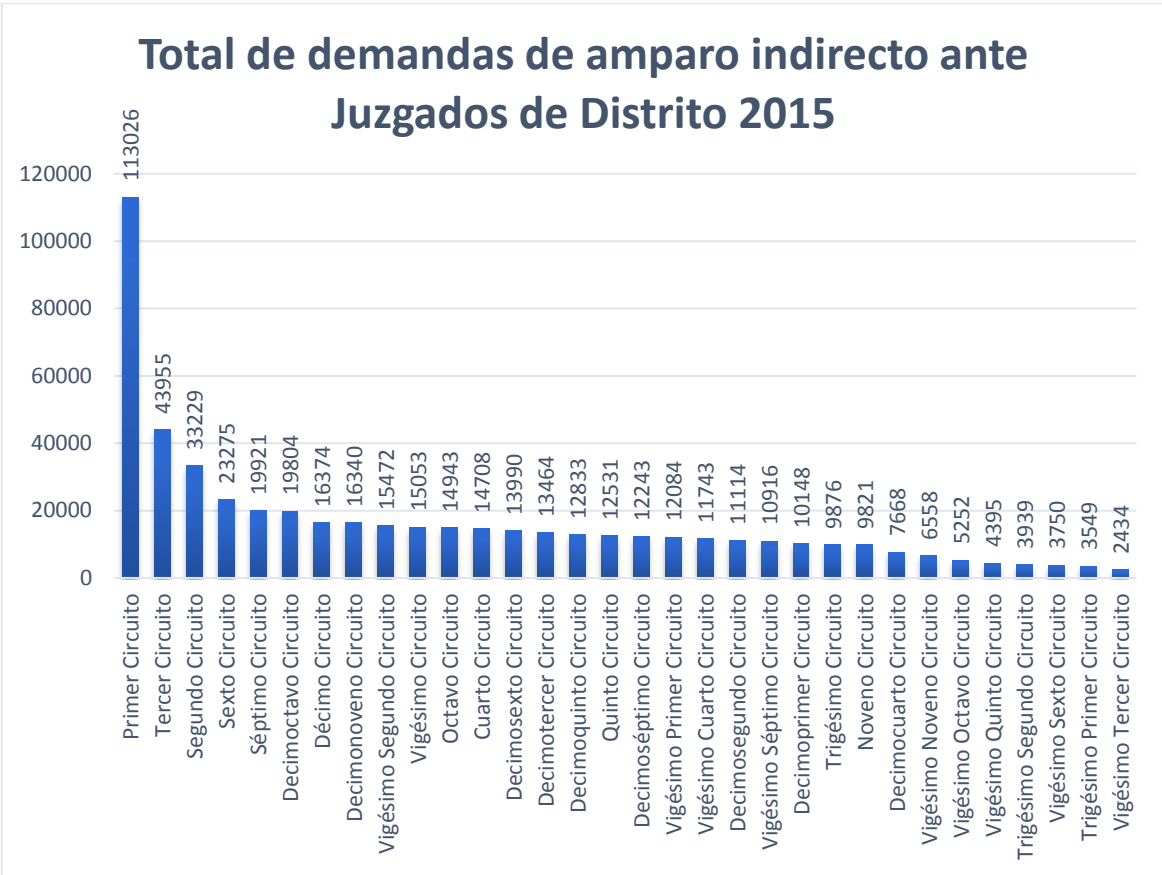
En el año 2015, se recibieron 524,408 demandas de amparo en los Juzgados de Distrito, se presentaron 15,058 demandas de amparo más que en 2014. Los tres circuitos que más demandas de amparo recibieron son el primero (Ciudad de México) con 113,026; el tercero (Jalisco) con 43,955; y el segundo (Estado de México) con 33,229. Lo anterior nos permite observar que en el primer circuito se presentaron el 21.55% de las demandas de amparo indirecto, seguido del tercer circuito con el 8.38% y en tercer lugar el segundo circuito con el 6.33%. El porcentaje de demandas de amparo en el primer circuito aumentó 2.57 puntos con relación al año 2014, mientras que en el tercer y segundo circuito los porcentajes son prácticamente los mismos.

Nos llama la atención que en 2015 el vigésimo tercer circuito (Zacatecas) es el que menos demandas de amparo indirecto recibió en el país, este indicador cobra mayor relevancia cuando se analiza que en este circuito para el año 2014 se presentaron 4,832 demandas de amparo indirecto; y para 2015 fueron 2,434. En la mayoría de los circuitos fueron presentadas más demandas de amparo indirecto en 2015 que en 2014, lo que se refleja en el total nacional señalado en el párrafo anterior. Además, en los doce circuitos en los que se presentaron menos demandas de amparo la diferencia entre un año y otro es mínima; pero en el vigésimo tercer

circuito esta diferencia es del 50% menos de demandas de amparo presentadas en los Juzgados de Distrito.

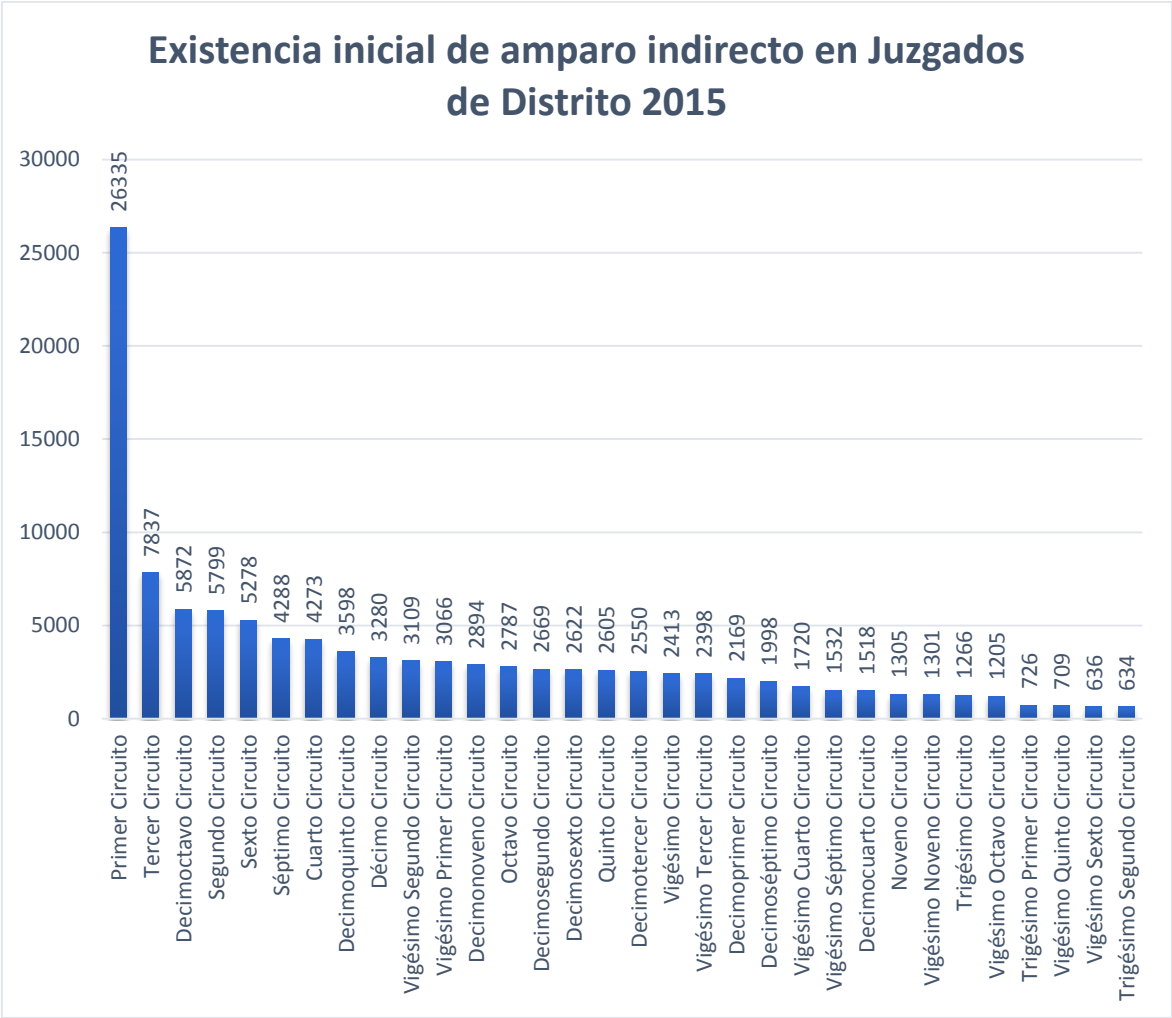
En el año 2014 el vigésimo tercer circuito (Zacatecas) sobreseyó el 78% de sus sentencias y amparó en el 12%; para el año 2015 se presentaron casi la mitad de demandas de amparo indirecto en este circuito. Consideramos que existe un nexo de causalidad entre estos indicadores, que mucho se sobresea y poco se ampare puede tener como efecto que las personas dejen de presentar demandas de amparo indirecto para garantizar sus derechos humanos al considerar que esta institución procesal no conduce a resultado alguno, es decir, al percibirla como ineficiente.

La siguiente tabla contiene el número de demandas de amparo presentadas en Juzgados de Distrito para el año 2015. Se presentan los circuitos en orden de mayor a menor de acuerdo con el número de demandas de amparo recibidas.



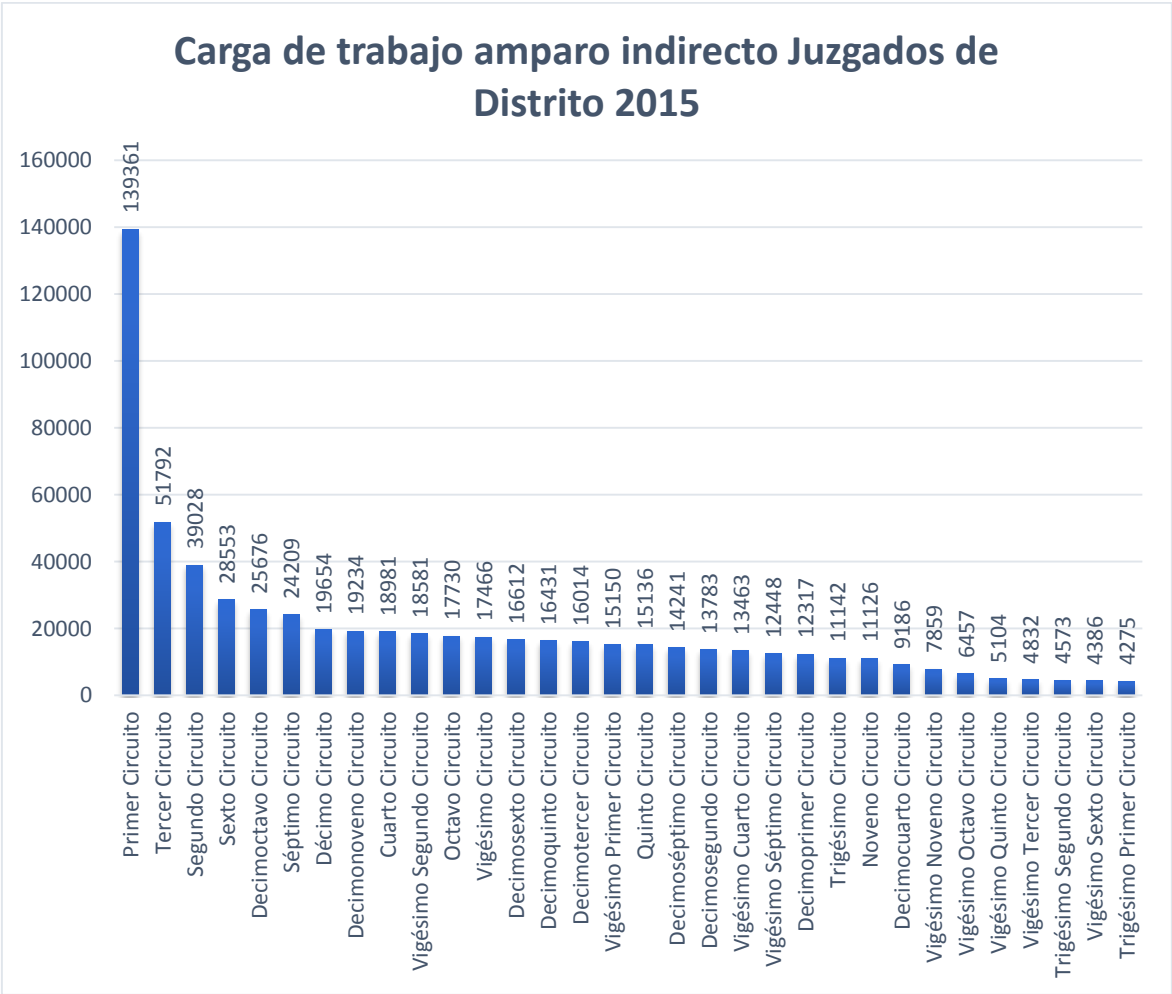
El segundo indicador es la existencia inicial de amparos para el año 2015, este dato nos permitirá tener un panorama completo de la cantidad de amparos conocidos en

Juzgados de Distrito. En 2015, el total nacional de amparos indirectos pendientes de resolverse fue de 110,392, mientras que en el año 2014 la existencia inicial fue de 97,365. Los circuitos con mayor cantidad de amparos existentes son el primero (Ciudad de México), el tercero (Jalisco) y el decimoctavo (Morelos). Mientras que los circuitos con menos existencia inicial de amparos son el vigésimo quinto (Durango), el vigésimo sexto (Baja California Sur) y el trigésimo segundo (Colima). A continuación, presentamos una gráfica con todos los circuitos que ordena de mayor a menor de acuerdo con los amparos pendientes de resolución al iniciar el año 2015.



Con estos dos indicadores ya estamos en posibilidad de conocer la cantidad de amparos que durante el año 2015 conocieron los Juzgados de Distrito, es decir, la carga real de trabajo. La carga de trabajo fue de 634,800 amparos, que representan

28,085 más que en 2014. Los tres circuitos con más carga de trabajo, exactamente igual que en el año 2014, son el primero (Ciudad de México), el tercero (Jalisco) y el segundo (Estado de México). Por otro lado, los circuitos con menos carga de trabajo son nuevamente el trigésimo primero (Campeche) y el vigésimo sexto (Baja California Sur), pero en tercer lugar en vez del vigésimo quinto (Durango) ahora se encuentra el trigésimo segundo (Colima). A continuación, presentamos una tabla en la que se ordenan de mayor a menor los circuitos a partir de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto.

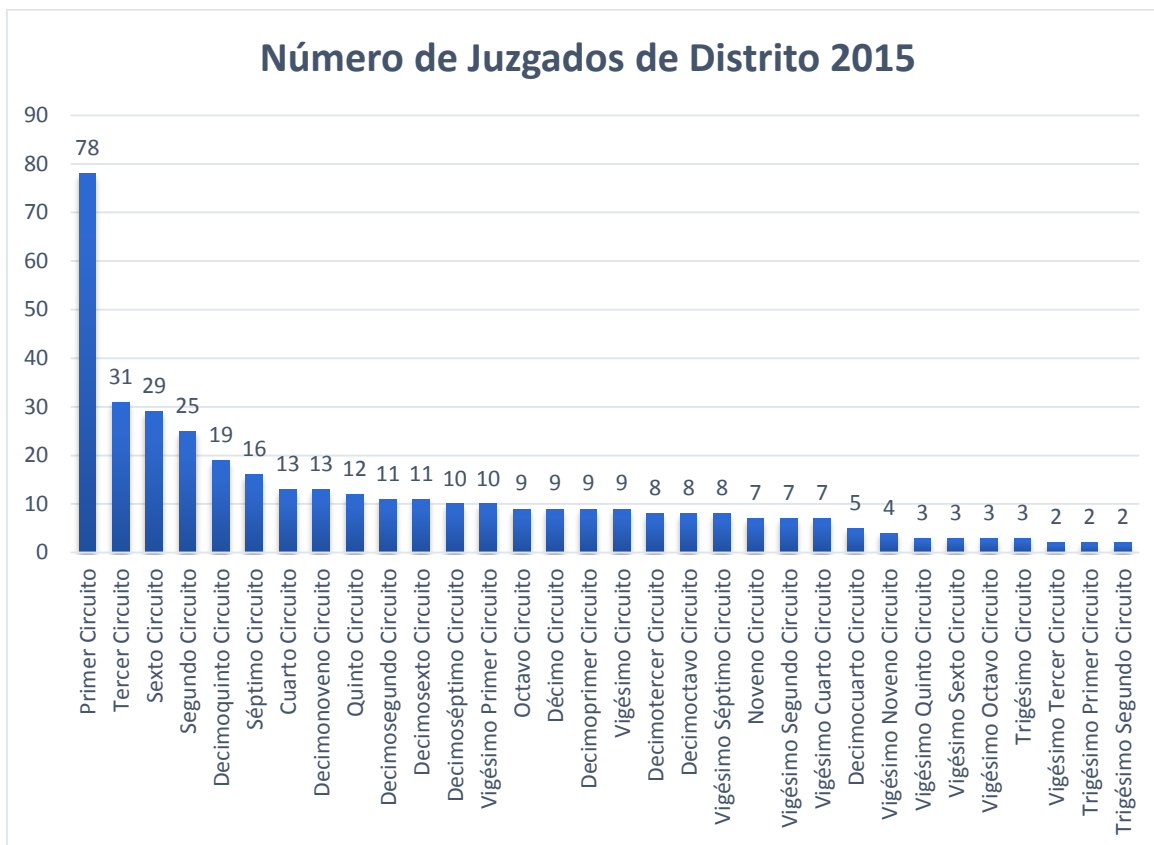


Respecto a los indicadores de estructura empezaremos con el análisis del número de Juzgados de Distrito por circuito. En 2015, el total de Juzgados de Distrito fue de 386, la diferencia nacional con 2014 es de 1 Juzgado de Distrito (eran 385), pero se modificó de manera importante su distribución en algunos circuitos.

Los circuitos que para 2015 tuvieron más Juzgados de Distrito son el primero (Ciudad de México) con 78 Juzgados, 6 más que en 2014; el quinto (Sonora) con 12 Juzgados, 2 más que en 2014; el sexto (Puebla) con 29 Juzgados, 11 más que en 2014, y el décimo (Tabasco y Veracruz) con 9 Juzgados, 2 más que en 2014. Por otro lado, los circuitos que para 2015 tuvieron menos Juzgados de Distrito son el decimosegundo (Sinaloa) con 11 Juzgados, 2 menos que en 2014; el decimoquinto (Baja California) con 19 Juzgados, 13 menos que en 2014, y el vigésimo segundo (Querétaro) con 7 Juzgados, 5 menos que en 2014.

Consideramos que para poder calificar como adecuado o no el cambio en la distribución de los Juzgados de Distrito por circuito no basta con analizar su carga de trabajo, sino que es necesario analizar detalladamente los indicadores de resultado, es decir, el número de sentencias que dictaron y de éstas el número que sobresee, el número que ampara y el número que niega el amparo. Por lo tanto, este indicador de estructura será analizado más adelante.

A continuación, presentamos una gráfica que muestra el número de Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos judiciales para el año 2015.

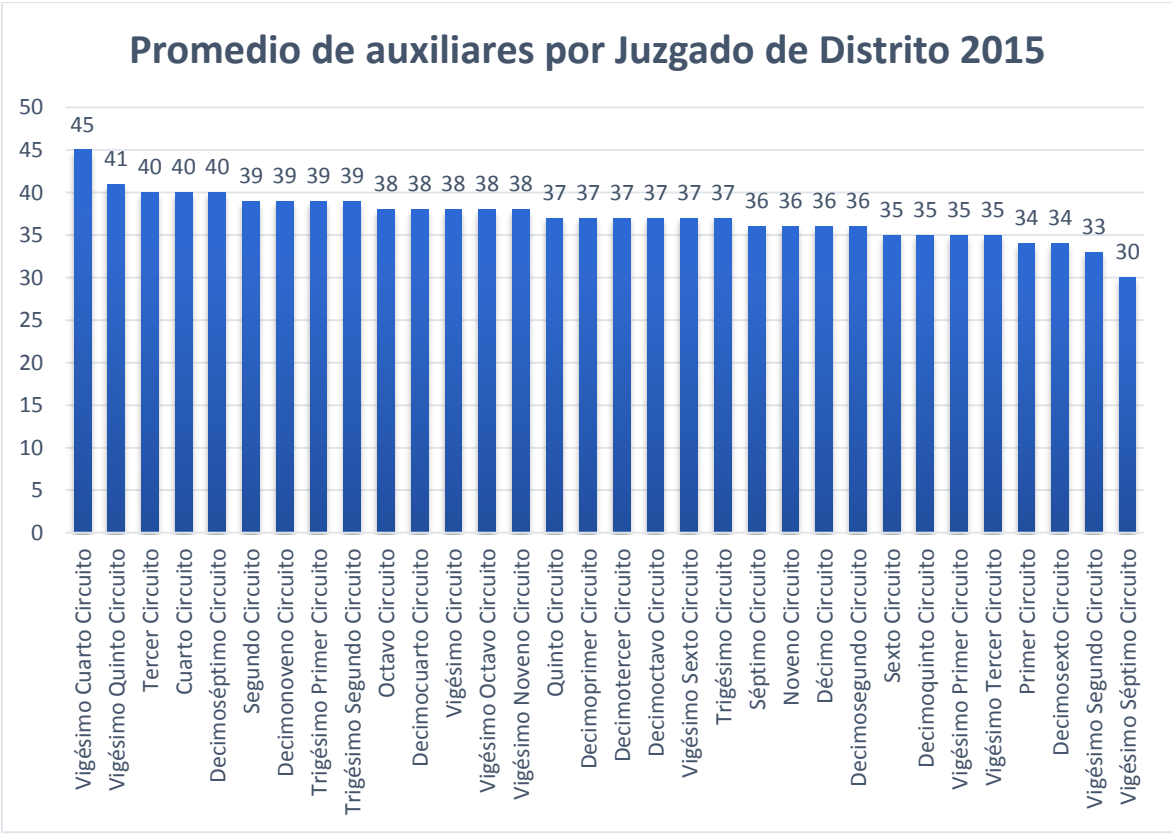


Sobre el otro indicador de estructura, es decir, el promedio de auxiliares por cada Juzgado de Distrito, vemos que el promedio nacional aumentó en 2015, ya que para este año fue de 37, mientras que en 2014 era de 36 auxiliares. Los circuitos que aumentaron su promedio de auxiliares por Juzgado de Distrito son el primero (Ciudad de México), de 33 a 34; el tercero (Jalisco), de 38 a 40; el cuarto (Nuevo León), de 39 a 40; el sexto (Puebla), de 31 a 35; el séptimo (Veracruz), de 35 a 36; el octavo (Coahuila), de 36 a 38; el noveno (San Luis Potosí), de 35 a 36; el décimo (Tabasco y Veracruz), de 34 a 36; el decimoprimer (Michoacán), de 36 a 37; el decimotercero (Oaxaca), de 36 a 37; el decimocuarto (Yucatán), de 37 a 38; el decimoquinto (Baja California), de 34 a 35; el decimosexto (Guanajuato), de 33 a 34; el decimocuarto (Morelos), de 36 a 37; el decimonoveno (Tamaulipas), de 37 a 39; el vigésimo primero (Guerrero), de 34 a 35; el vigésimo segundo (Querétaro) de 32 a 33; el vigésimo tercero (Zacatecas), de 34 a 35; el vigésimo cuarto (Nayarit), de 42 a 45; el vigésimo quinto (Durango), de 40 a 41; el vigésimo sexto (Baja California Sur), de 36 a 37; el vigésimo séptimo (Quintana Roo), de 27 a 30; el



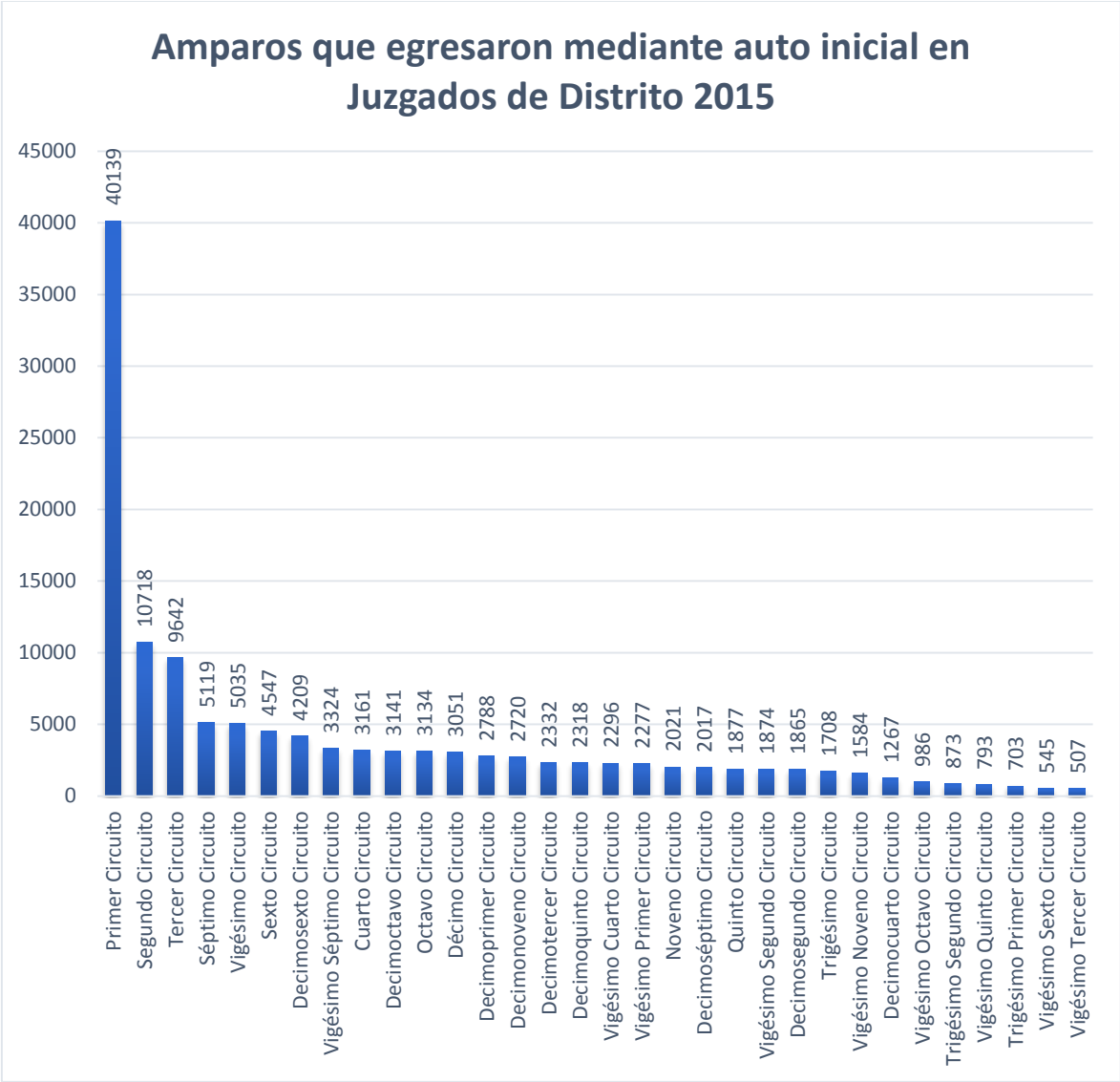
vigésimo octavo (Tlaxcala), de 37 a 38; el vigésimo noveno (Hidalgo), de 37 a 38; el trigésimo (Aguascalientes), de 36 a 37; y el trigésimo primero, de 38 a 39 (Campeche). Por otro lado, solamente el quinto circuito (Sonora) disminuyó su promedio de auxiliares por Juzgado de Distrito, pasó de 40 a 37.

Consideramos positivo el aumento en general del promedio de auxiliares por Juzgado de Distrito, pero seguimos viendo que no hay una correspondencia entre los circuitos que tienen la mayor carga de trabajo y este indicador de estructura; aunque, con estos cambios el tercer circuito, que tiene la segunda mayor carga de trabajo en materia de amparo indirecto del país, se encuentra ahora dentro de los tres circuitos con mayor promedio de auxiliares por Juzgado de Distrito. En el año 2014, ninguno de los tres circuitos con mayor carga de trabajo se encontraba dentro de los tres primeros lugares en promedio de auxiliares. A continuación, presentamos una gráfica por circuito con el promedio de auxiliares.

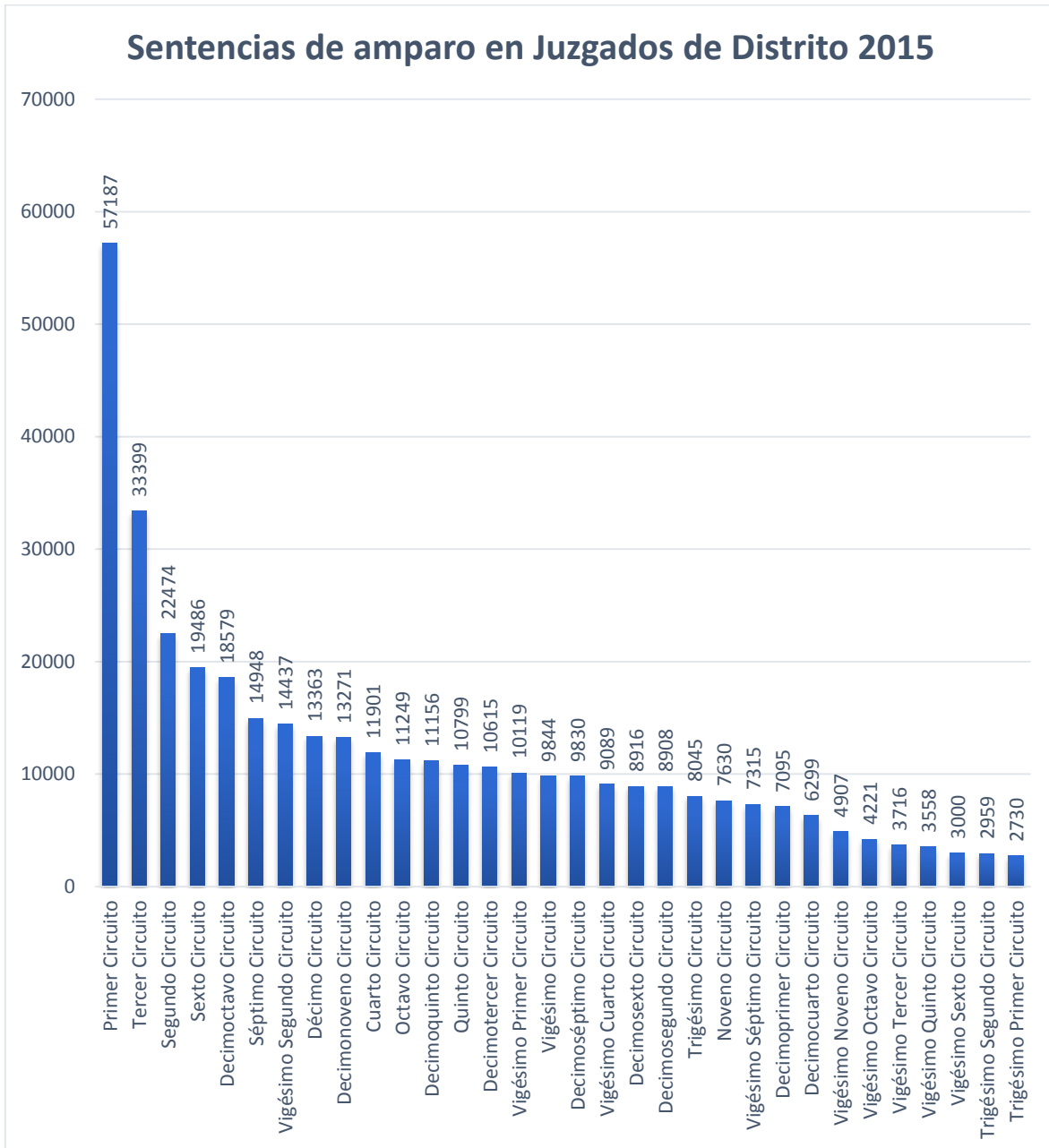


Ahora pasaremos al análisis de los tres indicadores de resultado. El primero de estos indicadores es la cantidad de amparos que se resolvieron mediante auto inicial

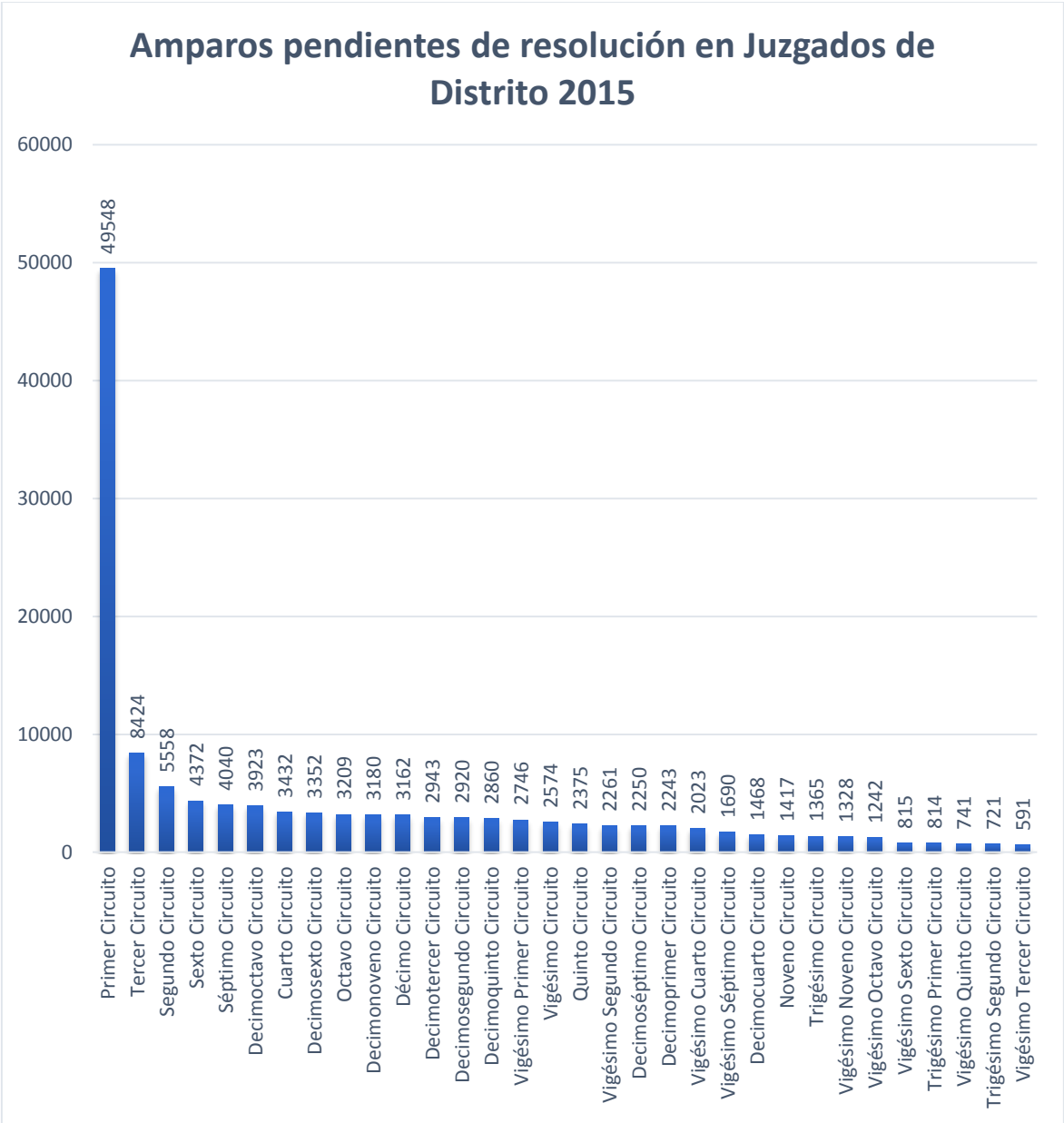
en Juzgados de Distrito. El total de amparos que en 2015 se resolvieron mediante auto inicial en Juzgados de Distrito fue de 128,571. En la siguiente gráfica se pormenoriza este indicador por circuito.



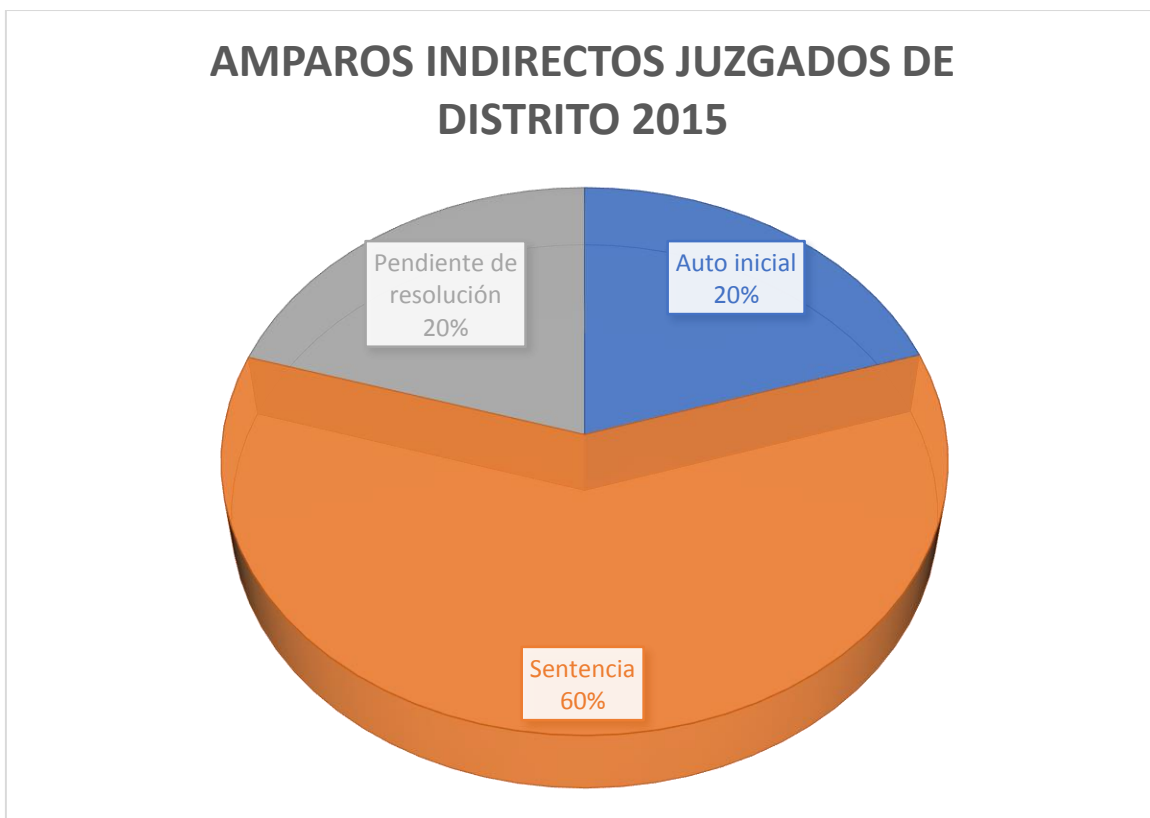
El siguiente indicador es el número de amparos que egresaron mediante sentencia. En 2015, fueron dictadas en Juzgados de Distrito 381,045 sentencias de amparo indirecto. En la siguiente gráfica se muestra este indicador por circuito.



El tercer indicador de resultado es la existencia final de amparos en los Juzgados de Distrito, es decir, la cantidad de amparos que quedan pendientes de resolución. En el año 2015 quedaron 129,587 amparos pendientes de resolución. La siguiente gráfica presenta este indicador por circuito.



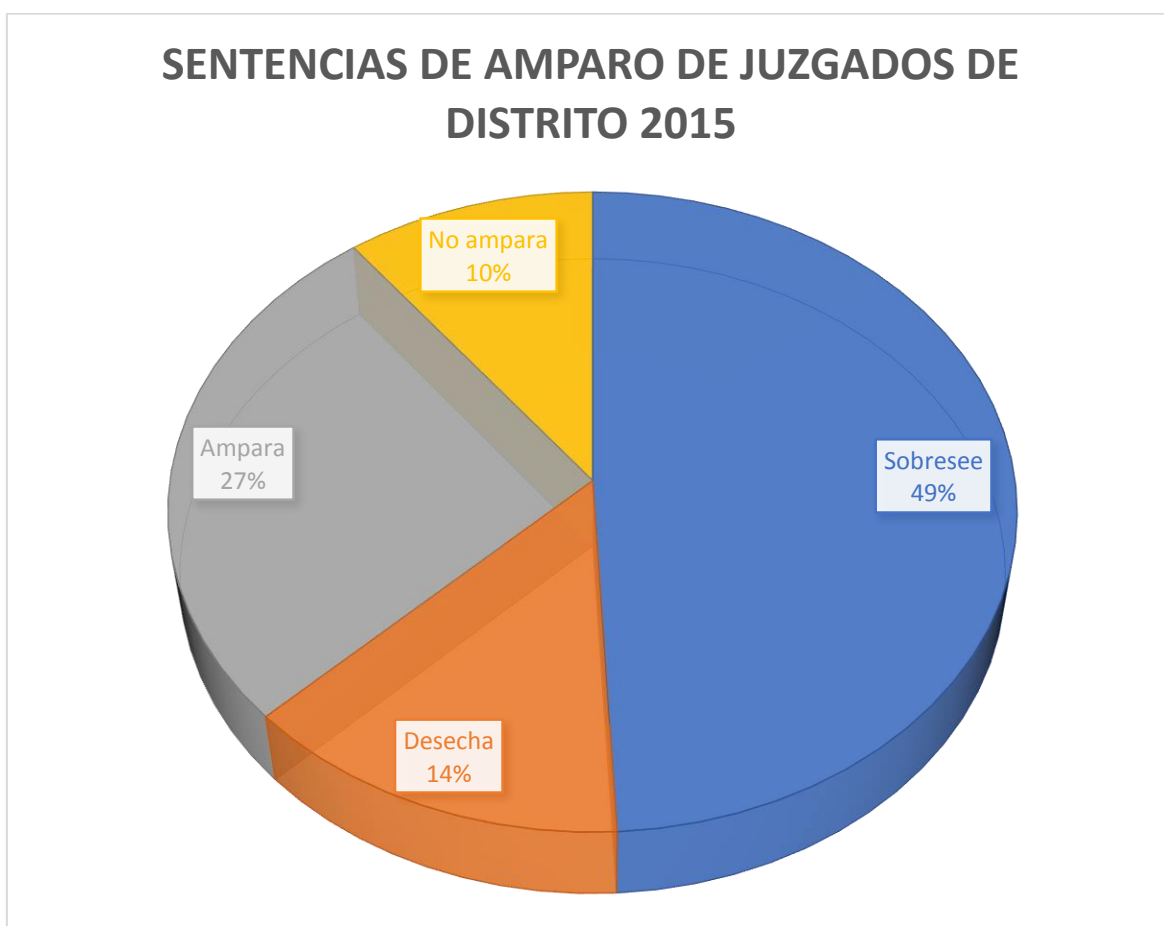
Los tres indicadores anteriores nos permiten conocer lo que pasa con una demanda de amparo en Juzgados de Distrito. De esta manera tenemos que existe un 20% de probabilidades de que se resuelva mediante auto inicial, es decir, que no se conozca el fondo, este porcentaje aumentó con relación al 2014 que era del 19%; existe otro 20% de probabilidades de que quede pendiente de resolución en el Juzgado de Distrito, es decir, tampoco se conocería el fondo durante ese año, de esta manera tenemos que el rezago también aumentó en Juzgados de Distrito en relación con 2014 que era del 18%. Finalmente, se tiene un 60% de probabilidades de que se dicte una sentencia, vemos con preocupación que este porcentaje disminuyó respecto de 2014 que era del 63%. A continuación, presentamos de manera gráfica estos porcentajes.



Ahora nos centraremos en los amparos indirectos en los que se dictó sentencia, es decir, en el 60% de los amparos conocidos por los Juzgados de Distrito durante el año 2015. De esta manera tenemos que del total de las sentencias dictadas por

Juzgados de Distrito el 49.17% son sobreseídas y 13.63% son desechadas, es decir, el 62.8% de los casos que logran pasar el auto inicial o el rezago procesal no lo hacen en sentencia con el sobreseimiento y el desechamiento. Consideramos preocupante que en la mayoría de las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito en 2015 no se conoció el fondo, es decir, la autoridad judicial competente no se pronunció sobre la existencia o no de violaciones a derechos humanos.

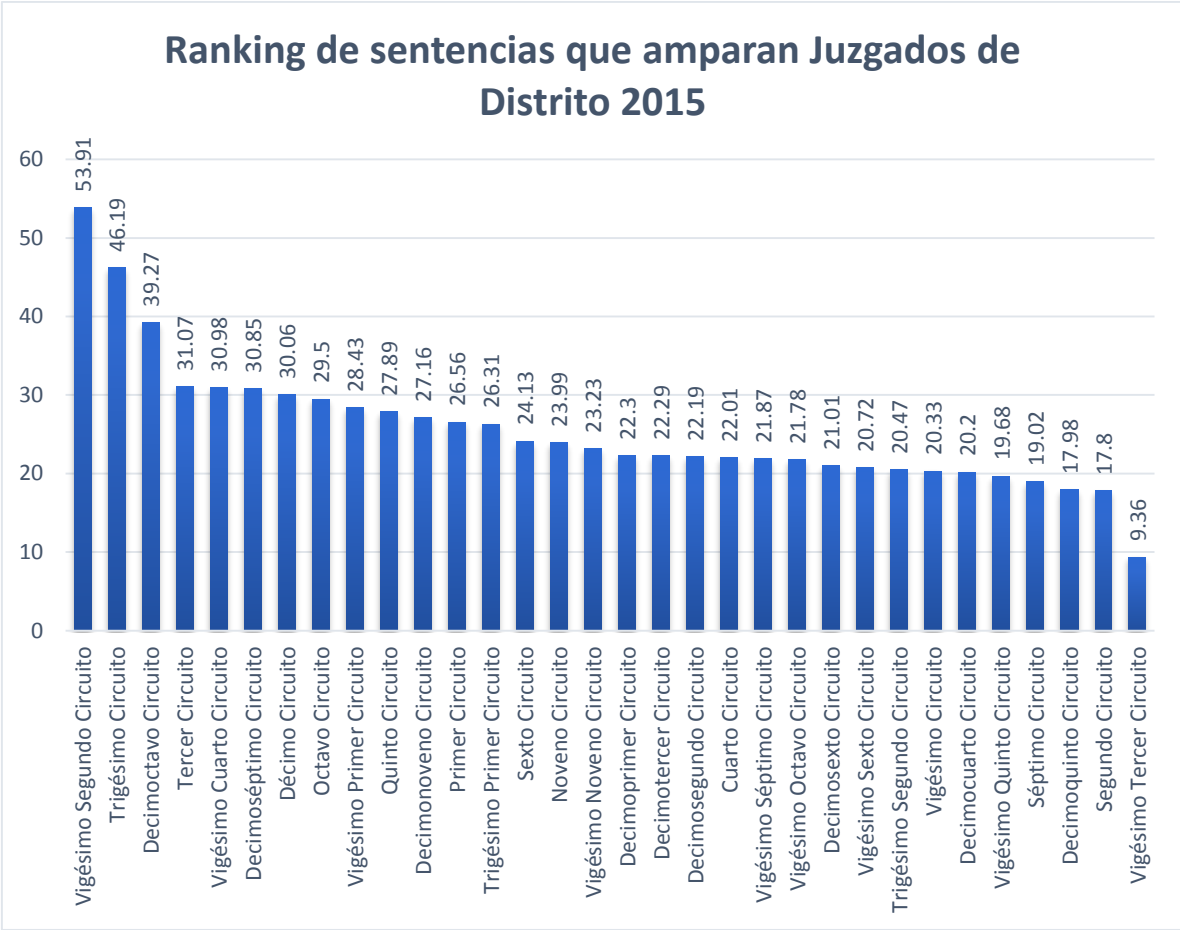
En las pocas sentencias en las que se analizó el fondo, que representa el 37.2% del total de sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito durante el año 2015, se amparó en el 26.76% de los casos y se negó el amparo en el 10.44%. A continuación, se muestran estos indicadores de manera gráfica.



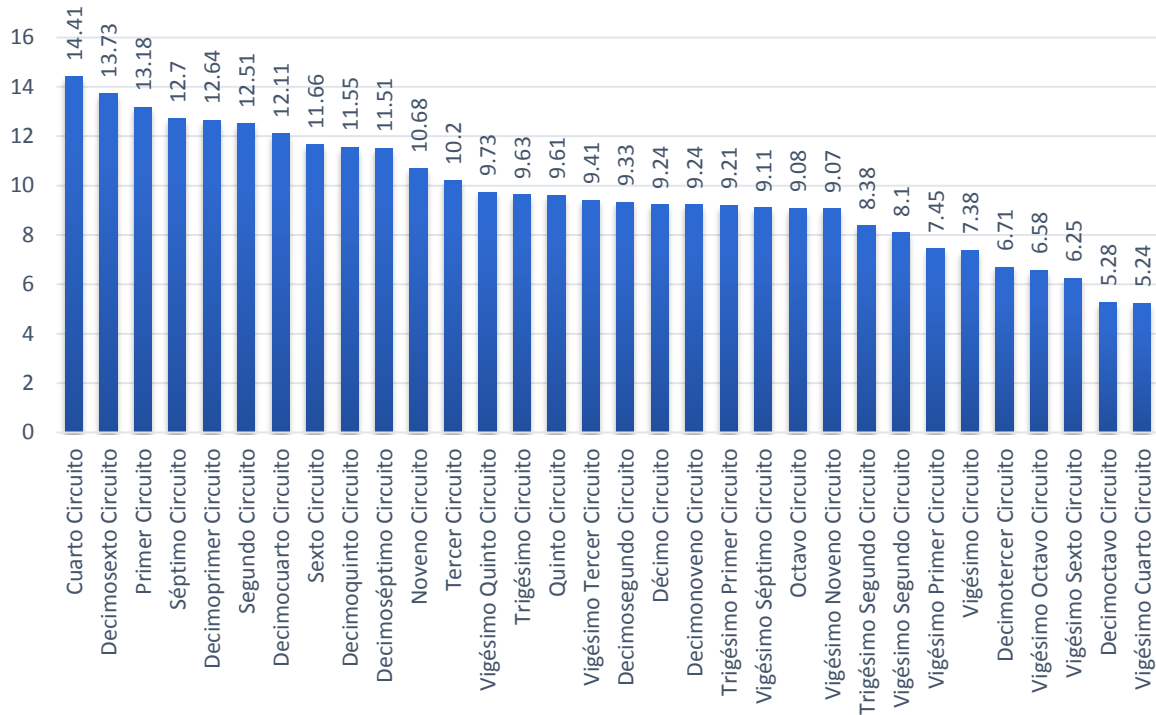
Los anteriores indicadores nos permiten calcular la eficacia del amparo indirecto. En el año 2015 la carga de trabajo fue de 634,800 amparos, de los cuales efectivamente se conoció del fondo en 163,717, es decir, cumplió con el contenido

del estándar de eficacia de generar que un órgano jurisdiccional conozca del fondo y determine la existencia o no de violaciones a derechos humanos en el caso concreto en un 25.79%. Además, solamente en un 18.55% del total de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto se amparó a la persona quejosa.

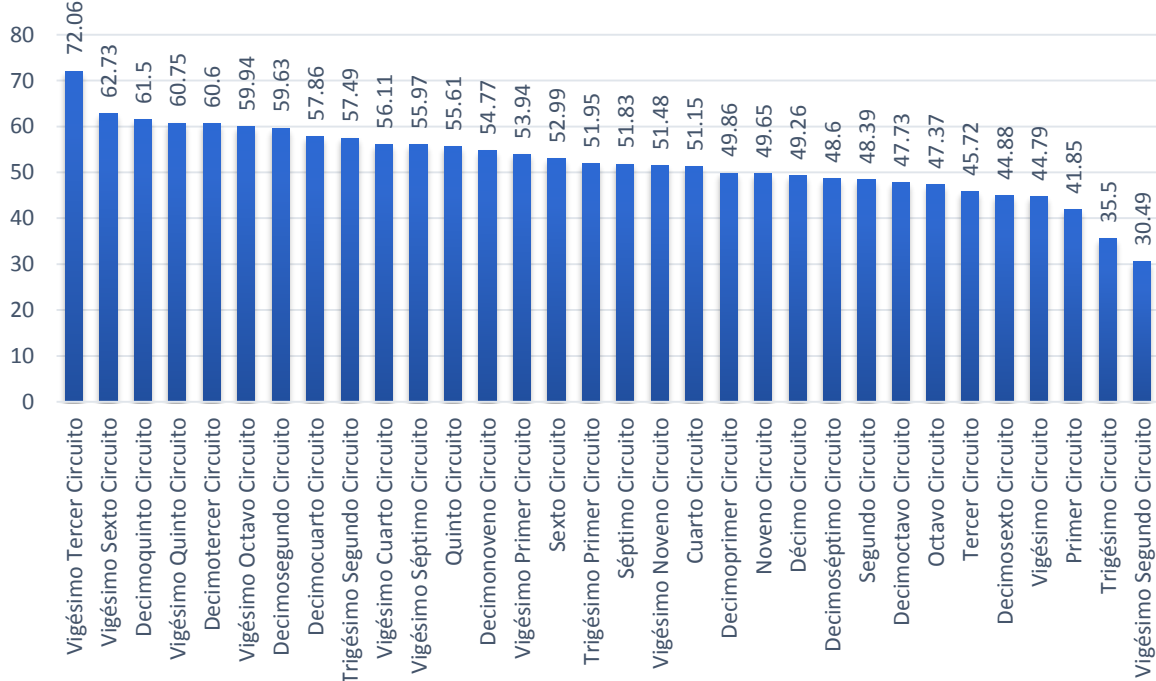
A partir de las sentencias que fueron dictadas en Juzgados de Distrito en 2015 preparamos un ranking por circuito respecto al porcentaje de amparo, negativa de amparo, sobreseimiento y desechamiento.



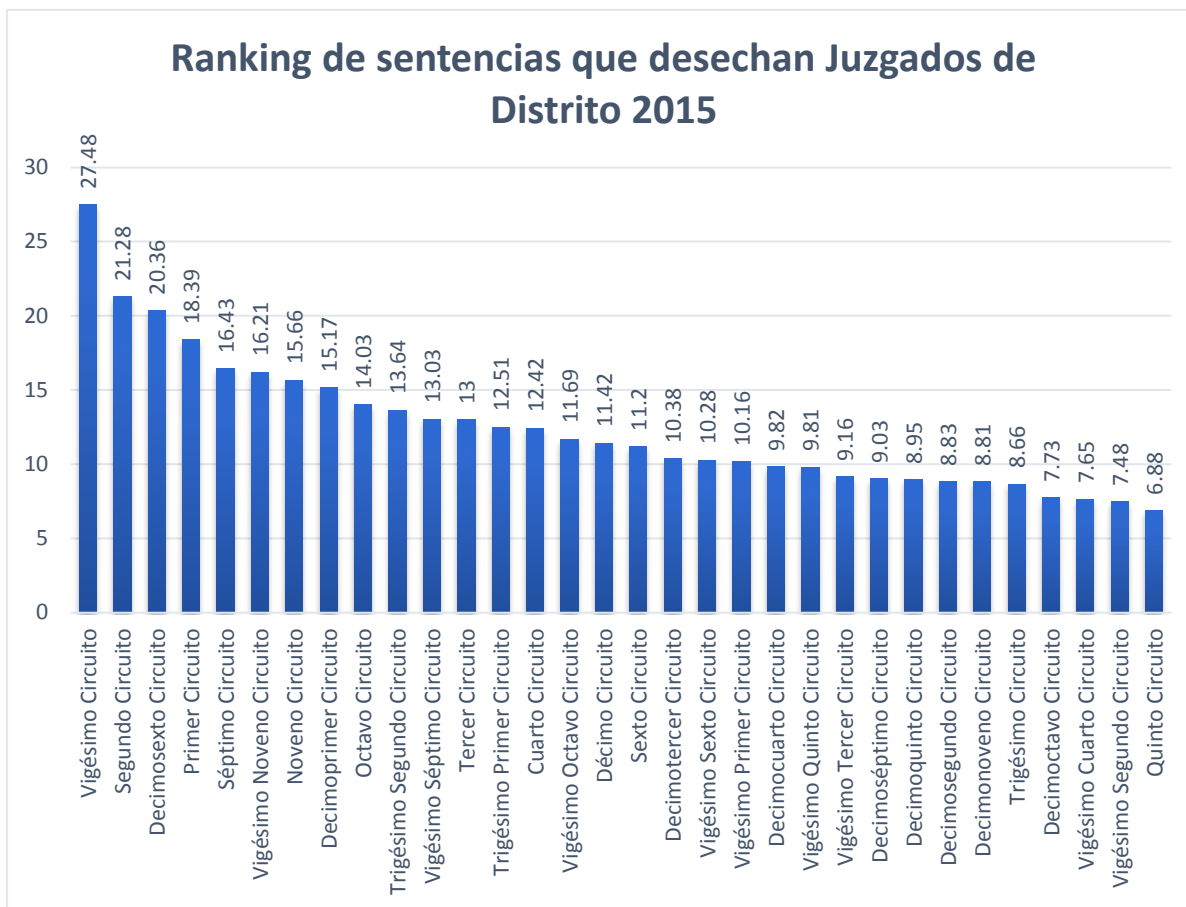
## Ranking de sentencias que no amparan Juzgados de Distrito 2015



## Ranking de sentencias que sobreesen Juzgados de Distrito 2015







Igual que en 2014, el vigésimo segundo (Querétaro) y el vigésimo tercer circuito (Zacatecas) se encuentran en los extremos. Nuevamente, el vigésimo segundo con los mejores indicadores y el vigésimo tercero con los peores indicadores.

En 2015, el porcentaje de sobreseimiento del vigésimo segundo circuito (Querétaro) fue de 30.49%, este porcentaje se encuentra muy por debajo del porcentaje nacional que es del 49.17%; un porcentaje de sentencias que conceden el amparo del 53.91%, que representa más del doble del porcentaje nacional que es del 26.76%; un porcentaje de sentencias de negativa de amparo del 8.1% que se encuentra por debajo del porcentaje nacional que es del 10.43%; y finalmente, un porcentaje de desechamiento en sentencia del 7.48%, que se encuentra por debajo del promedio nacional que es del 13.63%. Los anteriores indicadores colocan al vigésimo segundo circuito como el que menos sobresee, el que más ampara, el segundo que menos desecha y dentro de los diez circuitos que menos niega el amparo.

El vigésimo segundo circuito es el que garantiza con mayor eficacia los derechos humanos; sin embargo, al comparar los indicadores del 2014 con los del 2015 en este circuito encontramos que ha disminuido el porcentaje de sentencias que amparan y que ha aumentado el porcentaje de desechamiento. Consideramos oportuno comparar los indicadores de sobreseimiento, amparo, negativa de amparo y desechamiento en este circuito en los años 2014 y 2015 a la luz de un indicador de estructura: el número de Juzgados de Distrito, ya que este circuito sufrió modificaciones en su composición.

En el año 2014, el vigésimo segundo circuito estaba integrado por 12 Juzgados de Distrito, mientras que en el año 2015 se integró por 7, es decir, el CJF disminuyó para este circuito el 41.66% de sus jueces y juezas. En el año 2014, el vigésimo segundo circuito tenía el 2.92% de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto y el 3.11% de los Juzgados de Distrito, es decir, existía un equilibrio entre la carga de trabajo y los indicadores de estructura; sin embargo, para el año 2015, el vigésimo segundo circuito mantenía una idéntica carga de trabajo del 2.92% y solamente el 1.81% de los Juzgados de Distrito, es decir, para el año 2015 no existe en el vigésimo segundo circuito correspondencia entre la carga de trabajo y los indicadores de estructura que permitan hacerle frente.

En el año 2015, en el vigésimo segundo circuito el porcentaje de sentencias que conceden el amparo en relación con el año 2014 disminuyó casi 6 puntos, el porcentaje de negativas de amparo se mantuvo y el porcentaje de sobreseimiento disminuyó 2 puntos. Estos 8 puntos de diferencia en relación con las sentencias que amparan y sobreseen se encuentran en el aumento del porcentaje de desechamientos por sentencia en este circuito en relación con el año 2014. Lo anterior nos permite concluir que si existe un desequilibrio negativo entre la carga de trabajo y el número de Juzgados de Distrito se afecta la garantía efectiva de los derechos humanos, en este circuito es evidente como la disminución de Juzgados de Distrito tuvo como resultado menos sentencias que conceden el amparo y más sentencias que desechan.

La anterior conclusión es un hallazgo importante para nuestra investigación, por lo que consideramos necesario analizar si en los otros dos circuitos en los que se redujo el número de Juzgados de Distrito disminuyó también el porcentaje de sentencias que amparan y aumentó el desechamiento en sentencia. En 2015, el CJF disminuyó el número de Juzgados de Distrito en el decimosegundo (Sinaloa), decimoquinto (Baja California) y vigésimo segundo circuito (Querétaro). Ya hemos analizado los efectos en el vigésimo segundo circuito, ahora lo haremos en los otros dos circuitos.

En el decimosegundo circuito (Sinaloa) aumentó el porcentaje de sentencias que amparan y disminuyó el número de sentencias que niegan el amparo; pero el porcentaje de sobreseimiento pasó del 47.51% al 59.63%; y el porcentaje de desechamiento en sentencia aumentó del 0.01% al 8.83%. En el decimoquinto circuito (Baja California) disminuyó el porcentaje de sentencias que amparan, disminuyó el porcentaje de sobreseimiento, aumentó el porcentaje de sentencias que niegan el amparo, y aumentó exponencialmente el porcentaje de sentencias que desechan, que pasó de ser del 0.008% al 8.95%.

El análisis de los indicadores de sobreseimiento, amparo, negativa de amparo y desechamiento en sentencia de los tres circuitos en los que se disminuyó el número de Juzgados de Distrito para el año 2015, nos permite concluir que si se disminuye el número de Juzgados de Distrito aumenta el porcentaje de desechamiento y disminuye el porcentaje de sentencias que amparan, es decir, se afecta directamente la eficacia del amparo como garantía de los derechos humanos.

En el vigésimo segundo circuito (Querétaro), a pesar de la disminución de Juzgados de Distrito y el efecto negativo que esto provocó en su porcentaje de eficacia en comparación con el año 2014 encontramos los mejores indicadores del país, es decir, a pesar de contar con un 41.66% menos de Juzgados de Distrito sigue siendo el circuito que más ampara y menos sobresee.

Ahora, analizaremos al circuito que se encuentra en el otro extremo: el circuito que menos ampara y más sobresee. El vigésimo tercer circuito (Zacatecas) sobresee el 72.06% de sus sentencias, colocándose casi 23 puntos por encima del porcentaje

nacional; ampara solamente en el 9.36% de sus sentencias, más de 17 puntos por debajo del porcentaje nacional; niega el amparo en el 9.41% de sus sentencias, lo que se encuentra un punto por encima del promedio nacional; y desecha el 9.16% de sus sentencias, el único indicador en el que se encuentra mejor que el porcentaje nacional, que es del 13.63%. El vigésimo tercer circuito tiene el 0.76% de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto y el 0.51% de los Juzgados de Distrito, relación equivalente a la del resto de circuitos del país; sin embargo, es el circuito que más amparos sobresee y que menos ampara.

Nos llama la atención que la carga de trabajo en materia de amparo indirecto en el vigésimo tercer circuito disminuyera, pasó de tener el 0.85% nacional en el 2014 al 0.76% en el 2015; en el año 2014 la carga de trabajo en materia de amparo indirecto en el vigésimo tercer circuito fue de 5,194 amparos, mientras que en 2015 fue de 4,832. Este indicador nos llama la atención porque en la mayoría de los circuitos la carga de trabajo aumentó. Por lo anterior, revisamos el número de demandas de amparo que fueron presentadas en el vigésimo tercer circuito en 2014 y 2015, de esta manera tenemos que en 2014 se presentaron 4,832 demandas de amparo; mientras que, en 2015 fueron 2,434. En la mayoría de los circuitos aumentó el número de demandas de amparo presentadas, pero en el vigésimo tercer circuito disminuyó en un 50%.

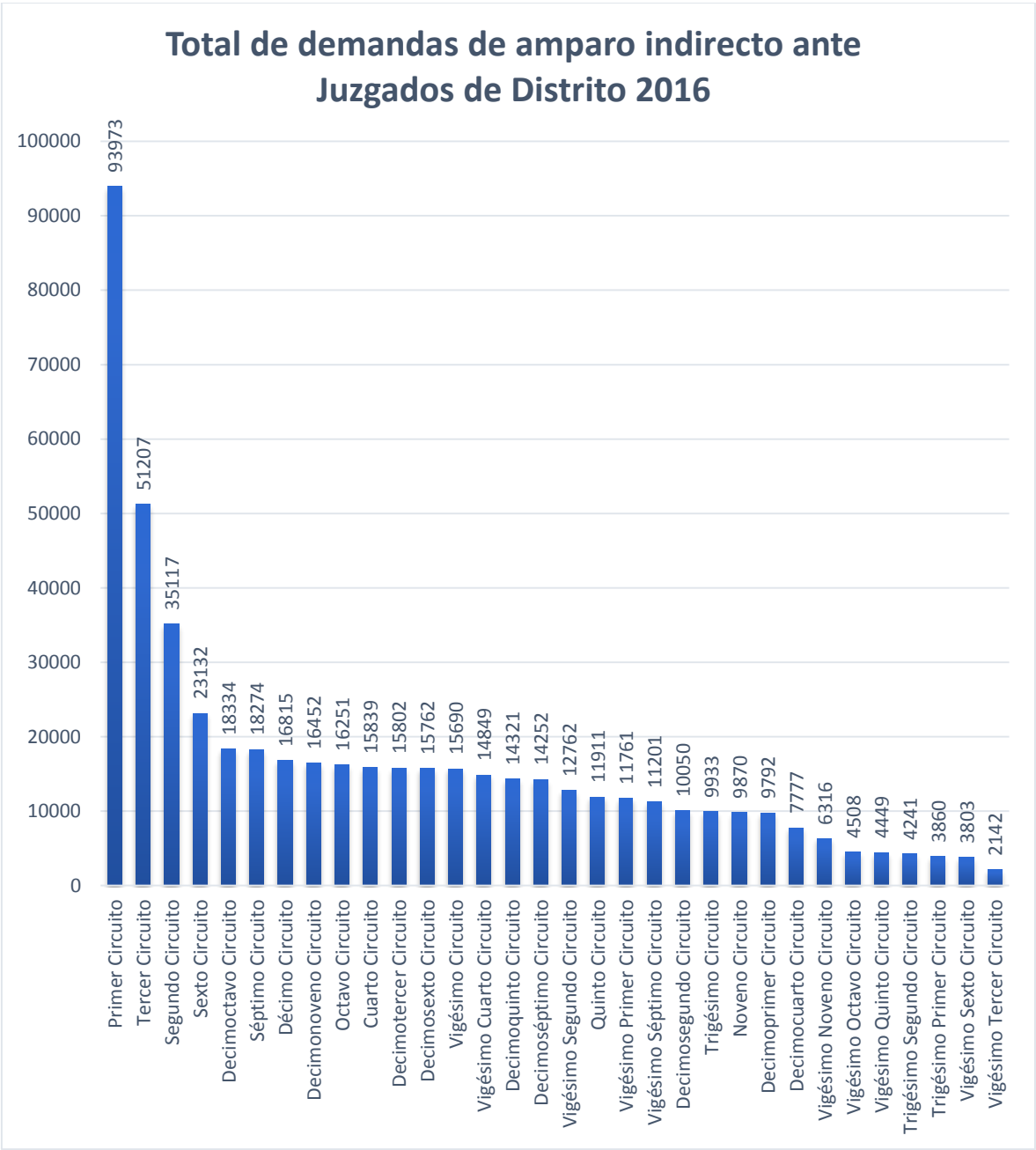
La disminución de la presentación de las demandas de amparo en un 50% es un indicador importante y preocupante, ya que consideramos que se encuentra directamente relacionado con el sobreseimiento del 78% de las sentencias en 2014 y con el amparo en solamente el 12% de las sentencias, es decir, el alto porcentaje de sobreseimiento y el bajo porcentaje de concesión de amparo han mandado en este circuito un mensaje de ineficacia de la máxima institución procesal para la garantía de los derechos humanos, y por lo tanto, una disminución muy importante del número de personas que solicitan el amparo.

## ✓ Juzgados de Distrito 2016

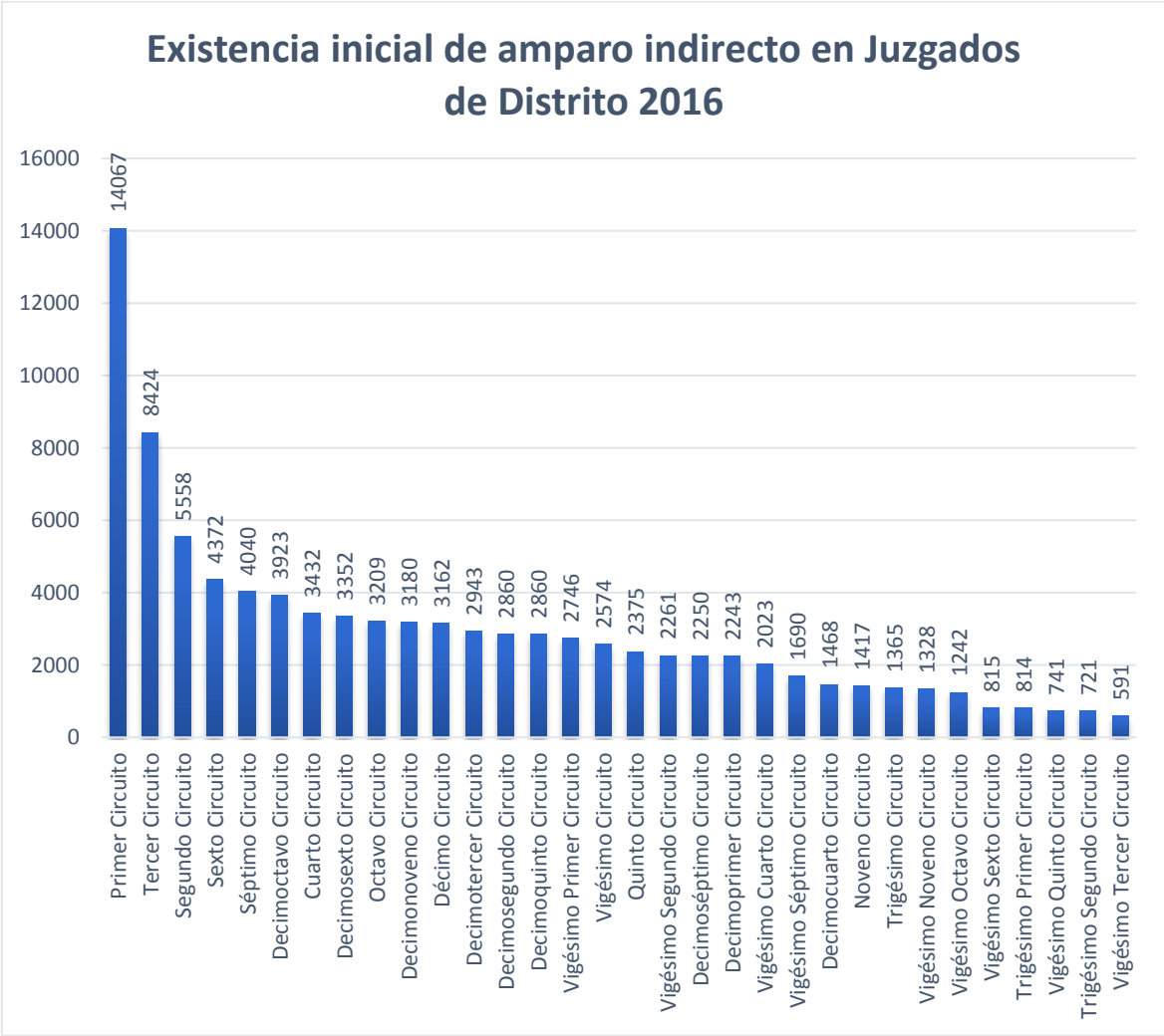
En el año 2016, se recibieron 520,446 demandas de amparo en los Juzgados de Distrito, se presentaron 3,962 demandas menos que en 2015; y 11,096 demandas más que en 2014. De igual manera que en los años 2014 y 2015, los tres circuitos que más demandas de amparo recibieron son el primero (Ciudad de México) con 93,973; el tercero (Jalisco) con 51,207; y el segundo (Estado de México) con 35,117. Lo anterior implica que en el primer circuito se presentaron el 18.05% de las demandas de amparo indirecto, seguido del tercer circuito con el 9.83% y en tercer lugar el segundo circuito con el 6.74%. En 2016 los tres primeros circuitos concentraron el 34.62% de las demandas de amparo indirecto presentadas en el país.

En el año 2016, igual que en 2015, el vigésimo tercer circuito (Zacatecas) es el que menos demandas de amparo indirecto recibió, en este circuito para el año 2014 se presentaron 4,832 demandas de amparo indirecto; para 2015 fueron 2,434; y para 2016 fueron 2,142. Este indicador nos permite comprobar la hipótesis de la existencia de una relación entre el porcentaje de sobreseimiento y la disminución de presentación de demandas de amparo indirecto en un determinado circuito, es decir, en la práctica se establece una clara relación entre eficacia y accesibilidad del amparo. El vigésimo tercer circuito es el que tiene los porcentajes más altos de sobreseimiento (en 2014 del 78% y en 2015 del 72%) y el circuito que presenta una mayor y constante disminución en el ingreso de demandas de amparo indirecto, lo que nos permite concluir que la ineficacia se erige como una barrera para el acceso a la protección judicial.

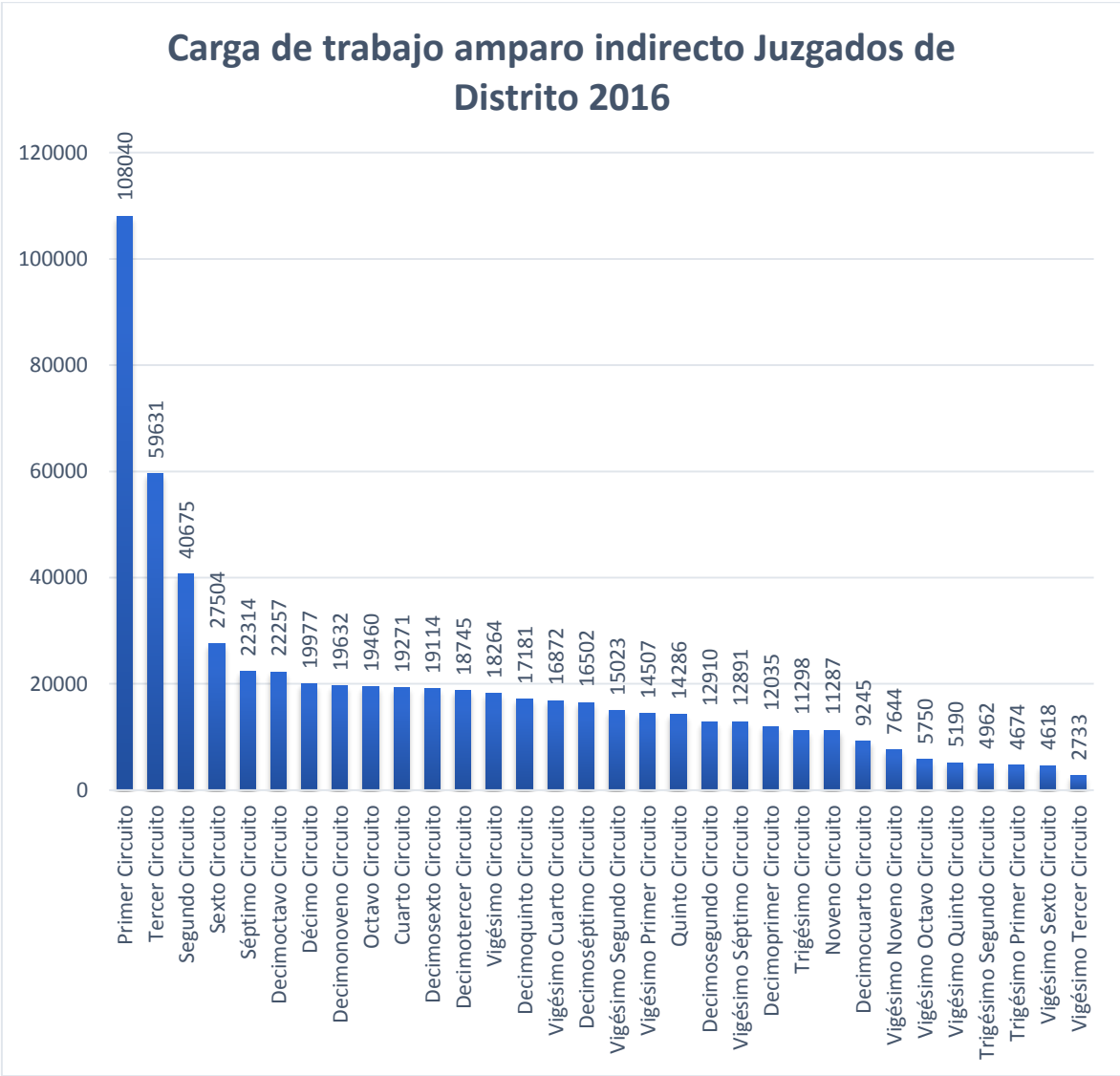
La siguiente tabla contiene el número de demandas de amparo presentadas en Juzgados de Distrito para el año 2016. En la tabla se presentan los circuitos en orden de mayor a menor de acuerdo con el número de demandas de amparo recibidas.



El segundo indicador es la existencia inicial de amparos para el año 2016, este dato nos permitirá tener un panorama completo de la cantidad de amparos indirectos conocidos en Juzgados de Distrito. En 2016, el total nacional de amparos indirectos pendientes de resolverse fue de 94,046, mientras que en el año 2015 la existencia inicial fue de 110,392; es decir, para el año 2016 los Juzgados de Distrito iniciaron actividades con menos rezago, lo que consideramos positivo. Los circuitos con mayor cantidad de amparos existentes son el primero (Ciudad de México), el tercero (Jalisco) y el segundo (Estado de México). Mientras que los circuitos con menos existencia inicial de amparos son el vigésimo tercero (Zacatecas), el trigésimo segundo (Colima) y el vigésimo quinto (Durango). A continuación, presentamos una gráfica con todos los circuitos que ordena de mayor a menor de acuerdo con los amparos pendientes de resolución al iniciar el año 2016.



Con estos dos indicadores ya estamos en posibilidad de conocer la cantidad de amparos que durante el año 2016 conocieron los Juzgados de Distrito, es decir, la carga real de trabajo. La carga de trabajo fue de 614,492, lo que representa 20,308 amparos menos que en 2015 y 7,777 más que en 2014. Los tres circuitos con más carga de trabajo, exactamente igual que en los años 2014 y 2015, son el primero (Ciudad de México), el tercero (Jalisco) y el segundo (Estado de México). Por otro lado, los circuitos con menos carga de trabajo son el vigésimo tercero (Zacatecas), el vigésimo sexto (Baja California Sur), y el trigésimo primero (Campeche). A continuación, presentamos una tabla en la que se ordenan de mayor a menor los circuitos a partir de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto.



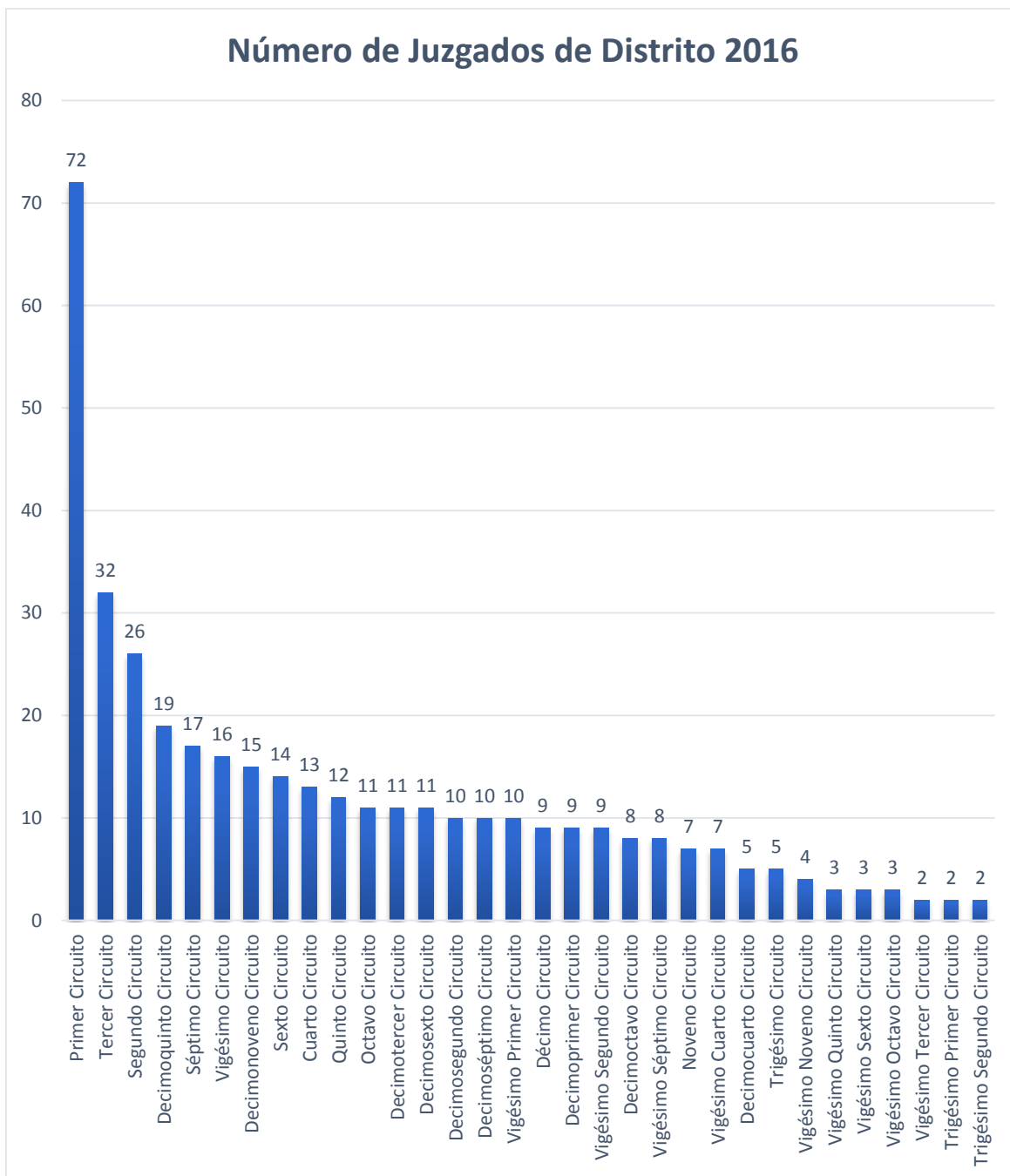


Respecto a los indicadores de estructura empezaremos con el análisis del número de Juzgados de Distrito por circuito. En 2016, el total de Juzgados de Distrito fue de 385, la diferencia con 2015 es de 1 Juzgado menos, y con este cambio el número de Juzgados de Distrito en 2016 es igual al año 2014; a pesar de que la diferencia en el número total de Juzgados de Distrito es la mínima en relación con el año 2015 y que no hay diferencia con el año 2014, la distribución de Juzgados de Distrito por circuito tuvo varias modificaciones.

Los circuitos que para 2016 tuvieron más Juzgados de Distrito en relación con el año 2015 son el segundo (Estado de México) con 26 Juzgados, 1 más que en 2015; el tercero (Jalisco) con 32 Juzgados, 1 más que en 2015; el séptimo (Veracruz) con 17 Juzgados, 1 más que en 2015; el octavo (Coahuila) con 11 Juzgados, 2 más que en 2015; el decimotercero (Oaxaca) con 11 Juzgados, 3 más que en 2015; el decimonoveno (Tamaulipas) con 15 Juzgados, 2 más que en 2015; el vigésimo (Chiapas) con 16 Juzgados, 7 más que en 2015; el vigésimo segundo (Querétaro) con 9 Juzgados, 2 más que en 2015, y el trigésimo (Aguascalientes) con 5 Juzgados, 2 más que en 2015. Por otro lado, los circuitos que para 2016 tuvieron menos Juzgados de Distrito son el primero (Ciudad de México) con 72 Juzgados, 6 menos que en 2015; el sexto (Puebla) con 14 Juzgados, 15 menos que en 2015, y el decimosegundo (Sinaloa) con 10 Juzgados, 1 menos que en 2015.

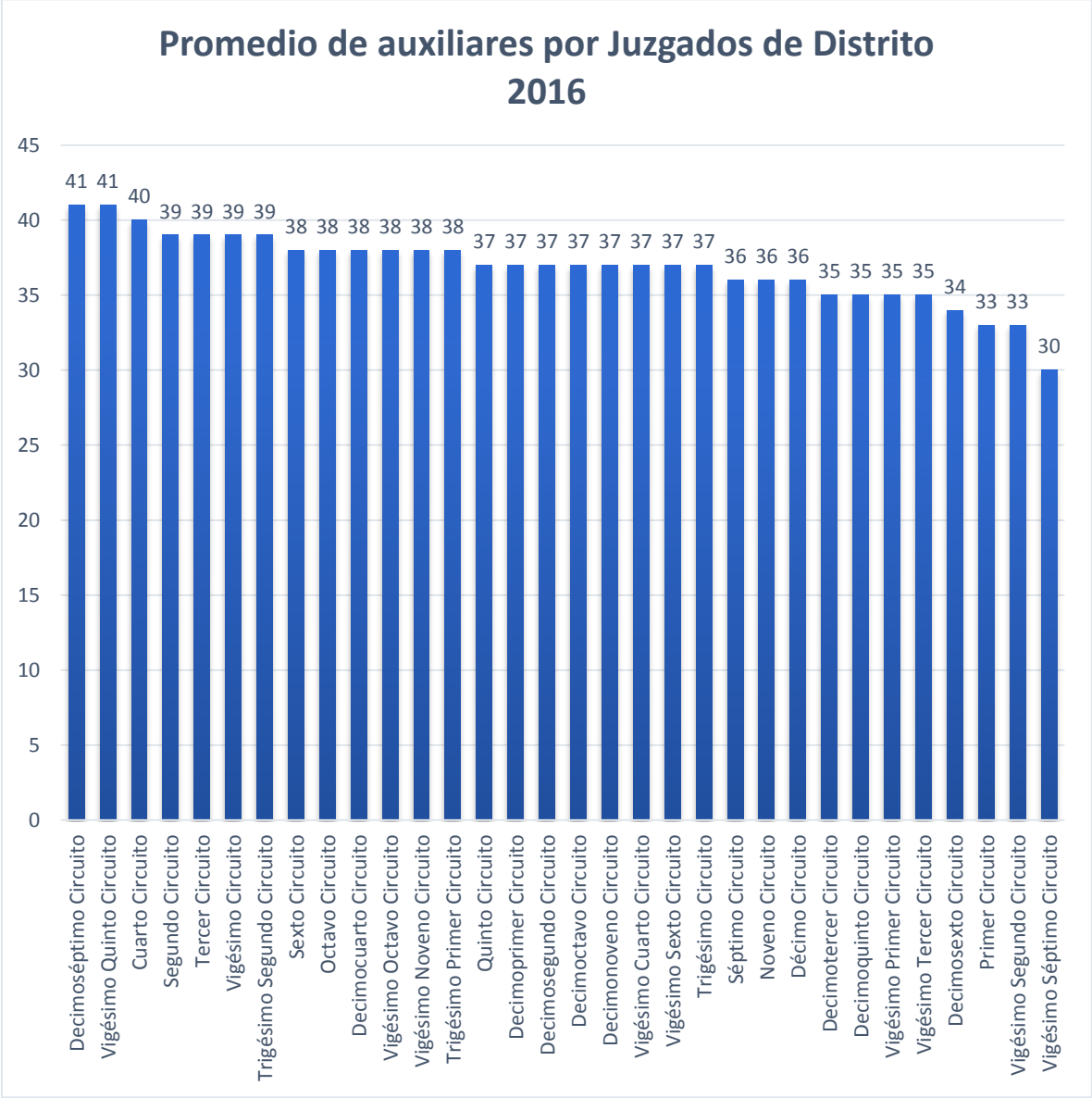
El efecto de estas modificaciones será analizado con los indicadores de resultado, tal como lo hicimos en el apartado del año 2015, ya que no es suficiente comparar la carga de trabajo por circuito, además deben revisarse los indicadores de resultado.

A continuación, presentamos de manera gráfica el número de Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos para el año 2016.



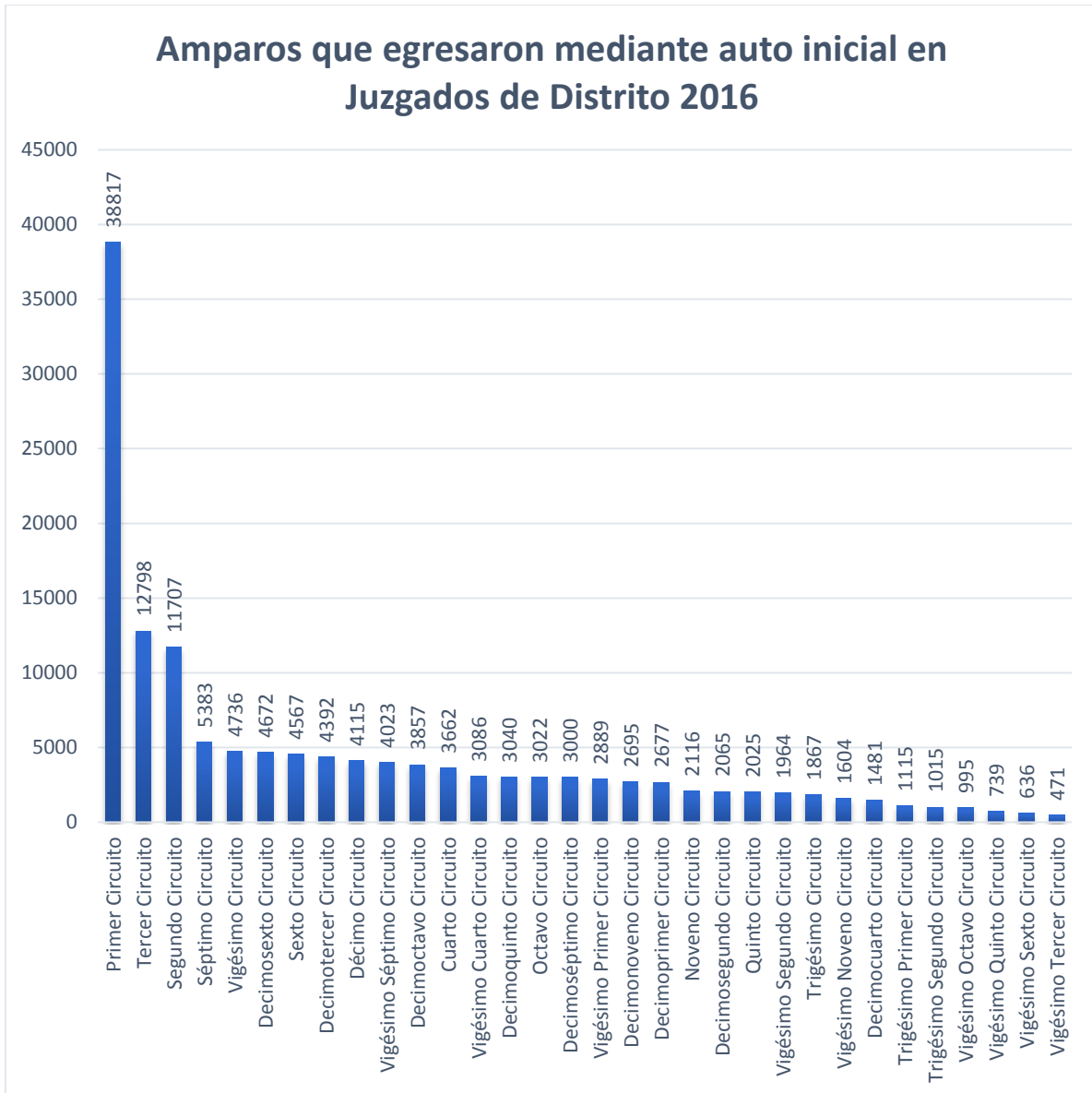
Sobre el otro indicador de estructura, es decir, el promedio de auxiliares por cada Juzgado de Distrito es de 37, promedio igual al del año 2015. En el año 2016, se mantiene la falta de correspondencia entre la carga de trabajo y este indicador de

estructura, consideramos que es particularmente preocupante el desequilibrio en el primer circuito, ya que es el circuito con mayor carga de trabajo y se encuentra dentro de los tres últimos lugares en el promedio de auxiliares por Juzgado de Distrito. A continuación, presentamos una gráfica por circuito con el promedio de auxiliares.

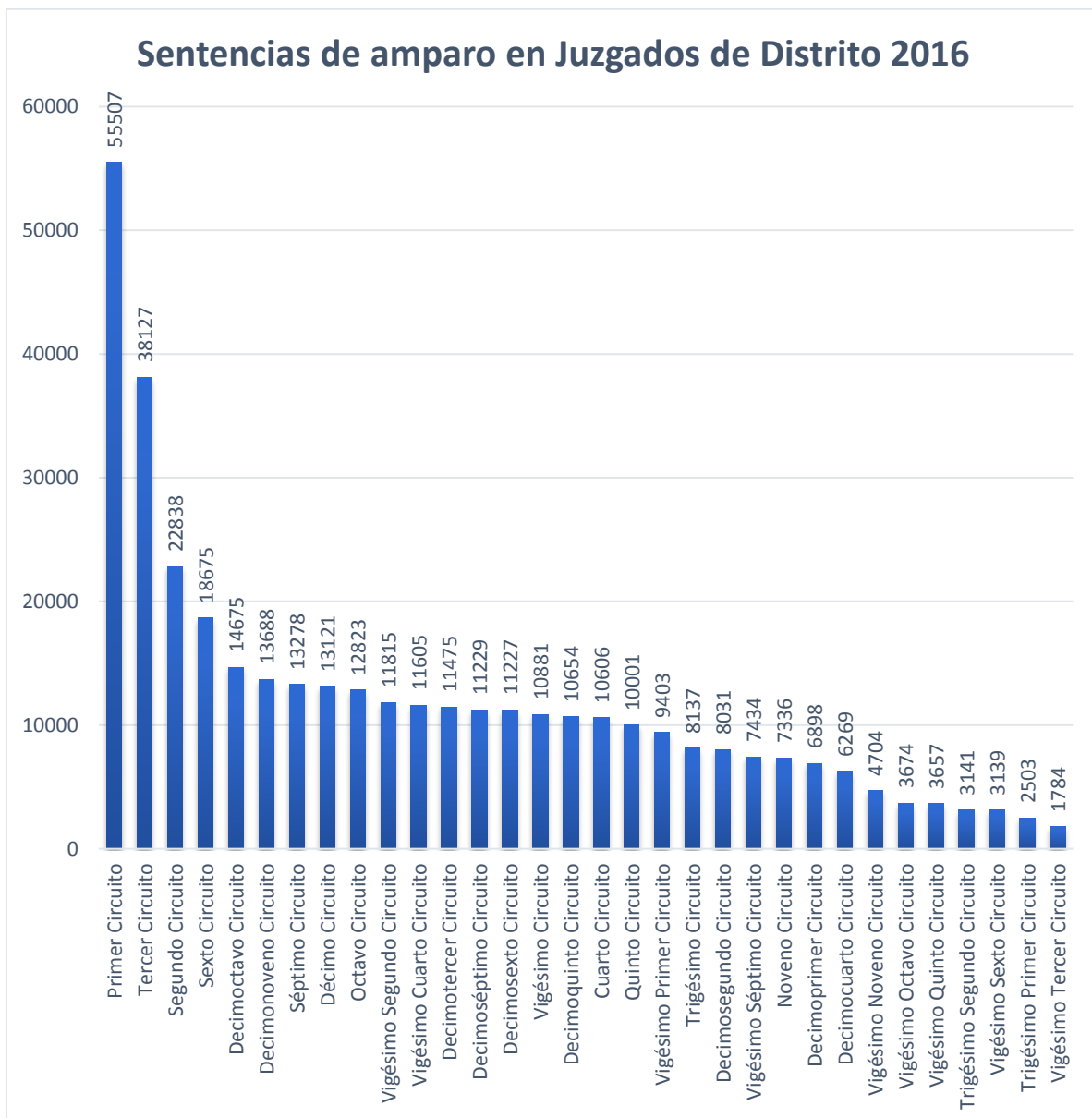


Ahora pasaremos al análisis de los tres indicadores de resultado. El primero de estos indicadores es la cantidad de amparos que se resuelven mediante auto inicial

en Juzgados de Distrito. El total de amparos que en 2016 se resolvieron mediante auto inicial en Juzgados de Distrito es de 141,231. En la siguiente gráfica se pormenoriza este indicador por circuito.

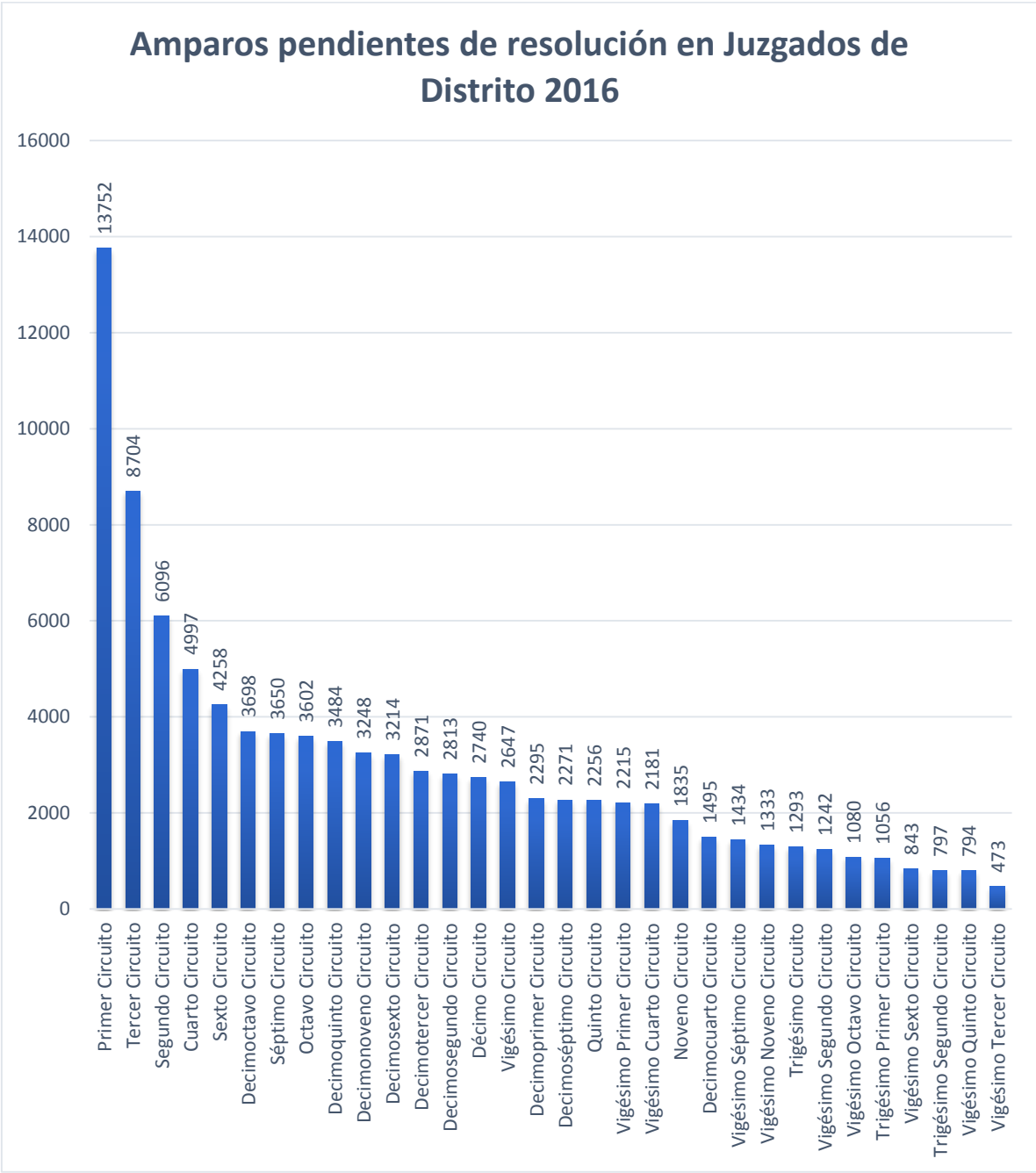


El siguiente indicador es el número de amparos que egresaron mediante sentencia. En 2016, fueron dictadas en Juzgados de Distrito 378,335 sentencias de amparo indirecto. En la siguiente gráfica se muestra este indicador por circuito.



El tercer indicador de resultado es la existencia final de amparos en los Juzgados de Distrito, es decir, la cantidad de amparos que quedan pendientes de resolución.

En el año 2016 quedaron 94,667 amparos pendientes de resolución. La siguiente gráfica presenta este indicador por circuito.



Los tres indicadores anteriores nos permiten conocer lo que pasa con una demanda de amparo en Juzgados de Distrito. De esta manera tenemos que existe un 23% de probabilidades de que se resuelva mediante auto inicial, es decir, que no se conozca

el fondo, este porcentaje aumentó tres puntos con relación al 2015; existe otro 15% de probabilidades de que quede pendiente de resolución en el Juzgado de Distrito, es decir, tampoco se conocería el fondo durante ese año, el rezago disminuyó cinco puntos con relación a 2015. Consideramos como un avance importante que disminuyera en 5 puntos el rezago procesal en materia de amparo indirecto en los Juzgados de Distrito, pero es inquietante que tres de esos cinco puntos se fueron a resolución mediante auto inicial, es decir, disminuyó el rezago, pero aumentó el número de amparos en los que no se conoció el fondo.

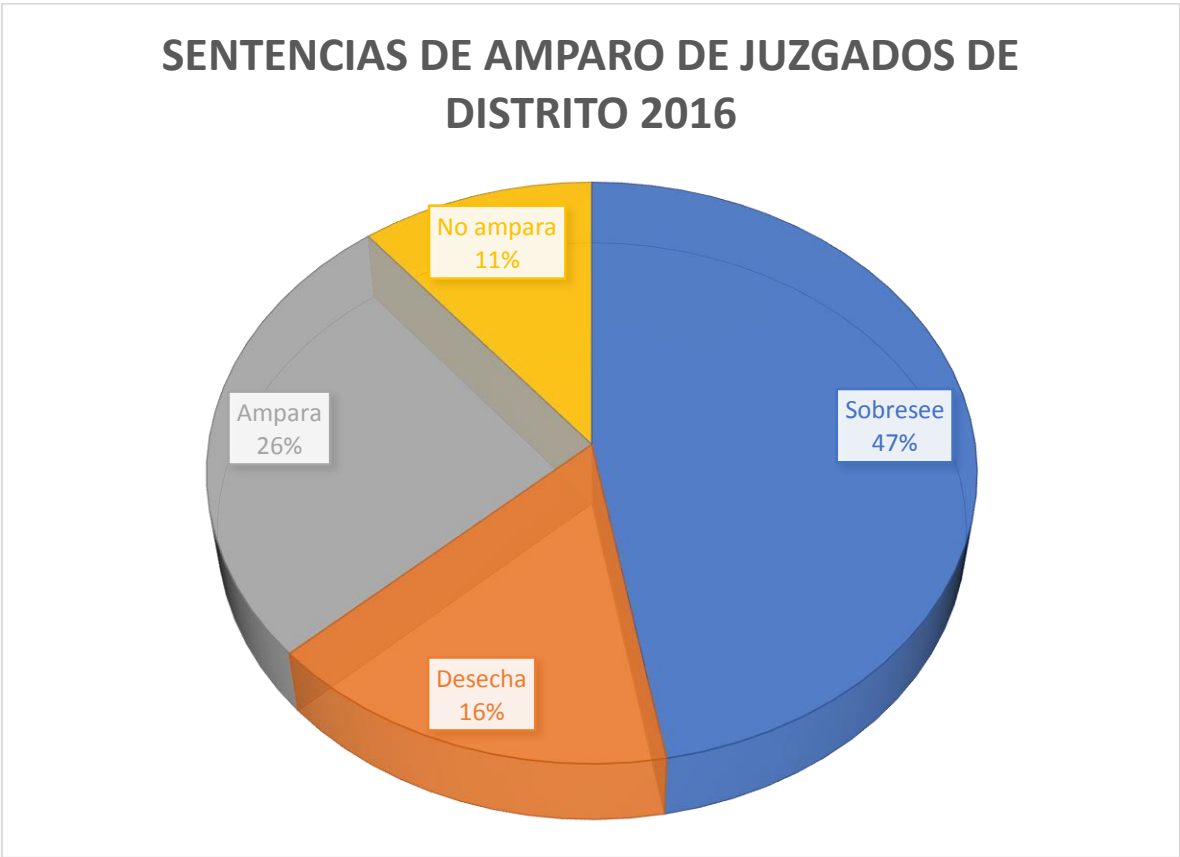
Finalmente, se tiene un 62% de probabilidades de que se dicte una sentencia, este porcentaje aumentó dos puntos en relación con el año 2015, y se encuentra un punto por debajo del porcentaje de sentencias en el año 2014. A continuación, presentamos de manera gráfica estos porcentajes.



Ahora nos centraremos en los amparos indirectos en los que se dictó sentencia, es decir, en el 62% de los amparos conocidos por los Juzgados de Distrito durante el año 2016. De esta manera tenemos que del total de las sentencias dictadas por

Juzgados de Distrito el 47.17% son sobreseídas y 15.98% son desechadas, es decir, el 63.15% de los casos que logran pasar el auto inicial o el rezago procesal no lo hacen en sentencia con el sobreseimiento y el desechamiento. Consideramos preocupante que en el año 2016 aumentó el porcentaje de amparos en los que la autoridad judicial competente no se pronunció sobre la existencia o no de violaciones a derechos humanos.

En las pocas sentencias en las que se analizó el fondo, que representa el 36.85% del total de sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito durante el año 2016, se amparó en el 26.02% de los casos y se negó el amparo en el 10.81%, prácticamente los mismos porcentajes que en 2015. A continuación, mostramos estos indicadores de manera gráfica.

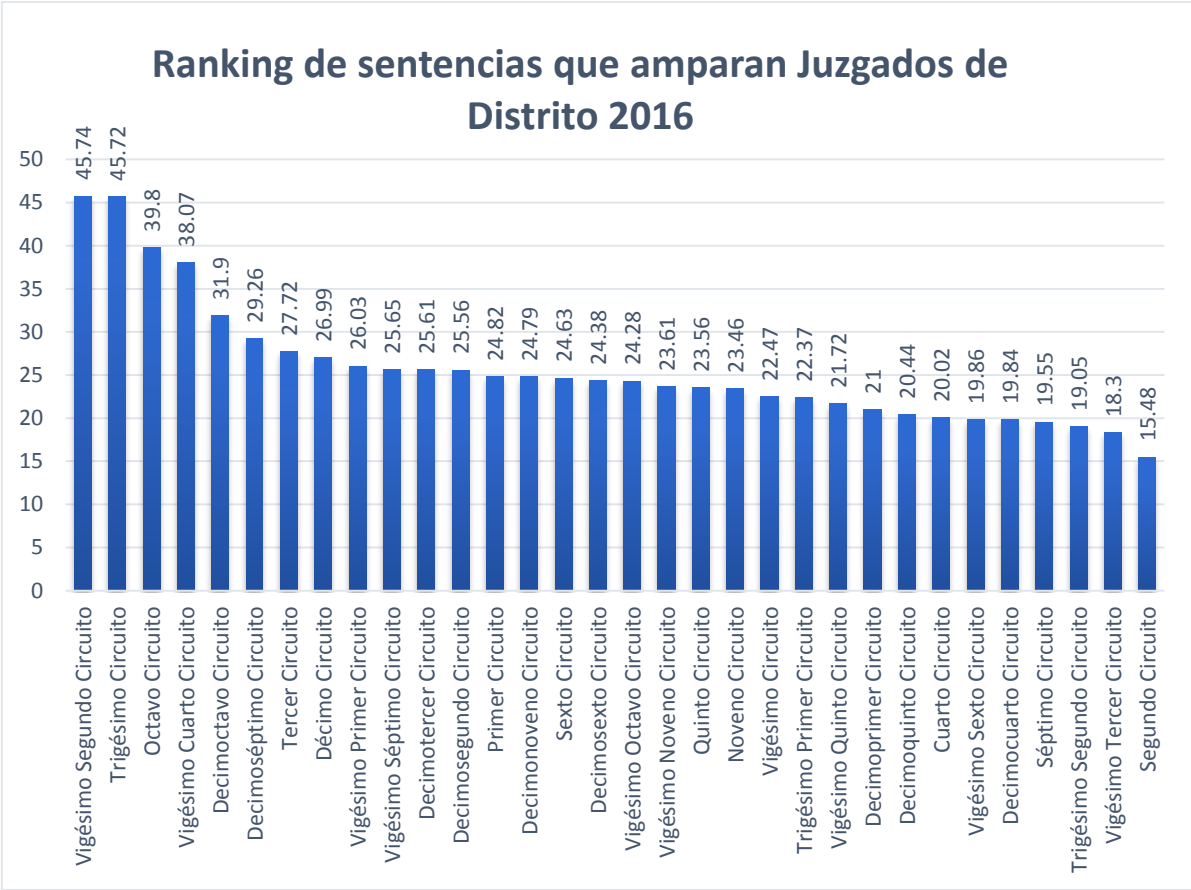


Los anteriores indicadores nos permiten calcular la eficacia del amparo indirecto. En el año 2016 la carga de trabajo fue de 614,492 amparos, de los cuales efectivamente se conoció del fondo en 165,390, es decir, cumplió con el contenido

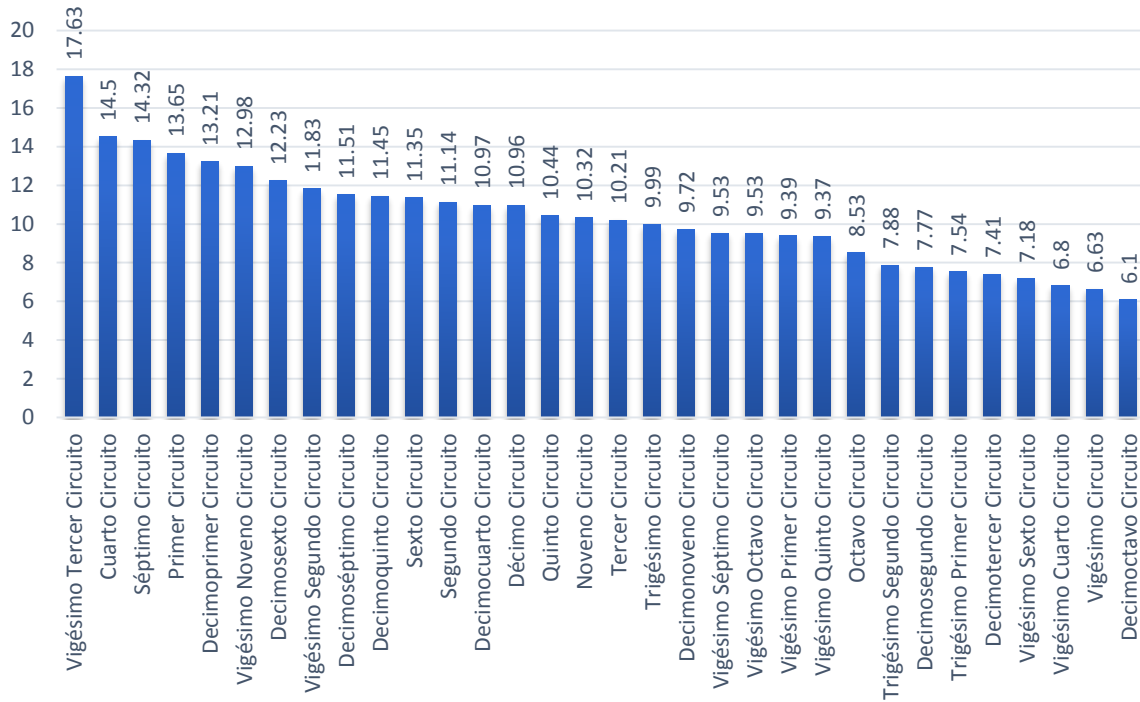


del estándar de eficacia de generar que un órgano jurisdiccional conozca del fondo y determine la existencia o no de violaciones a derechos humanos en el caso concreto en un 26.91%. Además, solamente en un 19.01% del total de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto se amparó a la persona quejosa.

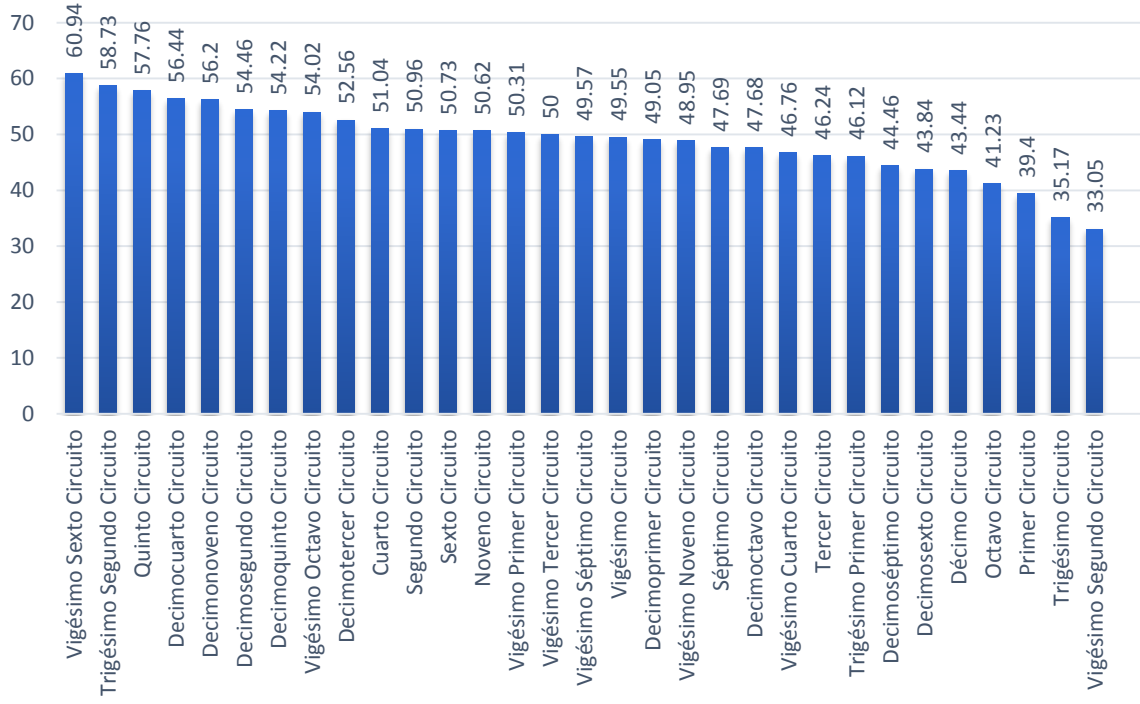
A partir de las sentencias que fueron dictadas en Juzgados de Distrito en 2016 preparamos un ranking por circuito respecto al porcentaje de amparo, negativa de amparo, sobreseimiento y desechamiento.



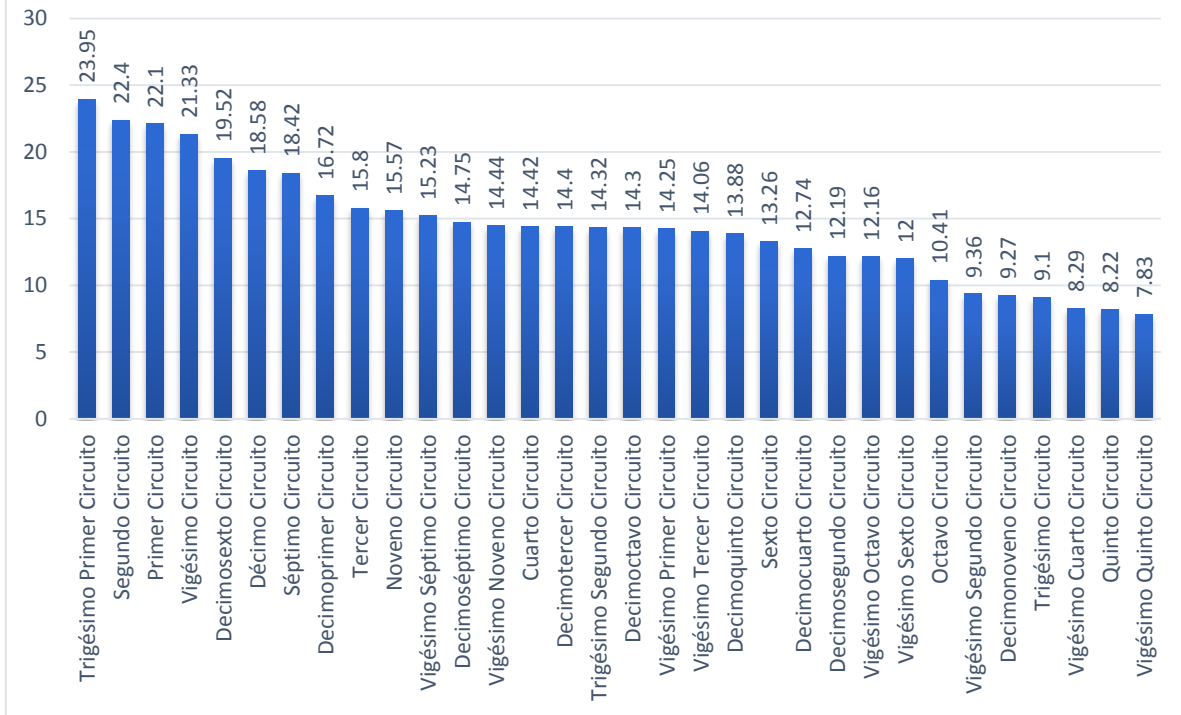
## Ranking de sentencias que no amparan Juzgados de Distrito 2016



## Ranking de sentencias que sobreesen Juzgados de Distrito 2016



## Ranking de sentencias que desechan Juzgados de Distrito 2016



Igual que en los años 2014 y 2015, para el año 2016 el vigésimo segundo (Querétaro) y el vigésimo tercer circuito (Zacatecas) se encuentran en los extremos. Nuevamente, el vigésimo segundo con los mejores indicadores y el vigésimo tercero con los peores indicadores.

En 2016, el porcentaje de sobreseimiento del vigésimo segundo circuito (Querétaro) fue de 33.05%, este porcentaje se encuentra muy por debajo del porcentaje nacional que es del 47%; un porcentaje de sentencias que conceden el amparo del 45.73%, muy superior al porcentaje nacional que es del 26%; un porcentaje de sentencias de negativa de amparo del 11.51% que es prácticamente el mismo que el porcentaje nacional; y finalmente, un porcentaje de desechamiento en sentencia del 9.36%, que se encuentra por debajo del promedio nacional que es del 16%.

Los anteriores indicadores colocan al vigésimo segundo circuito como el que menos sobresee, el que más ampara y el sexto que menos desecha. Lo anterior nos

permite afirmar que el vigésimo segundo circuito es el que garantiza con mayor eficacia los derechos humanos; sin embargo, al comparar los indicadores del 2016 con los del 2014 y los del 2015 en este circuito encontramos que ha disminuido el porcentaje de sentencias que amparan y que ha aumentado el porcentaje de desechamiento y de negativas de amparo. Este circuito ha sufrido modificaciones en su composición, en el año 2014, el vigésimo segundo circuito estaba integrado por 12 Juzgados de Distrito, mientras que en el año 2015 se integró por 7, y en el 2016 por 9.

Ahora, analizaremos al circuito que se encuentra en el otro extremo: el circuito que menos ampara, que más niega el amparo y dentro de los circuitos que más sobresee y desecha. En el 2016, el vigésimo tercer circuito (Zacatecas) sobreseyó el 50% de sus sentencias, un poco por encima del porcentaje nacional; amparó en el 18.3% de sus sentencias, casi 8 puntos por debajo del porcentaje nacional; negó el amparo en el 17.63% de sus sentencias, lo que se encuentra casi 7 puntos por encima del promedio nacional; y desechó el 13.88% de sus sentencias, casi 3 puntos por debajo del porcentaje nacional. Comparar los indicadores de este circuito para el año 2016 con los del 2015 y el 2014 nos permite observar que ha disminuido de manera importante el porcentaje de sobreseimiento, pero ha aumentado considerablemente las sentencias en las que niegan el amparo. De esta manera, al analizar todos los indicadores de resultado podemos concluir, que, a pesar de los avances, el vigésimo tercer circuito es el menos eficiente para garantizar los derechos humanos a través del amparo.

## ✓ Tribunales Unitarios de Circuito 2014

Para tener un panorama completo de la eficacia del amparo indirecto en México analizaremos los mismos indicadores de estructura, proceso y resultado respecto a los Tribunales Unitarios. En el año 2014, fueron presentadas 46,427 demandas de amparo ante los Tribunales Unitarios. Los tres circuitos que más demandas de amparo recibieron son el primero (Ciudad de México) con 5,245; el decimoquinto (Baja California) con 5,082; y el segundo (Estado de México) con 3,498. Lo anterior nos permite observar que en el primer circuito se presentan el 11.29% de las demandas de amparo, seguido del decimoquinto circuito con el 10.94% y en tercer lugar el segundo circuito con el 7.53%. Estos tres circuitos judiciales concentran casi el 30% de las demandas de amparo ante Tribunales Unitarios y el 23.8% de la población en México<sup>323</sup>, esto nos permite confirmar lo señalado en el apartado de Juzgados de Distrito, y es que el número de demandas de amparo indirecto no responde únicamente a motivos poblacionales.

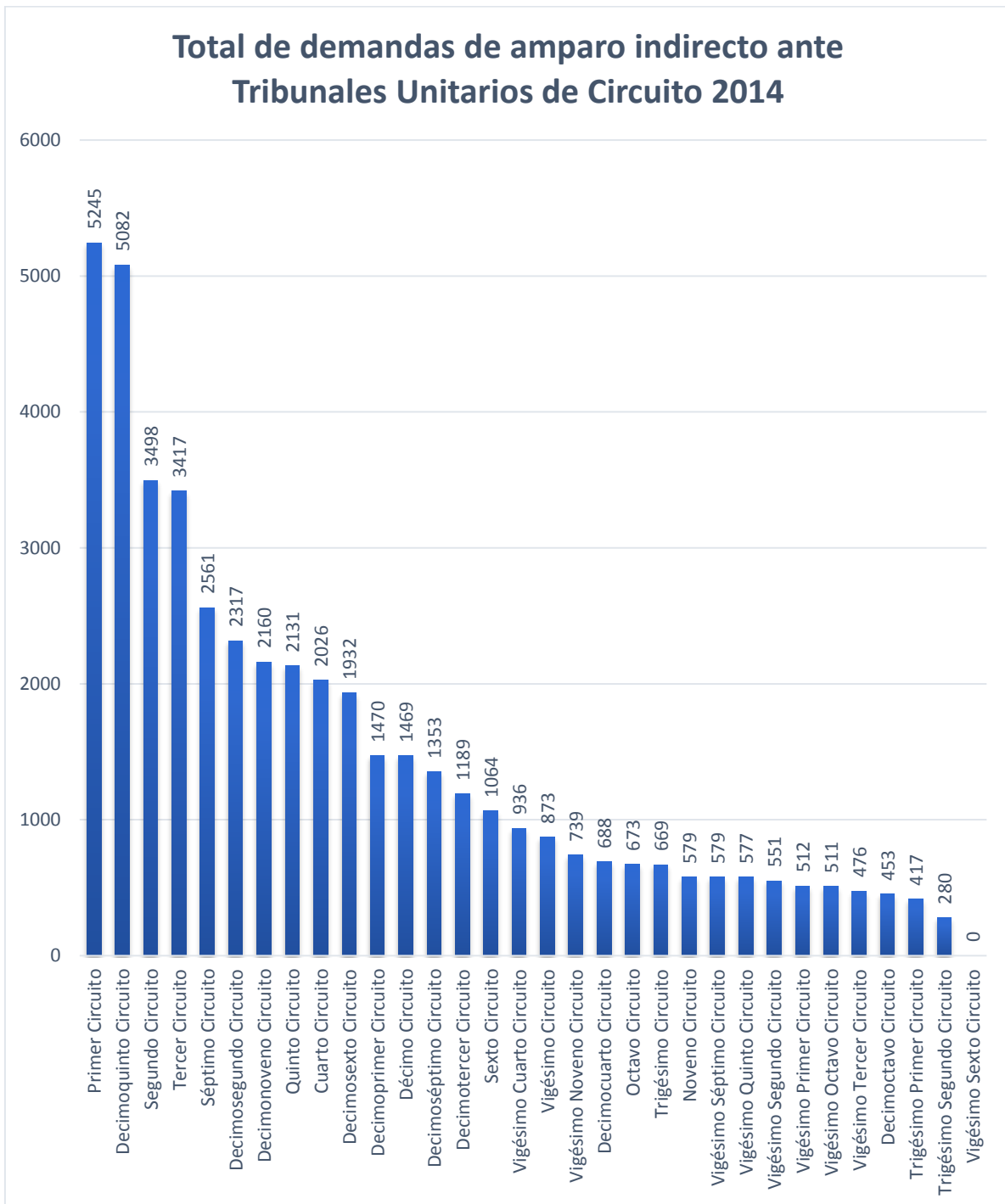
En Tribunales Unitarios, igual que en Juzgados de Distrito, los tres primeros circuitos (Ciudad de México, Estado de México y Jalisco) se encuentran en los primeros lugares de demandas de amparo indirecto presentadas, y queremos enfatizar que esto no se debe únicamente a motivos poblacionales como analizamos detalladamente en el apartado de Juzgados de Distrito. Por otro lado, podemos observar que en el vigésimo sexto circuito (Baja California Sur) no se presentaron demandas de amparo indirecto ante Tribunales Unitarios y que para este año en Juzgados de Distrito ocupó el penúltimo lugar en número de demandas de amparo indirecto presentadas en el país. Los otros dos circuitos en los que menos demandas de amparo se presentaron son el trigésimo segundo (Colima) con 280 y el trigésimo primer circuito (Campeche) con 417.

A continuación, presentamos una tabla con el número de demandas de amparo presentadas en Tribunales Unitarios de Circuito para el año 2014. En la tabla se

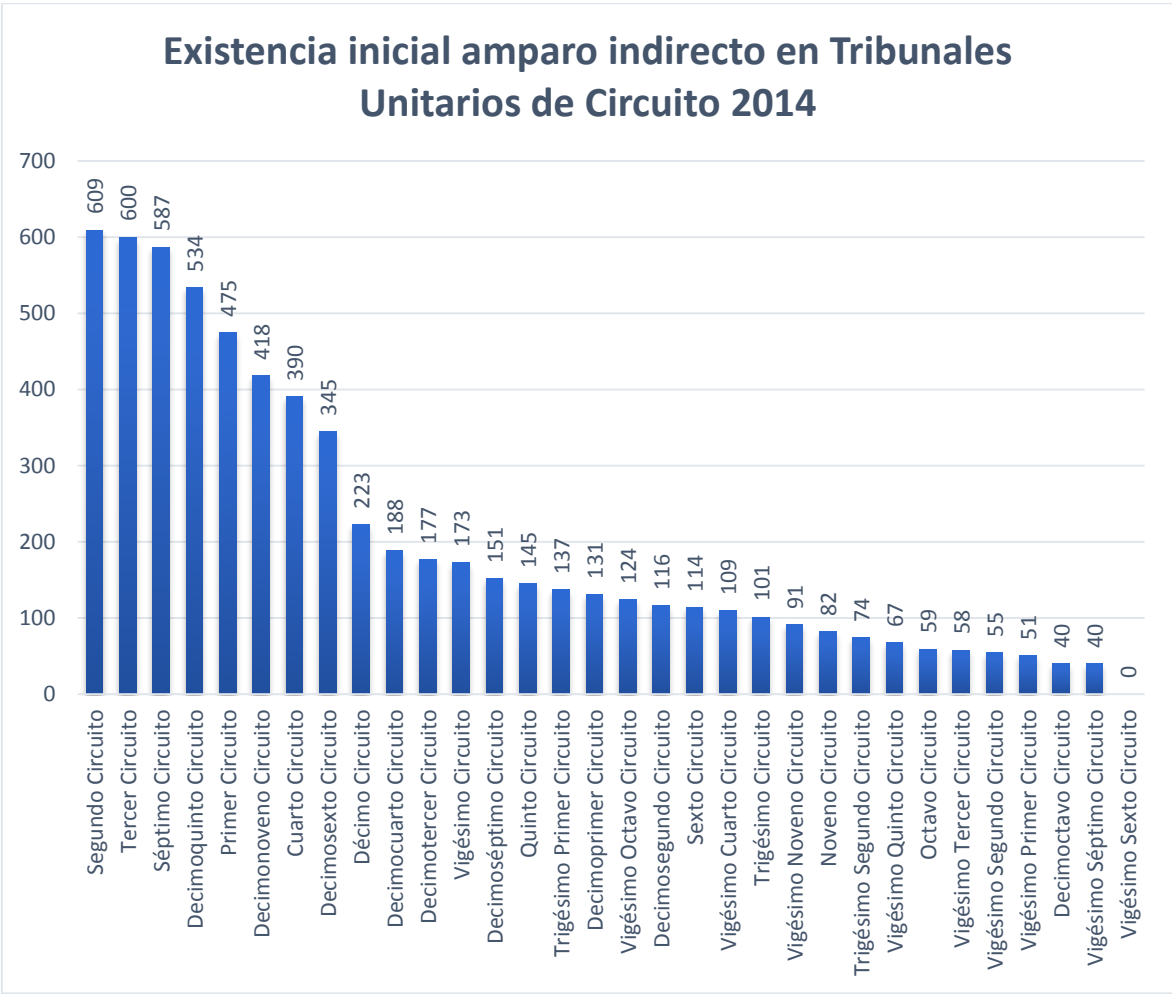
---

<sup>323</sup> En el anexo 3 se encuentra una tabla que contiene la relación entre los circuitos judiciales y la población.

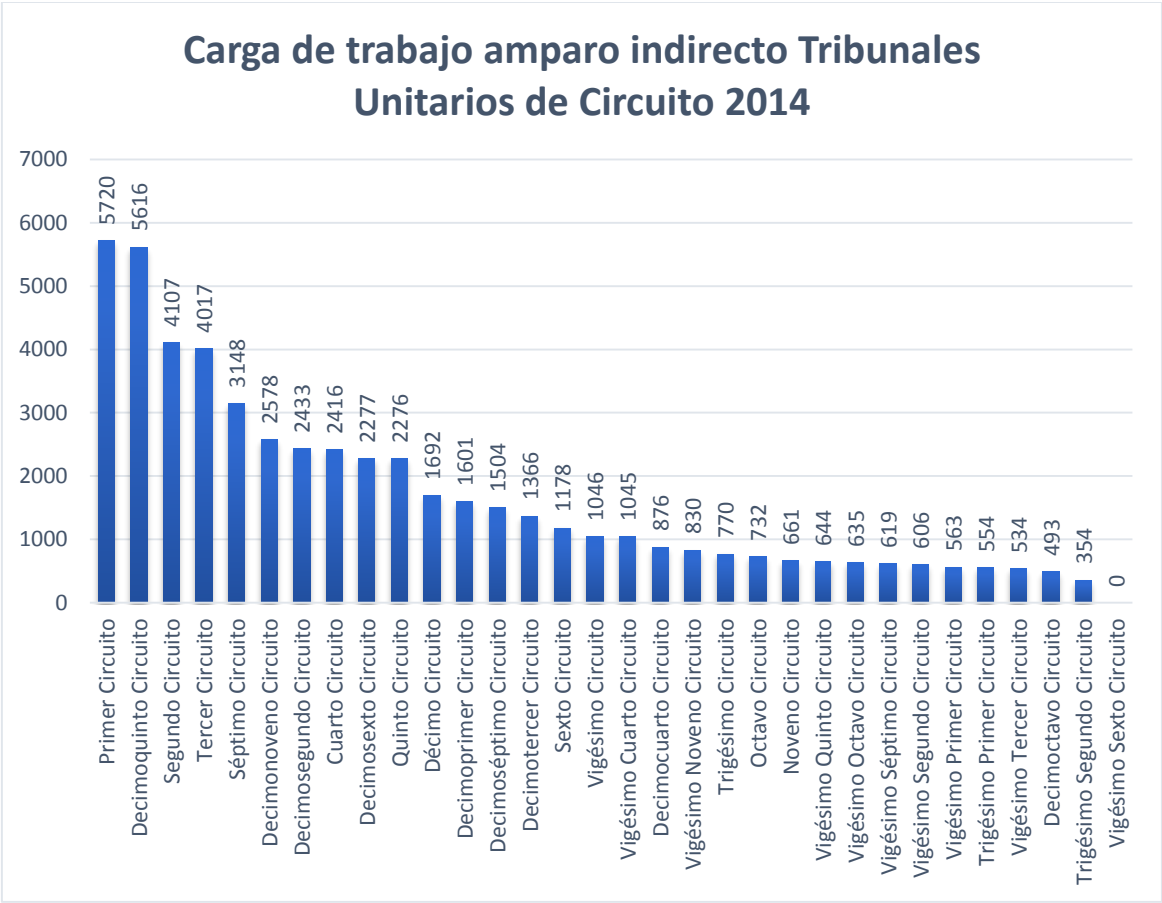
presentan los circuitos en orden de mayor a menor de acuerdo con el número de demandas de amparo recibidas.



El segundo indicador es la existencia inicial de amparos en Tribunales Unitarios para el año 2014, este dato nos permitirá tener un panorama completo de la cantidad de amparos que fueron conocidos en los Tribunales Unitarios. En 2014, el total nacional de amparos pendientes de resolverse fue de 6,464. Los circuitos con mayor cantidad de amparos existentes son el segundo (Estado de México) con 609; el tercero (Jalisco) con 600; y el séptimo (Veracruz) con 587. Mientras que los circuitos con menos existencia inicial de amparo son el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 0; el vigésimo séptimo (Quintana Roo) con 40; y el decimoctavo (Morelos) con 40. A continuación, presentamos una gráfica con todos los circuitos que ordena de mayor a menor de acuerdo con los amparos pendientes de resolver al iniciar el año 2014.



Con estos dos indicadores ya estamos en posibilidad de conocer la cantidad de amparos que durante el año 2014 conocieron los Tribunales Unitarios, es decir, la carga real de trabajo. La carga de trabajo fue de 52,891 amparos. Los tres circuitos con más carga de trabajo son el primero (Ciudad de México) con 5,720; el decimoquinto (Baja California) con 5,616; y el segundo (Estado de México) con 4,107. Podemos observar que estos tres circuitos encabezan la lista de carga de trabajo, así como encabezan la lista de cantidad de demandas de amparo presentadas, exactamente en los mismos lugares; pero no así en la lista de existencia inicial de amparo, en la que los tres primeros lugares los ocupan el segundo (Estado de México), el tercero (Jalisco) y el séptimo (Veracruz) circuito. Por otro lado, los circuitos con menos carga de trabajo son el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 0; el trigésimo segundo (Colima) con 354; y el decimoctavo (Morelos) con 493. A continuación, presentamos una tabla en la que se ordenan de mayor a menor los circuitos a partir de la carga de trabajo.





Para un análisis completo de la carga de trabajo que tienen los circuitos es indispensable revisar indicadores de estructura como el número de Tribunales Unitarios por circuito, así como el promedio de secretarías, secretarios y auxiliares. A continuación, analizaremos estos indicadores de estructura que nos permitirán responder si en los circuitos judiciales se tiene la capacidad, desde la estructura, para responder adecuadamente con la carga de trabajo en materia de amparo indirecto.

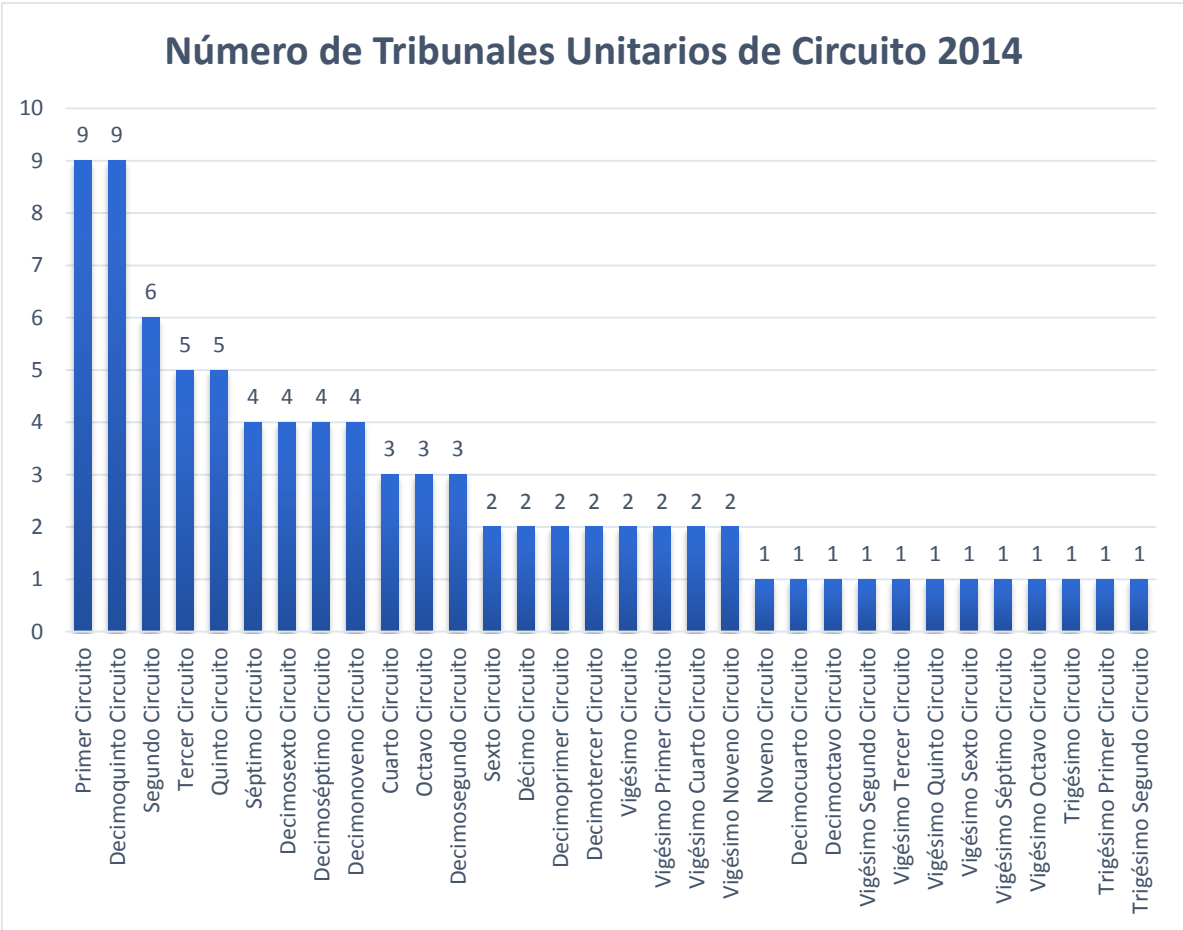
Par el 2014, el total de Tribunales Unitarios fue de 87, de los cuales el 10.34% estaba en el primer circuito (Ciudad de México), es decir, encontramos una correspondencia con la carga de trabajo del circuito que fue del 10.81%, exactamente igual que en el decimoquinto circuito (Baja California) con el 10.34% de los Tribunales Unitarios y el 10.61% de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto; mientras que el segundo circuito (Estado de México) con el 5.74% de los Tribunales Unitarios debió resolver el 7.76% de la carga de trabajo del país.

Los anteriores datos nos permiten concluir que en el primer (Ciudad de México) y decimoquinto (Baja California) circuito la estructura es adecuada para resolver la carga de trabajo en materia de amparo indirecto, por lo menos en cuanto al número de Tribunales Unitarios; mientras que en el segundo circuito (Estado de México) se presenta un desequilibrio entre la carga de trabajo en amparo indirecto y la cantidad de Tribunales Unitarios, no puede pasar inadvertido en este análisis que el segundo circuito ocupa el segundo lugar en la lista de amparos pendientes de resolución para el año 2014, es decir, de rezago. Por lo tanto, el desequilibrio entre la carga de trabajo y el número de Tribunales Unitarios tiene como consecuencia mayor rezago procesal y genera una afectación en el acceso a la justicia para las personas que se encuentran dentro de ese circuito.

Ahora, respecto a los circuitos que menos carga de trabajo tienen encontramos que el vigésimo sexto circuito (Baja California Sur) cuenta con el 1.14% de los Tribunales Unitarios y el 0% de la carga de trabajo; el trigésimo segundo circuito (Colima) tiene el 1.14% de los Tribunales Unitarios y el 0.66% de la carga de trabajo; y en el decimoctavo circuito (Morelos) se encuentran el 1.14% de los Tribunales Unitarios

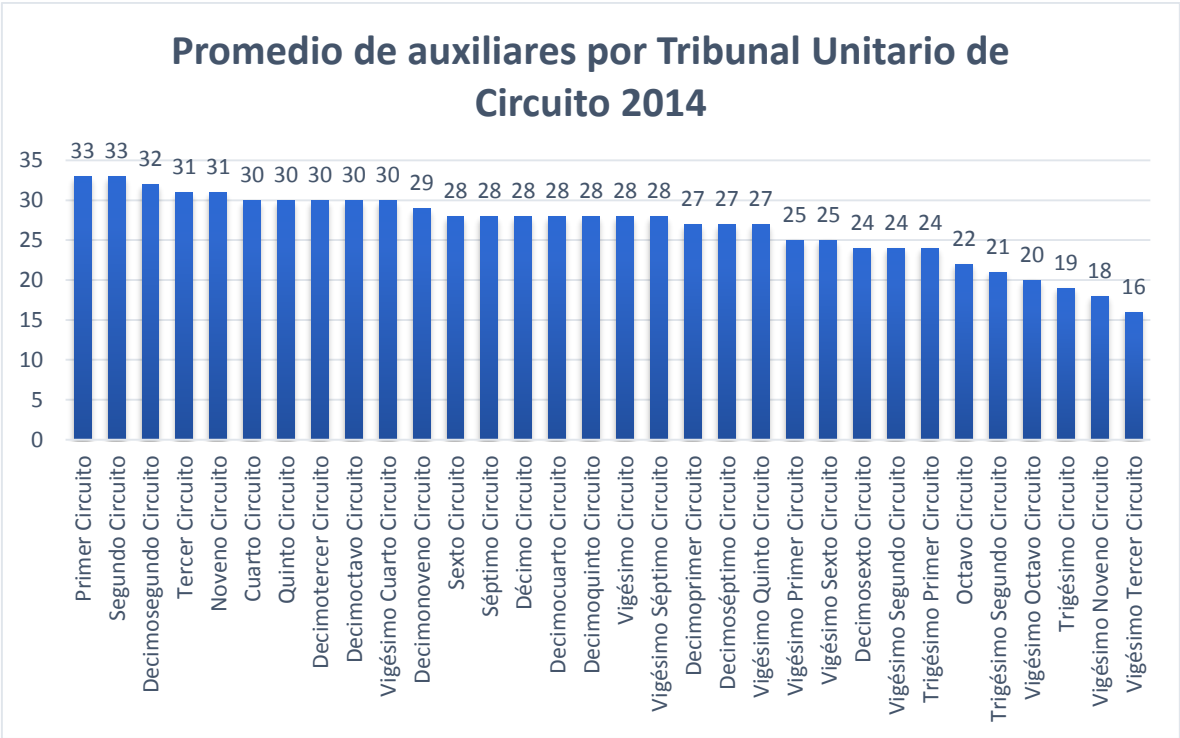
y tiene una carga de trabajo del 0.93%. Los anteriores indicadores nos permiten concluir que en los tres circuitos con menos carga de trabajo es más alto el indicador de estructura que la carga de trabajo enfrentada en el circuito.

Consideramos que para el año 2014 el Consejo de la Judicatura Federal logró en buena medida equilibrar la cantidad de Tribunales Unitarios frente a la carga de trabajo por circuito. Lo anterior no debe interpretarse como una afirmación respecto a que la cantidad de amparos que debe resolver cada Tribunal Unitario sea la óptima, lo único que los indicadores analizados nos permiten concluir es que hay un equilibrio respecto a la estructura y la carga de trabajo comparando las condiciones de los circuitos judiciales. A continuación, presentamos una gráfica que muestra el número de Tribunales Unitarios en cada uno de los circuitos judiciales.

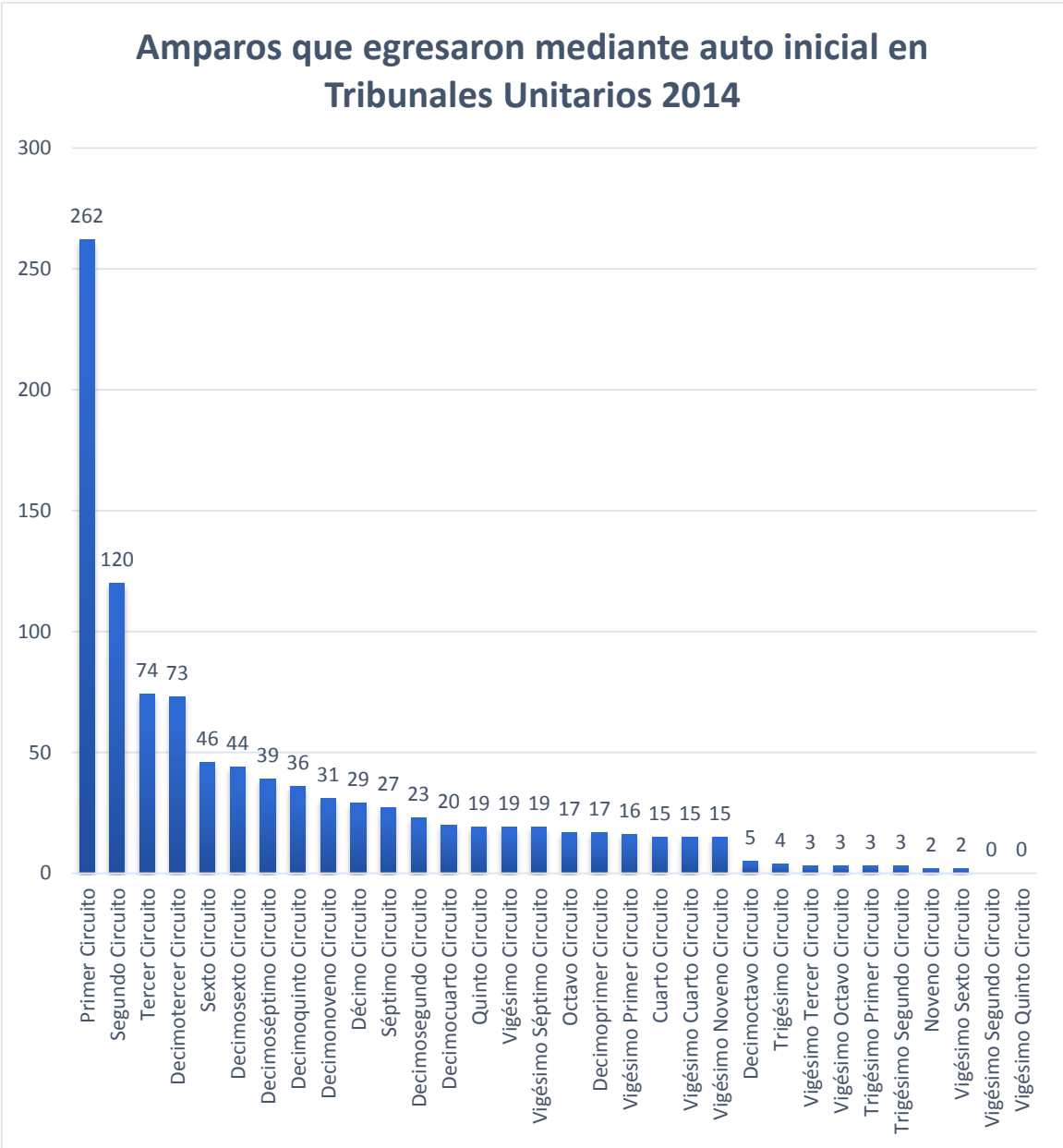


Otro indicador de estructura que queremos señalar es el promedio de auxiliares por cada Tribunal Unitario, es decir, la cantidad de personal de apoyo profesional y operativo del que disponen para el cumplimiento de la función jurisdiccional. A diferencia de lo que pasa con este indicador de estructura en Juzgados de Distrito, es decir, un notorio desequilibrio en los circuitos respecto a la carga de trabajo, y que consideramos es un tema que debe atender el CJF para mejorar la eficacia del amparo indirecto, en Tribunales Unitarios encontramos un equilibrio de este indicador de estructura con la carga de trabajo que hay en cada circuito judicial.

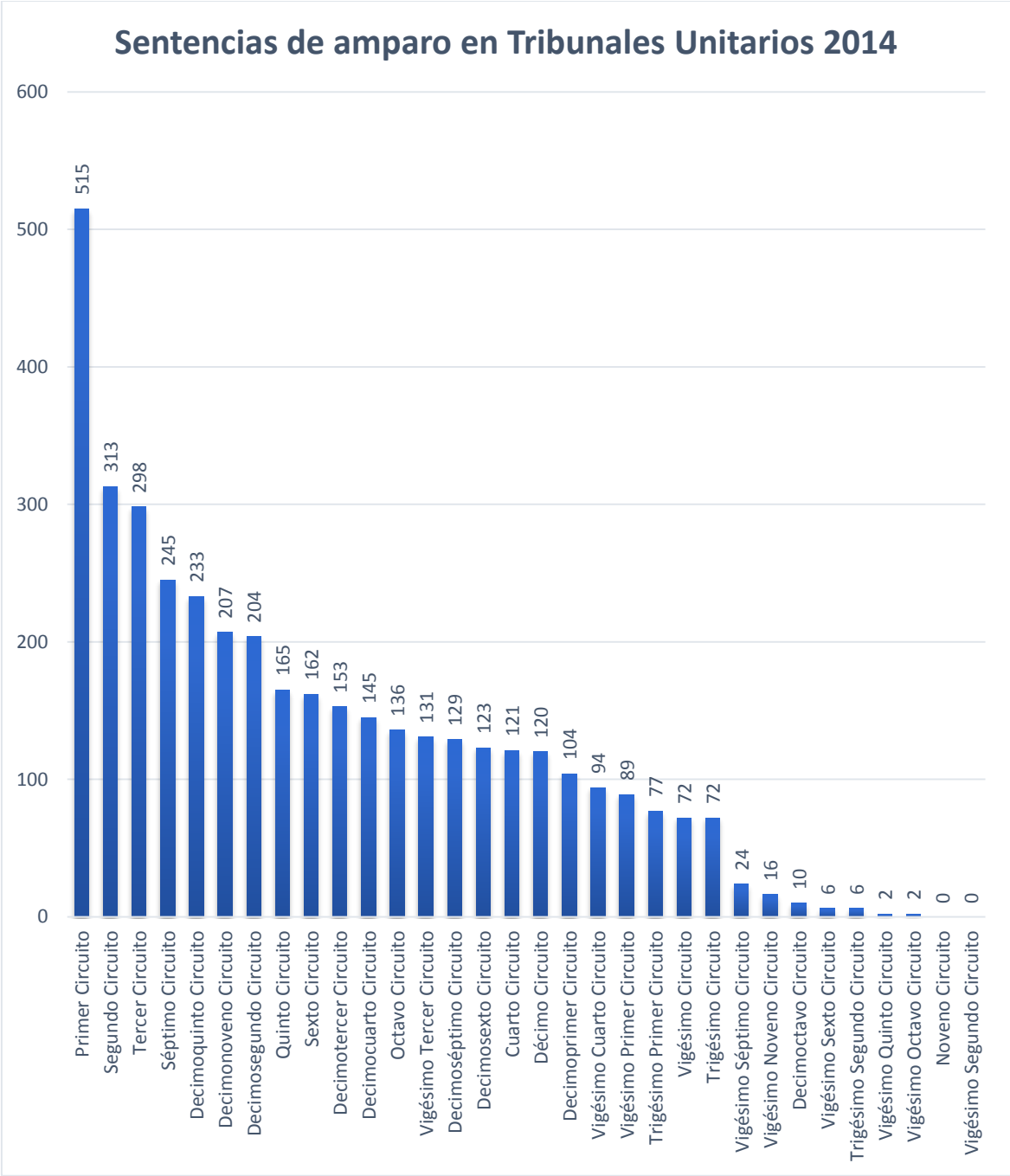
El promedio nacional de auxiliares es de 28. El primer circuito (Ciudad de México), que tiene la mayor carga de trabajo, tiene un promedio de 33 auxiliares por Tribunal Unitario, es decir, 5 más que el promedio nacional; el decimoquinto circuito (Baja California) tiene un promedio de 28 auxiliares que es igual al promedio nacional; y el segundo circuito (Estado de México), tiene un promedio de 33 auxiliares. Los anteriores datos nos permiten concluir que los tres circuitos con más carga de trabajo en materia de amparo indirecto en Tribunales Unitarios tienen un promedio de auxiliares por encima o igual al nacional, indicador que consideramos positivo. A continuación, presentamos una gráfica por circuito con el promedio de auxiliares.



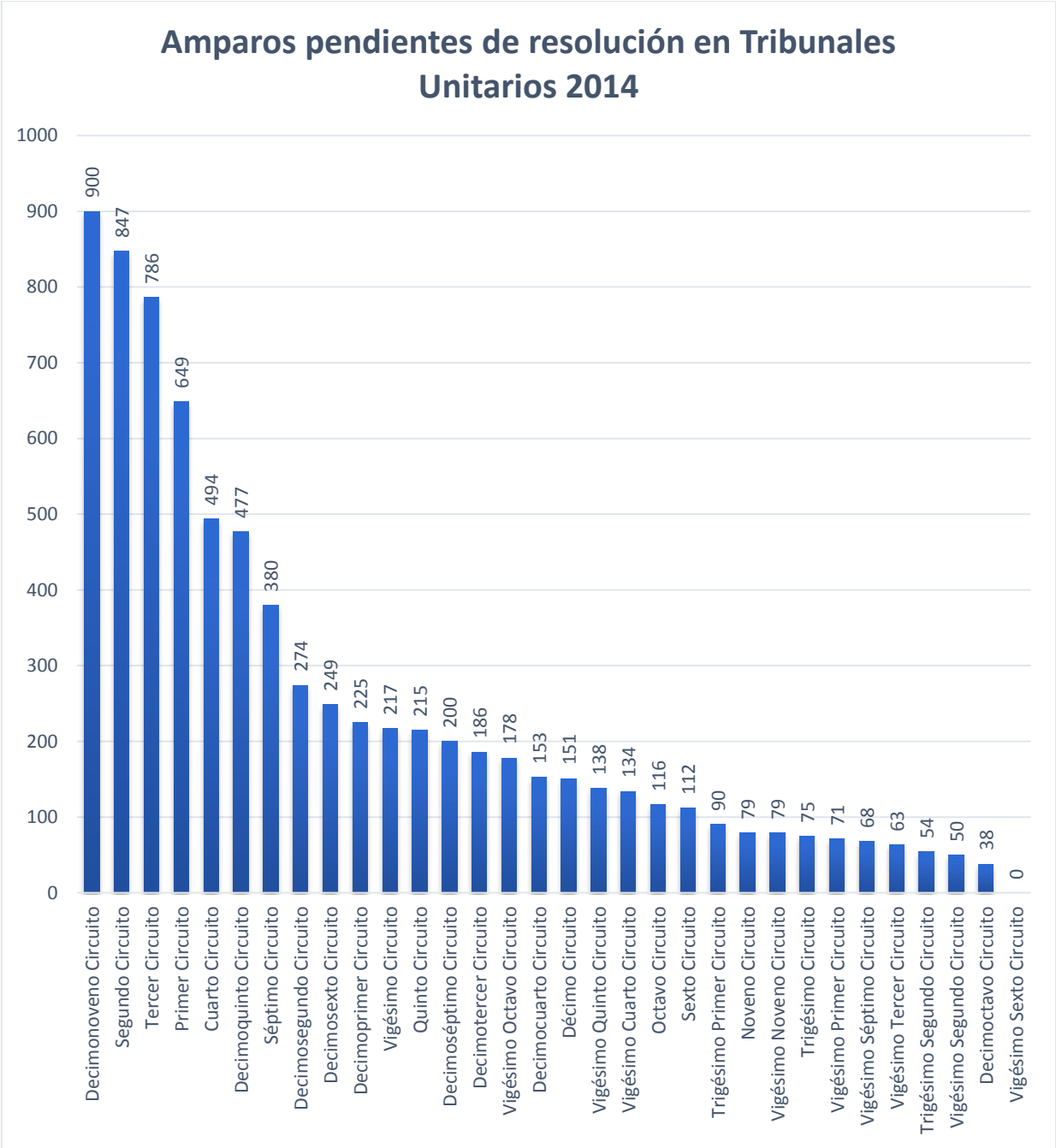
Ahora pasaremos al análisis de los tres indicadores de resultado, es decir, el número de amparos que egresaron mediante auto inicial, el número de amparos que egresaron mediante sentencia y el número de amparos que quedaron pendientes de resolución en los Tribunales Unitarios durante el año 2014. El primero de estos indicadores es la cantidad de amparos que se resolvieron mediante auto inicial en Tribunales Unitarios, es decir, que no llegan a sentencia. El total de amparos que se resolvieron en 2014 mediante auto inicial en Tribunales Unitarios es de 1,001. En la siguiente gráfica se pormenoriza este indicador por circuito.



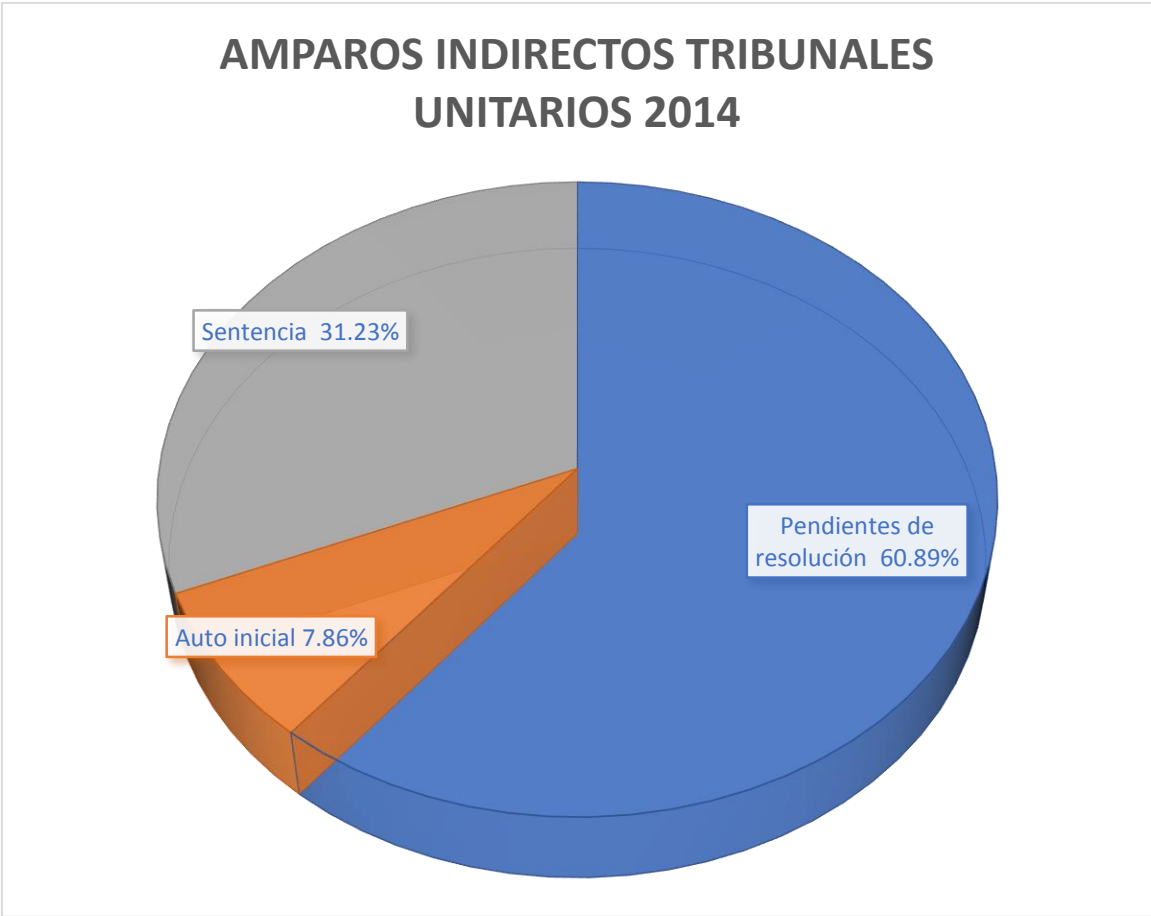
El siguiente indicador es el número de amparos que egresaron mediante sentencia. En 2014, fueron dictadas en Tribunales Unitarios 3,974 sentencias de amparo indirecto. En la siguiente gráfica se muestra este indicador por circuito.



El tercer indicador de resultado es la existencia final de amparos en los Tribunales Unitarios, es decir, la cantidad de amparos que quedan pendientes de resolución. En el año 2014 quedaron 7,748 amparos pendientes de resolución. La siguiente gráfica presenta este indicador por circuito.

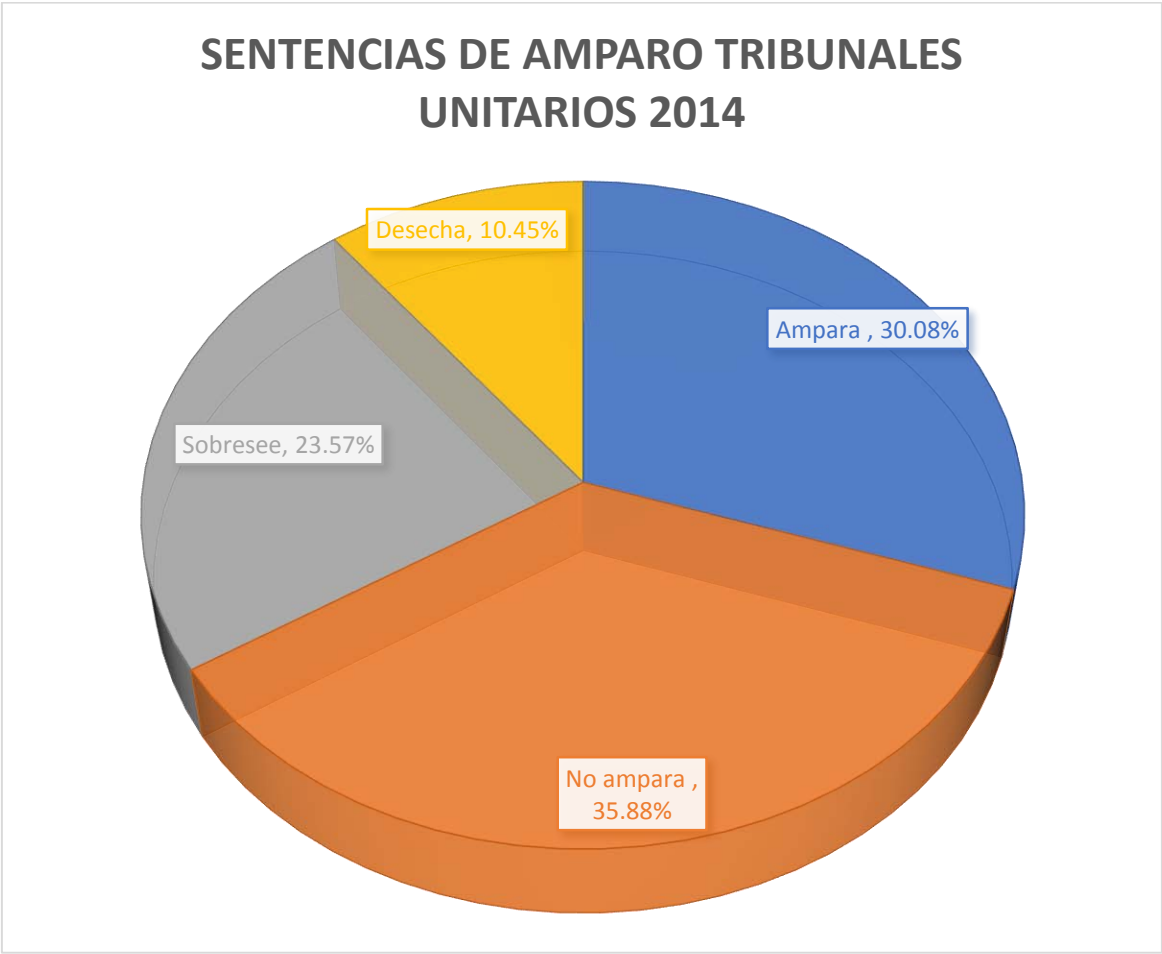


Los tres indicadores anteriores nos permiten conocer lo que pasa con una demanda de amparo en Tribunales Unitarios. De esta manera tenemos que existe un 7.86% de probabilidades de que se resuelva mediante auto inicial, es decir, que no se conozca el fondo; existe un 60.89% de probabilidades de que quede pendiente de resolución en el Tribunal Unitarios, es decir, tampoco se conocería el fondo, por lo menos durante ese año. De esta manera tenemos que en el año 2014 los Tribunales Unitarios no conocieron el fondo del 68.75% de los amparos. Finalmente, se tiene un 31.23% de probabilidades de que se dicte una sentencia.



Ahora nos centraremos en el 31.23% de los amparos indirectos conocidos en Tribunales Unitarios durante el año 2014, es decir, en las sentencias que fueron dictadas. De esta manera tenemos que del total de las sentencias dictadas por Tribunales Unitarios el 30.08% de las sentencias ampara; el 35.88% de las sentencias no ampara; el 23.57% de las sentencias sobresee y el 10.45% de las sentencias desecha. Lo anterior implica que en el 34.05% de las sentencias de

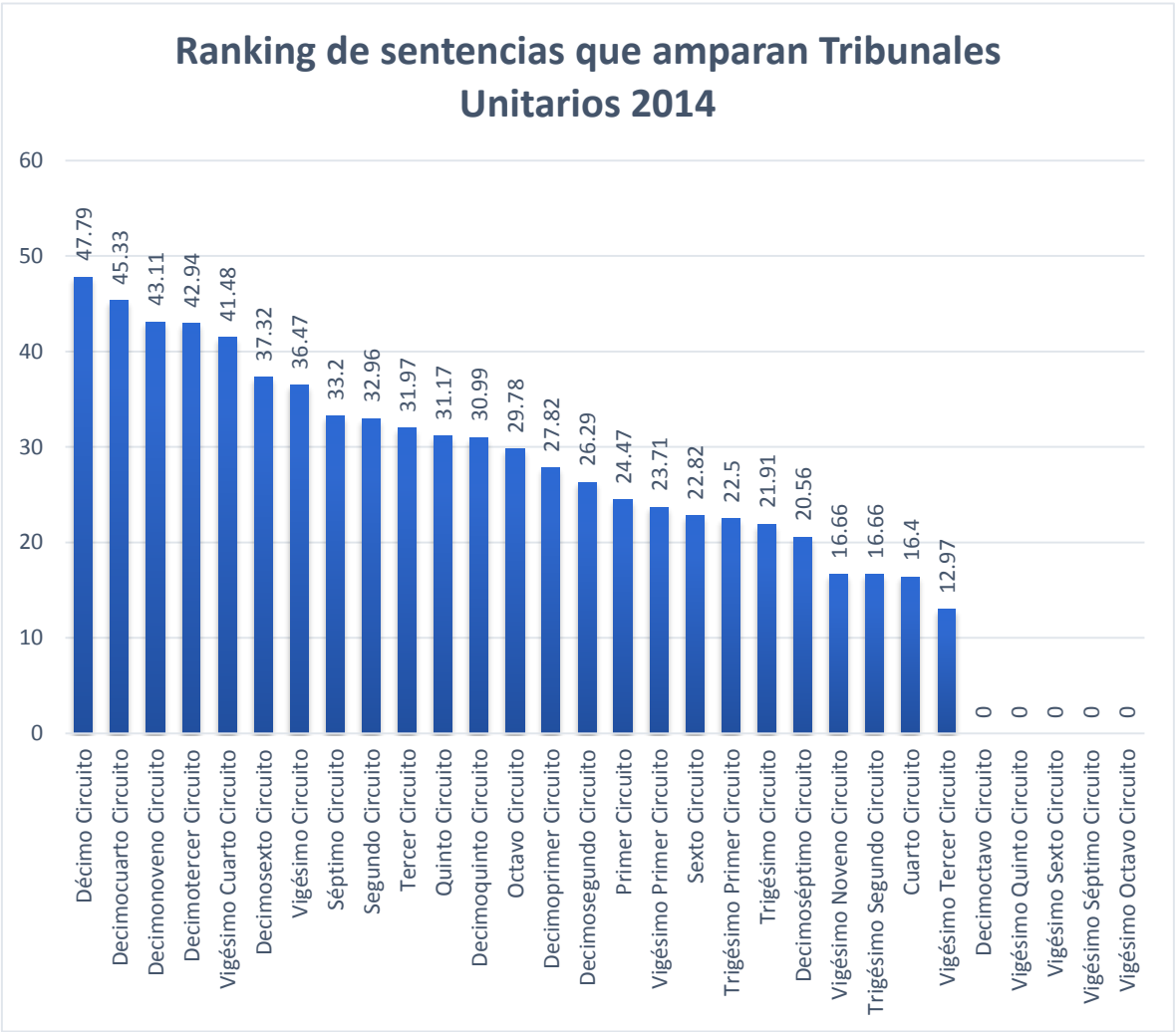
amparo indirecto de los Tribunales Unitarios no se conoció el fondo. A continuación, presentamos una gráfica con los anteriores porcentajes.



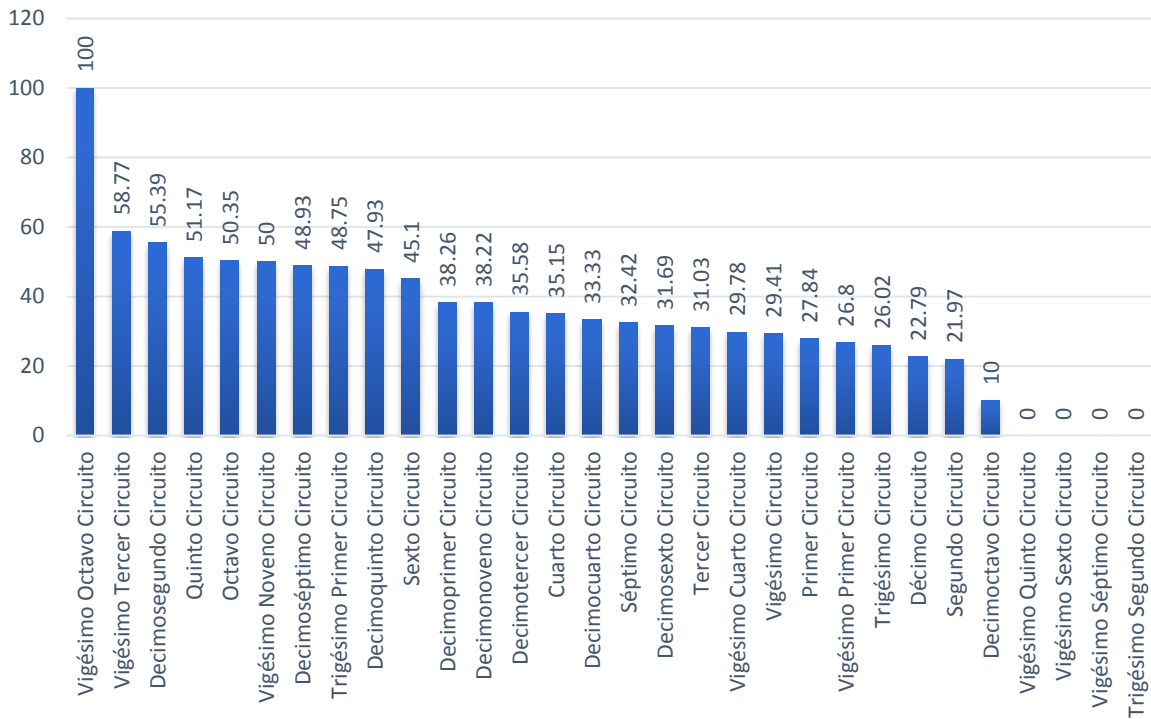
Los anteriores indicadores nos permiten calcular la eficacia del amparo indirecto en Tribunales Unitarios de Circuito para el año 2014. La carga de trabajo fue de 52,891 amparos, de los cuales efectivamente se dictó sentencia en 3,974, sin embargo, solamente en 2,921 sentencias se cumplió con el contenido del estándar de eficacia de generar que un órgano jurisdiccional conociera del fondo y determinara la existencia o no de violaciones a derechos humanos, por lo tanto, el porcentaje de eficacia es del 5.52%. Además, solamente en un 2.51% del total de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto se amparó a la persona quejosa.



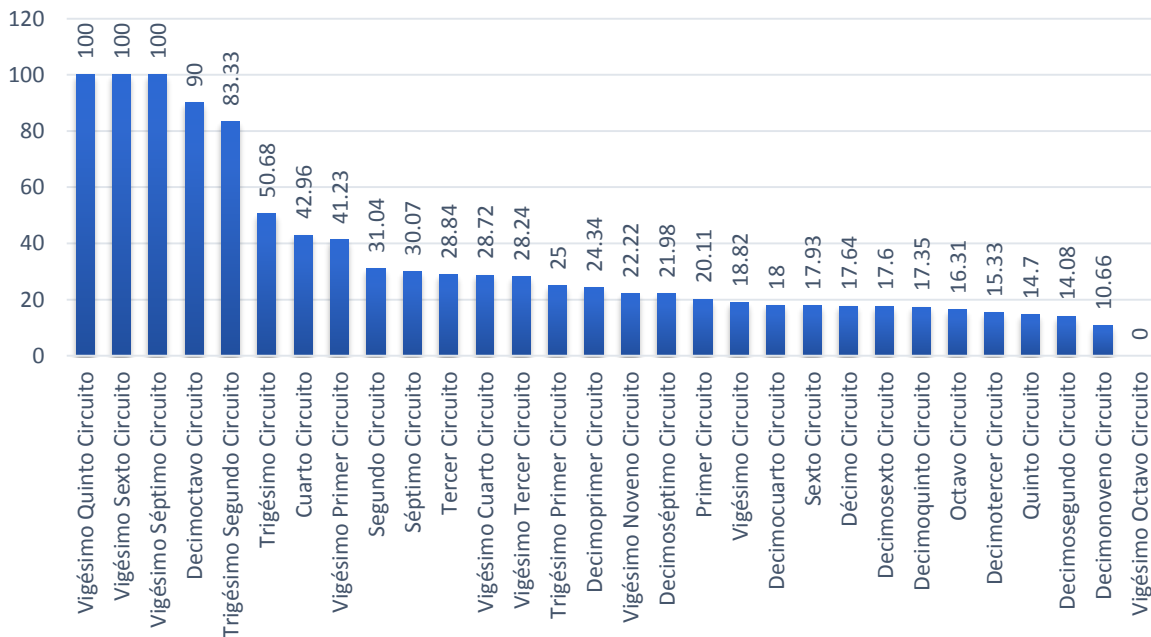
A partir de las sentencias que fueron dictadas en Tribunales Unitarios en 2014 preparamos un ranking por circuito respecto al porcentaje de amparo, negativa de amparo, sobreseimiento y desechamiento. Los circuitos noveno (San Luis Potosí) y vigésimo segundo (Querétaro) están fuera de este ranking, ya que de acuerdo con la información proporcionada por el CJF los Tribunales Unitarios de estos circuitos no dictaron sentencias de amparo en el año 2014.

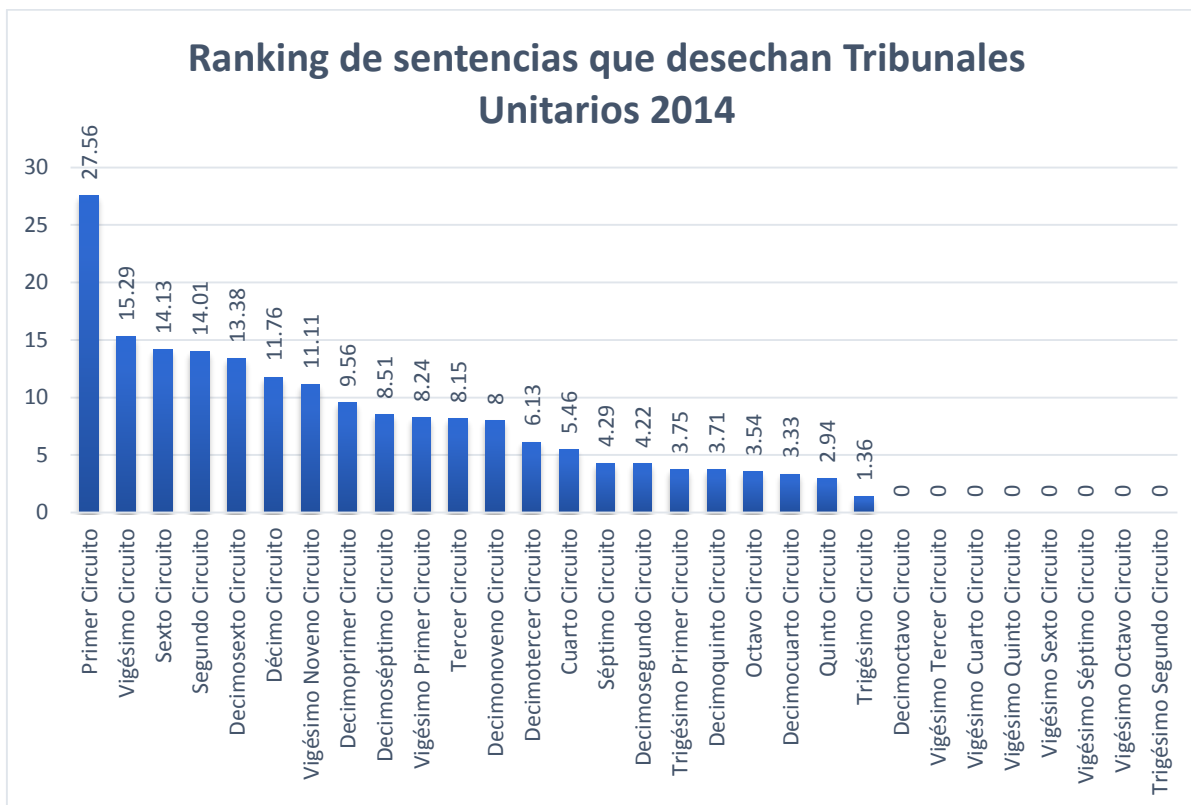


## Ranking de sentencias que no amparan Tribunales Unitarios 2014



## Ranking de sentencias que sobreesen Tribunales Unitarios 2014





El porcentaje nacional de sentencias de Tribunales Unitarios que amparan es de 30.08%, el ranking que elaboramos nos permite observar que doce circuitos se encuentran por encima de ese porcentaje, es decir, amparan más que el promedio nacional, lo que consideramos positivo. Los tres circuitos en los que los Tribunales Unitarios más amparan son el décimo (Tabasco y Veracruz) con el 47.79%, el decimocuarto (Yucatán) con el 45.33% y el decimonoveno (Tamaulipas) con el 43.11%.

Por otro lado, encontramos que en cinco circuitos sus Tribunales Unitarios no dictaron sentencias en las que se concediera el amparo, estos circuitos son el decimooctavo (Morelos), vigésimo quinto (Durango), vigésimo sexto (Baja California Sur), vigésimo séptimo (Quintana Roo) y vigésimo octavo (Tlaxcala). Consideramos preocupante que haya circuitos en los que no se concediera un solo amparo, ya que por un lado tenemos que a nivel nacional se otorga el amparo en el 30.08% de los casos, y la preocupación por estos cinco circuitos se acentúa cuando los contrastamos con circuitos como el décimo (Tabasco y Veracruz) o el decimocuarto (Yucatán) en el que se concede el amparo en casi el 50% de los casos.

En el vigésimo tercer circuito (Zacatecas) se otorgó el amparo en el 12.97% de las sentencias, ocupando de esta manera el sexto lugar nacional de los circuitos que menos amparos conceden, sólo después de los cinco circuitos en los que no se dictó ninguna sentencia que amparara; nos llama la atención que tanto en Juzgados de Distrito como en Tribunales Unitarios el vigésimo tercer circuito siempre ocupa los últimos lugares en porcentaje de sentencias que conceden el amparo.

Respecto a sentencias que niegan el amparo, el porcentaje nacional es de 35.88%, pero hay doce circuitos que superan este porcentaje, es decir, niegan más el amparo que el promedio nacional, consideramos que este indicador es *prima facie* un motivo de preocupación y que debe ser analizado. En primer lugar de negativas de amparo se encuentra el circuito vigésimo octavo (Tlaxcala) que negó el amparo en todas las sentencias que dictó, en segundo lugar, el vigésimo tercer circuito (Zacatecas) con el 58.77%, y en tercer lugar, el decimosegundo circuito (Sinaloa) con el 55.39%.

En el otro extremo se encuentran los circuitos vigésimo quinto (Durango), vigésimo sexto (Baja California Sur), vigésimo séptimo (Quintana Roo) y trigésimos segundo (Colima) que no dictaron sentencias en las que se negara el amparo. Estos indicadores podrían parecer positivos para estos circuitos, sin embargo, no lo son, ya que si bien en estos circuitos no se dictaron sentencias que negaran el amparo tampoco dictaron sentencias en las que se concediera. En el caso del vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo circuito el 100% de las sentencias dictadas fueron sobreseimientos, mientras que en el trigésimo segundo circuito se sobreseyó el 83.33%.

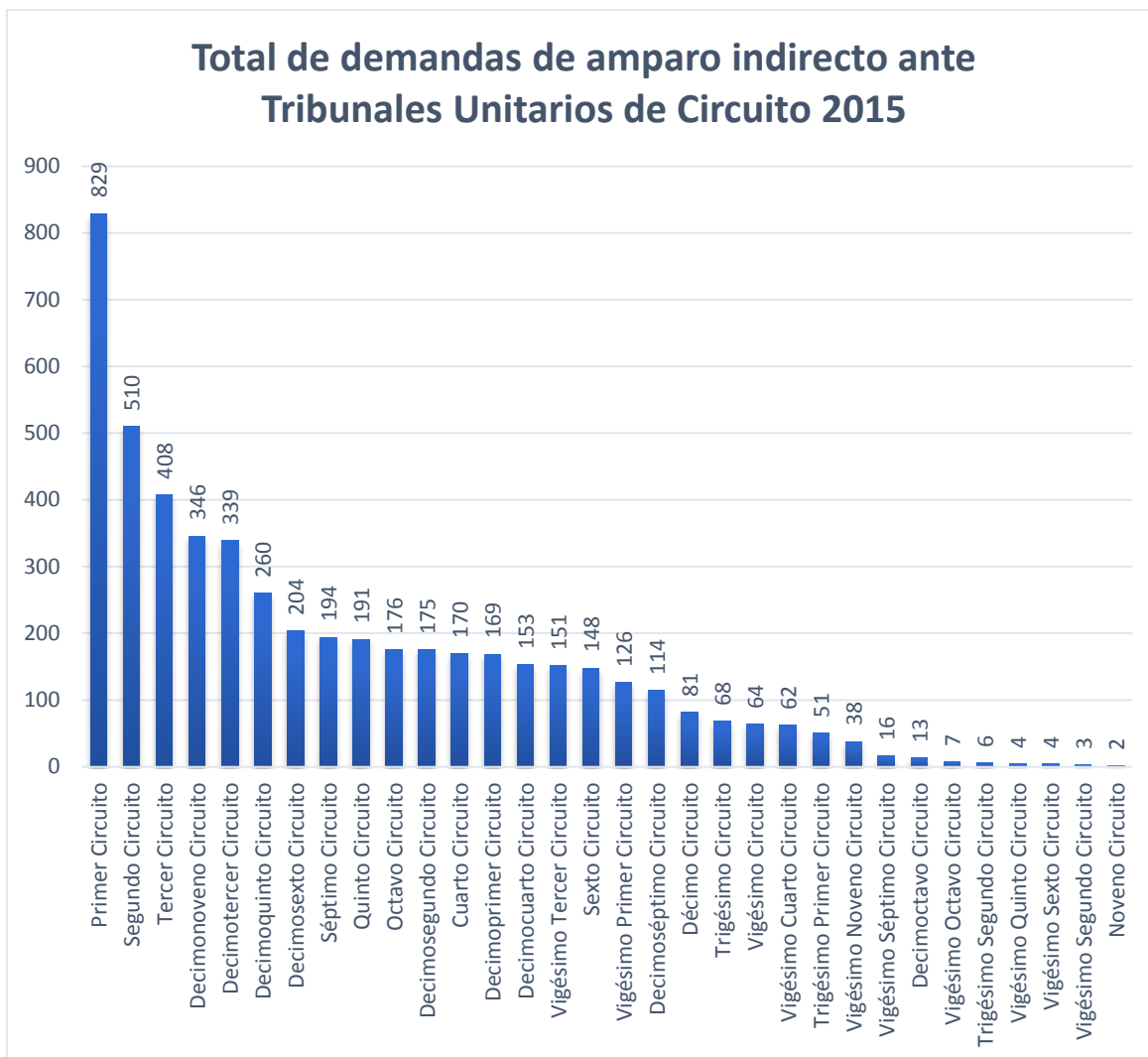
En cuanto a los sobreseimientos, consideramos realmente preocupante que en tres circuitos (vigésimo quinto, vigésimo sexto y vigésimo séptimo circuito) se sobreseyera la totalidad de los amparos, y que en el circuito decimooctavo (Morelos) se sobreseyera el 90%. Por otro lado, consideramos muy positivo el porcentaje nacional de sobreseimientos en Tribunales Unitarios para el año 2014, que fue del 23.57% una cifra que representa menos de la mitad del porcentaje de sentencias sobreseídas en Juzgados de Distrito para ese mismo año (50.68%).

Finalmente, sobre los desechamientos el porcentaje nacional es de 10.45% y solamente siete circuitos se encuentran por encima de esta cifra. Los circuitos que más desechan amparos en sentencias son el primer circuito (Ciudad de México) con el 27.56%, el vigésimo circuito (Chiapas) con el 15.29% y el sexto circuito (Puebla) con el 14.13%.

#### ✓ Tribunales Unitarios de Circuito 2015

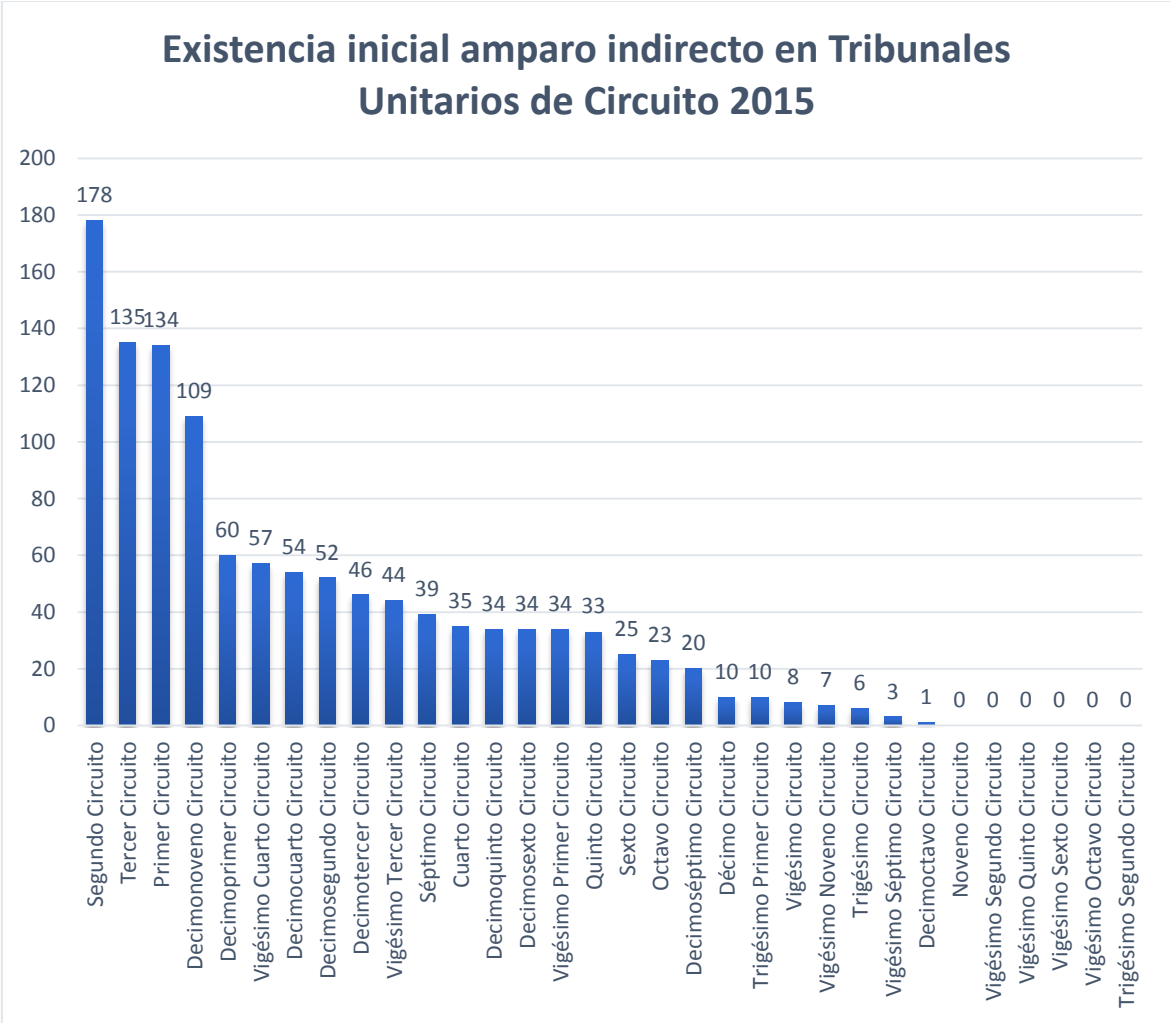
En el año 2015, fueron presentadas 5,082 demandas de amparo ante los Tribunales Unitarios. Los tres circuitos que más demandas de amparo recibieron son el primero (Ciudad de México) con 829; el segundo (Estado de México) con 510; y el tercero con 408. Lo anterior nos permite observar que en el primer circuito se presentan el 16.31% de las demandas de amparo, seguido del segundo circuito con el 10.32% y en tercer lugar el tercer circuito con el 8.25%. Estos tres circuitos judiciales concentran el 34.88% de las demandas de amparo ante Tribunales Unitarios.

A continuación, presentamos una tabla con el número de demandas de amparo presentadas en Tribunales Unitarios de Circuito para el año 2015. En la tabla se presentan los circuitos en orden de mayor a menor de acuerdo con el número de demandas de amparo recibidas. La tabla nos permite observar que para el año 2015, idéntico a lo que sucede en Juzgados de Distrito, los tres primeros circuitos (Ciudad de México, Estado de México y Jalisco) se encuentran en los tres primeros lugares de demandas de amparo indirecto presentadas ante Tribunales Unitarios de Circuito. Por otro lado, podemos observar que los tres circuitos en los que menos demandas de amparo se presentaron en Tribunales Unitarios son el noveno (San Luis Potosí), el vigésimo segundo (Querétaro) y el vigésimo sexto (Baja California Sur).



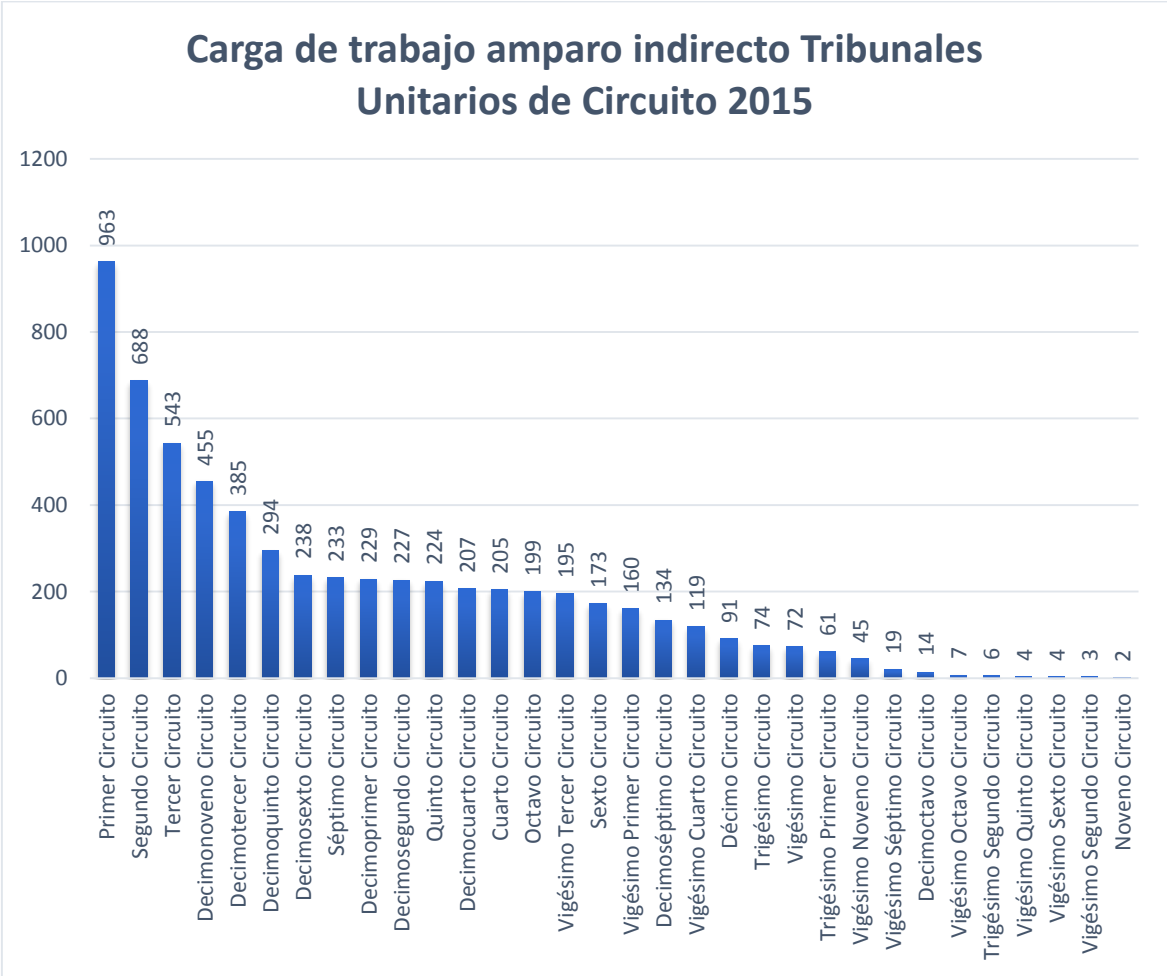
El segundo indicador es la existencia inicial de amparos en Tribunales Unitarios para el año 2015, este dato nos permitirá tener un panorama completo de la cantidad de amparos indirectos que fueron conocidos en los Tribunales. En 2015, el total nacional fue de 1,191. Los circuitos con mayor cantidad de amparos existentes fueron el segundo (Estado de México) con 178; el tercero (Jalisco) con 135; y el primero (Ciudad de México) con 134. Tanto en el año 2014 como en el 2015 los circuitos segundo y tercero se encuentran en los dos primeros lugares de amparos pendientes de resolver. Por otro lado, los circuitos noveno (San Luis Potosí), vigésimo segundo (Querétaro), vigésimo quinto (Durango), vigésimo sexto (Baja California Sur), vigésimo octavo (Tlaxcala) y trigésimo segundo (Colima)

iniciaron el 2015 sin amparos pendientes de resolver. A continuación, presentamos una gráfica con todos los circuitos que ordena de mayor a menor de acuerdo con los amparos pendientes de resolución al iniciar el año 2015.



Con estos dos indicadores ya estamos en posibilidad de conocer la cantidad de amparos que durante el año 2015 conocieron los Tribunales Unitarios, es decir, la carga real de trabajo. La carga de trabajo fue de 6,273 amparos. Los tres circuitos con más carga de trabajo son el primero (Ciudad de México) con 963; el segundo (Estado de México) con 688; y el tercero (Jalisco) con 543. Podemos observar que estos tres circuitos encabezan la lista de carga de trabajo, así como encabezan la lista de cantidad de demandas de amparo presentadas, exactamente en los mismos

lugares; también ocupan los tres primeros lugares en la lista de existencia inicial de amparo, pero en distinto orden. Por otro lado, los circuitos con menos carga de trabajo son el noveno (San Luis Potosí) con 2; el vigésimo segundo (Querétaro) con 3; y el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 4. A continuación, presentamos una tabla en la que se ordenan de mayor a menor los circuitos a partir de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto.



Para un análisis completo de la carga de trabajo que tienen los circuitos es indispensable revisar indicadores de estructura como el número de Tribunales Unitarios por circuito, así como el promedio de secretarías, secretarios y auxiliares. A continuación, analizaremos estos indicadores de estructura que nos permitirán responder si en los circuitos judiciales se tiene la capacidad, desde la estructura,



para responder adecuadamente con la carga de trabajo en materia de amparo indirecto.

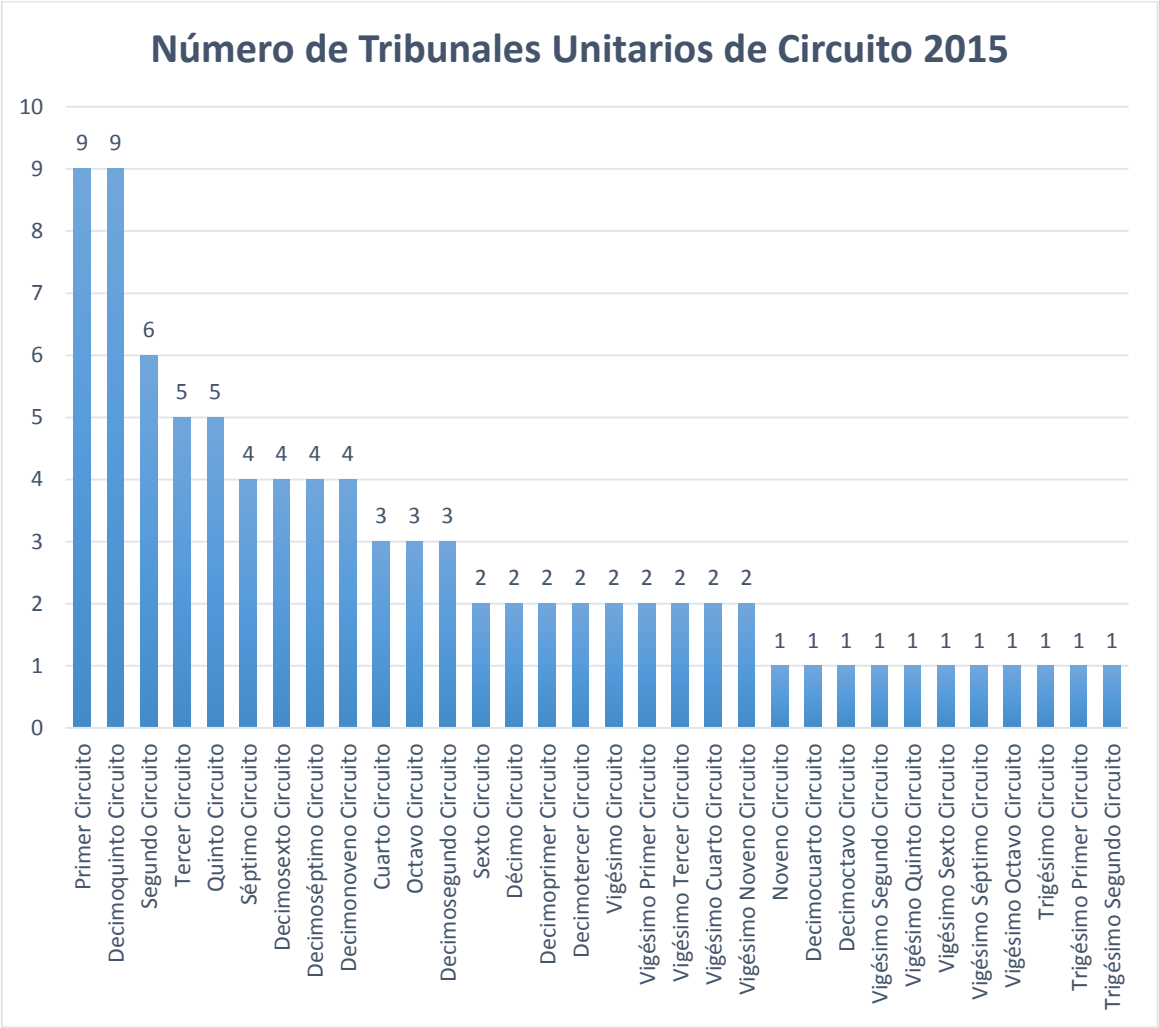
En 2015, el total de Tribunales Unitarios fue de 88, de los cuales el 10.22% se encontró en el primer circuito (Ciudad de México), mientras que la carga de trabajo de este circuito fue del 15.35%; en el segundo circuito (Estado de México) se contó con el 6.81% de los Tribunales Unitarios para hacer frente al 10.96% de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto; en el tercer circuito (Jalisco) se contó con el 5.68% de los Tribunales Unitarios para hacerse cargo del 8.65% de la carga de trabajo del país. Los anteriores indicadores nos permiten concluir que para el año 2015 encontramos un desequilibrio entre la carga de trabajo en materia de amparo indirecto y el indicador de estructura correspondiente al número de Tribunales Unitarios. En este sentido, consideramos importante recordar que en el año 2014 había un equilibrio entre estos dos indicadores.

Ahora, respecto a los circuitos con menor carga de trabajo encontramos al noveno circuito (San Luis Potosí) con el 1.13% de los Tribunales Unitarios y el 0.03% de la carga de trabajo; el vigésimo segundo circuito (Querétaro) con el 1.13% de los Tribunales Unitarios y el 0.04% de la carga de trabajo; y el vigésimo sexto circuito (Baja California Sur) con el 1.13% de los Tribunales Unitarios y una carga de trabajo del 0.06%. Los anteriores indicadores nos permiten observar que igual que en 2014, en los tres circuitos con menor carga de trabajo es más alto el indicador de estructura que la carga de trabajo.

El análisis de estos porcentajes nos permite concluir que para el año 2015 el CJF perdió el equilibrio que tuvo durante el año 2014 respecto a la cantidad de Tribunales Unitarios y la carga de trabajo por circuito. Este es un punto importante para analizar, ya que como se ha demostrado en esta investigación el desequilibrio entre la carga de trabajo y los indicadores de estructura, especialmente el número de juzgados o tribunales, generan rezago, así como un mayor porcentaje de sobreseimiento y desechamiento, por lo que representa una barrera para el acceso a la justicia. Por lo tanto, resulta muy importante para la efectividad del amparo en

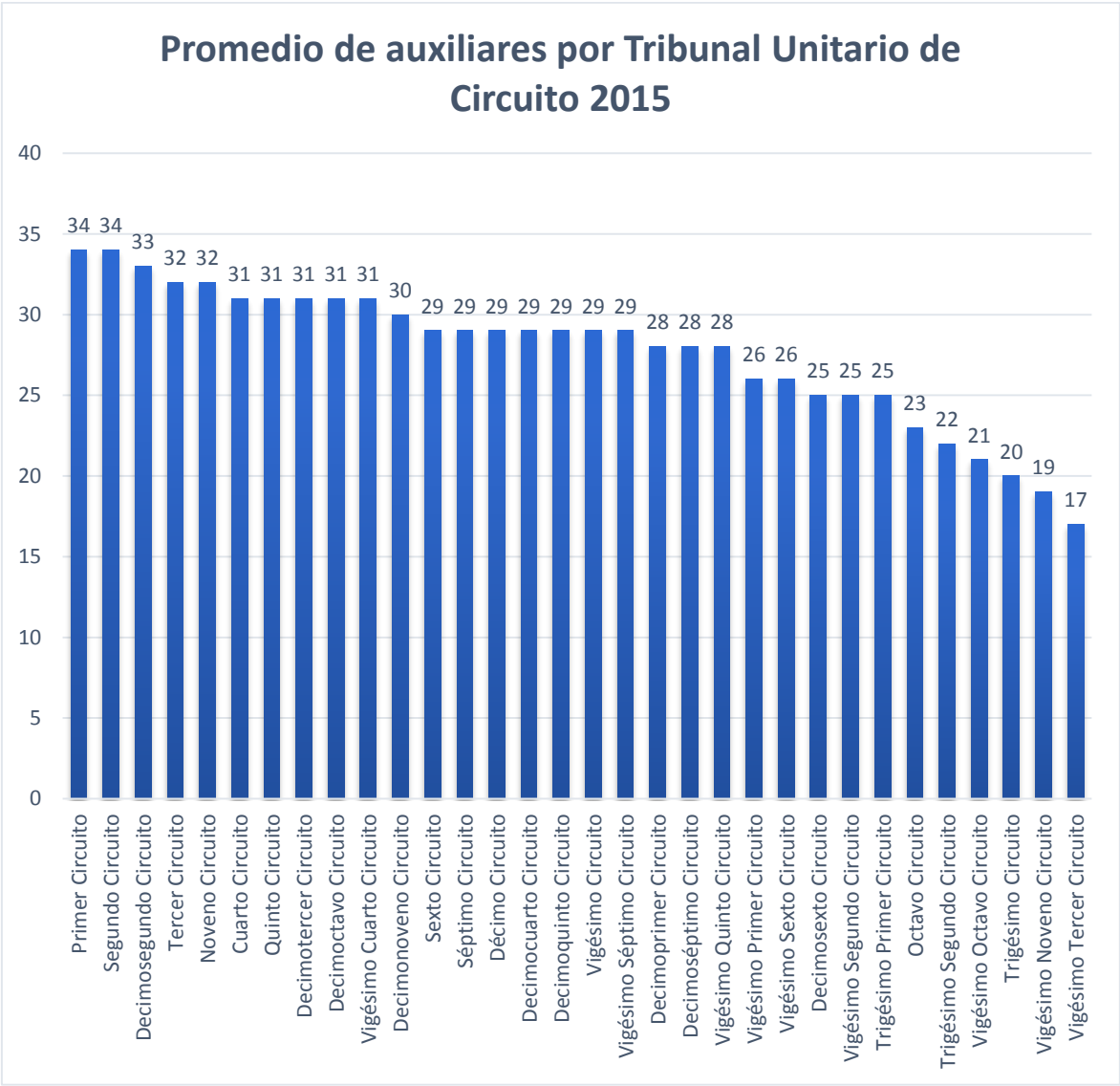
México que el CJF cuide el equilibrio entre los indicadores de estructura y la carga de trabajo en cada uno de los circuitos.

A continuación, presentamos una gráfica que muestra el número de Tribunales Unitarios en cada uno de los circuitos judiciales.



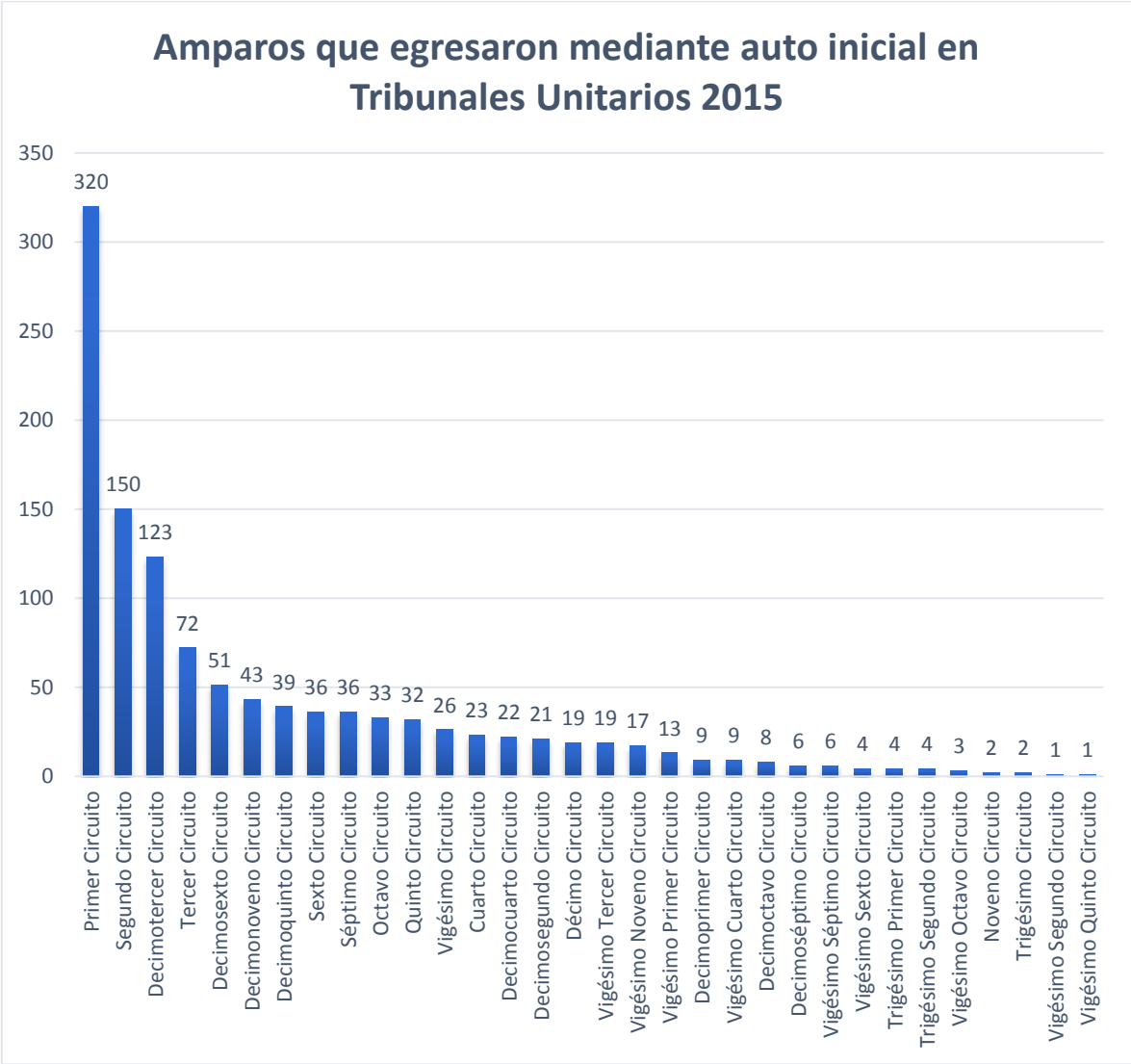
Otro indicador de estructura que queremos señalar es el promedio de auxiliares por cada Tribunal Unitario, en el año 2015, igual que en el 2014, el promedio nacional de auxiliares fue de 28. El primer circuito (Ciudad de México), que es el que cuenta con la mayor carga de trabajo, tiene un promedio de 34 auxiliares por Tribunal Unitario, un auxiliar más que el promedio de 2014 para este circuito y seis más que el promedio nacional; el segundo circuito (Estado de México) tiene un promedio de

34 auxiliares, exactamente igual que lo que ocurre con el primer circuito un auxiliar más que el promedio de 2014 y seis más que el promedio nacional; y el tercer circuito (Jalisco), tiene un promedio de 32 auxiliares, un auxiliar más que su promedio en 2014 y cuatro más que el promedio nacional. Los anteriores datos nos permiten concluir que los tres circuitos con más carga de trabajo en materia de amparo indirecto en Tribunales Unitarios tienen un promedio de auxiliares por encima al nacional, indicador que consideramos positivo. A continuación, presentamos una gráfica por circuito con el promedio de auxiliares.

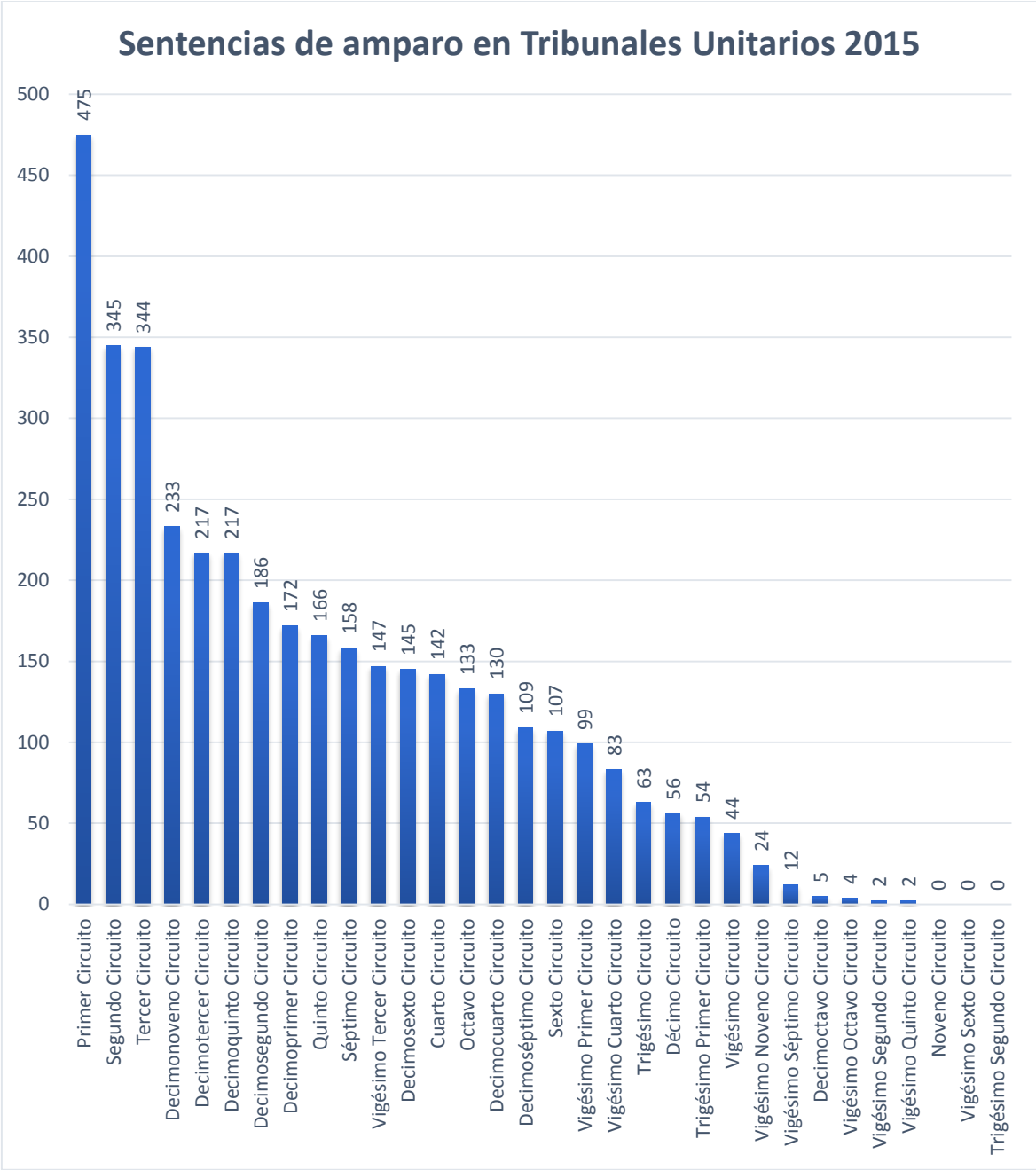


Ahora pasaremos al análisis de los tres indicadores de resultado, es decir, el número de amparos que egresaron mediante auto inicial, el número de amparos que

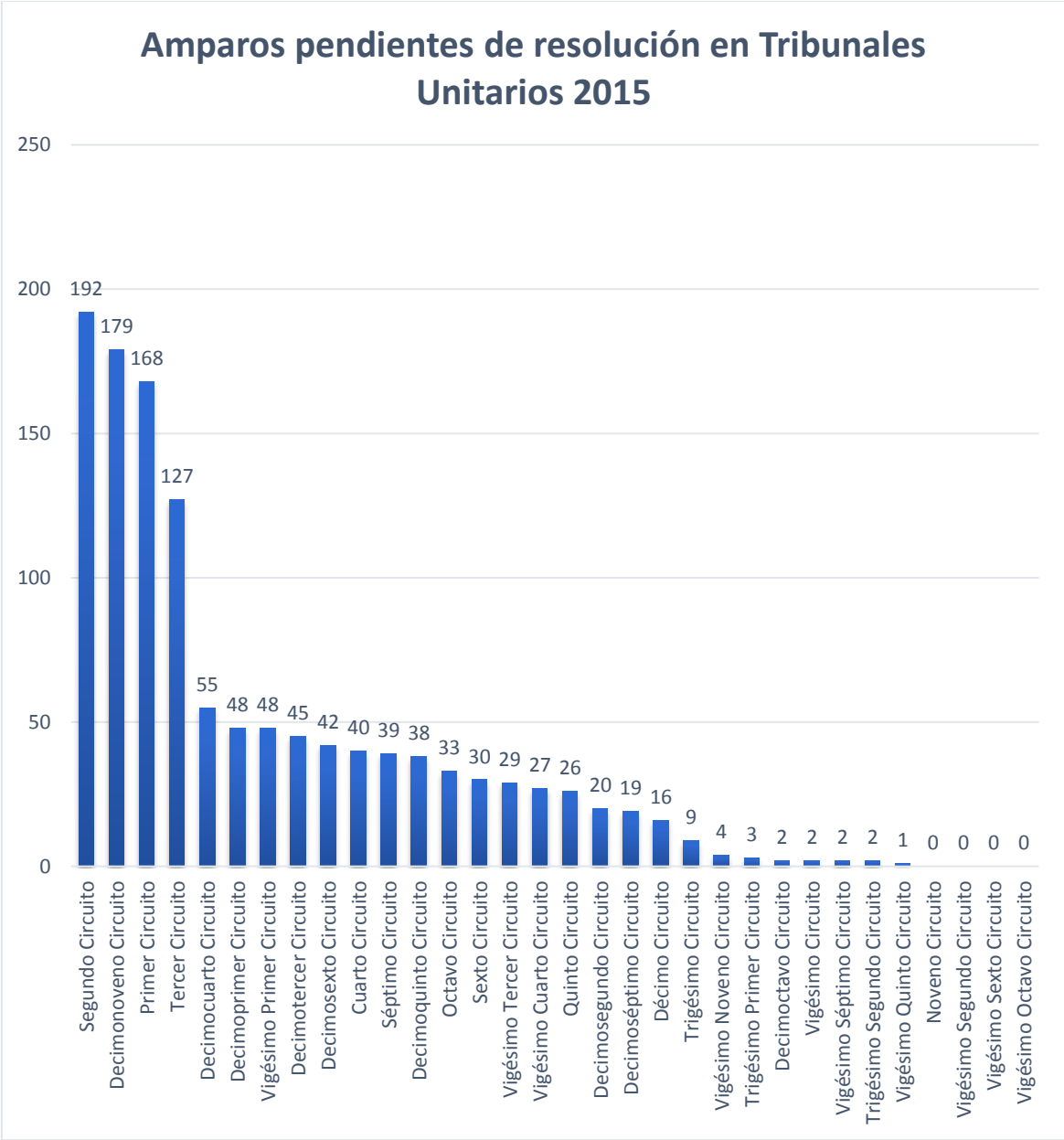
egresaron mediante sentencia y el número de amparos que quedaron pendientes de resolverse en los Tribunales Unitarios durante el año 2015. El primero de estos indicadores es la cantidad de amparos que se resolvieron mediante auto inicial en Tribunales Unitarios, es decir, que no llegaron a sentencia. El total de amparos que se resolvieron en 2015 mediante auto inicial en Tribunales Unitarios fue de 1,154. En la siguiente gráfica se pormenoriza este indicador por circuito.



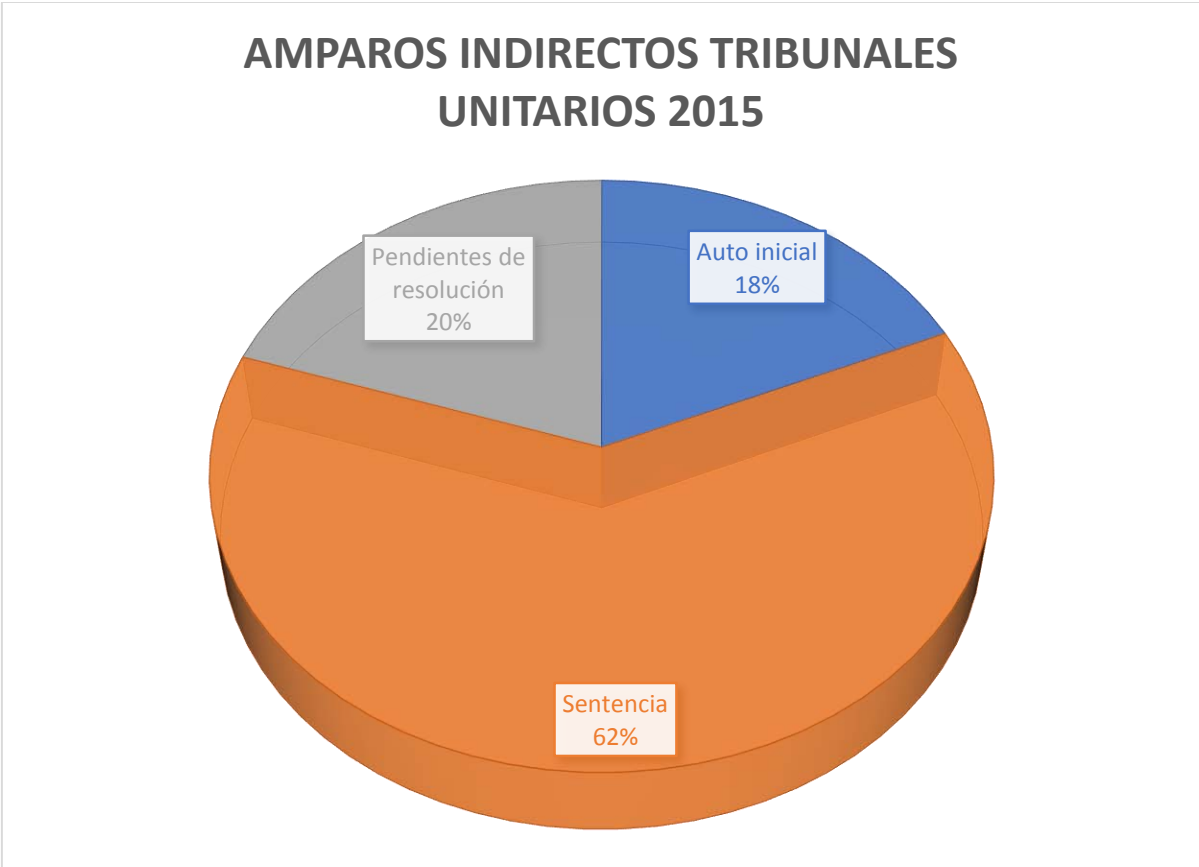
El siguiente indicador es el número de amparos que egresaron mediante sentencia. En 2015, fueron dictadas en Tribunales Unitarios 3,874 sentencias de amparo indirecto. En la siguiente gráfica se muestra este indicador por circuito.



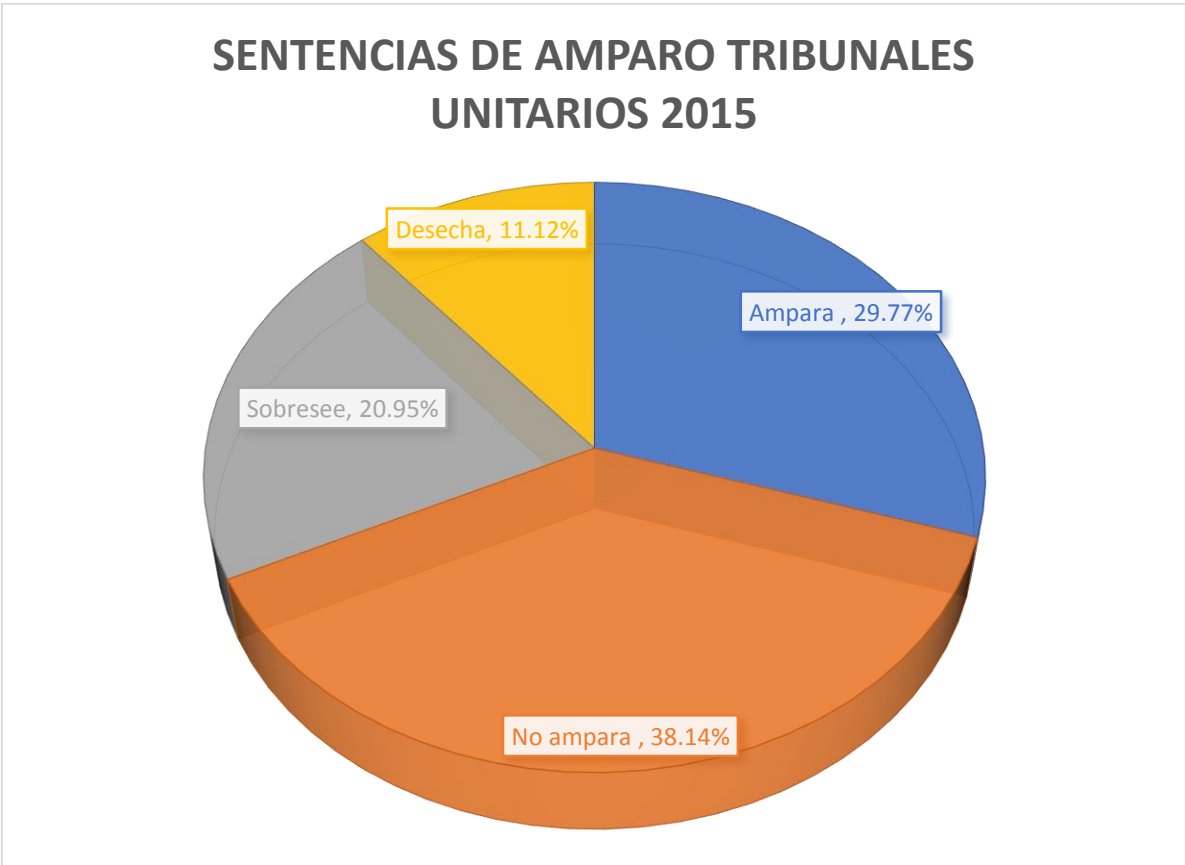
El tercer indicador de resultado es la existencia final de amparos en los Tribunales Unitarios, es decir, la cantidad de amparos que quedan pendientes de resolución. En el año 2015 quedaron 1,246 amparos pendientes de resolución. La siguiente gráfica presenta este indicador por circuito.



Los tres indicadores anteriores nos permiten conocer lo que pasa con una demanda de amparo en Tribunales Unitarios. De esta manera tenemos que existe un 18.39% de probabilidades de que se resuelva mediante auto inicial, es decir, que no se conozca el fondo, este porcentaje es más del doble del que se tuvo para este indicador en el año 2014, consideramos preocupante que se doblara de un año para otro el porcentaje de amparos en los que no se conoce el fondo porque se resuelve mediante auto inicial. Así como consideramos negativo el movimiento estadístico respecto a los amparos que se resuelven por auto inicial, consideramos muy positivo el cambio estadístico de los amparos que son resueltos mediante sentencia y los que quedan pendientes, ya que el porcentaje de amparos resueltos mediante sentencia fue del 61.75%, lo que significa casi el doble del porcentaje de sentencias dictadas en el año 2014; y, existe un 19.86% de probabilidades de que quede pendiente de resolución en el Tribunal Unitarios, es decir, 41.03% menos que en el año 2014.



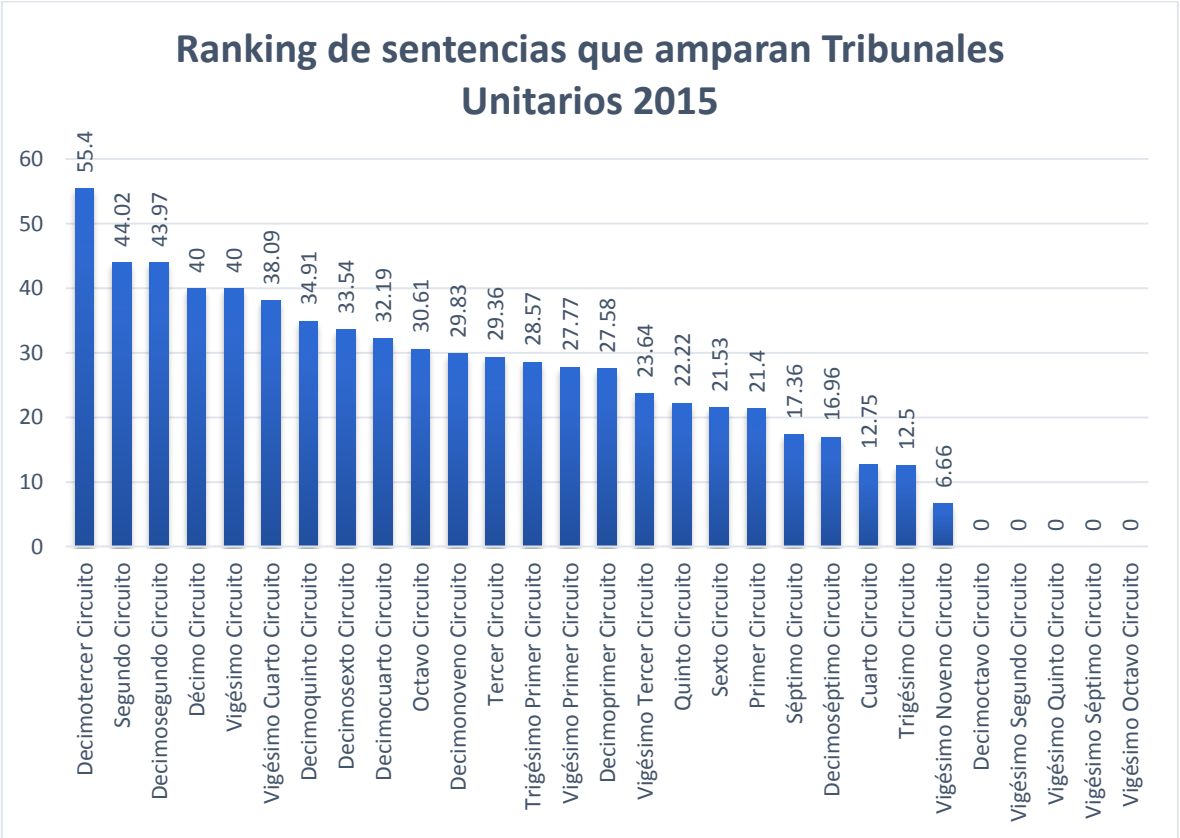
Ahora nos centraremos en el 61.75% de los amparos indirectos conocidos en Tribunales Unitarios durante el año 2015, es decir, en las sentencias que fueron dictadas. De esta manera tenemos que del total de las sentencias dictadas por Tribunales Unitarios el 29.77% de las sentencias ampara; el 38.14% de las sentencias no ampara; el 20.95 de las sentencias sobresee y el 11.12% de las sentencias desecha. Lo anterior implica que en el 32.07% de las sentencias de amparo indirecto de los Tribunales Unitarios no se conoció el fondo. Comparar los porcentajes para estos indicadores del año 2014 nos permite observar que en el año 2015 disminuyó el porcentaje de sentencias que amparan y las que sobreseen, y aumentó el porcentaje de sentencias que no amparan y que desechan; lo anterior significa que el movimiento estadístico no es positivo, salvo en la disminución de sobreseimientos. A continuación, presentamos una gráfica con los anteriores porcentajes.



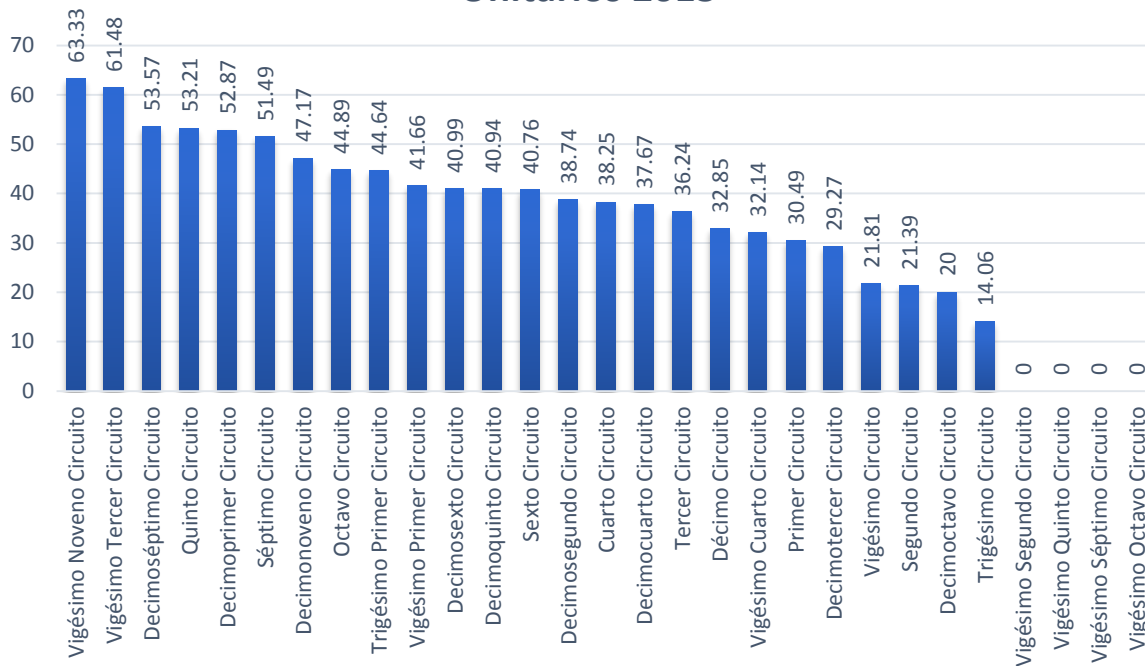


Los anteriores indicadores nos permiten calcular la eficacia del amparo indirecto en Tribunales Unitarios de Circuito para el año 2014. La carga de trabajo fue de 6,273 amparos, de los cuales efectivamente se dictó sentencia en 3,874, sin embargo, solamente en 2,956 sentencias se cumplió con el contenido del estándar de eficacia de generar que un órgano jurisdiccional conociera del fondo y determinara la existencia o no de violaciones a derechos humanos, por lo tanto, el porcentaje de eficacia es del 47.12%. Además, en un 20.65% del total de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto se amparó a la persona quejosa.

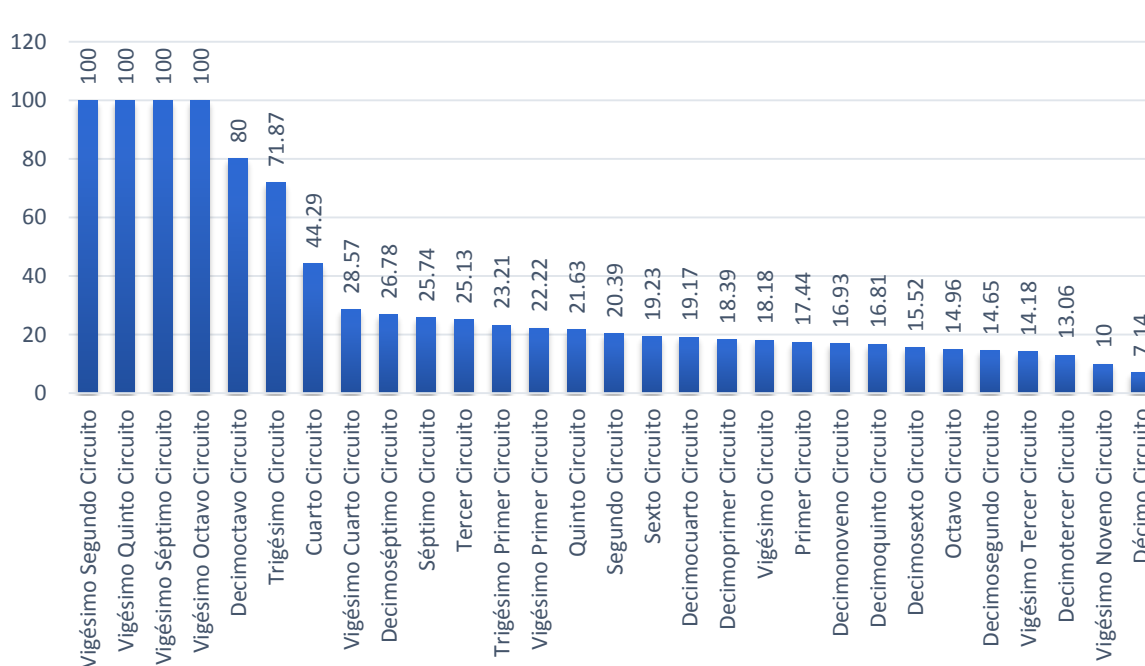
A partir de las sentencias que fueron dictadas en Tribunales Unitarios en 2015 preparamos un ranking por circuito respecto al porcentaje de amparo, negativa de amparo, sobreseimiento y desechamiento. Los circuitos noveno (San Luis Potosí), vigésimo sexto (Baja California Sur) y trigésimo segundo (Colima) están fuera de este ranking, ya que de acuerdo con la información proporcionada por el CJF los Tribunales Unitarios de estos circuitos no dictaron sentencias de amparo en el año 2015.

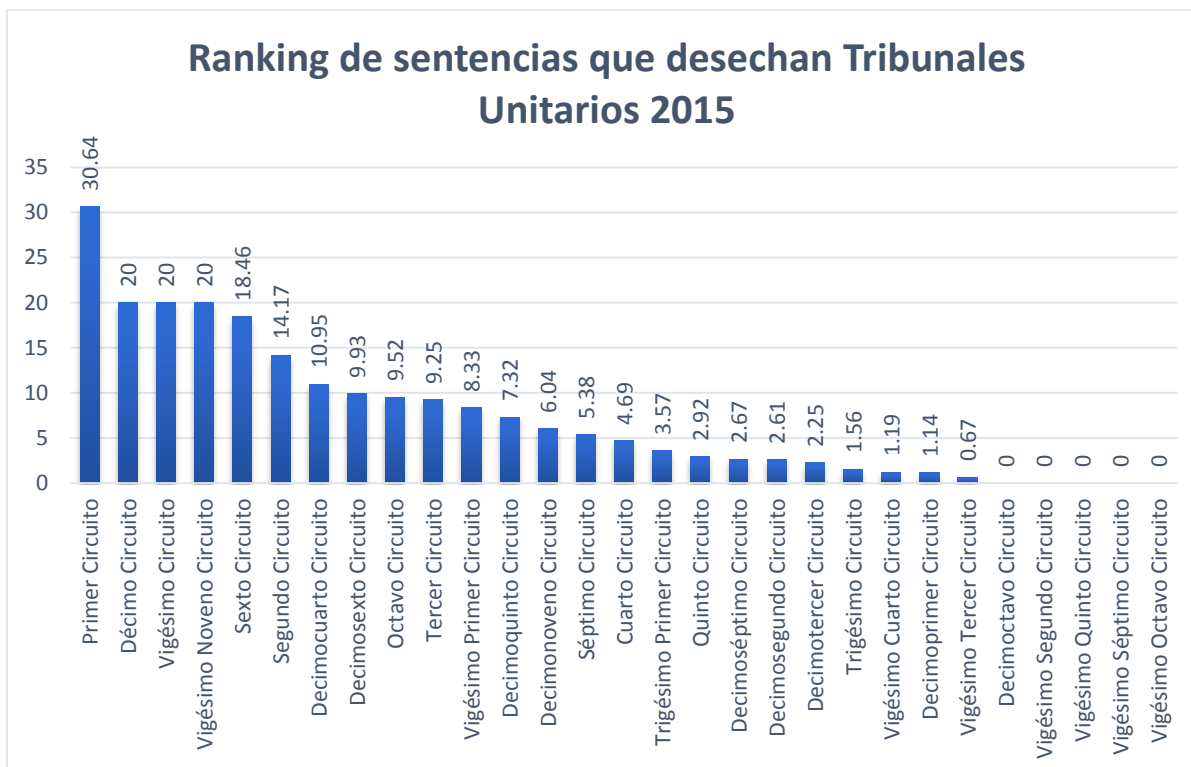


## Ranking de sentencias que no amparan Tribunales Unitarios 2015



## Ranking de sentencias que sobreesen Tribunales Unitarios 2015





El porcentaje nacional de sentencias de Tribunales Unitarios que amparan es de 29.77%, el ranking que elaboramos nos permite observar que once circuitos se encuentran por encima de ese porcentaje, es decir, amparan más que el promedio nacional, lo que es positivo, no obstante, en 2014 eran doce los circuitos que se encontraban por encima del promedio nacional. Los tres circuitos en los que los Tribunales Unitarios más ampararon en el año 2015 son el decimotercero (Oaxaca) con el 55.4%, el segundo (Estado de México) con el 44.02% y el decimosegundo (Sinaloa) con el 43.97%. Ninguno de estos circuitos se encontraba en los tres primeros lugares de sentencias que concedieron el amparo en 2014, pero el decimotercero ocupó el cuarto lugar y el segundo el octavo lugar, es decir, dentro de los circuitos que ampararon más que el promedio nacional; mientras que el decimosegundo circuito ocupó el decimoquinto lugar, lo que lo coloca dentro de los circuitos que en 2014 concedió menos amparos que el promedio nacional.

En este sentido, no resulta sorprendente el movimiento estadístico para el año 2015 en los circuitos decimotercero (Oaxaca) y segundo (Estado de México), ya que se

encontraban dentro de los ocho primeros lugares de circuitos que más amparan; sin embargo, nos llama la atención el circuito decimosegundo (Sinaloa), ya que avanzó doce lugares en el ranking, consideramos muy positivo este movimiento estadístico y sería interesante en una investigación posterior estudiar este caso concreto para explicar su avance en el ranking, y de ser el caso documentar buenas prácticas.

En el año 2015 en cinco circuitos sus Tribunales Unitarios no dictaron sentencias en las que se concediera el amparo, estos circuitos son el decimoctavo (Morelos), vigésimo segundo (Querétaro), vigésimo quinto (Durango), vigésimo séptimo (Quintana Roo) y vigésimo octavo (Tlaxcala). En los circuitos decimoctavo, vigésimo quinto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo en el año 2014 tampoco se dictaron sentencias que concedieran el amparo, lo anterior implica que tenemos cuatro circuitos en los que durante dos años sus Tribunales Unitarios no han concedido un amparo. Consideramos que sería oportuno que en una investigación posterior se analice y explique el motivo por el que cuatro circuitos no han dictado durante dos años una sola sentencia en la que concedan el amparo cuando el promedio nacional de sentencias concedidas durante ese tiempo en Tribunales Unitarios es del 30%.

Respecto a sentencias que niegan el amparo, el porcentaje nacional es de 38.14%, pero hay quince circuitos que superan este porcentaje, es decir, niegan más el amparo que el promedio nacional. Al comparar estas cifras con las del año 2014 encontramos que aumentó en casi 3 puntos el promedio nacional de sentencias que niegan el amparo, así como el número de circuitos que se encuentran por encima del promedio nacional, ya que para el año 2014 eran doce y en 2015 son quince. Consideramos preocupante la marcada tendencia en el aumento del número de sentencias que niegan el amparo.

Los circuitos en los que más se negó el amparo son en primer lugar el vigésimo noveno (Hidalgo) con el 63.33%, en segundo lugar, el vigésimo tercero (Zacatecas) con el 61.48%, y, en tercer lugar, el decimoséptimo (Chihuahua) con el 53.57%. El vigésimo tercer circuito mantuvo por segundo año consecutivo el segundo lugar dentro de los circuitos que más niegan el amparo, si bien no logró pasar al primer puesto sí aumentó en varios puntos su porcentaje de negativa de amparo,

consideramos que este circuito debe ser objeto de especial análisis debido a sus altísimos porcentajes, tanto en Juzgados de Distrito como en Tribunales Unitarios, de sobreseimiento y negativa de amparos.

En el otro extremo se encuentran los circuitos vigésimo segundo (Querétaro), vigésimo quinto (Durango), vigésimo séptimo (Quintana Roo), y vigésimo octavo (Tlaxcala) que no dictaron sentencias en las que se negara el amparo. Estos indicadores podrían parecer positivos para estos cuatro circuitos, sin embargo, por el contrario, son preocupantes, ya que si bien en estos circuitos no se dictaron sentencias que negaran el amparo tampoco se dictaron sentencias en las que se concediera, ya que el 100% de las sentencias conocidas en estos circuitos fueron sobreseídas.

Consideramos realmente preocupante que en el 2015 se tengan cuatro circuitos que sobreseen la totalidad de los amparos que conocen, en el año 2014 eran tres los circuitos en esta situación. Por otro lado, consideramos un avance positivo que en el año 2015 disminuyó en casi 3 puntos el porcentaje nacional de sobreseimientos en Tribunales Unitarios respecto al año 2014, de esta manera tenemos que el porcentaje nacional de sobreseimientos es de 20.95%.

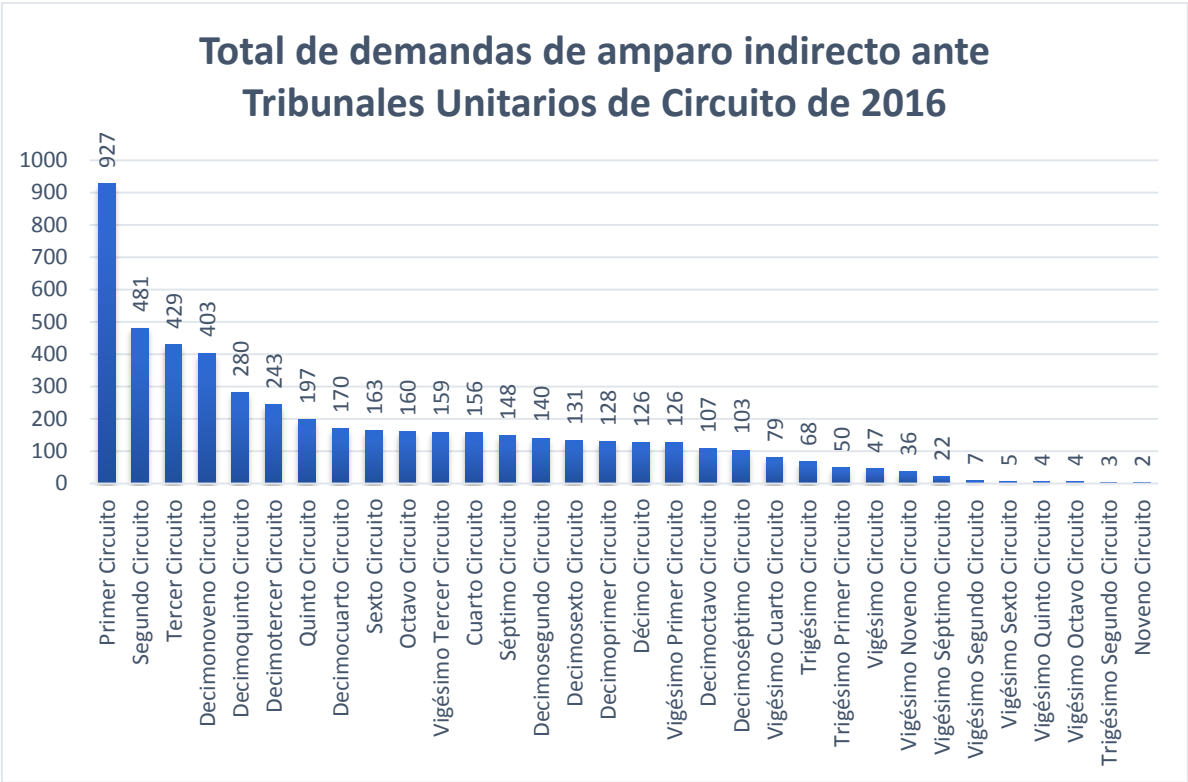
Finalmente, sobre los desechamientos el porcentaje nacional es de 11.12%, menos de un punto superior al del año 2014, y solamente seis circuitos se encuentran por encima de esta cifra, un circuito menos que en 2014. Los circuitos que más desechan amparos en sentencias son el primero (Ciudad de México) con el 30.64%, el décimo (Tabasco y Veracruz) con el 20%, el vigésimo (Chiapas) con el 20% y el vigésimo noveno (Hidalgo) con el 20%.

#### ✓ Tribunales Unitarios de Circuito 2016

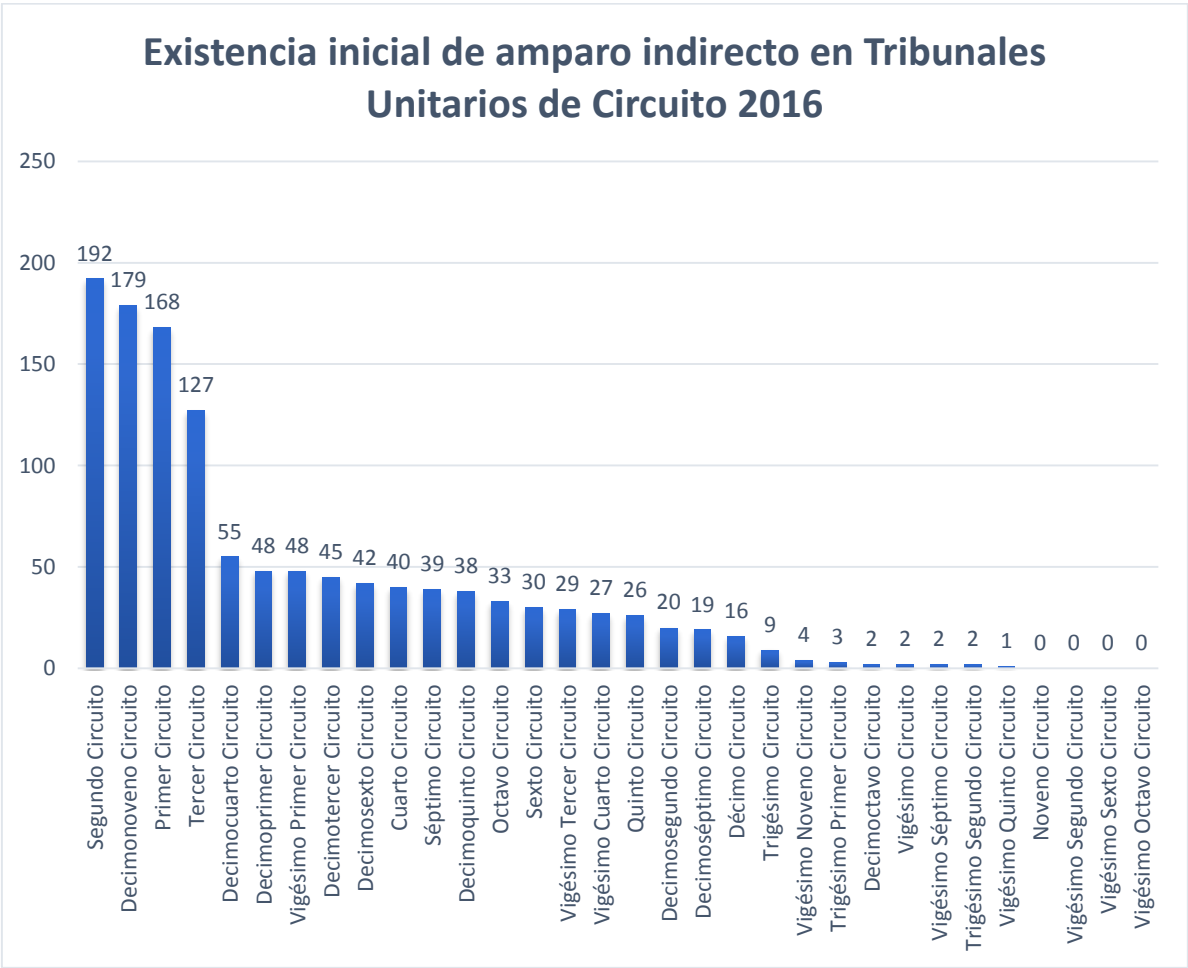
En el año 2016, fueron presentadas 5,104 demandas de amparo ante los Tribunales Unitarios. Los tres circuitos que más demandas de amparo recibieron son el primero (Ciudad de México) con 927; el segundo (Estado de México) con 481; y el tercero (Jalisco) con 429, estos circuitos ocupan exactamente las mismas posiciones que en el año 2015 respecto a este indicador. En el primer circuito se presentaron el

18.16% de las demandas de amparo, seguido del segundo circuito con el 9.42% y en tercer lugar el tercer circuito con el 8.40%. De esta manera tenemos que los tres primeros circuitos judiciales concentran el 35.98% de las demandas de amparo ante Tribunales Unitarios.

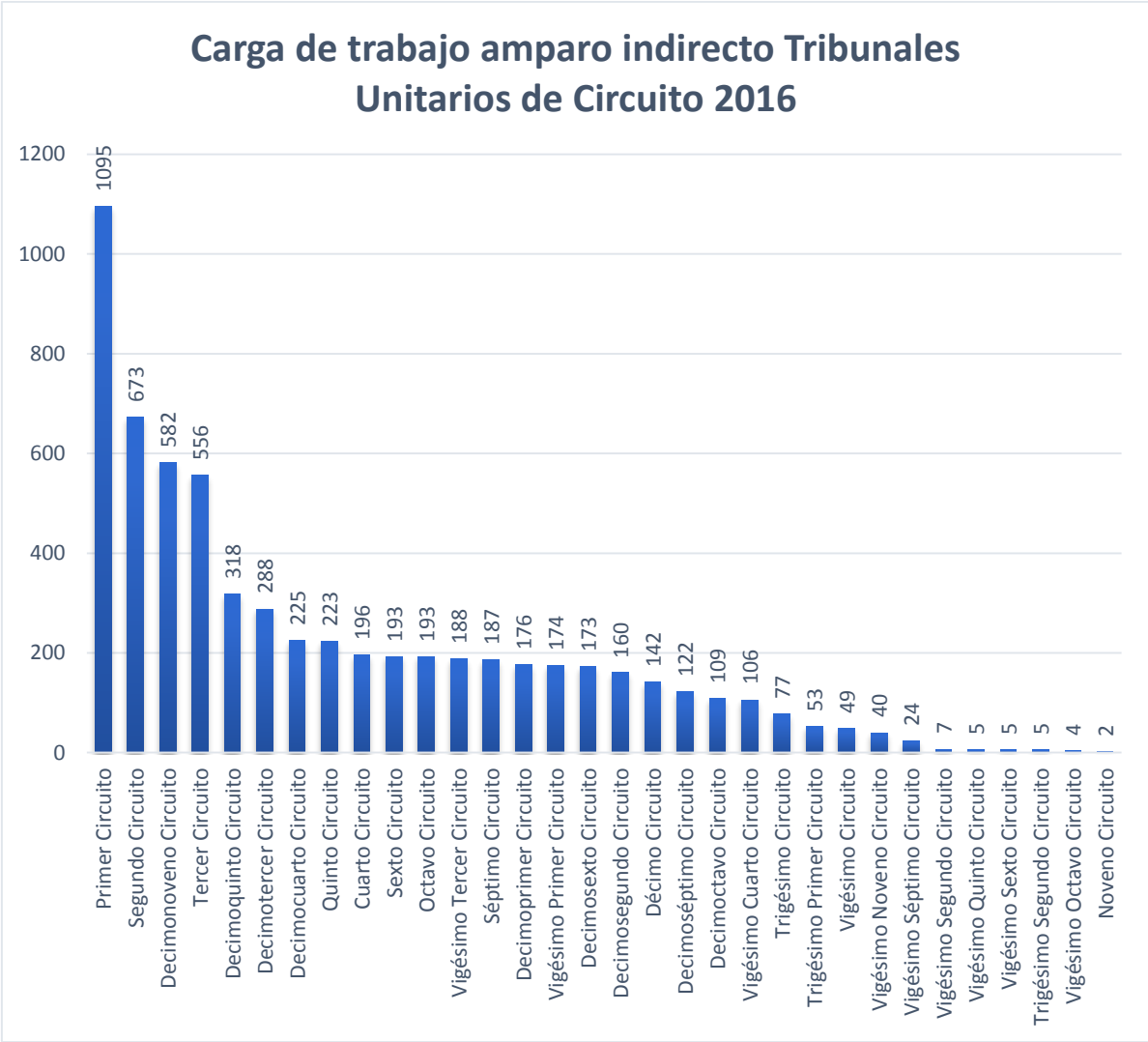
A continuación, presentamos una tabla con el número de demandas de amparo presentadas en Tribunales Unitarios de Circuito para el año 2016. En la tabla se presentan los circuitos en orden de mayor a menor de acuerdo con el número de demandas de amparo recibidas. La tabla nos permite observar que para el año 2016, idéntico a lo que sucede en Juzgados de Distrito y a las estadísticas de los Tribunales Unitarios para el año 2015, los tres primeros circuitos (Ciudad de México, Estado de México y Jalisco) se encuentran en los tres primeros lugares de demandas de amparo indirecto presentadas ante Tribunales Unitarios de Circuito. Por otro lado, podemos observar que los tres circuitos en los que menos demandas de amparo se presentaron en Tribunales Unitarios son el noveno (San Luis Potosí), el trigésimo segundo (Colima) y el vigésimo octavo (Tlaxcala). El noveno circuito es en el que menos demandas de amparo se presentaron en 2015 y 2016.



El segundo indicador es la existencia inicial de amparos en Tribunales Unitarios para el año 2016, este dato nos permitirá tener un panorama completo de la cantidad de amparos indirectos que fueron conocidos en los Tribunales. En 2016, el total nacional fue de 1,246. Los circuitos con mayor cantidad de amparos existentes fueron el segundo (Estado de México) con 192; el decimonoveno (Tamaulipas) con 179; y el primero (Ciudad de México) con 168. Durante los tres años objeto de nuestra investigación (2014, 2015, 2016) el segundo circuito se ha mantenido en el primer lugar de existencia inicial de amparo, es decir, es el circuito que presenta mayor rezago. Por otro lado, los circuitos noveno (San Luis Potosí), vigésimo segundo (Querétaro), vigésimo sexto (Baja California Sur) y vigésimo octavo (Tlaxcala) iniciaron el 2016 sin amparos pendientes de resolver. A continuación, presentamos una gráfica con todos los circuitos que ordena de mayor a menor de acuerdo con los amparos pendientes de resolución al iniciar el año 2016.



Con estos dos indicadores ya estamos en posibilidad de conocer la cantidad de amparos que durante el año 2016 conocieron los Tribunales Unitarios, es decir, la carga real de trabajo. La carga de trabajo fue de 6,350 amparos. Los tres circuitos con más carga de trabajo son el primero (Ciudad de México) con 1095; el segundo (Estado de México) con 673; y el decimonoveno (Tamaulipas) con 582. Por otro lado, los circuitos con menos carga de trabajo son el noveno (San Luis Potosí) con 2; el vigésimo octavo (Tlaxcala) con 4; y el trigésimo segundo (Colima) con 5. A continuación, presentamos una tabla en la que se ordenan de mayor a menor los circuitos a partir de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto.





Para un análisis completo de la carga de trabajo que tienen los circuitos es indispensable revisar indicadores de estructura como el número de Tribunales Unitarios por circuito, así como el promedio de secretarías, secretarios y auxiliares. A continuación, analizaremos estos indicadores de estructura que nos permitirán responder si en los circuitos judiciales se tiene la capacidad, desde la estructura, para responder adecuadamente a la carga de trabajo en materia de amparo indirecto.

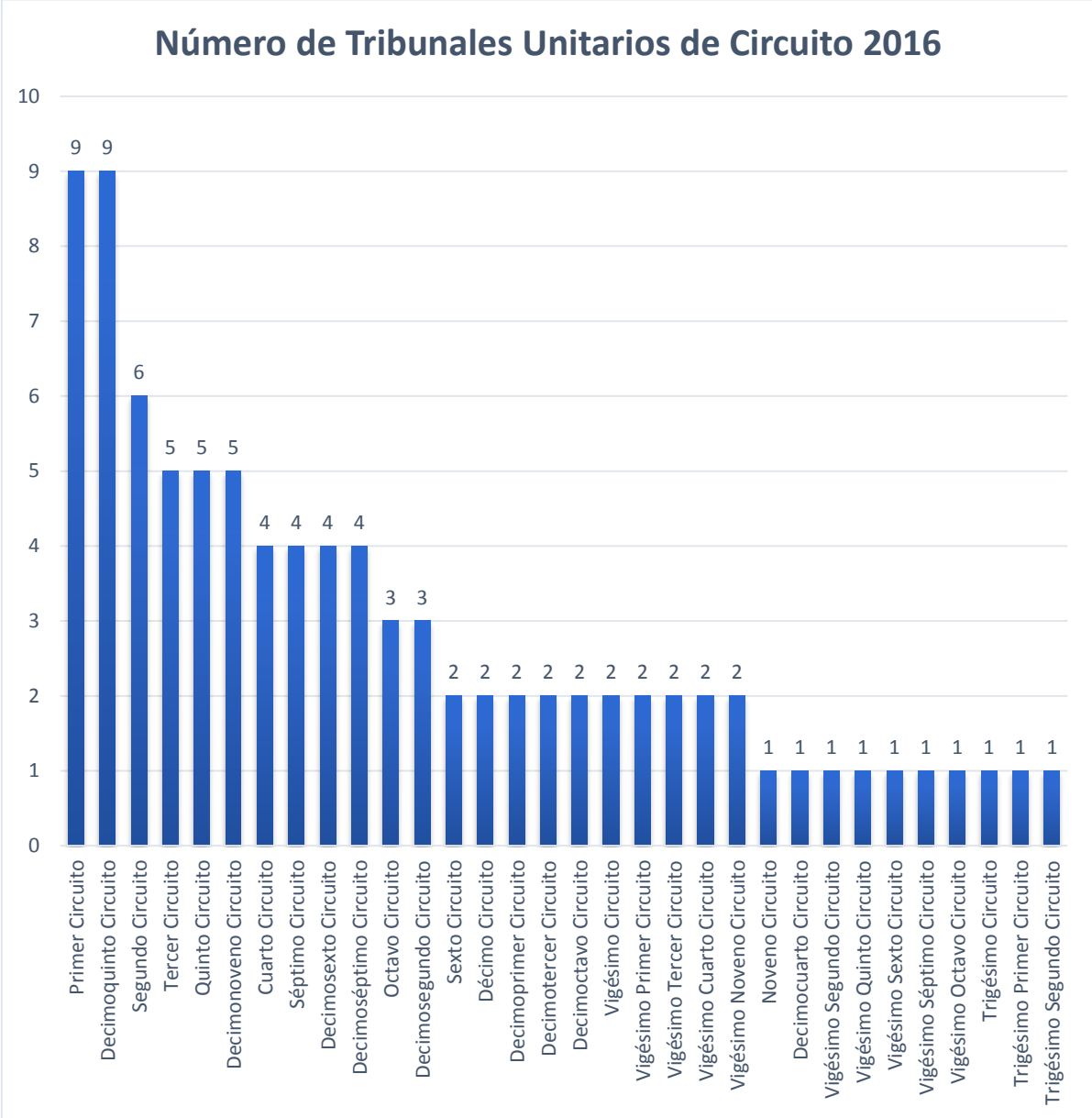
En 2016, el total de Tribunales Unitarios fue de 91, de los cuales el 9.89% se concentró en el primer circuito (Ciudad de México), mientras que la carga de trabajo de este circuito fue del 17.24%, es decir, la carga de trabajo casi dobla al indicador de estructura; el segundo circuito (Estado de México) contó con el 6.59% de los Tribunales Unitarios para hacer frente al 10.59% de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto; el decimonoveno circuito (Tamaulipas) contó con el 5.49% de los Tribunales Unitarios para hacerse cargo del 9.16% de la carga de trabajo del país. Los anteriores indicadores nos permiten concluir que para el año 2016 encontramos un notorio desequilibrio entre la carga de trabajo en materia de amparo indirecto y el indicador de estructura correspondiente al número de Tribunales Unitarios en los circuitos con mayor carga de trabajo. Este desequilibrio es particularmente preocupante en el primer circuito.

Ahora, respecto a los circuitos que menos carga de trabajo tienen encontramos que el noveno circuito (San Luis Potosí) contó con el 1.09% de los Tribunales Unitarios y el 0.03% de la carga de trabajo; el vigésimo octavo circuito (Tlaxcala) tuvo el 1.09% de los Tribunales Unitarios y el 0.06% de la carga de trabajo; y en el trigésimo segundo circuito (Colima) se encontró el 1.09% de los Tribunales Unitarios para una carga de trabajo del 0.07%. Los anteriores indicadores nos permiten observar que igual que en 2014 y en 2015, en los tres circuitos con menos carga de trabajo es más alto el indicador de estructura que la carga de trabajo enfrentada.

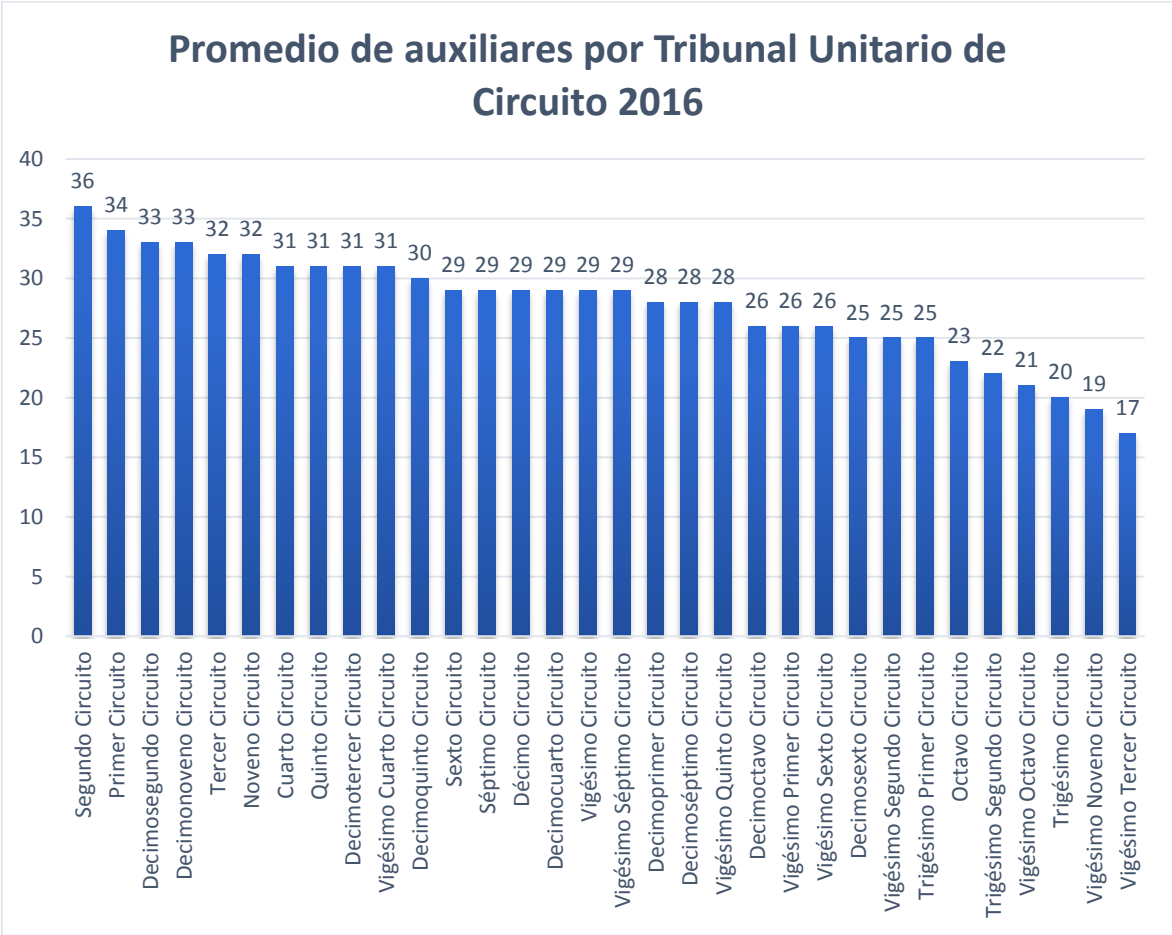
Hemos señalado con antelación que el desequilibrio entre la carga de trabajo y los indicadores de estructura, especialmente el número de juzgados o tribunales, generan rezago, así como un mayor porcentaje de negativa de amparo,

sobreseimiento y desechamiento. Consideramos de gran importancia que el CJF atienda este tema, ya que para el año 2016 aumentó el desequilibrio en los circuitos con mayor carga de trabajo, especialmente en el primer circuito (Ciudad de México).

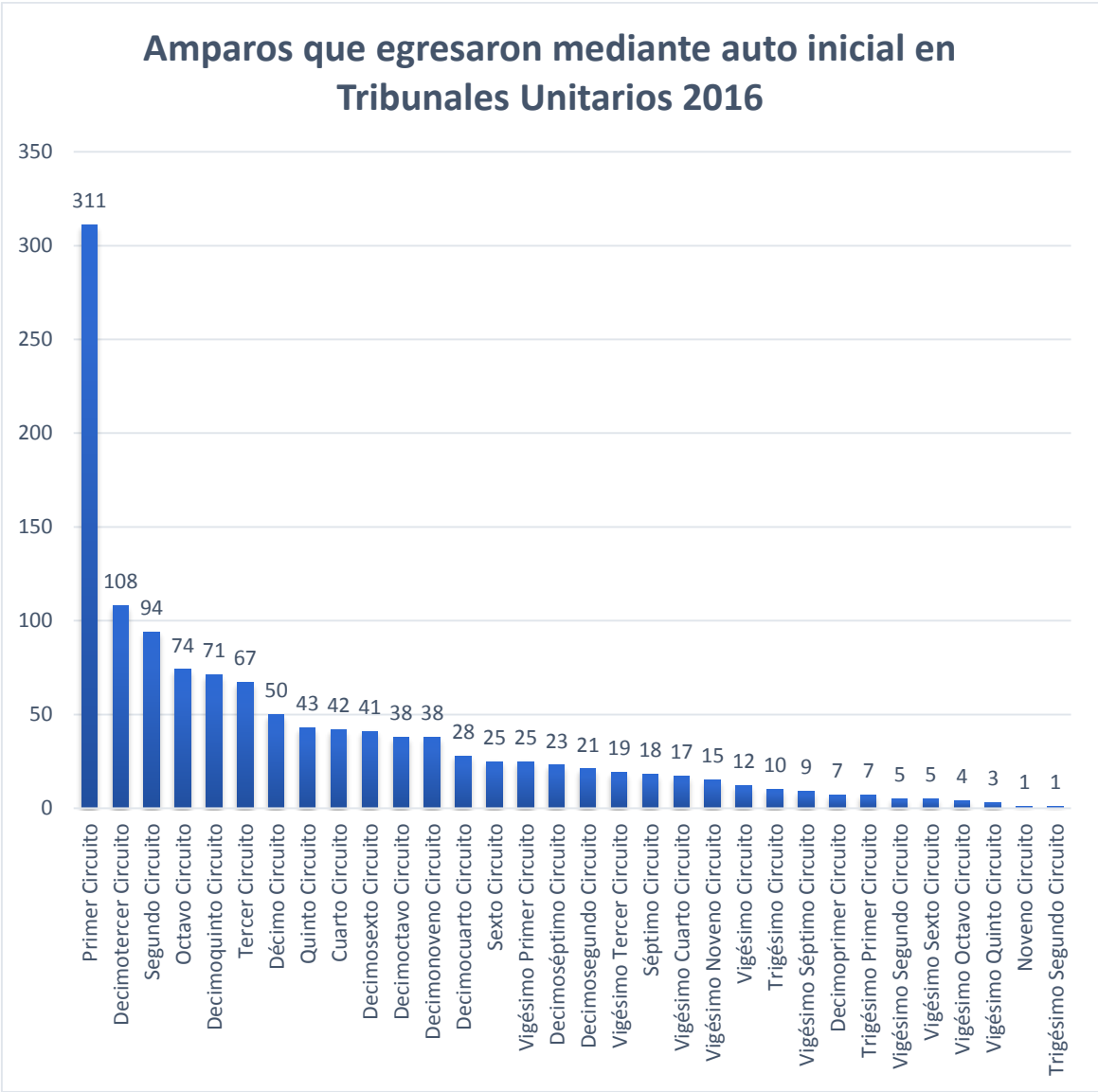
A continuación, presentamos una gráfica que muestra el número de Tribunales Unitarios en cada uno de los circuitos judiciales.



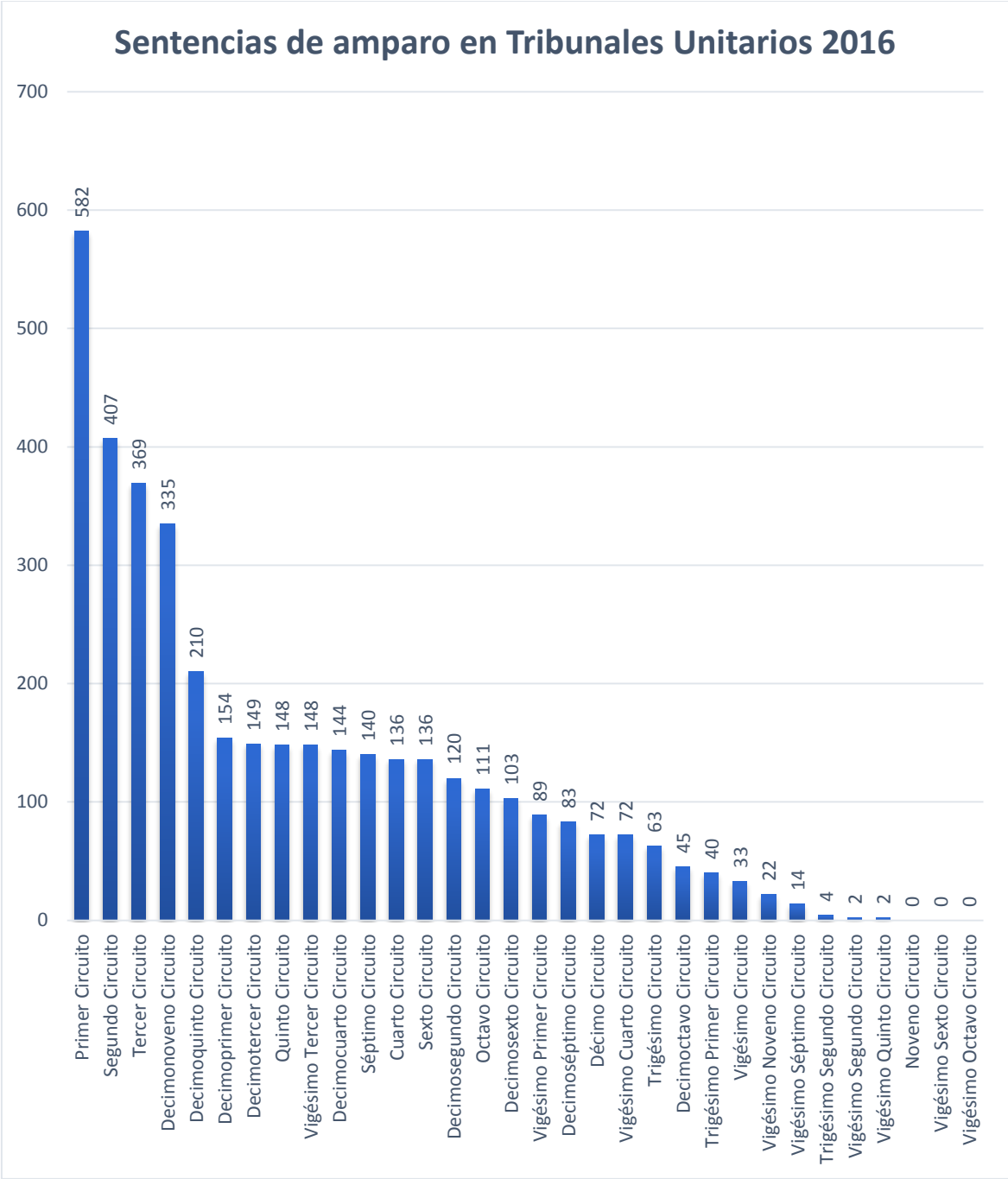
El otro indicador de estructura es el promedio de auxiliares por cada Tribunal Unitario. En el año 2016, igual que en los años 2014 y 2015, el promedio nacional de auxiliares fue de 28. El primer circuito (Ciudad de México), que es el que cuenta con la mayor carga de trabajo, tiene un promedio de 34 auxiliares por Tribunal Unitario, seis más que el promedio nacional; el segundo circuito (Estado de México) tiene un promedio de 36 auxiliares, ocho más que el promedio nacional; y el decimonoveno (Tamaulipas), tiene un promedio de 33 auxiliares, cinco más que el promedio nacional. Los anteriores datos nos permiten concluir que los tres circuitos con más carga de trabajo en materia de amparo indirecto en Tribunales Unitarios tienen un promedio de auxiliares por encima al nacional, indicador que consideramos positivo. A continuación, presentamos una gráfica por circuito con el promedio de auxiliares.



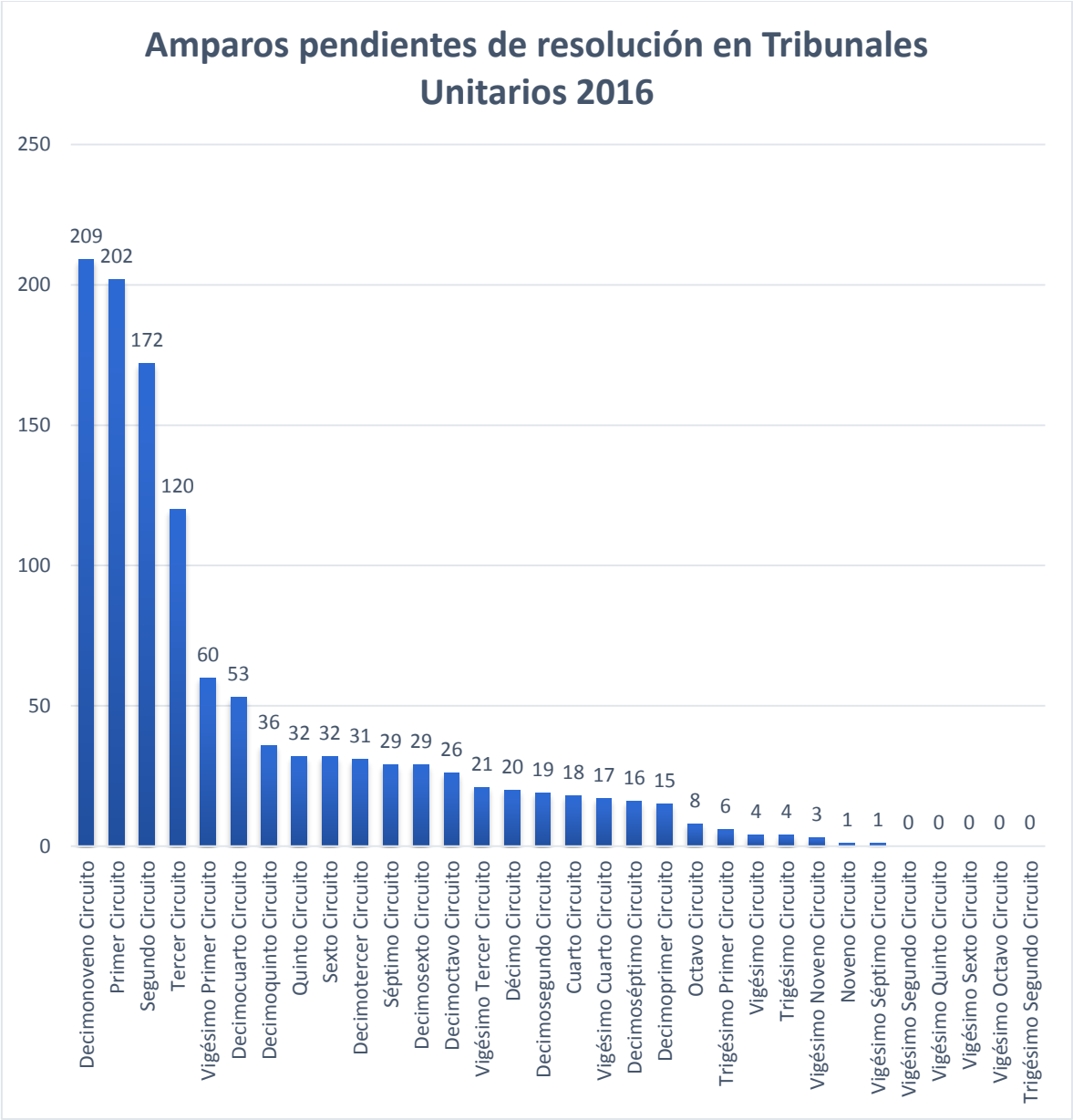
Ahora pasaremos al análisis de los tres indicadores de resultado, es decir, el número de amparos que egresaron mediante auto inicial, el número de amparos que egresaron mediante sentencia y el número de amparos que quedaron pendientes de resolución en los Tribunales Unitarios durante el año 2016. El primero de estos indicadores es la cantidad de amparos que se resolvieron mediante auto inicial en Tribunales Unitarios, es decir, que no llegaron a sentencia. El total de amparos que se resolvieron en 2016 mediante auto inicial en Tribunales Unitarios es de 1,232. En la siguiente gráfica se pormenoriza este indicador por circuito.



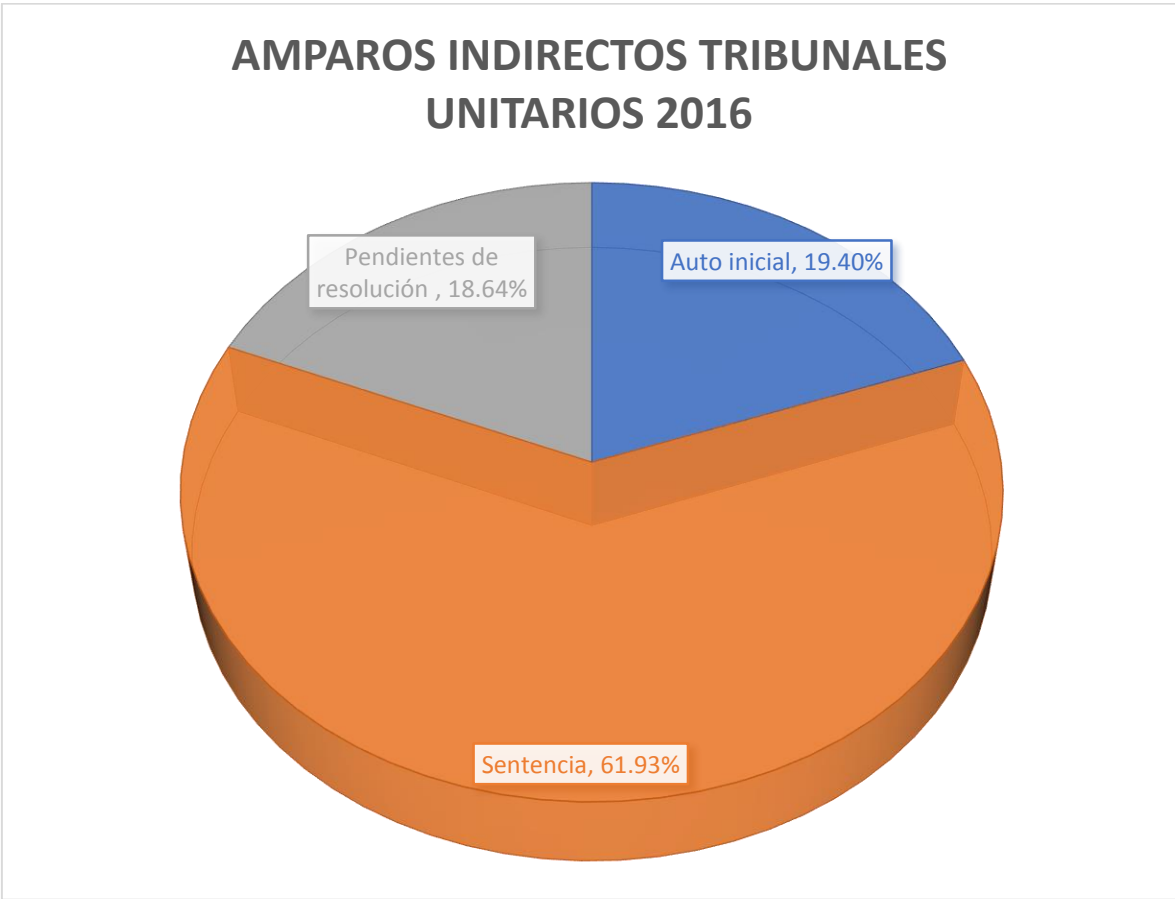
El siguiente indicador es el número de amparos que egresaron mediante sentencia. En 2016, fueron dictadas en Tribunales Unitarios 3,933 sentencias de amparo indirecto. En la siguiente gráfica se muestra este indicador por circuito.



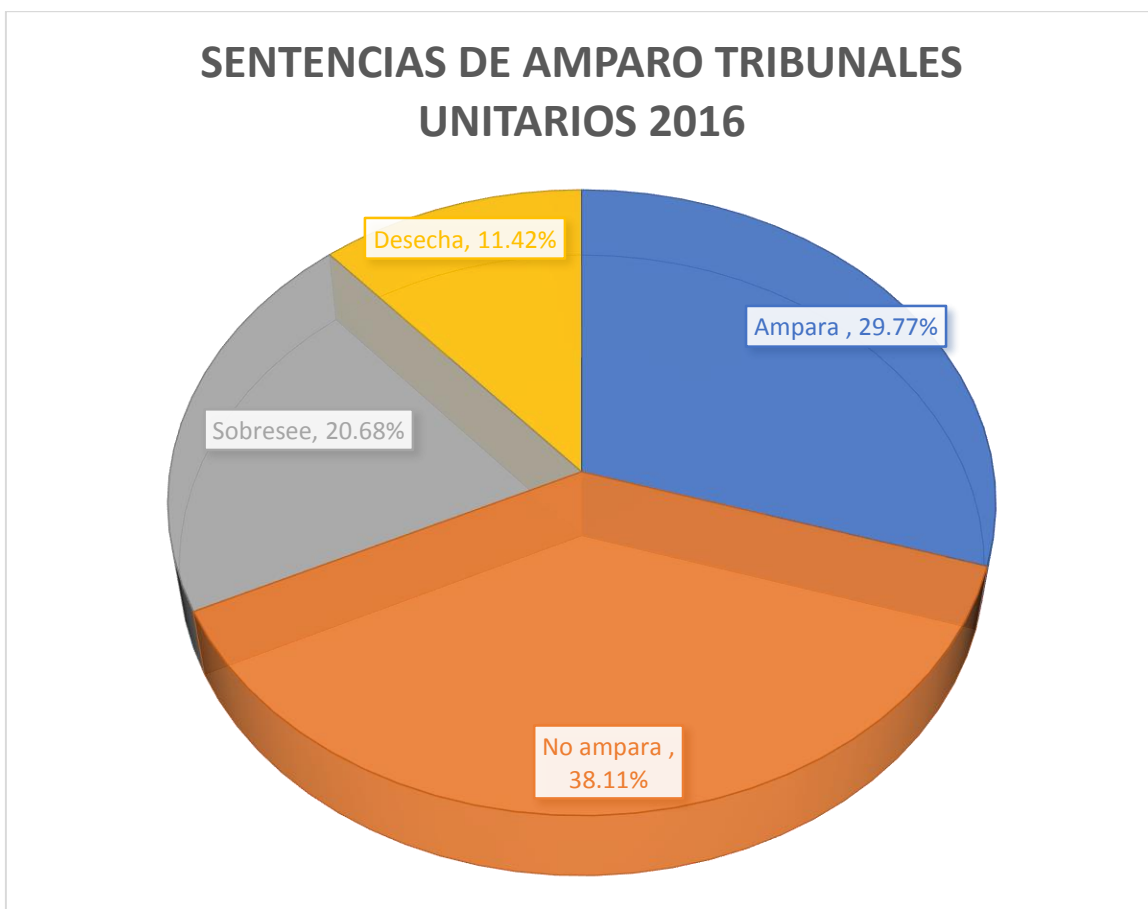
El tercer indicador de resultado es la existencia final de amparos en los Tribunales Unitarios, es decir, la cantidad de amparos que quedan pendientes de resolución. En el año 2016 quedaron 1,184 amparos pendientes de resolución. La siguiente gráfica presenta este indicador por circuito.



Los tres indicadores anteriores nos permiten conocer lo que pasa con una demanda de amparo en Tribunales Unitarios. De esta manera tenemos que existe un 19.40% de probabilidades de que se resuelva mediante auto inicial, es decir, que no se conozca el fondo, este porcentaje es un punto mayor del que se tuvo para este indicador en el año 2015. El porcentaje de amparos resueltos mediante sentencia fue del 61.93%, prácticamente el mismo que en el año 2015. Finalmente, existe un 18.64% de probabilidades de que quede pendiente de resolución en el Tribunal Unitarios, un punto menor que en el año 2015. De esta manera tenemos que los porcentajes de amparos que se resuelven por auto inicial, sentencia y que quedan pendientes de resolución en el Tribunal Unitario son prácticamente los mismos que en el año 2015, el único cambio es que aumentó un punto el porcentaje de amparos resueltos mediante auto inicial, punto que disminuyó del rezago, es decir, de la cantidad de amparos que quedaron pendientes de resolución.



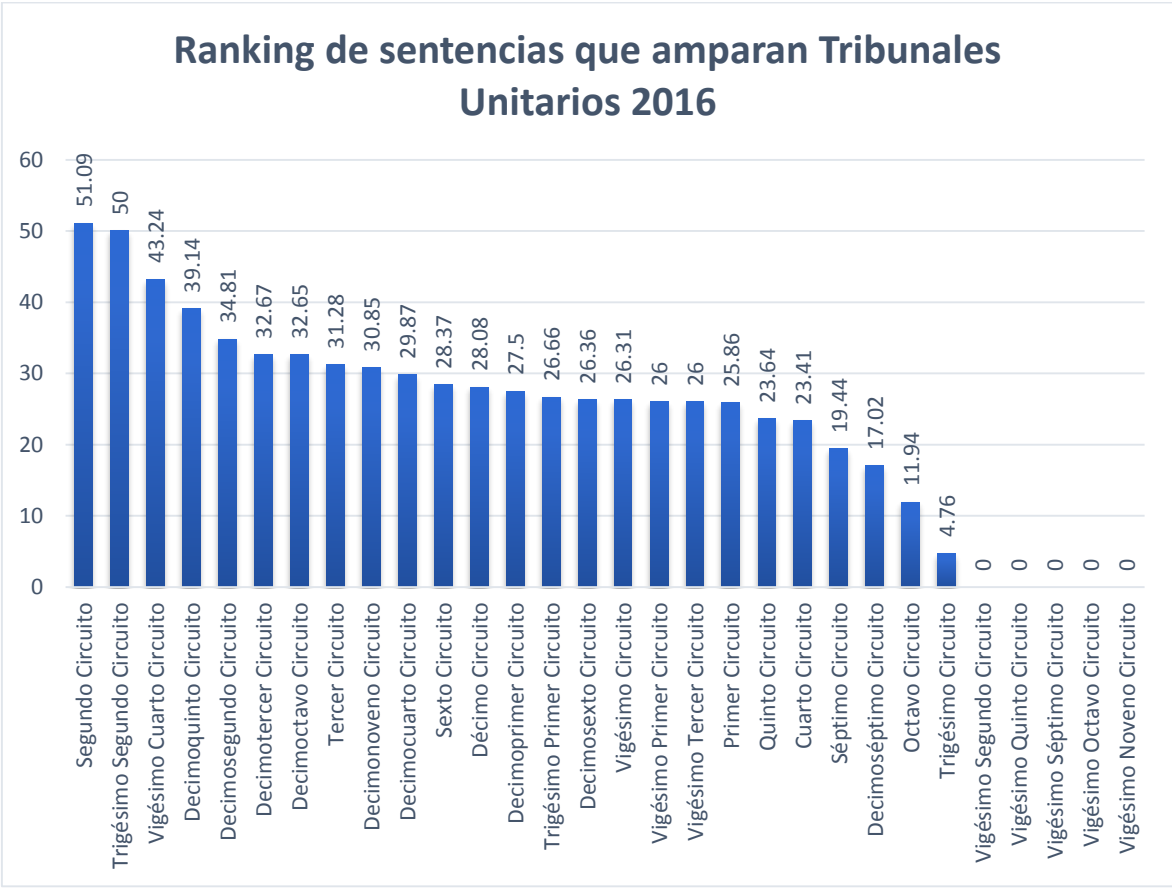
Ahora nos centraremos en el 61.93% de los amparos indirectos conocidos en Tribunales Unitarios durante el año 2016, es decir, en las sentencias que fueron dictadas. De esta manera tenemos que del total de las sentencias dictadas por Tribunales Unitarios el 29.77% de las sentencias ampara; el 38.11% de las sentencias no ampara; el 20.68% de las sentencias sobresee y el 11.42% de las sentencias desecha. Lo anterior implica que en el 32.10% de las sentencias de amparo indirecto de los Tribunales Unitarios no se conoció el fondo. Estos porcentajes son prácticamente los mismos de 2015, es decir, no hubo ningún movimiento estadístico. A continuación, presentamos una gráfica con los anteriores porcentajes.



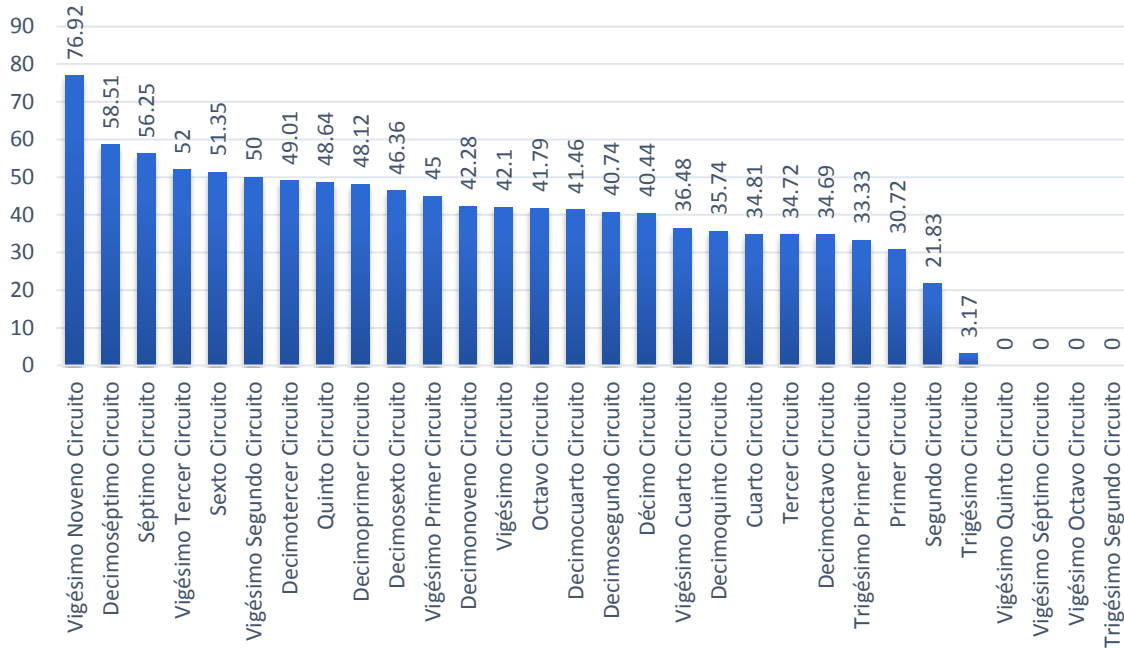


Los anteriores indicadores nos permiten calcular la eficacia del amparo indirecto en Tribunales Unitarios de Circuito para el año 2016. La carga de trabajo fue de 6,350 amparos, de los cuales efectivamente se dictó sentencia en 3,874, sin embargo, solamente en 3,012 sentencias se cumplió con el contenido del estándar de eficacia de generar que un órgano jurisdiccional conociera del fondo y determinara la existencia o no de violaciones a derechos humanos, por lo tanto, el porcentaje de eficacia es del 47.43%. Además, en un 20.80% del total de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto se amparó a la persona quejosa.

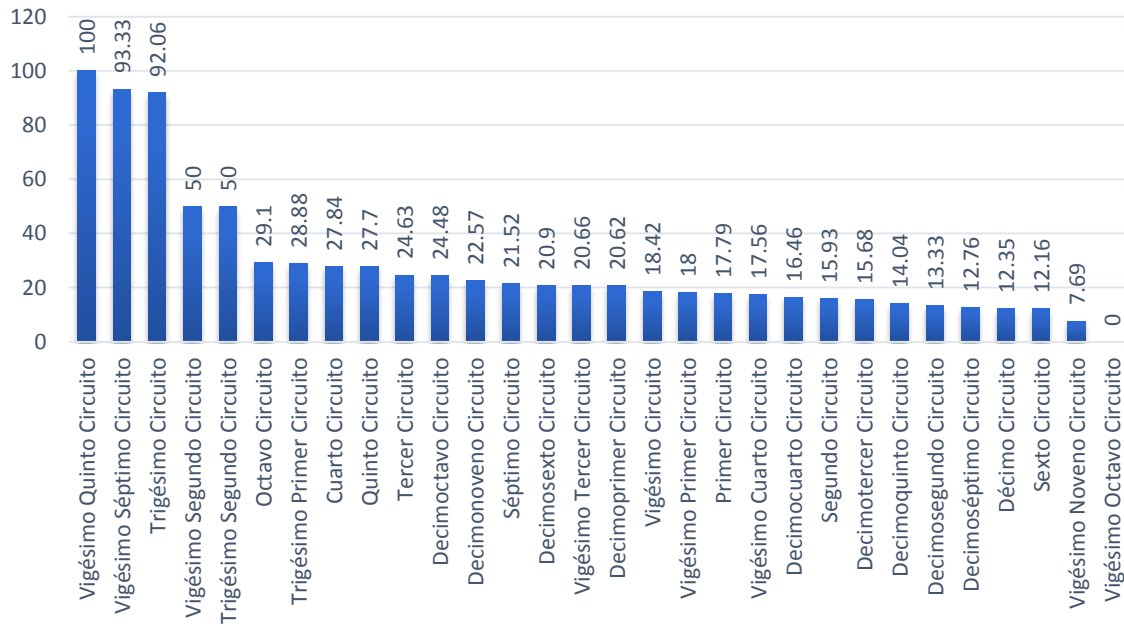
A partir de las sentencias que fueron dictadas en Tribunales Unitarios en 2016 preparamos un ranking por circuito respecto al porcentaje de amparo, negativa de amparo, sobreseimiento y desechamiento. Los circuitos noveno (San Luis Potosí) y vigésimo sexto (Baja California Sur) están fuera de este ranking, ya que de acuerdo con la información proporcionada por el CJF los Tribunales Unitarios de estos circuitos no dictaron sentencias de amparo en el año 2016.

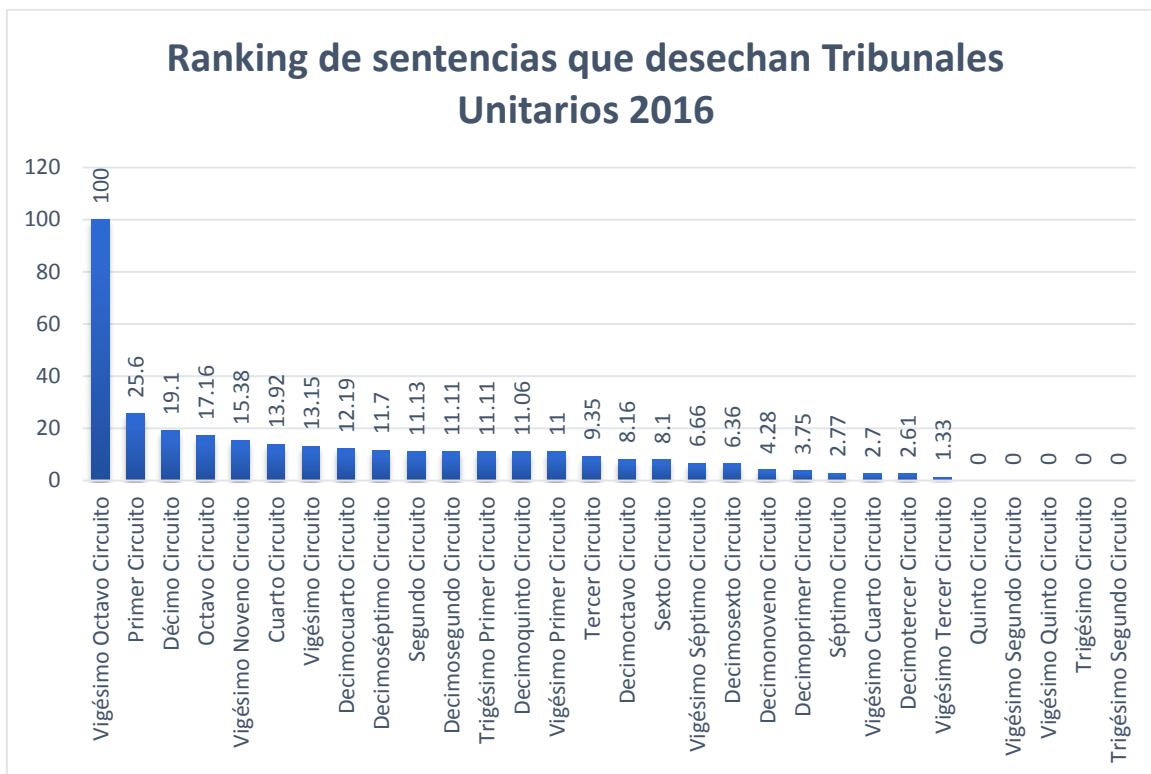


## Ranking de sentencias que no amparan Tribunales Unitarios 2016



## Ranking de sentencias que sobreesen Tribunales Unitarios 2016





El porcentaje nacional de sentencias de Tribunales Unitarios que amparan es de 29.77%, el ranking que elaboramos nos permite observar que diez circuitos se encuentran por encima de ese porcentaje; en 2014 eran doce y en 2015 once los circuitos que se encontraban por encima del promedio nacional, es decir, ha sido constante la disminución de circuitos que amparan más que el promedio nacional. Los tres circuitos en los que los Tribunales Unitarios más ampararon en el año 2016 son el segundo (Estado de México) con el 51.09%, el trigésimo segundo (Colima) con el 50% y el vigésimo cuarto (Nayarit) con el 43.24%. De estos circuitos sólo el segundo se encontraba dentro de los tres primeros lugares del ranking de sentencias que concedieron el amparo en 2015, y avanzó del segundo al primer lugar; el vigésimo cuarto circuito ocupó en 2015 el sexto lugar de los circuitos que más conceden el amparo, y el trigésimo segundo circuito no estuvo en el ranking de 2015 debido a que sus Tribunales Unitarios no dictaron sentencias de amparo durante ese año.

En el año 2016 en cinco circuitos sus Tribunales Unitarios no dictaron sentencias en las que se concediera el amparo, estos circuitos son el vigésimo segundo

(Querétaro), vigésimo quinto (Durango), vigésimo séptimo (Quintana Roo), vigésimo octavo (Tlaxcala) y vigésimo noveno (Hidalgo). Así tenemos que, en los circuitos vigésimo quinto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo no se han dictado sentencias que otorguen el amparo en los tres años objeto de nuestra investigación (2014, 2015 y 2016), consideramos que este es un hallazgo que debe motivar a una revisión exhaustiva de lo que sucede en estos circuitos que durante tres años no han dictado una sentencia en la que se conceda el amparo.

Respecto a sentencias que niegan el amparo, el porcentaje nacional es de 38.11%, pero hay diecisiete circuitos que superan este porcentaje, es decir, niegan más el amparo que el promedio nacional. El aumento del número de circuitos que niegan el amparo más que el promedio nacional ha sido una constante, ya que para el año 2014 eran doce, en 2015 eran quince y para el 2016 encontramos diecisiete circuitos. Consideramos que esta constante debe motivar una profunda reflexión sobre los motivos por los que ha aumentado la negativa de amparo en los diferentes circuitos.

Los circuitos en los que más se negó el amparo son el vigésimo noveno (Hidalgo) con el 76.92%, el decimoséptimo (Chihuahua) con el 58.51%, y, el séptimo circuito (Veracruz) con el 56.25%. Respecto al año 2015, el vigésimo noveno circuito mantuvo el primer lugar de los circuitos que más niegan el amparo, y el decimoséptimo avanzó del tercer al segundo lugar.

Por otro lado, tenemos a los circuitos vigésimo quinto (Durango), vigésimo séptimo (Quintana Roo), vigésimo octavo (Tlaxcala) y trigésimo segundo (Colima) que no dictaron sentencias en las que se negara el amparo. Estos indicadores podrían parecer positivos para estos circuitos, pero realmente son muy preocupantes. En el vigésimo quinto circuito no se negó el amparo porque el 100% de sus sentencias fueron sobreseídas; en el vigésimo séptimo circuito el 93.33% de las sentencias se sobreseyeron y el restante 6.66% se desecharon; en el vigésimo octavo circuito se desecharon el 100% de las sentencias, y en el trigésimo segundo circuito se sobreseyó el 50% de las sentencias y se amparó en el otro 50%, este último es el único indicador positivo en este párrafo.

Respecto a los sobreseimientos, el porcentaje nacional es del 20.68% y catorce circuitos se encuentran por encima de este porcentaje. Los circuitos que más sobreseyeron en el año 2016 fueron el vigésimo quinto (Durango) con el 100%, el vigésimo séptimo (Quintana Roo) con el 93.33, y el trigésimo circuito (Aguascalientes) con el 92.06%. Por otro lado, los circuitos con menos sobreseimientos son el vigésimo octavo (Tlaxcala) con el 0%, el vigésimo noveno (Hidalgo) con el 7.69% y el sexto (Puebla) con el 12.16%.

Finalmente, sobre los desechamientos el porcentaje nacional es de 11.42% y nueve circuitos se encuentran por encima de esta cifra, tres circuitos más que en 2015. Los circuitos que más desecharon amparos en sentencias son el vigésimo octavo (Tlaxcala) con el 100%, el primero (Ciudad de México) con el 25.6%, y el décimo (Tabasco y Veracruz) con el 19.1%.

#### Amparo directo

Para estar en posibilidades de presentar la medición de la eficacia del amparo directo en nuestro país presentamos el análisis de los indicadores de estructura, proceso y resultado en Tribunales Colegiados de Circuito para los años 2014, 2015 y 2016.

##### ✓ Tribunales Colegiados de Circuito 2014

En el año 2014, fueron presentadas 206,317 demandas de amparo ante los Tribunales Colegiados. Los tres circuitos que más demandas de amparo recibieron son el primero (Ciudad de México) con 66,400; el tercer circuito (Jalisco) con 13,597; y el segundo (Estado de México) con 12,536. Lo anterior nos permite observar que en el primer circuito se presentan el 32.18% de las demandas de amparo, seguido del tercer circuito con el 6.59% y en tercer lugar el segundo circuito con el 6.07%. Estos tres circuitos judiciales concentran casi el 45% de las demandas de amparo ante Tribunales Colegiados y solamente el 27.6% de la población en México<sup>324</sup>, de esta manera encontramos que, igual que en materia de amparo indirecto, el número

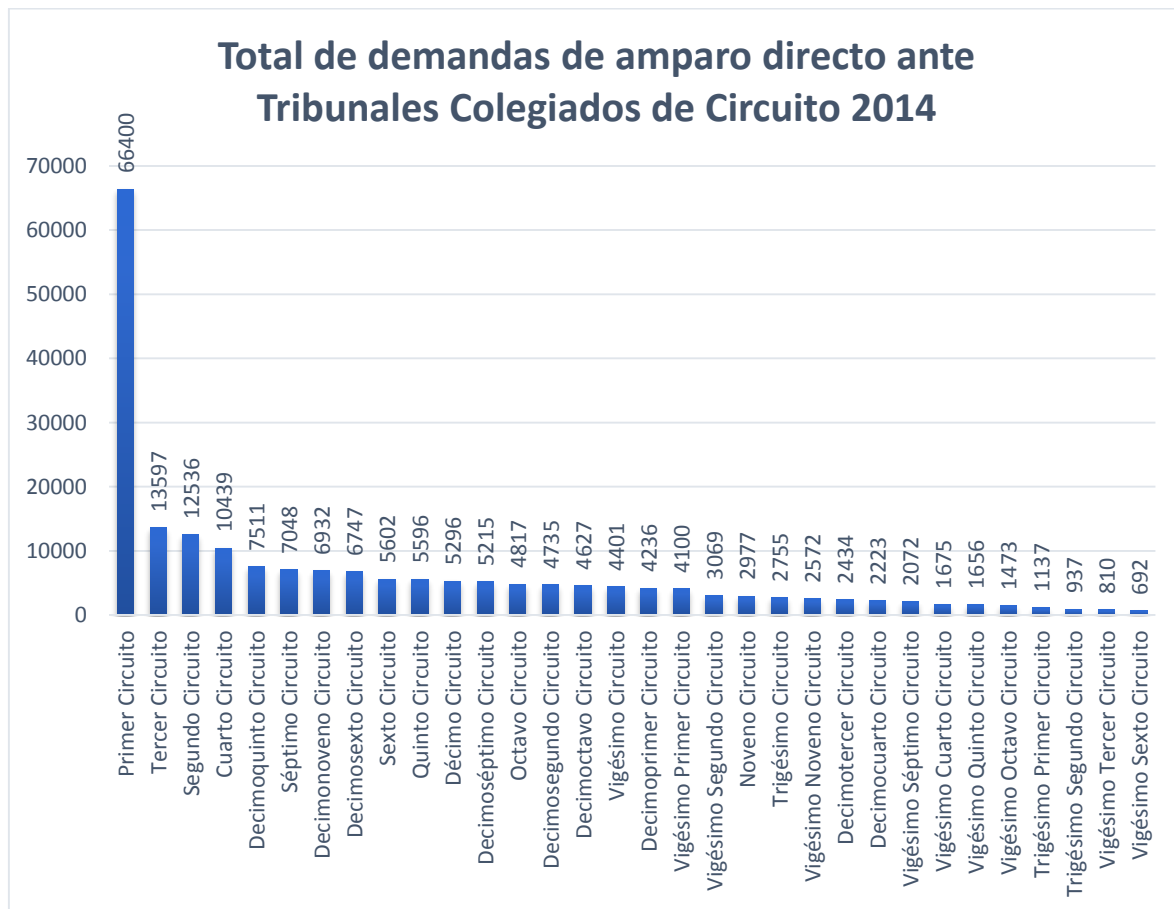
---

<sup>324</sup> En el anexo 3 se encuentra una tabla que contiene la relación entre los circuitos judiciales y la población.

de demandas de amparo directo que se presentan en los circuitos no responde únicamente a motivos poblacionales.

En materia de amparo directo, igual que en amparo indirecto, los tres primeros circuitos (Ciudad de México, Estado de México y Jalisco) se encuentran en los primeros lugares de demandas de amparo presentadas, y queremos enfatizar que esto no se debe únicamente a motivos poblacionales como hemos analizamos detalladamente a lo largo de esta investigación. Por otro lado, podemos observar que los circuitos en los que se presentaron menos demandas de amparo directo son el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 692, el vigésimo tercero (Zacatecas) con 810 y el trigésimo segundo (Colima) con 937.

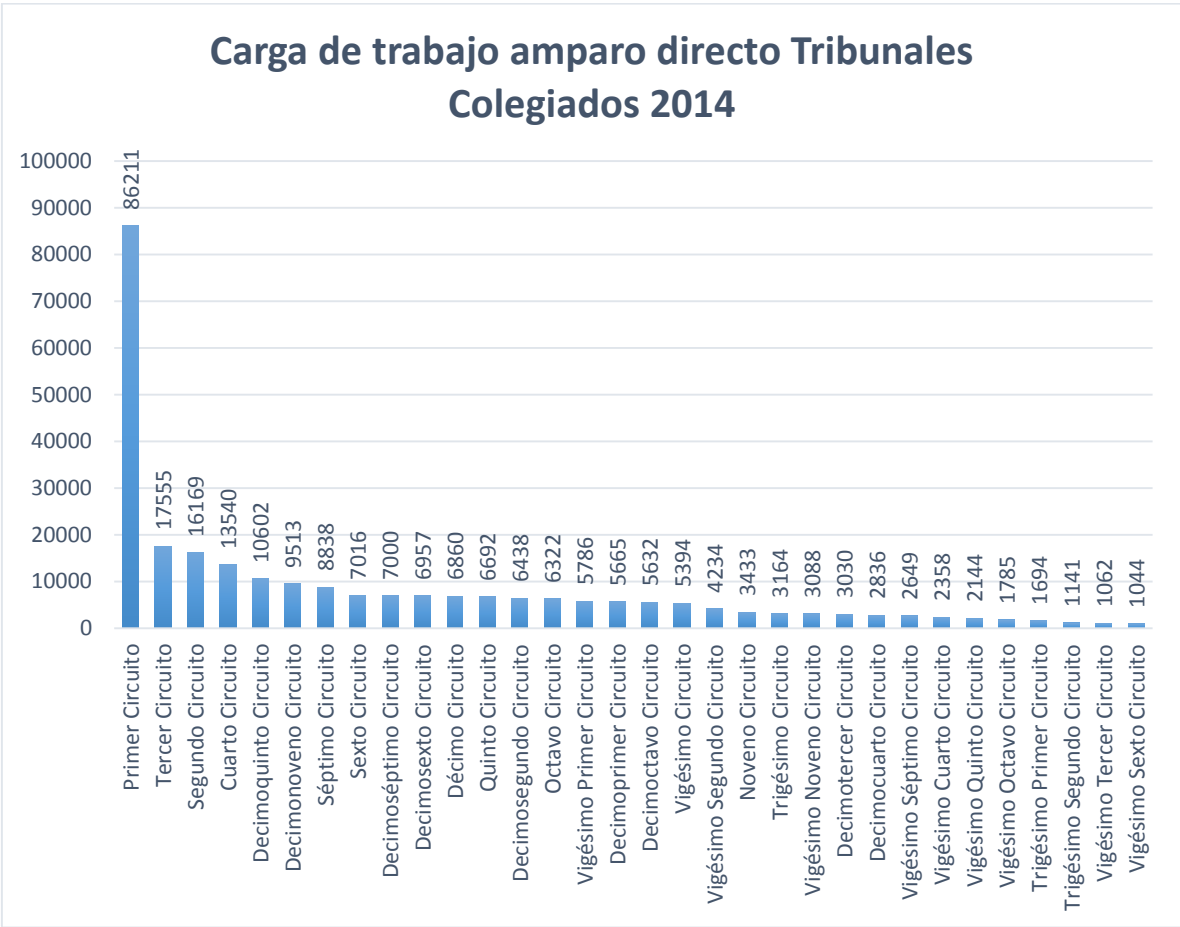
A continuación, presentamos una gráfica con el número de demandas de amparo presentadas en Tribunales Colegiados en el año 2014. Se presentan los circuitos de mayor a menor de acuerdo con el número de demandas de amparo recibidas.



El segundo indicador es la existencia inicial de amparos en Tribunales Colegiados para el año 2014, este dato nos permitirá tener un panorama completo de la cantidad de amparos directos conocidos en Tribunales. En 2014, el total nacional de amparos pendientes de resolverse al iniciar el año fue de 59,535. Los circuitos con mayor cantidad de amparos existentes son el primero (Ciudad de México) con 19,811; el tercero (Jalisco) con 3,958; y el segundo (Estado de México) con 3,633. Mientras que los circuitos con menos existencia inicial de amparo son el trigésimo segundo (Colima) con 204; el decimosexto (Guanajuato) con 210; y el vigésimo tercero (Zacatecas) con 252. A continuación, presentamos una gráfica con todos los circuitos que ordena de mayor a menor de acuerdo con los amparos pendientes de resolver al iniciar el año 2014.



Con estos dos indicadores ya estamos en posibilidad de conocer la cantidad de amparos que durante el año 2014 conocieron los Tribunales Colegiados, es decir, la carga real de trabajo. La carga de trabajo fue de 265,852 amparos. Los tres circuitos con más carga de trabajo son el primero (Ciudad de México) con 86,211; el tercero (Jalisco) con 17,555; y el segundo (Estado de México) con 16,169. Podemos observar que estos tres circuitos encabezan la lista de carga de trabajo, la lista de cantidad de demandas de amparo presentadas y la lista de existencia inicial de amparo exactamente en los mismos lugares. Por otro lado, los circuitos con menos carga de trabajo son el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 1,044; el vigésimo tercero (Zacatecas) con 1,062; y el trigésimo segundo (Colima) con 1,141. A continuación, presentamos una tabla en la que se ordenan de mayor a menor los circuitos a partir de la carga de trabajo.





Para un análisis completo de la carga de trabajo que tienen los circuitos es indispensable revisar indicadores de estructura como el número de Tribunales Colegiados por circuito, así como el promedio de secretarías, secretarios y auxiliares. A continuación, analizaremos estos indicadores de estructura que nos permitirán responder si en los circuitos judiciales se tiene la capacidad, desde la estructura, para responder adecuadamente con la carga de trabajo en materia de amparo indirecto.

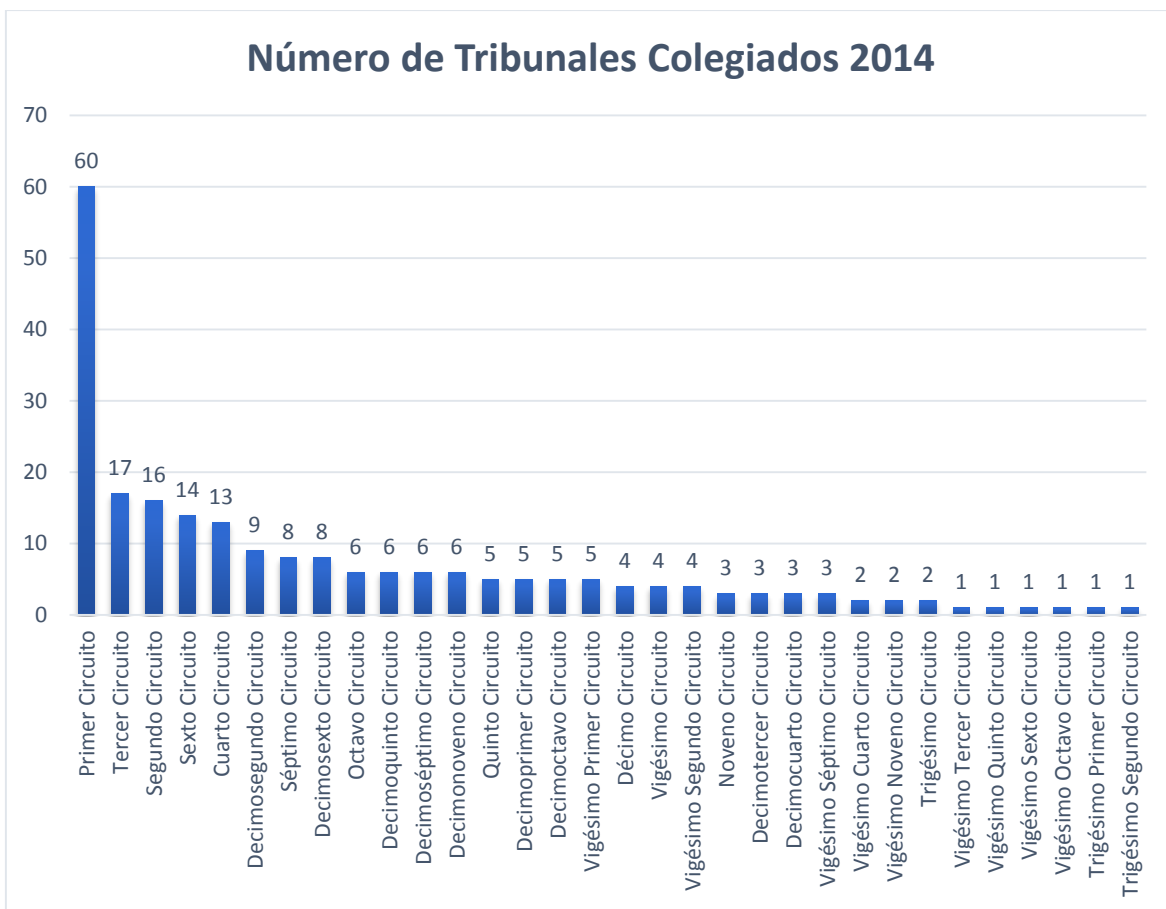
En 2014, el total de Tribunales Colegiados fue de 225, de los cuales el 26.66% se encontró en el primer circuito (Ciudad de México), la carga de trabajo fue del 32.42%, por lo tanto, no existe equilibrio entre la carga de trabajo y el indicador de estructura correspondiente a número de Tribunales Colegiados en el primer circuito. Por otro lado, en el tercer circuito (Jalisco) se encontró el 7.55% de los Tribunales Colegiados y el 6.60% de la carga de trabajo en materia de amparo directo, por lo tanto, existe equilibrio entre la carga de trabajo y el indicador de estructura analizado; lo mismo pasa en el segundo circuito (Estado de México) que contó con el 7.11% de los Tribunales Colegiados y con el 6.08% de la carga de trabajo en materia de amparo directo.

Los anteriores datos nos permiten concluir que en el tercer (Jalisco) y segundo (Estado de México) circuito la estructura es adecuada para resolver la carga de trabajo en materia de amparo directo, por lo menos en cuanto al número de Tribunales Colegiados; mientras que en el primer circuito (Ciudad de México) se presenta un notorio desequilibrio entre la carga de trabajo y la cantidad de Tribunales Colegiados, no puede pasar inadvertido en este análisis que el primer circuito ocupa el primer lugar en la lista de amparos pendientes de resolución para el año 2014, es decir, de rezago.

Ahora, respecto a los circuitos que menos carga de trabajo tienen encontramos que el vigésimo sexto circuito (Baja California Sur) cuenta con el 0.44% de los Tribunales Colegiados y el 0.39% de la carga de trabajo; el vigésimo tercer circuito (Zacatecas) tiene el 0.44% de los Tribunales Colegiados y el 0.39% de la carga de trabajo; y el trigésimo segundo circuito (Colima) tiene el 0.44% de los Tribunales Colegiados y

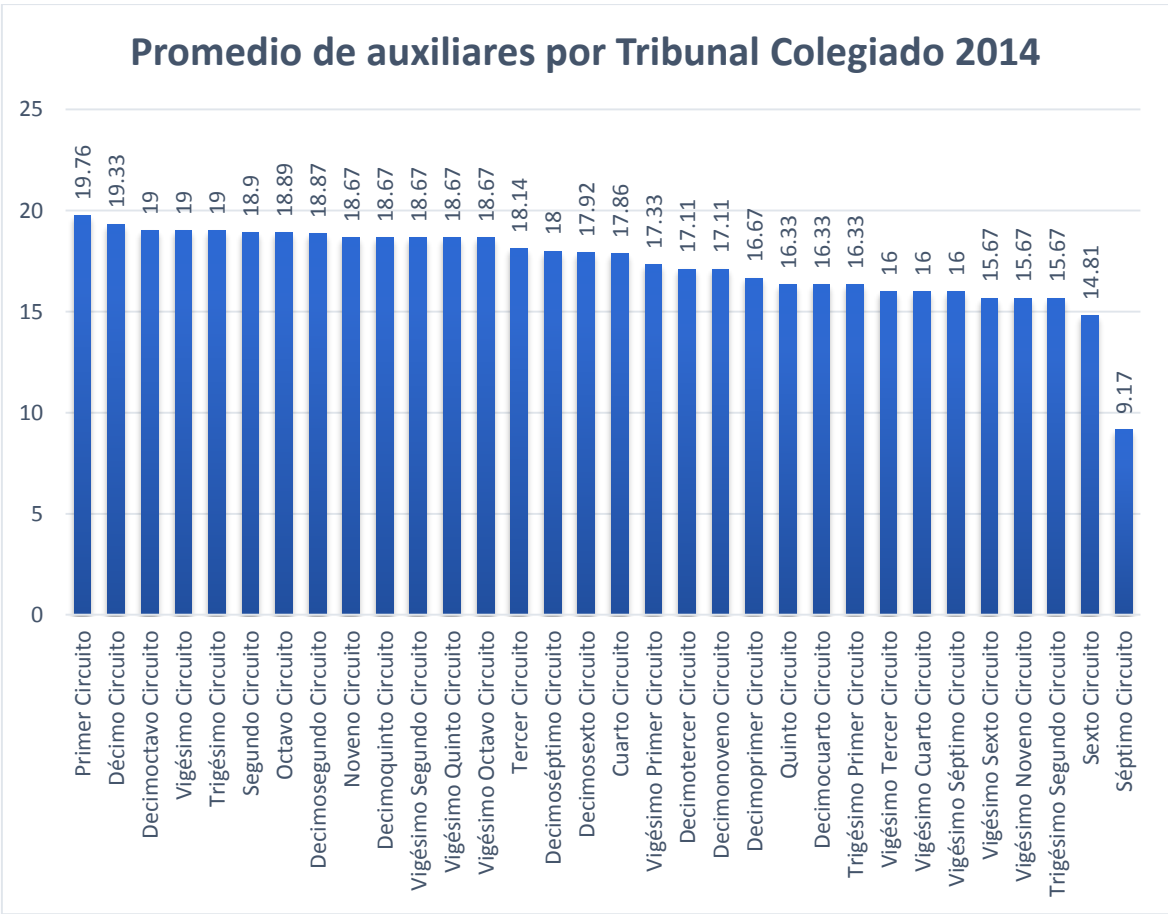
el 0.42% de la carga de trabajo. Los anteriores indicadores nos permiten concluir que en los tres circuitos con menos carga de trabajo existe un adecuado equilibrio entre la carga de trabajo en materia de amparo directo y el número de Tribunales Colegiados para hacer frente a dicha carga.

Consideramos que para el año 2014 el CJF logró en buena medida equilibrar la cantidad de Tribunales Colegiados frente a la carga de trabajo por circuito, salvo en el primer circuito (Ciudad de México), que es el que concentra una mayor carga de trabajo y de rezago. Lo anterior no debe interpretarse como una afirmación respecto a que la cantidad de amparos directos que debe resolver cada Tribunal sea la óptima, lo único que los indicadores analizados nos permiten concluir es que hay un equilibrio respecto a la estructura y la carga de trabajo comparando las condiciones de los circuitos judiciales. A continuación, presentamos una gráfica que muestra el número de Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos judiciales.

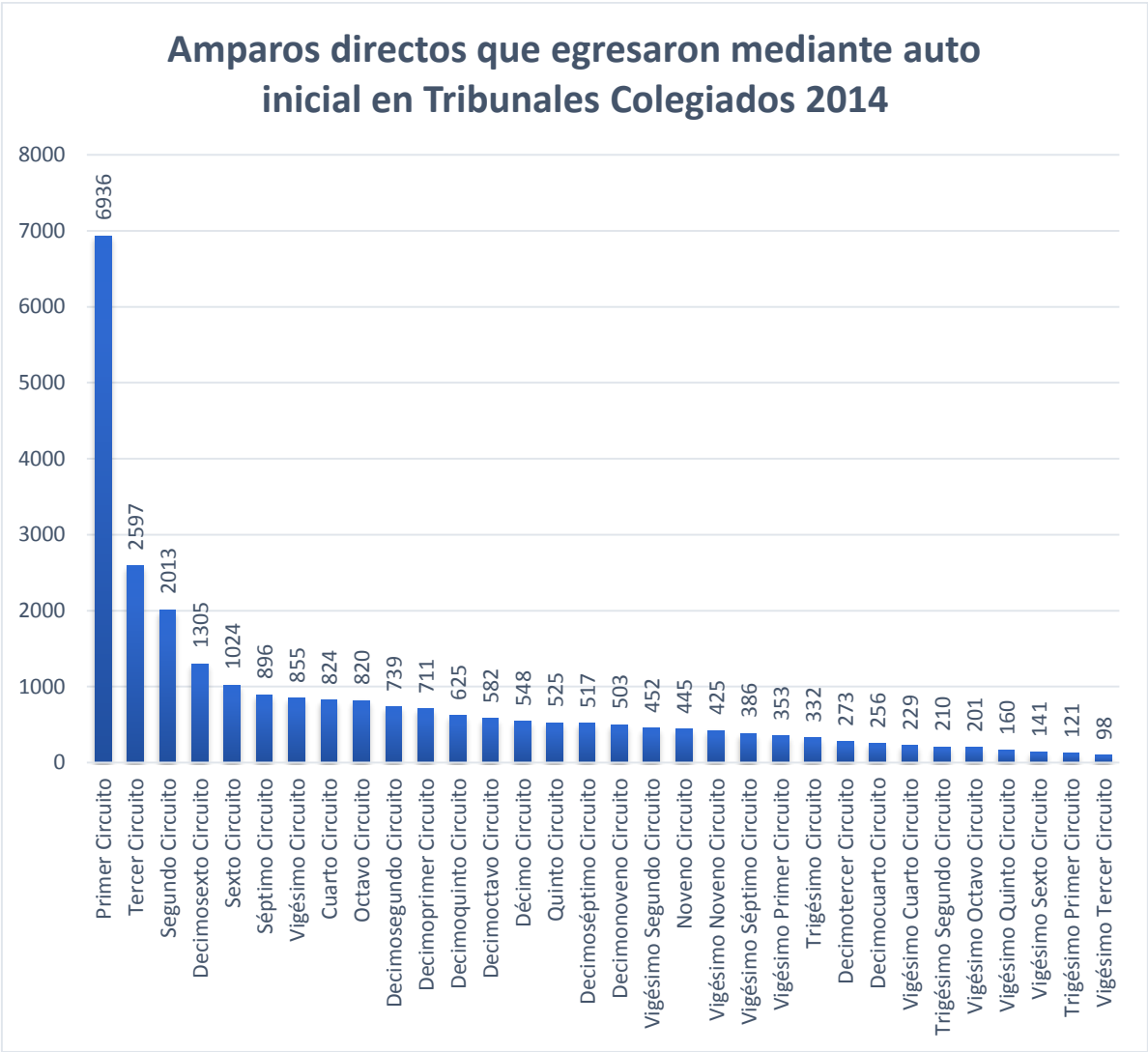


Otro indicador de estructura que queremos señalar es el promedio de auxiliares por cada Tribunal Colegiado, es decir, la cantidad de personal de apoyo profesional y operativo del que disponen para el cumplimiento de la función jurisdiccional.

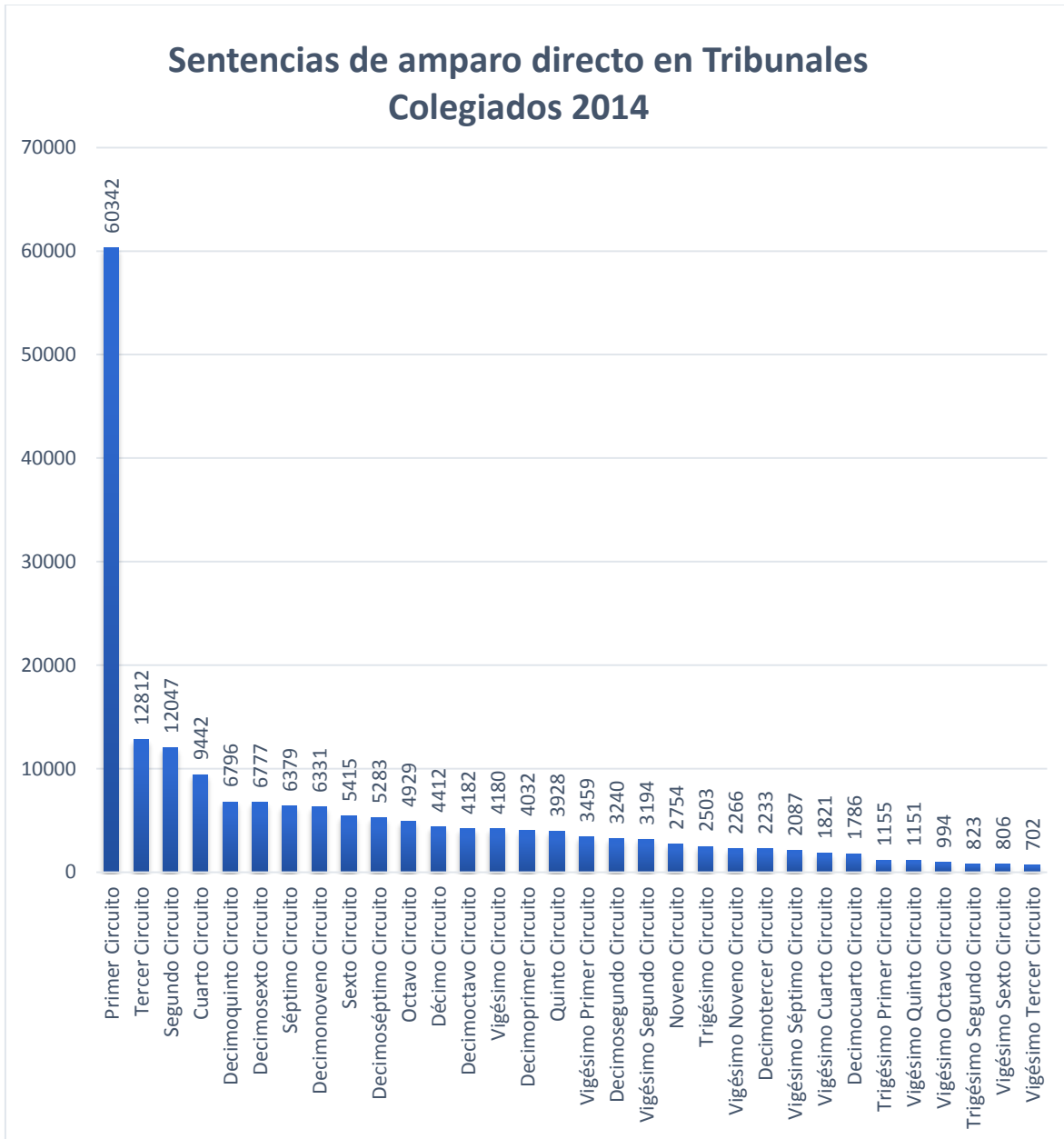
El promedio nacional de auxiliares para 2014 fue de 18. El primer circuito (Ciudad de México), con la mayor carga de trabajo, tuvo un promedio de 20 auxiliares por Tribunal Colegiado, es decir, 2 más que el promedio nacional; el tercer circuito (Jalisco) tuvo un promedio de 18 auxiliares que es igual al promedio nacional; y el segundo circuito (Estado de México), tuvo un promedio de 19 auxiliares, es decir, 1 más que el promedio nacional. Los anteriores datos nos permiten concluir que los tres circuitos con más carga de trabajo en materia de amparo directo tienen un promedio de auxiliares por encima o igual al nacional, indicador que consideramos positivo. A continuación, presentamos una gráfica por circuito con el promedio de auxiliares.



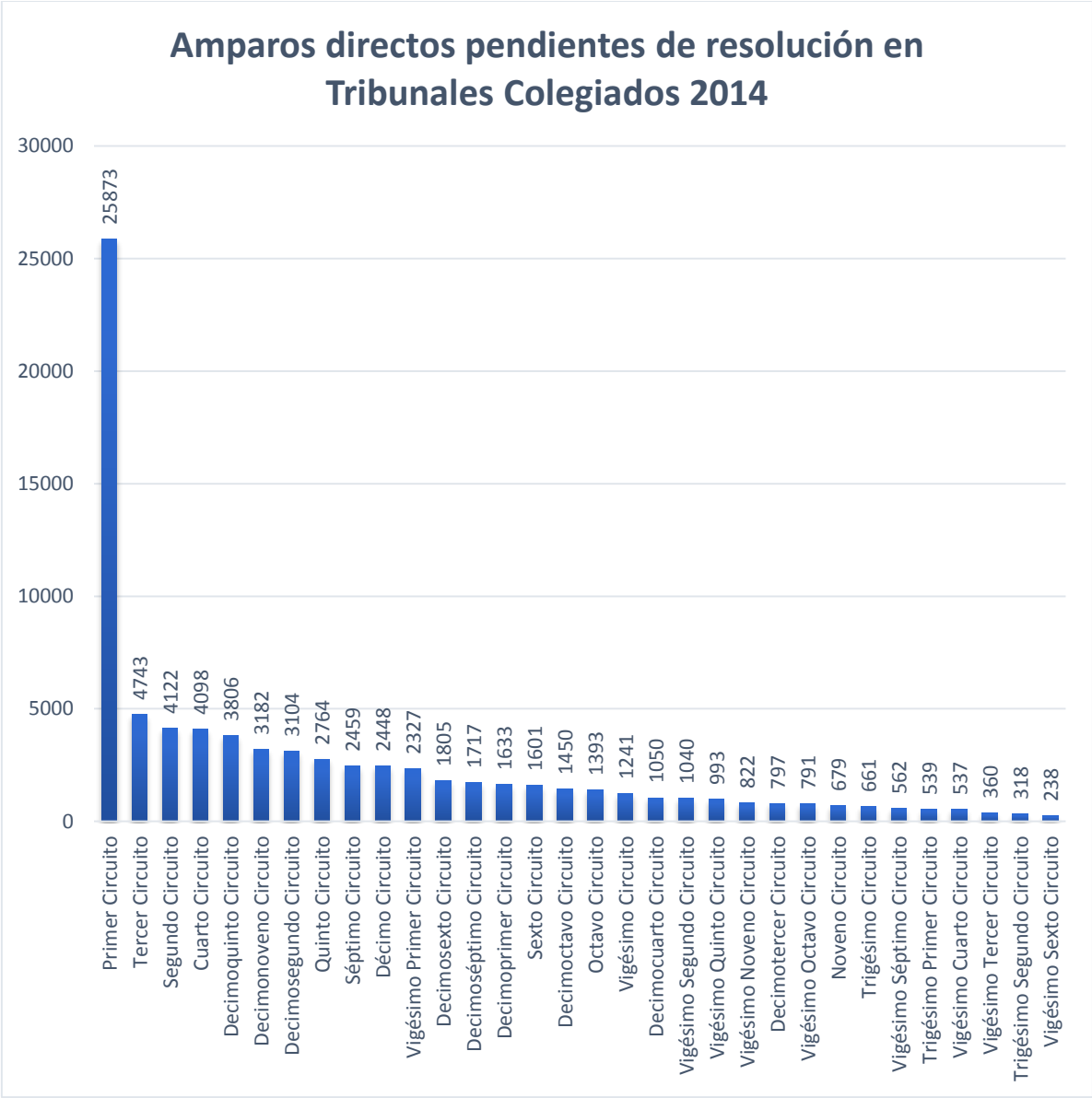
Ahora pasaremos al análisis de los tres indicadores de resultado, es decir, el número de amparos que egresaron mediante auto inicial, el número de amparos que egresaron mediante sentencia y el número de amparos que quedaron pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados durante el año 2014. El primero de estos indicadores es la cantidad de amparos que se resolvieron mediante auto inicial en Tribunales Colegiados, es decir, que no llegan a sentencia. El total de amparos que se resolvieron en 2014 mediante auto inicial en Tribunales Colegiados es de 26,102. En la siguiente gráfica se pormenoriza este indicador por circuito.



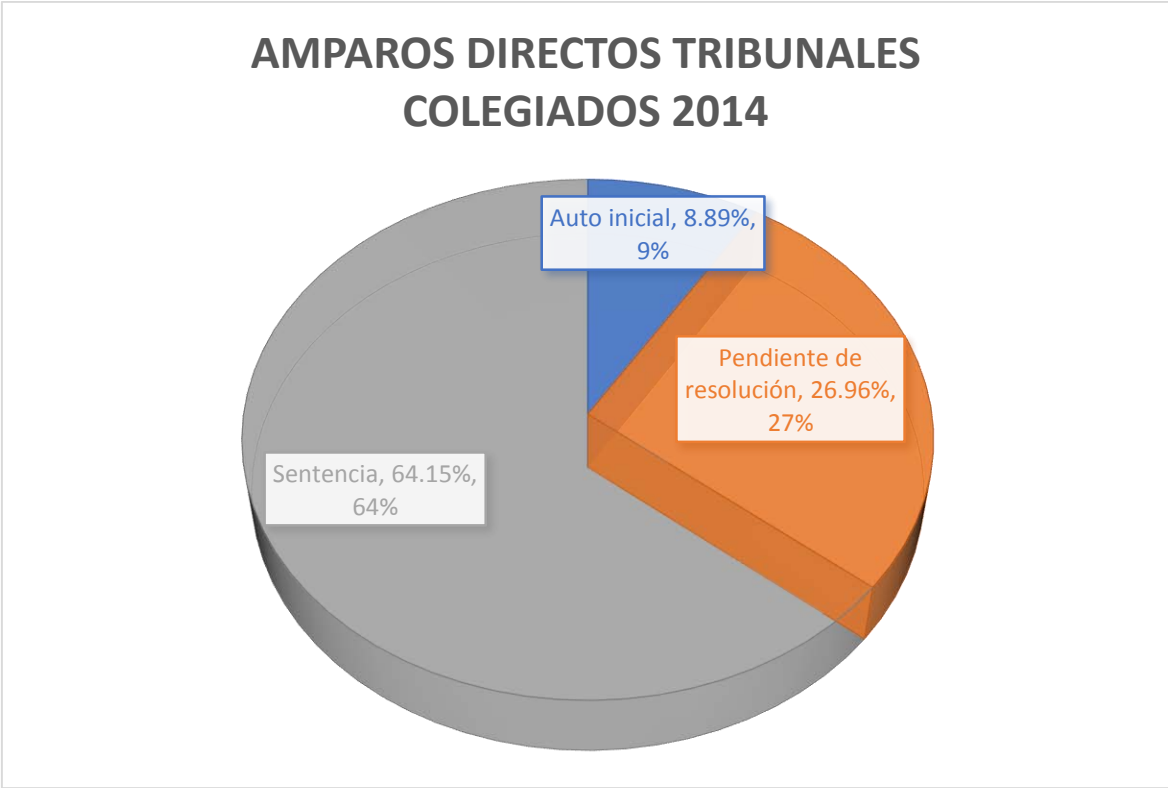
El siguiente indicador es el número de amparos que egresaron mediante sentencia. En 2014, fueron dictadas en Tribunales Colegiados 188,261 sentencias de amparo. En la siguiente gráfica se muestra este indicador por circuito.



El tercer indicador de resultado es la existencia final de amparos en los Tribunales Colegiados, es decir, la cantidad de amparos pendientes de resolución. En el año 2014 quedaron 79,153 amparos pendientes de resolución. La siguiente gráfica presenta este indicador por circuito.

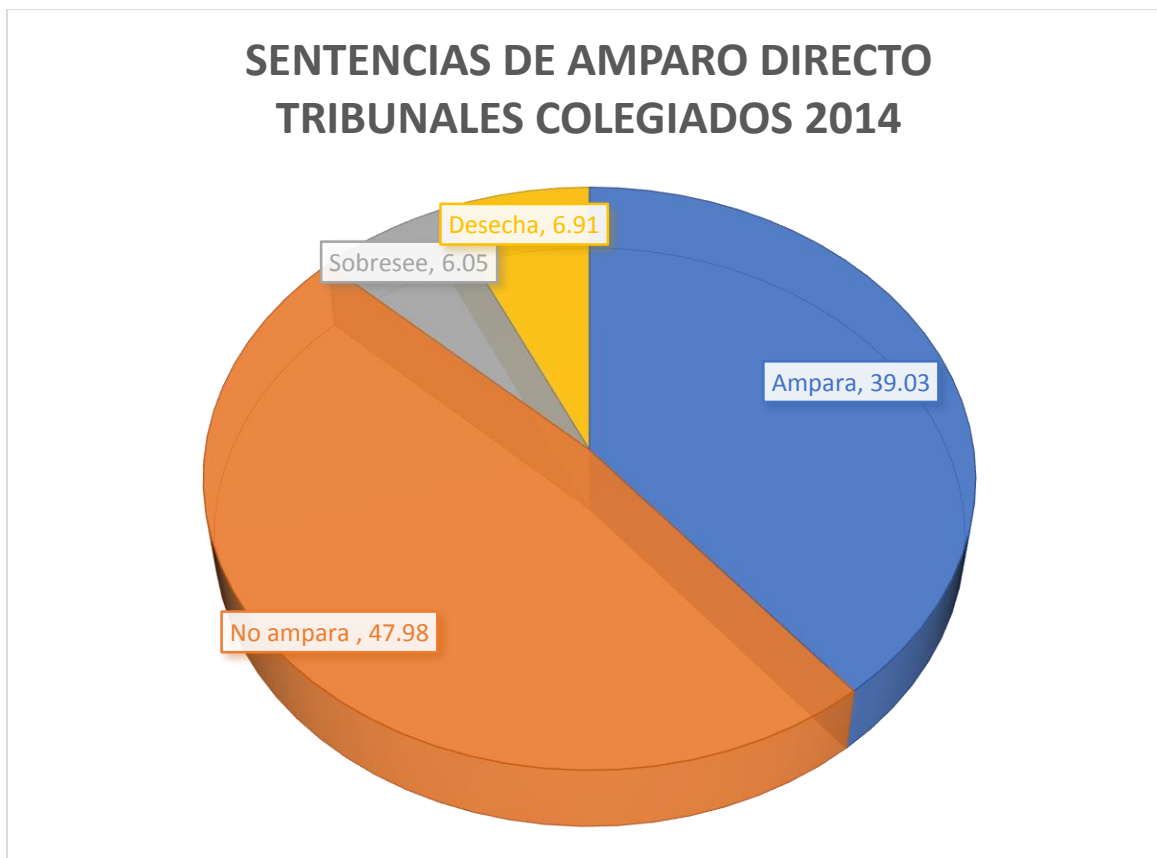


Los tres indicadores anteriores nos permiten conocer lo que pasa con una demanda de amparo en Tribunales Colegiados. De esta manera tenemos que existe un 8.89% de probabilidades de que se resuelva mediante auto inicial, es decir, que no se conozca el fondo; existe un 26.96% de probabilidades de que quede pendiente de resolución en el Tribunal Colegiado, es decir, tampoco se conocería el fondo, por lo menos durante ese año. De esta manera tenemos que en el año 2014 los Tribunales Colegiados no conocieron el fondo del 35.85% de los amparos. Finalmente, se tiene un 64.15% de probabilidades de que se dicte una sentencia, este alto porcentaje de sentencias es un indicador muy positivo respecto a la eficacia del amparo directo.



Ahora nos centraremos en el 64.15% de los amparos directos conocidos en Tribunales Colegiados durante el año 2014, es decir, en las sentencias que fueron dictadas. De esta manera tenemos que del total de las sentencias dictadas por Tribunales Colegiados el 39.03% de las sentencias ampara; el 47.98% de las sentencias no ampara; el 6.05% de las sentencias sobresee y el 6.91% de las

sentencias desecha. Lo anterior implica que solamente en el 12.96% de las sentencias de amparo directo no se conoció el fondo. A continuación, presentamos una gráfica con estos porcentajes.

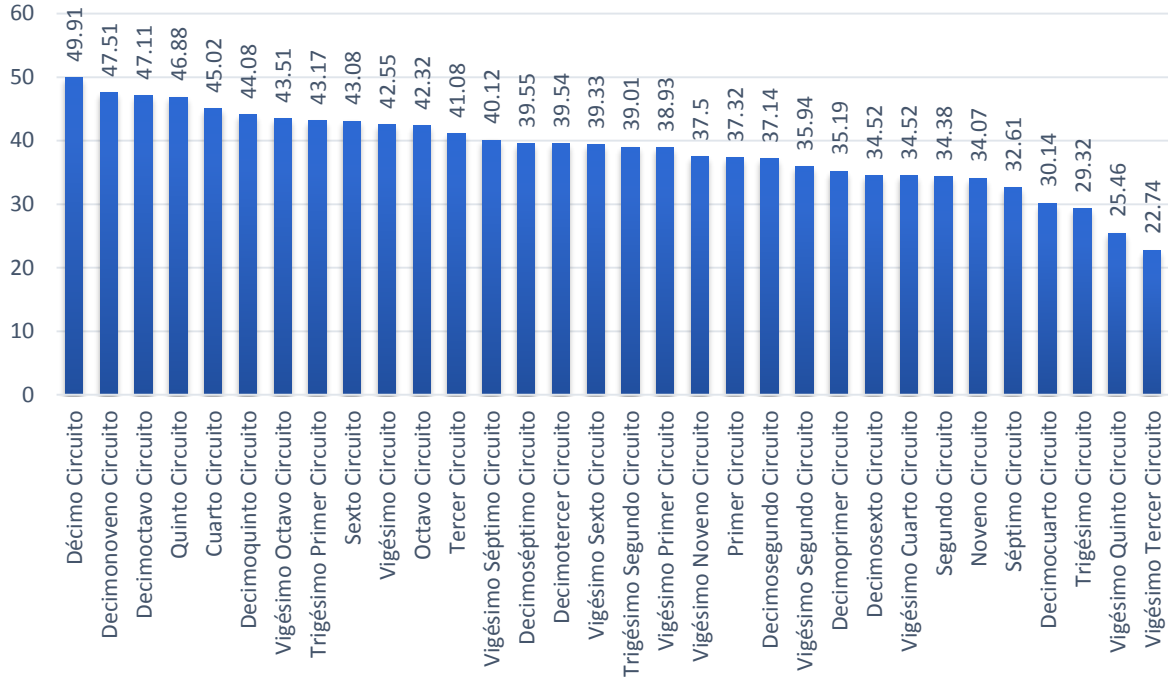


Los anteriores indicadores nos permiten calcular la eficacia del amparo directo en Tribunales Colegiados de Circuito para el año 2014. La carga de trabajo fue de 265,852 amparos, de los cuales efectivamente se dictaron 162,159 sentencias, en las que 139,549 cumplieron con el contenido del estándar de eficacia de generar que un órgano jurisdiccional conociera del fondo y determinara la existencia o no de violaciones a derechos humanos, por lo tanto, el porcentaje de eficacia es del 52.49%. En un 25.58% del total de la carga de trabajo en materia de amparo directo se amparó a la persona quejosa.

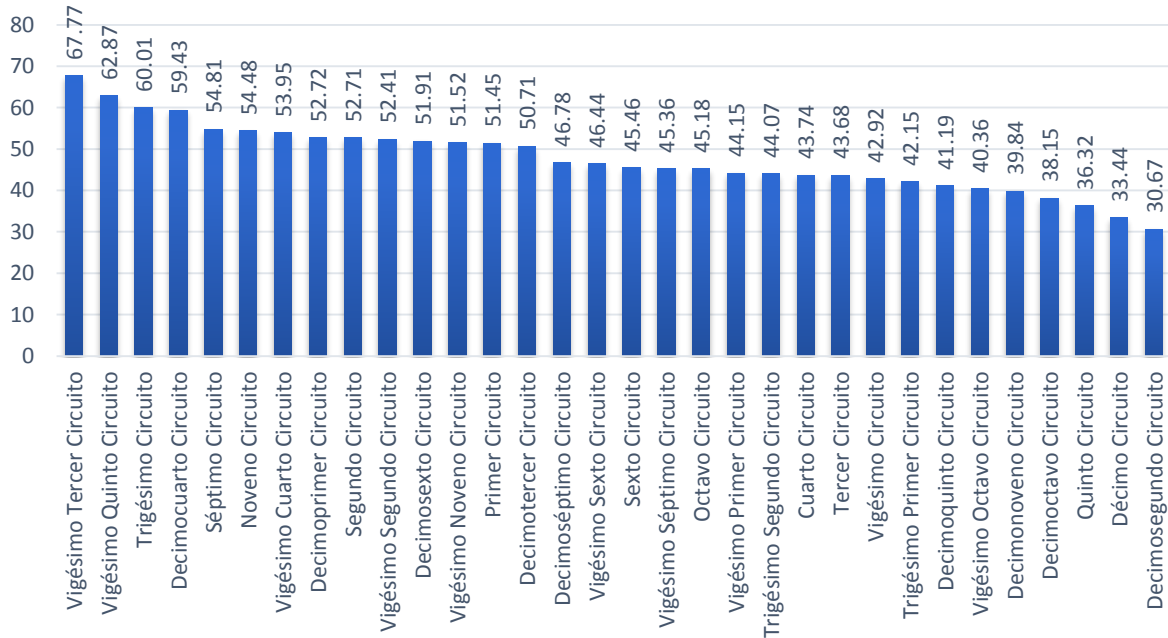
A partir de las sentencias que fueron dictadas en Tribunales Colegiados en 2014 preparamos un ranking por circuito respecto al porcentaje de amparo, negativa de amparo, sobreseimiento y desechamiento.



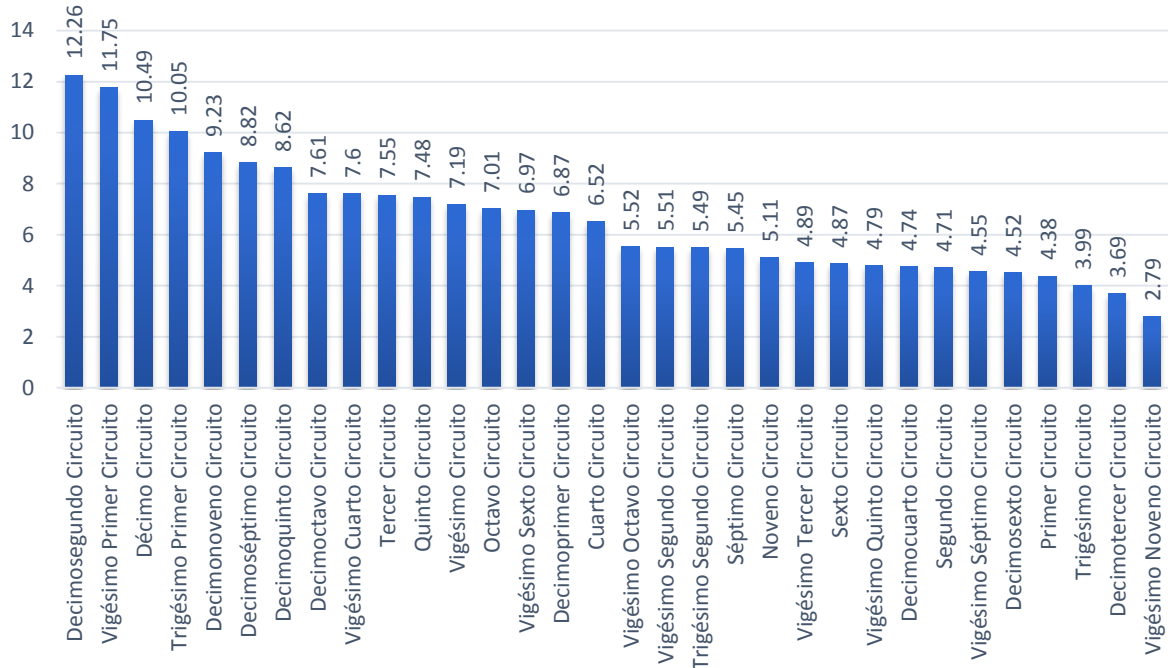
## Ranking de sentencias que amparan Tribunales Colegiados 2014



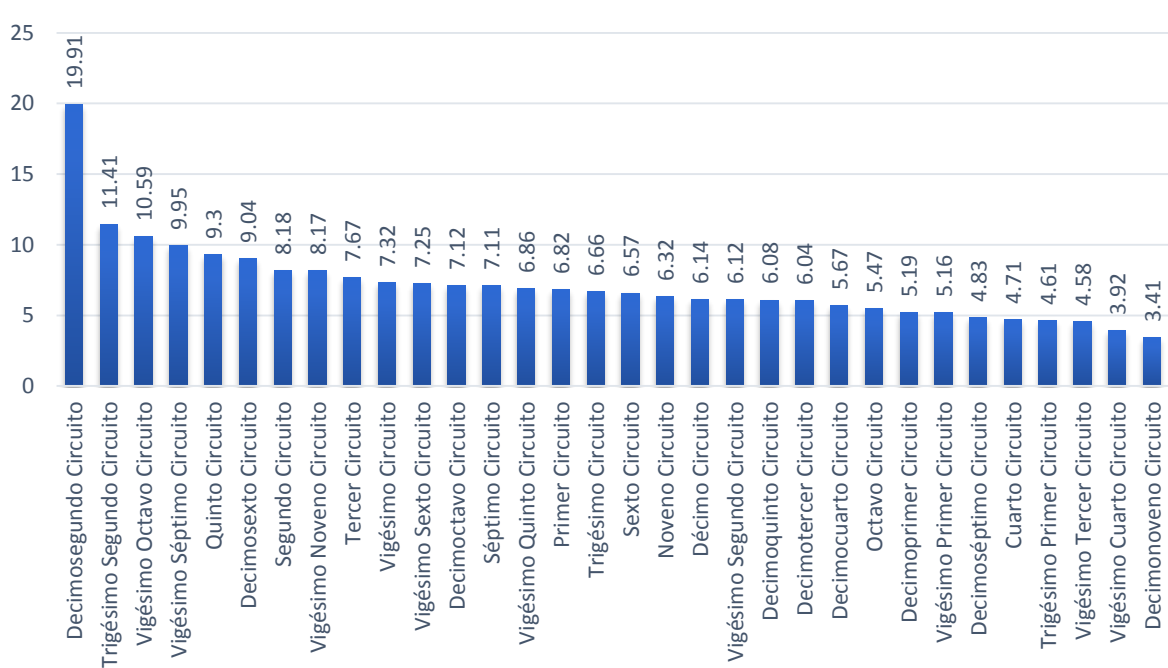
## Ranking de sentencias que no amparan Tribunales Colegiados 2014



## Ranking de sentencias que sobresean Tribunales Colegiados 2014



## Ranking de sentencias que desechan Tribunales Colegiados 2014



El porcentaje nacional de sentencias de Tribunales Colegiados que amparan es de 39.03%, el ranking que elaboramos nos permite observar que dieciséis circuitos se encuentran por encima de ese porcentaje, es decir, amparan más que el promedio nacional, lo que consideramos realmente positivo. Los tres circuitos en los que los Tribunales Colegiados más amparan son el décimo (Tabasco y Veracruz) con el 49.91%, el decimonoveno (Tamaulipas) con el 47.51% y el decimoctavo (Morelos) con el 47.11%. Por otro lado, encontramos que los circuitos en los que menos se concede el amparo en Tribunales Colegiados son el vigésimo tercero (Zacatecas) con el 22.74%, el vigésimo quinto (Durango) con el 25.46 y el trigésimo (Aguascalientes) 29.32%.

Nos llama profundamente la atención que, en Juzgados de Distrito, en Tribunales Unitarios y en Tribunales Colegiados el vigésimo tercer circuito siempre ocupa los últimos lugares en sentencias que conceden el amparo.

Respecto a sentencias que niegan el amparo, el porcentaje nacional es de 47.98%, pero hay catorce circuitos que superan este porcentaje, es decir, niegan más el amparo que el promedio nacional, consideramos que este indicador es *prima facie* un motivo de preocupación, particularmente porque el circuito que más amparos niega está veinte puntos por encima de este porcentaje. En primer lugar de negativas de amparo se encuentra el circuito vigésimo tercero (Zacatecas) con el 67.77%, en segundo lugar, el vigésimo quinto (Durango) con el 62.87%, y en tercer lugar, el trigésimo (Aguascalientes) con el 60.01%. En el otro extremo encontramos a los circuitos decimosegundo (Sinaloa) con el 30.67%, décimo (Tabasco y Veracruz) con el 33.44% y quinto (Sonora) con el 36.32%.

En cuanto a los sobreseimientos, el promedio nacional es de 6.05%, pero dieciséis circuitos se encuentran por encima de este porcentaje, los circuitos que más sobresean amparos en Tribunales Colegiados son el decimosegundo (Sinaloa) con el 12.26%, el vigésimo primero (Guerrero) con el 11.75% y el décimo (Tabasco y Veracruz) con el 10.49%. Los circuitos que menos sobresean son el vigésimo noveno (Hidalgo) con el 2.79%, el decimotercero (Oaxaca) con el 3.69% y el trigésimo (Aguascalientes) con el 3.99%.

Finalmente, sobre los desechamientos el porcentaje nacional es de 6.91% y trece circuitos se encuentran por encima de esta cifra. Los circuitos que más desechan amparos en sentencias son el decimosegundo (Sinaloa) con el 19.91%, el trigésimo segundo (Colima) con el 11.41% y el vigésimo octavo (Tlaxcala) con el 10.59%. por otro lado, los circuitos que menos demandas de amparo directo desechan son el decimonoveno (Tamaulipas) con el 3.41%, el vigésimo cuarto (Nayarit) con el 3.92 y el vigésimo tercero (Zacatecas) con el 4.58%.

#### ✓ Tribunales Colegiados de Circuito 2015

En el año 2015, fueron presentadas 194,179 demandas de amparo directo. Los tres circuitos que más demandas de amparo recibieron son el primero (Ciudad de México) con 56,324; el tercero (Jalisco) con 13,709; y el segundo (Estado de México) con 13,117. Estos tres circuitos ocupan exactamente los mismos lugares que en el año 2014 respecto al número de demandas de amparo directo.

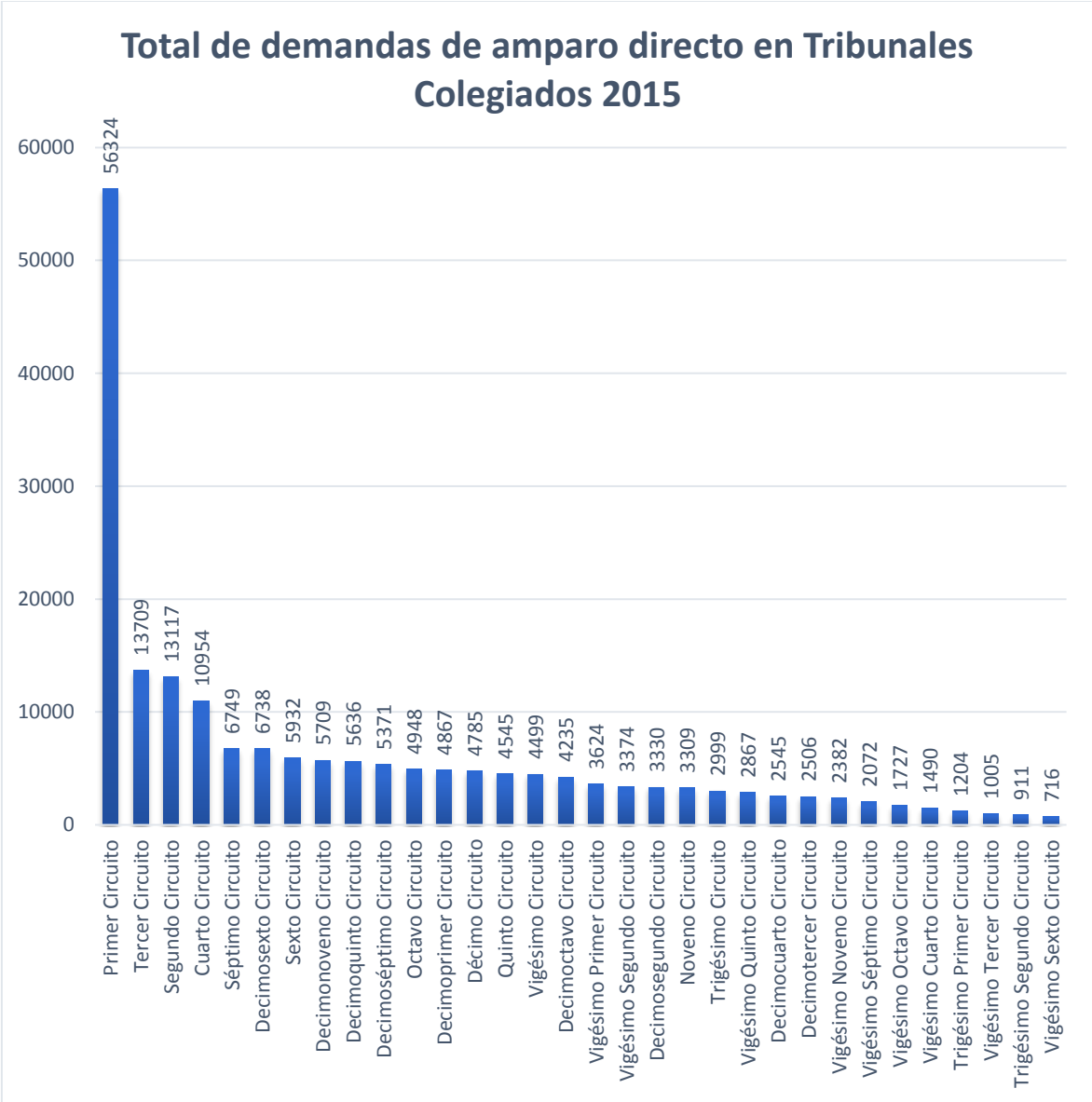
Lo anterior nos permite observar que en el primer circuito se presentaron el 29% de las demandas de amparo, seguido del tercer circuito con el 7.05% y en tercer lugar el segundo circuito con el 6.75%. Estos tres primeros circuitos judiciales concentran el 42.80% de las demandas de amparo directo y solamente el 27.6% de la población en México<sup>325</sup>, el análisis estadístico del año 2015 en Tribunales Colegiados nos permite reforzar la conclusión arribada en el análisis estadístico del año 2014 respecto a que el número de demandas de amparo directo que se presentan en los circuitos no responde únicamente a motivos poblacionales.

Por otro lado, podemos observar que los circuitos en los que se presentaron menos demandas de amparo directo son el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 716, el trigésimo segundo (Colima) con 911 y el vigésimo tercero (Zacatecas) con 1005. En el año 2014 estos tres circuitos fueron los que menos demandas de amparo directo recibieron, pero el vigésimo tercero ocupó el segundo lugar y el trigésimo segundo ocupó el tercer lugar.

---

<sup>325</sup> En el anexo 3 se encuentra una tabla que contiene la relación entre los circuitos judiciales y la población.

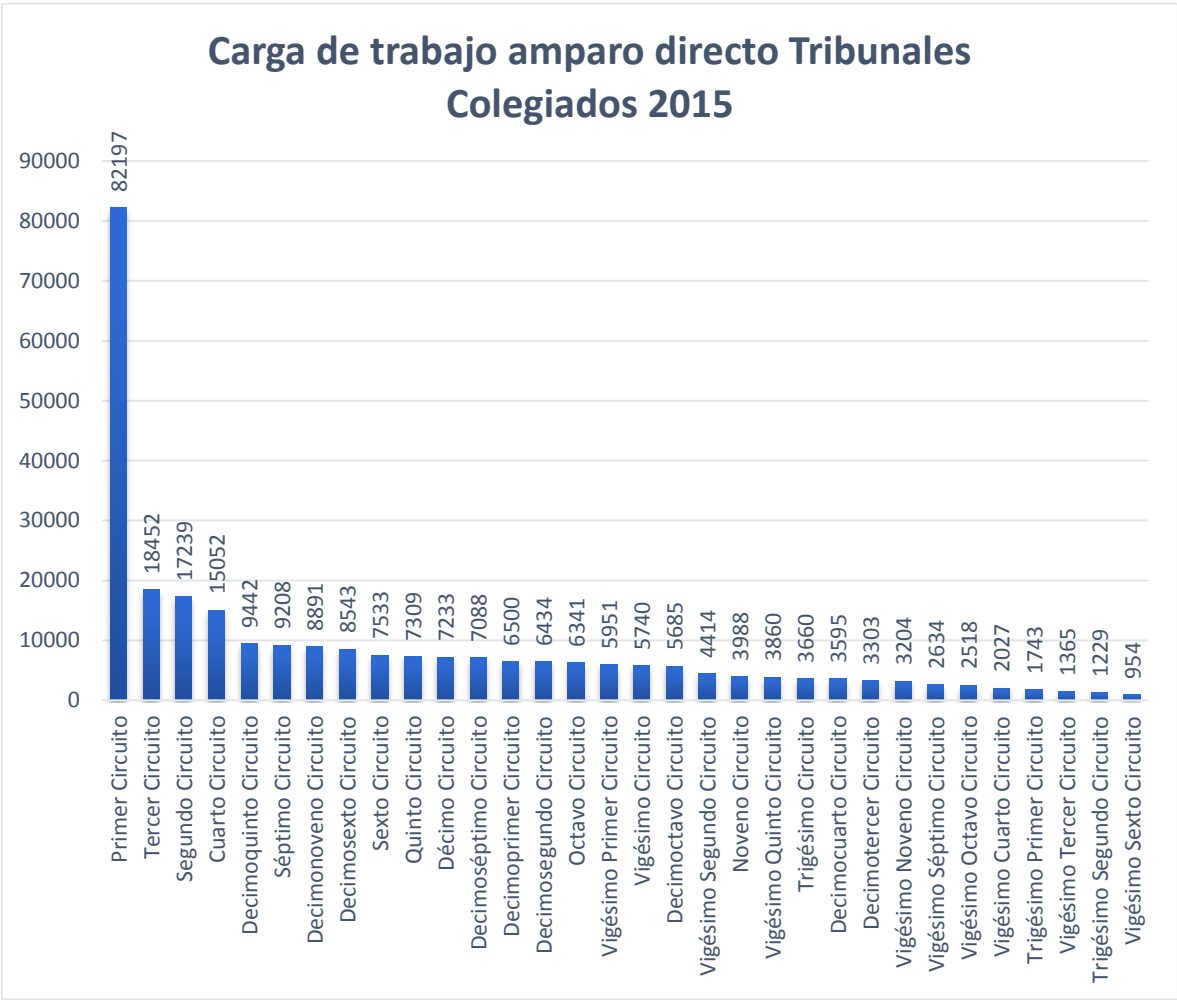
A continuación, presentamos una gráfica con el número de demandas de amparo presentadas en Tribunales Colegiados en el año 2015. Se presentan los circuitos de mayor a menor de acuerdo con el número de demandas de amparo recibidas.



El segundo indicador es la existencia inicial de amparos en Tribunales Colegiados para el año 2015, este dato nos permitirá tener un panorama completo de la cantidad de amparos directos conocidos en Tribunales. Para el 2015, el total nacional de amparos pendientes de resolverse al iniciar el año fue de 79,153. Los circuitos con mayor cantidad de amparos existentes son el primero (Ciudad de México) con 25,873; el tercero (Jalisco) con 4,743; y el segundo (Estado de México) con 4,122. Mientras que los circuitos con menor existencia inicial de amparos son el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 238, trigésimo segundo (Colima) con 318 y el vigésimo tercero (Zacatecas) con 360. A continuación, presentamos una gráfica con todos los circuitos que ordena de mayor a menor de acuerdo con los amparos pendientes de resolver al iniciar el año 2015.



Con estos dos indicadores ya estamos en posibilidad de conocer la cantidad de amparos que durante el año 2015 conocieron los Tribunales Colegiados, es decir, la carga real de trabajo. La carga de trabajo fue de 273,332 amparos. Los tres circuitos con más carga de trabajo son el primero (Ciudad de México) con 82,197; el tercero (Jalisco) con 18,452; y el segundo (Estado de México) con 17,239. Podemos observar que estos tres circuitos encabezan la lista de carga de trabajo, la lista de cantidad de demandas de amparo presentadas y la lista de existencia inicial de amparo exactamente en los mismos lugares. Por otro lado, los circuitos con menor carga de trabajo son el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 954; el trigésimo segundo (Colima) con 1,229 y el vigésimo tercero (Zacatecas) con 1,365. A continuación, presentamos una tabla en la que se ordenan de mayor a menor los circuitos a partir de la carga de trabajo.



Para un análisis completo de la carga de trabajo que tienen los circuitos es indispensable revisar indicadores de estructura como el número de Tribunales Colegiados por circuito, así como el promedio de secretarías, secretarios y auxiliares. A continuación, analizaremos estos indicadores de estructura que nos permitirán responder si en los circuitos judiciales se tiene la capacidad, desde la estructura, para responder adecuadamente con la carga de trabajo en materia de amparo indirecto.

En 2015, el total de Tribunales Colegiados fue de 230, de los cuales el 27.82% se encontraron en el primer circuito (Ciudad de México), la carga de trabajo fue del 30.07%, por lo tanto, no existe equilibrio entre la carga de trabajo y el indicador de estructura correspondiente al número de Tribunales Colegiados en el primer circuito, aunque el desequilibrio es menor que en el año 2014. Por otro lado, en el tercer circuito (Jalisco) se encontraron el 7.39% de los Tribunales Colegiados y el 6.75% de la carga de trabajo en materia de amparo directo, por lo tanto, existe equilibrio entre la carga de trabajo y el indicador de estructura analizado; lo mismo pasa en el segundo circuito (Estado de México) que contó con el 6.95% de los Tribunales Colegiados y con el 6.30% de la carga de trabajo en materia de amparo directo.

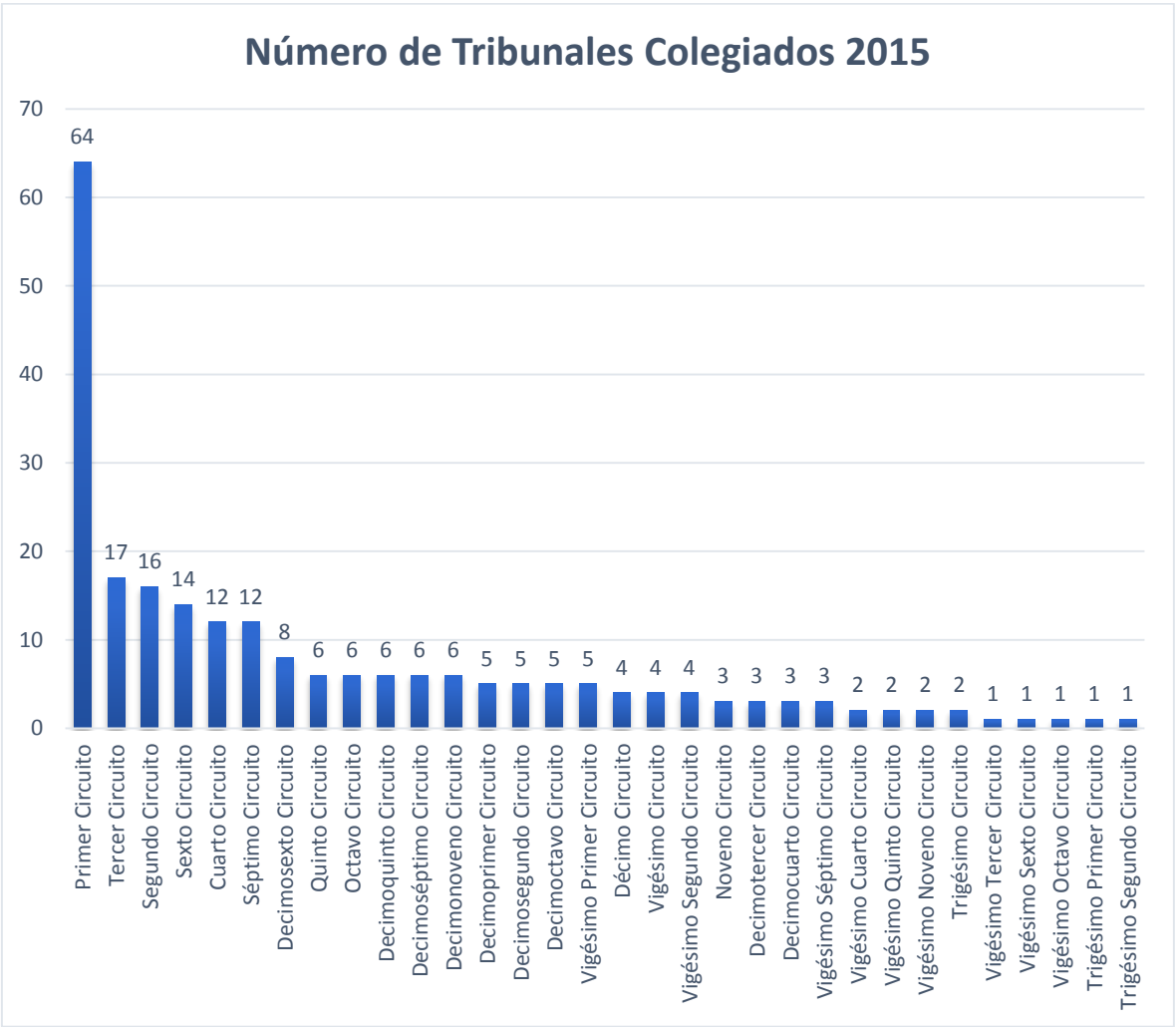
Los anteriores datos nos permiten concluir que en el tercer (Jalisco) y segundo (Estado de México) circuito la estructura es adecuada para resolver la carga de trabajo en materia de amparo directo, por lo menos en cuanto al número de Tribunales Colegiados; mientras que en el primer circuito (Ciudad de México) se presenta un desequilibrio entre la carga de trabajo y la cantidad de Tribunales Colegiados, aunque ciertamente menor que en 2014.

Ahora, respecto a los circuitos que menos carga de trabajo tienen encontramos que el vigésimo sexto circuito (Baja California Sur) contó con el 0.43% de los Tribunales Colegiados y el 0.34% de la carga de trabajo; el trigésimo segundo circuito (Colima) tuvo el 0.43% de los Tribunales Colegiados y el 0.44% de la carga de trabajo, y el vigésimo tercer circuito (Zacatecas) tuvo el 0.43% de los Tribunales Colegiados y el 0.49% de la carga de trabajo. Los anteriores indicadores nos permiten concluir que en los tres circuitos con menor carga de trabajo existe un adecuado equilibrio entre



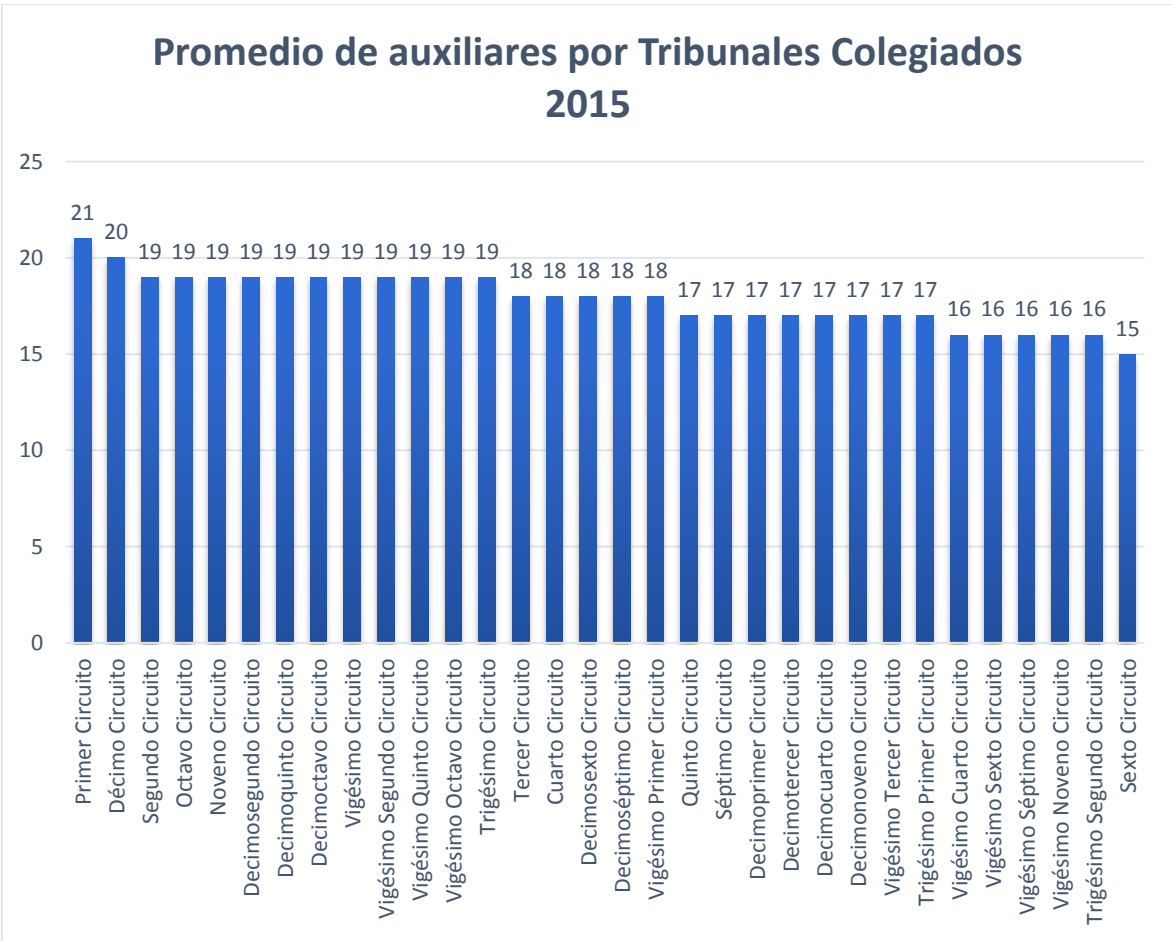
la carga de trabajo en materia de amparo directo y el número de Tribunales Colegiados para hacerle frente.

Consideramos que para el año 2015 el CJF logró en buena medida equilibrar la cantidad de Tribunales Colegiados frente a la carga de trabajo por circuito, salvo en el primer circuito (Ciudad de México). Lo anterior no debe interpretarse como una afirmación respecto a que la cantidad de amparos directos que debe resolver cada Tribunal sea la óptima, lo único que los indicadores analizados nos permiten concluir es que hay un equilibrio respecto a la estructura y la carga de trabajo comparando las condiciones de los circuitos judiciales. A continuación, presentamos una gráfica que muestra el número de Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos judiciales.

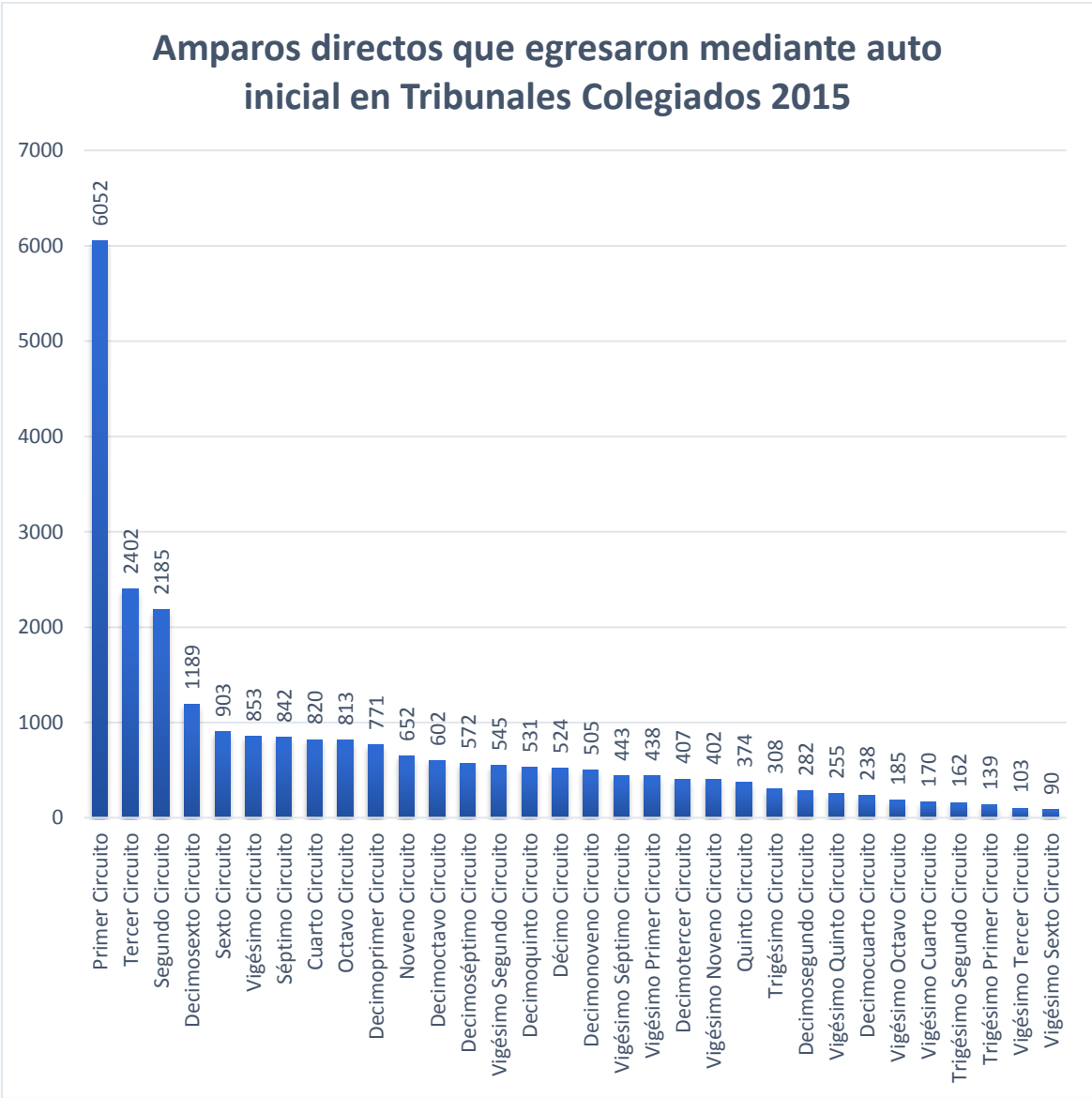


Otro indicador de estructura que queremos señalar es el promedio de auxiliares por cada Tribunal Colegiado, es decir, la cantidad de personal de apoyo profesional y operativo del que disponen para el cumplimiento de la función jurisdiccional.

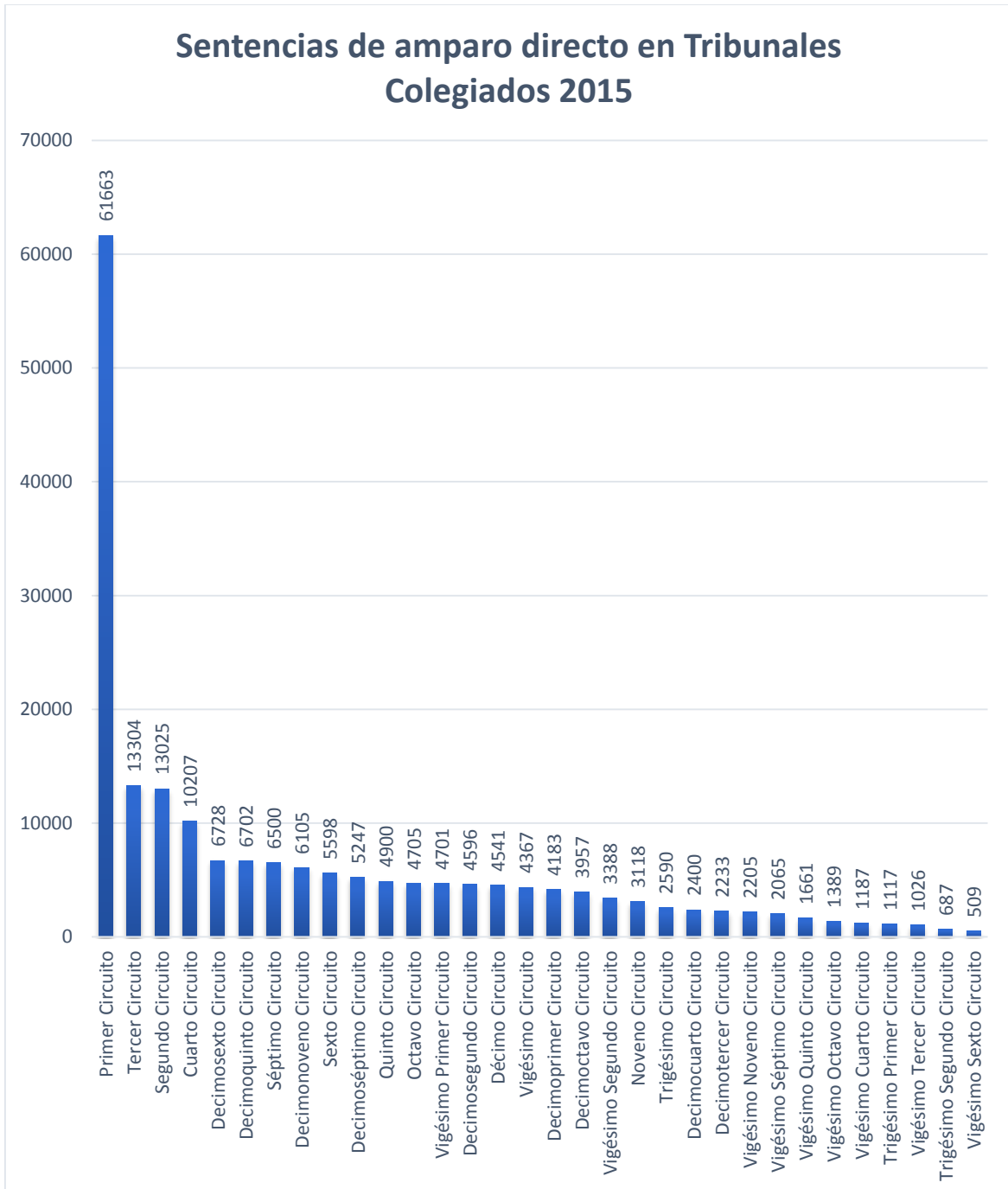
El promedio nacional de auxiliares fue de 18, igual que en el año 2014. El primer circuito (Ciudad de México), con la mayor carga de trabajo, tuvo un promedio de 21 auxiliares por Tribunal Colegiado, es decir, 1 más que en el año 2014 y 3 más que el promedio nacional; el tercer circuito (Jalisco) tuvo un promedio de 18 auxiliares que es el mismo que tenía en 2014 e igual al promedio nacional; y el segundo circuito (Estado de México) tuvo un promedio de 19 auxiliares, que es el mismo que tenía en 2014 y 1 más que el promedio nacional. Los tres circuitos con más carga de trabajo en materia de amparo directo tienen un promedio de auxiliares por encima o igual al nacional, indicador que consideramos positivo. A continuación, presentamos una gráfica por circuito con el promedio de auxiliares.



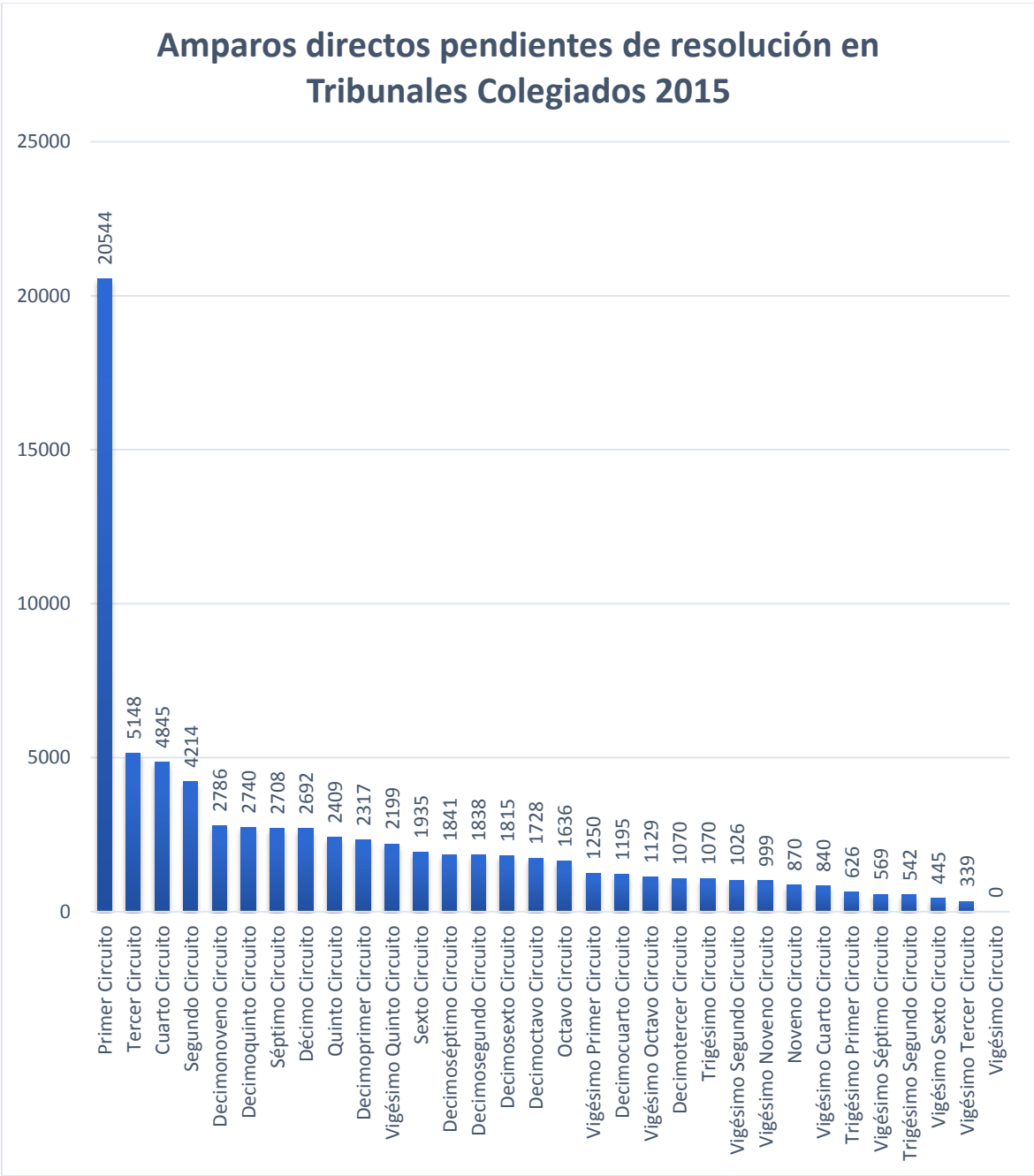
Ahora pasaremos al análisis de los tres indicadores de resultado, es decir, el número de amparos que egresaron mediante auto inicial, el número de amparos que egresaron mediante sentencia y el número de amparos que quedaron pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados durante el año 2015. El primero de estos indicadores es la cantidad de amparos que se resolvieron mediante auto inicial en Tribunales Colegiados, es decir, que no llegaron a sentencia. El total de amparos que se resolvieron en 2015 mediante auto inicial en Tribunales Colegiados fue de 24,757. En la siguiente gráfica se pormenoriza este indicador por circuito.



El siguiente indicador es el número de amparos que egresaron mediante sentencia. En 2015, fueron dictadas en Tribunales Colegiados 196,604 sentencias de amparo. En la siguiente gráfica se muestra este indicador por circuito.



El tercer indicador de resultado es la existencia final de amparos en los Tribunales Colegiados, es decir, la cantidad de amparos pendientes de resolución. En el año 2015 quedaron 75,365 amparos pendientes de resolución. La siguiente gráfica presenta este indicador por circuito.

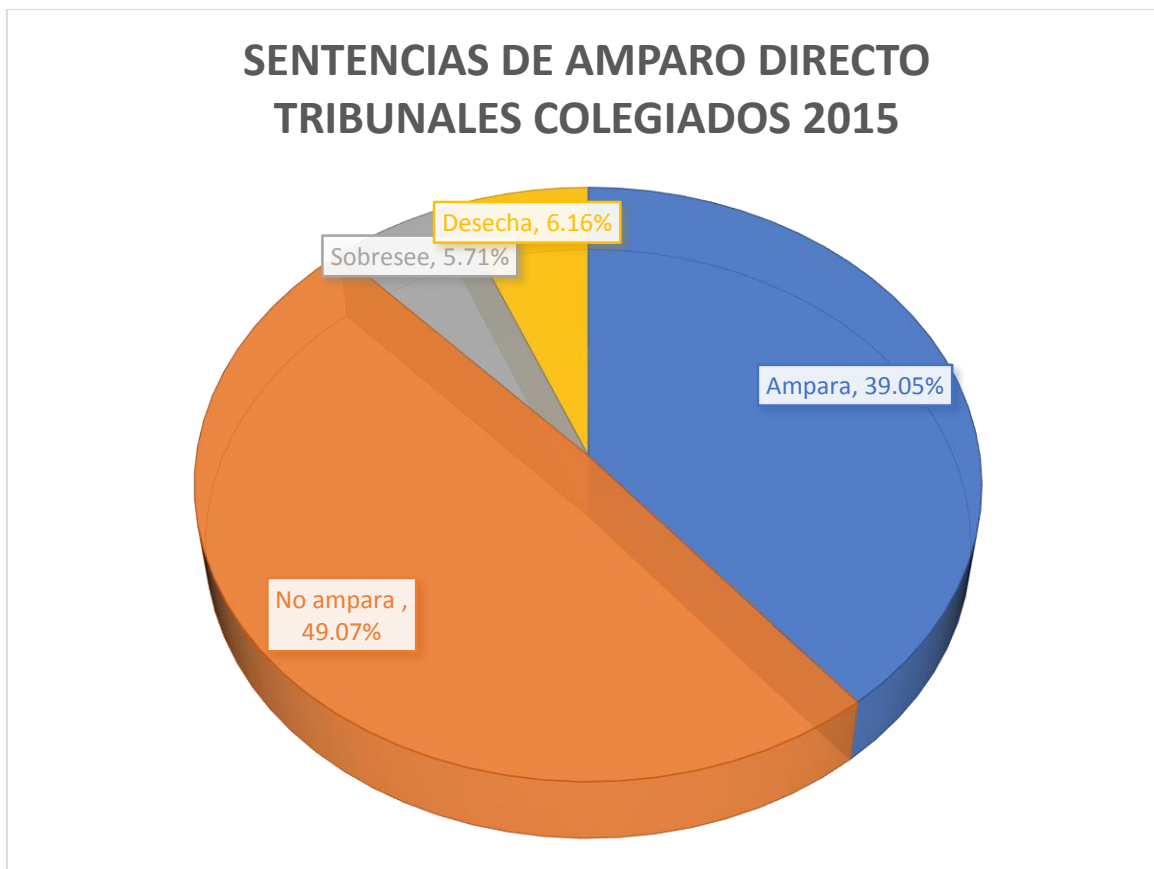


Los tres indicadores anteriores nos permiten conocer lo que pasa con una demanda de amparo en Tribunales Colegiados. De esta manera tenemos que existe un 8.34% de probabilidades de que se resuelva mediante auto inicial, es decir, que no se conozca el fondo; existe un 25.39% de probabilidades de que quede pendiente de resolución en el Tribunal Colegiado, es decir, tampoco se conocería el fondo, por lo menos durante ese año. De esta manera tenemos que en el año 2015 los Tribunales Colegiados no conocieron el fondo del 33.73% de los amparos. Finalmente, se tiene un 66.25% de probabilidades de que se dicte una sentencia, este alto porcentaje de sentencias es un indicador muy positivo respecto a la eficacia del amparo directo.



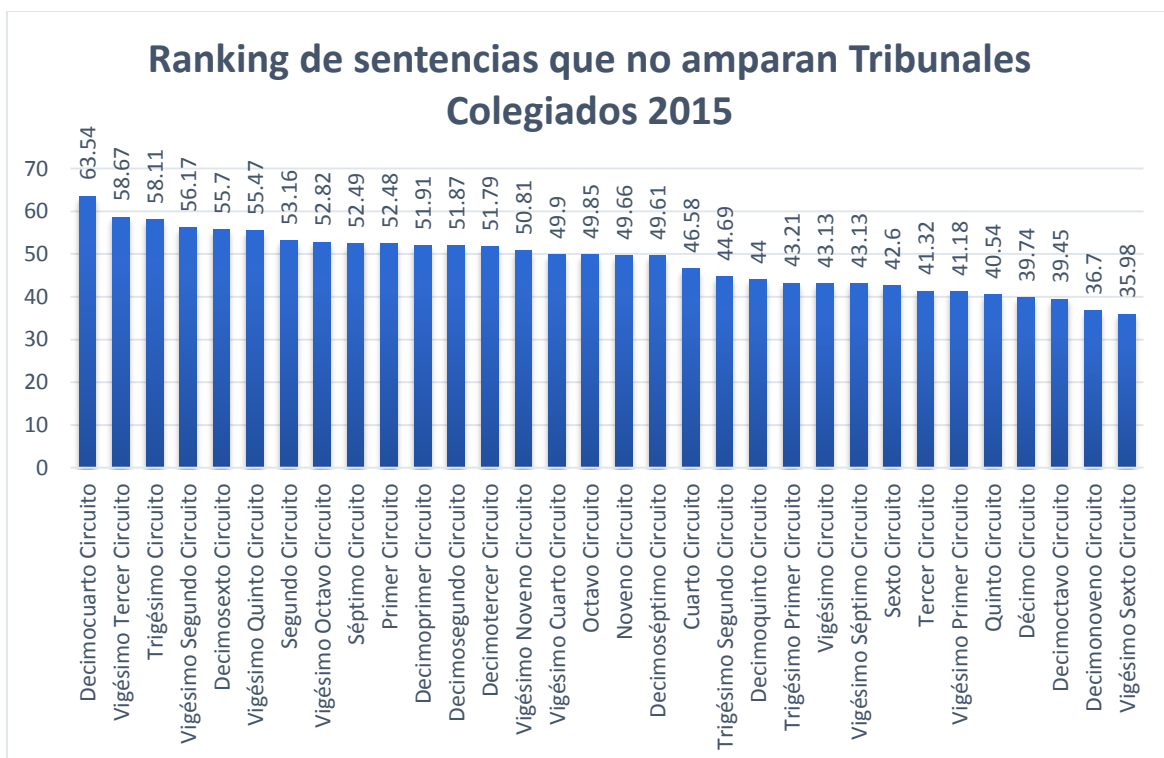
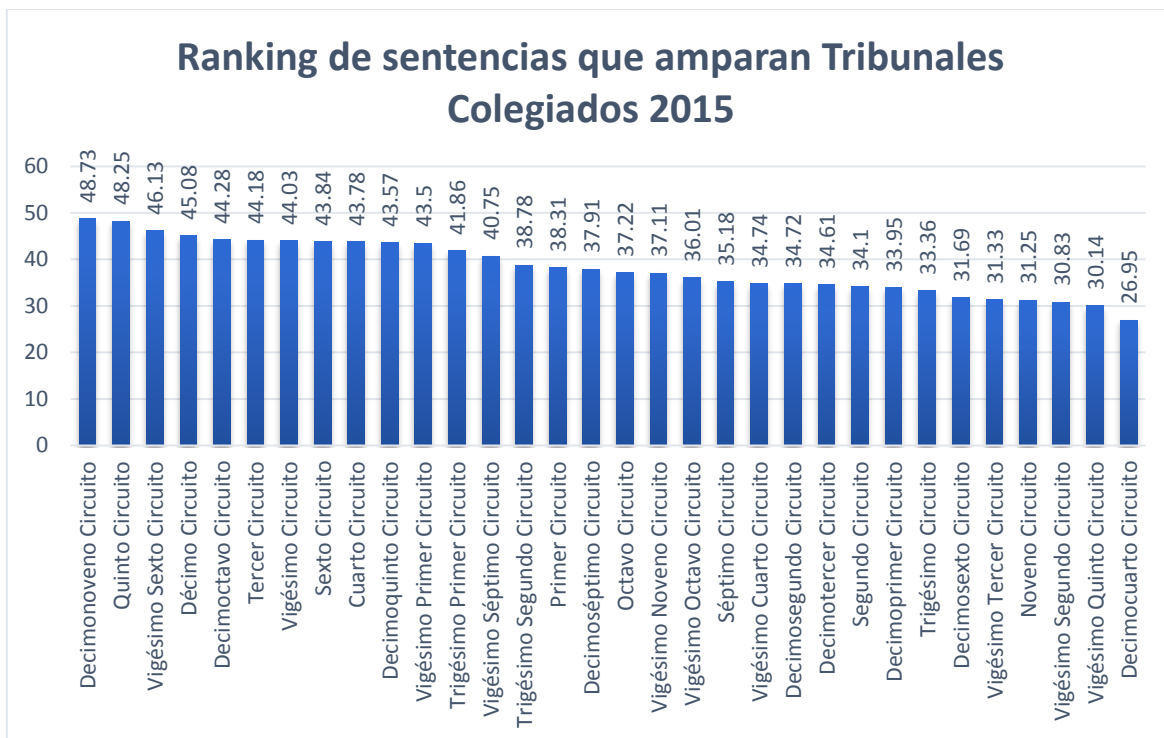
Ahora nos centraremos en el 66.25% de los amparos directos conocidos en Tribunales Colegiados durante el año 2015, es decir, en las sentencias que fueron dictadas. De esta manera tenemos que del total de las sentencias dictadas por Tribunales Colegiados el 39.05% de las sentencias ampara; el 49.07% de las sentencias no ampara; el 5.71% de las sentencias sobresee y el 6.16% de las

sentencias desecha. Lo anterior implica que solamente en el 11.87% de las sentencias de amparo directo no se conoció el fondo, esta cifra es inclusive un poco menor que la del año 2014. A continuación, presentamos una gráfica con estos porcentajes.



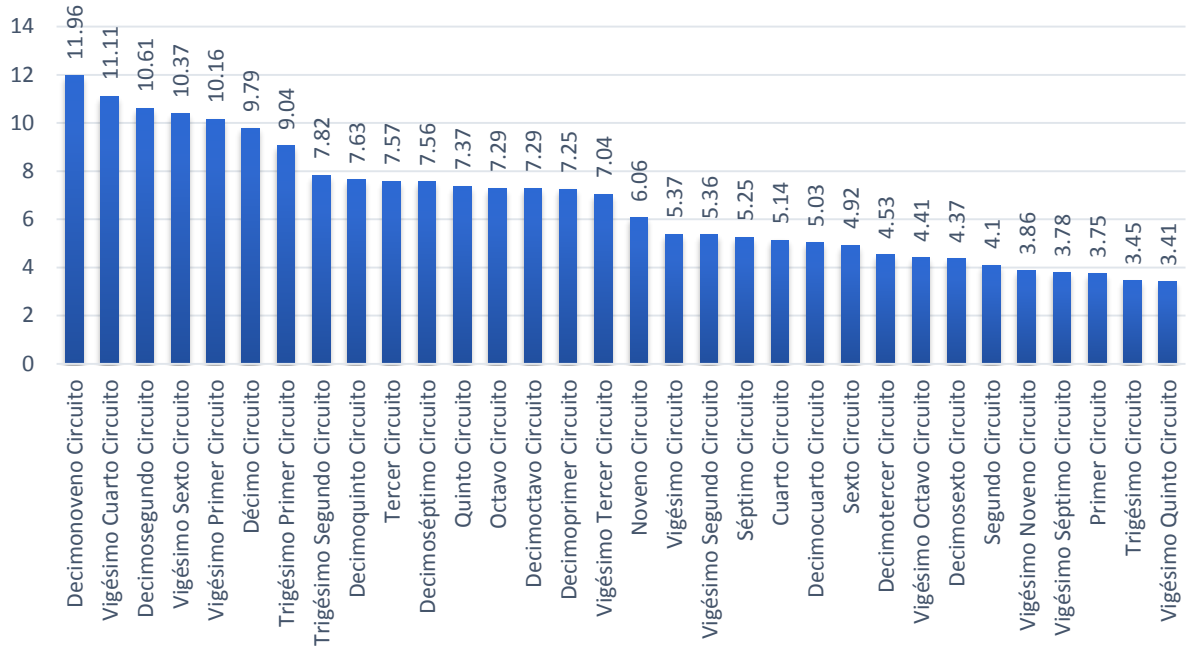
Los anteriores indicadores nos permiten calcular la eficacia del amparo directo en Tribunales Colegiados de Circuito para el año 2015. La carga de trabajo fue de 273,332 amparos, de los cuales efectivamente se dictaron 196,604 sentencias, en las que 161,382 cumplieron con el contenido del estándar de eficacia de generar que un órgano jurisdiccional conociera del fondo y determinara la existencia o no de violaciones a derechos humanos, por lo tanto, el porcentaje de eficacia es del 59.04%, porcentaje que es todavía mayor al del año 2014 en un 6.55%. En un 26.16% del total de la carga de trabajo en materia de amparo directo se amparó a la persona quejosa, porcentaje 0.58 mayor que el del año 2014.

A partir de las sentencias que fueron dictadas en Tribunales Colegiados en 2015 preparamos un ranking por circuito respecto al porcentaje de amparo, negativa de amparo, sobreseimiento y desechamiento.

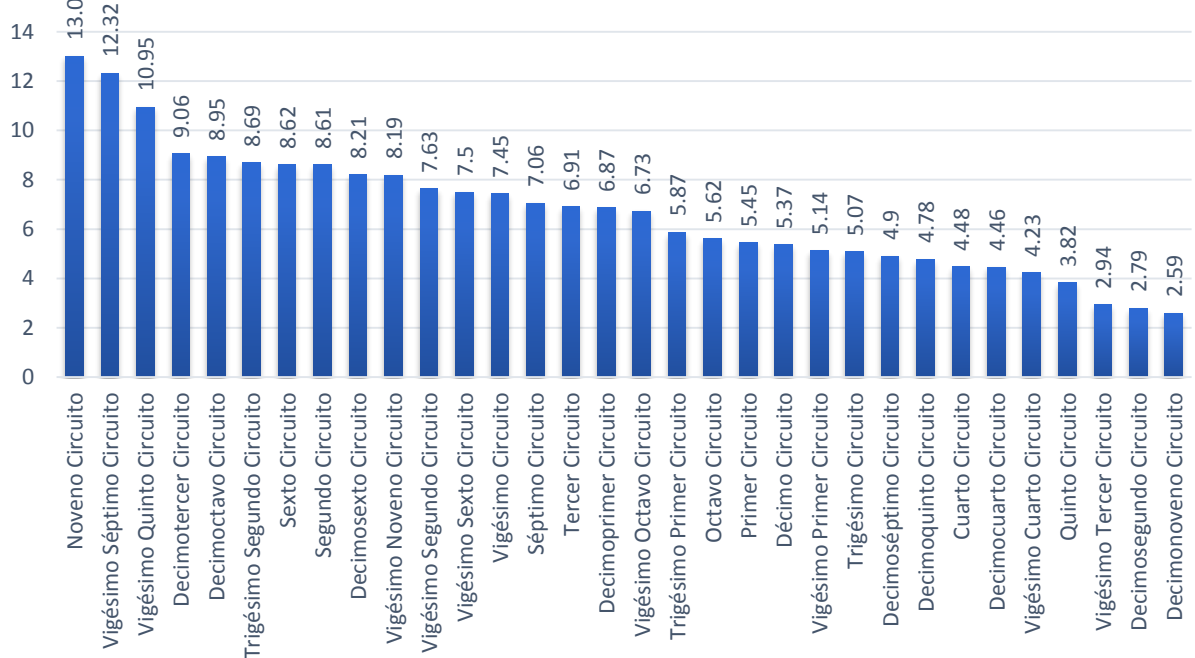




## Ranking de sentencias que sobreesen Tribunales Colegiados 2015



## Ranking de sentencias que desechan Tribunales Colegiados 2015



El porcentaje nacional de sentencias de Tribunales Colegiados que amparan es de 39.05%, el ranking que elaboramos nos permite observar que trece circuitos se encuentran por encima de ese porcentaje, es decir, amparan más que el promedio nacional, lo que consideramos positivo. Los tres circuitos en los que los Tribunales Colegiados más amparan son el decimonoveno (Tamaulipas) con el 48.73%, el quinto (Sonora) con el 48.25% y el vigésimo sexto (Baja California Sur) con el 46.13%. Por otro lado, encontramos que los circuitos en los que menos se concede el amparo en Tribunales Colegiados son el decimocuarto (Yucatán) con el 26.95%, el vigésimo quinto (Durango) con el 30.14% y el vigésimo segundo (Querétaro) con el 30.83%.

Respecto a sentencias que niegan el amparo, el porcentaje nacional es de 49.07%, pero hay dieciocho circuitos que superan este porcentaje, es decir, niegan más el amparo que el promedio nacional, consideramos que este indicador es *prima facie* un motivo de preocupación, además en comparación con el año 2014 hay cuatro circuitos más que se encuentran por encima del porcentaje nacional de negativa de amparo. En primer lugar de negativas de amparo se encuentra el circuito decimocuarto (Yucatán) con el 63.54%, en segundo lugar, el vigésimo tercero (Zacatecas) con el 58.67%, y en tercer lugar, el trigésimo (Aguascalientes) con el 58.11%. En el otro extremo encontramos a los circuitos vigésimo sexto (Baja California Sur) con el 35.98%, decimonoveno (Tamaulipas) con el 36.7% y decimoctavo (Morelos) con el 39.45%.

En cuanto a los sobreseimientos, el promedio nacional es de 5.71%, pero diecisiete circuitos se encuentran por encima de este porcentaje, los circuitos que más sobresean amparos en Tribunales Colegiados son el decimonoveno (Tamaulipas) con el 11.96%, el vigésimo cuarto (Nayarit) con el 11.11% y el decimosegundo (Sinaloa) con el 10.61%. Los circuitos que menos sobresean son el vigésimo quinto (Durango) con el 3.41%, el trigésimo (Aguascalientes) con el 3.45% y el primero (Ciudad de México) con el 3.75%.

Finalmente, sobre los desechamientos el porcentaje nacional es de 6.16% y diecisiete circuitos se encuentran por encima de esta cifra. Los circuitos que más

desechan amparos en sentencias son el noveno (San Luis Potosí) con el 13.01%, el vigésimo séptimo (Quintana Roo) con el 12.32% y el vigésimo quinto (Durango) con el 10.95%. Por otro lado, los circuitos que menos demandas de amparo directo desecharon son el decimonoveno (Tamaulipas) con el 2.95%, el decimosegundo (Sinaloa) con el 2.79 y el vigésimo tercero (Zacatecas) con el 2.94%.

#### ✓ Tribunales Colegiados de Circuito 2016

En el año 2016, fueron presentadas 201,498 demandas de amparo directo. Los tres circuitos que más demandas de amparo recibieron son el primero (Ciudad de México) con 59,256; el tercero (Jalisco) con 15,075; y el cuarto (Nuevo León) con 12,637. El primer y tercer circuito ocupan exactamente los mismos lugares que en el año 2014 y 2015, pero para el año 2016 el cuarto circuito superó al segundo (Estado de México) respecto al número de demandas de amparo directo.

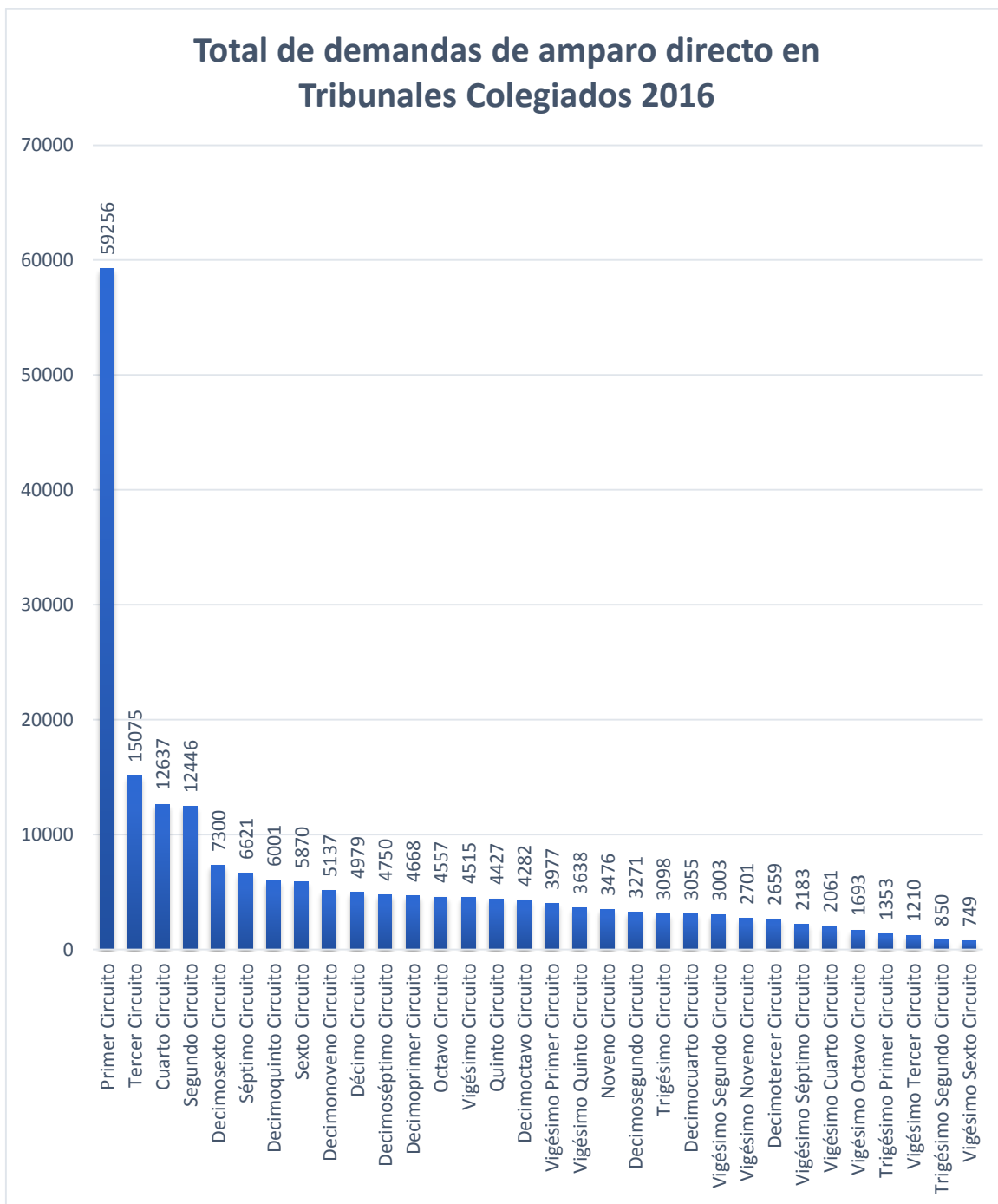
Lo anterior nos permite observar que en el primer circuito se presentaron el 29.4% de las demandas de amparo, seguido del tercer circuito con el 7.48% y en tercer lugar el cuarto circuito con el 6.27%. Estos tres circuitos judiciales concentran el 43.15% de las demandas de amparo directo y solamente el 18.4% de la población en México<sup>326</sup>. Esto implica que el porcentaje de demandas de amparo directo atendidas en los circuitos primero, tercero y cuarto representan más del doble de la población que concentran.

Por otro lado, podemos observar que los circuitos en los que se presentaron menos demandas de amparo directo son el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 749, el trigésimo segundo (Colima) con 850 y el vigésimo tercero (Zacatecas) con 1210. En el año 2015 estos tres circuitos ocuparon exactamente los mismos lugares en el ranking de circuitos judiciales que menos demandas de amparo directo recibieron.

A continuación, presentamos una gráfica con el número de demandas de amparo presentadas en Tribunales Colegiados en el año 2016. Se presentan los circuitos de mayor a menor de acuerdo con el número de demandas de amparo recibidas.

---

<sup>326</sup> En el anexo 3 se encuentra una tabla que contiene la relación entre los circuitos judiciales y la población.



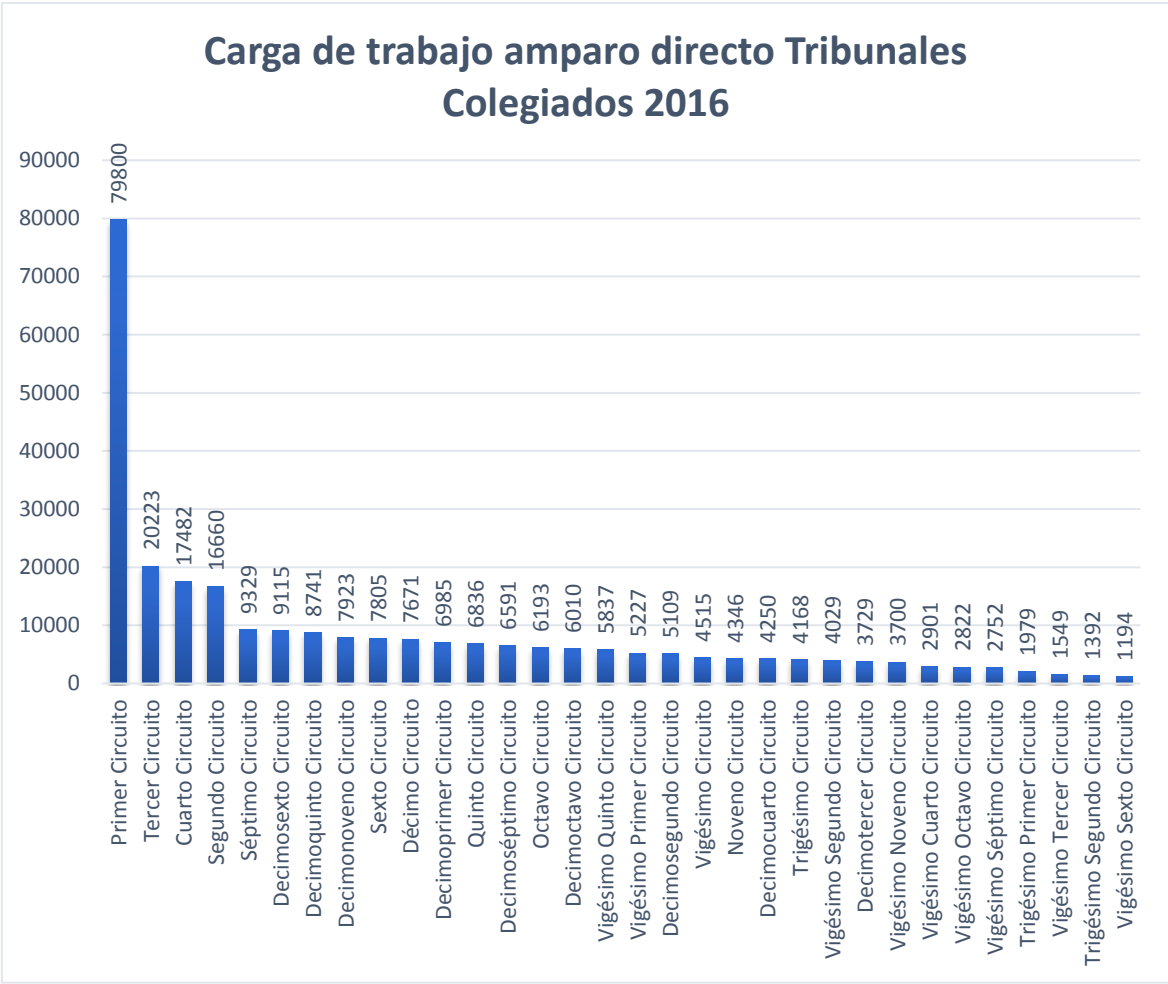
El segundo indicador es la existencia inicial de amparos en Tribunales Colegiados para el año 2016, este dato nos permitirá tener un panorama completo de la cantidad de amparos directos conocidos en Tribunales. En 2016, el total nacional de amparos pendientes de resolverse al iniciar el año fue de 75,365. Los circuitos

con mayor cantidad de amparos existentes son el primero (Ciudad de México) con 20,544; el tercero (Jalisco) con 5,148; y el cuarto (Nuevo León) con 4,845. Mientras que los circuitos con menos existencia inicial de amparo son el vigésimo (Chiapas) sin amparos pendientes por resolver al iniciar el año, el vigésimo tercero (Zacatecas) con 339 y el vigésimo sexto (Baja California) con 445. A continuación, presentamos una gráfica con todos los circuitos que ordena de mayor a menor de acuerdo con los amparos pendientes de resolver al iniciar el año 2016.



Con estos dos indicadores ya estamos en posibilidad de conocer la cantidad de amparos que durante el año 2016 conocieron los Tribunales Colegiados, es decir, la carga real de trabajo. La carga de trabajo fue de 276,863 amparos. Los tres circuitos con más carga de trabajo son el primero (Ciudad de México) con 79,800;

el tercero (Jalisco) con 20,223; y el cuarto (Nuevo León) con 17,482. Podemos observar que estos tres circuitos encabezan la lista de carga de trabajo, la lista de cantidad de demandas de amparo presentadas y la lista de existencia inicial de amparo exactamente en los mismos lugares. Por otro lado, los circuitos con menos carga de trabajo son el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 1194; el trigésimo segundo (Colima) con 1,392 y el vigésimo tercero (Zacatecas) con 1,549. A continuación, presentamos una tabla en la que se ordenan de mayor a menor los circuitos a partir de la carga de trabajo.



Para un análisis completo de la carga de trabajo que tienen los circuitos es indispensable revisar indicadores de estructura como el número de Tribunales Colegiados por circuito, así como el promedio de secretarías, secretarios y auxiliares. A continuación, analizaremos estos indicadores de estructura que nos

permitirán responder si en los circuitos judiciales se tiene la capacidad, desde la estructura, para responder adecuadamente con la carga de trabajo en materia de amparo indirecto.

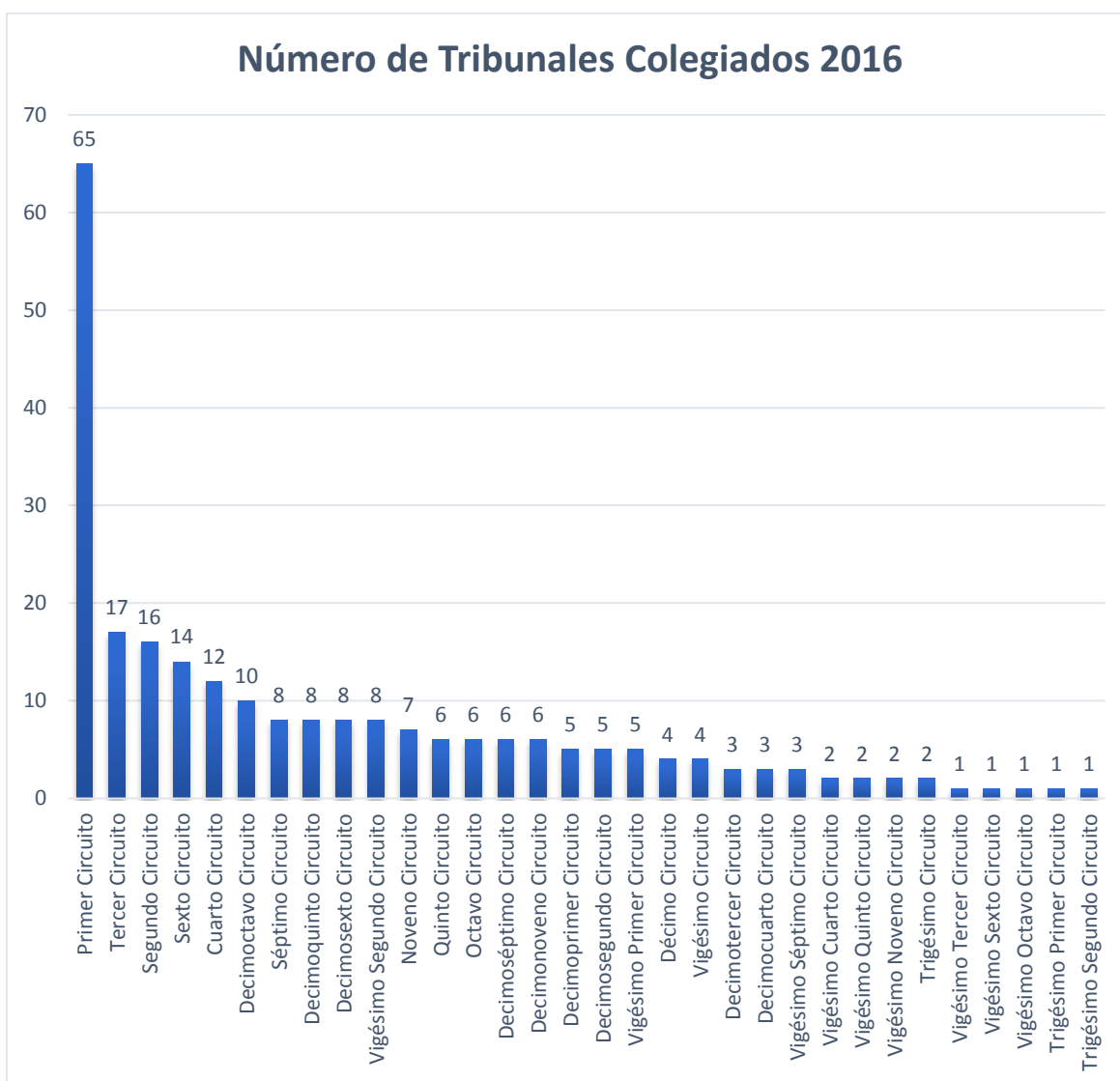
En 2016, el total de Tribunales Colegiados fue de 242, de los cuales el 26.85% se encontró en el primer circuito (Ciudad de México), la carga de trabajo fue del 28.82%; en el tercer circuito (Jalisco) se encontró el 7.02% de los Tribunales Colegiados y el 7.3% de la carga de trabajo en materia de amparo directo; el cuarto circuito (Nuevo León) contó con el 4.95% de los Tribunales Colegiados y con el 6.31% de la carga de trabajo en materia de amparo directo. Estos indicadores nos permiten observar que, a diferencia de lo ocurrido en los años 2014 y 2015, en el año 2016 encontramos en los circuitos con mayor carga de trabajo un equilibrio entre ésta y el indicador de estructura correspondiente al número de Tribunales.

Los anteriores datos nos permiten concluir que en los circuitos primero, tercero y cuarto la estructura es adecuada para resolver la carga de trabajo en materia de amparo directo, por lo menos en cuanto al número de Tribunales Colegiados.

Ahora, respecto a los circuitos que menos carga de trabajo tienen encontramos que el vigésimo sexto circuito (Baja California Sur) contó con el 0.41% de los Tribunales Colegiados y el 0.43% de la carga de trabajo; el trigésimo segundo circuito (Colima) tuvo el 0.41% de los Tribunales Colegiados y el 0.5% de la carga de trabajo, y el vigésimo tercer circuito (Zacatecas) tuvo el 0.41% de los Tribunales Colegiados y el 0.55% de la carga de trabajo. Los anteriores indicadores nos permiten concluir que en los tres circuitos con menor carga de trabajo existe un adecuado equilibrio entre la carga de trabajo en materia de amparo directo y el número de Tribunales Colegiados para hacerle frente.

Consideramos que para el año 2016 el CJF logró equilibrar de manera adecuada la cantidad de Tribunales Colegiados frente a la carga de trabajo por circuito. Lo anterior no debe interpretarse como una afirmación respecto a que la cantidad de amparos directos que debe resolver cada Tribunal sea la óptima, lo único que los indicadores analizados nos permiten concluir es que hay un equilibrio respecto a la estructura y la carga de trabajo comparando las condiciones de los circuitos

judiciales. A continuación, presentamos una gráfica que muestra el número de Tribunales Colegiados en cada uno de los circuitos judiciales.

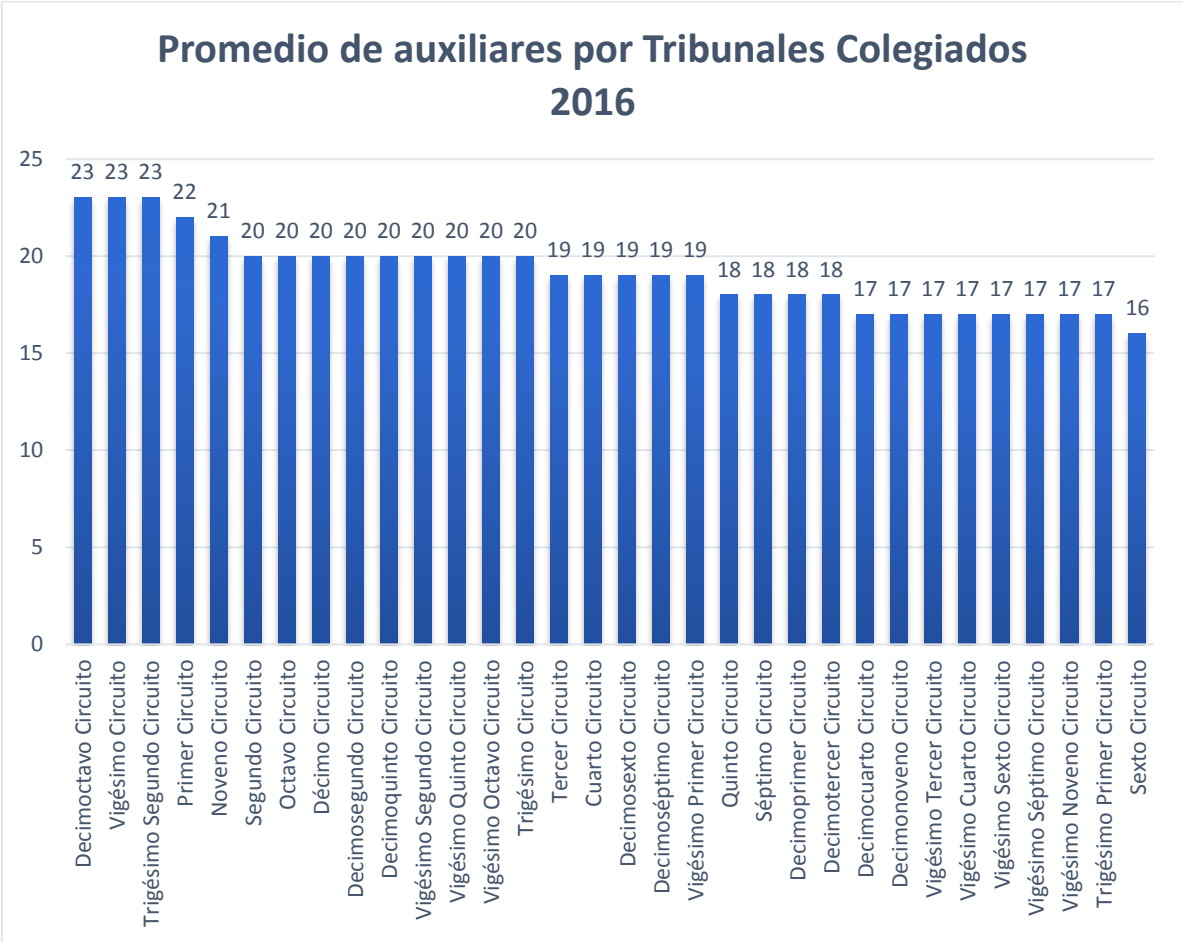


Otro indicador de estructura que queremos señalar es el promedio de auxiliares por cada Tribunal Colegiado, es decir, la cantidad de personal de apoyo profesional y operativo del que disponen para el cumplimiento de la función jurisdiccional.

El promedio nacional de auxiliares fue de 19, un auxiliar más que en 2015 y 2014. El primer circuito (Ciudad de México), con la mayor carga de trabajo, tuvo un promedio de 22 auxiliares por Tribunal Colegiado, es decir, 1 más que en el año

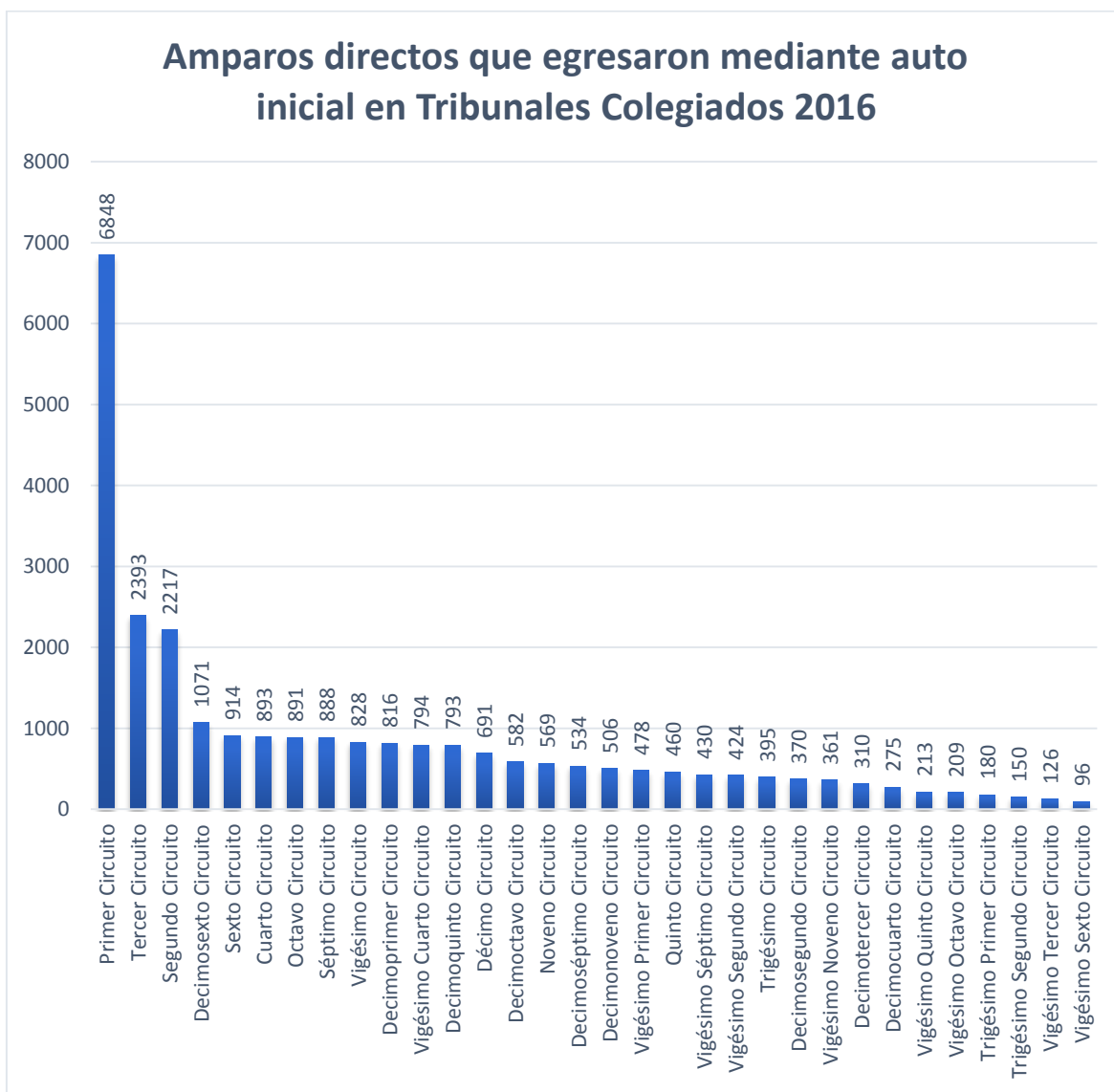


2015 y 3 más que el promedio nacional; el tercer circuito (Jalisco) tuvo un promedio de 19 auxiliares, 1 más que en el año 2015 e igual al promedio nacional; y el cuarto circuito (Nuevo León), tuvo un promedio de 19 auxiliares, igual que el promedio nacional. Los tres circuitos con más carga de trabajo en materia de amparo directo tienen un promedio de auxiliares por encima o igual al nacional, indicador que consideramos positivo. A continuación, presentamos una gráfica por circuito con el promedio de auxiliares.

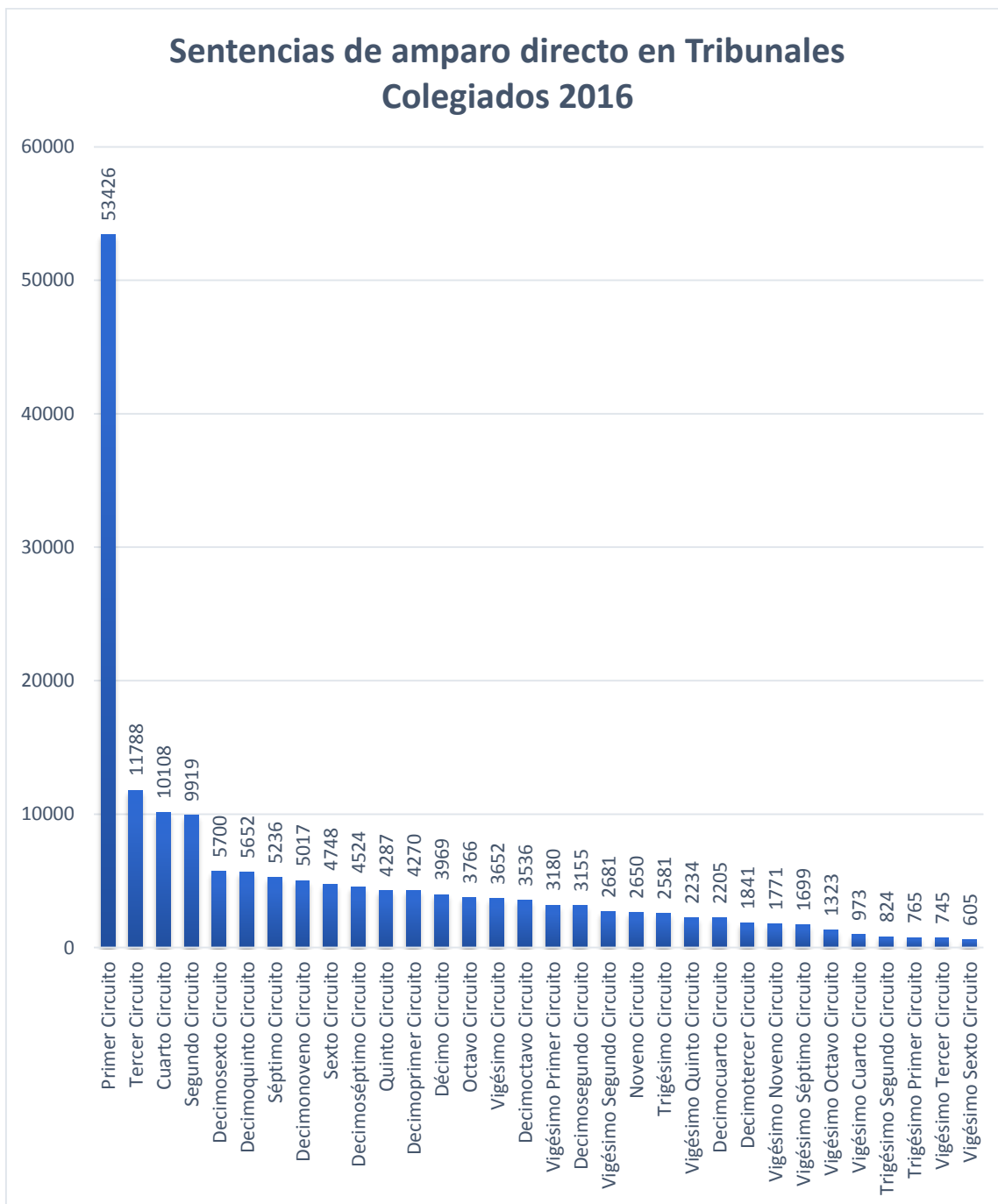


Ahora pasaremos al análisis de los tres indicadores de resultado, es decir, el número de amparos que egresaron mediante auto inicial, el número de amparos que egresaron mediante sentencia y el número de amparos que quedaron pendientes de resolución en los Tribunales Colegiados durante el año 2016. El primero de estos indicadores es la cantidad de amparos que se resolvieron mediante auto inicial en Tribunales Colegiados, es decir, que no llegan a sentencia. El total de amparos que

se resolvieron en 2016 mediante auto inicial en Tribunales Colegiados fue de 26,705. En la siguiente gráfica se pormenoriza este indicador por circuito.

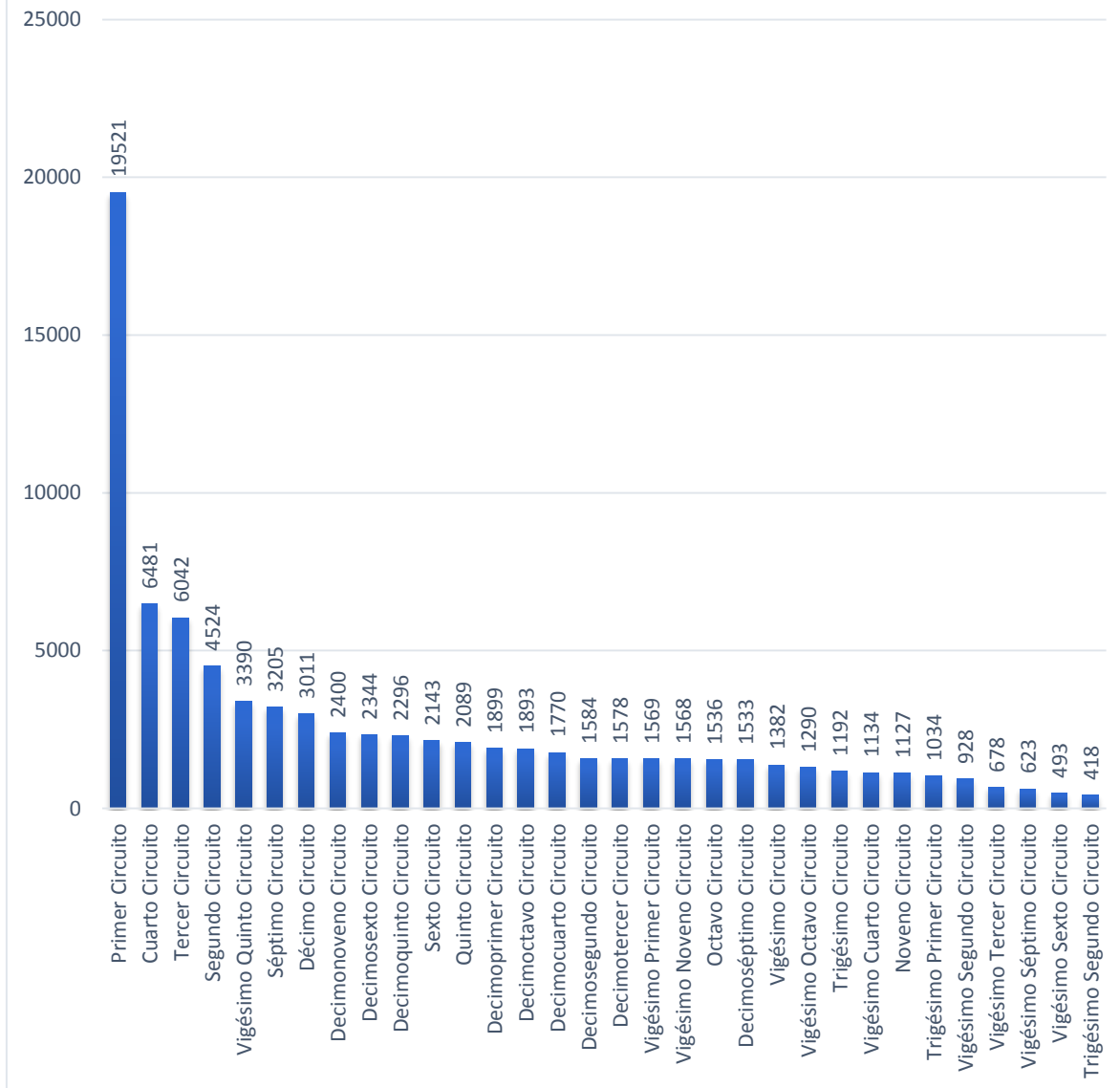


El siguiente indicador es el número de amparos que egresaron mediante sentencia. En 2016, fueron dictadas en Tribunales Colegiados 168,830 sentencias de amparo. En la siguiente gráfica se muestra este indicador por circuito.



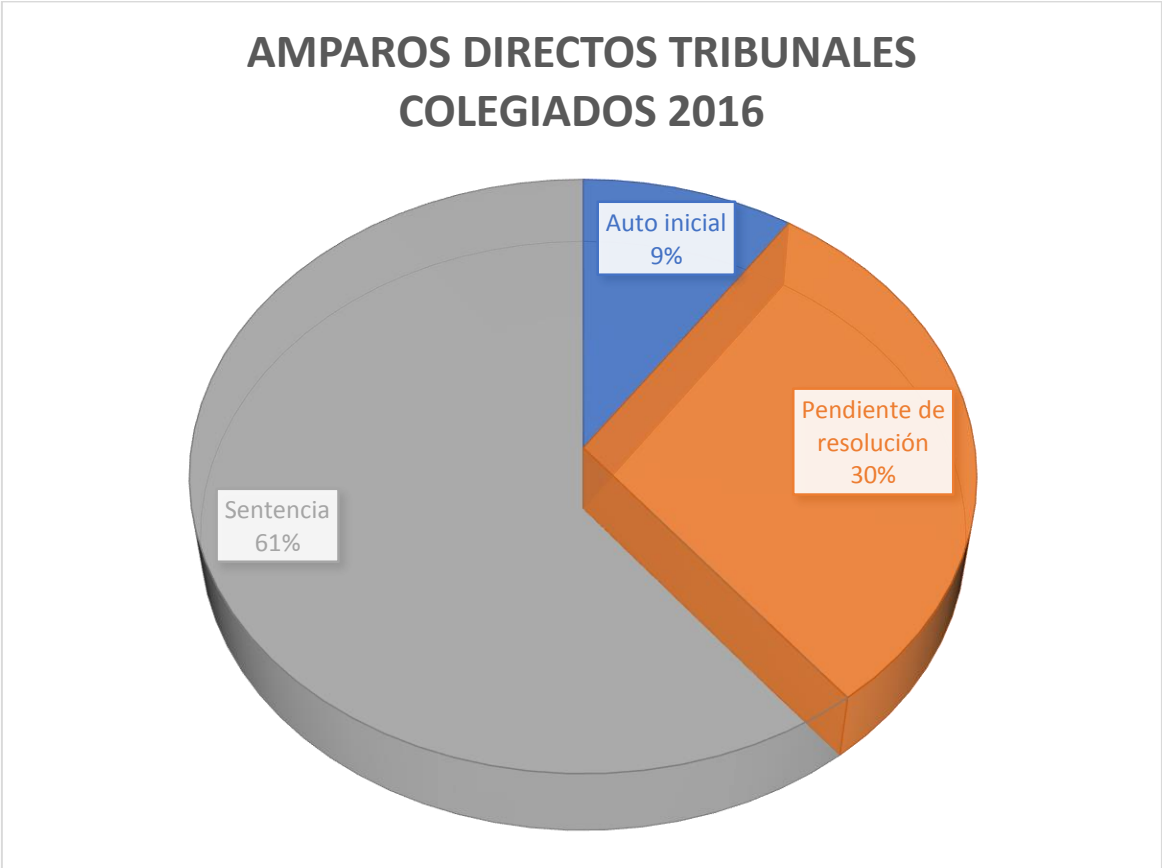
El tercer indicador de resultado es la existencia final de amparos en los Tribunales Colegiados, es decir, la cantidad de amparos pendientes de resolución. En el año 2016 quedaron 82,675 amparos pendientes de resolución. La siguiente gráfica presenta este indicador por circuito.

## Amparos directos pendientes de resolución en Tribunales Colegiados 2016



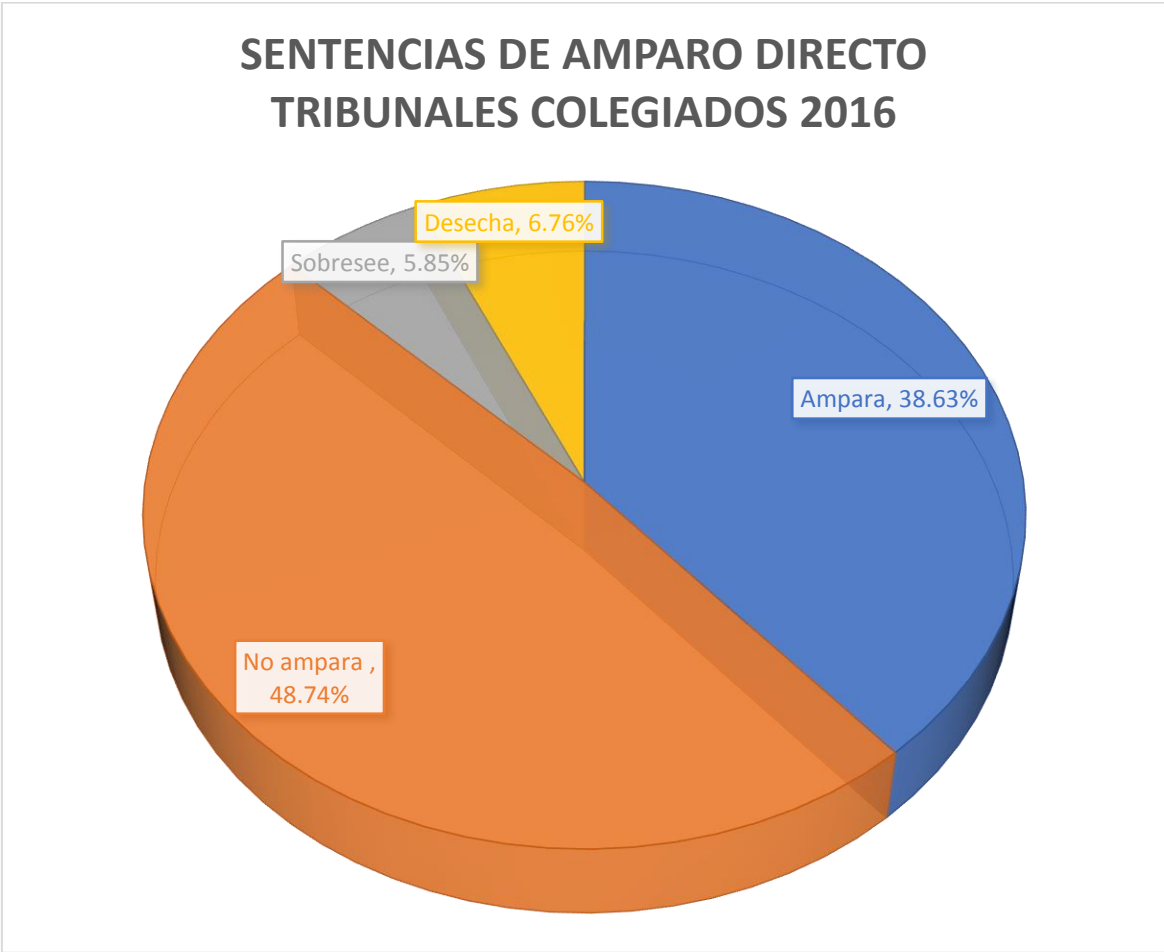
Los tres indicadores anteriores nos permiten conocer lo que pasa con una demanda de amparo en Tribunales Colegiados. De esta manera tenemos que existe un 9% de probabilidades de que se resuelva mediante auto inicial, es decir, que no se conozca el fondo; existe un 30% de probabilidades de que quede pendiente de resolución en el Tribunal Colegiado, es decir, tampoco se conocería el fondo, por lo

menos durante ese año. De esta manera tenemos que en el año 2016 los Tribunales Colegiados no conocieron el fondo del 39% de los amparos, 6 puntos porcentuales más que en los años 2015 y 2014. Finalmente, se tiene un 61% de probabilidades de que se dicte una sentencia, aunque es 6 puntos menos que en los años 2015 y 2014 este alto porcentaje de sentencias es un indicador muy positivo respecto a la eficacia del amparo directo.



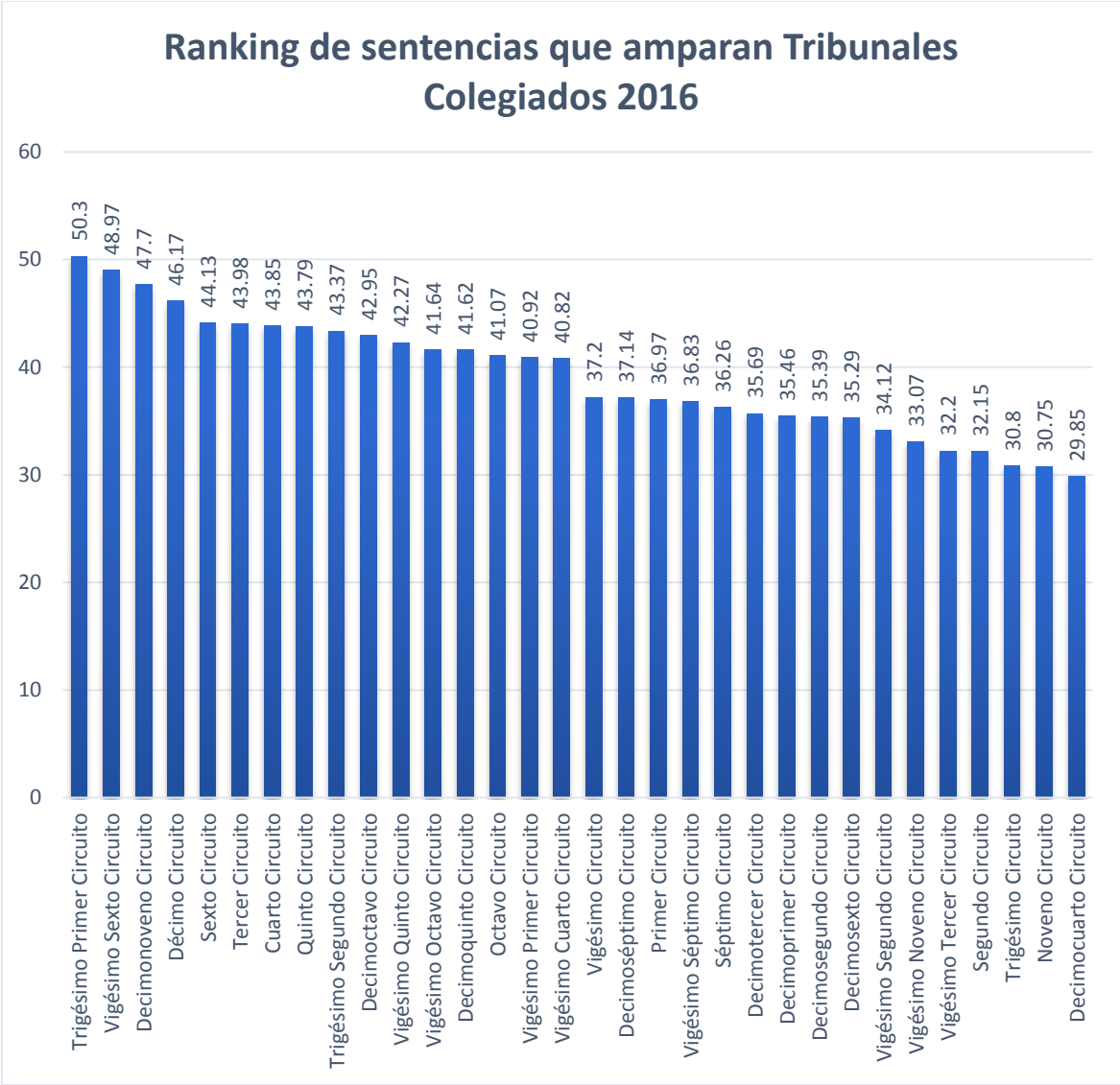
Ahora nos centraremos en el 61% de los amparos directos conocidos en Tribunales Colegiados durante el año 2016, es decir, en las sentencias que fueron dictadas. De esta manera tenemos que del total de las sentencias dictadas por Tribunales Colegiados el 38.63% de las sentencias ampara; el 48.74% de las sentencias no ampara; el 5.85% de las sentencias sobresee y el 6.76% de las sentencias desecha. Lo anterior implica que solamente en el 12.61% de las sentencias de amparo directo

no se conoció el fondo, esta cifra es solamente 0.74 mayor que en 2015. A continuación, presentamos una gráfica con estos porcentajes.

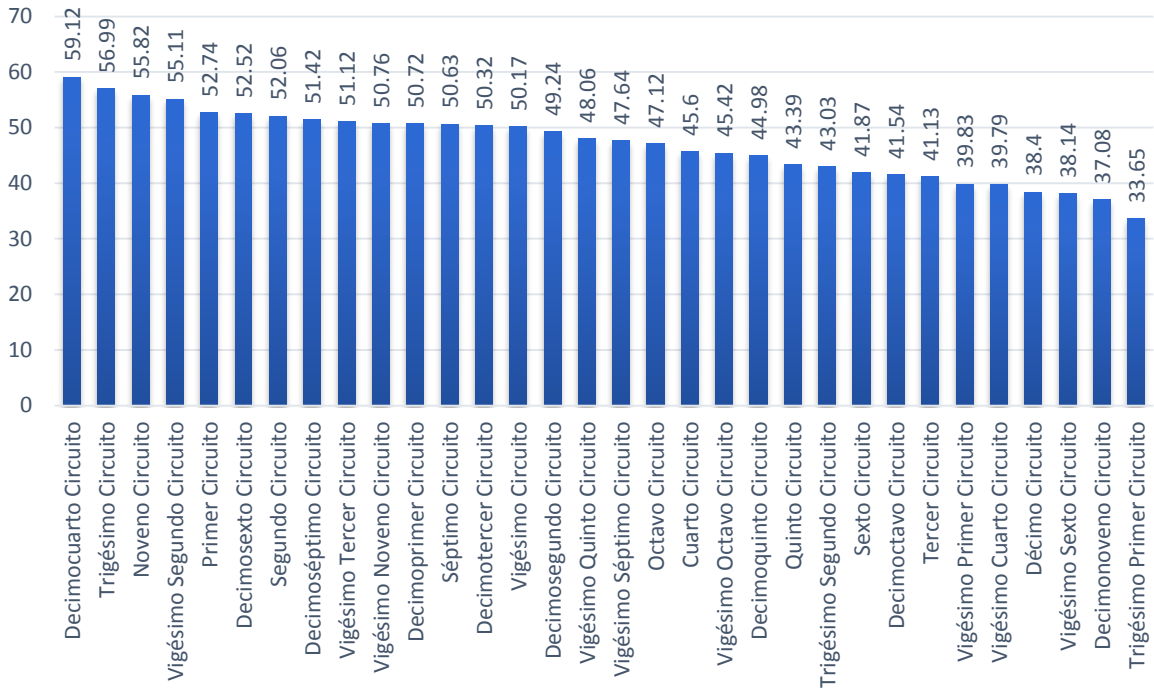


Los anteriores indicadores nos permiten calcular la eficacia del amparo directo en Tribunales Colegiados de Circuito para el año 2016. La carga de trabajo fue de 276,863 amparos, de los cuales efectivamente se dictaron 168,830 sentencias, en las que 158,221 cumplieron con el contenido del estándar de eficacia de generar que un órgano jurisdiccional conociera del fondo y determinara la existencia o no de violaciones a derechos humanos, por lo tanto, el porcentaje de eficacia es del 57.14%. En un 25.26% del total de la carga de trabajo en materia de amparo directo se amparó a la persona quejosa.

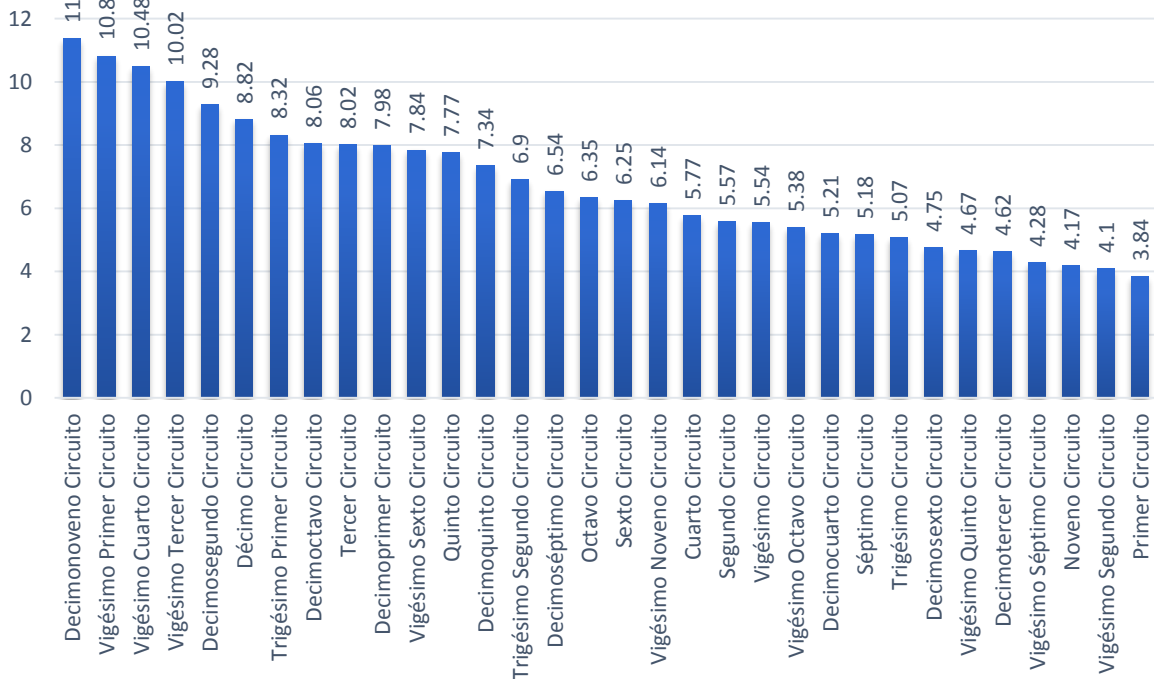
A partir de las sentencias que fueron dictadas en Tribunales Colegiados en 2016 preparamos un ranking por circuito respecto al porcentaje de amparo, negativa de amparo, sobreseimiento y desechamiento.



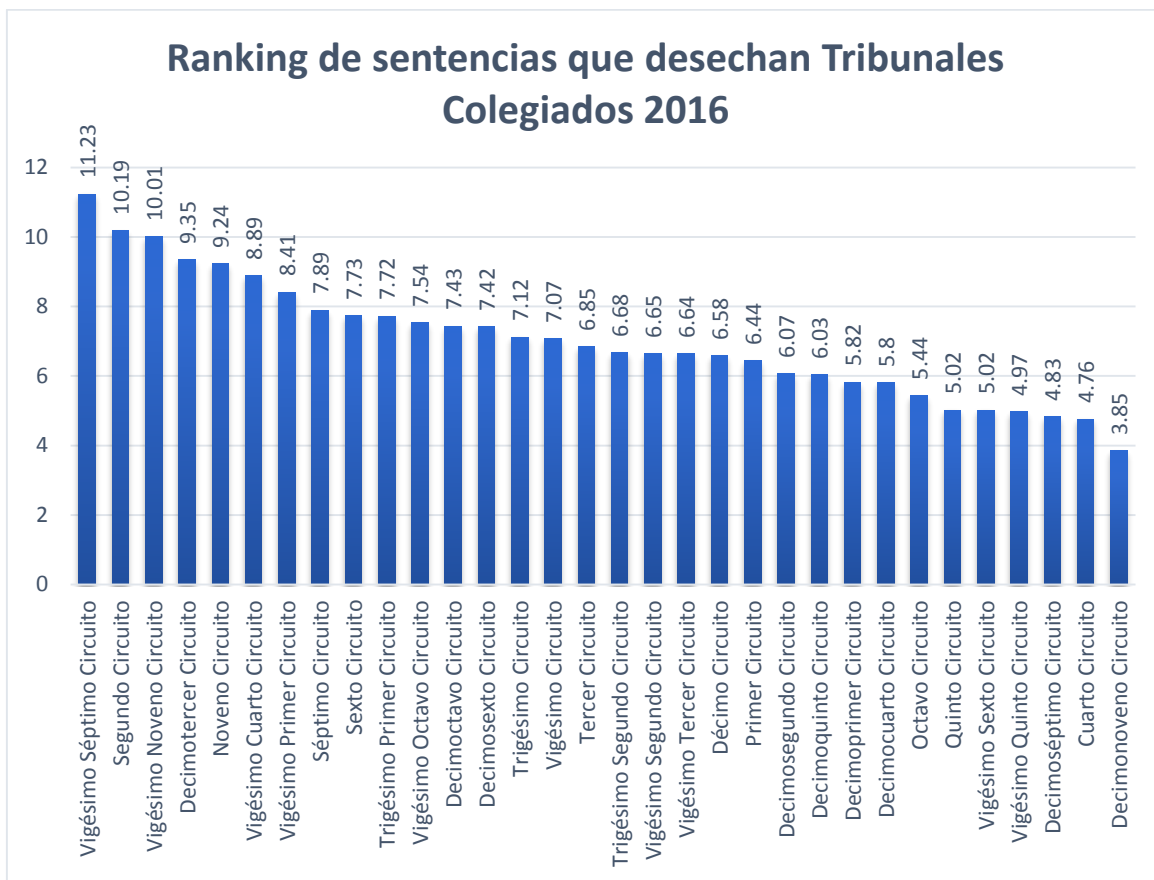
## Ranking de sentencias que no amparan Tribunales Colegiados 2016



## Ranking de sentencias que sobreesen Tribunales Colegiados 2016







El porcentaje nacional de sentencias de Tribunales Colegiados que amparan es de 38.63%, el ranking que elaboramos nos permite observar que dieciséis circuitos se encuentran por encima de ese porcentaje, es decir, amparan más que el promedio nacional, lo que consideramos muy positivo. Los tres circuitos en los que los Tribunales Colegiados más amparan son el trigésimo primero (Campeche) con el 50.3%, el vigésimo sexto (Baja California Sur) con el 48.97% y el decimonoveno (Tamaulipas) con el 47.7%. Por otro lado, encontramos que los circuitos en los que menos se concede el amparo en Tribunales Colegiados son el decimocuarto (Yucatán) con el 29.85%, el noveno (San Luis Potosí) con el 30.75% y el trigésimo (Aguascalientes) con el 30.8%.

Respecto a sentencias que niegan el amparo, el porcentaje nacional es de 48.74%, pero hay quince circuitos que superan este porcentaje, es decir, niegan más el amparo que el promedio nacional, consideramos que este indicador es *prima facie*

un motivo de preocupación. En primer lugar de negativas de amparo se encuentra el circuito decimocuarto (Yucatán) con el 59.12%, en segundo lugar, el trigésimo (Aguascalientes) con el 56.99%, y en tercer lugar, el noveno (San Luis Potosí) con el 55.82%. En el otro extremo encontramos a los circuitos trigésimo primero (Campeche) con el 33.65%, decimonoveno (Tamaulipas) con el 37.08% y vigésimo sexto (Baja California Sur) con el 38.14%.

En cuanto a los sobreseimientos, el promedio nacional es de 5.85%, pero dieciocho circuitos se encuentran por encima de este porcentaje, los circuitos que más sobreseen amparos en Tribunales Colegiados son el decimonoveno (Tamaulipas) con el 11.36%, el vigésimo primero (Guerrero) con el 10.82% y el vigésimo cuarto (Nayarit) con el 10.48%. Los circuitos que menos sobreseen son el primero (Ciudad de México) con el 3.84%, el vigésimo segundo (Querétaro) con el 4.1% y el noveno (San Luis Potosí) con el 4.17%.

Finalmente, sobre los desechamientos el porcentaje nacional es de 6.76% y dieciséis circuitos se encuentran por encima de esta cifra. Los circuitos que más desechan amparos en sentencias son el vigésimo séptimo (Quintana Roo) con el 11.23%, el segundo (Estado de México) con el 10.19% y el vigésimo noveno (Hidalgo) con el 10.01%. Por otro lado, los circuitos que menos demandas de amparo directo desechan son el decimonoveno (Tamaulipas) con el 3.85%, el cuarto (Nuevo León) con el 4.76 y el decimoséptimo (Chihuahua) con el 4.83%.

## **2. Accesibilidad**

La accesibilidad al recurso judicial es un segundo componente del estándar de efectividad de la protección judicial. La accesibilidad ha sido entendida por la Corte Interamericana como la posibilidad real que tiene una persona de interponer un recurso que le permita alcanzar la protección judicial requerida<sup>327</sup>. En este sentido, consideramos que para poder medir la accesibilidad es indispensable que en este

---

<sup>327</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 184; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 137.

apartado analicemos el porcentaje de sentencias de amparo, tanto indirecto como directo, que son sobreseídas y desechadas, así como los principales causales de improcedencia y sobreseimiento.

El componente de accesibilidad no implica en ningún momento que los Estados no puedan establecer en el diseño normativo de los recursos judiciales causales de inadmisibilidad e improcedencia, por el contrario, la Corte IDH ha señalado respecto a la accesibilidad de los recursos judiciales que las formalidades que deben observarse para acceder a éstos son parte de las amplias garantías judiciales que deben existir en todos los procedimientos o procesos en el orden interno de los Estados<sup>328</sup>, de acuerdo con el anterior criterio los Estados no sólo pueden, sino que deben establecer criterios y presupuestos de admisibilidad de los recursos judiciales, esto por diversos motivos entre los que destacan la seguridad jurídica, la correcta y funcional administración de justicia, y la efectiva protección de los derechos de las personas.

Los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de Amparo regulan la improcedencia y sobreseimiento de nuestra máxima institución procesal. Debido a la gran importancia que tienen para nuestro análisis nos permitimos transcribirlos:

**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;
- VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

---

<sup>328</sup> *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, cit.*, párr 126.

- VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
- X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;
- XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
- XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
- XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

- XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;
- XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;
- XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;
- XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.
- Se exceptúa de lo anterior:
- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
- b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
- c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.
- d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.
- Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;
- XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;
- XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos

de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

- XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;
- XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y
- XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

- I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio. No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;
- II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;
- III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;
- IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y
- V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Además de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo existen otras que se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>329</sup>:

- Las resoluciones del organismo garante federal del derecho de acceso a la información para los sujetos obligados<sup>330</sup>.
- Todos los actos de proceso y selección de las personas comisionadas de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>331</sup>.

Coincidimos con Adriana Leticia Campuzano respecto a que en México *“la improcedencia y el sobreseimiento son dos de los temas más preocupantes para quien promueve un juicio de amparo. La primera supone que no se satisfacen los requisitos para que la acción proceda y el segundo significa que se pone fin al juicio porque existe un obstáculo para que el Tribunal estudie el fondo del asunto”*<sup>332</sup>, un análisis empírico sobre la accesibilidad del amparo en México justifica la preocupación manifestada por Adriana Campuzano sobre la improcedencia y el sobreseimiento.

En este sentido, tenemos que, de 2014 a 2016 en Juzgados de Distritos no se conoció el fondo en el 73.21% de los casos; en Tribunales Unitarios, en el 66.64%, y en Tribunales Colegiados, en el 43.77%. Específicamente respecto al sobreseimiento, de 2014 a 2016 en Juzgados de Distrito el 49% de las sentencias fueron de sobreseimiento; en Tribunales Unitarios, el 21.73%; y en Tribunales Colegiados, el 5.87%. Asimismo, para estos años en Juzgados de Distrito el 10% de las sentencias fueron de desechamiento; en Tribunales Unitarios, el 11%, y en Tribunales Colegiados, el 7%.

---

<sup>329</sup> Cfr. Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *op. cit.*, pp. 89-91.

<sup>330</sup> Artículo 6 constitucional.

<sup>331</sup> Artículo 28 constitucional.

<sup>332</sup> Cfr. Campuzano Gallegos, Adriana Leticia, *op. cit.*, pág. 89.

✓ Amparo indirecto

Para los años 2014 a 2016 en Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios la causal de sobreseimiento más común fue la contenida en la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Amparo, es decir, que durante el juicio se advirtió o sobrevino alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 61. Siguiendo la metodología propuesta para esta investigación presentamos este indicador por circuito.

<b>Circuito Judicial</b>	<b>Fracción del artículo 63 de la Ley de Amparo</b>
Primer Circuito	Fracción V
Segundo Circuito	Fracción V
Tercer Circuito	Fracción V
Cuarto Circuito	Fracción V
Quinto Circuito	Fracción V
Sexto Circuito	Fracción III
Séptimo Circuito	Fracción IV
Octavo Circuito	Fracción V
Noveno Circuito	Fracción V
Décimo Circuito	Fracción V
Decimoprimer Circuito	Fracción V
Decimosegundo Circuito	Fracción III
Decimotercer Circuito	Fracción IV
Decimocuarto Circuito	Fracción III
Decimoquinto Circuito	Fracción IV
Decimosexto Circuito	Fracción V
Decimoséptimo Circuito	Fracción IV
Decimoctavo Circuito	Fracción V
Decimonoveno Circuito	Fracción V
Vigésimo Circuito	Fracción IV
Vigésimo Primer Circuito	Fracción IV



Vigésimo Segundo Circuito	Fracción III
Vigésimo Tercer Circuito	Fracción IV
Vigésimo Cuarto Circuito	Fracción V
Vigésimo Quinto Circuito	Fracción IV
Vigésimo Sexto Circuito	Fracción IV
Vigésimo Séptimo Circuito	Fracción III
Vigésimo Octavo Circuito	Fracción V
Vigésimo Noveno Circuito	Fracción IV
Trigésimo Circuito	Fracción IV
Trigésimo Primer Circuito	Fracción IV
Trigésimo Segundo Circuito	Fracción III

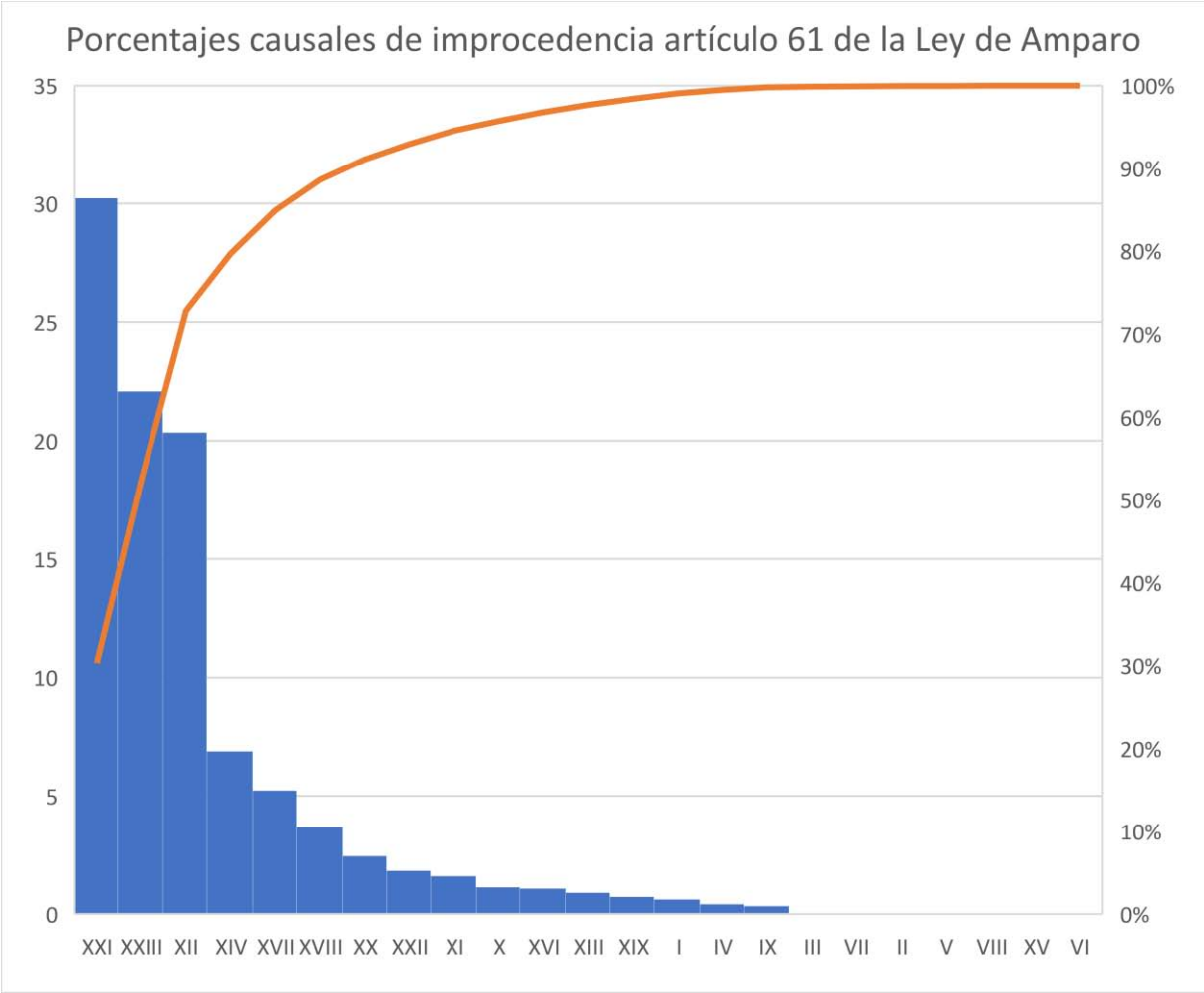
De los años 2014 a 2016 en materia de amparo indirecto la causal de improcedencia más común fue la contenida en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, es decir, porque cesaron los efectos del acto reclamado. A continuación, presentamos una tabla con la causal de improcedencia más común en cada uno de los circuitos judiciales.

<b>Circuito Judicial</b>	<b>Fracción del artículo 61 de la Ley de Amparo</b>
Primer Circuito	Fracción XII
Segundo Circuito	Fracción XII
Tercer Circuito	Fracción XII
Cuarto Circuito	Fracción XXI
Quinto Circuito	Fracción XXI
Sexto Circuito	Fracción XXI
Séptimo Circuito	Fracción XXIII
Octavo Circuito	Fracción XII
Noveno Circuito	Fracción XXI
Décimo Circuito	Fracción XXI

Decimoprimer Circuito	Fracción XXIII
Decimosegundo Circuito	Fracción XXI
Decimotercer Circuito	Fracción XXI
Decimocuarto Circuito	Fracción XXI
Decimoquinto Circuito	Fracción XXIII
Decimosexto Circuito	Fracción XII
Decimoséptimo Circuito	Fracción XXI
Decimoctavo Circuito	Fracción XII
Decimonoveno Circuito	Fracción XXI
Vigésimo Circuito	Fracción XXIII
Vigésimo Primer Circuito	Fracción XXI
Vigésimo Segundo Circuito	Fracción XII
Vigésimo Tercer Circuito	Fracción XII
Vigésimo Cuarto Circuito	Fracción XXI
Vigésimo Quinto Circuito	Fracción XXI
Vigésimo Sexto Circuito	Fracción XXIII
Vigésimo Séptimo Circuito	Fracción XXI
Vigésimo Octavo Circuito	Fracción XXIII
Vigésimo Noveno Circuito	Fracción XII
Trigésimo Circuito	Fracción XII
Trigésimo Primer Circuito	Fracción XXI
Trigésimo Segundo Circuito	Fracción XXI

En la siguiente gráfica se muestran los porcentajes de cada causal de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo. El 30% corresponde a la causal prevista en la fracción XXI, es decir, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; el 22% corresponde a la causal prevista en la fracción XXIII, es decir, en los casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la Constitución o de la Ley de Amparo; y el 20% corresponde a la causal prevista en

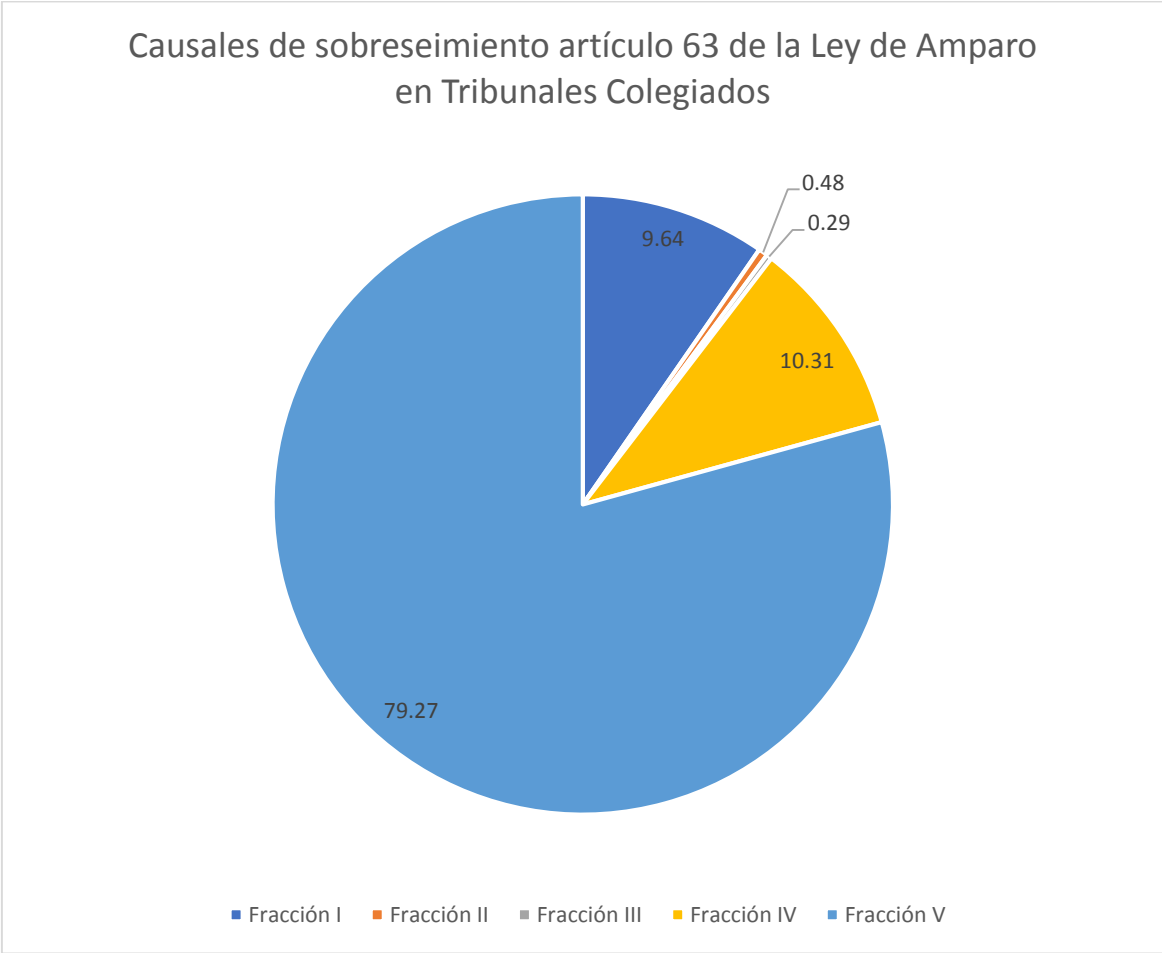
la fracción XII, es decir, por actos que no afectan los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.



✓ Amparo directo

El porcentaje de sobreseimiento en amparo directo es realmente bajo, solamente el 5.87% de las sentencias fueron de sobreseimiento. No obstante, queremos señalar que para los años 2014, 2015 y 2016 en Tribunales Colegiados la causal de sobreseimiento más común fue la contenida en la fracción V, del artículo 63 de la

Ley de Amparo, es decir, que durante el juicio se advirtió o sobrevino alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 61. A continuación, presentamos una gráfica con los porcentajes por causal de sobreseimiento.



## CAPÍTULO 5. LA RAPIDEZ y SENCILLEZ DEL AMPARO EN MÉXICO

*“El recurso provisto (...) ¿Es, de veras, “sencillo”, porque pueda ser conocido, entendido, empleado por cualquier ciudadano -- pues se instituye para proteger a cualquier ciudadano-- que necesita esa protección? ¿Es, de veras, “rápido”, en el sentido de que asegure en brevísimo tiempo, no sólo al cabo de los meses o los años, la preservación de un derecho cuya tutela no admite demora, so pena de causar al titular daños severos e irreparables? (...) No lo acredita así el panorama que la Corte suele tener a la vista, como se deduce de las frecuentes declaraciones sobre violación del artículo 25. La observancia de éste sustraería a la justicia internacional la gran mayoría de los asuntos que llegan a su conocimiento”<sup>333</sup>.*

Sergio García Ramírez

En este capítulo abordaremos la rapidez y la sencillez del amparo en México. El indicador correspondiente a la duración de un juicio de amparo es el adecuado tanto para el análisis del componente de conformidad con las reglas del debido proceso del estándar de efectividad como del estándar de rapidez.

### 1. Rapidez del amparo en México

De acuerdo con la Convención Americana los recursos judiciales deben ser rápidos, la Corte IDH ha señalado que *“el Estado tenía la obligación de establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso en su resolución para prevenir que se generara una afectación del derecho concernido”<sup>334</sup>*. En este sentido, si bien la Corte Interamericana no ha desarrollado un concepto de rapidez, sí ha señalado que los recursos judiciales deben caracterizarse por la celeridad y la debida diligencia.

---

<sup>333</sup> Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en *Caso Tibi vs. Ecuador*, cit., párrafo 46.

<sup>334</sup> *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*, cit., párr. 74.

La Corte Interamericana ha relacionado la rapidez del recurso judicial con la celeridad al señalar que *“dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta que la celeridad en la entrega de la información es indispensable en esta materia”*<sup>335</sup>. Asimismo, ha señalado que para cumplir con el estándar de rapidez de la protección judicial el órgano jurisdiccional debe tramitar el recurso judicial con la debida diligencia, *“las autoridades judiciales no dieron trámite con la debida diligencia a las acciones de amparo, con el fin de que este fuese un recurso rápido”*<sup>336</sup>. El anterior criterio permite concluir por tanto que un requisito indispensable para que se cumpla con el estándar de rapidez es la actuación diligente de las autoridades judiciales.

A partir de los indicadores proporcionados por el CJF presentaremos la medición de la rapidez del amparo en México, el indicador que utilizaremos es el número de días que transcurren desde la fecha en que se presentó la demanda de amparo hasta la fecha en que se dictó la sentencia. Esta medición la realizaremos por Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados para los años objeto de estudio de nuestra investigación: 2014, 2015 y 2016.

#### Amparo indirecto

##### ✓ Juzgados de Distrito 2014

En el año 2014 los Juzgados de Distrito de nuestro país tardaron en promedio 99.1 días en dictar sentencia en los juicios de amparo, es decir, un poco más de 3 meses. Consideramos que esta duración se encuentra comprendida dentro del plazo razonable, la anterior afirmación la hacemos en el entendido de que se trata de un promedio y que no nos estamos pronunciando sobre las particularidades de cada uno de los casos, pues habrá casos que requieran una menor duración o en los que se justifique una mayor. Consideramos que tres meses es un tiempo razonable para que se dicte sentencia, pues se trata de un juicio, y además, para los casos de extrema gravedad y urgencia este juicio cuenta con un mecanismo denominado

---

<sup>335</sup> *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, cit.*, párr. 137.

<sup>336</sup> *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, cit.*, párr. 204.

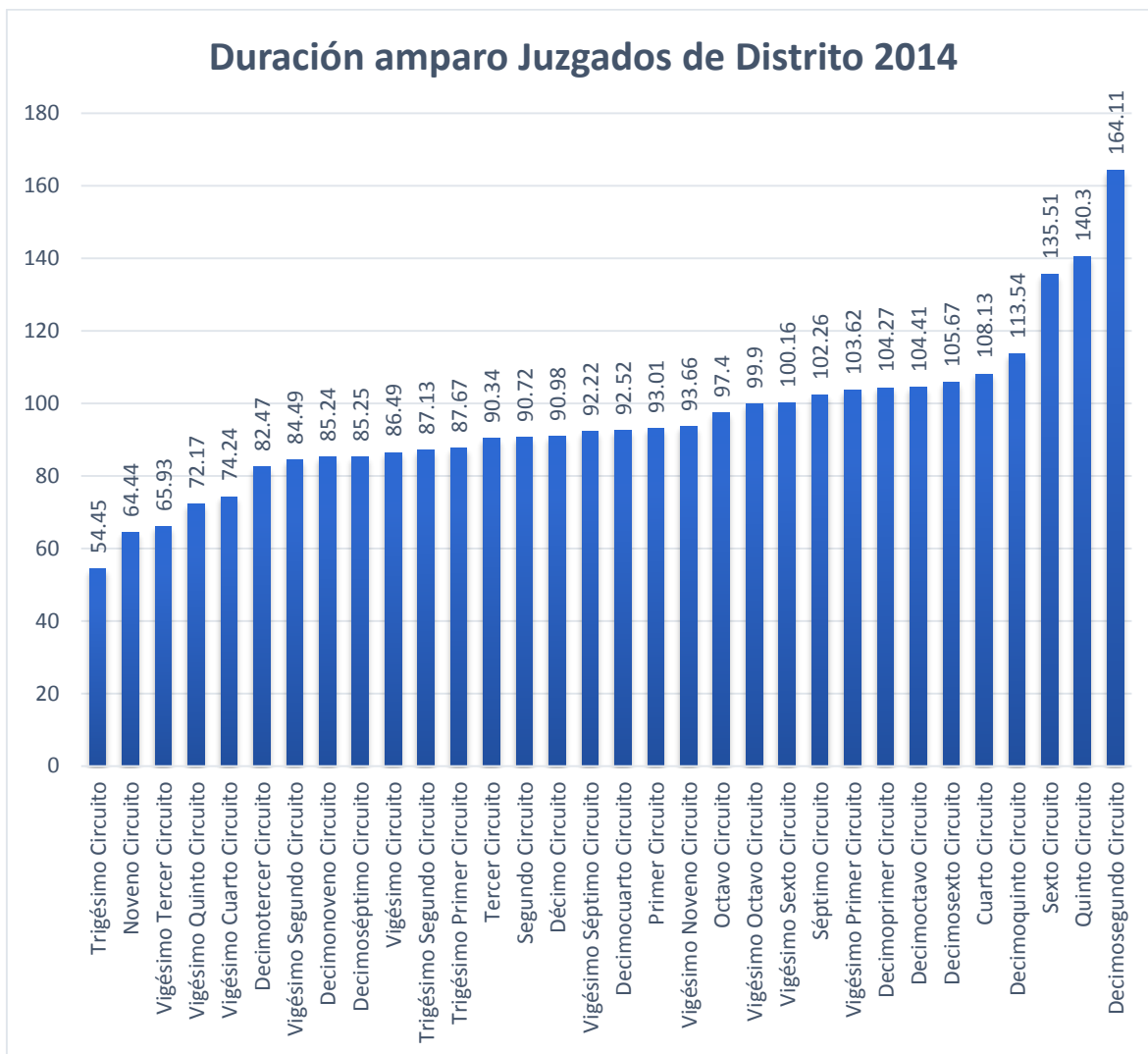
suspensión del acto reclamado<sup>337</sup> que permitirá garantizar los derechos humanos que requieran de una atención inmediata.

Los circuitos que dictaron más rápido sentencia de amparo en el año 2014 fueron el trigésimo (Aguascalientes) que tardó 54.45 días, el noveno (San Luis Potosí) que tardó 64.44 días y el vigésimo tercero (Zacatecas) que tardó 65.33 días. Por otro lado, encontramos que los circuitos que más se demoraron en dictar sentencia de amparo son el decimosegundo (Sinaloa) con 164.11 días, lo que implica que tarda 65 días más que el promedio nacional; el quinto (Sonora) con 140.3 días, 41.2 días más que el promedio nacional; y el sexto (Puebla) con 135.51 días, 36.41 días más que el promedio nacional.

A continuación, presentamos una gráfica que nos permite observar esta información por circuito, ordenamos de menor a mayor para poder ubicar en los primeros lugares a los circuitos que resuelven los juicios de amparo más rápido.

---

<sup>337</sup> El artículo 125 de la Ley de Amparo prevé la suspensión del acto reclamado que puede decretarse de oficio o a petición de la persona quejosa. El artículo 126 de la Ley de Amparo señala que se concederá la suspensión de oficio y de plano cuando se trate de actos que representen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea. También se concederá la suspensión de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente (temporal o definitivamente) a los núcleos de población ejidal o comunal de la propiedad, posesión, o disfrute de sus derechos agrarios.



#### ✓ Juzgados de Distrito 2015

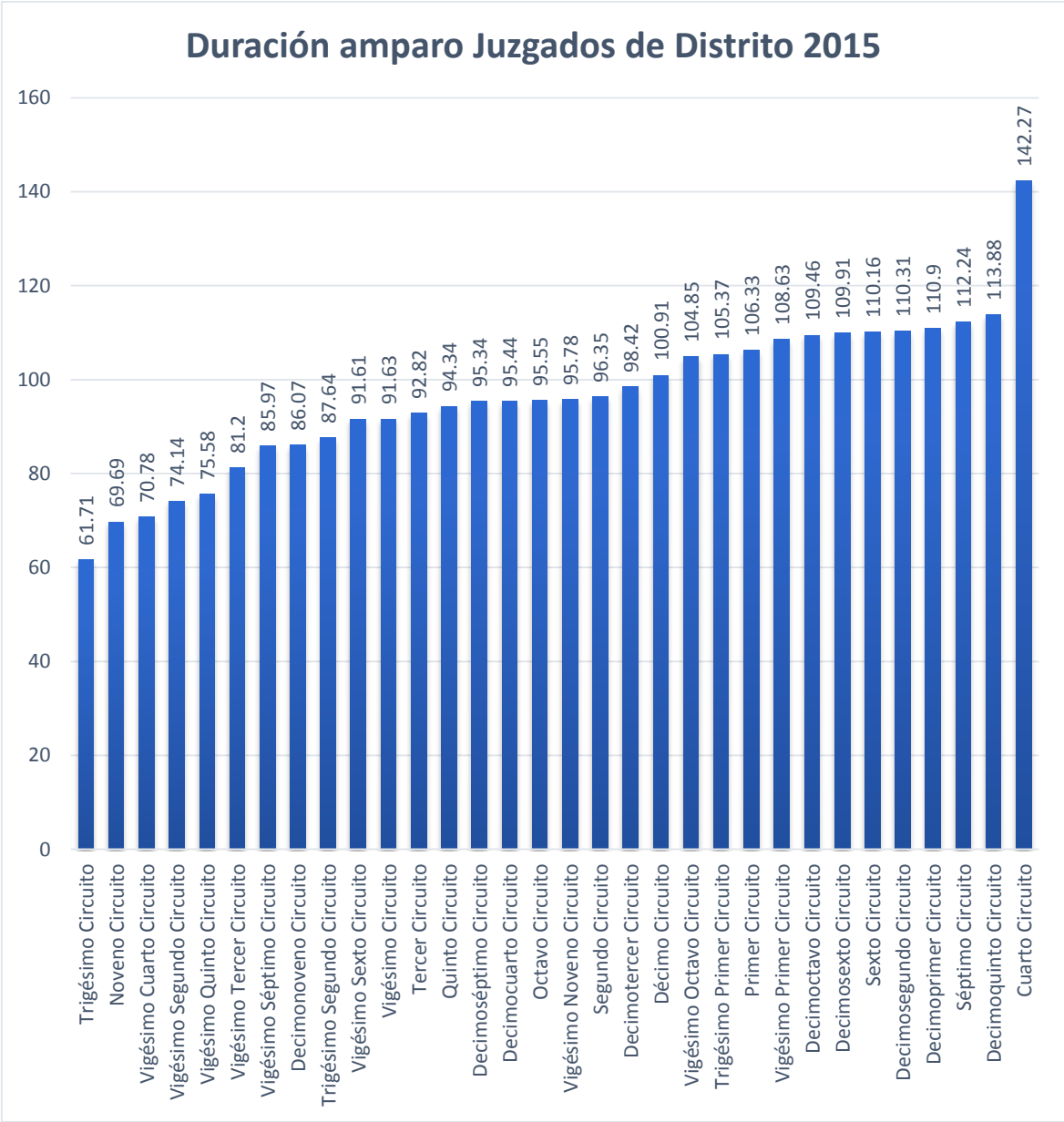
En el año 2015 los Juzgados de Distrito de nuestro país tardaron en promedio 99 días en dictar sentencia en los juicios de amparo, prácticamente el mismo número de días que en el año 2014. Como señalamos *supra* consideramos que esta duración se encuentra comprendida dentro del plazo razonable.

Los circuitos que dictaron más rápido sentencia de amparo en el año 2015 fueron el trigésimo (Aguascalientes) con 61.71 días, el noveno (San Luis Potosí) con 69.69 días y el vigésimo cuarto (Nayarit) con 70.78 días. Por otro lado, encontramos que los circuitos que más se demoraron en dictar sentencia de amparo son el cuarto (Nuevo León) con 142.27 días, 43.27 días más que el promedio nacional; el



decimoquinto (Baja California) con 113.88 días, 14.88 días más que el promedio nacional; y el séptimo (Veracruz) con 112.24 días, 13.24 días más que el promedio nacional. Los anteriores datos nos permiten concluir que durante el 2015 se redujo la brecha entre los circuitos que más se tardaron en dictar las sentencias de amparo y el promedio nacional.

A continuación, presentamos una gráfica que nos permite observar esta información por circuito.

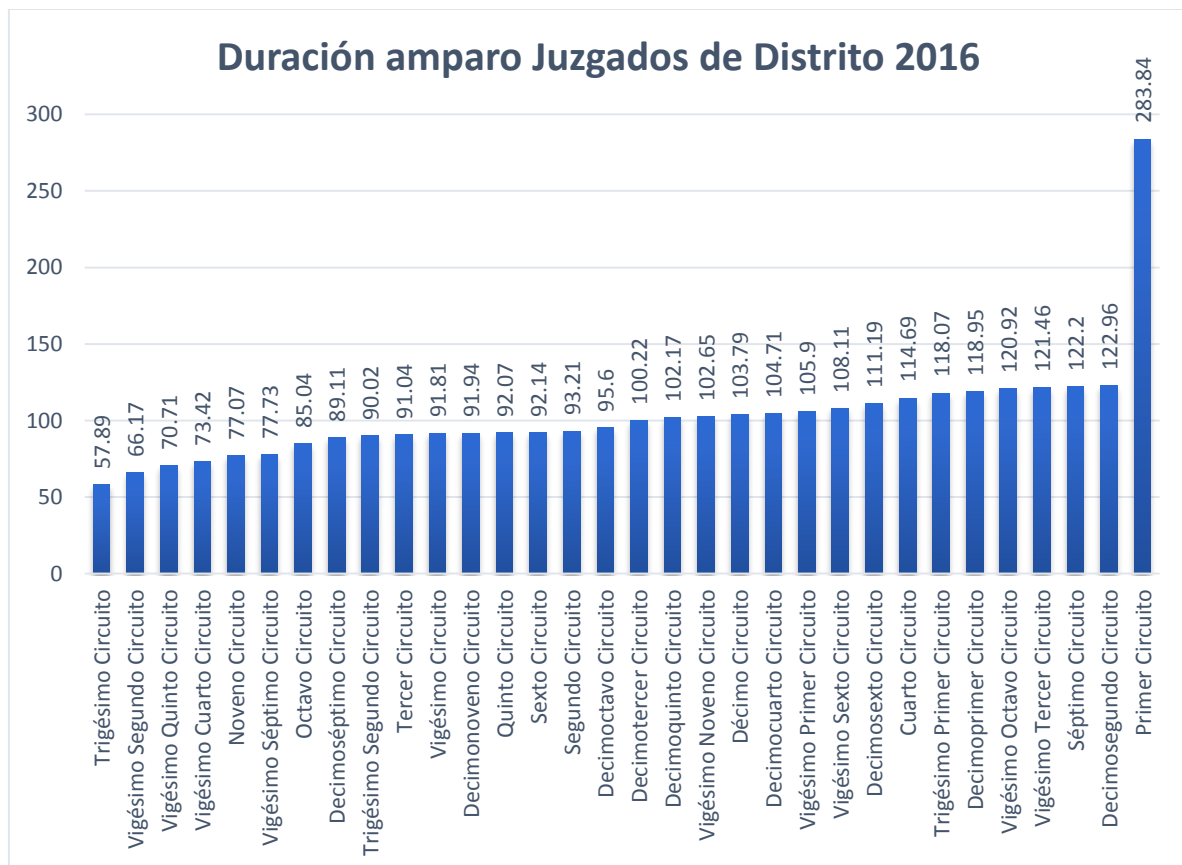


✓ Juzgados de Distrito 2016

En el año 2016 los Juzgados de Distrito de nuestro país tardaron en promedio 132.34 días en dictar sentencia en los juicios de amparo, aumentó 33.34 días en comparación con los años 2014 y 2015. Consideramos preocupante que de un año a otro aumentará en más de un mes la duración de los juicios de amparo en México.

Los circuitos que dictaron más rápido sentencia de amparo en el año 2016 fueron el trigésimo (Aguascalientes) con 57.89 días, el vigésimo segundo (Querétaro) con 66.17 días y el vigésimo quinto (Durango) con 70.71 días. Por otro lado, encontramos que los circuitos que más se demoraron en dictar sentencia de amparo son el primero (Ciudad de México) con 283.84 días, 151.5 días más que el promedio nacional; el decimosegundo (Sinaloa) con 122.96 días y el séptimo (Veracruz) con 122.22 días.

A continuación, presentamos una gráfica que nos permite observar esta información por circuito.

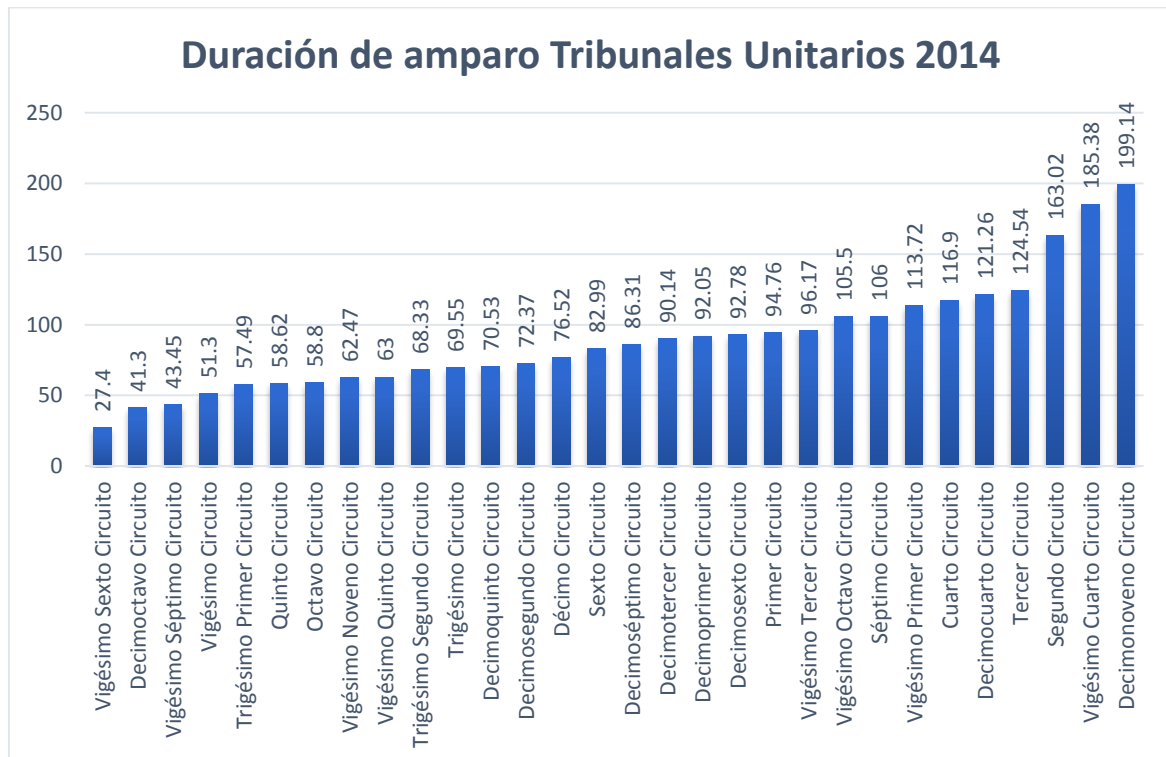


## ✓ Tribunales Unitarios 2014

En el año 2014 los Tribunales Unitarios de nuestro país tardaron en promedio 102.77 días en dictar sentencia en los juicios de amparo, es decir, aproximadamente tres meses y medio. Consideramos que esta duración se encuentra comprendida dentro del plazo razonable.

Los circuitos que dictaron más rápido sentencia de amparo en el año 2014 fueron el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 27.4 días, el decimoctavo (Morelos) con 41.3 días y el vigésimo séptimo (Quintana Roo) con 43.45 días. Por otro lado, encontramos que los circuitos que más se demoraron en dictar sentencia de amparo son el decimonoveno (Tamaulipas) con 199.14 días, 96.37 días más que el promedio nacional; el vigésimo cuarto (Nayarit) con 185.38 días, 82.61 días más que el promedio nacional; y el segundo (Estado de México) con 163.02 días, 60.25 días más que el promedio nacional.

A continuación, presentamos una gráfica que nos permite observar esta información por circuito, ordenamos de menor a mayor para poder ubicar en los primeros lugares a los circuitos que resuelven los juicios de amparo más rápido.

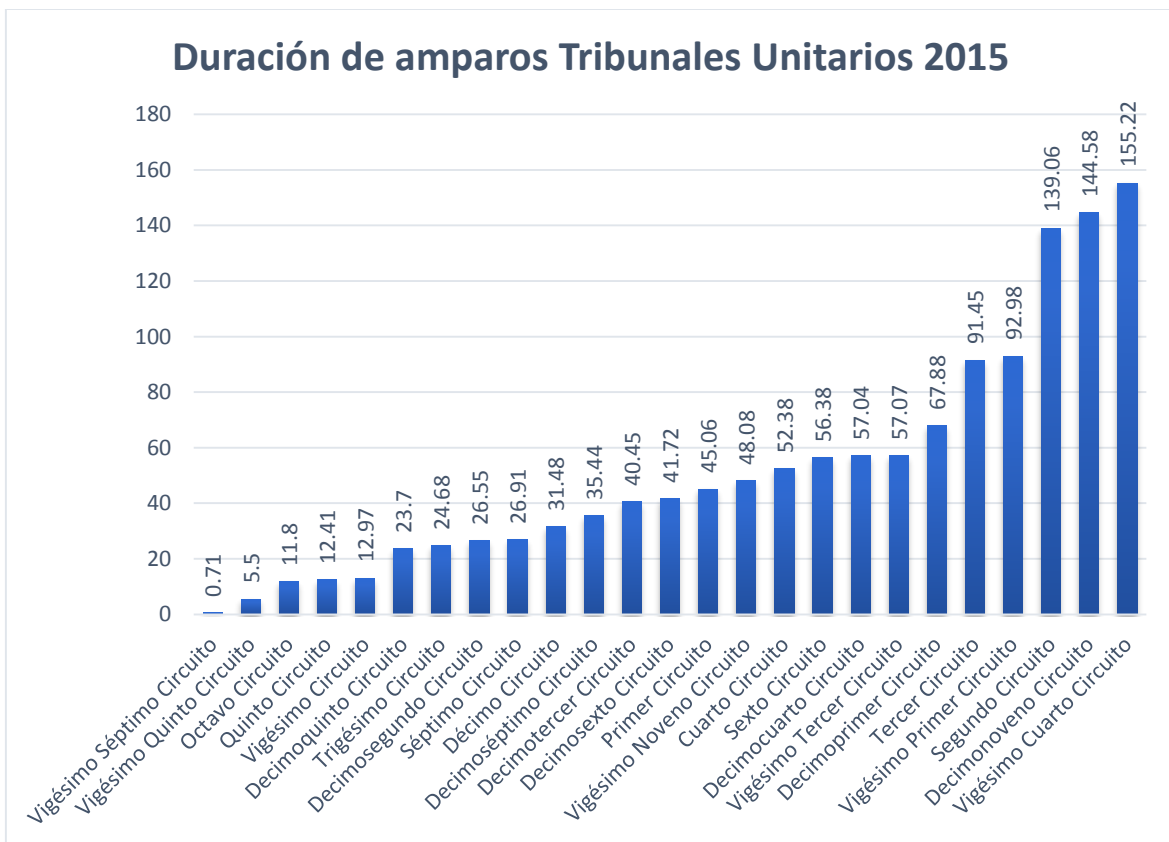


## ✓ Tribunales Unitarios 2015

En el año 2015 los Tribunales Unitarios de nuestro país tardaron en promedio 61.21 días en dictar sentencia en los juicios de amparo, 41.56 días menos que en el año 2014.

Los circuitos que dictaron más rápido sentencia de amparo en el año 2015 fueron el vigésimo séptimo (Quintana Roo) con 0.71 días, el vigésimo quinto (Durango) con 5.5 días y el octavo (Coahuila) con 11.8 días. Por otro lado, encontramos que los circuitos que más se demoraron en dictar sentencia de amparo son el vigésimo cuarto (Nayarit) con 155.22 días, 94.01 días más que el promedio nacional; el decimonoveno (Tamaulipas) con 144.58 días, 83.37 días más que el promedio nacional; y el segundo (Estado de México) con 139.06 días, 77.85 días más que el promedio nacional.

A continuación, presentamos una gráfica que nos permite observar esta información por circuito.

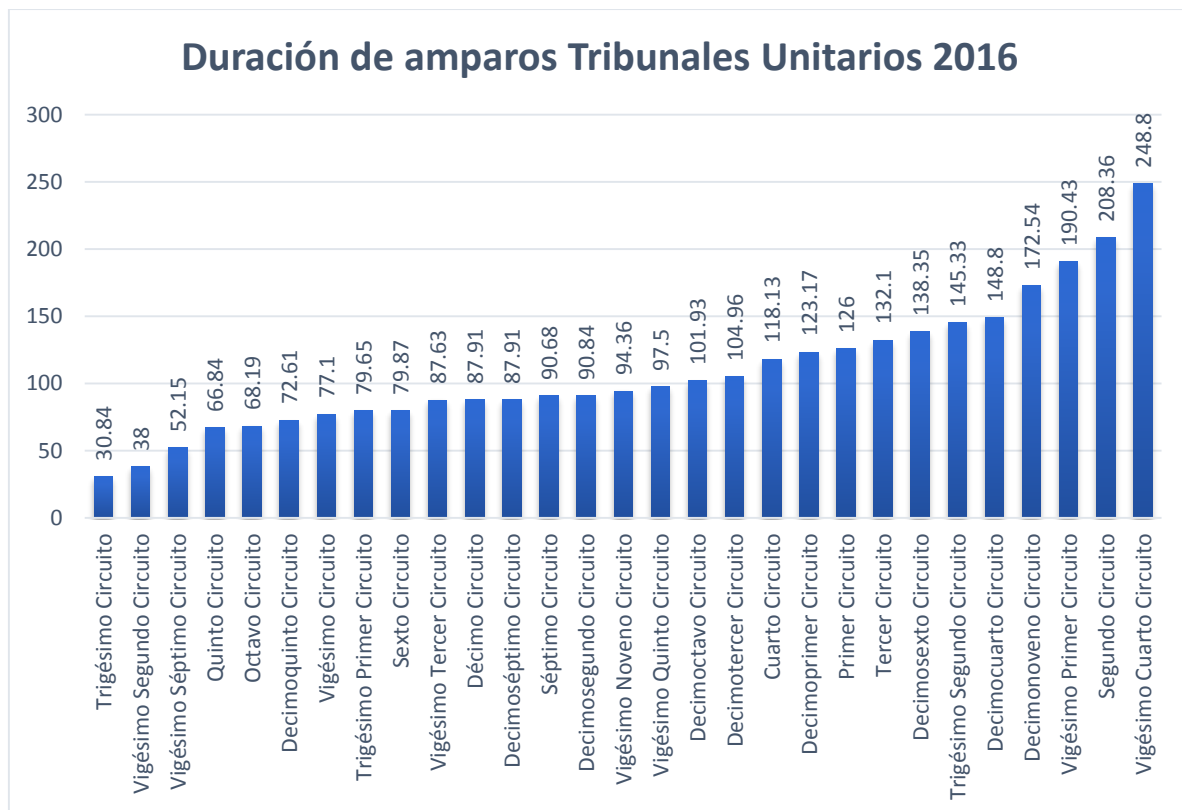


## ✓ Tribunales Unitarios 2016

En el año 2016 los Tribunales Unitarios de nuestro país tardaron en promedio 125 días en dictar sentencia en los juicios de amparo, es decir, más del doble de la duración de amparos en el año 2015. Consideramos preocupante este aumento de un año para otro.

Los circuitos que dictaron más rápido sentencia de amparo en el año 2016 fueron el trigésimo (Aguascalientes) con 30.84 días, el vigésimo segundo (Querétaro) con 38 días y el vigésimo séptimo (Quintana Roo) con 52.15 días. Por otro lado, encontramos que los circuitos que más se demoraron en dictar sentencia de amparo son el vigésimo cuarto (Nayarit) con 248.8 días, 123.8 días más que el promedio nacional; el segundo (Estado de México) con 208.36 días, 83.36 días más que el promedio nacional; y el vigésimo primero (Guerrero) con 190.43 días, 65.43 días más que el promedio nacional.

A continuación, presentamos una gráfica que nos permite observar esta información por circuito.



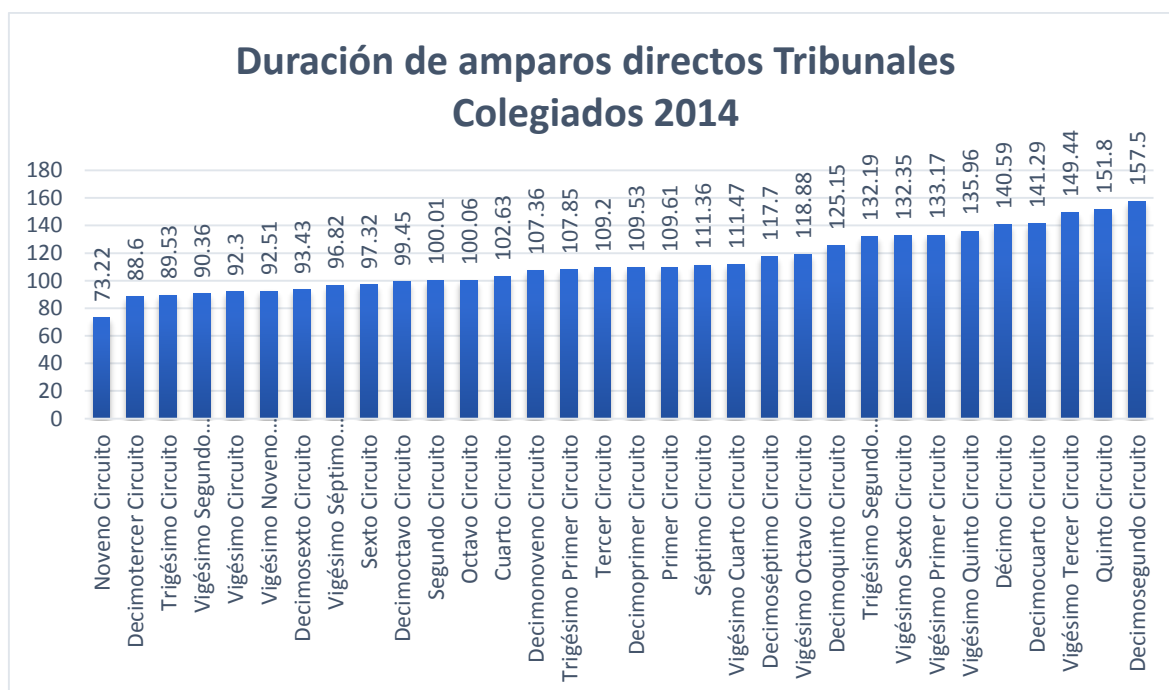
## Amparo directo

### ✓ Tribunales Colegiados 2014

En el año 2014 los Tribunales Colegiados de nuestro país tardaron en promedio 108.75 días en dictar sentencia en los juicios de amparo directo, es decir, aproximadamente tres meses y medio. Consideramos que esta duración se encuentra comprendida dentro del plazo razonable.

Los circuitos que dictaron más rápido sentencia de amparo en el año 2014 fueron el noveno (San Luis Potosí) con 73.22 días, el decimotercero (Oaxaca) con 88.6 días y el trigésimo (Aguascalientes) con 89.53 días. Por otro lado, encontramos que los circuitos que más se demoraron en dictar sentencia de amparo son el decimosegundo (Sinaloa) con 157.5 días, 48.75 días más que el promedio nacional; el quinto (Sonora) con 151.8 días, 43 días más que el promedio nacional; y el vigésimo tercero (Zacatecas) con 149.44 días, 40.69 días más que el promedio nacional.

A continuación, presentamos una gráfica que nos permite observar esta información por circuito, ordenamos de menor a mayor para poder ubicar en los primeros lugares a los circuitos que resuelven los juicios de amparo más rápido.

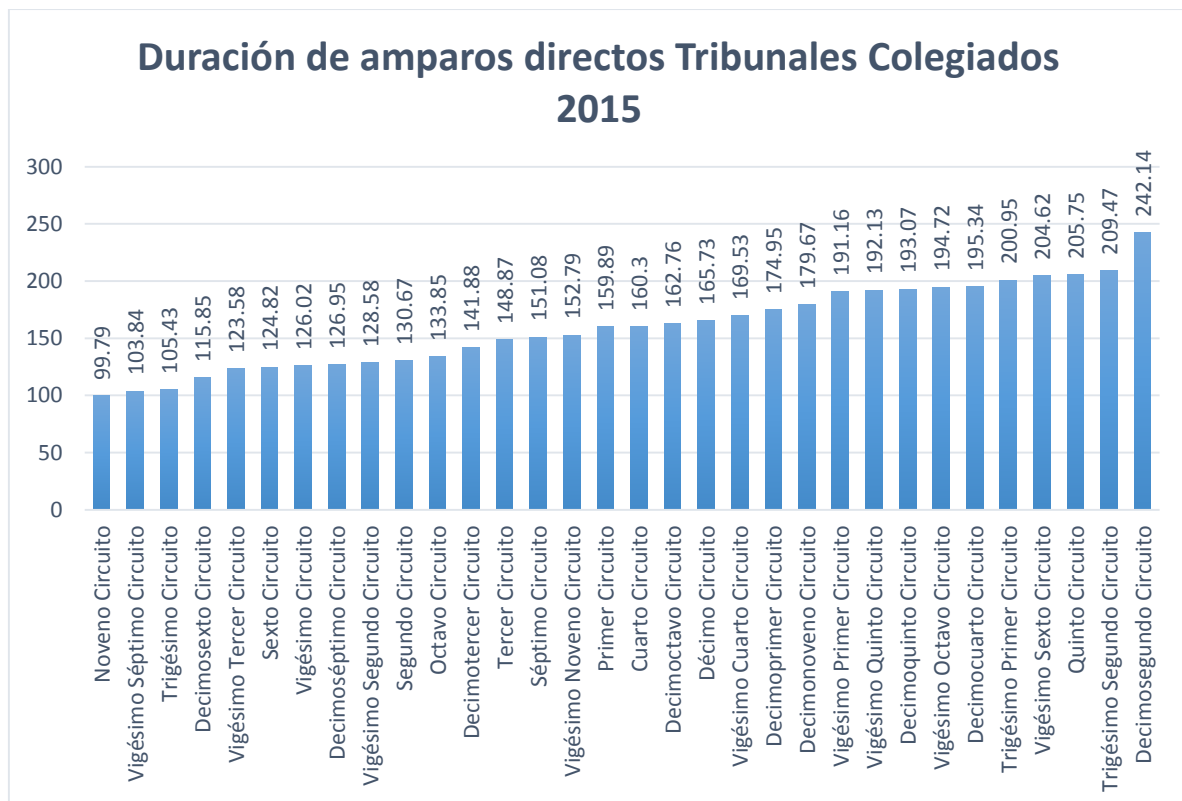


## ✓ Tribunales Colegiados 2015

En el año 2015 los Tribunales Colegiados de nuestro país tardaron en promedio 157.3 días en dictar sentencia en los juicios de amparo directo, 48.55 días más que en el año 2014, consideramos preocupante que de un año a otro aumentara aproximadamente mes y medio la duración de los amparos directos.

Los circuitos que dictaron más rápido sentencia de amparo en el año 2015 fueron el noveno (San Luis Potosí) con 99.79 días, el vigésimo séptimo (Quintana Roo) con 103.84 días y el trigésimo (Aguascalientes) con 105.43 días. Por otro lado, encontramos que los circuitos que más se demoraron en dictar sentencia de amparo son el decimosegundo (Sinaloa) con 242.14 días, 84.84 días más que el promedio nacional; el trigésimo segundo (Colima) con 209.47 días, 52.17 días más que el promedio nacional; y el quinto (Sonora) con 205.75 días, 48.45 días más que el promedio nacional.

A continuación, presentamos una gráfica que nos permite observar esta información por circuito.

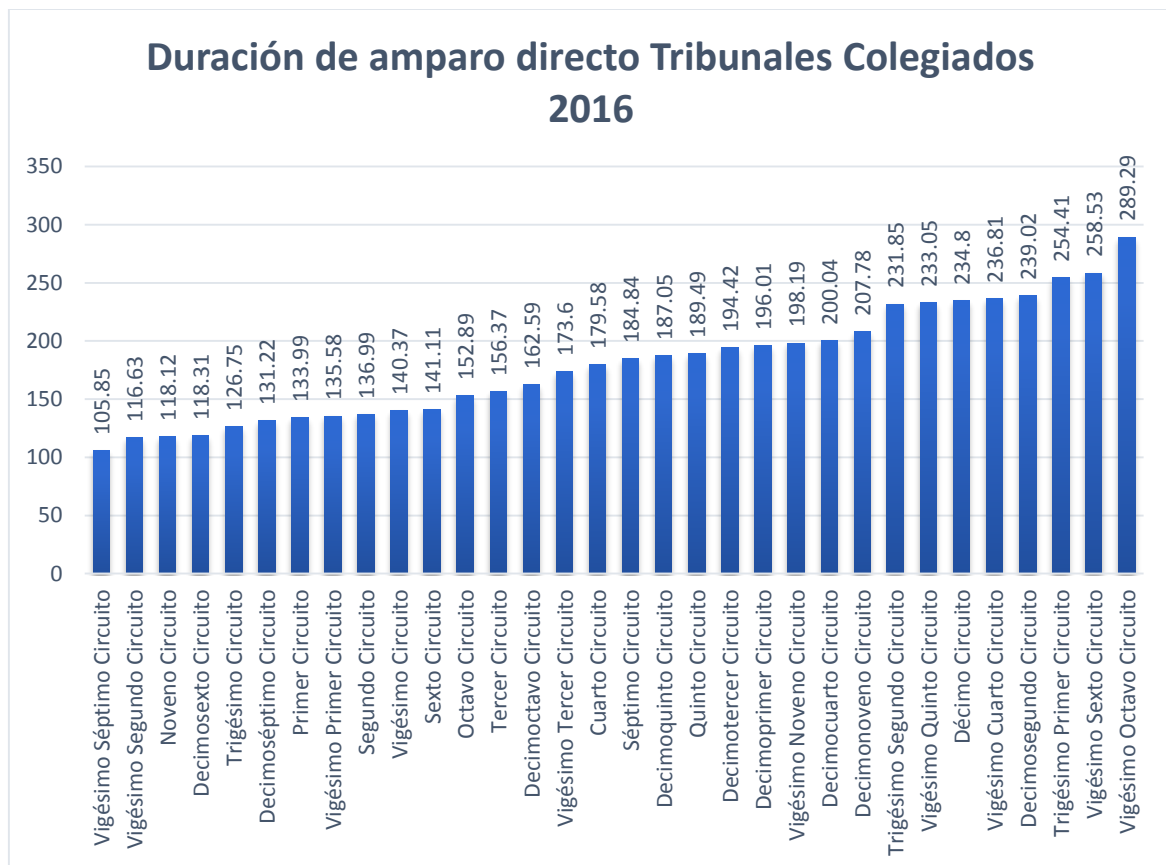


## ✓ Tribunales Colegiados 2016

En el año 2016 los Tribunales Colegiados de nuestro país tardaron en promedio 157.74 días en dictar sentencia en los juicios de amparo directo, prácticamente el mismo número de días que en el año 2015.

Los circuitos que dictaron más rápido sentencia de amparo en el año 2016 fueron el vigésimo séptimo (Quintana Roo) con 105.85 días, el vigésimo segundo (Querétaro) con 116.63 días y el noveno (San Luis Potosí) con 118.12 días. Por otro lado, encontramos que los circuitos que más se demoraron en dictar sentencia de amparo son el vigésimo octavo (Tlaxcala) con 289.29 días, 131.55 días más que el promedio nacional; el vigésimo sexto (Baja California Sur) con 258.53 días, 100.79 días más que el promedio nacional; y el trigésimo primero (Campeche) con 254.41 días, 96.67 días más que el promedio nacional.

A continuación, presentamos una gráfica que nos permite observar esta información por circuito.





El análisis del anterior indicador nos permite concluir que, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Interamericana, desarrollados con mayor profundidad en el segundo capítulo, la duración del amparo en México, tanto indirecto como directo, se encuentra dentro del plazo razonable, insistimos en que esta afirmación la hacemos desde el promedio nacional y no descartamos que el análisis de casos concretos podría llevar a una conclusión diferente. Por lo tanto, el amparo en México cumple con el plazo razonable, elemento seleccionado para medir el componente de conformidad con las reglas del debido proceso y con el estándar de rapidez.

## **2. Sencillez del amparo en México**

La jurisprudencia de la Corte Interamericana no nos brinda un concepto específico sobre la sencillez que debe caracterizar a la protección judicial, pero sí ha establecido un vínculo entre la sencillez y la no generación de obstáculos como abordamos en el segundo capítulo de nuestra investigación. En este sentido, podemos relacionar el estándar de sencillez con los indicadores analizados en el componente de accesibilidad.

De esta manera encontramos que el alto porcentaje de demandas de amparo que son desechadas y sobreseídas representan en la práctica un obstáculo para el amparo en México. En este sentido, baste recordar que en Juzgados de Distritos del 2014 al 2016 no se conoció el fondo en el 73.21% de los casos; en Tribunales Unitarios del 2014 al 2016 no se conoció el fondo en el 66.64% de los casos, y finalmente, en Tribunales Colegiados de Circuito de 2014 al 2016 no se conoció el fondo en el 43.77% de los casos. Específicamente respecto al sobreseimiento, en Juzgados de Distrito fueron sobreseídas el 49% de las sentencias; en Tribunales Unitarios fueron sobreseídas el 21.73% de las sentencias; y en Tribunales Colegiados fueron sobreseídas el 5.87% de las sentencias.

Por lo tanto, si relacionamos sencillez con la no generación de obstáculos para que un Juzgado o Tribunal conozca del fondo de un asunto y determine la existencia o no de violaciones a derechos humanos encontramos que las cifras anteriores nos indican que el amparo no es sencillo.

Además, en la doctrina encontramos argumentos que sustentan la anterior afirmación, uno de los más importantes estudiosos de la materia, Héctor Fix-Zamudio afirma que *“el juicio de amparo mexicano ha llegado a adquirir en la actualidad una estructura jurídica sumamente compleja”*<sup>338</sup>. En este sentido, consideramos que la denominada técnica de amparo ha contribuido a que nuestra máxima institución se haya convertido en una de las instituciones procesales más complejas del país, lo que resulta contrario al estándar de sencillez de la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana.

---

<sup>338</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo... cit.*, p. 18.

## CONCLUSIONES

### HALLAZGOS Y PROPUESTAS SOBRE LA IDONEIDAD, EFECTIVIDAD, RAPIDEZ Y SENCILLEZ DEL AMPARO EN MÉXICO

*“El juicio de amparo del siglo XXI debe tutelar efectivamente los derechos fundamentales. Y además, debe hacerlo en función del nuevo paradigma que establece la Constitución a partir del 11 de junio de 2011”<sup>339</sup>.*

Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil

Consideramos oportuno dedicar el último capítulo para analizar los principales hallazgos estadísticos sobre los estándares de idoneidad, efectividad, rapidez y sencillez del amparo en México, así como para formular algunas propuestas. Para lograr lo anterior estructuramos este capítulo a partir de cada uno de los estándares en materia de protección judicial.

#### 1. Idoneidad

Siguiendo el análisis tripartito propuesto por Héctor Fix-Zamudio es posible concluir que desde el punto de vista histórico, comparado y procesal el amparo en México es la institución procesal adecuada para la garantía de los derechos humanos; pero esto no significa que en la práctica garantice todos los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional, y que son los derechos que está llamado a garantizar. A partir de los indicadores analizados nos preocupa que el amparo en la práctica no garantiza la amplia gama de derechos humanos constitucionalmente reconocidos desde 2011, vemos que los derechos humanos efectivamente garantizados a través del amparo en México son los de de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia; mientras que derechos como la igualdad y no discriminación y los DESCAs no lo son.

En este sentido, consideramos que para la efectiva garantía de la amplia gama de derechos humanos constitucionalmente reconocidos es muy importante la incorporación en las sentencias de amparo de los tratados, instrumentos y

---

<sup>339</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *op. cit.*, p. 12.

estándares internacionales en materia de derechos humanos. En esta investigación se ha demostrado que realmente son poco citados y aplicados tanto en JD y TUC como en TCC.

Consideramos muy importante que las y los litigantes de amparo empiecen a exigir a través de esta institución procesal la garantía de los derechos humanos de fuente internacional, está demostrado en la investigación que en los casos en que las partes quejasas citaron tratados o instrumentos internacionales los órganos jurisdiccionales los usaron para resolver. Tenemos claro que la obligación de garantizar los derechos humanos de fuente internacional a través del amparo es de las y los juzgadores federales, aun cuando la parte quejosa no los cite; pero consideramos que en este punto las y los litigantes pueden tener un papel muy importante en la consolidación del amparo como el recurso judicial no sólo idóneo, sino efectivo para la garantía de todos los derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

Por lo tanto, una de nuestras primeras propuestas es fortalecer la política que el CJF ha emprendido desde las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo para que las y los juzgadores federales cuenten con herramientas e insumos adecuados para la interpretación y aplicación de los derechos humanos de fuente internacional. En este sentido, consideramos importante que se piense también en el fortalecimiento en esta materia de las y los litigantes de amparo, ya que su papel es muy importante para que el amparo cumpla con los estándares de idoneidad y efectividad. En este punto tenemos claro que no corresponde atender esta preocupación al CJF, pero pensamos en otros actores importantes para este propósito como las Universidades.

En cuanto al diseño normativo del amparo, vemos como un avance muy positivo que se incluyeran las omisiones de autoridad que violen derechos humanos como objeto del juicio de amparo, para el año 2015 el segundo acto más reclamado ante Juzgados de Distrito fue actos omisivos, con un 28.12% de todos los actos reclamados, una gran diferencia frente al porcentaje del 2014 que era del 3.12%. En este sentido, observamos una apropiación por parte de las personas quejasas

de esta nueva posibilidad de garantía de los derechos humanos que plantea el juicio la Ley de Amparo de 2013. En México, aproximadamente el 80% de las personas quejas acuden al amparo ante Juzgados de Distrito por actos dentro del juicio, por actos privativos de la libertad y por omisiones de las autoridades que violan derechos humanos.

Respecto a nuestros hallazgos sobre los derechos humanos que en la práctica son garantizados a través del amparo, encontramos que las personas quejas interponen en más de la mitad de los casos el amparo para garantizar el derecho a la legalidad y al debido proceso. Después de los artículos 14 y 16, el artículo 27 constitucional es el que más se alega violado (13.36%) por comunidades agrarias y ejidos que solicitan sea garantizada su derecho de propiedad sobre tierras. Por otro lado, encontramos que hay derechos humanos frente a los cuales las personas prácticamente no interponen el juicio de amparo, por ejemplo, solamente el 2.30% corresponde al artículo cuarto constitucional.

Nuestra investigación nos permite afirmar que existe una relación directa entre los derechos humanos que se alegan violados en la demanda de amparo y las personas que efectivamente tienen acceso a esta institución procesal. En este sentido, consideramos que la pobreza es una barrera importante para el acceso a la justicia.

Nuestro análisis sobre amparo indirecto nos permite concluir que a través de éste se garantizan derechos humanos como el debido proceso y el acceso a la justicia, estos dos derechos suman el 56.4% de todos los derechos humanos garantizados a través de esta institución procesal. También vemos que se garantiza más el derecho a la legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria que derechos de las y los niños. La ausencia de los derechos económicos, sociales y culturales en la lista de los derechos humanos garantizados por medio del amparo indirecto es preocupante. Del análisis de los actos reclamados, de los derechos humanos que se estiman violados y los efectivamente garantizados podemos concluir que en la práctica el amparo no está siendo el recurso judicial efectivo para la garantía de la amplia gama de derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, a pesar de ser el recurso judicial adecuado para ello. De las estadísticas obtenidas podemos

señalar que el amparo garantiza derechos humanos como el debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho de petición o el a la legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria; pero no derechos como igualdad y no discriminación, salud, alimentación y la educación.

Respecto al amparo directo encontramos que el 84.23% de los derechos humanos que efectivamente son garantizados son los derechos de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Después encontramos el derecho humano a la libertad personal con el 5.47%. Queremos destacar que dentro los derechos humanos garantizados a través del amparo directo encontramos derechos como la igualdad y no discriminación, a la salud y a la alimentación, aunque la suma de los porcentajes de estos tres derechos es igual al 2.04%, un porcentaje muy pequeño, lo cierto es que consideramos un avance que empiecen a aparecer dentro de los derechos tutelados por los TCC.

Los indicadores anteriores nos permiten concluir que el amparo directo es en términos interamericanos un recurso judicial adecuado para la garantía de los derechos humanos, sin embargo, observamos con preocupación que en la práctica los derechos que efectivamente se garantizan a través de esta institución procesal son únicamente los de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Lo anterior no significa que el amparo directo no sea adecuado, sino que debemos analizar la efectividad del amparo para la garantía de todos los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

## **2. Efectividad**

Uno de los hallazgos que queremos destacar de nuestra investigación es que el desequilibrio entre los indicadores de estructura, particularmente el número de órganos jurisdiccionales y el promedio de auxiliares por órgano jurisdiccional, con la carga de trabajo en materia de amparo da como resultados dos constantes en los circuitos judiciales: i) mayor sobreesimiento y desechamiento, y ii) mayor rezago procesal. Este hallazgo nos permite formular una de las recomendaciones que consideramos más importantes para que el amparo en México cumpla adecuadamente con el estándar de efectividad, el CJF debe equilibrar los

indicadores de estructura, proceso y resultado en cada uno de los circuitos judiciales.

Este equilibrio no pasa únicamente por colocar más órganos jurisdiccionales en los circuitos con mayor carga de trabajo, requiere de manera indispensable un análisis del comportamiento y la dinámica de los indicadores de estructura con los de proceso y resultado en cada uno de los circuitos judiciales. Lo anterior significa que el indicador de número de demandas de amparo presentadas en el circuito judicial dice realmente poco si no es analizado en conjunto con los indicadores de rezago, sobreseimiento, desechamiento, amparo y negativa de amparo que se presentan en cada uno de los circuitos judiciales. El CJF debe realizar un análisis tanto cualitativo como cuantitativo, y consideramos que con especial énfasis este último, para lograr el equilibrio necesario en todos los circuitos judiciales.

Con esta conclusión derivada del análisis de 146,316 indicadores de estructura, proceso y resultado consideramos preocupante el desequilibrio presente en los circuitos judiciales. De manera puntual encontramos que el año 2014 en Juzgados de Distrito existió equilibrio entre la carga de trabajo y el número de órganos jurisdiccionales, pero no en cuanto al promedio de auxiliares por órgano jurisdiccional, por ejemplo, el primer circuito (Ciudad de México) tuvo un promedio de auxiliares inferior al nacional ocupando el puesto 28 en el ranking nacional de promedio de auxiliares. Mientras que en los años 2015 y 2016 encontramos desequilibrio también entre la carga de trabajo y el número de órganos jurisdiccionales en Juzgados de Distrito.

El análisis de los indicadores nos permite concluir que si existe un desequilibrio negativo entre la carga de trabajo y el número de Juzgados de Distrito se afecta la garantía efectiva de los derechos humanos, ya que la disminución de Juzgados de Distrito tiene como resultado menos sentencias que conceden el amparo, más sentencias que desechan y mayor rezago. El análisis de los indicadores de resultado y estructura nos permiten concluir que si existe un desequilibrio entre el número de órganos jurisdiccionales y la carga de trabajo el resultado es más desechamientos y menos sentencias que otorgan el amparo. Lo anterior implica

necesariamente que se afecta la efectividad del amparo como garantía de los derechos humanos y por lo tanto el acceso a la justicia para las personas que se encuentran dentro de ese circuito.

Nuestra recomendación puntual en este punto es que el CJF revise la carga de trabajo en materia de amparo de cada uno de los circuitos y fortalezca la capacidad estructural de respuesta de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados aumentando la cantidad de órganos jurisdiccionales, así como de personal de apoyo profesional y operativo en los circuitos que lo requieran; pero considerando en su análisis los indicadores de proceso y resultado.

Otro hallazgo que consideramos importante es la relación entre disminución de rezago y el aumento de desechamientos y sobreseimientos. Durante los años 2015 y 2016 disminuyó el rezago en materia de amparo, lo cual *prima facie* es positivo, sin embargo, cuando analizamos que esa disminución del rezago se tradujo en más auto inicial, más desechamientos y más sobreseimientos consideramos que estamos frente a un motivo de preocupación en términos del estándar de efectividad del amparo. Por lo tanto, recomendamos que el CJF realice un seguimiento puntual a este tema y que no se considere como positivo el indicador de disminución de rezago si no se hace un análisis junto con los indicadores de sobreseimiento y desechamiento.

El análisis de indicadores de estructura, proceso y resultado nos permitió medir la eficacia del amparo en México. De esta manera tenemos que en Juzgados de Distrito en el año 2014 la eficacia fue del 27.67% y en un 18.12% del total de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto se amparó a la persona quejosa; en el año 2015 fue de 25.79% y en un 18.55% del total de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto se amparó a la persona quejosa; y en el año 2016 fue del 26.91% y en un 19.01% del total de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto se amparó a la persona quejosa. En Tribunales Unitarios en el año 2014 el porcentaje de eficacia fue del 5.52% y en un 2.51% del total de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto se amparó a la persona quejosa; en el año el porcentaje de eficacia fue del 47.12% y en un 20.65% del total de la carga de trabajo



en materia de amparo indirecto se amparó a la persona quejosa; y en el año 2016 el porcentaje de eficacia fue del 47.43% y en un 20.80% del total de la carga de trabajo en materia de amparo indirecto se amparó a la persona quejosa.

Los anteriores porcentajes nos permiten concluir que en materia de amparo indirecto el porcentaje de eficacia es bajo, solamente el 30% de los casos cumple con el estándar de que un órgano jurisdiccional conozca el fondo y determine la existencia o no de violaciones a derechos humanos. Además, solamente en el 16.60% se concede el amparo a la persona quejosa.

Respecto a la accesibilidad encontramos que en Juzgados de Distritos del 2014 al 2016 no se conoció el fondo en el 73.21% de los casos; en Tribunales Unitarios del 2014 al 2016 no se conoció el fondo en el 66.64% de los casos, y finalmente, en Tribunales Colegiados de Circuito de 2014 al 2016 no se conoció el fondo en el 43.77% de los casos. Específicamente respecto al sobreseimiento, en Juzgados de Distrito fueron sobreseídas el 49% de las sentencias; en Tribunales Unitarios fueron sobreseídas el 21.73% de las sentencias; y en Tribunales Colegiados fueron sobreseídas el 5.87% de las sentencias.

Para los años 2014 a 2016 en Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios la causal de sobreseimiento más común fue la contenida en la fracción V, del artículo 63 de la Ley de Amparo, es decir, que durante el juicio se advirtió o sobrevino alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 61, de estas encontramos que el 30% corresponde a la causal prevista en la fracción XXI, es decir, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; el 22% corresponde a la causal prevista en la fracción XXIII, es decir, en los casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la Constitución o de la Ley de Amparo; y el 20% corresponde a la causal prevista en la fracción XII, es decir, por actos que no afectan los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Los bajos porcentajes de eficacia y accesibilidad del amparo indirecto nos permiten proponer la importancia de un análisis exhaustivo sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, no queremos decir con esto que consideramos

que estas deban eliminarse, pero sí que deben replantearse de tal manera que constituyan la excepción y no la regla para el juicio de amparo, ya que consideramos que el mayor obstáculo para que el amparo cumpla con el estándar de efectividad, específicamente el componente de eficacia y accesibilidad, es la interpretación que en Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios están haciendo de los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo.

Otra propuesta que tenemos respecto al estándar de eficacia y accesibilidad es que el CJF analice las buenas prácticas que hay en los circuitos judiciales y que se instrumenten políticas al interior para replicarlas. Por ejemplo, llama nuestra atención el vigésimo segundo circuito (Querétaro) que es el que más ampara, el que menos sobresee, el que menos desecha y el que menos amparos niega, es decir, es el que tiene los mejores indicadores en materia de amparo indirecto. En este sentido, consideramos que el CJF debería analizar a este circuito judicial para encontrar lo que se está haciendo distinto a los demás circuitos y que le permiten tener excelentes porcentajes de eficacia y accesibilidad, de tal manera que esta información genere que las buenas prácticas se repliquen y que los demás circuitos aumenten su porcentaje de eficacia y accesibilidad. Si los circuitos judiciales tuvieran porcentajes de eficacia y accesibilidad semejantes a los del vigésimo segundo, en México el amparo indirecto sería eficaz y accesible.

Por otro lado, encontramos al vigésimo tercer circuito (Zacatecas) que es el que más amparos sobresee y el que menos ampara, tanto en amparo indirecto como en amparo directo el vigésimo tercer circuito es el que tiene los peores indicadores. Consideramos indispensable que el CJF analice y atienda este tipo de casos.

Otro hallazgo de nuestra investigación es la relación directa que existe entre eficacia y accesibilidad en materia de amparo indirecto: que mucho se sobresee y poco se ampare tiene como efecto que las personas dejen de presentar demandas de amparo para garantizar sus derechos humanos al considerar que esta institución procesal no conduce a resultado alguno, es decir, que es ineficiente. La ineficacia se erige como una barrera para el acceso a la protección judicial.

Respecto al amparo directo encontramos que en Tribunales Colegiados en el año 2014 el porcentaje de eficacia fue del 52.49% y en un 25.58% del total de la carga de trabajo en materia de amparo directo se amparó a la persona quejosa; en el año 2015 el porcentaje de eficacia fue del 59.04% y en un 26.16% del total de la carga de trabajo en materia de amparo directo se amparó a la persona quejosa; en el año 2016 el porcentaje de eficacia fue del 57.14% y en un 25.26% del total de la carga de trabajo en materia de amparo directo se amparó a la persona quejosa.

Los anteriores porcentajes nos permiten concluir que es alto el porcentaje de eficacia del amparo directo en México, ya que en un 56.22% de los casos de 2014 a 2016 se cumplió con el estándar de que un órgano jurisdiccional conociera del fondo del asunto para determinar la existencia o no de violaciones a derechos humanos. Además, en un 25.66% de los casos se amparó a la persona quejosa.

En conclusión, el amparo indirecto en México es poco efectivo, ya que los porcentajes de eficacia y accesibilidad son muy bajos. El amparo directo tiene porcentajes altos de eficacia y accesibilidad por lo que podemos señalar que el amparo directo es efectivo en términos convencionales.

### **3. Sencillez**

Si relacionamos sencillez con la no generación de obstáculos para que un Juzgado o Tribunal conozca del fondo de un asunto y determine la existencia o no de violaciones a derechos humanos podemos afirmar a partir de las estadísticas analizadas sobre la efectividad que el amparo en México no es sencillo. Además, en la doctrina encontramos argumentos que sustentan la anterior afirmación, Héctor Fix-Zamudio afirma que *“el juicio de amparo mexicano ha llegado a adquirir en la actualidad una estructura jurídica sumamente compleja”*<sup>340</sup>. En este sentido, consideramos que la denominada técnica de amparo ha contribuido a que nuestra máxima institución se haya convertido en una de las instituciones procesales más complejas del país, lo que resulta contrario al estándar de sencillez de la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana.

---

<sup>340</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo... cit.*, p. 18.

#### **4. Rapidez**

El análisis de la duración del amparo, tanto indirecto como directo, nos permite concluir que, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Interamericana la duración del amparo en México se encuentra dentro del plazo razonable y por lo tanto cumple con el estándar de rapidez. Queremos enfatizar que esta afirmación la hacemos desde el promedio nacional y no descartamos que el análisis de casos concretos podría llevar a una conclusión diferente.

#### **Conclusiones finales**

La pregunta de investigación que nos planteamos fue si el amparo como el principal mecanismo judicial de tutela de los derechos humanos en México cumple con los estándares de idoneidad, efectividad, sencillez y rapidez de acuerdo con los estándares interamericanos. Después de la investigación presentada estamos en posibilidad de responder a esta pregunta, nuestra respuesta tiene justificación en el análisis de la Ley de Amparo de 2013, de 146,316 indicadores y de 768 sentencias de amparo. El amparo en México cumple con el estándar de idoneidad, el amparo indirecto no cumple con el estándar de efectividad, el amparo directo cumple con el estándar de efectividad; el amparo en México no cumple con el estándar de sencillez y cumple con el estándar de rapidez.

## Referencias

### Doctrina

ABREU BURELLI, Alirio, “Normas internacionales y jurisprudencia sobre independencia judicial”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. IX, pp. 3-25.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª. ed., trad. de Carlos Bernal Pulido, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

ALEXY, Robert, “Una defensa de la fórmula de Radbruch”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coruña*, España, Universidad de Coruña, 2001, pp. 75 a 96.

ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús, “Puntos críticos en la ejecución de las sentencias de amparo”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. V, pp. 241-258.

ARELLANO, Walter, “Reflexiones sobre garantías y mecanismos jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. IV, pp. 79-87.

ARROYO MORENO, Jesús A., “La eficacia del Juicio de Amparo”, en *Homenaje a Vicente Aguinaco Alemán. Temas relevantes de Derecho constitucional y Procesal Constitucional*, Barra Mexicana, Colegio de Abogados, México, 2009.

ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 2ª. ed., Barcelona, Ariel, 2004.

ATIENZA, Manuel y VIGO, Rodolfo, *Argumentación constitucional. Teoría y práctica*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Primera ley de amparo de 1861*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987.

BIDART, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 11ª. ed., México, Porrúa, 1995.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 33ª. ed., México, Porrúa, 1997.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?*, México, Porrúa, 2001.

CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana Leticia, *Manual para entender el Juicio de Amparo. Teórico-Práctico*, México, Thomson Reuters, 2015.

CANO LÓPEZ, Luis Miguel, *et. al.*, “Comentario a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la renovación del juicio de amparo”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo, CABALLERO OCHOA, José Luis y STEINER, Chrisitan (comp.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, t. II, pp. 1661-1688.

CARBONELL, Miguel y GARCÍA JARAMILLO, Leonardo (coord.), *El canon neoconstitucional*, México, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coordinadores), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

CARBONELL, Miguel (coord.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta, 2007.

CASTRO, Juventino, *El sistema del derecho de amparo*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1999.

CASTRO, Juventino, *Hacia el amparo evolucionado*, 4ª. ed., México, Porrúa, 1993.

CHIARLONI, Sergio, “Giusto processo, garanzie processuali, giustizia della decisione”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. X, pp. 49-72.

CORZO SOSA, Edgar, “Control constitucional, instrumentos internacionales y bloque de constitucionalidad”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. IV, pp. 749-761.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *et. al.* (coords.), *La nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2015.

COURTIS, Christian, “El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática”, en COURTIS, Christian (comp.), *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, España, Trotta, 2006.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, “Antecedentes del Amparo”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR Eduardo (comp.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 327-359.

CUÉLLAR, Roberto, “Justicia constitucional y derechos humanos”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. III, pp. 139-154.

DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Planeta Agostini, 1993.

ECO, Humberto, *Cómo se hace una tesis*, Argentina, Gedisa, 2012.

ELIZONDO MAYER-SERRA, Carlos y PÉREZ DE HACHA, Luis Manuel, “Separación de poderes y garantías individuales: la Suprema Corte y los derechos de los contribuyentes”, *Cuestiones Constitucionales*, México, número 14, enero-junio 2006, pp. 91-130.

ELIZONDO MAYER-SERRA, Carlos, *La industria del amparo fiscal*, México, CIDE, 2009.

FAJARDO, Zamir, *Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

FAJARDO, Zamir, “La fórmula de Radbruch y el control de convencionalidad”, *Perspectiva en Derechos Humanos*, México, año 4, número 7, enero-junio de 2015, pp. 9-14.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 9ª. ed., Madrid, Trotta, 2009.



FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 3ª. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 1999.

FERRAJOLI, Luigi, *et. al.*, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, 2ª. ed., Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Breves notas sobre el amparo iberoamericano (desde el derecho procesal constitucional comparado)”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM, Editorial Porrúa y Konrad Adenauer Stiftung, 2006, pp. 3-39.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundap, 2012.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, UNAM, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional federal alemán (breves reflexiones comparativas)”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXVI, núm. 77, mayo-agosto de 1993, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art3.htm>

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, Porrúa, 2003.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, UNAM-Civitas, 1982.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídica*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1988.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM, Editorial Porrúa y Konrad Adenauer Stiftung, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derechos humanos de los menores de edad. Perspectiva de la jurisdicción interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2012.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa, UNAM, 2012.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La protección de derechos y libertades en el sistema jurisdiccional interamericano. El amparo interamericano”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, UNAM, Editorial Porrúa y Konrad Adenauer Stiftung, 2006, pp. 985-1033.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio “Sobre el control de convencionalidad”, *Revista Pensamiento Constitucional*, Perú, número 21, 2016, pp. 173-186

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (coord.), *Recepción nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014.

GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula María (coord.), *El control de convencionalidad y las cortes nacionales: la perspectiva de los jueces mexicanos*, México, Porrúa, 2013.

GARRO VARGAS, Anamari, *El derecho a la protección judicial. Análisis jurisprudencial del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2016.

GÓMEZ PÉREZ, Mara, “La protección del orden constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. III, pp. 197-226.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge, *La construcción del Derecho. Métodos y técnicas de investigación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

GROPPI, Tania, “Titularidad y legitimación ante la jurisdicción constitucional. Una perspectiva comparada”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. III, pp. 227-255.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, 3ª. ed., México, Noriega-ITESO, 1999.

HABERMAS, Jürgen, “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia*, México, número 64, mayo, 2010, pp. 3-25.

HERERRÍAS CUEVAS, Ignacio, *Los excesos del poder público y el juicio de amparo*, México, Ubijus, 2017.

JULIO ESTRADA, Alexei, “Los derechos fundamentales como objeto protegido de la acción de tutela. Una aproximación a la luz de la jurisprudencia constitucional colombiana”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. IV, pp. 345-368.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2ª. ed., trad. de Roberto Vernengo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.

LARA SÁENZ, Leoncio, *Procesos de investigación jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

LOZANO MIRALLES, Jorge, “Los derechos fundamentales y sus garantías constitucionales: el caso español”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. IV, pp. 369-396.

MAGALONI KERPEL, Ana Laura, “¿Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de los derechos fundamentales?”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. II, pp. 271-289.

MARTÍN, Claudia *et.al.*, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara, Universidad Iberoamericana, 2004.

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, “El juicio de amparo, su naturaleza jurídica y relación con los tribunales constitucionales”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR Eduardo (comp.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 1-26.

MELÉNDEZ, Florentín, “El debido proceso en el derecho internacional de los derechos humanos”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. IX, pp. 209-223.

NINO, Carlos Santiago, *Algunos modelos metodológicos de “ciencia” jurídica*, 6ª. ed., México, Editorial Fontamara, 2013.

NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, UNAM, 1989.

NINO, Carlos, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª. ed., Argentina, Editorial Astrea, 2005.

ORTIZ AHLF, Loretta, “¿Es el amparo un recurso efectivo para la protección de los derechos humanos?”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR Eduardo (comp.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 191-213.

PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, “Las transformaciones presentes del sistema de los derechos fundamentales”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. IV, pp. 421-442.

PISARELLO, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.

PONCE DE LEÓN, Luis, “La metodología de la investigación científica del Derecho”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 63, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/dtr/dtr4.pdf>

POU GIMÉNEZ, Francisca, “El nuevo amparo mexicano y la protección de los derechos: ¿ni tan nuevo ni tan protector?”, *Anuario de Derechos Humanos 2014*, Chile, 2014, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, pp. 91-103.

POU GIMÉNEZ, Francisca, “Argumentación judicial y perspectiva de género”, en Cruz Parceró, Juan Antonio, *et. al.* (coord.), *Interpretación y argumentación jurídica en México*, México, Fontamara, 2014, pp. 123-153.

POZZOLO, Susana, *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*, Perú, Palestra Editores, 2011.

PRIETO SANCHÍS, Luis, *Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ubijus, Centro de Estudios de Actualización en Derecho, 2014.

RODRÍGUEZ MANZO, Graciela *et.al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.

ROLLA, Giancarlo, “La tutela directa de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales en América Latina”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (comp.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, Marcial Pons, 2008, t. II, pp. 545-568.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, "Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia", en FERRER MAC-GREGOR Eduardo, CABALLERO OCHOA, José Luis y STEINER, Chrisitan (comp.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2013, t. II, pp. 1563-1584.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, "El derecho de acceso a la justicia y el amparo mexicano", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, número 4, 2005, pp. 229-265.

SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, México, Porrúa, 2009.

SILVA MEZA, Juan N. y SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2001.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia constitucional del amparo mexicano*, México, 2000.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia del amparo en México*, México, 1999.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *El derecho y la ciencia del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.

VÁZQUEZ GÓMEZ BISOGNO, Francisco, "Los cuatro derroteros que debemos transitar para revitalizar el amparo mexicano y... ¿Qué estamos esperando?", en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR Eduardo (comp.), *El*

*juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. II, pp. 541-571.

VÁZQUEZ, Rodolfo. “Modelos teóricos y enseñanza del Derecho” en Alianza por la Excelencia Académica (Comps.) *La enseñanza del Derecho en México*, México, Porrúa, Alianza por la Excelencia Académica, Escuela Libre de Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Universidad Iberoamericana y Universidad Panamericana, 2007.

WITKER, Jorge, *La investigación jurídica*, México, Mc Graw-Hill, 1995.

WITKER, Jorge y LARIOS, Rogelio, *Metodología Jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y McGraw-Hill, 1997.

WITKER, Jorge, *Técnicas de investigación jurídica*, México, UNAM, McGraw-Hill, 1996.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. 5ª. ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2003.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público en México*, México, Centro de investigación para el desarrollo, A.C. y Fondo de Cultura Económica, 2004.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo y JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Paola, “Impunidad frente al homicidio doloso en México”, *Este País*, México, número 308, diciembre de 2016, pp. 13-22.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “El sistema jurídico mexicano frente a la desigualdad”, *Este País*, México, número 315, julio de 2017, pp. 21-30

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “Índice estatal de desempeño de las procuradurías y fiscalías”, *Este País*, México, número 319, noviembre de 2017, pp. 16-30.



ZEPEDA LECUONA, Guillermo, "Índice estatal de desempeño de las procuradurías y fiscalías 2018", *Este País*, México, número 327, julio de 2018, pp. 18-36.

### Derecho interno

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### Instrumentos internacionales

*Sistema Interamericano de Derechos Humanos:*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para".

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

*Sistema de Naciones Unidas de Protección a Derechos Humanos:*

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención Internacional para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada.

#### Jurisprudencia y doctrina internacional

*Casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Corte IDH. *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.

Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Corte IDH. *Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia.* Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú.* Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar.* Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153.

Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.

Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198.

Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.

Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212.

Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214.

Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.

Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.

Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.

Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228.

Corte IDH. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.



Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.

Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240.

Corte IDH. *Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242.

Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248.

Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251.

Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.

Corte IDH. *Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258.

Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

Corte IDH. *Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265.

Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.

Corte IDH. *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274.

Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

Corte IDH. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.

Corte IDH. *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

#### *Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87* del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99* de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Corte IDH. *Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02* de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03* de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

#### *Votos razonados*

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

*Informes de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

CIDH, Informe N° 28/96, *Caso 11.297, Juan Hernández, Guatemala*, 1996.

CIDH, Informe N° 32/96, *Caso 10.553, María Mejía, Guatemala*, 1996.

CIDH, Informe N° 49/96, *Caso 11.068, Eleazar Ramón Mavares, Venezuela*, 1996.

CIDH, Informe N° 53/96, *Caso 8074, Francisco José Antonio Pratdesaba Barillas, Guatemala*, 1996.

CIDH, Informe N° 54/96, *Caso 8075, Luis Gustavo Marroquín, Guatemala*, 1996.

CIDH, Informe N° 56/96, *Caso 9120, Ana Lucrecia Orellana Stormont, Guatemala*, 1996.

CIDH, Informe N° 30/97, *Caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina*, 1997.

CIDH, Informe N° 38/97, *Caso 10.548, Hugo Bustíos Saavedra, Perú*, 1997.

CIDH, Informe N° 1/99, *Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros, El Salvador*, 1999.

CIDH, Informe N° 20/99, *Caso 11.317, Rodolfo Robles Espinoza e hijos, Perú*, 1999.

CIDH, Informe N° 49/99, *Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star y otros, México*, 1999.

CIDH, Informe N° 105/99, *Caso 10.194, Narciso Palácios, Argentina*, 1999.

CIDH, Informe N° 7/00, *Caso 10.337, Amparo Tordecilla Trujillo, Colombia*, 2000.

CIDH, Informe N° 8/00, *Caso 11.378, Jean Claude Pierre y otros, Haití*, 2000.

CIDH, Informe N° 34/00, *Caso 11.291, Carandiru, Brasil*, 2000.

CIDH, Informe N° 35/00, *Caso 11.020, Los Uvos, Colombia*, 2000.

CIDH, Informe N° 36/00, *Caso 11.101, Caloto, Colombia*, 2000.

CIDH, Informe N° 41/00, *Caso 12.023, Desmond Mckenzie; Caso 12.044, Andrew Downer y Alphonso Tracey; Caso 12.107, Carl Baker; Caso 12.126 Dwight Fletcher; y Caso 12.146, Anthony Rose, Jamaica*, 2000.

CIDH, Informe N° 48/00, *Caso 11.166, Walter Vasquez Vejarano, Perú*, 2000.

CIDH, Informe N° 47/01, *Caso 12.028, Donnason Knights, Grenada*, 2001.

CIDH, Informe No. 54/01, *Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes, Brasil*, 2001.

CIDH, Informe N° 100/01, *Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua*, 2001.

CIDH, Informe N° 55/02, *Caso 11.765, Paul Lallion, Grenada*, 2002.

CIDH, Informe N° 56/02, *Caso 12.158, Benedit Jacob, Grenada*, 2002.

CIDH, Informe N° 58/02, *Caso 12.275, Denton Aiken, Jamaica*, 2002.

CIDH, Informe N° 59/02, *Caso 12.347, Dave Sewell, Jamaica*, 2002.

CIDH, Informe N° 40/04, *Caso 12.053 Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo, Belice*, 2004.

CIDH, Informe N° 41/04, *Caso 12.417, Whitley Myrie, Jamaica*, 2004.

CIDH, Informe N° 61/06, *Caso 12.447, Derrick Tracey, Jamaica*, 2006.

CIDH, Informe N° 27/09, *Caso 12.249, Fondo, Jorge Odir Miranda Cortez y otros, El Salvador*, 2009.

CIDH, Informe No. 28/09, *Caso 12.269, Dexter Lendore, Trinidad y Tobago*, 2009.

CIDH, Informe No. 38/09, *Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano De Seguridad Social y otras, Perú, 2009.*

CIDH, Informe No. 110/09, *Caso 12.470, Ricardo Israel Zipper, Chile, 2009.*

*Informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos, 2007.*

CIDH, *Comunidades Cautivas: Situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, 2009.*

CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, 2009.*

CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009.*

CIDH, *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, 2011.*

CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, 2011.*

CIDH, *El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, 2011.*

CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, 2011.*

CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 2011.*

CIDH, *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas, 2013.*

CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, 2013.*

CIDH, *Movilidad humana. Estándares interamericanos*, 2015.

CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas*, 2015.

Solicitudes de acceso a la información al Consejo de la Judicatura Federal

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/J/3160/2017 del 22 de junio de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000229717.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/E/5060/2017 del 21 de agosto de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000300217.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/J/5147/2017 del 23 de agosto de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000313117.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/E/5186/2017 del 25 de agosto de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000300817.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/E/5188/2017 del 25 de agosto de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000326317.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/J/5243/2017 del 31 de agosto de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000299317.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/J/5263/2017 del 31 de agosto de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000300517.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/E/5442/2017 del 12 de septiembre de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000329517.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/E/5500/2017 del 13 de septiembre de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000342017.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/J/5551/2017 del 26 de septiembre de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000356817.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/J/5771/2017 del 04 de octubre de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000368117.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/J/5797/2017 del 06 de octubre de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000368017.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/J/5951/2017 del 10 de octubre de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000389117.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/E/6027/2017 del 16 de octubre de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000390517.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/E/6170/2017 del 23 de octubre de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000390817.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/E/6829/2017 del 24 de noviembre de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000441717.



Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/E/6858/2017 del 27 de noviembre de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000441517.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/E/6859/2017 del 27 de noviembre de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000441617.

Consejo de la Judicatura Federal, oficio CJF/SECNO/DGEJ/E/6860/2017 del 27 de noviembre de 2017 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000441817.

Consejo de la Judicatura Federal, respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000120417.

Consejo de la Judicatura Federal, respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000156117.

Consejo de la Judicatura Federal, respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000162817.

Consejo de la Judicatura Federal, respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000205317.

Consejo de la Judicatura Federal, respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000296817.

Consejo de la Judicatura Federal, respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000299217.

Consejo de la Judicatura Federal, respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000299817.

Consejo de la Judicatura Federal, respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000313217.

Consejo de la Judicatura Federal, respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000363217.

Consejo de la Judicatura Federal, respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000367917.

Consejo de la Judicatura Federal, respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000389217.

Consejo de la Judicatura Federal, respuesta a la solicitud de acceso a la información número 0320000441417.

#### Sentencias de amparo indirecto

Sentencia 619/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México del Primero Circuito.

Sentencia 844/2014 del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal del Primer Circuito.

Sentencia 369/2014 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal del Primer Circuito.

Sentencia 642/2014 del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal del Primer Circuito.

Sentencia 95/2014 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México del Segundo Circuito.

Sentencia 2/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito.

Sentencia 943/2014 del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito.

Sentencia 1633/2014 del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito.

Sentencia 207/2014 del Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito.

Sentencia 1313/2014 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito.

Sentencia 832/2014 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito.

Sentencia 87/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito.

Sentencia 693/2014 del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito.

Sentencia 573/2014 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito.

Sentencia 258/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito.

Sentencia 540/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito.

Sentencia 190/2014 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito.

Sentencia 3/2014 del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en su carácter de Ordinario del Sexto Circuito.

Sentencia 6/2014 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla del Sexto Circuito.

Sentencia 64/2014 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla del Sexto Circuito.

Sentencia 1431/2014 del Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Puebla del Sexto Circuito.

Sentencia 620/2014 del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Puebla del Sexto Circuito.

Sentencia 67/2014 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 1150/2014 del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 366/2014 del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 273/2014 del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 260/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna del Octavo Circuito.

Sentencia 208/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito.

Sentencia 315/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito.

Sentencia 510/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito.

Sentencia 470/2014 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito.

Sentencia 538/2014 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito.

Sentencia 80/2014 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito.

Sentencia 443/2014 del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito.

Sentencia 229/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 284/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 78/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 915/2014 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 662/2014 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 556/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 791/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 584/2014 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 1030/2014 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 524/2014 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 234/2014 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 393/2014 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 47/2014 del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 4/2014 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 1779/2014 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito.

Sentencia 2/2014 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito.

Sentencia 1127/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 825/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 115/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 633/2014 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 87/2014 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 422/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito.

Sentencia 32/2014 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito.

Sentencia 488/2014 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito.

Sentencia 535/2014 Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 360/2014 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 20/2014 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 551/2014 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 273/2014 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 82/2014 del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 188/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 523/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 265/2014 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 371/2014 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 325/2014 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 1046/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 626/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 2036/2014 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 1617/2014 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 78/2014 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 97/2014 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 732/2014 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 1732/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 1329/2014 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 1029/2014 del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 2082/2014 del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 289/2014 del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 1635/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito.

Sentencia 1320/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito.

Sentencia 518/2014 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito.

Sentencia 1262/2014 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito.

Sentencia 880/2014 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito.

Sentencia 1171/2014 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito.



Sentencia 65/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 14/2014 del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 821/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 905/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 523/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 1128/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 153/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 1159/2014 del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 468/2014 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 441/2014 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 64/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 165/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 1071/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 1046/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 36/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 629/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 164/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 917/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 154/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 2/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 5/2014 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 180/2014 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 798/2014 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 1178/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 990/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 978/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 608/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 450/2014 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 215/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 1511/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 1189/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 1700/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 2567/2014 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 259/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 1/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 944/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 324/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 1250/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 89/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 1231/2014 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 1505/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 1326/2014 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 204/2015 del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México del Primer Circuito.

Sentencia 14/2015 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Sentencia 90/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Sentencia 328/2015 del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región del Primer Circuito.

Sentencia 242/2015 del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región del Primer Circuito.

Sentencia 184/2015 del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México del Segundo Circuito.

Sentencia 890/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México del Segundo Circuito.

Sentencia 358/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México del Segundo Circuito.

Sentencia 278/2015 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México del Segundo Circuito.

Sentencia 1044/2015 del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito.

Sentencia 712/2015 del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito.

Sentencia 8/2015 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito.

Sentencia 611/2015 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito.

Sentencia 59/2015 del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito.

Sentencia 256/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito.

Sentencia 308/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito.

Sentencia 260/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito.

Sentencia 919/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito.

Sentencia 784/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito.

Sentencia 274/2015 del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Sonora del Quinto Circuito.

Sentencia 69/2015 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito.

Sentencia 177/2015 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito.

Sentencia 589/2015 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Puebla del Sexto Circuito.

Sentencia 456/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 80/2015 del Juzgado Decimoprimeros de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 833/2015 del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 761/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito.

Sentencia 1053/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito.

Sentencia 1561/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna del Octavo Circuito.

Sentencia 875/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna del Octavo Circuito.

Sentencia 511/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza del Octavo Circuito.

Sentencia 1242/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito.

Sentencia 658/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito.

Sentencia 48/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito.

Sentencia 997/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito.

Sentencia 513/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito.

Sentencia 1017/2015 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito.

Sentencia 717/2015 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito.

Sentencia 686/2015 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito.

Sentencia 52/2015 del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito.

Sentencia 501/2015 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 925/2015 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 289/2015 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 373/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 158/2015 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 192/2015 del Juzgado Octavo de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 2/2015 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 663/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito.

Sentencia 344/2015 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito.

Sentencia 868/2015 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito.

Sentencia 711/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 501/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 955/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 651/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 274/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 395/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 742/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 949/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito.

Sentencia 95/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 907/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 449/2015 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.



Sentencia 3/2015 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 1024/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 465/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 224/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 346/2015 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 972/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 532/2015 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 440/2015 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 48/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 294/2015 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 215/2015 del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 687/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito.

Sentencia 994/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 831/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 445/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 1076/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 905/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 291/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 997/2015 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 711/2015 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 685/2015 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 1085/2015 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 789/2015 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primero Circuito.

Sentencia 756/2015 del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 1259/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 2158/2015 del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 1255/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 252/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 404/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 874/2015 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 846/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 327/2015 del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 1100/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 686/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 44/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 300/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 86/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 265/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 667/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 618/2015 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 704/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 138/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 222/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 71/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 1313/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 55/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 2569/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 677/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 1460/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 548/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 1307/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 843/2015 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 1018/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 311/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 1116/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 1098/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 1032/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 52/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 1238/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 233/2015 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 8/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 816/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 86/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 161/2015 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 27/2016 del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México del Primer Circuito.

Sentencia 527/2016 del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México del Primer Circuito.

Sentencia 468/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México del Primer Circuito.

Sentencia 479/2016 del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México del Primer Circuito.

Sentencia 1243/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México del Primer Circuito.

Sentencia 790/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México del Segundo Circuito.

Sentencia 926/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México del Segundo Circuito.

Sentencia 587/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México del Segundo Circuito.

Sentencia 438/2016 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México del Segundo Circuito.

Sentencia 808/2016 del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México del Segundo Circuito.

Sentencia 692/2016 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito.

Sentencia 1268/2016 del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan del Tercer Circuito.

Sentencia 169/2016 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito.

Sentencia 1207/2016 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito.

Sentencia 1144/2016 del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito.

Sentencia 53/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito.

Sentencia 277/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito.

Sentencia 534/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey del Cuarto Circuito.

Sentencia 30/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito.

Sentencia 441/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito.

Sentencia 357/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito.

Sentencia 546/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito.

Sentencia 69/2016 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora del Quinto Circuito.

Sentencia 272/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla del Sexto Circuito.

Sentencia 768/2016 del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla del Sexto Circuito.

Sentencia 476/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 846/2016 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 76/2016 del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 431/2016 del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 656/2016 del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 268/2016 del Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 490/2016 del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito.

Sentencia 3/2016 del Juzgado Primero de Distrito en La Laguna del Octavo Circuito.

Sentencia 629/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna del Octavo Circuito.

Sentencia 26/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito.

Sentencia 125/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito.

Sentencia 1162/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito.

Sentencia 131/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito.

Sentencia 316/2016 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito.



Sentencia 867/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito.

Sentencia 1000/2016 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito.

Sentencia 338/2016 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito.

Sentencia 1004/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 118/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 106/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 282/2016 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 429/2016 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 264/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 199/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 85/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 14/2016 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito.

Sentencia 440/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito.

Sentencia 1396/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito.

Sentencia 723/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito.

Sentencia 15/2016 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito.

Sentencia 197/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 243/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 208/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida del Décimo Cuarto Circuito.

Sentencia 483/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito.

Sentencia 183/2016 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada del Décimo Quinto Circuito.

Sentencia 366/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 153/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 227/2016 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 617/2016 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 72/2016 del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 57/2016 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito.

Sentencia 89/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 511/2016 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 53/2016 del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 202/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 695/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 389/2016 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 480/2016 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 27/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 58/2016 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 13/2016 del Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 785/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula del Vigésimo Circuito.

Sentencia 492/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 644/2016 del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 428/2016 del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 229/2016 del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 516/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 322/2016 del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 383/2016 del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 70/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 5/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 1220/2016 del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 1128/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 1085/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 59/2016 del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 1519/2016 del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 1437/2016 del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 1430/2016 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 588/2016 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 337/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 138/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 35/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 1035/2016 Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 918/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 113/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 477/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 8/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 508/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 107/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 150/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 719/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 459/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 36/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 699/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 1074/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 410/2016 del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 97/2016 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 532/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 965/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 1040/2016 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 108/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 1290/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 1560/2016 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito.

Sentencia 802/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 260/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 789/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 1062/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 902/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 351/2016 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 1207/2016 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito.

#### Sentencias de amparo directo

Sentencia 165/2014 del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Sentencia 30/2014 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Sentencia 454/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Sentencia 417/2014 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Sentencia 451/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Sentencia 377/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Sentencia 156/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Sentencia 170/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Sentencia 105/2014 del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región del Tercer Circuito.

Sentencia 74/2014 del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región del Tercer Circuito.

Sentencia 296/2014 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Sentencia 301/2014 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Sentencia 245/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Sentencia 201/2014 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Sentencia 211/2014 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Sentencia 240/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.



Sentencia 374/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Sentencia 302/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Sentencia 71/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Sentencia 121/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Sentencia 107/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Sentencia 41/2014 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Sentencia 103/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.

Sentencia 199/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Sentencia 178/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Sentencia 87/2014 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Sentencia 115/2014 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.

Sentencia 184/2014 del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

Sentencia 155/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Sentencia 305/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Sentencia 534/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Sentencia 324/2014 del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Sentencia 439/2014 del Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Sentencia 6/2014 del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.

Sentencia 915/2014 del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.

Sentencia 752/2014 del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Sentencia 347/2014 del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Sentencia 570/2014 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.

Sentencia 16/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 77/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 35/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 620/2014 del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 477/2014 del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 1187/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito.

Sentencia 57/2014 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito.

Sentencia 352/2014 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

Sentencia 272/2014 del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

Sentencia 218/2014 del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

Sentencia 45/2014 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

Sentencia 258/2014 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

Sentencia 645/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Sentencia 68/2014 del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Sentencia 657/2014 del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Sentencia 54/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

Sentencia 354/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

Sentencia 44/2014 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

Sentencia 26/2014 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

Sentencia 688/2014 del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

Sentencia 478/2014 del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

Sentencia 169/2014 del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito.

Sentencia 418/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

Sentencia 186/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 740/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 232/2014 del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.

Sentencia 317/2014 del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.

Sentencia 297/2014 del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 492/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito.

Sentencia 119/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito.

Sentencia 254/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito.

Sentencia 368/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito.

Sentencia 418/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito.

Sentencia 48/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito.

Sentencia 341/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Sentencia 132/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Sentencia 655/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Sentencia 763/2014 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Sentencia 683/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 215/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 170/2014 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 133/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 399/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 877/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 688/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 24/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 755/2014 del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 367/2014 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 485/2014 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 72/2014 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 480/2014 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 531/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 37/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 198/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 60/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 530/2014 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 736/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 492/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 789/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 847/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 605/2014 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 94/2014 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 112/2014 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 299/2014 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 579/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 351/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 281/2014 del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 99/2014 del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 182/2014 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 1020/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 839/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 1037/2014 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 346/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 313/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 283/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 633/2014 del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 804/2014 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 825/2014 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 131/2014 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 105/2014 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 201/2014 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 51/2014 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 98/2014 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 179/2014 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 229/2014 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 23/2014 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 47/2014 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 260/2014 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 487/2014 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 22/2015 del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Sentencia 113/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Sentencia 323/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Sentencia 182/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Sentencia 53/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Sentencia 984/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Sentencia 1309/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Sentencia 243/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Sentencia 123/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Sentencia 339/2015 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Sentencia 234/2015 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Sentencia 246/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Sentencia 359/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

Sentencia 207/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Sentencia 103/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Sentencia 74/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Sentencia 443/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

Sentencia 406/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Sentencia 1043/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Sentencia 83/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Sentencia 155/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Sentencia 25/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Sentencia 72/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.



Sentencia 404/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Sentencia 55/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

Sentencia 352/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

Sentencia 95/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

Sentencia 287/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.

Sentencia 245/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

Sentencia 25/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

Sentencia 124/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

Sentencia 238/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

Sentencia 983/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

Sentencia 735/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

Sentencia 865/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

Sentencia 723/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

Sentencia 815/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Sentencia 447/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Sentencia 103/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Sentencia 250/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Sentencia 379/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.

Sentencia 133/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.

Sentencia 391/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.

Sentencia 567/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.

Sentencia 319/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito.

Sentencia 52/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito.

Sentencia 487/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito.

Sentencia 281/2015 del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito.

Sentencia 204/2015 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito.

Sentencia 355/2015 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosegundo Circuito.

Sentencia 720/2015 del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosegundo Circuito.

Sentencia 17/2015 del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosegundo Circuito.

Sentencia 207/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito.

Sentencia 269/2015 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito.

Sentencia 687/2015 del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

Sentencia 376/2015 del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

Sentencia 608/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Sentencia 155/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Sentencia 253/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

Sentencia 54/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

Sentencia 546/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito.

Sentencia 306/2015 del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 551/2015 del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 189/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

Sentencia 455/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 225/2015 del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

Sentencia 36/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito.

Sentencia 005/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito.

Sentencia 321/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 164/2015 del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Sentencia 103/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Sentencia 311/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Sentencia 566/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Sentencia 76/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 160/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 599/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 633/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 277/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 755/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 171/2015 del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 181/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 242/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 261/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 102/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 245/2015 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 17/2015 del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 295/2015 del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 566/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 308/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 340/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 555/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 753/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 454/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 420/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 380/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 714/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 538/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 393/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 189/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 300/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 011/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 108/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 54/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 80/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 20/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 411/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 378/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 299/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 32/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 415/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 117/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 146/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 83/2015 del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

Sentencia 207/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 618/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 532/2015 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 34/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 592/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 011/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 304/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 687/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 835/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 523/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 1058/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 370/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 912/2015 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 135/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 452/2015 del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 508/2015 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 881/2015 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 330/2015 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 213/2015 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 181/2015 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 77/2015 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 118/2015 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 316/2015 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 305/2015 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

Sentencia 20/2016 del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Sentencia 674/2016 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Sentencia 506/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Sentencia 711/2016 del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Sentencia 255/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Sentencia 149/2016 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Sentencia 287/2016 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Sentencia 228/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Sentencia 138/2016 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

Sentencia 59/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Sentencia 109/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Sentencia 4/2016 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Sentencia 191/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Sentencia 7/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Sentencia 226/2016 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Sentencia 354/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.

Sentencia 432/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

Sentencia 519/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.

Sentencia 194/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito.



Sentencia 1268/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Sentencia 1008/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Sentencia 559/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Sentencia 256/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Sentencia 581/2016 del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

Sentencia 255/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Sentencia 52/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito.

Sentencia 15/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.

Sentencia 36/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

Sentencia 166/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.

Sentencia 208/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

Sentencia 277/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

Sentencia 7/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.

Sentencia 88/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

Sentencia 478/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito.

Sentencia 382/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

Sentencia 491/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

Sentencia 64/2016 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito.

Sentencia 174/2016 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito.

Sentencia 2/2016 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito.

Sentencia 186/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito.

Sentencia 401/2016 del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Sentencia 725/2016 del Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.

Sentencia 856/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.

Sentencia 907/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito.

Sentencia 498/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito.

Sentencia 58/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito.

Sentencia 658/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito.

Sentencia 250/2016 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimoprimer Circuito.

Sentencia 177/2016 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimoprimer Circuito.

Sentencia 209/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito.

Sentencia 42/2016 del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosegundo Circuito.

Sentencia 283/2016 del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosegundo Circuito.

Sentencia 605/2016 del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimotercer Circuito.

Sentencia 203/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito.

Sentencia 439/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito.

Sentencia 400/2016 del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

Sentencia 478/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

Sentencia 470/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

Sentencia 119/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

Sentencia 658/2016 del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Sentencia 182/2016 del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Sentencia 112/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito.

Sentencia 22/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto.

Sentencia 17/2016 Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto.

Sentencia 92/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

Sentencia 288/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito, con residencia en la Ciudad de Guanajuato.

Sentencia 491/2016 del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Sentencia 240/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito.

Sentencia 116/2016 del Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito.

Sentencia 240/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 311/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 1/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 144/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

Sentencia 107/2016 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Sentencia 406/2016 del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Sentencia 869/2016 del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Sentencia 333/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Sentencia 269/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Sentencia 535/2016 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 669/2016 del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 37/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

Sentencia 156/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.

Sentencia 333/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.

Sentencia 515/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.

Sentencia 222/2016 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.

Sentencia 293/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.

Sentencia 26/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.

Sentencia 253/2016 del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con residencia en Querétaro, Querétaro.

Sentencia 301/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 630/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 416/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 659/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 720/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito.

Sentencia 259/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 4/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 5/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 345/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 227/2016 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito.

Sentencia 109/2016 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 219/2016 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.

Sentencia 118/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 328/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 88/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 393/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.

Sentencia 201/2016 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Sentencia 1032/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 1114/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 881/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 925/2016 del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito.

Sentencia 81/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 503/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 469/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 337/2016 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Sentencia 1117/2016 del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 142/2016 del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.

Sentencia 87/2016 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 641/2016 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 68/2016 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 107/2016 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

Sentencia 203/2016 del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.

## **Anexo 1**

### **Lista de circuitos del Poder Judicial de la Federación**

Primer circuito — Ciudad de México

Segundo circuito — Estado de México

Tercer circuito — Jalisco

Cuarto circuito — Nuevo León

Quinto circuito — Sonora

Sexto circuito — Puebla

Séptimo circuito — Veracruz

Octavo circuito — Coahuila

Noveno circuito — San Luis Potosí

Décimo circuito — Tabasco y Veracruz

Décimo primer circuito — Michoacán

Décimo segundo circuito — Sinaloa

Décimo tercer circuito — Oaxaca

Décimo cuarto circuito — Yucatán

Décimo quinto circuito — Baja California

Décimo sexto circuito — Guanajuato

Décimo séptimo circuito — Chihuahua

Décimo octavo circuito — Morelos

Décimo noveno circuito — Tamaulipas

Vigésimo circuito — Chiapas

Vigésimo primer circuito — Guerrero



Vigésimo segundo circuito — Querétaro

Vigésimo tercer circuito — Zacatecas

Vigésimo cuarto circuito — Nayarit

Vigésimo quinto circuito — Durango

Vigésimo sexto circuito — Baja California Sur

Vigésimo séptimo circuito — Quintana Roo

Vigésimo octavo circuito — Tlaxcala

Vigésimo noveno circuito — Hidalgo

Trigésimo circuito — Aguascalientes

Trigésimo primer circuito — Campeche

Trigésimo segundo circuito — Colima

## Anexo 2

### Mapa con los circuitos del Poder Judicial de la Federación



**Anexo 3**  
**Población por circuito<sup>341</sup>**

<b>Número de circuito</b>	<b>Entidad Federativa</b>	<b>Población</b>	<b>Porcentaje de población</b>
Primer circuito	Ciudad de México	8 918 653	7.5%
Segundo circuito	Estado de México	16 187 608	13.5%
Tercer circuito	Jalisco	7 844 830	6.6%
Cuarto circuito	Nuevo León	5 119 504	4.3%
Quinto circuito	Sonora	2 850 330	2.4%
Sexto circuito	Puebla	6 168 883	5.2%
Séptimo circuito	Veracruz	8 112 505	6.8%
Octavo circuito	Coahuila	2 954 915	2.5%
Noveno circuito	San Luis Potosí	2 717 820	2.3%
Décimo circuito	Tabasco y Veracruz	2 395 272	2.0%
Décimo primer circuito	Michoacán	4 584 471	3.8%
Décimo segundo circuito	Sinaloa	2 966 321	2.5%
Décimo tercer circuito	Oaxaca	3 967 889	3.3%
Décimo cuarto circuito	Yucatán	2 097 175	1.8%
Décimo quinto circuito	Baja California	3 315 766	2.8%
Décimo sexto circuito	Guanajuato	5 853 677	4.9%
Décimo séptimo circuito	Chihuahua	3 556 574	3.0%
Décimo octavo circuito	Morelos	1 903 811	1.6%
Décimo noveno circuito	Tamaulipas	3 441 698	2.9%
Vigésimo circuito	Chiapas	5 217 908	4.4%
Vigésimo primer circuito	Guerrero	3 533 251	3.0%
Vigésimo segundo circuito	Querétaro	2 038 372	1.7%
Vigésimo tercer circuito	Zacatecas	1 579 209	1.3%
Vigésimo cuarto circuito	Nayarit	1 181 050	1.0%
Vigésimo quinto circuito	Durango	1 754 754	1.5%
Vigésimo sexto circuito	Baja California Sur	712 029	0.6%
Vigésimo séptimo circuito	Quintana Roo	1 501 562	1.3%
Vigésimo octavo circuito	Tlaxcala	1 272 847	1.1%
Vigésimo noveno circuito	Hidalgo	2 858 359	2.4%
Trigésimo circuito	Aguascalientes	1 312 544	1.1%
Trigésimo primer circuito	Campeche	899 931	0.8%
Trigésimo segundo circuito	Colima	711 235	0.6%

<sup>341</sup> La presente tabla fue elaborada con la información correspondiente a la Encuesta Intercensal de 2015 del INEGI.